NÚMERO 5

SECCIÓN 1ª SÉRIE 1ª

Notariado

LEGAJO 2º

✠ 164

...de ... y seiscientos y quarenta y nueve

Ante quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Juan Sanchez de Tomé Sanchez vezino de Tavilla de
Campanario o Jorge y conozco por esta carta que de ... me
obligo de dar y pagar real mente y con efecto al Lic.do
Martin Grande presvitero vezino de Tavilla y a quien
su poder oviere trescientos y sesenta reales de a treinta
y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana
corriente en ... el tiempo de la paga ...
... Rn y del precio de veinte fan.s de ... me
vendio a Rn de diez y ocho de cada una que
... dicha cantidad de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la ex
cepcion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega
que hay paga como en ellas se contiene los quales
... trescientos y sesenta reales se dare y pagare
en Tavilla en su poder a ... con fecha
... a esbranza el dia de Santiago de Julio de este
presente año y para el cumplimiento de lo que
... obligo mi persona y vienes avidos y para
... las justicias ...

... y a ... mi ...
... Juez ...
... del mes de ... de mill y ...
... Gonzalez de Mendoza
... Jorge ...
... Juan ...
... Gonzalez
... Mendoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs Paueo 1651

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

2

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y CINCO

Censo de la ermita de las yglesias

Sepan quantos esta carta de Venta y nueba y fundacion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos Juan Gomez Delador y catalina grande su muger vecinos de esta villa de Casa Blanca en conformidad y con licenzia y autoridad de mi el dho consentimiento que primero y ante todas cosas yo la dha catalina grande pido y demando a el dho Juan Gomez mi marido para juntamente con el y de mancomun la yer Jotorgar esta carta y lo que en ella sera contenido y la Juran Yo el dho Juan Gomez digo que yo y la dha mi muger para el efecto que en la de dis Yo la dha mi muger para el efecto que en la de dis Yo la dha mi muger para el efecto que en la de dis Yo

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y quartilla para trigo que auemos y tenemos
en el ex.do de la tiessa linde con tierras de lorenzo gomez
y tierra de xpo Valmuñoz vezinos desta villa que esta libre
de otro censso y tributto y de otra carga ni hipoteca sobre el qual
dho pedazo de tierra y sus fruttos y rentas ynponemos y carga
mos este dho censso para se lo dar y pagar a cada un plazo y pa
con las condiciones que se suelen poner en los censos al quitar y con
siguientes

Primeramente con condicion que nos y nuestros Erederos seamos
obligados a tener y tengamos la dha tierra sobre que ynponemos
y cargamos este dho censso bien labrada y beneficiada de todo lo
que tubiere nezesidad de manera que antes baya en aumento
que no benga en diminuzion y en ella el dho censso este zierto
y seguro y bien parado y se pueda auer y cobrar a cada un plazo
paga donde no la dha ermitta y el mayordomo que della fuere
la puedan hazer labrar y reparar de todo lo que tubiere nezesidad
y por lo que en ello gasttare nos pueda executtar como por el prin
cipal con solo el juram.to de la persona que lo gasttare en quien
lo difirimos

Ytten con condicion que cada y quando que nos o nuestros Ere
y sucesores quisieremos vender enaxenar o disponer del dho
pedazo de tierra o qualquiera partte del que lo podamos hazer con
sea con la carga deste dho censso y no de otra manera y a per
sona llana y abonada nattural desta villa y su jurisdicion de
bien y llanamentte se pueda cobrar el dho censso a cada un pla
y paga y con que antes y prim.o que la tal ventta y enaxenazion ha
mos seamos obligados a lo dezir y hazer saber a la dha ermitta
y a su mayordomo en su nonbre para que si la quisiere tto
[illegible] ninguna [illegible] otro diere para ella lo pueda hazer den
[illegible] con condicion [illegible] a qualquier pretensor della y no la p
[illegible] el dho termino la podamos vender con la d
[illegible] manera y la ventta que de otra manera se
[illegible] valor ni efetto

[illegible] cada y quando que nos o nuestros Er
[illegible] quemos redimir y quittar los dhos seis
[illegible] del dho censso en cada un año que lo pada
[illegible] a la dha ermitta y su mayordomo los d
[illegible] y dos reales de prinzipal con mas los reditos
[illegible] y no los quiriendo rezibir cumplamos
[illegible] dellos antte la justtiza desta villa en
[illegible] abonada y de no en adelantte que el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Alga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Depositto hizieron que de mos Cobos del hoc censso y ynp al
gredittos de como los tasamos antes que lo y rrefiramos
Hazemos y del hoc mayordomo sea obligado a hazer bien
Ganados Jorgales y fiestas de respuesto del hoc censso y generalmen
nos Cacheptua principal del

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas Con las dhas que
se refieren y aco tambien poner En los censos al quitar que abemos aquí
Por especificados benemos el dho censso a la dhaermitta Para el dho
dar y pagar a cada On plazo y paga como dho es

Lo Bimos y confesamos que el dupto precio Valor de los dhos Seis R
Cientos de credittos del dho censso En cada Un año son los dhos
Ciento treinta y dos reales y quinze mrs Con que Ballemas mas Valer
Que pecasto que mas Valga de la tasa de mas y mas Valor
ora se Empo a ora mucha cantidad se Hazemos gracia y donazion
a la dhaermittacion y thas Pasazion buena plana mera perfetta
desde la fecha de que El dho censso Enadhermitta Recibimos y en nombre
del dho Con Bento Cual renunziamos todo Engaño En nos Ecepcion
nes de la Canidad del dho Precio y Balor de los Cientos
Real y de parte a parte sobello dho pone Casa de y dia Con que
ottra cantidad es thay stor pada En adhermitta nos apartamos y ditto
mos desistimos y Cedemos de la posesion y tenencia y posesion
y señorio que dhaermitta y tenemos al dho pedazo de tierra y lo
que ynsomos y Cargamos el dho censso y En quanto a la Can
tidad del principal y credittos del Cedemos Renunziamos y
thas pasamos En la dhaermitta Suma y dromo En for
mible y le damos licenzia Poder y facultad Cumplida Para
que por su auttoridad dho sea de la suttida como quisiere
En quanto a la cantidad del dho censso y credittos del Pedi
toma y aprehender la tenencia y posesion real corporal
mattural Cabil de quien della y en el Contte que en la
dho mas nos constituimos por Enmesstros Creedores y sue
sores Porhs y menos y nos tenemos por Edores y Pua lea
der Con ella a cada y Cuando que la quisiere y por bien
Posehy por posesion y señal della le damos y Entre
gamos Cap de presente Escriptura y pedimo al Pre
sente Escrivano de la dha Cenia
nostros y nuestros Erede
quidad y Sanea miento
Que les y nos obligamos y
y Cabildo oblig

SELLO OCTAVO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

...ar con el dho canto en la dha Villa y Casa fuerte y sus ...
...lle Judicialmente a seguar le bolviesemos y restituyesemos ...
...la dha ermita los dhos ciento y treinta y quatro reales ...
...Principal del dho censo con mas los reditos que se hubieren ...
...ecidos y no pagados y las costas daños y intereses ...
...menos causos que por dello se le siguieren y recrezieren por ...
...el cumplimiento de lo en dho contenido obligamos nuestras personas ...
...bienes muebles y rayzes avidos y por aver dando poder a las Justicias ...
...para que a ello nos compelan como por sentencia pasada ...
...en cosa juzgada renunciamos las leyes fueros y derechos de ...
...favor y la que dice que general renunciacion de leyes fha[ga] ...
...vala. Y yo la dha Catalina Grande rem[un]cio las leyes de los ...
...Senadoconsultos Veliano y Justiniano. Sobre las consultos ...
...y letras partidas y leyes del mundo que en ello hablan ...
...dan para que lo contenido en esta carta no me aproveche ...
...como mujer dotada y casada que soy. Y juro por Dios nuestro Señor ...
...por Santa maria su madre y palabra de los santos ...
...Evangelios por una señal de Cruz que hice con los dos dedos ...
...de mi mano derecha que esta carta y lo en ella contenido no yre ni vendre ...
...contra ello ni en parte alguna tiempo alguno. Renuncio mi ...
...mayorazgo derecho que tengo o tener pueda para que la haga ...
...mi voluntad y dello juram[en]to no pedire absolucion ni relaxacion ...
...a nuestro muy Santo Padre ni a otro juez ni prelado que me la ...
...conceder sopena de perjura y la cumplire con cargo de dho juram[en]to ...
...y siguro ganen en testimonio de lo cual lo otorgamos ...
...como dho es ante el escribano publico y testigos ...
...en la villa de Fuente del Maestre a seis dias del mes de ...
...emilly ste y quatrocientos y veinte y cinco años. Siendo testigos ...
...Juan Matheos y Diego Murillo Hermanos vecinos de esta ...
...por ante los otorgantes que doy fee conozco de que ...
...no firmar a ruego firmo un testigo =

Ante mi

Pedro Antem...

Juan Gonzalez Juan...

Diego Nuñez Je...

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Dn. Mn. Ss. Pardo

216 Rs.
de 12 fs. de 3.a a 18 r.
Santiago 49

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan Lascos mantellero y Ana Muñoz su muger vezinos desta villa de Campanario con licencia y autoridad y expresso consentimiento que primero y antes todas cosas yo la susso dha pido y demando a el dho mi marido para juntamente con el y de mancomun hacer otorgar y jurar esta escriptura y lo en ella contenido e yo el susso dicho digo que doy y concedo la dicha licencia a la dha mi muger para el efecto que me la pide e yo la susso dicha la acepto y rezivo y de ella usando a nos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsso lidun renunziando como renunziaron las leies y derechos de la mancomunidad diuission y escurssion como en ellas y en cada una dellas se contiene = otorgamos y conocemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Martin Ss. Pardo vezino y rrexidor perpetuo desta villa y a quien su poder o viere conuiene a saber ducientos y diez y seis reales de a treinta y quatro mrs. cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla a el tienpo de la paga que le deuemos y son por rrazon de doce fanegas de zeuada en grano que el susso dho nos vendio a diez y ocho reales la fanega que montaron la dicha cantidad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual rrenunziamos la exzezion de la cosa no entregada y leies de la prueua y pagadolo y mal engaño como en ellas se contiene = los rreales dhos ducientos y diez y seis reales le daremos y pagaremos en esta villa en su poder a nuestra costa con las de la cobranza el dia de Santiago de Julio del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y seis años y para lo ansi cumplir y pagar obligamos nuestras personas y vienes auidos y por auer damos poder a las justicias de su magestad para que a ellos nos compelan y apremien como por sse

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder Antonio Bon

De Sanquantos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Juana Gomez biuda de Fco Valmuñoz Regidor que
de este Corg.º otorgo y conozco. Que doy y otorgo mi poder cum-
plido cumplido libre y bastante segun que mejor de derecho
a mas y mexor puede y deue valer a Antonio Bon vezino de
Zafra en nombre y representando
mi persona como yo mesma pudiera
parezca ante Su Mag.d y ante
Sus Alcaldes de su Casa y Corte
y Chancilleria y ante otras
qualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seglares
de estos Reynos y
Señoríos y ante
Juezes Conservadores
y Executores
y ante
Alcaldes
y
y ante
y
y ante
y
y ante

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y DOS.

fernando

Diez maaruedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder de la admor

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Sebastian Fernandez administrador de los propios y rentas del
Consejo desta villa de Campanario en virtud de comision
y titulo que para ello tengo de su magestad y señores
de su consejo real de Castilla y como tal y en bos y nombre
del dho consejo otorgo por esta carta que doy y
otorgo todo mi poder cumplido quan bastante de dios se re
quiere y es necesario para mas valer a Sebastian
Bravo de la Guna vezino desta villa para que por mi y en mi nombre
pueda parecer y parezca ante su mo el señor don Francisco Coloma
alcalde mayor y entregador que es la corte y audiencia en
la villa de la puebla de alcocer y le haga notoria su mo
y requiera con la dha mi comision titulo y las demas
facultades y executorias que el dho consejo tubiere
para que las guarde y cumpla y saque testimonio dello y si
resultare en algunas cosas contra el dho consejo y la
dha administracion pueda salir ellas y pedir se le de
traslado y dezir su confesion y prestar bos y cauzion
en ellas por mi y el dho consejo y respondera lo
que se alegare por parte del fiscal de su mo de la mesta y lo ta
gar y contra dezir presentando los pedimientos
que ellas y acusaciones y haziendo los requirimientos
que fueren necesarios pedir pruevas terminos
y publicaciones hazer juramentos y recusaciones
presentar testigos escriptos escripturas y provanzas
y otro genero de pruevas y si fuere necessario pueda dar
por dhos y ratificados los testigos de la sumaria y con
cluyr y pedir sentencias y consentirlas en mi favor
y del dho consejo dadas y de las en contrario vde
otro qual quiera auto o agravio apelar y suplicar y seguir
la tal apelacion y suplicacion alli y donde con dro
deva y sacar testimonios de ellas y hazer y haga todos
los demas autos y diligencias que judicial y extrajudi
cialmente fueren necesarios y deuan de se hazer
y lo mismo que yo haria y hazer podria como tal administra
dor por mi y en nombre del dho consejo que el poder que para
ello se requiere y es necesario otro tal y el mismo
le doy y otorgo con ynzidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre y general admon
de sustituir y relevacion en [illegible]

Saque traslado en sello tercero dia de su fecha [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 2.º

Talga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

En Badajoz a veinte días del mes de diciembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escriv.º público y testigos parezió bicente gallego vezino de la dha Badajoz y dijo que dava y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere a maria gonzalez rumuger vezina de la dha Badajoz especialmente para que por ella y en su nombre y por lo que a ella le toca pueda aver y cobrar y haver y cobrar judicial y extrajudicialmente todos y cualesquiera maravedís y cualesquiera cantidades que sea o sean y a todos y cualesquiera otros cualesquiera bienes muebles y semovientes derechos y acciones que pertenezcan a la dha maria gonzalez rumuger por fin y muerte de sus padres que ansimismo pueda pedir para que pedir y dividir y partir y sellar judicialmente los que le tocaren como la mitad de lo que le pertenece de sus hermanos ante quien con derecho fuere y nombrar y nombrar partidores y contadores y tasadores y lo que se le adjudicare de la dha herencia y lo demas que ansi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar recaudo cartas de pago y finiquito que valgan como si ella misma lo hiciera y otorgara y sobre lo uno y otro pueda parezer y parezca ante la justicia ordinaria de esta villa y otras cualesquiera justicias y jueces de su merced donde con derecho presentar cualesquiera autos y escripturas testigos y provanzas. y otro si para que pueda pedir y haver y cobrar y recibir cartas de pago y finiquito que valgan y hagan buenas y firmes y valederas y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dio y otorgó este dho poder cumplido bastante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos y otros poderes y con relevacion en forma de derecho y lo firmó de su nombre siendo testigos juan de la cruz y juan de la cruz y juan de la cruz y

y hazer todos los demas autos y delixenzias
que convengan y el pudiera hazer. siendo presente
ansi judiciales como estra judiciales = otrossi
otorgo el dho poder a la susso dha para que
pueda vender y venda al fiado, o contado quales
quiera vienes raizes o muebles suyos o del dho
vicenzio gallego y rezivir el prezio y cantidad
de mrs. en que se vendieren y dar carta de pago
dellos y otorgar escriptura de ventta en forma
en favor de la persona o personas que los compraren
por si y juntamente con el dho su marido
de mancomun ynsolidum renunziando como desde
luego renunzio las leyes de la mancomunidad
division y escursion de vienes y la epistola del
divo adriano hazer grazia y donazion del mas
valor que pudieran tener. y renunziar las leyes
que en este casso hablan con todas las
fuerças vinculos y firmezas penas posturas
y condiciones renunziaziones de leyes y
fueros. que para su balidazion se requieran
las quales pueda jurar en forma que siendo
fhas y otorgadas por la dha su muger. ansi la
dha escriptura de ventta como cartas de pago
que diere las abra por firme. y las guardara
y cumplira como si ellas hiziera y otorgara
y como si aqui fueran ynsertas. que el poder que
para ello se requiere le dio con ynzidenzias. y de
pendenzias y con libre y general administraz.on
y con clausula de sostituyr. en quanto a en
juiciar y no en mas en un procurador o somas

Ochenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS, CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Gonçalez Pardo vezino desta villa de Olivenza digo que por quanto yo tengo de ir a la villa de Badajoz a dar cuenta con pago de los maravedis que he cobrado de las alcabalas de esta villa y su tierra de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y quatro y treinta y cinco y para ello es necesario que yo dexe fianzas de lo que he cobrado y para que mejor se cumpla lo susodicho otorgo y conozco por esta presente carta que doy por mis fiadores a Juan Gonçalez Pardo mi padre y a Juan Gonçalez Pardo mi hermano vezinos desta villa de Olivenza que estan presentes a los quales les pido y ruego que por mi y en mi nombre salgan por fiadores y principales pagadores de todo lo que yo he cobrado de las dichas alcabalas de esta villa y su tierra de los dichos años de mil y seiscientos y treinta y quatro y treinta y cinco y de todo lo que yo he cobrado de los demas derechos que pertenecen a su magestad y a la hacienda real de los dichos años y de todo lo que yo he cobrado de los derechos de la renta de la sal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

9

Ventta Para Dn. Mn. Grande

Sepan quantos esta cartta de ventta real vieren como yo maria gonzalez muger de Vicenzio gallego vezina desttavilla de Canpanario por mi y en nonbre del dho mi marido y en virttud del poder que ttengo del dho mi marido que para validazion destta escriptura pido al presentte escrivano ponga un ttantto del en la dha escriptura para cuyo efetto se le enttrego que el dho poder es como se sigue aquel poder

Sacó traslado en sus pp.tos con entre medios de papel comun en el dia de su fhado

Y en virttud del dho poder y licenzia conzedida por el dho mi marido y della usando ay juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidan renunciando como renunzio las leyes y derechos de la mancomunidad division y escuision como en ellas se conttiene otorgo por estta cartta que vendo y doy en venta real de juro y por juro de heredad desde agora en adelantte para sienpre jamas a diego marttin grande vezino desttavilla para el y su muger e hijos herederos y sucesores presenttes y por venir y para aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere caussa titulo zozo y con lexittima de lo auer y heredar en qualquier manera es a saber un pedazo de ttierra de pan llevar que abemos y ttenemos yo y el dho mi marido en el exido de los barrancos de dos fanegas poco mas o menos lo que fuere questta al sittio de la alboheraviexa de ttierras de ttomas gallego vez.º desttavilla y con la alboheraa el qual le vendo con ttodas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

entradas y salidas vsos y costumbres derechos pertenençias y seruidumbres quantas a auer debe y de derecho le pertenezen y por libre de censso y tributto y de otra carga ni y potteca especial ni xeneral que persona alguna sobre el tenga por prezio y quantia de treintta ducados que por el me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contentta y entregada a mi voluntad sobre lo qual rrenuncio la exçeçion de la cossa no entregada y ley es de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene. y digo y confiesso que el justto prezio y valor del dho pedazo de tierra son los dhos treintta ducados que por ella me a dado y pagado pero casso que mas valga de la tal demasia y mas valor orase a en poca o mucha carttidad le hago grazia y dona bien çesion y tras passazion buena pura mera perfetta derecha y acauada que el derecho llama fha entre biuos y irrebocable. sobre lo qual rrenunzio todo engaño en mas o en menos de la mittad del justto prezio y la ley de lordenamientto real y de partida que sobre ello dispone y desde oy dia e ora que estta carttaes fha y ottorgada en adelantte para sienpre jamas me a partto quito desistto y desapodero y al dho mi marido y herederos de todo el derecho y acion posesion y señorio que auiamos y teniamos al dho pedazo de tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Y todo ello lo doy do no cedo renuncio y traspasso
en el dho comprador y en sus herederos para
que sea suyo o dellos y como de tal puedan
hazer y disponer a su bolantad como de
cossa y en cosa suya propia avida e adque
rida por justo y derecho titulo comprada
y pagada con sus propios dineros como esta lo es
y le doy licenzia poder y facultad cumplida
para que por su auttoridad o con la de la jus
tizia como quisiere se pueda entrar en el
dho pedazo de tierra y del y en el tomar
y aprehender la tenenzia y posesion real
corporal natural e cebil vel quasi della
y en el yntterque no la tomare me constitu
yo y al dho mi marido y herederos por su yn
quilina tenedora y poseedora para le acudir
con ella cada y quando que la quisiere rezivir
y en posesion y por posesion y señal della
le doy y entrego la presente escriptura
y pido al presente escrivano se la de y en
tregue sin nada y como real vendedora
me obligo y obligo al dho mi marido y here
deros a la seguridad del dho pedazo de tierra
y que le sera cierto y seguro y de paz de todas y
qualesquier persona o personas que se lo
vengan pidiendo o demandando embargando
contrariando o perturbando en posesion o pro
piedad o sobre todo junto ven tra manera
y saldremos a la voz y defensa del pleito o pleitos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueue.

Pasado
a 20 dia
fha dotta

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como nos Andres de Pena biexo y Leonor gonçalez Nuñez
muger legitima vezinos de esta villa de Sarpanao con licencia y abtoridad y espresso
consentimiento que pedimos y demandamos a el dho mi marido para juntamente con el y de mancomun
vno hazer y otorgar estas dichas y lo que en ella sera contenido
y declarado y yo el dho Andres de Pena digo que yo y con la dha licencia de mi
dha muger hemos y tenemos por nra propia hazienda
la alberca que yace y esta en el dho Arroyo de Sarpanao Junto del camin
Real que va de esta villa a la de Alcantara la qual hemos y poseemos por nra
propia hazienda libre y desembargada sin ninguna carga ni tributo ni otra cosa
alguna que la prohiba ni impida antes de ella podemos disponer como de cosa
nra propia y libre y desembargada como en ella se contiene y declara
Por tanto otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en venta y nueba
posesion del dho sitio y tributo al redimir y quitar a la obra pia que
de yuso fundo el bachiller Pedro Galeano ya el dho Bartolome
Galeano su capellan que sea al presente y al que por tiempo lo sea
por la dha obra pia la haya saber. [illegible] diez y nueue reales y
ocho mrs y mas que valen seis cientos y cinquenta y quatro mrs y mas
de sello de renta en cada vn año que somos y por nros
Erederos y sucesores seamos obligados y pagados mientras no lo redi
mieremos y quitaremos a pri.º dia del mes de hen.º de cada vn año
y cada pri.º paga pri.º dia del mes de hen.º de los que viene de
mill y seis cientos y cinquenta y seis años adelante los dhos años al dho
Prazo y pagados Razon que por compra del dho censso confesamos
auer rezibido de la dha obra pia por mano del dho capellan seis
cientos y ochenta y cinco reales de vuon pie por la Razon de
veinte y uno conforme a la pragmatica de su mag.d que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad de dho precio y renun
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y
prueba y paga como en ellas se contiene y imponemos y cargamos
sobre todos los dhos bienes pri.º y principales y especialmente sobre
las personas y bienes avidos y por aver especial y señaladamente
sobre las casas de nuestra morada que son en esta villa en la calle de casas
de Fernando sanchez de Ortone y casas de Juan sanchez ru
quero = y sobre un pedazo de tierra de una fanega que abemos y de
nemos en el E.º de la mexadilla y linde tierras de doña
ana cobos y tierras de la dha obra pia las quales son libres
de censso y tributo y de otra carga ni hipoteca escepto veinte
ducados de hierro pri.º y principales que sobre el dho pedazo de tierra
esta cargado a favor de la capellania de [illegible] de que se hizo
[illegible] sobre [illegible] y casas [illegible] Imponemos y cargamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de censo y tributo perpetuo vieren como nos [illegible] vezinos de esta villa de [illegible] otorgamos y conocemos que damos y cargamos sobre nos y nuestros bienes y herederos y sucesores para siempre jamas a censo y tributo perpetuo para siempre jamas a [illegible] y a quien su poder hubiere en cada un año [illegible] reales de plata doble de a [illegible] que valen [illegible] maravedis de vellon [illegible] en reconocimiento del dominio directo que en ellos tiene [illegible] y en nombre de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta y gracia vieren como nos Juan Gonçalez Cabrera y Maria Gonçalez su mujer vezinos de esta villa de Fuente de Cantos, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos en venta y gracia para siempre jamas a vos Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Fuente de Cantos, que estais presente, y a quien de vos heredare y sucediere en vuestros bienes, un pedaço de tierra de sembradura de dos fanegas de trigo poco mas o menos, que es todo lo que tenemos en el sitio de la Cruz de Piedra, que alinda por todas partes con tierras de Juan Gonçalez Cabrera, que nos vendemos, y con el pedaço de tierra que vos nos vendemos en esta carta,

Nº 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Hasta los fenezer y acauar y dexar con el dho censso a la dha
obra pia en quietta y pacifica posesion y si no se le pudieremos
asegurar le bolueremos y restituyremos los dhos tres y ientta
y ochentta y uno Rs del principal del dho censso con mas los re
dittos que se debieren de corridos y no pagados y las costtas gastos
daños y intteresses y menoscauos que sobre ello se le siguieren
Rescreçieren y para el cumplimientto de lo que dho es obliga
mos nuestras personas y bienes auidos y por auer dam
poder a las justtiçias de su mag.d para que a ello nos com
pelan y apremien como por sentenzia passada en cosa
juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nu
fauor y espezialmentte la ley y derecho que dice que
renun.n de leyes fha non vala e yo la dha leonor gon
çalez renunzio las leyes de los enperadores Veliano y Justi
no senattus consultos leyes de ttoro y pattida y las demas
que con ellas conquerdan porque el presentte escriu.o me auisa
de su remedio y como sauidora dellas las renunzio y jura
por dios nuestro s.r y por santta maria su madre y palabra
de los santtos Evangelios y por una señal de cruz que hiço
con mi mano derecha que esttare y pasare por esta escriptura
y lo en ella conttenido y no yre ni vendre conttra ella agora
ni en ttienpo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni otro de
recho que me conpeta porque la hago de mi voluntad ni a
legar engaño fuerça ni ttemor ni otra R.on alguna y destte
juram.to no pedire au soluzion ni relaxaçion a nuestro muy santo
padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si con
cedido me fuere no usare de su remedio en manera alguna so pena
de perjura y de por ello caer en casso de menos valer y a la fuerça y con
clusion del dho juram.to digo si juro y amen en ttestimonio
de lo qual lo otorgamos como dho es antte el escriu.o pu.co y tt.
en la uilla de san Panaçio a doçe dias del mes de henero de mil
y seis.s y quarentta y nueve años testigos juan gonçalez de alesson fran.co
sanchez de do y fernando sanchez vezinos desta uilla y
porque los otorgantes que do y fee conozco dixeron no
saber firmar a su ruego lo firmo un testigo = Vale
quinze / no vale / entre R.s / y sobre sus frutos y rentos / vale

Juan gonzalez de alesson

Passo ante mi

Juan gonzalez fran.co

dos R.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

113

Ventta para Juº de la gatta

Sepan quantos esta
carta de Ventta real vieren como yo el Ldo Juan Blaz
quez presuittero vezº desta villa de Canpanario como testa
mentario que soy de Juº Blazquez murillo mi primo
vezino que fue desta dha villa otorgo que en su nonbre
y de sus herederos para efetto de cunplir su testamto
vendo y doy en Ventta real de Juro y por Juro de
heredad desde agora en adelantte y para siempre
xamas a Juan Sanchez de la gatta vezino desta villa
para el y su muger hixos herederos y sucesores
presenttes y por venir y para aquel o aquellos
que del o dellos ouiere o tubiere causa tittulo
bezo razon lexittima de lo auer y heredar en
qualquier manera es a saber. Un puertto cercado
pequeño que el dho Juº Blazquez mi primo dexo
en esta villa que alinda con las casas de su mo
rada y con puerttos de anagallar da biuda y del
dho comprador y lo mo mexor puede y debe ser de
lindado se le vendo con todas sus enttradas
y salidas usos y costunbres y por libre de censso
y tributto y de otra carga ni ypotteca especial
ni xeneral que persona alguna sobre el tenga
porque aunque es verdad que sobre el dho puerto
y las casas que dexo el dho Juan Blazquez dexo
cargados diez ducados de censso prinzipal en
escriptura de quarenttadas que el susso dho
Juº Gallego capattero su cuñado tomaron
a censso del conventto de monxas desta villa el dho
Juº Gallego los treintta ducados y el dho Juº Blazquez
los diez los redimo y quitto del prezio en que
vendo el dho puertto y la de quedar libre

Traslado en quarto dia de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Alonso Rodriguez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Rodriguez Vecino de esta villa le debe quatrocientos reales de resto de mayor cantidad que le prestado en dineros y para cumplir con ellos le ha dado y entregado en pago y parte de ellos diez ducados en reditos que se le deben de censos y para cumplir con lo demas que le debe le da y entrega en dineros de contado en presencia del presente Escribano y testigos de esta carta de que yo el dicho Escribano doy fe que en mi presencia y de los dichos testigos el dicho Alonso Rodriguez dio y entrego al dicho Juan Rodriguez la dicha cantidad y el dicho Juan Rodriguez confesso que es el justo precio y valor del dicho genero son los dichos quatrocientos reales en que fue apreciado y que no vale mas ni menos que si mas valiere o menos valiere que para en cuanto a esto hace gracia donacion y traspasacion buena pura mera perfecta y acabada que el derecho llama entre vivos e irrevocable sobre la cual renuncio todo engaño en mas o en menos de la dicha cantidad del justo precio y lo otorgo por mi y por mis herederos y sucesores y para mi contorno al dicho Juan Rodriguez y a los suyos para que de ello dispongan como de cosa suya propia y de mi consentimiento y hasta tanto que esta carta este en su poder y no antes ni en otra manera y para mas seguridad de lo que dicho es obligo a mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez y Juan Rodriguez Vecinos de esta villa

Alonso Rodriguez

Ante mi

Juan Rodriguez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Juan Gomez Rodriguez vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gomez Rodriguez su padre y Maria Gomez su madre difuntos vezinos que fueron de esta villa por sus testamentos y vltimas voluntades que otorgaron ante mi el dicho escriuano en diez y ocho dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dexaron por sus vienes a Juan Gomez Rodriguez su hijo y de la dicha Maria Gomez su mujer vna casa que tienen en esta villa en la calle de Santa Catalina que linda con casa de Juan Gomez Rodriguez hijo de Juan Gomez Rodriguez y de la dicha Maria Gomez y

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

15

Cartta de pago y Resquitte de Zenso

En la villa de Can Panaua a doce
dias del mes de henero de mill y seiscientos y quaren
tta y nueve años ante mi el escriuº Publico y testigos
Parezio el Ldº Alonsso Martin grande Presuittero
vezº desta villa Capellan y mayordomo que es del
Conventto de monxas de nra señora de la encarnazon
desta villa a quien doy fee conozco y como tal confesso
auer Rdo de el Ldº Juan Blazquez Presuittero vezº de
la dha villa como testamenttario de Juan Blazquez
murillo su tio difuntto cientto y diez Reales del pal
Por quentta de quarentta ducados de prinzipal de zenso
que el dho Juº Blazquez difuntto y Juº Gallego Capa
ttero su cuñado tomaron a zensso del dho convento
y son los que le tocan y rezivio el dho Juº Blazquez di
funtto = y mas Rezivio seis Reales y medio que el
dho Juan Blazquez debia de corridos de los dhos
diez ducados hasta oy y los rezivio por mano de
Juº Sanchez de la gatta vezº de la dha villa que los
redime por quentta de quattrocientos Rs en
que el dho testamenttario le vendio un quertto
del dho Juº Blazquez y pottecado en la dha es
criptura de zensso y de los dhos diez ducados
de prinzipal y seis Rs y medio de redittos se dio por
contentto y entregado a su voluntad por
los auer Rezivido en dineros de conttado en
presenzia de mi el escriuº y ttº desta escriptura
de que doy fee y de la dha canttidad otorgo
Cartta de pago y resquitte de zensso en forma
a favor del dho Juan Blazquez difuntto y del dho
Juan Sanchez de la gatta = y por quantto a el dho
Juº Blazquez difuntto no le tocaua de la dha

Sacó traslado en sello 5º dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Calcado vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Calcado su padre vezino que fue de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años mando a Juan Gonçalez Calcado su hijo el tercio y quinto de sus bienes y hacienda y para que pueda tomar posesion de ellos y usar de ellos como de cosa suya propia y para que pueda pedir y demandar a sus herederos y albaceas y a otras personas que tengan en su poder bienes pertenecientes a dicho tercio y quinto y para que pueda cobrar y cobre de sus herederos y albaceas y de otras personas que tengan en su poder bienes pertenecientes a dicho tercio y quinto todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y para que pueda hacer y haga de ellos todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y para que pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y de finiquito que convengan y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias eclesiasticas y seculares y ante otras personas de qualquier estado y condicion que sean y pueda pedir y demandar todo lo que dicho es y lo que tocante a lo susodicho y a cada cosa y parte de ello le convenga y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y para que pueda sostituir este poder en una o en mas personas y revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo que todos los relevo en forma de derecho con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda hacer y haga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

16

de Fran.co Gonzalez de m.a

26 dus de vn nouillo
S.ta m.a de ag.to de 49

Sa.o traslado
en 15 p.to dia de su
fha doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo Juan sanchez nietto vezino de
esta villa de Can Panario ottorgo y conozco por esta carta
que deuo y me obligo de dar y pagar a francisco gonzalez de mendoça vezino
desta villa y a quien su poder ouiere es assauer veintte y seis dus de oncia
R.s cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla que
le deuo y son por razon de ottros tantos en que me bendio vn nouillo
cerril de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre
lo qual renunzio la exazion de la ynumerata pecunia y leies de
la entrega prueua y paga como en ellas y en cada una dellas se
contiene los quales dichos veyntte y seis ducados le dare y pa
gare en esta villa en su poder a mi costa con las de la
cobranza para el dia de ssantta maria de agostto que biere
destte pressentte año de mill y seiscienttos y quarentta
y nuebe años y para lo anssi cumplir y pagar obligo
mi perssona y bienes auidos y por auer doy poder cumpli
do a todas y quales quier justticias de el rey nuestro
señor de qualesquier parttes que sean para que a ello
me conpelan y apremien como por ssentten zia
passada en cosa juzgada renunzio las leies fueros
y derechos que sean o ser puedan en mi fauor
y todas exaziones y defenssiones y expicialmente
la ley y derecho que dize que general renunzia
zion de leies fecha no vala en testimonio
de lo qual ottorgo ante el escriu.o pu.co y testigos
en la villa de Can Panario en doze dias del mes de
enero de mill y seiscienttos y quarentta y nuebe años testigos
Juan de sotto y Juan caldeiro y Juan gonzalez moço
vezinos desta villa y lo firmo e lo otorgante que doy fee conozco

Juan Sanchez

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Dis.o vn R.l doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

8.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

17

de Juan Calderon

190 R.s de 10 f.s de zeuada a 19 R.s

Santiago de 49.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan garcia de la carrera vezino de esta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Calderon cogotte vezino de esta villa y a quien su poder oviere es a saver ciento y noventa reales de a treinta y quatro maravedis cada uno de buena moneda usual corriente en Castilla al tiempo de la paga que le debo y son por razon del prezio de diez fanegas de zeuada que el susso dho me bendio a diez y nueve reales cada una de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exceçion de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos ciento y noventa reales le dare y pagare en esta villa al en su poder a mi costa con las de la cobranza el dia de santiago de julio deste presente año de la fha desta escriptura y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justiçias de su magd para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y especialmente la ley y derecho que dice que general renunzion de leyes fha non vala y lo otorgue como dho es ante el escrivano publico y testigos en la villa de Canpanario a doce dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan de Sotto Juan Rodriguez y Juan Gonzalez moço vezinos de esta villa y porque el otorgante quedo y fue conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo.

Passo ante mi

Juan Gonzalez

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ante mi Juan Real de Ysla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maraucdis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

A Partta mi.to de Fran.co Sanchez Cerbigon

En la uilla de Can Pan.o

En treze dias del mes de henero de mill y seis.tos y quarenta y nueve años ante mi el escriu.o publico y testigos pare-
cio Fran.co Sanchez Cerbigon vez.o desta uilla a quien doy fee
conozco y dixo que por quantto como padre lexittimo
y administrador de diego Sanchez su hixo familias
el se quexello ante la justicia ordinaria desta uilla
de gregorio de orellana moço hixo de gregorio de orellana
vez.o della por una herida que dio al dho su hixo. Y
por causas que le mueben y estar sattisfho de su agrauio
en la mexor uia e forma que puede y a lugar de derecho
se apartaua y apartto de la dha querella para no
le pedir ni demandar cossa alguna en razon dello
agora ni en ttiempo alguno, y suplica a los
señores alcaldes desta dha uil.a y a ottros que
les quiera juezes que de la caussa deban conocer
no procedan mas en ella y juro a dios y a la
cruz que este apartta mientto no le haze por
ttemor que no le fuera fho en ttero cumplim.to
de justicia sino por seruicio de dios nuestro
señor y personas honrradas que se lo an pedido
y estar el dho su hixo sano de la dha herida
y se obligo de auer por firme este apartta mi.to
agora y en todo tiempo para ello obligo su
persona y bienes auidos y por auer y dio
poder a las justicias de su mag.d para
que a ello le compelan y apremien como por
sentten.cia passada en cossa juzgada
[illegible] las leyes fueros y derechos

Fag.a traslado en sello terrero de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

17

Fran.co Gonzalez

425 R.s de p.ta de lana y añinos
mayo 49

Traslado
S.to Diaz de su
hado

Se Pan quantos esta carta de obligaz.on
vieren como yo Fran.co Sanchez Cerrigon vez.o desta villa de
Canpan.o ottorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de
dar y pagar a Francisco Gonzalez de Mendoça vez.o desta villa
de Canpanario y a la persona que su poder ouiere es a saver
quattrocientos y quintte y cinco R.s de attreintta y quattro ma
ravedis cada uno de buena moneda castellana corriente en
castilla al tienpo de la paga que le devo y son por razon de lana
y añinos que me vendio de que me doy por contentto y enttregado
a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exçezion de la
numeratta pecunia y leies de la enttrega prueba
y pagado lo y mal engaño como en leas y en cada una de
ellas se conttiene los quales dhos quattrocientos y quinte
y cinco R.s le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costta con
las de la cobranza el mes de mayo destte presentte año de mill
y seiscientos y quarentta y nueve y para lo cumplir obligo
mi persona y vienes auidos y por auer doy poder a las
justtiçias de su mag.d para que a ello me apremien como
por sentençia passada en cosa juzgada renunzio
las leies fueros y derechos que se an o ser puedan
en mi fauor y expiçial y señaladamentte
la ley y derecho que dice que general renun
çiaçion de leies fecha non vala en ttes
ttimonio de lo qual lo ottorgue segun y
como y de la manera que dicho es ante
el escriuano publico y testtigos juso escritos
en la villa de Canpan.o a ttreze dias del mes de henero de mill
y seiscientos y quarentta y nueve años. Testigos Miguel Blazquez
Fran.co Gallardo y Juan Gonzalez moço vezinos desta villa y porque
el ottorgantte quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego
lo firmo un testtigo =

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
dicho vn R.do y fee

t.º Juan Gonzalez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poderes

En Almendral en Veinte y dos dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y seis años antte mi escriuano Publico y de los testigos parecieron presentes Juan Alonso martin grande Alonso Nuñez gregorio martin tinado vezinos destta villa de Almendral Solteros que salieron fiadores del contenido en esta escritura de poder que se saco en esta villa de Almendral en veinte y tres de Henero deste presente año de la data deste poder de la una parte y de la otra Don Joseph de Castillo Sotomayor Jeniave mi maestro de Campo general de la Prouincia de Badajoz y Juan de Paz escriuano fiel de fechos en la dha Prouincia general del dho partido de Xerez de los Caualleros en nombre de los Alcaldes y Regidores de la villa de Fuente de Cantos y de todos los vezinos de ella que de presente son y adelante fueren en virtud del poder que para ello tiene que se dio en la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante Juan Gonçalez escriuano publico de la dha villa de Fuente de Cantos que se saco en esta villa de Almendral en veinte y tres de Henero deste presente año de la data deste poder de la otra parte y dixeron que por quanto los dhos Alcaldes y Regidores de la dha villa de Fuente de Cantos y todos los vezinos de ella que de presente son y adelante fueren estan obligados a dar y pagar a su Magestad (que Dios guarde) en cada vn año de seruicio ordinario y extraordinario y Alcauala y Cientos y Millones y otras qualesquier sisas y derechos que se repartieren en la dha villa de Fuente de Cantos y su tierra y Prouincia de Badajoz y Partido de Xerez de los Caualleros y para la cobrança de todo ello se nombran Alcaldes y Regidores de la dha villa de Fuente de Cantos y para que en nombre de todos los vezinos de ella y de cada vno de por si y de todos juntos y de cada vno de por si y de todos juntos y de cada vno de por si y de todos juntos

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

todo ello es nezessario y se requiere ese mismo le dan y otor
gan con todas sus yncidenzias y dependenzias anexida
des y con exidades y con libre y xeneral administra
zion y con clausula de sostituyr. y relevazion
en forma sin que por falta de poder dexe de hazer
todo aquello que convenga. Porque si otro mas es
piosso y bastante se requiere y es nezessario se le dan
sin limitazion ninguna y se obligaron de lo
aver por firme y ansi lo otorgaron ante mi
el escriv.º siendo testigos Juan gonzalez Rovirio Xpoval
muñoz y diego loçano vezinos de esta ciud. y los otor
gantes que doy fee conozco lo firmaron los que su
pieron y por los que no un testigo =

A lo mismo grande
Diego loçano

Gregorio m.n
Grenado

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Al real mi doy fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de Fran.co Gonzalez de m.a

4 f.s de t.o en grano prestadas. Prim.o de abril 49

Sa. traslado en ss. 30 dia de su fha. [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos antton Calderon y maria Sanchez biuda su suegra vezinos desta villa de Campanario an bosados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynssolidum renunziando como renunziamos las leies y derechos de la mancomunidad diuission y exaurssion como en ellas y en cada una dellas se contiene ottorgamos y conozemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Fran.co Gonzalez de mendoça vezino desta villa y a quien ssu poder ouiere es assauer quatro f.s de tiigo en grano limpio sseco y en xutto medido con medida de la caço de auila que el dicho francisco gonzalez de mendoça por nos hazer md. y buena obra nos presto de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad ssobre lo qual renunziamos la excezion de la cosa no entregada y leies de la prueba y paga como en ellas se contiene las quales dichas quatro f.s de tiigo le daremos y pagaremos en esta villa tal y tan bueno como el dicho francisco gonzalez de mendoça nos las presto para el primero dia del mes de ~~mayo~~ abril deste pressente año y para lo anssi cunplir y pagar obligamos nuestras perssonas y uienes a vidos y por auer damos poder cunplido a todas y quales quier justiçias y jueçes del rrey nuestro señor que de derecho nos puedan y deuan conpeler y apremiar como por ssentençia passada en cosa juzgada renunçiamos las leies fueros y derechos que se an o sser puedan en nuestro fauor y todas exaziones y defenssiones y las demas leyes y fueros de que nos podamos valer y expiçial y ssenaladamente la ley y derecho que dice que general

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Renuncia Bion de leyes fecha
non vala en testimonio de lo qu
a lo otorgamos segun y de la mane
ra que dicho es ante el escriuano y testigos
en la uilla de San Panauio a treze dias del mes de
henero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
Tº Juan gonzalez moço y Juan blas quez herrero moço y
sebastian de orellana vecinos desta uilla y porque los
otorgantes quedo y fee conozco dixeron no saber firmar
a su ruego lo firmo un testigo = Tº / may. / no vale

Tº Juan gonzalez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. Mrealdo fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Podera Juan Velarde

Se Pan quantos esta Carta de Poder vieren como yo fernando sanchez de tomes vezino desta villa de Canpanario soldado que soy del quinto que se saco en esta dha villa de la nueba reformacion de la milicia en el mes de otubre del año passado de mill y seis y quarenta y ocho que se saco por el S.r don Josephe del castillo sotomayor teniente de m.o de campo general del real ex.to de badajoz y Juan de paz oficial entretenido en la veeduria del dho real ex.to otorgo que por ser como soy labrador de un arado y se me permitte por las ordenes de su mag.d el acudir a servir en el dho ex.to con un quartto de plaza de soldado como todo consta de la zertificazion que tengo del dho Juan de paz doy todo mi poder cumplido quanbastante de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Juan murillo velarde vez.o desta dha villa de Canpanario para que por mi y en mi nonbre pueda parezer y parezca ante el ex.mo S.r duque de sanlucar marques de leganes y de poca capitan general del dho ex.to y ante quien mas se a nezessario y presentte la dha certificazion que de lo dho tengo y suplique se admitta el servir a su mag.d en el dho ex.to con el dho quarto de soldado que asi me toca por sostituto cada y quando que fuere llamado para el dho

Lo traslado en sello tercero en el dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Seruiçio y plaza y para el dho efecto pre
sentte qual es quiera memoriales y sa q
los decrettos nezessarios de su Ex.ª y de quien
mas conuenga haga asientto con qualquiera
sostittutto que por mi y en mi nonbre sirua el
dho quartto y a lo que asi asenttare en Rn
del dho quartto me pueda obligar y obligue
a que lo cumplire y haga en Rn dello la es
criptura de scriptturas nezessarias y las de
mas delixenzias que conuengan y me oblig
a que siempre de manifiestto acudire al seruiçio
del real Ex.to con el dho quartto y cumplire con las or
denes dadas por su mag.d en Rn de la rreformaçn
del dho quintto y en razon de todo ello hagatto
aquello que conuenga y sea nezessario y que yo mi
mo hacia siendo presentte que el poder que para todo
se requiere y es nezessario es el mismo le doy y ottorgo
con todas sus ynzidenzias y dependenzias anexidades
y conexidades y con libre y xen.l adm.on y con clausula
de le sostittuyr y rrelevaçn en forma sin que por faltta de
poder dexe de hazer todo aquello q conuenga porque si ottro
mas copiosso y bastantte se requiere y es nezess.o se le doy sin
limitaçn alguna y me obligo de le auer por firme y asi lo otorgo
antte el escriu.o pu.co y tt.o en la ciud.d de Canpan.a a quinze dias
del mes de en.o de mill y seis.s y quarentta y nueue años ss.
el L.do Ju.o Sz Pardo y el L.do Bar.me Rodriguez Clerigos
y Ju.o Cano vezinos desttauilla y lo firmo e lo otorgan
e ruedo y fee conozco =

Passo attem.

Fran.co Gonzalez Fran.co

Fernando Sanchez

Ds. real y m.o doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

23

Escriptura de Resgdo de la cassa y menores de Juº Blazquez Murillo

En la villa de Cantanario a quinze dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escrivº Pbl y ttº parezieron Juº Gallego Capatero y Tomara Murilla su muger vezinos de esta villa y con licenzia y autoridad y es presso con sentimiento que primero y ante todas cosas la dha Tomara Murillo pidio y demando a el dho Juan Gallego su marido y el susso dho se la conzedio para ottorgar y jurar esta escriptura y lo en ella contenido y ella la rezivio y anbos a dos juntos de mancomuna bz de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziaron las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la divisiones y escursion como en ellas y en cada una dellas se contiene dixeron que por quanto ellos y Juan Blazquez su hermano y cuñado difunto vezº que fue de esta villa tomaron a Zensso del convento de monjas de esta villa quarenta ducados de suerte prinzipal de Zensso los dhos Juº Gallego y su muger los treinta y el dho Juan Blazquez difunto los diez y los ynpusieron y cargaron los dhos Juan Gallego y su muger sobre las casas de su morada linde casas de martin Sanchez Pardo y casas de antonio Gonzalez Bottero = y el dho Juº Blazquez sobre sus casas que estan al camino de quintana con un huerto que tenia en ellas - y por quanto Juan Blazquez presbittero testamentario del dho Juan Blazquez a bendido el dho huerto y del prezio del redimido la parte de zensso de los dhos diez ducados que le tocavan al dho Juan Blazquez con lo qual el censualista saco de la ypoteca al dho huerto quedando se en ella las casas del dho Juan Blazquez = y porque no es justo que aviendo redimido la parte que al Rezivio del prinzipal sus hijos ni herederos no paguen

Sacº traslado en sº quarto en el dia de su fha doy fee

falta la aceptacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Alonso Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes Juan Gallego y Simon Perez vecinos de esta villa y dixeron que por quanto ellos estan presos en la carcel publica de esta villa por mandado de Juan Blazquez alcalde ordinario de esta villa por cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de principal y costas que se le quedaron debiendo de la cantidad de mil y quinientos reales que ellos le debian por escritura de obligacion que ante mi otorgaron en favor de Juan Blazquez vecino de esta villa en cuya execucion y prosecucion se les prendio y tiene presos en la dicha carcel y para que salgan de ella y se les alce la prision que tienen y para que no se les haga mas molestia ni vejacion en razon de lo susodicho ellos y cada uno de ellos por lo que le toca dan poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Blazquez vecino de esta villa que presente esta presente para que en nombre de ellos y en voz y en nombre de cada uno de ellos pueda parecer y parezca ante el señor Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier juez que de esta causa pueda y deba conocer y ante cada uno de ellos y ante mi el dicho escribano y ante quien mas convenga y pida y requiera que ellos y cada uno de ellos por lo que le toca salgan de la dicha carcel y se les alce la prision que tienen y para que no se les haga mas molestia ni vejacion en razon de lo susodicho y para que ellos y cada uno de ellos por lo que le toca puedan hacer y hagan todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios hasta que ellos y cada uno de ellos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y la dha yo mara murilla renunzio las leyes de los emperadores veliano y justiniano senattus consulttos leyes de ttoro y partida y las demas que con ellas conquerdan porque el presentte escriuano la auise de su remedio y sauidora dellas las renunzio y juro por dios nuestro señor y por santta maria su madre y palabras de los santtos evanxelios y por una señal de cruz que hiço con dedos de su mano derecha que estara y pasara por esta escriptura y lo en ella conttenido y no yra ni vendra contra ella agora ni en ttiempo alguno pidiendo su dotte ni arras ni otro derecho que le conpetta ni alegara engaño fuerça ni ttemor ni otra razon alguna porque la haze de su voluntad y deste juramento no pedira ausoluzion ni relaxon a nro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que se lo pueda conzeder so pena de perjura y caer en casso de menos valer y a la fuerça y conclusion del dho juramentto dixo si juro y a menentte testimonio de lo qual lo otorgaron como dho es ante mi el ssno publico siendo testigos fran.co gonzalez escriuano y anttonio gonzalez botteo y jacinto murillo vecinos desta villa y porque los otorgantes quedo y fee conozco dixeron no saver firmar a su ruego lo firmo un tt.o =

Jo. fran.co gonzalez

Passo ante mi

fran.co gonzalez fran.co

d. ss. real y m.do doy fee

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Cuenta de Diuberecha de

Año 1647

25048 mrs

Parlado en
3.º quatro Excelsa
de Sefiado de

En la Villa de Olivenza en
quinze dias del mes de henero de mill y seis cientos y quarenta y
nueve años ante mi Escriuano de Rentas y Testigos par-
ticulares parecio el Lic.º Gaspar Perez de Cuenca Abogado de la Real Audiencia
de Extremadura en nombre y como Procurador que es de Don Francisco
Chacon Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Sancta Olalla
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de esta Villa y Alferez mayor de ella
y de Doña Maria Chacon su Muger Vezinos de la Villa de Truxillo
y dixo que por quanto por parte de su parte se le pidio y pretendio
que de la Renta de Diuerechas de esta Villa y su Partido se le
mandasse librar y pagar la quantidad de Maravedis que montare
el Salario que se le ha de dar por el Partido de esta Villa y
Tierra de Olivenza por el Tiempo que ha de Seruir el Oficio de
Alcalde Mayor de ella que es por tres años que comenzaron a
correr y contar desde el dia que su Magestad (que Dios guarde)
le hizo merced del dicho Oficio que fue a veinte y quatro de
Agosto del año pasado de mill y seis cientos y quarenta y seis
y que se le han de pagar en cada un año de los dichos tres
años a razon de quinientos Ducados de Salario en cada un
año que montan cinco mill y quinientos Reales de Vellon
en cada un año y en los tres años que ha de Seruir el dicho
Oficio diez y seis mill y quinientos Reales de Vellon que
montan los dichos quinientos Ducados de Salario en cada un
año y en los tres años que ha de Seruir el dicho Oficio
diez y seis mill y quinientos Reales de Vellon que montan los
dichos quinientos Ducados de Salario en cada un año y en los
tres años que ha de Seruir el dicho Oficio diez y seis mill y
quinientos Reales de Vellon que montan los dichos quinientos
Ducados de Salario en cada un año y en los tres años que ha de
Seruir el dicho Oficio diez y seis mill y quinientos Reales de
Vellon que montan los dichos quinientos Ducados de Salario en
cada un

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Carta de pago de lo de Salario de 1648 — 25 U 84

Sacose traslado en su Receptoria de Salario y fee de ello

En la villa de Llerena en quinze de Henero de mill y seis cientos y quarenta y nueve años ante mi Escriuano y testigos el Br. Juan Sanchez Parro Cura beneficiado de la parroquial de Santa Maria de aquesta villa como Cura y Confesor que fue de la Cura beneficiada como tal Confesor de Diego de Sumaya Estaban Real y del Licenciado Juan Suarez de Deuedo Thesorero de Maestrazgo por merced de su Magestad administrador que fue de la Encomienda de Hornachos del Partido de la serena Veinte y vn mill quatro cien[tos] y veinte y quatro maravedis que se le restaron deuidos de su salario ya pagado y esta en Cuenta vltima por su Cura beneficiado y son de salario por Cada vn año de dicho beneficio mill y seis cientos y veinte y quatro mill y seis cientos

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

22

El Gran Guerrero

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como nos gregorio gallego y maria murilla su muger vezinos destta villa de Campanario con licençia autoridad y consentimiento que primero y ante todas cosas y cada una pedimos y demandamos al cobdo mi marido para esta otorgamiento y lo que en ella sera contenido y la firmar yo el dicho gregorio y yo la dicha maria murilla su muger para el efecto que en la dicha razon dis yo la dicha maria murilla su muger para el efecto que en la dicha razon dis yo la dicha maria murilla su muger para el efecto que en la dicha razon dis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de su mag.d para que a ello nos conpelan y apremien
como por sentenzia passada en cosa juzgada renun
ciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor
y espezialmente la ley y derecho que dice que pen
renunziazion de leyes fha non vala e yo la dha
maria muilla renunzio las leyes de los enperadores
veliano y justiniano senatus consultos leyes de toro
y partida y demas que con ellas conquerdan porque
el presente escriv.o me avisso de su remedio y como sabido
de ellas las renunzio y juro por dios nuestro señor
y por santta maria su madre y palabras de los
santos evangelios y por una señal de cruz que
hice con dedos de mi mano derecha que esta rey pa
sare por esta escriptura y lo en ella contenido y no y re
nivendre contra ella agora ni en tiempo alguno
pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que me
conpetta porque la hago de mi voluntad ni alegare en
gaño fuerza ni temor ni otra razon alguna y deste jura
mento no pedire ausoluzion ni relaxazion a nuestro mu
santto padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conzeder
so pena de perjura y de por ello caer en caso de menos valer y a
la conclusion del dho juramento digo si juro y amen en
testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriv.o publico y
en la villa de Can Pan.o a quinze dias del mes de enero de
mill y seis.o y quarentta y nuebe años. Fran.co duran cir
xano fran.co grande albañil y andres de peña harr.o v.o de
ttavilla y porque los otorgantes que doy fee conozco
dexeron no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo
testigo fran.co duran

Passo ante mi
Fran.co gonzalez fran.co
Ess.no Real y m.o doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y cuatro

28

Venta para Juan Romero de Lago

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Bravo Albixo y Bautista mi muger vezinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos que con licencia y autoridad de la justicia y con consentimiento que pedimos y pedimos todas cosas y cada una de ellas en la mejor manera que de derecho mejor lugar aya mandamos a Juan Bravo mi marido para que por esta carta venda y en nombre de venta haga de todos los bienes que adelante declararemos y para hacer y otorgar esta carta y lo que en ella será contenido y declarado yo el dicho Juan Bravo digo que doy y confieso la dicha licencia y autoridad a la dicha mi mujer para el efecto que en la dicha razón pide y yo la dicha Bautista mi mujer la acepto y recibo y della y de cada uno de nos otorgantes de mancomunados y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad división y escursión como en ellas se contiene otrosí decimos y confesamos que por esta carta vendemos y damos en venta real para siempre jamás a Juan Romero de Lago vecino de esta villa para él y para sus herederos y sucesores para siempre jamás o para quien su poder hubiere o para quien de él o de ellos o de cualquiera de ellos en cualquier manera o por cualquier título o causa lo hubiere o hubieren de haber y tener a saber una suerte de tierra calma de olivar de pie de catorce fanegas de sembradura poco más o menos que es la que nos pertenece de la parte de arriba de la viña que fue de Juan Sánchez Cabezudo difunto que al presente la tiene en arrendamiento Juan Rodríguez Cabezudo su hijo que linda por la parte de arriba con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de abajo con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de la solana con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de la umbría con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de la cabecera con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de los pies con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de los costados con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de los lados con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de los frentes con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de los fondos con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de los lados con tierras de Juan Rodríguez Cabezudo y por la parte de los frentes con tierras de los herederos de Juan Sánchez Cabezudo difunto y por la parte de los fondos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

que los dhos ochocientos reales que por ella nos
a dado y pagado por caso que mas valga de la tal
demasia y mas valor ora sea en poca o mu
cha cantidad le hazemos grazia y donazion
cesion y traspasazion buena pura mera y
fetta derecha y acavada que el derecho llama
fha entre bivos ynrrevocable sobre lo qual
renunziamos todo engaño en maso en
menos de la mittad del justto rezio y la ley
ordenamiento real e de partida que sobre ello
dispone y desde oy dia e ora que esta carta es fha y
ttorgada en adelante para siempre xamas
nos apartamos quittamos desistimos y desa
ramos y a nuestros herederos y sucesores de la tte
nenzia y azion posesion y señorio que avia mos
niamos a la dha zerca y todo lo damos
donamos cedemos renunziamos y tt
passamos en el dho comprador y en
sus herederos y sucesores para que sea suy
o dellos y como de tal puedan hazer
y disponer a su voluntad como de cosa
cossa suya propia avida e adquerida por
y derecho tittulo comprada y pagada
sus propios dineros como es tal o es y le damos
licenzia poder y facultad cumplida para
que por su auttoridad o con la de la justtia
como quisiere se pueda entrar en la dha
zerca y della y en ella tomar y aprehender
la ttenenzia y posesion real corporal na
ttural e cebil vel quasi della y en el ynterin
no la tomare nos constituymos y a nuestros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
ARCHIVO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Herederos y sucessores por sus ynquilinos tenedores
y poseedores para le acudir con ella cada y quan
do que la quisiere rezivir y en posesion y por
posesion y señal della le damos y entregamos
la presente escriptura y pedimos a el presente
escriuano se la de y entregue signada y como reales
vendedores nos obligamos y a nuestros herederos
y sucessores a la euicion seguridad y saneamiento
de la dha zerca ya que le sera cierta y segura
y no le sera puesto pleitto ni ynpedimento alguno
a ella y si le fuere saldremos a la boz y defensa
del y le seguiremos y proseguiremos en todas ynstanzias
hasta lo fenezer y acauar y dexar con la
dha zerca en quieta y pazifica posesion y si no se la
pudieremos asegurar le daremos otra tal cerca
tal y tan buena y en tan buena parte sitio y lugar
como la de suso referida donde no le boluieremos
y restituyremos los dhos ochocientos reales que
por ella nos a dado con mas los edificios y mexoramientos
que en ella ouiere fho y mexorado y las costas gastos
daños yntereses y menoscauos que sobre ellos se le
siguieren y resciezieren y para el cumplimiento de lo que
dho es obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por auer damos poder a las justicias de su mag.d
para que a ello nos compelan y apremien renunziamos
las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que
dice que general renunziazion de leyes fha
non vala e yo la dha beatriz murillo renunzio
las leyes de los emperadores veliano y justi
niano senatus consultos leyes de toro y partida

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Y las demas que con ellas quedan porque el pa
sente escriuano me auiso de su remedio y como sauidora de
llas las renunzio y juro por dios nuestro señor y por santa
maria su madre y palabras de los santos Euan
gelios y por una señal de cruz que hice con mi mano
derecha que estare y pasare por esta escriptura y lo
en ella contenido y no yre ni vendre contra ella
agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni
arras ni otro derecho que me competta porque la hago
de mi voluntad y deste juramento no pedire auso
cion ni relacion a nro muy santo padre ni a otro juez ni per
do que me lo pueda conceder y si concedido me fuere no usare
de su remedio en manera alguna so pena de perjura y caer en
casso de menos valer y a la conclusion del dho juramento
digo si juro y amen en testimonio de lo qual lo
otorgamos como dho es ante el escriuano pu.co y testigos
en la villa de Campanario en diez y seis de el mes
de henero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
Albaro nuñez fran.co [illegible] escriuano [illegible] las partes y
vezinos de esta villa y por [illegible] que [illegible]
dixeron no saber [illegible] [illegible] [illegible]
hixos beatus no vale

Fran.co Gonzalez

Passo a tenor

Fran.co Gonzalez Fran.co

[illegible] dos [illegible]

Sello quarto, para los años de mil y setecientos y quarenta y uno y dos

Testam.to de Maria del S.to biuda de alonso Lopez

Jhs Xpo Sello primo Emdiez y ocho de 1650 y dos

En nombre de Dios Amen Sepan quantos Esta Carta de testa mento Vltima y Postrimera Voluntad. Vieren como yo Maria del S.to biuda de alonso Lopez Vezina desta villa de Campanario Estando En ferma del cuerpo Sano de la Voluntad Cristo do mi señor Jesu Xpo entendiendo natural. qual dios nuestro S.or sea seruido de me dar Ge ndo como firme mente creo En el mysterio de la san tissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres per sonas y vn solo dios verdadero y en todo lo demas que tie ne y Confiessa la santa Madre yglesia de Roma con fe rando que no ay otras mas a cierta que la sobre dicha Y queriendo Antes que la muerte me Cerque y me Ynpida Para estar aparejada Para estando en mi Cama Enferma de la dicha enfermedad que Dios nuestro S.or ha seruido de me dar Para que Luego por mi a fuera hisso hijo o hija o persona que yo ordeno mi testamento En la manera que se sigue Primeramente Encomiendo mi anima a Dios nuestro S.or que la crio y me la dio Con su preciosa sangre y la vino mando a la tierra de que fue formado El qual quiero y es mi Voluntad que quando Dios nuestro S.or sea seruido de me llevar desta presente vida sea Enterrado En hay yglesia mayor deste lugar. En la sepoltura donde este enterrado alonso Lopez mi marido o para allí eriadonde mas Lugar aya Y pague mis Vienes la Limosna que se acostumbre.

Ytten mando que el dia de mi Entierro mi cuerpo sea Llevado ante y sino fuere dia siguiente se diga por la dicha mi anima vna vijilia de nueue lisiones y mi ssa de Requiem cantada Con su diacono y subdiacono y los mismos oficios se digan los dos dias siguientes. y digan mi ssa rezada todos los tres dias los Clerigos que se hallaren presentes y de sacristan y Portero se pague de mis Vienes la Limosna que se acostumbre.

2 Ytten mando dos misas al mysterio de la S.ma trinidad
2 Y mas dos misas a la S.ra del Rosario y Laus de animas
2 a Lanze de miguada dos misas = En el altar
2 de Sen.or Santiago dos misas y Laus de animas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

4 Por las animas de mis padres quattro misas = otras
4 quattro misas por las animas de mis suegros
2 a señor san Pedro dos misas = a señor san
2 Josefe dos misas = a san Juan bautista dos misas
2 Por las personas que tengo algun cargo y no lo sepa
6 se lo restituyr seis misas. y digo que sean
estas seis misas por las animas de purgatorio
2 Por los cargo que tengo y no lo sepa a lo restituyr
2 misas = a la benditta santta Ursula con
sus compañeras dos misas =

230 Y demas de las dhas misas se digan por la dha
mi anima otras duzienttas y treintta misas
en estta manera = las duzienttas llamas
y las treintta del nouenario de san Gregorio

Declaro que soy en mana de las cofradias de el
santtisimo sacramento bera cruz y santtiago mando
se me enttierre con su zera y hagan los sufraxios
que a los demas ermanos.

Itten mando se me ttome una bula de difunttos
y se me haga mi cano de año en la forma que el
dia de mi enttierro, y se ardazera en mi sepoltura

Itten mando que si alguna persona biniere diciendo le debo al
guna cossa de cien misa abaxo jurando lo y de alli
arriba prouando lo mando se le pague de mis vienes

mando a las mandas y santuarios lo que costa
bre con que les a partto de mis vienes y a la casa
santta de xerusalen mrs real

Itten digo que yo ttengo unas casas propias mias
en esttauilla linde casas de fran.co mrs coronado
y casas de Juan garcia boyero y calle real. sobre las
quales yn pongo y cargo perpettuamente
para siempre tramas dos misas rrezadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

que se an de dezir en cada un año perpetua
mente en esta manera — la una el dia
de san ylifonsso por el anima de alonsso lopez mi
marido — y la otra el dia de san josefe por mi anima
y las de mis padres y difuntos y personas de mi
obligazion y lo mismo se entienda en la missa
del dho mi marido que a de ser por ella y sus padres y dif.
y declaro que estas misas an de ser a dos R.s de li.
mos rrazada una y pido y supp.co a los S.res curas las
digan y las manden poner en la tabla para que
en todo tiempo conste y las dhas casas no pue
dan ser bendidas ni enaxenadas trocadas ni
canbiadas sin la dha carga de las dhas dos misas
y lo que en contrario se hiziere sea ninguno y todavia
queden las dhas dos misas cargadas en la dha cassa
porque assi es mi voluntad —

Ytten nonbro y dexo por mis albazeas y testamenta
rios al doctor Calderon cura propio de la parroquial
desta ciud. y a Bar.me gomez mi yerno vez.o della a los
quales y a cada uno doy poder cumplido para que
despues de mis dias hagan cumplir este mi testa
mento y mandas en el contenidas entrando
en ellos vienes vendiendolos en almoneda o fuera
della o como mas bien bisto les fuere que para todo
ello les doy el poder cumplido que de derecho se re
quiere y es nezessario —

Ytten digo que cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidas el rremanente
que de mis vienes quedare mando los aya yere de
ynes morena mi sobrina muger del dho Bar.me
gomez por aver la criado y el mucho amor que la tengo
y aver acudido a mi regalo y bexez lo qual lo aya
yere de con la bendicion de dios y la mia

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. Ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Juan Gómez Barbero y Juan Ramos Valverde, vecinos de esta villa, a quienes doy fe conozco, dijeron que por cuanto el dicho Juan Gómez Barbero está enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de le dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas, y deseando poner su alma en carrera de salvación, otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su sangre preciosa y muerte y pasión de que es redentor y salvador de todo el mundo, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declara que es cristiano bautizado y confirmado en la fe y ley de Jesucristo y como tal cree en todos los misterios que tiene, cree y predica la Santa Madre Iglesia de Roma, y en todo y por todo como católico cristiano quiere vivir y morir.

Item declara que es casado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Ana Rodríguez, su mujer, y durante el matrimonio han habido y procreado por sus hijos legítimos a Juan Gómez, Ana Rodríguez, Isabel Gómez, Francisca Gómez y Catalina Gómez, todos menores de edad.

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha su mujer no llevó cosa alguna de dote ni caudal, ni ella a él, y así lo declara para que conste.

Item declara que debe a Juan Ramos Valverde, vecino de esta villa, cuatro reales de vellón que le prestó para sus necesidades, que se le paguen de sus bienes

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Vala para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV.E DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Carta de p.º del cura

28 U 990

En la villa de la m.ª Lan.º en diez y ocho d.s del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos el Doctor Calderon presbitero cura propio de la parrochial de la villa a quien doy fee conozco y que es tal cura y como tal confesso a ver rezibido de los reynos y del s.r licen.do Joan Suarez de Azebedo thessorero general de los maestrazgos por mano del s.r Fauian Gonzalez de Mendoza administrador de las rentas de la mesa maestral deste partido de la serena veinte y ocho mill y nuevezientos y noventa maravedis que su mag.d le da de salario en cada un año y ayuda de costa de su oficio de tal cura y son de el año que cumplio fin de diciembre del año passado de mill y seis.s y quarenta y ocho de que se dio por contento y entregado a su bolunt.d sobre lo qual renunzio la excecion de la ynumerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y de los dichos veinte y ocho mill nuevezientos y noventa maravedis otorgo carta de pago en bastante forma en fauor de su mag.d y del dicho s.r thessorero y administrador de la dicha mesa maestral y lo firmo siendo testigos Fran.co Gonzalez de Mendoza alonso Sorm.n grande y Pedro Sanchez vezinos de la dicha villa

Fa. traslado en ss.ta en el dia de su fha doy fee

D. Calderon

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Sin dos sello doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Carta de pago y fin y cancelacion de Dª Juana de Ribera viuda mujer que fue de Hernando de Ayala vecina que fue de esta villa de Llerena

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Pedro de Saabedra Sotomayor executor del cumplimiento del testamento de Dª Juana de Ribera viuda mujer que fue de Hernando de Ayala difunta vecina que fue desta villa de Llerena y como tal executor que dijo es del dicho testamento y de la dicha Dª Juana de Ribera su mujer segun y como consta y parece por el dicho testamento que ante mi el dicho Escribano y testigos otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante Pedro Gonçalez Pedraza escribano publico de la dicha villa de Llerena y del numero de ella = dixo que por quanto por virtud del dicho testamento y de la dicha escritura de particion que en su cumplimiento se hizo entre los herederos de la dicha Dª Juana de Ribera su mujer que fue de la dicha villa de Llerena se obligaron de pagar a los herederos de Hernando de Ayala su marido que fue desta villa de Llerena quinientos y diez y siete reales y medio de tres años que se le debian de salario de la dicha hacienda de la dicha Dª Juana de Ribera su mujer que fue de la dicha villa de Llerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Y dio todo su poder cumplido en forma para
en bastante forma a el Dor Martin de Ledo para que
en nombre de Juan de Vargas y de su hijo menor en
su nombre parezca ante el Sor Juez de Comisos
y ante el Sor Fiscal de su Magd y ante el Sor Juez
Conservador por su Magd y ante el Sor Juez
Privativo de Comisos y ante el Sor Juez
Privativo de Comisos y ante el Sor Juez
Privativo de Comisos

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sabida

S.e 4.e

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

37

de Fer.do Rs de tomes

600 Rs de dos Jum.tos

Mit.d a 15 de Julio 49.

Mit.d a 15 de En.o de 50

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro diaz Rector Vez.o de esta villa de Canpan.o otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a fernando Rs de tomes Vezino de esta villa y a quien su poder oviere esas saver seiscientos Rs de a treynta y quatro maravedis cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla que le devo y son por razon de dos jumentos de rrequa que en este prezio me vendio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual rrenunzio la excezion de la ynumerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene los quales dhos sseiscientos Rs le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobr.a la mitad dellos a quince de julio deste año de mill y seis.os y quarenta y nueve y la otra mitad a quinze de enero del año que viene de mill y sseiscientos y cinquenta años y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su Mag.d para que a ello me apremien como por ssentencia pasada en cosa xuzgada renunzio las leies y dr.o de mi favor y la que dice que general rrenunzia cion de leies fecha no vala y lo otorgue ante el ss.no publico y testigos los escritos en la villa de Canpanario a veinte y siete dias del mes de En.o de mill y seis.os y quarenta y nueve años testigos Juan Caldhon Juan Rodriguez y Alonso Benitez vez.os de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Passo a Domi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Rs Un Real de plata

Pº Diez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

del dho fer.do Nº

570 Rs de Rº de dos Jumentos

Ent.º al 5 de Julio 49

Ent.º al 5 de Enº 50

Sacº traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonsso Novillo harr.º vez.º de esta villa de Campanº otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a fernando sanchez de otto mes vez.º de esta villa de campanº ya quien su poder ouiere es a saver quinientos y setenta rs que le devo y son por rrazon y de rresto de dos jumentos de rrequa que el susso dho me vendio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad rrenunçio la exçeçion de la ynumerata pecunia y leies de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene = los quales dhos quinientos y setenta rs le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobr.ª la mitad dellos a quinçe de julio deste año de seis.os y quarenta y nueve y la otra mitad a quinçe de enero del año que viene de mil y seiscientos y çinquenta y para lo cumplir obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justiçias de su Magestad para que a ello me apremien como por sentençia passada en cosa juzgada rrenunçio las leies y derechos de mi fauor y expiçialmente la ley y derecho que diçe que general rrenunçion de leies fha no vala y lo otorgue ante el escriuano publico y testigos en la villa de Campanº a veinte y siete dias del mes de enº de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan Calderon Juº Rodriguez y Juº Garcia de Alesson vez.º de esta villa y porque el otorgante que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo

Passo a Dn Juan de Alesson

Fran.co Gonzalez

Dº un real

S.º 4.º

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Alcs para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

37

Fa. de la mitad de los abastos
del Vino azeite y pescados de Villanueba

En la Villa de Villanueba de la Serena a veinte y siete dias del mes de Enero de mill y seis cientos y quarenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecio Alonso Benitez como principal y Joseph Gallardo Grande gallego Sigerno y Alonso Benitez Vezinos de esta Villa como sus fiadores y principales pagadores de todos quatro juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo y insolidum renunciando como renunciaron el auttentica oppuitta de duobus Reo y la auttentica prest. de fide Jussoribus y la Epistola del Divo adriano a la mancomunidad con sittuacion y el beneficio y remedio de los mancomunados fiadores como en ellas se contiene. = Dixeron que por quanto Enel dho Alonso benitez Vez.º de Villanueba de la Serena esta arrematado los abastos del Vino azeite y pescados de la dha villa de Villanueba y dellos tiene dado la mitad a Diego Ths Vez.º de la dha villa. Para que ambos los siruan este presente año y a de dar fianzas cada uno de su mitad del dho remate de ellos con ciertos condiciones y penas de que an de pagar del abasto de azeite. mill y dozientos reales de alcauala = tres cientos y Setenta = ciento y cinquenta para mi be = ciento y cinquenta de alcauda de Ontoro para los ministriles ciento = En el abasto del Vino que an de pagar mill y Doce alcauala trescientos y Setenta ciento y cinquenta para mi be ciento y cinquenta de alcauda de Ontoro ciento para los ministriles que todo monta tres mill y seis cientos y Diez y nueve reales y la sisa y resisa que se hiziere a su mas y los yrpuestos para prueba de mill reales y otras condiciones que an aqui por ynsertas y se an obligado al dho Alonso benitez de fianzas. Para seruir la mitad de los dhos dos abastos por tanto todos quatro juntos de caso de la dha mancomunidad se obligaron que el dho Alonso Benitez seruira la mitad de los dhos dos abastos En la forma y con las condiciones que esta obligado por sus posttura y remattes y las guardara y cumplira como en ellas se contiene y pagara a los plazos que esta obligado por las posttura y la sisa y resisa que se hiziere de la mitad de los dhos abastos y la mitad de las demas cantidades de alcauda y centenas y los demas que cauen Cargados Sobre todo se pueda executar En virtud destas posttura y conpeler les por prision y Ventta de sus bienes al cumplimiento de lo que dho es y dexo para ello poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias y relevo en forma y Ellos estando presentes siendo necesario a la obligacion y a pleno de todo lo susodho a la qual acian y pagaran quatro cientos mrs de salario En cada Vn dia de los que En ella se ocupare de los dhos abastos y bueltos Renunciaron las leyes que de Esecutar como por el pun Di pa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Consto Lo el Juramento de dha Parte en que lo hizo
fiere y para el cumplimiento de lo que dho es yauer lo por firme
Obligo sus personas y Bienes auidos y por auer dan poder a las
Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean En especial
al Sr. Gouernador y Justicia mayor de la dha villa de Villanueva
Justicia y fuero simiento de ella a cuya Jurisdicion y fuero se somete
con su persona y Bienes auidos y por auer y renuncia su propio
y Ley y fuero con Veneria de Jestis de Jurisdicione omium Judicum
que a ello le compelan como por sentencia passada En cosa
Juzgada en razon la qual renuncio las Leyes fueros y derecho
de su fauor y especialmente la Ley y derecho que dize
que general renunciacion de Leyes fha non Vala ansi lo
otorgaron como dho es ante mi el Escriuano Publico y
testigos Juan Salazon y Jumanillo Velarde y Lucas Vz. de esta
Vez de Jorganes que doy fee conozco Lo firmaron Los que supieron
Por el que no Vno a ruego y a su ruego = Ante mi / de fauian pgos / Vz

Jusepe Gallardo Juan Gallo

Alonso benitez

Jumanillo

Ante mi

Passo ante mi Juan Gonzalez Juan

En la villa de Llerena en Veinte y siete dias del mes de he
Emilly seis y quarenta y nueue años Ante mi Juan gonzalez escriuano
y mayor de sancho pardo alcalde ordinario en la dha villa por su Mag
auiendo ante si la escriptura de fiado que ante este mi pres
alonso benitez En ella contenido = dixeron que la aprueba
y Ratifican como En ella se contiene Por ser como son lo
dhos alonso benitez y Jusephe gallardo franzisco gallego y ala
benitez se fian como
benitez abonados y quantiosos para el seruicio de la mitta
de los dhos dos Baxtos de Vino ya Veinte y pescados En ella ob
tenidos y pagasetto do lo que En ella se refiere y mas y
abundamiento Ellos Los abonan En todo Ello y otto do
tterpusieron su autoridad y decreto Judicial quanti
Lugar de derecho y lo firmaron. El Lcdo Juan Blazquez pres
bitero Lozano y Bartholome Hernandez Vcastanilla = Ante mi / de
gomez / vale =

Juan

Martin sanchez Pardo

Passo ante mi Juan Gonzalez Juan

Nota de la fianza de arriba
de esta prouision dos Rs Vz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Fernando Sanchez de Tomes Vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Fernando Sanchez de Tomes Vezino de esta villa de Campanario especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir demandar y cobrar y recibir de Juan Sanchez Vezino de esta villa de Campanario quatrocientos reales de vellon que me debe por Razon de un Real de Plata que yo le di y preste de mi hacienda para ayuda a pagar la Renta de Alcabalas de esta villa del Repartimiento de los pagos que en ella se hizieron en el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro de que el dicho Juan Sanchez me hizo Escritura de Obligacion ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y de Numero de esta villa de Campanario en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco a que me remito y para que el dicho mi poderdante pueda hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de los dichos quatrocientos reales de vellon y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta villa de Campanario y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad que de la causa deste mi poder pueda y deba conocer y ante cada uno de ellos en mi nombre y como mi persona propia pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta tanto que la dicha cantidad de quatrocientos reales de vellon sea cobrada y entregada en mi poder y de la cobranza de ella pueda dar y de cartas de pago y finiquitos en la forma que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante el dicho

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Escriptura de sostituto

En la villa de San Bernardo en treinta dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escriv.º y testigos parezieron Juan Sanchez de la Gatta y Fernando Sanchez de Tome Sanchez soldados del quinto que se saco en esta villa y Martin Sanchez trenado padre de Ju.º trenado moço y Juan Murillo Velar de como fiador de Diego hijo de Pedro Diaz rex.or soldados del dho quinto que se saco en esta villa por el mes de Otubre del año passado de mill y seis.ª y quarenta y ocho por don Josephe de Castillo sotto mayor teniente de maestro de Campo general del real ex.to todos quatro juntos de mancomun a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziaron las leyes de duobus rex y el autentica oquitta de fidi yusoribus y el autentica presente y nueba constitucion y las demas que deben renunziar los que se obligan de mancomun ynsolidum y como fiadores como en ellas se contiene = dixeron que por quanto por ser como son los dhos Ju.º Sanchez Fernando Sanchez Ju.º trenado moço y Diego hijo de Pedro Diaz labradores de un arado y como tales se les permitte por las ordenes de su mag.d en razon del dho quinto cumplir con un sostituto que sirva por ellos efectivamente en la plaza de armas de Badajoz en execuzion de lo qual le an dado y presentado en la dha ciudad de Badajoz y esta rezivido por el S.r don Diego Gallo de Abellaneda maestro de Campo a cuyo tercio tocan los soldados del dho quinto que se saco en esta villa con que por un año le ayan de acudir entre todos quatro con zinquenta reales de a ocho doze y medio cada uno y quatro camisas cada uno la suya pagados en tres pagas la primera luego de contado y la segunda en el mes de Junio y la tercera el mes de Octubre de este presente año lo qual se obligaron

Cap.º traslado en s.to dia de su fha y fes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. Pauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de lo cumplir y pagar ya cada uno con lo que le
toca para el dho sostituto a la disposicion del dho
S. Maestro de Campo para que asista efectiuamente el
dho sostituto donde no se obligan y a seruir por sus personas
cada y quando que sean llamados y para lo cumplir y auer por firme
obligaron sus personas y bienes auidos y por auer. dieron poder
a las justicias de su mag.d y justicia mi[illegible] del real exto para que
ello les apremien como por sentencia pass.da en cosa juzgada renun-
ciaron las leyes fueros y derechos de su fauor y la de enforma y lo
otorgaron como dho es ante mi el escriuano y testigos
testigos diego sanchez rezia martinez allego y
Josephe de Villanueba vez.o de esta uilla y los
otorgantes que doy fee conozco lo firmaron
los que supieron y por el que no un testigo

Juan Sanchez — Fernando Sanchez

Juan Murillo Velarde — Joseph de Villanueba

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Venta para Saul Gerande
Hixa de Juanias

En Panplonna a Beynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Juan Sanchez Herrero y mas abajo escriptos y los testigos de yuso escriptos parecio presente Saul Martin Gerande hixa de Juanias Vezina de esta ziudad de Panplonna y dixo que por quanto ella tiene una casa en esta ziudad en la calle de Sancta Maria la Real que alinda con casas de Juan Martinez de Ezcaray y con casas de Juan Martinez de Ezcaray y con casas de Juan Martinez de Ezcaray y

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y disponer a su voluntad como de cosa
y en cosa suya propia avida e adquerida
por justo y derecho titulo comprada
y pagada con sus propios dineros
como es tal o es y le damos licenzia
poder y facultad cumplida para
que por su auttoridad o con la de la
justiçia como quisiere se pueda entrar
en el dho pedazo de correr y del y en el
tomar y aprehender la tenenzia
y posesion real corporal natural
cebil bel quasi della y en el yntte que
no la tomare nos constituyo nos
y a nuestros herederos y sucesores por
sus ynquilinos tenedores y posee
dores para la cudir con ella cada
y quando que la quisiere rezivir
y en posesion y por posesion y señal
della le damos y entregamos
la presente escriptura y pedimos
al presente escrivano se la de y entregue
signada y como reales vendedores
nos obligamos y a nuestros herederos
y sucesores a la evicion seguridad
y saneamiento del dho pedazo
de coral y que le sera çierto y seguro
agora y en tiempo alguno y no le sera
puesto pleitto ni ynpedimento alguno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y si lo fuere saldremos a la boz y defensa del y le seguiremos hasta le fenezer y acauar y dexar con el dho pedazo de corral en quietta y pazifica posesion y si no se le pudieremos asegurar le bolueremos y restituyremos los dhos sesenta y seis reales que por el nos a dado y pagado con mas los edificios y mexoramientos que en el ouiere fho y mexorado y las costas gastos daños y intereses y menoscauos que sobre ello se le siguieren y rescrezieren y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer y renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que dice que general renunziazion de leyes fha no vala en nosotros los dhos fran.co y maria hermanos por ser menores de veinte y cinco años y mayores de catorze renunziamos nuestra menor edad y juramos a dios y a una cruz que hazemos cada uno con nuestra mano derecha que estaremos y pasaremos por esta escriptura y lo en ella contenido y no yremos ni bendremos contra ella agora ni en tiempo pidiendo nra menor edad ni otro derecho que nos competa y la hazemos de nuestra voluntad y dezimos si juramos y amen en testimonio de lo qual otorgamos ante el escriuano en la uilla de Can Panauo en treinta dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Bartholome garcia murillo y Juan murillo moço y alonsso muñoz moço vezinos desta uilla y por que lo otorgaron y fueron o no dixeron no saue firmar a ruego lo firmo Unt.o = Vat.do / con todas sus entrelineas y salidas usos // no vale

Bartolome garcia de murillo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

dichos sudoz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Censso de la ermitta de San Clemente

En Sanguantos Esta Carta de Censso
y mueba y posesion del Censso y tributto de luedimir y qui
tar bienes como nos Diego gomez quinttana y mariana diaz
Sumuger: Vezinos de estauilla de sanpanado Con licenzia y auttoridad de
Dios Consentimiento supirior y auttoridad de la Justicia
Rodriguez pido y demanda al dho mi marido para Juntamente
Conel y demandar comun Hazer y otorgar Carta de Censso tributo y lo que
En ella sera contenido y la Jurar En forma de dho dize que doy y
Conzedo la dha licenzia a mi dha mi muger para el efetto que me
la pedis En la forma dha la aceptto y yo la dha mariana diaz
Vezina de estauilla y ella y Nos ambos
Juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por
el todo yn solidun renunziando como de nuestro propio y por
derechos de la mancomunidad y el beneficio de la diuision y escursion
como en ellas se contiene Otorgamos y Conozemos por esta Carta que
En demos y damos En Censso y mueba y posesion de Censso y
tributto al redimir y quitar a la ermitta de señor san Clemente
de estauilla a su mro Alcalde Andres martin sumayordomo vez de estauilla
para el que por tiempo fuere y para dha ermitta todo a cada vno
Cinzeenta reales que valen tresientos y settenitta y quattro mrs de
renta y censso En cada vn año que por nos y por nuestros Erederos
y sucesores Le an de ser pagados En mientras no los redimie
remos y quittaremos treinitta y vn dias del mes de hen.o de cada
vn año y la primera paga treinitta y vn dias del mes de hen.o
del año que viene de mill y seis.os y Cincuenta y seis años y de ay adelante
Cada vn año en el dho dia y para mexor seguridad
del dho censso confesamos auer Recibido de la dha ermitta por mano
del dho mayordomo duzientos y veinte reales de su principal
que es a rrazon de veinte vno con forme a la premattica de su
mrd de que nos damos por entte y entregados a
nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la Leye
zion de ella y nume rata pecunia Ley y prematica de la entrega prueba
y paga como En ella se contiene y ynponemos gravamos y
Los mrs de este dho censso principal y reditos del sobre dho estan
Personas y Viene sando y para auer y espeçialy señaladamente
sobre vna cerca de tierra al ma pudare mos y tenemos En el
Exdo ansarero de estauilla Lindera cerca de Alonso Martinez Ro
nado y cerca de gregorio mogano que son nuestras propias
y libres de todo zenso y tributo y sobre la qual ynponemos Espe
cial mente al que por tiempo fuere alguna sobre dha cerca
y sus frutos y rentas ynponemos y cargamos este dho

S.º 4.º

Calga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.o 4.o

45

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan cuantos esta Carta de Venta vieren como nos Juan Gonçalez Cabrera y Juana Gonçalez su muger vezinos de esta villa de Fuente del Maestre Otorgamos y conocemos que damos y vendemos a vos el Licenciado Juan Gonçalez Cabrera Clerigo Presbitero vezino de esta dicha villa de Fuente del Maestre que estais presente una Casa que nos tenemos en esta dicha villa en la Calle que va de la Yglesia para la Ermita de Nuestra Señora de la Piedad que Linda por una parte con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y por otra parte con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y por otra parte con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y por otra

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

a la boz y defensa del y le seguiremos en todas ynstanzias hasta le fenezer y acavar y dexar con el dho censso en quietta y pazifica posesion y si no se le pudiere asegurar le bolveremos y restituyremos los dhos duzientos y v.te R.s de prinzipal del dho censso y mas los reditos que se debieren de corridos y las costtas gasttos daños y ynttereses y menoscavos que sobrello se le siguieren y rescreciren para el cumplimiento de lo q.e dho es obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las justiçias de su mag.d para que a ello nos compelan y apremien como por sent.a passada en cosa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley y derechos della e yo la dha maria rodriguez renuncio las leyes de los emperadores veliano y justiniano senatus consulttos leyes de toro y partida y las demas que con ellas concuerdan porque el presentte escrivano me avisa de su remedio y como savidora de ellas las renuncio y juro por dios nuestro s.r y por santta maria su m.e y palabras de los santos evangelios y por una señal de cruz que hize con mi mano derecha que asttaze y pasare por esta escriptura y lo en ella contenido y no reni vendre contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que me competta ni alegare en guerra ni temor ni otra razon alguna porque la hago de mi voluntad y desta juram.to no pedire absoluzion ni la ex.on año muy s.to padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder so pena de perjura y caso en caso de menos valer y digo si juro y amen en testimonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el escrivano pu.co y testigos en la villa de campanario en treintta y un dias del mes de enero de mill y seis.tos y quarentta y nueve años. Bar.me gomez de la castilla andres sanchez nogalo y rodrigo guerrero v.s de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho diego gomez y por su muger un t.o a su ruego que dixo no saver =

Diego gomez V.o guerrero

Passo ante mi Fran.co Gonzalez Fran.co

de los fu.s de los R.s doy fee

Capitulacion de Antonio de Aragones Hixo de Rodrigo guerrero y Dana gomez su muger

En la villa de San Sancho En treinta y dias del mes de Enero de mil y seis.s y Quarenta y vno años ante mi Escriuano y testigos Parezio Juan alonso hixo de Gregorio sanchez Velasco y Sancha sus padres Vez.o de esta villa de Canpanario y dixo que por quanto El Contenido en el Capitulo segundo de la Escritura de Casamiento que hizo con ana gomez Sumuper hixa de Rodrigo guerrero y dana gomez sus padres y por que quando se Celebro el Casamiento no tenia Edad para poder consumar el matrimonio En virtud de lo qual para se Dotar y Casar con la dha Ana gomez Sumuper Eloho su Padre y Madre le prometio En dote y casamiento con la dha su hixa algunos bienes de oro plata y preseas de Casa Para En que En la dha razon se le diesse En ayuda a sustentar las cargas del matrimonio En virtud de lo qual para se dotar y apreciados por personas que de ello entendian nombrados por ambas partes los dhos bienes y aquellos son los siguientes

Primeramente Vn Cielo de Cama y dos Antecamaras y vn Harred Para cobrador con su Cenefa y Franjon de Red.s — 561 R.s

mas Vna Xerga en quatro d.s — 044

mas vn colchon de lana y otro Cleno de lana de Bentiq.o — 80

Dos Sauanas de Lienzo de a nueue baras en setenta y dos R.s — 72

Vna sauana de Lienzo de a nueue baras y esota de dos en mes y medio — 67 R.s

Vna colcha en Xerga d.s — 55

Vna manta azul Cenicienta y Fuerte en Veinte R.s — 50

Vna sauana de Lienzo con encaxes y puntas de nueue Varas en seis d.s — 66

tres almohadas de Labor de Bilbao que y otra a mas trigado de Lienzo Clenas de lana las dos de a Cuatro d.s y la a mas trigada de Lienzo — 62

dos almohadas de Lienzo Labradas de seda Sauanado cada vna de a quatro d.s — 66

quatro camisas Labradas de Randa en a Ondie d.s — 176

Quatro a quatro ducados — 020

Cinco baras de Lienzo para vna Camisa de Muger — 066

dos camisas de Lienzo de seis d.s — 138 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Otros dos camisones a treinta r. son sesenta r.	60 R.
Un paño de manos con deshilados y puntas en veinte y cinco r.	25
Otro paño de manos en siete r.	07
Una manga de quittar cauello lauradas de dacolorada y puntas blancas en quatro duc.	44
Seis sseruiletas en rrama a quatro r. y m.o	27
Una tabla ~~de manteles~~ de manteles en veinte R. y mas	40
Otra tabla de manteles en ottros beinte reales	08
Unos manteles chicos y un pañiçuelo ocho r.	
Dos peinadores de red uno de lanpajo y otro de alicornio en sessenta r.	60
Un delantar y un poyal en catorçe r.	14
Una masera de estopa en siete r. y m.o	07
Un çernadero en quatro R.	04
Dos almohadas de assiento en tt.a R.	30
Dos cajines traydos en ocho R.	08
Tres sillas ynperiales en sessenta r. las dos y una en quatro duc. son ciento y quatro r.	104
Una arca de pino traydo en quatro duc.	44
Una arca de pino en veinte y quatro r.	24
Una tabla y una artesa del pan trayda en quarenta r.	40
Una cruz grande de bidrieras en doçe r.	12
Un bufette de pino traydo en quatro ducados	44
Una auança de pino trayda en diez y ocho r.	18
Una silla de costillas de adelfa nueua en dos r.	02
Un caldero nueuo en treynta R.	30
Una caldera trayda en quarenta R.	40
Un rrastillo y un badil en onçe r.	11
Un caço y un candil en un duc.	11
dos rrasladeras y dos asadores en quatro r.	04
Un almirez en dos ducados	22
Una espettera de garfios en medio ducado	05
Un botte y quatro tinajas en siette R.	07
Un xaro negro en un real	01
	754

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Los beuederos de Luasar y un morttero en dos r	02 r
Çincouaçias pinttadas y toda la demas loças de Luasar en çinquentta y dos R	52
Dos canasttas de minbres en tres r	03
Un pie de deua nadera y la deua nadera en rreal y m	01
Un escaño en ttres dus	33
Un guadameçid nueuo en seis dus	66
Un paño de uarniz nueuo en ttra y dos	32
Un pedaço de ttierra de dos f q son las ttres parttes de quattro en los media miles linde el molar que la otra partte es de los hixos de Fran grande con la limosna de una missa en seis çientos y sesentta R	660
Un paño de Barniz ttraydo con el nonbre de Jesus en un dus	011
La mitad de las cassas donde uiue Pedro murillo linde casas de Diego muñoz y de Jn gallego de ual sera en mill y quinienttos y settenta y cinco r	1575
Una vasquiña desseda en doçe dus	0132
Un xubon desseda en seis dus	0066
Un mantto desseda negro ttraydo en diez dus	110
Un mantto de anascotte ttraydo en çinquenta R	050
Un pesso de garfios con dos libras y un quarterón de hierro en çinco r	005
Una esttera de paxas ocho reales	008
Un bastidor para hazer red y quaxa seis R	006
Una panera quattro R	004
Una ttinaxa de rrollo pequeña seis R	006
	2822

Que los dhos Vienes segun de sus Rantassados y apreziados que confesaban en su justo prezio y valor suman y monttan quattro mill y nuebe çienttos y sesentta y dos reales de los quales dhos Vienes y sus prezios se dio por conttentto entregado a su Voluntad por auer los recibido a presentte en presenzia de mi el escriuano

Suma todo 4962 R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Vaiga por delante mily seiscientos y quarenta y nueue

Poder de Sa Lobar Laz = Sepan quantos Esta carta de Poder vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento de Stanilla de Campanario Estando Juntos En nuestro Cabildo ayuntamiento escritto como Lo auemos de vso y costumbre de Para tratar y conferir Las cosas tocantes al bien y procomun del dho Concejo a saber ponzalo calderon y martin sanchez pardo alcaldes ordinarios Dn Gaspar de Sepulueda Diego Cano Fran.co gonzalez Hmendado Bar de ayuso Juan ponze leg.to viuo Xpoual muñoz Diego gonzalez Bar.me Lorenzo martin sanchez y Bar.me Garcia murillo Regidores del Concejo desta villa Como tales y todos nos y cada vno de nos en nombre del dho Concejo y Vez de Stanilla por esta Carta damos y Otorgamos todo nuestro Poder Cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para que en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de esta dha villa de Campanario y de su Valle Vezinos de esta dha villa de Campanario y cada vno de Ellos Como Principales y en nombre de el dho Concejo parezca ante el S.r Fran.co Bermio Bustamante Vezino de la villa de Caseres y Presente dos Libranzas de el S.r Proueedor General de esta villa la vna de la Cuenta de el año pasado de Seis y quarenta y ocho que el dho S.r Proueedor General dio Libro En el dho S.r Fran.co Bermio bustamante. por la Cuantia de Cinco mill y seiscientos y ochenta y vn Reales y Media de vna parte y mill y ciento y settenta y quatro Rs y medio de lo que Resta de la Cuenta de el año de Sesenta y nueue y cobrar Recudan y otorgar Carta o Cartas de pago que baleran y sean tales Como Sean bastantes y bale de Ras con mio Sino Sobre mi mismo las dichas Libranzas y otorgamos y damos Poder cumplido a el dho Concejo Justicia y Regimiento de esta villa y a su Procurador que Por tiempo fuere para que en nombre de el dho Concejo Justicia y Regimiento de esta villa y de su Valle Vezinos de ella Como Principales y en nombre de el dho Concejo parezca ante el dho S.r Proueedor General de esta villa o ante quien su Md.d Lo mande y Presente la Cuenta de el año de Sesenta y nueue con Cargo y data en Ella de nueue Partidas y Las Leyes de la entrega en Ella de nueue Partidas y Las Leyes de la entrega en Ella de nueue Partidas y Las Leyes de la entrega

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena en primero dia del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y nueue años, ante el señor Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios de esta Villa y en presencia de mi el escriuano publico parecio Juan Sanchez Cayado vezino de esta Villa, y dixo que en nombre de Diego Lopez Vaquero vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y de Juan Bermudez Vaquero vezino de esta Villa, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Bienuenida, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Valuerde, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Valencia de Alcantara, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Medina de las Torres, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y de Juan Nuñez Vaquero vezino de la Villa de Bienuenida

Dies Maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Censso de la Cofradia del nombre de Jesus

Sepan quantos Esta Carta de Censso y Reconocimiento y Pusicion de Censso y tributo al Redimir y quitar vieren como nos Pedro Ramos Guerrero y Maria Prente su muger Vezinos de esta villa de Campanario con licenzia y auttoridad yesprego Conserttimiento que pidimos y Zantte todos los de la dha Maria Prente Pido y demando al dho mi marido para Zuntamentte conel y de mancomun hazer y ottorgar esttas Escriptura glose en Ella se contenido Jlazuar y yo el dho dho digo que doy y Reconozco la dha licenzia a mi dha mi muger para el Effecto que me la pedido y yo la dho dha la acepto y Reciuo y della Usando ambos a dos Juntos de mancomun a boz de Uno cada Uno de nos por si y por el todo de ynsolidun renunziando como renunziamos las leyes y Derechos de la mancomunidad del beneficio de la division y Excursion como en ellas Zenca de Unas dellas se Contiene y por amor y conocimos por esta Carta que bendimos y damos en Perpetuo Juto Censso Reconocimiento y Pusicion de Censso y tributo al Redimir y quitar a la Cofradia del nombre de Jesus esttavilla ya Jeuo sittuan Bezino de la Villa y Reino de la Suma y por dueño que sea del presente y al que por tiempo fuere y por la dha cofradia lo oviere de auer diez y seis Reales y medio que Valen quinientos y sesentta y cinco mrs de Vellon de Renttas y en ssu Encada Uno año que para nos y para nuestros Erederos y Sucesores sean dados y pagados mientras fuere Redimidos y quittados nos primeros dia del mes de Breuo de cada Uno año y sea la primera paga a primo dia del mes de Breuo del año que Viene de mill y seisientos y Zinquenta años y de ay adelantte los demas años al dho plazo y paga la razon que por Compra de Censso Consta mos auer Reziuido de la dha cofradia por mano del dho mayordomo trezientos y treintta Reales de plata Usual y Corriente en Uno conforme a la pragmattica de Sumas de que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad sobre lo qual Renunziamos la Excepcion de la pecunia no numerata y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se Contiene y ynponemos y Cargamos sobre mis Bienes Raizes Principal que dittos del sobre mes ttras personas y Bienes auidos y por auer y especial y señaladamente sobre las casas de nuestra morada que son en esttavilla en la calle que al Lindo Casas de Bartolome Tendero y casas de la viuda de Pedro Ramos que son nuestra propias y Libres sin otro censso ni otra Carga ni Empeño especial ni general que persona alguna sobre ellas tenga sobre las quales y sobre sus rentas y ynponemos y cargamos esta dho censso Principal y Reditos de el

S.º 4.º

Ualga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Para se lo dar y pagar a cada un plaço y paga con las condiciones
que se suelen y acostumbran poner en los censos al quittar y con las siguientes
Primeramentte con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores sean
obligados a ttener y ttengamos las dhas casas sobre que ba ynpuestto y
cargado estte dho censso en hiesttas y bien paradas y reparadas de todo
lo que tubieren nezesidad de manera que anttes bayan en aumento
que no vengan en diminuzion y en ellas el dho censso esttezierttos
y seguro y se pueda auer y cobrar a cada un plaço y paga donde
que la dha cofradia y su mayordomo en su nonbre las pueda nal
car y reparar de ttodo lo que ttubieren nezesidad y por lo que
en ello gasttaren nos puedan exar como por el prinzipal con
solo el juramto de la tal persona que lo gasttare en quien
lo difirimos sin mas aberiguazion

Ytten con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos
y sucesores quisieremos vender enaxenar o disponer de las dhas casas
o qualquiera partte dellas sobre que ba puestto y cargado estte dho
que lo podamos hazer con que sea con la carga del y no de ottra manera
y a persona legallana y abonada nattura lo vezº de sttauilla y
jurisdicion de quien bien y llanamentte se pueda auer y cobrar
el dho censo a cada un plazo y paga y con que anttes y primero
que la tal ventta y enaxenazion hagamos seamos obli
gados a lo dezir y hazer saber a la dha cofradia y su mayordomo
en su nonbre para que si las quisiere ttomar por el ttantto que
diere para ella lo pueda hazer dentro de un mes y prefiera
qualquier pretensor de los dhos vienes y no los quiriendo por
el dho ttermino los podamos vender con la dha carga y no de
otra manera y la persona que los comprare a de ser obligada a hazer
reconocimto del dho censso dentro de ttercero dia a favor de la dha
cofradia y la ventta que de ottra manera se hiziere sea ningun
y de ningun valor ni efetto

Ottro si con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos
sucesores quisieremos redimir y quittar los dhos diez y seis reales
de los redittos del dho censso en cada un año o la mittd dellos que lo pro
mos hazer dando y pagando a la dha cofradia y su mayordomo
en su nonbre los dhos ttresientos y treintta reales del prinzipal
del dho censo con mas los redittos que se devieren de corridos y no los
quiriendo rezivir cumplamos con hazer depositto dellos anttela Justicia
de sttauilla en pna legallana y abonada y dende en adelantte que
depositto hiziere mos nos y nuestros vienes herederos y sucesores
quedemos libres del dho censso prinzipal y redittos del como
ttaua mos anttes que lo ynpusiesemos y cargasemos y el ttal
ordomo que fuere de la dha cofradia sea obligado a lo rezivir
y nos ottorgar escripttura de resquitte del dho censso y entregar
la escripttura prinzipal de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y setenta y nueve

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas y con la dha solemnidad que se requiere con gracias thuvimos por bien de dar y otorgar a los dhos Patronos la dha Capellanía para que la hayan y gocen ellos y sus sucesores en la forma y manera que en ella se contiene y declara y mandamos que el dho Patrono que al presente es y por tiempo fuere de la dha Capellanía y sus sucesores en ella presenten ante nos o ante nuestro Provisor y Vicario general de este nuestro Obispado dentro de quarenta días primeros siguientes que vacare la dha Capellanía por muerte o ausencia del Capellan que la tuviere o por otra qualquier manera que vacare la persona que les pareciere ser hábil y suficiente para la dha Capellanía para que nos o el dho nuestro Provisor y Vicario general le mandemos dar y demos la colación canónica y institución de la dha Capellanía y le mandemos dar y demos la colación canónica y institución de la dha Capellanía y le mandemos dar y demos la colación canónica y institución de la dha Capellanía y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Damos poder a las Justicias de qualesquier Partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada en nuestra favor y pidiendo nos la ley derecho que dize que general renunciación de ley fecha non vala y otrosi la ley que dize Maria Alonso fue muger casada no vala ni otra ley ni derecho de los Emperadores Justinianos ni de los Reyes de nuestros Reynos y Señoríos que en nuestro favor sean y nos ayuden en juizio y fuera del y renunciamos la ley que dize que muger casada no se puede obligar por su marido ni otra ley ni derecho que en nuestro favor sea y nos ayude

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ventta Para fernando

Sacó traslado en ss.to dia de su fhado y fee

Se Pan quanttos Esta Cartta de Ventta real vieren como yo Pedro gomez de benittez vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta Cartta que vendo y doy en Ventta real de Juro y por Juro de Eredad desde agora en adelantte y para sienpre xamas a fernando Sanchez de los pittal vezino de esta dha villa para el y su muger hixos Erederos y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere Caussa ttitulo bazo Rn legittima de lo auer y eredar en qualquier manera es a saber unas casas de morada que yo tengo en esta villa en el barrio de quinttana linde casas de los Erederos de Juan blazquez farin y casas de Juan garcia pachon que son mias propias las quales le vendo con ttodas sus entradas y salidas usos y costtumbres derechos y servidumbres quanttas an y auer deue y de derecho le pertteneze por libres de censso y ttributto y de ottra carga ni y potteca expezial ni xeneral que persona alguna sobre ellas ttenga por prezio y quanttia de quarentta ducados que por ella me a dado y pagado en dineros de conttado de que me doy por contentto y enttregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exçeçion de la y numeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene y digo y confiesso que el valor de las dhas casas son los dhos quarentta ducados que por ella me a dado y pagado y que no vale mas ni valer puede pero casso que mas valga de la ttal de masia y mas valor no sea en poca

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve.

o mucha cantidad le hago grazia y donaz con
cesion y traspasazion buena para mera perfeta
derecha y acabada que el derecho llama fha en
trebivos y irrebocable sobre lo qual rrenunzio
todo engaño en mas o en menos de la mittad del
ttoprezio y fa ley de ordenamiento real y de partida
que sobre ello dispone y desde oy dia e ora que esta cartta
es fha y ttorgada en adelantte para siempre xamas
me apartto quitto y desistto y desapodero de la tenenzia
y azion posesion y señorio que avia e tenia a las dhas casas
y todo ello todo y do no de do rrenunzio y traspasso en
el dho comprador y en sus erederos para que se aya
o dellos y como de ttal puedan hazer y disponer a
su bolunttad como de cossa y en cossa suya propia avia
e adquerida por justto y derecho ttitulo comprada
y pagada con sus propios dineros como esta lo es y le doy
licenzia poder y facultad cunplida para que por su
auttoridad o con la de la justtiçia como quisiere se pueda
enttrar en las dhas casas y dellas y en ellas
ttomar y aprehender la tenenzia y posesion real
corporal natural cebil vel quasi della y en el
ynttergue no la ttomare me constittuyo por su
ynquilino ttenedor y poseedor para le acudir con ella
cada y quando que la quisiere rrezivir y en posesion
y señal della le doy y entrego la presentte escriptura
y pido al presentte escrivano se la de y entregue signada
y como rreal vendedor me obligo y a mis
erederos y sucesores a la evicion
seguridad y saneamiento de las dhas
casas y que agora y en todo tiempo le seran
ttas sanas seguras y de paz de todas y
qualesquier personas que se lo vengan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Pidiendo Enbargando Contrariando Aperturbando En posesion o propiedad o sobrettodo Juntto Ve nottra qualquier manera y no le sera puestto Pleitto ni ynpedimentto alguno a ellas y si lo fuere Saldre a la boz y defenssa dellos y los seguire y proseguire yo y mis Erederos a mi propia costta y riesgo Hastta los fenezer y acauar y dejar con las dhas Casas en quietta y pazifica posesion y si no se las pudiere asegurar le boluere y restituyre los dhos quarentta ducados que por ellas me a dado y pagado con mas los edificios y mexoramienttos que en ellas ouiere fho y mexorado y las costtas gasttos daños yntteresses y menos Cauos que sobre ello se le siguieren y rrescrezieren y para el cumplimientto de lo que dho es obligo mi Persona y vienes auidos y por auer doy poder a las justtiçias de Su magesttad para que a ello me Conpelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada rrenunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y espezialmente la ley y derecho que dice que general rrenunziaçion de leyes fha non vala en testimonio de lo qual lo ottorgue como dho es antte el escriuano publico y testigos en la uilla de Campanario en tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigos Pedro diaz bueno miguel blazquez y Juan Benittez gallardo vecinos desta uilla y porque el ottorgantte que doy fee conozco dixo no saber firmar a su rruego lo firmo un testigo =

Juan Benittez gallardo

Passo ante mi
Juan Gonzalez Franco
Escriuano publico dos Reales doy fee

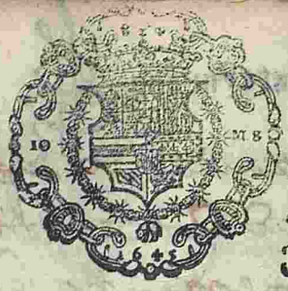

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de P.º gomez de benitez

44 P.º declaracion
e
3p fin de Abril 49
e
3p fin de mayo 50
e
3p fin 51

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fernando Sanchez del hospital Vezino de Olivenza de Extremadura otorgo y conozco por esta carta que doy me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Pedro gomez de benitez Vezino della o quien su poder oviere para Esa saber. quatrocientos y quarenta Reales de quatro Reales cada uno de buena moneda Castellana Vsual corriente en esta villa al tiempo del pago que le debo por Resto y del precio de unas casas de morada que del susodicho he comprado y me vendido y hoy dia de la fha desta que estan en el barrio de Santa Enestta villa linde casas de Bartolome Garcia pachon de una parte y de la otra pared en medio y por delante calle publica como mas bien y cumplidamente consta y parece por la escritura de venta que sobre ello hizimos ante el escribano publico del numero desta villa a que me refiero. Los quales dhos quatrocientos Reales le prometo y me obligo de le dar y pagar en esta villa en su poder o a quien su poder oviere para ello en reales de plata doble o sencilla a su eleccion del dho Pedro gomez en virtud de Carta de poder que para la Cobranza de los dhos quatrocientos Reales me dio y otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Octubre de este año de la fha de esta carta en adelante hasta el fin de mayo del año que viene de seis y ocho años. La otra tercia parte. Para el fin del mes de Enero del año de mil seiscientos y cincuenta y uno y para el cumplimiento de lo que dho es me obligo con mi persona y bienes habidos y por haver de dar y pagar los dhos quatrocientos Reales en la forma y manera que dho es. Y por la dha razon me obligo de no vender ni enagenar ni hazer trato ni contrato alguno de esta casa hasta tanto que esta deuda sea pagada y no siendo asi que pueda vender esta casa con las condiciones siguientes. Primeramente que el comprador de ella haya de pagar y pague los dhos quatrocientos Reales en la forma y manera que dho es. Y mas que haya de tener y tenga en su poder los dhos quatrocientos Reales hasta que se le pidan y demanden por parte del dho Pedro gomez o de quien su poder oviere para ello. Y mas que

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de Campanario en tres dias del mes de fe-
brero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
testigos Pedro Diaz Bueno Juan Benitez Gallardo y
Miguel Blazquez Carmona vezinos de esta villa
y porque el otorgante quedo y fee conozco dijo
no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo
va testado / dho / doy fee / no vale

Juan Benitez Gallardo

Pasó a tt.º mi

Juan Gonzalez Franco

Ess.º Ynt.º Enom.ª Joyp.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de Fran.co Gz. de m.ca

26 dus. de vn nº
navidad 49

Traslado en ss.to dia de su fhado y fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Lorenzo Ramirez vez.o desta villa de Canpan.o ottorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar a Franzisco Gonzalez de Mendoça vezino de esta villa de Canpanario y a la persona que su poder ouiere veintte y seis ducados de a onze reales cada vno de buena moneda castellana vsual corriente en castilla al tiempo de la paga que le de boy son por razon de vn nouillo cerril que el susso dho me vendio de que me doy por contentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se conttiene los quales dhos veintte y seis ducados le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costta con las de la cobranza el dia de pasqua de navidad que biene deste presente año de seiscientos y quarentta y nuebe y para el cumplimientto de lo que dho es obligo mi persona y vienes auidos y por auer doy poder cumplido a todas y quales quiera justticias y juezes del rrey nuestro señor para que a ello me conpelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y espezialmentte la ley y derecho que dice que general renunzion de leyes fha non vala y lo ottorgue como dho es antte el escriu.o pu.co y tt.o en la villa de Canpanario en tres dias del mes de febrero de mill y seis.tos y quarentta y nuebe años tt.o Ju.o garcia de alesson miguel gallardo y Fran.co Gz. de la loua vez.o desta villa y lo firmo el ottorgante que doy fee conozco

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Vn Real doy fee

Lorenco Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Bar.me de ayusso

Se pan quanttos estta
Cartta de Venttarreal vieren

Como nos Ju.º marttin de alonsso marttin y Ynes al
barez su muger. vs.º de sttavilla de Canpanario con licenzia
y auttoridad y espresso consenttimiento que primero y antte todas
cosas yo la dha. ynes alvarez pido y demando al dho mi marido
para juntta mentte con el y de mancomun hazer y ottorgar
estta escripttura y lo que en ella sera conttenido y la jurar e yo el
susodho digo que doy e conzedo la dha licenzia a vos la dha mi
muger para el efetto que me la pedis e yo la susso dha la azeptor
rezivo y della usando anbos a dos junttos de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidum renunziando como
renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el
beneficio de la division y escursion como en ellas se conttiene
otorgamos y conocemos por estta cartta que ben
demos y damos en Venttarreal de juro y por juro de
eredad desde agora y para siempre jamas a bar.me
de ayusso rex.or vezino de sttavilla para el y su muger
hixos erederos y sucesores presentte y por venir
y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere
o subiere caussa attitulo bozo p.r v.ta lex.ma de lo aver
y eredar en qualquier manera es saver un
pedazo de ttierra de fanega y media que avemos y ttene
mos en la de Hessa de la torre al exidillo de magazela
lindettierras de miguel gallardo pavon y Ju.º dorosso
y ottros linderos vs.º de sttavil.a que es nuestra propia y
se la bendemos por libre de zensso y tributto y de ottra
carga ni y pottera espezial ni general que persona
alguna sobre ella ttenga por prezio y quanttia de
ttrescienttos y quarenttarreales que por ella nos
a dado y pagado en dineros de conttado de que nos da
mos por conttenttos y enttregados a nuestra
voluntad sobre lo qual renunziamos
la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de
la entrega prueba y paga como en ellas se con
ttiene y dezimos y confessamos que el justo prezio

Cap.º traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y valor del dho pedaço de tierra son los dhos trezientos y quarenta reales que por el mysmo dho pedaço pagado y que no vale mas ni menos por que de pedaço a pedaço que mas o menos valga la tal de mas o menos mas valor o menos sea la cosa en mucha cantidad le hazemos gracia y donacion y traspassacion buena pura mera perfecta derecha y acauada que el dho Clemente Rodriguez y consortes hazen sobre lo qual renunciamos todo el derecho que en mro favor tengamos de la mitad del justo precio y lesion enorme que en dho pedaço de tierra haya mas o menos de la dha quantidad de trezientos reales y declaramos que no se hizo dha escritura por ninguna de las causas que dispone el derecho para que no valga esta carta y el dho pedaço de tierra que por ella se vende no esta obligado ni hipotecado a ninguna cosa ni cantidad de mrs. ni tributo ni censo ni otra cosa alguna que lo impida ni embarace antes esta libre y desembargado y por tal lo vendemos y traspassamos en el dho comprador y sus herederos y sucesores que de nos y de quien su derecho hubiere lo hayan tengan posean y gozen como cosa suya propia y lo puedan vender trocar cambiar donar dar en dote y enagenar y hazer de ello todo lo demas que quisieren como de cosa suya propia libre y quita y desembargada y nos desapoderamos de todo el derecho y propiedad que en el dho pedaço de tierra tenemos y nos apartamos en el dho comprador y sus herederos para que lo hayan y tengan por suyo propio y hagan de ello todo lo que quisieren y por bien tuvieren como dho es y nos constituimos por sus tenedores en su nombre y en nombre de su magestad hasta que la posesion real y corporal se la demos y entreguemos y en razon de la evicion y saneamiento de la dha venta obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que nos apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmamos en la dha villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años testigos que fueron presentes Juan Gonçalez y Juan Rodriguez y Juan Perez vecinos de la dha villa y el otorgante que doy fe conozco lo firmo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

7 Diez marauedis:

SEPTIMO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Juan Diaz de Leon vezino de esta villa de Medellin digo que por quanto Pedro Gonçalez de Leon vezino de esta villa se obligo de dar y pagar a Juan Rodriguez Chapin vezino de la villa de Fuente del Maestre quinientos y veinte reales de vellon por razon de la renta de la hierba de la dehesa de Valdelacalzada que el dicho Juan Rodriguez Chapin tiene arrendada de los propios de esta villa segun mas largamente consta y parece por la escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante Juan Gonçalez de Leon escribano de su magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Abril de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco años a que me refiero y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte reales que el dicho Pedro Gonçalez de Leon debe y es obligado a dar y pagar al dicho Juan Rodriguez Chapin por razon de la dicha renta de la hierba de la dicha dehesa de Valdelacalzada en cada un año durante el tiempo de la dicha renta segun y como se contiene en la dicha escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante el dicho Juan Gonçalez de Leon escribano de su magestad y del numero de esta villa en el dicho dia

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

4º S.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

57

de Fran.co Gz. de M.da

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Andres Sanchez de Gaspar Sanchez vez.o de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Francisco Gonzalez de Mendoça vezino y procurador sindico y general de esta villa y a quien su poder obiere esas aver be yntte y seis ducados de onze reales cada uno que le devo y son por razon de otros tantos en que me bendio un nobillo herril de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual renuncio la exazion de la cosa no entregada y leyes de la prueva y paga como en ellas se contiene los quales dhos beyntte y seis ducados le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza la mitad dellos el dia de santta Maria de agosto deste presente año y la otra mitad el dia de pasqua de navidad de el dho año de quarentta y nueve y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme todo lo que dho es obligo mi persona y quienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos que se a no ser puedan en mi favor y la que dice que general rrenunzion de leies fhano vale y lo otorgue en el ss.no pp.co y testigo en la villa de Campanario en cinco dias del mes de febrero de mill y seis.o y quarentta y nueve años testigos Juan Calderon y Juan Rodriguez y Fran.co Gallego vez.o de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

26 dus. de vn n.a
mit. d.ta a 5 m.s de ag.to
mit. n.a de 49

Traslado en ... dia de su fhado y fee

Andres Sanchez

Passo a ... mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Dis.o vn ... doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

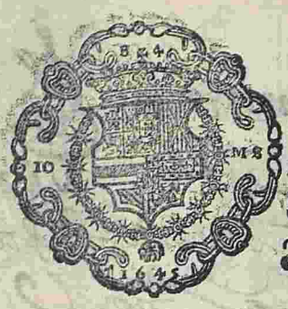

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

10

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Censso de la ermitta de Piedra escrita

Sa. traslado en sello q.to dia de su fha. ado y fe

Se pan quantos esta carta de ventta y nueba ynpusicion de censso y tributto al redimir y quittar vieren como yo andres martin vezino desta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en ventta y nueba ynpusicion de censso y tributto al redimir y quittar a la ermitta de nuestra señora de piedra escripta desta villa y al mayordomo que fuere de la dha ermitta y por ella lo ouiere de auer cattorce R.s y veintte y nuebe m.s que valen quinienttos y cinco m.s de vellon de rentta y censso en cada vn año que por mi y por mis herederos y sucesores lean de ser dados y pagados mienttras no lo redimieremos y quittaremos a seis dias del mes de febrero de cada vn año y sera la prim.a paga a seis dias del mes de febrero del año que biene de mill y seis.o y cinquentta y de ay adelantte los demas años al dho plazo y paga por razon que por conpra del dho censso confiesso auer rezivido de la dha ermitta por mano de maria fuentte biuda de Juan pardo vezina de sttauilla mayordomo que fue de la dha ermitta duzienttos y nouentta y siette reales de su principal que es a razon de veintte vno conforme a la prematica de su mag.d de que me doy por contentto y enttregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exaçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se contiene e ynpongo y cargo los m.s de sttedho censso principal y redittos del sobre mi persona y vienes auidos y por auer y espezial y señaladamentte sobre vna cerca de tierra calma que tengo cercada de piedra en el exdo. ansarero de sttauilla lindecercas de dongas pardesalcedo y tomas gallego vs.o de sttauilla que es mia [illegible] de ottro censso y tributto y de ottra carga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

ni y potteca especial ni xeneral que persona alguna
sobre ella tenga sobre la qual y sobre sus frutos y rren
tos ynpongo y cargo los mrs de este dho censo prinzipal y
reditos del para se lo dar y pagar a cada un plazo y
paga como dho es con las condiciones que se suelen
y acostumbran poner en los censos al quittar
y con las siguientes

Primeramente con condicion que yo y mis erederos y sucesores
seamos obligados a tener y tengamos la dha cerca sobre que ba
ynpuesto y cargado este dho censo bien labrada y beneficiada
de todo lo que tubiere nezesidad de manera que antes
baya en aumento que no venga en diminuzion y en ella
el dho censo estte cierto y seguro y bien pagado y se pueda aver
y cobrar a cada un plazo y paga donde no que la dha ermitta
y su mayordomo en su nonbre la puedan labrar y reparar
de todo lo que tubiere nezesidad y por lo que en ello gasttare
nos puedan executtar a mi y a mis erederos con solo el juramento
de la tal persona que lo gasttare y por en quien lo difirimos
sin mas aberiguazion

Item con condicion que cada y quando que yo o mis erederos y su
cesores quisieremos vender enaxenar o disponer de la dha yerba
o qualquiera parte della que lo podamos hazer con que sea con la
carga de este dho censo y no de otra manera y a persona legallan
y abonada natural o bezino de esta villa y su jurisdicion de
bien y llanamente se pueda cobrar el dho censo a cada un plazo y
paga y con que antes y primero que la tal ventta y enaxenazion
hagamos seamos obligados a lo dezir y
hazer saber a la dha ermitta y su mayordomo en su
nonbre para que si la quisiere tomar por el tantto
que otro diere para ella lo pueda hazer dentro de un
y prefiera a qualquier prettensor y no la quiriendo pa
el dho termino la podamos vender con la dha carga
de otra manera y la persona que la comprare a de ser obli
do a hazer reconocimiento del dho censo a favor de la dha
mitta dentro de tercero dia y la ventta y enaxenazion que
otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor ni efe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sea con condizion que cada y quando q Yo mis herederos y subzesores quisiere nos redimir y quitar los dhos catorze reales y veinte y nueve mrs. de los reditos del dho zenso en cada vn año que lo podamos hazer dando y pagando a la dha ermitta y suma y dho mes en suno bre los dhos quinientos y no venta y siette reales de sup zipal y no los quiriendo Rezivir cumplamos con hazer deposito de los ante la Justizia de Stoan en persona legitima y abonada y dende el Año de la data que el dho deposito hiziere mos quedemos libres de el dho zenso pinzipal y reditos de el como lo estamos antes que lo impusiese y caiga sobre el tal mayordomo que fuere de la dha ermita obligado a lo rezivir y nos o sus bzesores sin pleito ni contienda alguna antes nos lo tengan por libres de el dho zenso pinzipal y reditos de el

Y por las que les dhos condiziones y cada vna de ellas y con los demas que se hallen puestos en este dho zenso a favor de la dha ermita y suma y dho mes en su nombre para el dho efecto

Y por pagar a cada vno de los plazos y paga los mencionados

Yo el dho Confiesso que el ger to pozeido y valor de los dhos catorze reales y veintte y nueve mrs. de los reditos del dho zenso en cada vn año son los dhos quinientos y no ventta y siette reales de sup zipal y que no valen mas ni pueden valer pero caso que no fuesen tal valor cual de mas y mas valor sea o sea poca o mucha cantidad le hago gracia y donazion a la dha ermitta buena pura mera perfetta e irrevocable sobre lo qual renunzio todo derecho y accion que el derecho me conzeda para hazer en contrario de lo que en esta carta se contiene sobre lo qual renunzio todo engaño en mas o en menos de la mitad del justo precio y la ley de la rescision que dispone y dize que ninguno pueda pedir rescision en la venta que hiziere de mas de la mitad del justo precio y declara que en esta carta se halla hecho y otorgado con todas las solemnidades que para su validazion se requieren y son necesarias y siendo nezesario obligo a la dha hazienda de este dho zenso y quanto a la cantidad del dho renunziamiento paso en la dha ermitta y suma y dho mes en su nombre y le doy licencia para que pueda entrar en la dha hazienda como cosa suya propia y quanto a la cantidad del pinzipal y reditos de el dho zenso para tomar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y aprehender la tenzia y posesion real corporal natural
y cebil del quasi della y en el yntterquemo la tto mar
me constituyo y a mis erederos y sucesores por sus ynquilinos
tenedores y poseedores para le acudir con ella cada y quando
que la quisiere rezivir y en posesion y señal della le doy y entrego
la presente escriptura y pido a el presentte escriuano se la de y entregue
nada y como real // vendedor me obligo y a mis erederos y sucesores
a la euicion seguridad y saneamientto del dho censo y bienes sobre
que le ynpongo y que agora y en tto do tienpo le sera ciertto y siguro a la
ermitta y no le sera puestto pleitto ni ynpedimentto alguno a el y si
fuere saldremos a la bez y defenssa del y los seguiremos hastta
los fonezer y acauar y dexar con el dho censo en pacifica posson
y si no se le pudieremos asegurar le bolueremos y restituy
remos los dhos duzienttos y noventta y siette reales de prin
cipal con mas los redittos que se debieren de corridos y no paga
dos y las costtas y asttos daños yntteresses y menos cauos
que sobre ello se le siguieren y rrescreçieren y para
el cunplimientto de lo que dho es obligo mi persona
y bienes sauidos y por auer doy poder a las justtiçias de su
mag.d para que a ello me conpelan y apremien como por sentencia
passada en cossa juzgada rrenuncio las leyes fueros y derechos
de mi fauor y la que dice que es rrenunziacion de leyes fha non
vala y lo otorgue como dho es ante el escriuano pu.co y tt.o
en la uilla de San Panario en seis dias del mes de
febrero de mill y seis.o y quarentta y nueve
años tt.o Juan Calcaldon Bar.me Sanchez del Pardo
y Juan Rodriguez V.o de Sttauilla y lo firmo el ottorgante
que doy fee conozco = vat.do y por no vale

Andres Mair

Passo a mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dis.o dos R.s nom.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ventta Para Doña Ana diaz Cobos

Sacó traslado en 11 de dia de su fha do

Se Pan quanttos Estta Cartta de Ventta
real de Juro y por Juro de Eredad Vieren como yo maria
Gomez biuda de Jeronimo de Valdiuia Vezina de Sttauilla
de Campanario otorgo y conozco por estta cartta que
Vendo y doy En Ventta real de Juro y por Juro de Eredad
desde agora En adelantte y para siempre jamas
a Doña ana diaz cobos biuda de dongas pardesalledo
Vezina de Sttauilla para ella y sus Erederos y suceso
res presenttes y por venir y para quien Vbiere caussa
tittulo bozo Razon lexittima de lo auer y eredar En
qualquier manera Es a saver Vn pedazo de tierra
de pan lleuar de dos fanegas y quattro celemines y medio
de Cuerda que yo tengo En los Valdios de la matta En la
harda de san Juº Lindetierra de la conpradora que fue
de fauian mº miermano ~~y con tierras~~ por la partte
de arriua y por la de abaxo con tierra de la suso dha
que llaman el pedazo de gallardo que es mia propia y
Libre de Zenso y tributo y de ottra Carga ni y potteca
Espezial ni xeneral que persona alguna sobre ella
tenga la qual le bendo con ttodas sus Enttradas
y salidas Vsos y costtumbres derechos y seruidumbres
quantta sa y auer debe y de derecho le perttenezе por
Prezio y quanttia de seiscienttos y ochentta y quattro
Rs. que por ella me a dado y pagado En dineros de
Conttado en presenzia y porantte el presentte Escriuº
y ttº. destta escripttura de que le pido de fee y yo el Escriuº
la doy de que En mi presenzia y de los dhos ttº la dha mª

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

gomez rezivio la dha cantidad y la passo a su poder
real mente y en efetto e yo la susodha digo y con
fieso que el dho pedazo de tierra no vale mas ni valer
puede de los dhos seiscientos y ochenta y quatro
reales que por ella me a dado y pagado pero casso que
mas valga de la tal de mas y mas valor
ora sea en poca o mucha cantidad. le hago gracia
y donazion cesion y traspasazion buena pura
mera perfetta derecha y acauada que el
derecho e la mas fha en trebivos y rrebocable
sobre lo qual rrenunzio todo engaño en mas
o en menos de la mittad del justto prezio
la ley de lordenamiento real y de partida
que sobre ello dispone y desde oy dia e ora que
esta carta es fecha y ottorgada en adelante
y para siempre jamas me apartto quito
desistto y desapodero de todo el derecho
y azion posesion y señorio que avia e tenia
al dho pedazo de tierra quanto a el y todo
ello lo doy y conoçedo rrenunzio y traspasso
en la dha compradora y en sus herederos
para que sea suyo dellos y como de tal
puedan hazer y disponer a su voluntad
como de cosa y en cossa suya propia avida
e adquerida por justto y derecho titulo
comprada y pagada con sus propios
dineros como esta lo es y le doy licenzia
poder y facultad cumplida para que por
su auttoridad o con la de la justtiçia como
quisiere se pueda entrar en el dho pedazo
de tierra y del y en el tomar y aprehender

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

61

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante el señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cabeça de Vaca vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto el dicho su parte y Juan Gonçalez Cabeça de Vaca su padre y Juan Gonçalez Cabeça de Vaca su abuelo y sus antecesores y los que de ellos han subcedido en sus bienes han tenido y poseido por suyo propio y de mayorazgo que fundaron y dotaron Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y Doña Catalina de Ribera su muger vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos y por tal mayorazgo se ha tenido y reputado la casa principal que tienen en la dicha villa de Fuente de Cantos en la calle que va de la Iglesia de Santa Maria de la dicha villa a la Puerta de Sevilla que linda con casas de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y con casas de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y con casas de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En Castilla de Cantalapiedra a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante testigos de suso escriptos parecio presente el dicho Alonso Morillo vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Alonso Morillo tiene hecha escriptura de venta de ciertas tierras a Juan Gonzalez Sanchez vecino de esta villa y para que la dicha escriptura sea firme y valedera segun y como en ella se contiene y declara y para que no pueda pedir ni pida cosa alguna de las en la dicha escriptura contenidas y declaradas otorgo que da y dio todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonzalez Sanchez vecino de esta villa que presente esta ausente como si fuera presente para que en nombre del dicho Alonso Morillo otorgue la dicha escriptura de venta de las dichas tierras y la firme y jure en forma y para que en nombre del dicho Alonso Morillo pueda pedir y pida cosa alguna de las en la dicha escriptura contenidas y declaradas y para que en nombre del dicho Alonso Morillo pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta villa y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y ante el dicho Señor Alcalde Ordinario pueda pedir y pida la posesion de las dichas tierras y la tome y aprehenda y para que en nombre del dicho Alonso Morillo pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

67

de Fran.co Guerr.o

250 R.s de din.os p.os
mit.d prim.o mayo
mit.d s.n mig.l 49

Sepan quantos esta carta de obligazion vie
ren como yo Lorenzo Fr.z capitan Harr.o vez.o desta villa de
Canpan.o ottorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de
dar y pagar realmente y con efecto a Fran.co Guerrero
vezino desta villa y a la persona que su poder ouiere
es a saber duzientos y cinquenta reales de a treinta
y quattro marauedis cada uno de buena moneda
castellana corriente en castilla a el tiempo de las pagas
que le de boy son por r.on de otros tantos que por me
hazer m.d y buena obra me a prestado en dineros de
contado de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad sobre lo qual renunzio la exce
zion de la ynumerata pecunia y leyes de la entrega prueba
y paga como en ellas se contiene los quales dhos duzientos
y cinquenta reales le dare y pagare la mitad a prim.o de mayo
y la otra mitad el dia de san miguel de settienbre que biene
todo deste presente año de la fha desta escriptura y para
el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doy poder a las justicias de su mag.d para que
a ello me conpelan y apremien como por sentenzia pasada
en cosa juzgada renu.o las leyes fueros y derechos de mi fa
uor y espezialmente la ley y derecho dice que general renu.on de leyes
fha non vala y lo otorgue como dho es ante el escriu.o pu.co y t.o
en la villa de Canpanario en siete dias del mes de
febrero de mill y seis.tos y quarenta y nueve años t.o Fran.co
Muñoz y Sebastian Fr.z y Fran.co Sz.z Beira vez.o desta villa
y porque el ottorg.te que doy fee conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo un t.o =

Fr.co Fran.co Nun.z

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Dz.o un real doy fee

S.º 4.º

Tasa para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

ra hazer las cabalgaduras que lleva y le da
carta de pago en forma a la dicha su madre
de los dusientos reales que le mandó el dicho pa-
briel de ayusso su padre antenado y an-
si mismo confiessa que no le toca cossa ni
guna de la legitima del dicho alonso gonzalez
su padre ni de la dicha su madre por lo que
murio no alcanzo lo que dexo a pagar sus
deudas y asi le hazia gracia y donacion
y renunciacion a la dicha su madre
de todo lo que le podia tocar por gran
bierto no es cossa de consideracion y que
le a dado su madre muy o mas que le podia
tocar y que no le pueda quedar otro tan
tonicon muy a los demas hijos y para
lo aver por firme se obligo en forma con su
persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su magestad para que a ello le apremien
como por sentencia passada en cossa juzgada
renuncio las leyes y derechos de su favor y la ge-
neral de dicho dicho y por ser mayor de diez y ocho años
y menor de veinte y cinco juro a dios y a la cruz
en forma de dicho de no yr contra esta escriptura
en manera alguna pidiendo su menor edad
ni otro dicho que le competa ni alegara engaño fue-
ra ni temor ni otra razon alguna ni de rejura-
mento pedira absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez
ni perlado que se lo pueda conceder
so pena de perjuras y por ello caer en
casso de menos valer y a la fuerza
y conclusion del dicho juramento
dixo lo juro y amenazan si lo otorgo
ante mi el escrivano siendo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Ts. Fran.co Gonzalez escriu.o y Xpo. Valmuñoz vez.or y m.n de Bp.do al Cordin.o
V.o de la Ysauiua por que lo torgan se
que lo fue con dicho dixo no saber firmar
a su ruego firmo un testigo digo lo firmo el dicho testigo

Xpto. Valmu
noz

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ts. Real y m.n de Yfe

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Poder de Bar.me Ro.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bar.me Sanchez Pan y agua vezino desta villa de Campanario ottorgo y conozco por esta carta que doy y ottorgo todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Ju.o Triguero vezino desta villa especialmente para que por mi y en mi nonbre pueda auer reziuir y cobrar de Bar.me Murillo y Ju.o de Villamoro y Ju.o Rodriguez tello vs.o de la villa de esparragossa de la serena ciento y veinte y cinco reales que por escriptura de plazo passado los susodhos me estan deviendo y de lo que reziuiere y cobrare pueda dar y ottorgar su carta o cartas de pago finiquito y lasto que balgan y sean tan firmes bastantes y ballderos como si yo mismo las diera y ottorgara y a su ottorgamiento presente fuera y si la paga no pareziere de presente ante escriuano que della de fee la pueda confesar y darse por entregado en ella renunziando las leyes de la entrega y demas nezessarias. Y en razon de la cobr.a siendo nezessario pueda parezer y parezca ante qualesquiera justicias y juezes del Rey nuestro S.r y ante ellas y qualesquiera dellas pida y jure execuziones prisiones ventas tranzes y remates ventas de vienes y tomar posesion dellos y la continuar hasta que con efecto aya cobrado la cantidad porque vbiere pedido las dhas execuziones pida costas y las jure y en prueba presente testigos escriptos escripturas y prouanzas y haga qualesquiera autos y delixenzias judiciales y estra judiciales que convengan y sean nezessario y haga todo aquello que yo haria y hazer podria presente siendo que el poder que para todo ello se requiere

Lo q. traslado en ss. segundo en el dia de su fha doy fee

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y es nezessario otro tal y el mismo le doy y ro
tongo con todas sus ynzidenzias y dependenzias a
nexidades y conexidades y con libre y xeneral
administrazion sin limittazion y con clausula
de sostituyr en quantto a enjuiciar en un procu
rador dos o mas y relevazion en forma de derecho
y me obligo de aver por firme este poder y lo que
en su virttud fuere fho cobrado y autuado y lo
otorgue como dho es antte el escriv.º R.º y tt.º
en la villa de Campan.º en doze dias del mes de
febrero de mill y seiscienttos y quarentta y nueve
años tt.º miguel blazquez y Juan cano y Juan sanz v.º
y esttantte en esta villa y lo firmo el lo ttorgantte
quedo y fee conozco =

b 2 mes

Passo atterm.º

Juan Gonzalez Fran.co

Ds. Real y m.do de y fee

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Fa a Juº Blaz Puez Rincon

En la villa de San Pancho en treze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escriuº y testigos parezio Pedro Diaz bueno vezº desta dha villa y dixo que por quanto en la carcel publica della esta preso Juan Blaz Puez Rincon vezino desta dha villa a pedimiento de Diego Perez Clerigo vezino de la de Villanueba en nº de Juº Quadrado notario vezino della sobre que le pide y demanda treze educados de platta doble y por ellos le tiene executado y esta mandado dar enfiado de la haz por diez y seis dias que an de cumplir a primero dia del mes de marco que biene deste año por tanto dixo que se constituye por carcelero comentariense del dho Juan Blaz Puez y le tomo enfiado de la haz y se dio del por entregado y renunziando como renunzia la ley que comienza sancimus y de partida que es que tendria seis meses para boluer a la carcel al dho Juº Blaz Puez o defender le alegando su derecho de que fue auissado por mi el escriuº se obligo que luego passado el dicho dia primero de marco sin ser requerido boluera al dho Juº Blaz Puez a la dha carcel y lo entregara presso de la Red adentro a el alcayde della y le dira la causa porque le trae y si no lo hiciere assi con sola la fee del dho alcayde sin que se haga otra de lixenzia pagara de contado los dhos treze educados de plata al dho acreedor con mas las costas y salarios y daños que se siguieren y para lo assi cumplir y pagar obligo su persona y vienes auidos y por auer dio poder a las justicias de su mag.d para que a ello le conpelan y apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general y derechos della y lo otorgo ante mi el escriuº publico siendo testigos Sebastian Bravo de la Puerta y Gonzalo Calderon alcalde ordinº vezº desta villa y Juº de Escouar vezº de la de Villanueba y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Passo ante mi

Juan Gonzalez Franco

Dr. Vn Realdo y fee

Pº dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

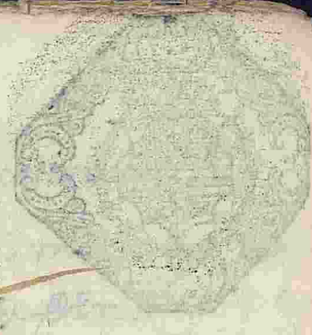

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

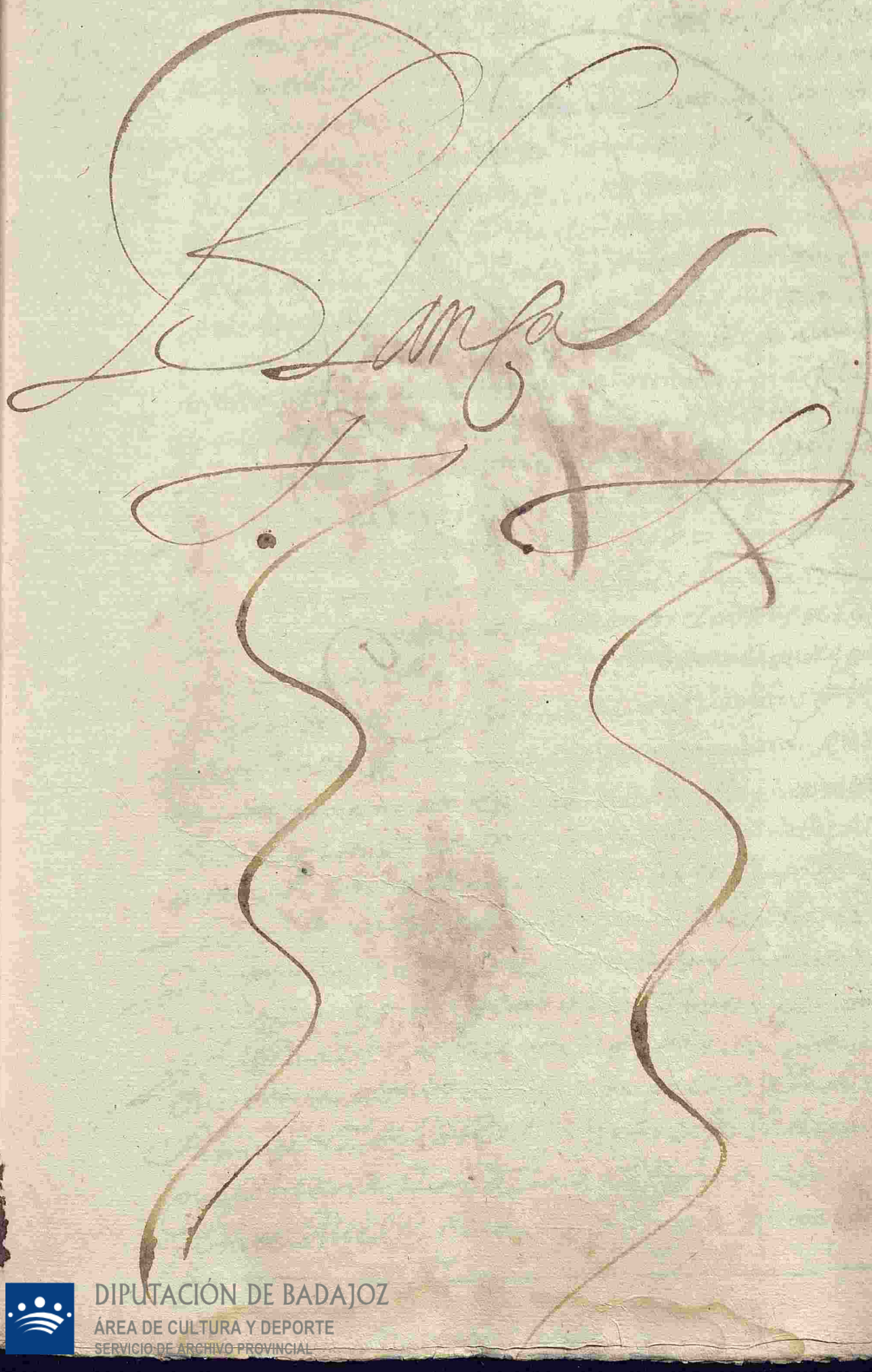

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

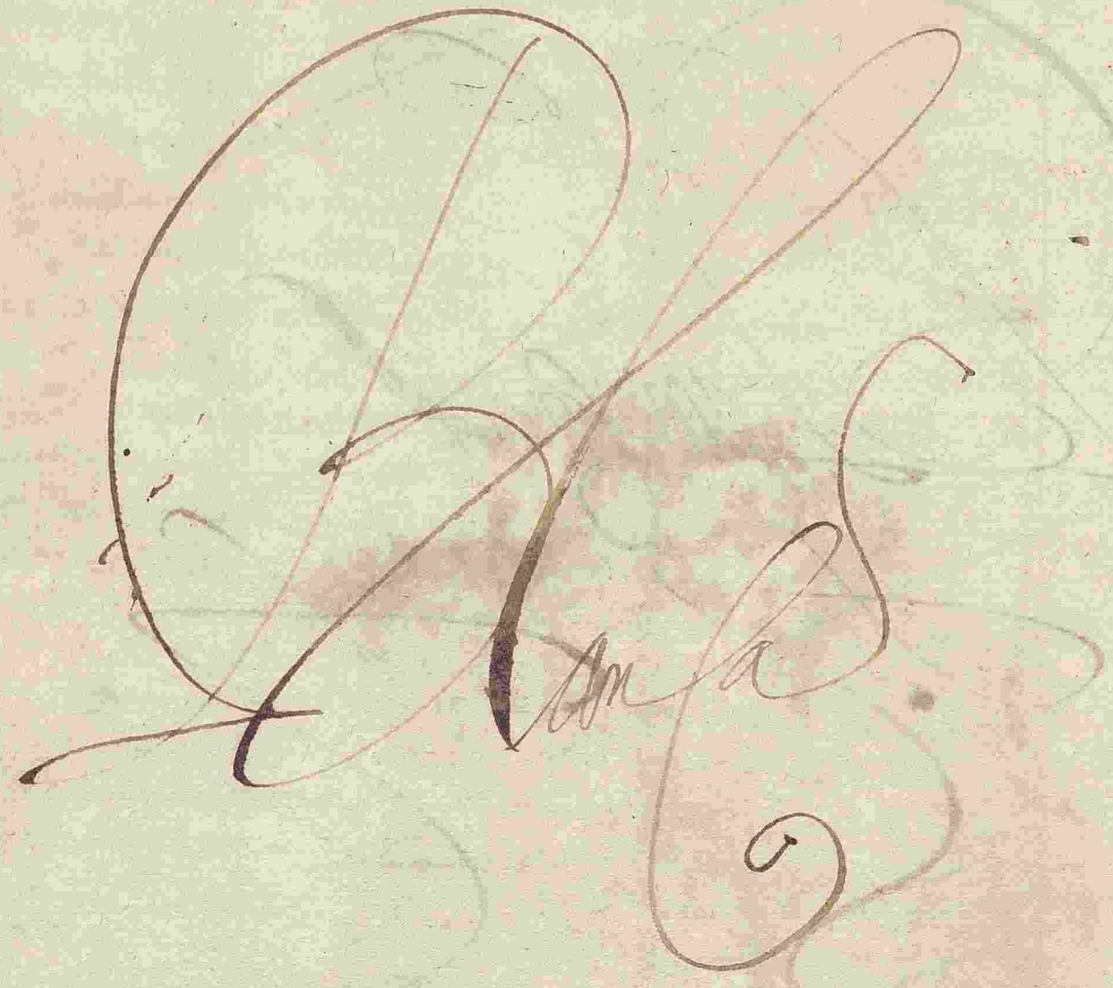

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Carta de pago y Resquitte de zenso

Sepa todo
En este dho
dia
Jesu Christo de
la mellica

En la villa de San Bernardo En diez y siete dias del
mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
ante mi Escriu.º Publico, y testigos Parezio Juan Gomez
de la mellica Vez.º desta villa mayordomo que es de la capilla de
San Bernardo desta villa de la qual dio fee conozco y como tal
Confiesso auer Reziuido del Licenziado Xpoval romero presbitero
Vezino della duzientos y sesentta reales En moneda de vellon
de vellon del punzipal de Vna escriptura de zenso que la dha casa
della tenia contra Juan gallego difunto y sus mugeres y cargados
sobre Un pedazo de tierra de Vino de Sanegas que esta En los ome
dianiles de la mata al sitio del tomil de diego alonso Lindo
tierras de la yglesia desta villa y tierras que fueron de
fernando altar do cardenas la qual dho pedazo de tierra
los sus dhos Vendieron a tomas gallego Vezino desta villa
de la suso dha Leuo pasto al dho Licenziado Xpoval romero para
que el suso dho redimiese el dho zenso = y assimismo confiesso
auer Reziuido del dho Licenziado Xpoval romero sesentta y tres reales
de alcanzes reditos corridos hasta oy Dos de la data de
Por que el tenia Executtado al dho tomas gallego del dho
mayordomo que todo montta trezientos y veintte y
tres reales de los quales por forzo carttas se dio por con
tentto y entregado a su voluntad. Por quantto loado
Endineros de contado En presencia de miles Scriu.º y ttes.º
de stas Escriptura de que mando dar y dio fee Y yo el Escriuano
lado doy de ello en mi presencia y de los dhos ttes. El dho
Juan Gomez Reziuio la dha cantidad y la passo a su poder
realmente y con efetto y de los dhos trezientos y veinte
y tres reales de forzo carta de pago y resquitte de zenso
En forma a favor del dho Juan gallego de la mitad
mugeres del dho Licenziado Xpoval romero
que lo redime. Dos testigos Juan Romero de Jurado
ante Miles Scriuano y tte. que lo firmo presentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. y nueve dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

alonsso Escudero Juan muñoz moço y Rodrigo
murillo moço hijo de Juan murillo vezinos
de Ptarrilla = Vat.do / ottorgo carta / no vall
Em.do / febrero / vall

Jiegomez

Passo a tte mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. Un Valdes fee

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS YQVARENTA Y CINCO

Censso de la capilla de sanbernardo

Sepan quantos esta carta de Ventta y nuebagn pusiçion de Censso y tributto ael rredimir y quittar vieren como nos Pedro diaz bueno y madalena gonzalez su muger vezinos destta villa de sanpanaio con li
Enpedo Dia cençia y auttoridad yo pedro con sentti miento que pedimbo y antte todos cosas
Sr Alcalde pe, yo la dha madalena gonzalez Pedo y demando al dho mi marido Pas zuntta
mente conel y demanco mun hacer y otorgar esta dha escriptura y lo que enella
sera contenido y la jurar en forma de derecho y yo el susodho digo que doy y otorgo la dha
licençia a mis dha mi muger para el efetto que ne la pedis y yo la pe
sotra la açepto y vezinos y ella usando ambos a dos juntos de mancomun
a bos de vno y cada vno de nos por si y por el todo y ynsolidun renunziando
como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el bene
ficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene otorgamos y
conoçemos por esta carta que bendemos y damos en Ventta y nuebagn
pusiçion de Censso y tributto ael rredimir y quittar al capilla de señor
San bernardo destta villa ga juan gomez de lamellera vezino de la
mayordomo que es del presente año que por tiempo fuere y por la dha
capilla lo ouiere de aber quinzenales que valen quinientos y
Diezmes de ventta y censso en cada vn año que por nos y por nuestros
erederos y sucesores sean de dados y pagados en mentras no lo re
dimieremos y quittaremos a diez y siette dias del mes de febrero de
cada vn año y sea la primera paga a diez y siette de febrero del año
que biene de mill y seis cientos y cinquenta y de ay adelantte los dhos
años del dho plazo y paga por rrazon que por conpra del dho censso con
fesamos auer rezibido de la dha capilla por mano del dho su mayordomo
trezientos rreales de su principal que es a Rzon de veintte el uno conforme
a la pematica de su mde de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la excepçion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene y ynporemos y cargamos los dhos siette dhocientos prinçi
pales y rreditos del sobre nuestras personas y bienes auidos y por auer
y en especial mentte sobre las casas de nuestra morada que son en esta
villa linde casas de Luis casos de la puella y casas de Rodrigo ber
cos y sobre un huerttо que abemos y ttenemos en el dho sanpanaio de
esta villa linde huerttо de juan gonzalez de mendoça y cerca de
juan muñz del dho esttanilla que son bienes nuestros propios y libres
de otro censso y de otro cargo ni ypotteca especial ni de ninguna
persona alguna sobre ellos tenga sobre los quales dhos bienes y fru
tos y rentas y rrenttas y rreditos se nos el dho censso principal y rreditos
en cada vn año pagar a cada vn plazo y paga con las condiçiones

S.º 4.º

Cabeça para el año de mill y setecientos y quarenta y nueve

que se suelen y acostumbran poner en los cen
quittar y con las siguientes

Primeramente con condición que nos y nuestros Erederos y
Sucesores sea mos obligados de tener y tengamos las dhas casas
y huerto sobre que bay nuestro yargado este dho censo los
dhas casas en hiestas y reparadas y el dho huerto labra
y beneficiado de todo lo que subieren negesidad de mare
que antes bayan en aumento que en disminuy
y en ellas el dho censo cierto y seguro y bien para
y se pueda auer y cobrar a cada un plazo y paga donde no la
dha Capilla y sumayordomo En su nombre las puedan a
recar y reparar de todo lo que ellas subieren negesidad an
propiados tay dicho y por lo que en ello gastare no pue
Executar como por el principal consolo el Juramento
La persona que lo gastare En que en lo difinimos y

Iten con condición que cada y quando que nos o nuestros
Erederos y Sucesores quisiéremos Vender Enajenar o di
Poner de las dhas casas y huerto sobre que ba puesto y cargado
Este dho censo o qualquiera parte dello que lo podamos
Hazer con que bayan y passen con la carga deste dho censo
y no de otra manera y con que antes y primero que la tal Ven
Jenexenazion Stagamos seamos obligados al dho Sr y hay
Saber a la dha Capilla y sumayordomo En su nombre para
que si las quisiere tomar por el tanto que otro diere para
Ello lo pueda Hazer dentro de Vn mes y pierda aquel qui
Prettenser de los dhos Vn mes y no los quisiendo passado el
dho termino los podamos Vender con la dha carga y gra
o Jra manera y la persona que los comprare a de ser obligada
a Hazer reconocimiento de el dho censo a favor de la dha
mitta y la venta que de otra manera se hiciere sea ni
guna y de ningun valor ni efetto

Otrosi con condición que cada y quando que nos o nuestros
Erederos y Sucesores quisiéremos redimir y quittar los dhos
quinze reales de rendita del dho censo en cada un año a la dha mitta
que lo podamos Hazer dando y pagando a la dha mitta y su
mayordomo En su nombre los dhos trescientos reales de
Principal o la mitad y no los quisiendo resibir cumplamos
Hazer deposito de ellos ante la Justicia de la villa En el lu
le parezca y bonada y en derecho ante que el dho de
Ello hubiéremos nos y nuestros Sucesores y sus bie
que demos libres del dho censo Principal y reditos de
Como lo tenemos antes que lo rredimiesemos y cargasemos
gelta al mayordomo a de ser obligado a lo resibir y nos o
gar escriptura de resquitte del dho censo Hagentte gar
Escriptura Principal del

Dela parcel año de mily seiscientos y quatorze y nueue

Con las quales dhas condiçones Juan lasso mallen
se nos dio y acostumbran poner En los censos al quitar
que hemos acquirido por espresadas Vendemos El dho censo pal dha capilla para se lo dar y pagar y a sus mays En su nombre a cada
Vn plazo y paga como dho es

Y dezimos y confesamos que El Justo precio y valor de los dhos quinze reales de rreditos del dho censo Encada Vn año son los dhos tres çientos reales de pinzipal y que no valemos ni balera pedir mas ni menos aunque
en la dha tasaçion mas o menos valor ouiera En poca o mucha can-
tidad. Le hazemos graçia y donaçion cabal y en forma pasada Buena
Y Legitima perfecta derecha y acauada que el dho Juan lasso llama dha En
tre bibos y que se sabe de sobre lo qual rrenunziamos todo Engaño En
mas o En menos de la mitad del Justo precio y ley de ordena-
miento nueua ley y pragmatica que sobre ello dispone y de todo
Lo en ella contenido Nos damos por bien contentos y entregados
Y renunziamos la dha ley y pragmatica y la prueba de ello
Y otorgamos esta carta de venta En forma y la firmamos de nros
nombres En el rregistro de la dha escriptura de censo
y de la posesion y tenencia que hemos tomado de los dhos bienes
y de la Entrega que hemos hecho de ellos al dho Juan lasso
Y en quanto a la cantidad del dho pinzipal y rreditos del dho censo
y en quanto a la cantidad del dho pinzipal y rreditos Los damos
por pagados y entregados a toda nra voluntad En su nombre para que puedan tomar
la posesion y tenencia por su mano propia o En su nombre para que puedan tomar
la posesion y tenencia corporal
actual y rreal de los dhos bienes
y de cada vno de ellos la qual queda tomada de
dha casa y quarto En quanto a la cantidad del pin-
cipal y rreditos del dho censo Por su autoridad o En la de
la Justicia como quiere y En el mejor modo que hallar
ora constituymos por nros Erederos y subcesores Los dhos
Juan lasso tenedores y poseedores para que puedan tomar
cada vno para sy la posesion y tenencia y entrar en ella
y tenerla y gozarla y entregamos la presente escriptura
de venta y pedimos al presente escriuano la de y entregue a
los dhos vendedores nos obligamos con los dhos bienes
de hacer buena la dha venta y que seran libres de todo
genero de hipoteca y obligacion y que agora
y en todo tiempo la dha capilla y su mayordomo tendra
cierto y seguro y no tendra pleito ni enpedimento
alguno y si lo tuuiere saldremos a la voz de esta carta y la
seguiremos hasta le hazer sanear y dar con el dho censo
En quieta y pacifica posesion y si no lo hiziere y no pudiere
o no quisiere hazer boluerle hemos y rrestituyremos los dhos tres çientos reales
de pinzipal con mas los rreditos que se deuieren de corridos y no pagados
y las costas y daños de nos y interesses En que nos cause

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

que sobre ello se le siguieren y rrecrezieren y para el
cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras perso
y bienes avidos y por averdamos poder a las justicias
de su mag.d para que a ello nos compelan y apremien com
por sentenzia passada en cosa juzgada rrenunziamos
las leyes fueros y derechos de nuestro favor y espezial
mente la ley y derecho que dice que general rrenunzion
leyes fha non vala e yo la dha mada lena gonzalez
rrenunzio las leyes de los emperadores veliano y justi
no senatus consultos leyes de toro y partida y las demas q
con ellas conquerdan porque el presente escrivano me a
visso de su rremedio y como savidora dellas las rrenun
zio y juro por dios nuestro señor y por santta maria su madre
y palabras de los santos evanxelios y por una señal
de cruz que hice con mi mano derecha que estare y pa
sare por esta escriptura y lo en ella contenido y no
yr ni vendre con otra ella agora ni en tiempo alguno
pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que
me competa porque la hago de mi voluntad y de este
juramento no pedire ausolazion ni relaxazion
a nuestro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que
me lo pueda conceder so pena de perjura y de por
caer en casso de menos valer y a la fuerza y conclu
sion del dho juramento digo si fuero y a mi en testimonio
de lo qual lo otorgamos como dho es ante el escrivano
publico y testigos que fue fha y otorgada
en la villa de Campanario en diez y siette dias del mes de feb
de mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigos Juan par
y alonso martin de clementte harrieros y alvaro de rrale
vecinos de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo el
Pedro diaz y por su muger un testigo que dixo no saver =

P. 919 + [illegible]

Passo a tiempo
Fran.co Gonzalez Fran.co
de los dos reales doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Obligacion del ttauaco

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como yo
Juan Lopez Vezino de ttaur.e de Canpan ottorgo y conozco de esta carta
de boy mes oblico de dar y pagar realmente y con efecto sin pleito alguno
a Manuel Nuñez Mercado Vezino de Villa de Villanueba para la persona
que supo de viere, administrador del ttauaco de ste partido de la serena
Esa saber dos mill y duzientos y ochenta reales de vellon de ataeintta
y quatro mrs cada uno que de boy en por razon de quientos y beintte
libras de ttabaco que me obligado a gastar en el estanco de esta dha villa
de Canpan este presente año de mill y seiscientos y quarentta
y nueve que es mi mes primero de Enº del dho año y Canpliran
de diembre del dos partes della de a veintte reales cada
libra y la otra parte de fumontte a ttaur.e reales cada libra
que monta la dha cantidad. En que entt cientos y veintte
reales de alcauala de la dha renta En que me obligo de dar
el dho Manuel Nuñez del qual me doy por contento y pagado
y entregado a mi voluntad sobre que renunzio las leyes
de la entrega prueba de el vezino y demas del caso como en ellas
se contiene Los quales dhos dos mill y duzientos y ochenta
reales me obligo de dar y pagar en ttres pagas y quales por los ttercios
del año fin de Abril fin de agosto y fin de diziembre todo de
este dho año cada paga lo que ttocare. Puesto en la dha villa
de Villanueba En poder del dho Manuel Nuñez mi acreedor a mi
costta con las de la cobranza y no los dhos plazos y
cada uno dellos no lo diere y pagare pagare a la persona
que biniere a la cobranza quatrocientos mrs de salario En
cada un dia de los que en ella se ocupare de beni da estta
y buelta por los quales se me pueda executtar como por el
principal con solo el juramentto de la tal persona En que
lo difiero sobre que renuncio la pematica que habla Por
los salarios y para mejor cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a los justicias de sus mrs de qualesquier
partes que sean y en especial a la justticia mayor de este
partido de la renda a cuyo fuero y jurisdicion me sometto
con mi persona y bienes y renunzio el mio propio domicilio
y vezindad y el que vale fuero de la ley sit con veneri de jurisdicion

S.º 4.º

✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

mium judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia passada en cossa juzgada
renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor
y espezial y señaladamente la ley y derecho
que dice que general renunziazion de leyes fha
non vala en testimonio de lo qual so
otorgue como dho es ante el escriuano publico
y testigos en la villa de Campanario en
diez y siete dias del mes de febrero de mil y seiscien
tos y quarenta y nueve años testigos gaspar mendez
de la Rroya y antonio gonzalez bottero y pedro blanco
vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee
conozco

Fran.co Lopez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dos Vrdeal doy fee

Censso de la capilla de san Bernardo

Sepan quantos esta carta de
Venta y nueba y posicion vieren como yo Diego de mir y quitar
Pedro conorios Francº calderon vaca y maria de leon su muger vezinos
Passado deesta villa de sanpanio con licenzia y auttoridad y espreso consenti
en sello de miento que primero y ante todas cosas yo la dha maria de leon pido
Plomo y demanda al dho mi marido para juntamente conel y de
mancomun hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella se
contiene dize y la juro. En el sitio dho digo que doy y cong.º la dha
licenzia a mi dha muger. Para el efecto que en la que se
Yo la dha Maria dha razon y firmo y della usando ambos a dos
juntos de mancomun a boz de uno cada uno de nos por si y por
todo el todo y cada uno de por si renunziando como renunziamos las leyes
y derechos de la mancomunidad division y particion como en ellas
se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que ven
demos y damos en venta y nueba y posicion de Benta y tributo
al redimir y quitar a la capilla del señor san Bernardo desta villa
la quarenta y dos ducados y la mitad de uno que al presente el que
fue partidario della y por la dha capilla lo cobrare de cada uno en cada
que valen trescientos y setenta y quatro mrs de vellon de renta
cierto en cada uno año que por nos y por nros Erederos y sucesores
sean dados y pagados mientras no los redimieremos y quitare
mos a diez y ocho dias del mes de febrero de cada uno y
sea la primera paga a diez y ocho dias del mes de febrero de año que
biene de mill y seiscientos y cinquenta y dos y de lo restante todos
los años al dho plazo y paga por razon que por compra del dho
consentimos auer y cobrado de la dha capilla por mano del dho ma
yordomo quinientos y veintte reales de su principal que es a rrs de
veintte uno con forme a la prematica de summas y tasa. de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad sobre
lo qual renunziamos la excepcion de la no numerata pecunia y
leyes de la entrega prueba y paga como en ella se contiene
y exponemos y declaramos los mrs de sitio dho censso principal y re
dito sobre las casas de nuestra morada que son en esta villa
Linderas casas de Gil de Cavanillas y casas de los Erederos del Padre mal
donado testigo = y sobre un pedazo de tierra de dos fanegas en el sitio
de los barrancos. por oriente dellas tierras del dho mayordomo
y tierras de los Erederos de ana Ruiz que son bienes nuestros propios
la mitad dellos y la otra mitad de Juan de sarmona nuestro Er
mano y cuñado y libres de otro censso sobre los quales les damos
Prendas bastantes y nos obligamos de hacer cierto la dha capilla dar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
VEINTA Y CINCO.

y Lugar a casa Ynplaço y paga con las condiçiones que se suelen
y acostumbran poner en los censos al quitar y otras siguientes
Primeramente con condiçion que nos y nuestros Erederos y Suce-
sores seamos obligados atener y tengamos las dhas casas y dho pe-
çe de tierra sobre que ba puesto y cargado este dho censo bien
tratadas y bien paradas y que para todo y el dho pedaço de tierra bien la
y preparado todo lo que tubieren nezesidad de manera que
les baian en aumento y que no vengan en diminuçion y
ellos el dho censo este bien seguro y bien parado y seguro
auer y cobrar a cada Ynplaço y paga donde no quisiere mas y
la dha Capilla y hospital y sumayordomo en su nombre las
puedan alcar y que para ver y bien fijar todo lo que sea bien
nezesario y por lo que en ello gastare nos pueda executar con
Por el principal con solo el juramento de la parte y que lo gastado
En quanto a dichos sinmas y abenguaçion

Y con condiçion que cada y quando que nos o nuestros Ere-
deros y sucesores quisiesemos vender enajenar o dar poner de las dhas
Casas y del dho pedaço de tierra sobre que ba puesto y cargado
este dho censo o qualquiera parte de ello que no podamos hazer
Con que sea con la carga del dho censo y no de otra manera y que
lega Mayor y abonada natural de estos Reynos
ridion de quien bien y llanamente se pueda auer y cobrar el dho
censo a cada Ynplaço y paga y con plazos y quien que la tal
Venta y enajenaçion hiziere seamos obligados a los de
hazer saber a la dha capilla y sumayordomo en su nombre
para que si lo quisiere tomar por el tanto o que otro diere
y ella lo que de hazer dentro de Un mes y que pasado
el tanto por los dhos Vienes y no los quisiere dar pasado el dho
mino los podamos vender con la dha carga y no de otra
y la persona a quien se hiziere la dha venta sea obligado a hazer de nuevo y
el dho censo dentro de tercero dia en favor de la dha capilla
y la venta que de otra manera se hiziere sea ninguna y de
ningun efecto

Y con condiçion que cada y quando que nos o nuestros Ere-
deros y sucesores quisiesemos redimir y quitar los dhos ynçençales y
los reditos del dho censo en cada un año que lo pudiesemos hazer
dando y pagando a la dha capilla y sumayordomo en su nombre
los dhos veinte ducados de principal con mas los reditos
que se debieren de ellos no pagados y no los quisieren recibir
estamos con hazer depósito de ellos ante la Justiçia de este

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

En perpetua Capellanía y Vinculo que Erede Cantte que el dho Capitto hacemos nos y nuestros Vienes Erederos y sucesores que seamos libres del dho censo principal y rredito de la manda esta cuya mos antes que lo impusiesemos y fundasemos del tal mayor dominio sea obligado a lo rrecibir ganar o pagarnos el principal de dho censo y entregarnos la principal con las condiciones y cada una dellas y con las demas que se suelen poner en los tales Vinculos que sean buenas y seguras y especificadas Vendemos el dho censo a la dha capilla para que se lo den y paguen a cada un plazo y paga como dho es

Y Confesamos que el justo precio y Valor de los dhos treinta y dos reales de los rreditos del dho censo en cada un año son los dhos Veinte ducados de principal y que no balen mas ni baler puede por que si acaso pusiesemos a balor el tal censo a mas o mas Valor no sale en poca o mucha cantidad que hagamos gracia y donacion a la dha capilla y summa y dominio

En su nombre cesion y traspasacion buena pura mera perfecta e irrebocable que el dho Capitto hace y otorga en favor de sus Vienes y rrenta de los dhos Vienes y rrenta de la dha Capilla que es la que dho es que esta carta es fha y otorgada en la casa de nra morada que tenemos en esta Villa de Llerena en la calle de la Corredera que es en la collacion de Santa Maria de la Granada y lo firmamos de nros nombres siendo testigos Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon vecinos de esta Villa de Llerena

Y el dho Capitto que esta presente a lo que dho es dijo que en nombre de la dha Capilla y Vienes y rrenta de ella acepta esta escritura de Cesion y traspasacion en la forma que en ella se contiene y se obliga en nombre de la dha Capilla de dar y pagar al dho censo en cada un año los dhos Veinte ducados de principal y rreditos en los plazos y segun y como en la dha escritura se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los Vienes y rrenta de la dha Capilla y para que se le guarde y cumpla todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello obligo mi persona y Vienes y rrenta de la dha Capilla y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dho es y a cada cosa y parte de ello me apremien y executen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fabor y la ley que dice que general rrenunciacion de leyes no balga y lo firme de mi nombre en esta dha Villa de Llerena en la casa de mi morada que tengo en la calle de la Corredera que es en la collacion de Santa Maria de la Granada siendo testigos Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon vecinos de esta Villa de Llerena

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Juº Fr.z Frutos

Se pan quanttos esta cartta de
Venttarreal vieren como Juan
gallego de Valsera y maria alvarez su muger vezinos
de esttavilla de Campanario con licenzia y auttoridad
y espresso consenttimientto que primero y arettetodas
cosas yo la dha maria alvarez pido y demando a el dho
Juan gallego mi marido para junttamentte con el
y de mancomun haber y ottorgar estta escriptura
y lo que en ella sera conttenido y la jurar e yo
el susso dho digo que doy e conzedo la dha licenzia
a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedis
e yo la susodha la azepto y rezino y della usando
anbosados junttos de mancomun a bozde uno
y cada uno de nos por si y por el todo yn
solidun renunziando como renunziamos
las leyes y derechos de la mancomunidad y el
beneficio de la division y escursion como en ellas
se conttiene otorgamos y conocemos por estta
cartta que bendemos y damos en venta
real de juro y por juro de heredad desde agora
en adelantte y para sienpre xamas
a Juan fernandez frutos vezino de esttavilla
para el y su muger hixos herederos y sucesores
presenttes y por venir para aquel o aquellos
que de lo dellos ouiere o subiere causa titulo
bozo razon lexittima de lo aver y heredar en qual
quier manera a esa saber una cerca de dos
celemines de tierra calma cercada de
piedra que abemos y tenemos en el exdo an
sarero de esta dha villa linde cerca de tomas gallego
y cerca de Pedro hernandez xarilla vezinos de esta
villa que es nuestra propia y libre de zensso y tributo
y de otra carga ni y potteca especial ni xen
que persona alguna sobre ella tenga la qual le
bendemos con todas sus enttradas y salidas

Sacº traslado en sello quarto en dos de junio de 1650 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Vsos y costumbres derechos pertenenzias y serbidum
bres quantas a y auer debe y de derecho le pertenezen
por prezio y quantia de quinientos reales que
por ella nos a dado y pagado en dineros de con
tado de que nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra voluntad sobre lo qual
renunziamos la excepzion de la y
numerata; pecunia y leies de la entrega
prueua y paga como en ellas se contiene
y dezimos y confessamos que el justo
prezio y balor de la dha cercasson los dhos
quinientos reales y que no vale mas
ni valer puede dero casso que mas bal
ga de la tal demassia y mas balor
orassea en poca o en mucha cantidad
le hazemos grazia y donazion de
ssion y traspassazion buena pura mera
perfetta derecha y acauada que el derecho
llama fha entre uibos ynrreuocable sobre lo qual
renunziamos todo engaño en maso en
menos de la mitad del justo prezio y la ley
de lo ordenamiento real y de partida que sobre
ello dis poney desde oy dia e ora que esta carta es fe
cha y otorgada en adelante para siempre ja
mas nos apartamos quitamos desistimos y des
apoderamos a nuestros erederos y su
cessores de todo el derecho y azion possession
y señorio que auiamos y teniamos a la dha zerca
quanto a el y todo ello lo damos donamos ce
demos rrenunziamos y traspasamos en el
dho comprador y en sus erederos para que sea suia o de ellos
y como de tal puedan haber y disponer della
y en ella a su voluntad como de cosa y en cosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Don Francisco de Quevedo Villegas Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Torre de Juan Abad y de la Casa de la Torre de Juan Abad y de la Casa de la Torre de Juan Abad y de la Casa de la

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

75

Ventta para Juº Fz Frutos

Se Pan quantos Estta Cartta de Ventta real Vieren

Como yo Sevasttian matteos harriero Vezino de Sttavilla de Canpanario, otorgo y conozco por estta Cartta que bendo y doy en Ventta real de Juro y por Juro de Eredad desde agora en adelantte y para siempre xamas a Juan fernandez frutos Vezino de Sttavilla para el y su muger hixos Ederos y sucessores Resenttes y por venir y para aquellos que de los dellos ouiere o tubiere caussa titulo lazo o Razon legitima de lo auer y eredar en qualquier manera Es a saver un pedazo de tierra de ttres fanegas de cuerda cercado de piedra que yo ttengo que ene de de mis Padres en el Exdo de los barraneos en la bega de guadalefra al sitio de la tabla de la alamo linde con tierra de la yglesia de Sttavilla y el dho Rio de guadalefra la qual leuendo con ttodas sus entradas y salidas usos y costtumbres derechos pertenenzias y seruidumbres quanttas a yauer de ley de derecho le perttenze por libre de censso y tributto y de otra carga ni y pottera expezial ni xeneral que persona alguna sobre ella ttenga por prezio y quanttia de mill reales que por ella me a dado y pagado en dineros de conttado de que me doy por conttentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la exeçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se conttiene y digo y confiesso que el justto prezio y valor del dho pedazo de tierra son los dhos mill reales que por el me a dado y pagado y que no vale mas ni valer puede

Sup traslado en sello quarto en dos de Junio de 1650 Doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MILL SEISCIEN
TOS Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En qualquier persona y audiencia
alcaldes y alguaziles y otras qualesquier
justicias destos mis reynos y señoríos
assi eclesiasticas como seculares
y otras qualesquier personas a quien
lo contenido en esta mi provision toque
en cualquier manera salud y gracia
sepades que pleito se ha tratado
ante el mi presidente y oidores de
mi audiencia que reside en la villa
de valladolid entre partes de la una
el licenciado don francisco de
quintanilla en nombre y como
curador ad litem de don
francisco de quintanilla
menor hijo y heredero
que quedó por fin y muerte
de don francisco de
quintanilla su padre
y de doña ana de
quintanilla su madre
vecinos que fueron
de la villa de
alcantara
de la una
y el licenciado
don francisco
de quintanilla
vecino de la
villa de
alcantara
en nombre
y como
curador
ad litem
de don
francisco
de
quintanilla
menor hijo
y heredero
que quedó
por fin y
muerte de
don
francisco
de
quintanilla
su padre
y de doña
ana de
quintanilla
su madre
vecinos que
fueron de

S.º 4.º

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de Con Baraño en diez y nueve dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi Juan Bono de mendoza alcalde ordinario en esta dicha villa por su magestad y por ante mi escribano publico del numero de ella parecio presente Juan Gonzalez Gan vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Gonzalez Gan tiene pedido a Pedro Rodriguez vecino de esta villa en virtud de una carta ejecutoria de su magestad y de los señores de su real consejo de las ordenes que tiene ganada contra el en la villa de Madrid en el pleito que trata ante los dichos señores sobre la posesion de la dehesa de Valdelamata que es en esta dicha villa y su termino y jurisdicion y en virtud de la dicha carta ejecutoria y de un auto que sobre ella proveyo el dicho señor alcalde ordinario en esta dicha villa en veinte y tres dias del mes de enero de este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y nueve años en que mando que el dicho Pedro Rodriguez le diese la posesion de la dicha dehesa de Valdelamata y que para ello se le diese mandamiento de execucion y en virtud de el se le mando dar y se le dio mandamiento de execucion para que el dicho Pedro Rodriguez le diese la posesion de la dicha dehesa de Valdelamata y en virtud de el se le dio la posesion de la dicha dehesa de Valdelamata y se le entregaron las escrituras y papeles que tocan a la dicha dehesa de Valdelamata y en virtud de la dicha posesion que se le dio de la dicha dehesa de Valdelamata el dicho Juan Gonzalez Gan ha estado en la posesion de la dicha dehesa de Valdelamata y ha gozado de ella y de los frutos y rentas de ella

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

77

Juan Mendez Tendero

216 Rs. p.dos
Rum.º de ag.to 49

Sacó traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Matheo Gomez Harriero vezino desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Mendez Tendero vezino desta villa de Campanario y a quien su poder oviere es a saber ducientos y diez y seis Rs de a treynta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tienpo de la paga que le devo y son por rrazon de los tantos que por me hazer mrd y buena obra me a prestado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual renunzio la exazion de la ynumeratta pecunia y leies de la entrega prueba y pagado lo y mal engaño como en ellas se contiene = Los quales dhos ducientos y diez y seis reales le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza para el primero dia del mes de agosto deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y nueve años y para lo cumplir obligo mi persona quienes avidos y por aver doy poder a las justicias y jueces de su Magestad para que a ello me apremien como por ssentenzia pasada en cosa juzgada renunzio las leies y derechos de mi favor y la ley en y dis.º della y lo otorgue ante el escrivano publico y testigo en la villa de Campanario en veinte dias del mes de febrero de mill y seis.º y quarenta y nueve años testigo Miguel Gallardo Pabon y Juan Calderon Cogotte y Juan Rodriguez vezinos desta villa y por que el otorgante quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Miguel Gallardo Pabon

Passo ante mi
Juan Gonzalez Fran.co
Dis.º un Real doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan gallego de Valseca y maria alvarez su muger VV. de suso dichos de nuestra buena voluntad y con licenzia y autoridad y espreso consentimiento que pido y antte todos los dhos y dha maria alvarez mi muger de mandado al dho mi marido para otorgar esta carta y todo lo en ella contenido y para hazer todas las cosas que en esta razon se requieren y son necesarias segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe hazer cualquier muger casada que para ello sea con derecho requerida y yo el dho juan gallego marido de la dha maria alvarez mi muger que presente soy otorgo y conozco de la dha licencia y consentimiento que de suso se hace mencion que de la dha mi muger para el efecto que en esta carta se dira he recibido y recibo de la dha maria alvarez mi muger y de la hazienda y vienes de los vienes de mancomunidad que entre nos hemos y tenemos y poseemos por virtud de la escritura de mancomunidad que entre nos pasó ante el escribano publico de esta villa de Medellin en veinte y quatro de Mayo de este presente año de la fecha de esta carta y por virtud de ella nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de el derecho de la mancomunidad division y quartion como en ella se contiene y nos obligamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al dho otorgante de esta carta juan bruno fuente dos mill y quinientos reales de vellon que de el dho positto le quedan debiendo de resto de mas cantidad de tres mill y quinientos reales de vellon por cada uno de los quales le hizimos y otorgamos una escritura de obligazion

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Hasta tantto que estta deuda sea pagada damos
a las justtiçias de su mag.d para que a ello nos conpelan
y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada
renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y expezialmentte la ley y derecho que dize
que general renunziazion de leyes fha no ha
Eyo la dha maria alvarez renunzio las
leyes de los Enperadores Veliano y Justinia
senattus consulttos leyes de Toro y partida y
demas que con ellas conquerdan porque el pres
tte escriuano me auisso de su remedio y con
sauidora dellas las renunzio y juro por dios nu
stro señor y por santta maria su madre y por
labras de los santtos Evangelios
por una señal de cruz que hice con dedos de
mi mano derecha que estta re y pasare
por estta escriptura y lo en ella contteni
y no yre ni bendre contra ella agora ni en
tiempo alguno pidiendo mi dottenia rras ni
todo derecho que me conpetta porque la hago de mi
voluntad ni alegare engaño fuerça ni ttemor ni otta
razon alguna ni destte juramentto no pedire au
sion ni relaxazion a nuestro muy santto padre ni a otto
juez ni perlado que me lo pueda conzeder so pena de perjura
caer en asso de menos valer y a la conclusion del dho juramento digo si
y amen en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriuano publico
en la uilla de Canpanario en veintte y dos dias del mes
de febrero de mill y seiscienttos y quarentta y nuebe años
Juan gonzalez ttoriuio y fernando gomez Zandres horrillo vezinos
desttauilla y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo
el dho juan gallego por su muger un tteztigo = Va Enmendado / sant
de Julio = Vale / testado / de agostto / no vale

[HH]

Juan gonzalez
Zorrilla

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

No rrecibi de doy fee

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Jesus. En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reyna por siempre jamas. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Catalina Gramaje muger de Juan Gomez pescador vezina de Itavilla de San Sandio estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre yglesia de Roma considerando que nuestra muerte es cierta y la hora incierta y que aparejada debe estar toda persona que biene en este mundo para quando dios nro señor fuere servido de llamarla para si hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio de su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado y quando dios nro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa en la sepultura donde mis padres fueron sepultados y por tal la dejo y declaro por mia y mando que el dia de mi entierro y onras acudan a ellas todos los clerigos que se hallaren en esta villa y mando que el dia de mi entierro y onras se me digan veinte misas de requiem y mando que el dia de mi entierro se me digan otras veinte misas de requiem y mando que el dia de mi entierro se me digan otras veinte misas de requiem y mando que el dia de mi entierro se me digan otras

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

80

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez difunto vecino que fue de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez mi hijo vecino de esta villa de Medellin y a Juan Gonçalez mi nieto hijo de Juan Gonçalez mi hijo difunto vecino que fue

Diez mar uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

5.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

81

Poder a Juan Velarde

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos Diego Diaz y Fran.co Sanchez de Do y Juan
Cascos de la Murilla Harrieros vezinos desta villa de Campan.o
todos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las
leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la
division y escursion como en ellas se contiene. Otorgamos
y conocemos por esta presente carta que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho
en tal casso se requiere y es nezessario para mas valer
a Juan Murillo Velarde vezino desta dha villa de Campo
especialmente para que en nuestro nonbre
pueda rezivir y cobrar en juizio y fuera del de su mag.d
y del señor don Geronimo de la Haya y Vittoria proveedor
general del real exto. de Badajoz y de quien y con
derecho pueda y deba o de quien ordenare su Exa.
el S.r Marques de Leganes capitan general del dho real
exto. los mrs. que su mag.d Dios le guarde nos tiene
mandado pagar a nosotros y otros compañeros por su
real cedula por los bagajes mulos y jumentos
y demas vienes que andando en servicio de su mag.d lle
vando bastimentos de trigo y cebada y harina para
el dho real exto. de Badajoz nos encontro el ene
migo contrario de portugal a nosotros los dhos Diego Diaz
Fran.co Sanchez y Juan Cascos y al dho Bar.me Murillo difunto
y otros compañeros cerca de la villa de Solana como diez
leguas dentro de estremadura de donde nos lleuaron pri
sioneros sin poder nos defender a la ziudad de Olivenzia con
cinquenta y siete cabalgaduras mayores y menores
donde estubimos prisioneros y perdimos nuestras haziendas
como todo constara por ynformaziones que tenemos
fhas de lo susso dho y presentadas ante el dho S.r Proveedor
y ante otros señores generales que an sido del dho exto.

Fag.º traslado en sello segundo de su fha y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

y de todo lo que rezibiere y cobrare pueda dar y de su carta
o cartas de pago finiquitto y lastto que balgan y se anta
y mes las tantes y valederas como si nosotros mismos
los diera mos y otorgaramos y a su otorgamiento pre
tes fueramos y bien Rn. de la dha cobranza fuere nece
paizer en juizio pueda paizer y pare bca ante su ma
gante su Ex.a el dho s.r marques de beganes y ante el dho
Proveedor general y ante quien mas se anzessario
y ante ellos y qualquier dellos presentte quales quiera ce
las de su mag.d y memoriales y jure quales quiera pe
dimienttos y requerimientos haga protesttos presentte e
scriptos escripturas testigos y testimonios haga provanza
tache y contradiga todo lo que le estubiere bien gane provisio
mandamientos citatorias y los haga nottificar a quien fueren
dirixidas. siga la caussa hasta que con efetto se le aya fho p
que el poder que se requiere para todo lo susso dho y lo a ello anexo
y dependientte y conzernientte le damos el dho poder sin limitaz
alguna con todas sus ynzidenzias y dependenzias anexidades
y conexidades y con libre y general admon y relevazion en
y clausula de sostittuyr en quanto a pleittos y no en mas y a la firma
de lo que hiziere en virttud deste poder nos obligamos en forma
con nuestras personas y bienes avidos y por aver y renunzia
mos las leyes fueros y derechos de nro favor y espezialmente
la ley y derecho que dize que general renuncion de leyes fha non vale
y lo otorgamos como dho es ante el escrivano pu.co y testigos
en la villa de Campanario en veintte y quattro dias
del mes de febrero de mill y seis.s y quarentta y nue
be años testigos Juan Calderon Cogotte y Jeronimo Muñoz
y Juan Cano vezinos desta villa y los otorgantes que doy fe
conozco lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo

Dio dias Fran.co Sanchez Juan Cano de Mendoza y Llerena

Passo ante mi Fran.co Gonzalez Fran.co

Dho Rl y m.o nom.o dos fe

viii.

DON FILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvii.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan murillo de Miguel Valdes como principal y Bar.me carrasco murillo como fiador principal pagador vezinos de Olivenza de la una parte y de la otra nos el dho Juan murillo como principal pagador y yo el dho Bartolome carrasco como fiador principal pagador vezinos de Olivenza de la otra parte otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Juan Bravo de Laguna vezino de la villa de Madrid o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de Junio de la fecha de esta carta quinientos y veinte y cinco ducados de oro o de plata o en otra qualquier moneda que valga tanto como los dhos ducados en reales de vellon a razon de trezientos y setenta y cinco mrs. cada ducado por razon de la renta de los dhos ducados que nos el dho Juan murillo le hemos de dar y pagar en cada un año por el tiempo que durare la escritura de renta que de mi el dho Juan murillo tiene otorgada en favor del dho Juan Bravo de Laguna ante Juan Gonçalez escrivano de su magestad y de los testigos en ella contenidos la qual renta es de quinientos y veinte y cinco ducados de oro en cada un año y por razon de la dha renta le hemos de dar y pagar en cada un año por el tiempo que durare la dha escritura de renta los dhos quinientos y veinte y cinco ducados de oro o de plata o en otra qualquier moneda que valga tanto como los dhos ducados en reales de vellon a razon de trezientos y setenta y cinco mrs. cada ducado por los dhos plazos en la forma y manera que en la dha escritura de renta se contiene y declara y por quanto los dhos quinientos y veinte y cinco ducados de oro que nos el dho Juan murillo le hemos de dar y pagar en cada un año por razon de la dha renta montan en reales de vellon a razon de trezientos y setenta y cinco mrs. cada ducado la cantidad de ciento y noventa y seis mil y setezientos mrs. los quales dhos ciento y noventa y seis mil y setezientos mrs. nos el dho Juan murillo le hemos de dar y pagar en cada un año por el tiempo que durare la dha escritura de renta en dos pagas en cada un año que son por el dho mes de Junio de cada un año la mitad y por el mes de Diziembre de cada un año la otra mitad y por quanto nos el dho Juan murillo le hemos de dar y pagar en cada un año por el tiempo que durare la dha escritura de renta los dhos ciento y noventa y seis mil y setezientos mrs. en reales de vellon

S.º 4.º

✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve.

En la villa de San Pedro en veinte y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años Pedro Sanchez de Maria Cavallero Fran.co Nuñez y Diego Martin Grande vezinos de esta y lo firmaron los otorgantes que doy fee conozco =

Juan Murillo — Bartolome Garcia de Murillo

Passo a Sermon

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ds. Urrea Ldo. y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Se Lanpuantos Esta Carta de obligazion Vieron
como yo Juº grande Vezino desta villa de Lanpara
Dorgo y conozco por esta Carta que de boy me obligo de dar y pagar al Depos.to
del Conzejo desta dha villa, no Depositario que sea al presente por quien
tal de la dha Conpañia de pagar Socano suantidad de trigo que es del dho Depos.to
Lo quiere saber. tres fanegas y media de trigo que es todo el resto de
las que el dho Depos.to se me encomendo los años pasados de quien me doy por
contento y entregado a mi Voluntad sobre lo qual me remito la
Execuzion de la Cobranza y numeratta pecunia y Leyes de la entrega prueba
y paga como En ellas se Contiene las quales dhas tres fanegas y
media de trigo Pagare a Razon de Veintte y ocho reales cada fanega
menos Entrigo En la panera del dho Depos.to Con costas y
Costas de la cobranza En buen trigo que sea Dar y tomar Corriente
Sanctiago de Julio que Viene deste presentte año de la fha
desta Escriptura al precio Corrientte que anduviere En esta
Villa el dho dia de Santiago no Excediendo de la tassa de
Sumo y para el Cumplimiento de lo que dha es obligo mi
Persona Vienes auidos y por auer y especialmente dho
Vinculo y poteca a la paga y seguridad de dha deuda la
Sesma parte de trigo de renta que tengo para no
Poder dis Poner della ni labender ni Enagenar
Hasta tanto que esta deuda sea pagada y poderlas
Hipotecas de suso dhas que a dho mi Vinculo
Tengo como por el Mayorazgo pasado En mi fauor
Vienen Bien las leyes fueros y derechos de mi fauor y
Especialmente la ley y derecho que dize que general renun
Ziazion de leyes fha non vala En testimonio de lo qual
Lo otorgue como dho es ante el Escriuano Publico y testigos
En la villa de Lanpara En Veintte y seis dias del mes de
Febrero de mill y seis.tos y Cuarenta y un años Testigos que
Fueron presentes Martin Pardo alcalde ordinario y Bartolome Gomez castilla
Vezinos de dha villa y lo firmo el otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco =

Juº Mgr

Ante mi
Juan Gonzalez
Escriuano

Sin derechos

Hipoteca Real

Sello 4º diez maravedis

Traslado En papel del sello 4º de dha fha

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

84

Al Sobrescrito
1 fan 3ª. a 28 Nbre
Entro q dia de Santiago
de Julio q se hallo con no
sse q dio de la tasa

Sn Pasado En
Sello 5º dia de
Nestra de

Se Pregonó

Sepan quantos esta Carta de obligaçon
Vieren como yo Juº del Pado Hern.z vez de stan Ilª de Lanp
Dorpo Leonzio Vezª desta Villa de Lanp que de boy mi dia de dar y pa
para el positto de Cevada de stanilla de Juan Bravo Sueldo
Fitario Cuenta de la Cevada de los parbecanos Juanttes de ser
Jael pueblo Cpo fuere y por el dho positto Cobiere de aber
treintta y nueve fanegas de Cevada y quatro mrs Cada uno
Los ttres ttantos que de Co al dho positto que montan Pra
fanegas y ttres Celemines de ttrigo a Razon de Cinttey ocho rs
que Cerestan de Cienda a Cho positto de lo que se meavia
Cestado de quelmen Sotonttento y entregado a mi
Voluntad sobre la qual le renuncio la Excepçon
de la numerata pecunia ley y prueba
Prueba paga como En ella se Contiene los qua
Lesdhos treintta y siette Reales Cedare y pagare al dho
Positto y depositario Llenos En ttrigo en bida dar y tomar
El dia de Santiago de Julio que Viene de stte año al precio
corriente que anduviere El ttrigo En esta Villa No Excedien
do de la ttasa de Sumaq. Cho dia de Santtiago pena do
Cado En plaganeada dho positto a mi costta con las de
Cas brança y para Cumplimiento de lo que
dho es obligo mi per sona y Bienes auidos y por aver
Dos por dha Justtiça de su Mag.d y nuestro señor para
que a ello me Conpelan y apremien como por sentencia
Pasada En cosa Juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor y la que dize que general renunciacion de ley en forma
non Vala y lo firmo como thº ante los ss.tes Lº y testigos
En la villa de Canpanario En Veinte y seis dias del mes de Febº
de mill y seis.tos y quarenta y nueve años. Testigos Juan gonçalez centeno
y Juan gonçalez centeno y Juº gonçalez mendoça Vezinos
de esta villa y presente al otorgante que doy fee conozco di como saber
firmo a ruego lo firmo

Ante mi
Juan Gonçalez Juan
Juº de Vargas
Juº de Vargas
Juº de Vargas

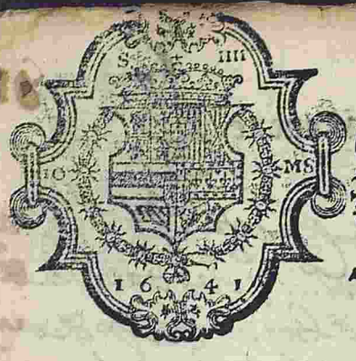

Diez marauedis

SALIO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Sello quarto

Sf.ra.

Sa. Pasado

En sello de dia

Se Pancorantar Esta Carta de Obligazion Vienen como yo Jhu Gonzalez Hernandez mro. y Vº desta villa de Sanct Lorenzo Conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar. al positario dinario del conzexo destas dha Juan Bravo de positario Cincuenta y Cattorze Reales de Vellon que son para el Reparo de los Caños de la Fuente de la Plaza desta villa los quales debo por el Repartimiento que se hizo para el dho efecto y me Cupo a Razon de Veintte y Cinco Reales cada Uno que montan ttres Ducados y media Fuerte que debo al dho positario que a Razon de Veintte y Cinco Reales cada uno montan la dha Cantidad que es al Precio que esta mandado se pague por la Junttamientto de esttas villa de que hedo por ttestimonio y entrega do ante mi de Voluntad de Entrambas partes de que Renunzio la Excepcion de la Non numerata pecunia Leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se Contiene. Los quales dhos. Veintte y Cinco Reales dhos. me obligo de dar y pagar al dho positario Cumplidos en la panera de esta villa el dho dia de Sanctiago de julio que biene deste presente año al precio Corrientte que andubiere en esta villa el dho dia no Excediendo de Cattorze Reales de Su Magestad. Y para el Cumplimientto de lo que dho es obligo mi persona y Bienes habidos y por haver de poder de las Justicias de Su Magd. para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada en que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y Especialmente la ley y derecho que dice que general renunzia de las leyes fha. en Forma Otorgue ante el Escrivano Publico en Cuia presencia se hizo en la villa de Sanct Lorenzo En Veintte y Siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y dos años testigos que fueron presentes Juan Gonzalez Parra y Juan Gonzalez Parra y Juan Gonzalez Parra mro. y Fernando Gonzalez Vº de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee Conozco

Juan Gonzalez Parra

Ante mi

Fernando Gonzalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

del dho Positto

3 f.s y t.n y m.º 2.º

Sa q traslado en sello q.to dia de su fhado y fee

Se Pan quanttos esta cartta de obligazion
viere no como yo Bar.me Gomez de la Castilla vezino de
esta villa de Canpan.º otorgo y conozco por esta cartta que debo
y me obligo de dar y pagar al positto ordinario del conzejo de
esta villa y a Juan Bravo su depositario que sa el presentte y a el
que por tiempo fuere y por el dho posito lo ouiere de auer y por cta
de la alcanze de gaspar locano suantte besor ochentta y siette reales
y medio que valen dos mill y nuebezienttos y settenta y cinco mrs
que debo al dho positto de tres fanegas y celemin y medio de ttrigo
a razon de veintte y ocho reales cada una que sa el prezio que
esta mandado se paguen por la yunttamientto de esta villa
de que me doy por conttentto y enttregado a mi voluntad sobre
lo qual renunzio la exceçion de la ynumeratta pecunia
y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas
se conttiene. Los quales dhos ochentta y siette reales
y medio pagare llenos en ttrigo a conttentto del deposita
rio en la panera del dho positto el dia de santtiago de julio
que biene deste presentte año a mi costta con las de la
cobranza al prezio corrientte que an dubiere en esta villa
entre vezinos y labradores no excediendo de
la ttasa de su mag.d y para el cumplimientto de lo que
dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer
doy poder a las justiçias de su mag.d para que a ello me
conpelan y apremien como por senttenzia passada
en cossa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor
y espezialmentte la ley y derecho que dice q general renunçion
de ley es fha no vala y lo otorgue antte el escriu.º publico y ttes
en la villa de Canpan.º en veintte y seis dias del mes de febr.º de
mill y seis.º y quarentta y nueve años ttes. Ju.º donosso diego lo
cano y Pedro ss.z de maria cavallera vs.º de esta villa y lo
firmo el ottorgantte que doy fee conozco =

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Cruz
ss.º un real doy fee

DRAGOTTE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

87

Al dho Positto

2 f.s 7 c.º de t.º

Sacº traslado en sello 2.º dia de su fhado y fee

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego gonzalez rrexidor vezº desta villa de Campanº otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar al positto ordinario desta villa y a Juan bravo su depositario por quenta del alcanze de gas parlocano Juan tte Tesor y a quien por el dho positto lo oviere de aver setenta y tres reales y medio de a treinta y quatro mrs cada uno que debo al dho positto y son por rrazon de dos fanegas y siete zelemines y medio ~~cada fanega~~ de trigo a prezio cada una de veintte y ocho reales de que me doy por contento y entregado a mi voluntad. sobre lo qual renunzio la excepcion de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene. los quales dhos. settenta y tres reales y medio dare y pagare llenos en buen trigo a contentto del depositario en la paneca del dho positto a mi costta con las de la cobranza el dia de santtiago de julio que biene deste presentte año al prezio corrientte que anduviere el trigo en esta villa entre vezinos y labradores no excediendo de la tassa de su magestad y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver. doy poder a las justicias de su magd para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada rrenunzio las leyes y derechos de mi favor y la general y derechos della y lo otorgue ante el ssno pudo y tto en la villa de Campanº en veintte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigos Juº blazquez del arrabal Juº cano y fernando gomez vezº desta villa y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco

Vat estado // cada fanega / no vale

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. Un Rl. do y fee

Diez marauedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

3

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

del dho Positto

1 fan.ª 3 C. 42

Sa q traslado en sello q. tiene su fha doy fee

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Diego Sanchez Sastre vezino desta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar al positto del conzejo desta villa y a quien bravo su depositario por quenta del alcanze de gas Parlocano su antecesor y a quien por el dho positto lo ouiere de auer treintta y cinco reales de a treintta y quattro mrs cada uno que debo al dho positto y son por razon de una fanega y tres celemines de trigo a razon de veintte y ocho rs la fanega de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excecion de la ymumerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos treintta y cinco reales dare y pagare llenos en buen trigo a contentto del depositario en la panera del dho positto a mi costta con las de la cobranza el dia de santtiago de julio q biene deste año al prezio corrientte que valiere en esta villa entre vezinos y labradores no excediendo de la tassa de su magestad. Y para el cumplimientto de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justtiçias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general y derechos della y lo otorgue como dho es ante el ss.no Pedro y tt.o en la villa de Campanario en veintte y siette dias del mes de febrero de mill y seis.s y quarentta y nueve años. Testigos Juan Gonzalez Torivio Antonio Fernandez Murillo y Domingo Alonso vezinos desta villa y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco =

Passo a temi

Juan Gonzalez Fran.co

Dr. Unreal doy fee

DISS

Valgap arael año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

del dho Positto

6 f. por al.º gr.ª boy.

Sa. traslado en sello q.to dia de su fhado y fee

Se Pan quantos esta Cartta de obligazion vieren
como nos Juº gonzalez de lorenzo mº y Ynes martin su muger
vs.º de Stavilla de Campanº con licenzia y autoridad y espresso con
senttimientto que primero y antte todas cosas yo la dha Ynes martin
pido y demando a el dho Juan gonzalez mi marido para jun
ttamentte con el y de mancomun hazer y ottorgar esta les
criptura y lo que en ella sera conttenido y la jurar. E yo el
susso dho digo que doy e conzedo la dha licenzia a vos la dha mi
muger para el efetto que me la pedis. E yo la susso dha
la aceptto y rezivo y de ella usando anbosados
junttos de mancomun a boz de uno y cada uno
de nos por si y por el ttodo ynsolidun renunziando
como renunziamos las leyes y derechos de la man
comunidad y el benefiçio de la division y escursion
como en ellas se conttiene. Otorgamos y conoçemos
por estta Cartta que debemos y nos obligamos de dar y pagar
a el positto del conzexo de Stavilla y a Juan bravo su depositario
por quentta de la alcanze de gas por loca no su
antte zesor y a quien por el dho Positto lo ouiere
de auer çientto y sesentta y ocho reales de attreintta y
quattro mrs cada uno que debemos al dho Positto y
son por razon de ottros ttanttos que nos obligamos
a pagarle por alonsso garçia boy ro vezino de Stavilla
de seis fanegas de ttrigo a veintte y ocho rs cada
una que hazen la dha canttidad de las que el
dho alonsso garçia debe al dho positto de que nos damos
por conttenttos y entregados a nuestra voluntad sobre
lo qual renunziamos la exçeçion de la ynumerata
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se conttiene. Los quales dhos çientto y
sesentta y ocho reales daremos y pagaremos en la
panera del dho positto llenos en buen ttrigo de dar y ttomar
a conttentto del depositario y a nuestra costta con las de
la cobranza el dia de santtiago de julio que biene de
estte año al prezio corrientte que valiere el ttrigo en esta
villa entre vezinos y labradores no exçediendo

Apotte a la ss.ª

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

vij.

PHLIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvii.

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan martin pescador vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar al positto del conzejo desta villa y a Juan bravo su depositario por quenta del alcanze de gaspar Lozano su antecesor y al que por tiempo fuere y por el dho positto lo ouiere de auer ciento y veintte y un reales y medio de a treintta y quattro mrs cada uno que debo al dho positto y son por razon de quattro fanegas y quattro celemines de trigo que yo estaua debiendo al dho positto que a veintte y ocho rs. que esta mandado por el ayuntamiento de esta villa se paguen montan la dha cantidad de que me doy por contentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excezion de la cosa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos ciento y veintte y un rs. y medio pagaselle nos en buen trigo de dar y tomar a contentto del depositario en la panera del dho positto a mi costa con las de la cobranza el dia de santiago de julio que bienes de este presente año al precio corriente que anduuiere el trigo en esta villa entre vs. y labradores ~~y para el cuy~~ no excediendo de la tassa de suma q. y para el cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y expezialmente obligo e ypotteco a la paga y seguridad desta deuda la sementera que tengo de trigo y cevada para no poder disponer della ni la bender ni enaxenar hasta q. esta deuda sea pagada doy poder a las justiçias del rey nro. sr. para que a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general y derechos della y lo otorgue como dho es ante el escriuano publico y testigos

Al dho Positto

f. 4 c. de t.

Sacó traslado en sello q.to dia de su fha

Ypotteca la ss.ra

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

del dho Positto

Se pan quantos esta carta de oblig.on vieren como
yo Fran.co Romero vez.o desta villa de Campan.o ottorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar al positto ordi
nario del conzejo desta villa y a Juan Bravo vez.o della su deposi
tario por q.ta de la alcanze de gaspar Locano Suantte Besor. ya
el que por tiempo fuere y por el dho Positto lo ouiere de auer
duzientos y sesentta y dos reales y medio de attreintta
y quattro m.s cada uno que debo al dho positto y son por
razon y del prezio de nueve fanegas y quattro celemines
y medio de ttrigo que le resto debiendo de lo que se me a
prestado que a veintte y ocho R.s que es al prezio que
esta mandado se pague por la junttamientto
desta villa montan la dha cantidad de que me doy
por conttentto y enttregado a mi voluntad sobre lo
qual renunzio la exceçion de la cossa no enttre
gada y leyes de la enttrega prueba y paga como
en ellas se conttiene los quales dhos duzien
ttos y sesentta y dos reales y medio le dare
y pagare al dho positto en la panera a mi costta con
las de la cobranza llenos en buen ttrigo de dar y
tomar a conttentto del depositario el dia de
Santtiago de Julio que biene deste presentte año
a el prezio corrientte que valiere el ttrigo entre
V.s y labradores desta villa no excediendo de la tassa
de su mag.d y para el cumplimientto de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y espe
cial y señaladamentte obligo e ypotteco a la
paga y seguridad destta deuda la sementtera de ttrigo
y cauada que ttengo para no la poder bender ni enaxenar
hasta tanto que esta deuda se a pagado y poder a las
justtiçias de su mag.d para que a ello me compelan
y apremien como por senttenzia passada en cosa
juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la
y derechos della y lo otorgue ante el escriu.o pu.co y t.o

Sacó traslado en sello q.to dia a su fhado y fee

y potecala s.ra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Canpan.º En veintte y siette dias del mes de febrero de mill y seiscienttos y quarentta y nueve años testigo Juan Calderon Jacinto Rodrigo y Fran.co Gallego vecinos de esta villa y porque el otorgantte quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo.

Fran.co Gallego

La fee de mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ante mi Un Alcaldo y fee

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO;

Ante Diego Gomez Barbuda

24 de Nuz.
mit mayo
mit 1 miz 649.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juana Garcia harriero Vez.o de Olivenza Digo que Otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Diego gomez Barbuda Vezino desta dha villa Aquien su poder o bien viere dar y auer treynta y quatro ducados de oro reales cada uno de buena moneda castellana corriente en cartas Con mas el tiempo de mas se pagare que les debo Y son por razon de cierto trigo que me vendio Y suministro de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la cantidad no entregada y que si la entrega primera y paga no se hallare en esta escritura se entiende la entrega primera y paga como en ella se contiene los quales dhos treynta y quatro ducados Yo dare y pagare con mas de la costa que sobre la cobranza hiziere Y mi persona y bienes auidos y por auer doy por fiadores y principales pagadores a Juan Garcia mi padre Vezino desta villa y a Juana Garcia mi madre Vezina desta villa que aqui estan presentes los quales dhos fiadores y principales pagadores y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de fiandi como en ella se contiene y para mas seguridad de lo que dho es nos obligamos de dar y pagar los dhos treynta y quatro ducados con mas el tiempo de mas se pagare que les debemos Y para lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer y para que aello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes de nuestro fauor y la que dize que general renunciacion no vale y la ley que dize que Antes se deue publico y otorgado en la villa de Olivenza en veinte y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años testigos que fueron presentes Juan Garcia Juan Calderon y Juan Martin Grande vezinos del dho estado y porque el otorgante que yo el escrivano conozco dijo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Passo ante mi

Don Gonzalo Sanchez

Escribano Real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.º 4.º 1 Marco

Valga por el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve 93

El Posito de S. Sanctorio Esta Carta de obligazion

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como nos Sand.º Sanchez de Mayorga Sumuger
de Birnos de Stan.º Cle de Sanpan.º con licencia y authori
dad de mi dho marido que presente esta todas las cosas
de suso contenidas y declaradas y yo Sand.º Sanchez de Mayorga
vezino de dha villa de Sanpan.º marido de dha Sand.º Sanchez
mi muger otorgo y conozco que doy mi licencia y authori
dad a dha mi muger para que en todo lo que en esta
Carta de obligazion Carta de pago y fianza se contiene
y declara lo pueda hazer y otorgar segun y como en ella
se contiene y declara y yo la dha Sand.º Sanchez muger
de Pedro Gonzalez de Mayorga vezino y della Otorgamos
y conozcemos que somos Justos y Comunes deudores
del Posito de esta villa de Sanpan.º que es propios
de los Sres Alcalde Regidores y Procurador Sindico
personero y demas Sres Capitulares de dha villa
que al presente son y por tiempo fueren y de todos
los vezinos y moradores de ella que son o fueren
en qualquier manera y por qualquier razon y causa
que sea o ser pueda que somos y nos obligamos de
dar y pagar al Posito de esta villa o a quien su
Cargo hubiere o su poder para ello tuviere
quatrocientos y veinte reales de a treinta y quatro
mrs cada uno de buena moneda castellana con
mas ochenta reales de la paga que debemos al dho Posito
por razon y en satisfazion de los que debemos
al dho Posito que es a razon de veinte y ocho reales cada uno
de ellos que esta mandado por la Junta de Hacienda
de su Magestad que se pague a los dueños de
las yerbas de los montes de esta villa y sus terminos
que vendieron a su Magestad o a quien su poder
hubiere para el dho efecto que nos la dha Sand.º Sanchez
muger de Pedro Gonzalez de Mayorga vezino y della
otorgamos y conozcemos que somos Justos y Comunes
deudores del Posito de esta villa que es propios de los
Sres Alcalde Regidores y Procurador Sindico personero
y demas Sres Capitulares de dha villa que al presente son
y por tiempo fueren y de todos los vezinos y moradores
de ella que son o fueren en qualquier manera y por
qualquier razon y causa que sea o ser pueda que somos
y nos obligamos de dar y pagar al Posito de esta villa
o a quien su Cargo hubiere o su poder para ello tuviere
quatrocientos y veinte reales de a treinta y quatro
mrs cada uno de buena moneda castellana con mas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder
a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan y
premien como por sentencia passada en cossa juzgada
renunciamos las leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y la que dice que general renunciazion de
leyes fueron vala e yo la dha maria gonzalez renun-
cio las leyes de los emperadores Veliano y Justiniano se-
nattus consultos leyes de Dios y partida y las demas
que conocidas conquerdan porque el presente escriu.o
me auisso de su remedio y como sauidora dellas las re-
nunzio y juro por dios nuestro S.r y por santta maria su madre
y palabras de los santtos Evangelios y por una señal
de cruz que hize con mi mano derecha que esttare y pasare
por esttas escripttura y lo en ella conttenido y no yre ni ben-
dre contra ella agora ni en ttiempo alguno pidiendo
mi dotte ni arras ni ottro derecho que me conpetta por
que la hago de mi voluntad y deste juramentto no pedir
ausolazion ni relaxazion a nuestro muy santto padre
ni a ottro juez ni perlado que me lo pueda conzeder y si conce-
dido me fuere no usare de su remedio en manera alguna
so pena de perjura y infame y por ello caer en caso de menos
valer y a la conclussion del dho juramento digo si juro y amen
en ttestimonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el S.no pu.co
en la villa de Campanario en dos dias del mes de
marzo de mill y seis.tos y quarentta y nueve años
Ju.o Pedro diaz y Fran.co Hz.s puertta V.o de Villanu.a
y Ju.o garcia de aleson vez.o desta villa y por los
otorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho Fran.co
Sz.s y por su mug.r unt.o = t.do el porque no vale = Vat.
porque = no vale

Fran.co sanchez

Juan g.a de Alesson

Passo a testimonio

Fran.co gonzalez Fran.co

Ju.o R.l [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepa quantos Esta carta de obligazion vieren como yo Diego de sotto de la parrera harriero vezino de estas villa de sanct Spiritus y longo copia de esta carta que de my mesmo otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar al hospitto de longe so de esta villa y a su rector que por tiempo fuere o a quien por el dho hospitto lo ouiere de auer ochenta y siette reales y medio de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda de vellon corriente en esta villa al tiempo de la paga y son por el precio de tres fanegas y una celemin de trigo que debo al dho hospitto a razon de veintte y ocho reales cada fanega que del precio que esta mandado pagar por la juntamiento de esta villa de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre la qual y cada una de las dhas partes renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y demas leyes de mi favor como en ellas se contiene los quales dhos ochenta y siette reales y mrs pagare yo el dho Diego de la parra al dho hospitto a contento del rector que por tiempo fuere de la dha hospitta o de quien su poder hubiere y le vendiere el dho dia en esta villa en dos pagas y la primera a el

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

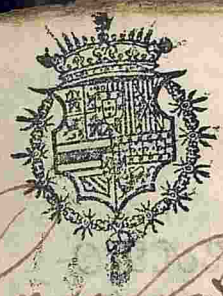

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder a Juan de Escouar

En la villa de San Panario en
tres dias del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y
nueve años ante mi el escriuano y testigos parezio Fran.co
Gonzalez de Mendoça vez.o desta dha villa rezeptor de
lo que a procedido de la vendida de la vellotta de la de
hessa de las mattas los años passados de mill y seis.tos y quarenta
y siette y quarentta y ocho y como tal dixo y ottorgo
que daua y dio todo su poder cumplido el que de dere
cho se requiere y es nezessario para mas valer
a Juan de Escouar vezino de la villa de Villanueba
especialmente para que por el y en su nonbre
pueda auer rezinir y cobrar todos y qualesquiera
mrs. que se le deben y an de enttrar en su poder
como tal rezeptor de lo procedido de la vendida
de la dha vellotta de las mattas de los dhos
dos años que se esttan deuiendo por vez.o de la
villa de Villanueba quinttana y ottras partes
y de lo que rezibiere y cobrare pueda dar y ottorgar
su carttas de pago finiquitto y lastto que
valgan y se anttan firmes y bastanttes y ba
lederas como si el mismo las diera y ottorgara
y a su otorgamientto presentte fuera y si la paga
no pareziere de presentte ante escriuano que de ella
de fee la pueda confesar y darse por enttrega
do en ella renunziando la exceçion de la
cossa no enttregada y leyes de la enttrega
prueba y paga como en ellas se conttiene
y siendo nezessario parezer en juizio en razon de la cobra

Sacó traslado en sello segundo en el dia de su fhado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Pueda parezer y parezca antte todas y qualesquiera
Justiçias y Juezes de su mag.d y antte ellas y qua
lesquiera dellas pida y jure execuziones prisiones
ventta tranzes y remattes ventas de bienes y
tomar la posesion dellos y en razon de todo ello
pueda hazer y haga todos los demas auttos
y delixenzias judiçiales y estra judiçiales
que convengan y devan de se hazer y que el mismo
haria y hazer podria presentte siendo que
el poder que pa todo ello se requiere y es nezess.o
ottal tal y el mismo le da y ottorga con todas
sus ynzidenzias y dependenzias anexidades
y conexidades y con libre y general adm.on
sin limittazion alguna y con clausula de sostti
tuyr en quantto a enjuiçiar en o en mas
en un procurador dos o mas y con relevazion en
forma de derecho y se obligo de aver por firme estte
poder y lo que en su virttud fuere fho cobrado y au
tuado y lo otorgo como dho es antte mi el escriv.o
siendo testigos Ju.o gonzalez moço y Ju.o Abril
quero y fran.co de estepa v.o de sttavilla y lo firmo
el ottorgantte que doy fee conozco
Vat.do quintta a ottras partes no vale

Fran.co gonzalez
Andrade

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Sindico doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez n.arauedis.

96

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianca vieren como nos Juan Blazquez Barrero y Antonia Gallarda mujer legitima de mi el dicho Juan Blazquez vecinos de esta villa de Fuente del Maestre otorgamos y conocemos que damos nuestro poder cumplido con licencia autoridad y expresso consentimiento que primero y ante todas cosas pedimos y demandamos al muy Illustre señor Licenciado Juan Blazquez Barrero nuestro marido alcalde mayor que al presente es en esta villa y su partido y a otra qualquier justicia ante quien esta carta fuere presentada y el dicho nuestro poder fuere pedido y demandado para que en nombre de nos los dichos otorgantes y cada uno de nos y en nombre de nuestros bienes y hacienda y en virtud de la dicha licencia que para lo contenido en esta carta pedimos y demandamos al dicho señor Alcalde mayor nuestro marido y en virtud de este nuestro poder que para lo contenido en esta carta le damos y otorgamos parezca y parezcan ante el dicho señor Alcalde mayor y ante otra qualquier justicia de su magestad que de esta causa y cada una cosa de ella deba y pueda conocer y ante el escribano de esta carta y ante otro qualquier escribano que para lo contenido en esta carta sea requerido y presentada esta carta de obligacion y fianca por nos y

S.º 4.º

Ualga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Los quales dhos cinquentta y seis reales daremos
y pagaremos llenos en ttrigo rubio de dar y ttomar
en la panera del dho posittto a conttentto del dho de
Positario el dia de Santiago de Julio que biene deste
año al precio corrientte que an dubiere en esta uilla
entre vezinos y ~~forasteros~~ labradores no excediendo
de la tassa de su mag.d y para el cumplimientto de
lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justicias de su mag.d
para que a ello nos conpelan y apremien como por
sentten zia pasada en cosa juzgada renunziamos
las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que dice
que general renun.on de leyes fha non vala e yo la dha catalina
diaz renun.o las leyes de los enperadores Veliano y Justiniano
senatus consultos leyes de ttoro y partida y las demas que
con ellas conquerdan porque el presentte escriu.o me auisso de
su remedio y como sauidora dellas las renunzio y juro
por dios nuestro s.r y por santta maria su madre y pala
bras de los santtos Euanxelios y por una señal de cruz
hize con mi mano derecha que esttare y pasare por esta escri
tura y lo en ella conttenido y no yre ni vendre contra ella
agora ni en ttiempo alguno pidiendo nido ttenia rras ni otro
derecho que me conpettania alegare engaño fuerça ni temor
ni otra razon alguna porque la hago de mi voluntad y deste juram.to
no pedire ausoluzion ni relaxon a nro muy ss.to Padre ni a otro juez
perlado que me lo pueda conzeder y a la conclusion del dho juram.to digo
Juro y amen y lo otorgamos como dho es ante el escriu.o pu.co y tt.o
en la uilla de Can.o en quattro dias del mes de m.o
de mill y seis y quarentta y nueue años t.o alonso
herr.o y fernando gomez alguazil y Rodrigo de tena
v.o de esta uilla y porque los otorgantes quedo y fe
conozco dixeron no saber firmar a su ruego lo firmo
un testigo = vat.do / forasteros / no vale

Alonso santos
[illegible]

Passo a Demig.o
Juan Gonzalez Fran.co
[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

de Fran.co 16 de m.ª

Sepan quantos esta carta de
obligazion vieren como nos Diego de la peña bermu
do y Fran.co gallardo v.º de la villa de magazela estantes
al presente en esta villa de Campanario ambos a dos juntos
de mancomuna boz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo ynsolidum renunziando como renun
ciamos las leyes y derechos de la mancomunidad
y el beneficio de la division y escursion como en ellas
y en cada una dellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta carta que debemos y nos obli
gamos de dar y pagar a Fran.co gonzalez de mendoza
vezino de esta villa de Campanario y a la persona
que su poder ouiere y esta en su nonbre mostrare
quatrocientos y diez y ocho reales de a treinta
y quatro m.s cada uno de buena moneda
castellana usu al corriente en castilla a el
tiempo de la paga que le debemos y son por r.on
de otros tantos que por nos hazer mi y buena
obra nos a prestado en dineros de contado
de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra voluntad sobre lo qual
renunziamos la exzecion de la ynumerata pecunia
y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene los quales dhos quatrocientos y diez
y ocho reales le daremos y pagaremos en esta villa
puesto en su poder a nuestra costa con las de la cobr.a
a quinze dias deste presente mes y año y no lo pagando al dho
plazo pagaremos a la persona que fuere a la cobranza
a la dha villa de magazela quatrocientos m.s de sala
rio en cada un dia de los que en ella se ocupare de yda
estada y buelta por lo qual se nos pueda executar
como por el prinzipal y para el cumplimiento de lo
que dho es obligamos nuestras personas y vienes
auidos y por auer damos poder a las justicias de su
magestad en expezial a la justicia mayor

Al 4 Rp.os
15 de m.º 49

Sacó traslado en sello quarto dia de su fha doy fee

ss 400 m.s

Jn Salvim.a

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

deste partido a cuyo fuero y juridicion nos sometemos y renunziamos el nro propio y la ley si con benerid dijestis de juridicione oniun judicum para que a ello nos conpelan como por sentenzia passada en cosa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que dice que xenera la renunziazion de ley es fecha non vala en testimonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el escriuano publico en la villa de San Pancacio en quatro dias del mes de marco de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Sebastian Bravo de Laguna y Juan Cano y Juan Locano vecinos desta villa y porque los otorgantes quedo y fel conozco dixeron no saver firmar a su ruego lo firmo Vnt.o =

Ricardo de Mendoza y Ulloa

Passo ante mi

Juan Gonzalez Franco

Dr. Vnt. Ealdaya

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

98

17 fs 2 s

Sr Rosado

Enzello 9. dia de Febo y se

Sepa quantos esta Carta de obligazion vieren como yo Alonso Garzia boyero Vez.º de Stand.e de Campanario Jurado y Vezino desta villa de Llerena como principal deudor y yo Juan Bravo Rubio Alcalde ordinario de la dicha villa y Juan Bravo Rubio Alcalde del alcanze de pasar los años Juan de Ortiz y Juan Sanchez Regidores y Alcalde Alcalde Sittuario por.te

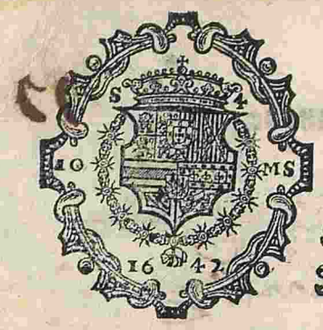

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

del dho Positto

3 f. 1 c.o

Sacado traslado en ss. 6.to dia de su fha doy fee

Se Ramquanttor esta Cartta de obligon
Vieren como yo luis blaz gomez vez.o desttauilla de Canpan.o
otorgo y conozco por esta Cartta que de lo y me obligo de dar y pagar
al positto ordinario del conzejo desttauilla y a Juan brauo su de
Posittario por quentta del alcanze de gaspar lozano su antecesor
y a quien por el dho positto lo ouiere de auer ochentta y siette R.s
y medio de attreintta y quattro mrs cada vno que debo al dho
Positto y son por razon de tres fanegas y celemin y medio de
trigo que debo al dho positto a razon de veintte y ocho reales
cada vna que monttan la dha cantidad que es al prezio que
esttamandado se pague por el ayunttamiento desttauilla de
que me doy por contenttentto y entregado a mi bolun
ttad sobre lo qual renunzio la exçecion de la ynume
ratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga
como en ellas se conttiene los quales dhos ochentta
y siette reales y medio pagare llenos en ttiego en la panera
del dho positto a mi costta con las de la cobranza a contento
del depositttario el dia de santtiago de Julio que biene
destte año al prezio corriente que valiere y corriere entre
labradores y vezinos desttauilla no exçediendo de la tasa
de su magesttad y para el cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a
las Justiçias de su mag.d para que a ello me compelan y apre
mien como por sentenzia pasada en cosa juzgada renunzio las le
yes fueros y derechos de mi fauor y la general y derechos della
y lo otorgue como dho es antte el escriu.o pu.co y testigos
en la ciu.d de Canpanario en siette dias del mes
de março de mill y seu.o y ochenta y nueve años testigos Ju.o gonz.a
de alcson Pedro diaz bueno y Ju.o Calderon vez.o desttau.a
y porque el otorgantte que doy fee conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo vn t.o

Ante mi Juan g.a de Alcson

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Dis.o vn R.l doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y [illegible] y nueve

100

Dª de Carvajal y Castro

En quanto a esta carta de poder vienen con
nos. El dho justicia y regimto me tiene dado cuenta
juntos como lo acostumbra a tratar
las cosas de concejo vienen con
mandado y no se hallan presentes
y por el alcalde Hernando Borrego Tello
dho dijeron que fueron mandados llamar
juez y el dho juez hoy día de la fecha
murillo y por ello regidor de
dho villa y el dho murillo
juez antiguo y el dho murillo
mandado. En cuya razón se combocaron
para hoy día de la fecha
en su ayuntamiento y estando
regidores en el dho ayuntamiento
en voz y en nombre de todos
para que en razón de lo contenido
en dha carta de poder
en nombre de dho concejo
y vecinos de él y en virtud
de dho poder dijeron
que otorgan y otorgaron
de dho poder bastante
en forma a favor de
Bermudez y en su ausencia
de dho poder bastante
a favor de
a favor de
a favor de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

fuelen arrendar pastos para los gozar
con sus ganados y de quien ellos quisieren
este presente año entradas por los tres meses
de mayo y salidas por el dia de S.t Miguel
del = en los precios y por las cantidades
y mrs que pudieren concertar con los
dhos contadores e tossi si estuvieren
puestos los dhos agostaderos o mas
quiera de ellos puedan hacer y hagan
la puja o pujas que les parecieren
con los prometidos que vuiere
lugar hasta tanto que se les ayan re
matado de ultimo remate y por la cantidad
que fuere nos puedan obligar y
obliguen a nosotros como tales dhos
para que en nombre de este dho y sus
vezinos lo daremos y pagaremos a mi y a los
dhos contadores en su nombre y a quien en su nombre
lo ouiere de auer a los tres plazos
y en la parte y lugar y so las penas sa
larios y sumisiones que les fueren
pedidas y ellos quisieren poner
y asentar en nombre de este dho
e otorgando para ello por la requisa
que se hizo la escritura de obligacion que
les fuere pedida con las demas
fuerças vinculos y firmeças que
para su validacion se requieren
que segun y de la manera que mas
dhos contadores y cregrada y mas que

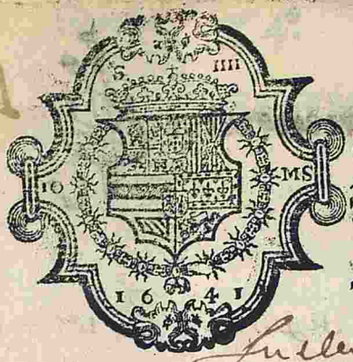

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

dellos lo pusieren otorgaren y conzertaren nosotros desde luego
en nre desta dha villa y sus vs. lo otorgamos aprouamos y ratificamos
como que nosotros mismos lo vbieramos fho y otorgado y a la firme
ça de todo ello, obligamos los bienes propios y rrentas deste dho
conzexo auidos y por auer. damos poder a las justiçias de su mag. en
espezial a las que fueremos sometidos a cuyo fuero y juridiçion
nos sometemos y rrenunziamos el nuestro propio y la ley sit conuenerit
dijestis de juridiçione omnium judicum para que a ello nos conpelan y apremien
como por sentenzia pasada en cosa juzgada y como por mrs. y auer de su mag.
rrenunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y espezial mte
la ley y derecho que dice que general rrenunziazion de leyes
fha non vala en testimonio de lo qual lo otorgamos como dho es
ante el escriuano pu.co y testigos en la villa de Campanario en siete dias del mes
de marco de mill y seiscientos y quarenta y nueue años testi
gos Josephe gallardo miguel blazquez y fernando gomez
vezinos desta villa y lo firmaron los otorgantes que doy fee conozco

Gcalon Martin sanchez Pardo
D. gaspar de saledo
Diego lozano
Antonio fernandez
Fran.co gonçalez
Bme de Juro
Bmess
Juan gonçalez
Bme garcia del murillo
Bme horrillos
Juan gonçalez
Lasso de Sermi
Fran.co gonzalez fran.co
Sindico doy fee

S. 4.

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

102

de Juan moreno serrano

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos tolivio sanchez y domingo garcia carretteros vecinos del lugar de navarredonda jurisdicion de la villa de piedrahitta estantes al presentte en esta villa de Canpanario anbos a dos juntos de mancomuna boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad division y escursion como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan moreno serrano vezino de matta buena y a la persona que su poder ouiere y esta en su nonbre mostrare quattrocienttos y ochentta y cinco reales de a treintta y quattro mrs cada uno de buena moneda castellana corrientte en castilla al tiempo de la paga que le debemos y son por rrazon y de resto del acoximientto de treintta bueyes que el susso dho nos a cojo este presentte ynbernadero en el millar de Colmenar bermejo en la dehessa de badixa de que nos damos por conttentos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la exacion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se conttiene los quales dhos quattrocientos y ochentta y cinco reales le daremos y pagaremos juntos y en una paga el dia

Sigue traslado en sello quarto de su fhado [illegible]

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

de san Juan de Junio que biene deste presente
año pres.tos y pagados a nuestra propia costa
y riesgo en la ziudad de Segovia en el mesón
de la tierra y si para el dho dia no lo diciemos
y pagaremos pagaremos a la persona que
fuere a la cobranza al dho lugar de navarredon
o donde asistieremos quattrocientos maravedis
de ssalario en cada un dia de los que en ella
le ocupare de yda estada y buelta por lo qual
se nos pueda el dho como por el prinzipal sobre que
renunziamos la premattica de salarios y otra de ellos
nos podamos aprovechar y para el cumplimiento de lo
que dho es obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las justizias
de su mag.d para que a ellos nos compelan
y apremien como por sentencia pasada en cossa juzgada
renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la que dice que general renuncion de leyes fha
non vala y lo otorgamos como dho es ante el escrivano
Rey y testigos en la villa de Campanario en siete dias del
mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta
y nueve años testigos Fran.co Cascos y Bas.me Sanchez
y Juan Gonzalez vezinos desta villa y los otorgantes que
doy fee conozco lo firmo el dho domingo garcia
por testigo a su ruego que dixo no saver

Domingo Gonzalez — Juan Gonzalez

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Rl y mo doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Juº Fz Frutos

Se pan quantos esta carta de ventta real vieren como

Yo alonso diaz moço hixo de bartolome diaz difunto vezino desta villa de Campanario / otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en ventta real de juro y por juro de heredad desde agora en adelante y para siempre xamos a Juan Fz Frutos vezino desta villa para el y su muger hixos herederos y sucessores presentes y por venir y para aquel o aquellos que del o dellos ouiere o tubiere causa titulo o razon lexittima de lo auer y heredar en qualquier manera esa saber un pedazo de tierra de pan llevar que yo tengo que ere de mis padres en el exido de las hardas que es de tres fanegas de tierra poco mas o menos que linda con tierras del Lcdo romero y con tierra de barme diaz mi hermano y el billar de las viexas la qual le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenenzias y servidumbres quantos a y auer de le y de derecho le pertenezen y por libre de censo y tributo y de otra carga ni ypoteca expezial ni general que persona alguna sobre ella tenga por prezio y quantia de zinquenta y un ducados que por ella me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual rrenunzio la excepzion de la ynumerata pecunia y leies de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y digo y confiesso que el justo prezio y valor del dicho pedazo de tierra son los dichos zinquenta y un ducados

Sap. traslado en dello pto a dos de junio de 1650 dello doy fe

nuen 1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Grande vezino de esta villa de Fuente del Maestre Otorgo y conozco que vendo a Pedro Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Fuente del Maestre que presente esta questa Carta de Venta conpra para si y para quien de mi y de mis bienes en qualquier manera hubiere y por bien tuviere y a su voluntad le diere y otorgare Vna Casa que yo tengo y poseo en esta villa de Fuente del Maestre en la Calle que va desde la Casa de Juan Gonçalez Cabrera hasta la Casa de Juan Gonçalez Cabrera que es

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

105

Codicilio de Cattalina grande muger de Juº gomez

En la villa de Cantanario en onze dias del mes de marco de mill y seiscienttos y quarenta y nueve años ante mi el escriuº y testigos parezio presentte Cattalina grande muger de Juº gomez pescador vezina destta dha villa estando en forma del cuerpo y sano de la boluntad en su juizio y enttendimientto natturall = dixo que por quantto ella ttiene fho su testtamentto y dispuesta su alma que ottorgo en veintte y un dias del mes de febrero passado deste año ante Franº gonzalez escriuº publico destta dha villa y en el dexa dispuestto que cien ducados que ttiene en las casas de su morada juntos con duzienttos ducados de Diego grande su ermano que las dhas casas son linde casas del dottor Calderon cura de la parroquial destta villa y de la villa de Juº mattos por quantto las dhas casas no se pueden bender sin orden del dho su ermano Diego grande por ttener mayor canttidad en ellas y que en el yntter que no se benden biua en ellas cattalina sanchez suttia muger de Franº berdugo sin que la puedan echar dellas y que bendidas que fuesen las dhas casas los dhos cien ducados se dixesen de misas por las animas de sus padres y ttios = agora dice que quiere y es su boluntad que los dhos cien ducados ayan y ttengan en las dhas cassas Franº grande su ermano los ochentta ducados y maria su sobrina hixa de andres del puertto y maria grande su ermana los veintte restantes por el amor que les ttiene de los quales puedan disponer a su boluntad el dia que dios sea seruido de la lleuar destta presentte vida que desde luego les mando a cada uno lo que ba señalado y manda se digan por el anima de su Bar.me dos misas rezadas y se pague de sus bienes y en quanto a lo demas del dho su testtamentto quiere que balga y se cumpla y executte que lo saca del los dhos cien ducados que en el ttenia dispuestto

Lo q. traslado en sello tercero en diez de abril de 1649 doy fee

2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

se dixesen de misas y agora los mandas a los
dhos su hermano y sobrina con calidad que desen
biuir en las dhas casas a la dha cattalina sr
su tia mientras biuiere y ella quisiere estar. Y esto
mandas haze por via de codicilio o conforme a ya
lugar de derecho y lo otorgo como dho es ante mi
el escriuano pu.co siendo testigo fran.co berdugo y xpoval
muñoz moço hijo de Juan gonçalez y ... y agustin cal
deron vezinos de esta villa y porque la otorgante
quedo y fe conozco dixo no saver firmar a su ruego
lo firmo un testigo =
xpoval muñoz

Passo ante mi
Juan gonzalez fran.co
de ... y fe

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvii.

de Toribio mn de la higuera

24 du 6 de vn jum.to
mit.d fin de ag.to 49
mit.d fin de febr.o 50

Sag.o traslado en
ss quartto dia de su
fhado fee

Sepan quantos esta cartta de oblig.on
vieren como yo Juan ponze rebollo como prinzipal y fernando
ponze como su fiador y prinzipal pagador vezinos desta villa
de Canpanario anbosados juntos de mancomuna boz
de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunziando como renunziamos las leyes y derechos
de la mancomunidad y el beneficio de la division y escur
sion como en ellas se contiene otorgamos y conoce
mos por esta cartta que debemos y nos obligamos
de dar y pagar realmente y con efecto y sin pleitto
alguno a Toribio mn vez.o del lugar de la higuera
y a la persona que su poder oviere y esta en su nombre
mos traer veintte y quattro ducados de a onze
reales cada vno de buena moneda
castellana corrientte en castilla al
tiempo de las pagas que le debo y son por razon
[illegible] tanttos en que a mi el dho Juan pe rebollo
[illegible] jum.to de rrepua con sus aparejos de que nos da
mos p[illegible] tenttos y entregados a nuestra voluntad
sobre lo qual renunziamos la excepcion de la ynumera
tta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene los quales dhos veintte y quattro ducados le daremos
y pagaremos puesttos en el dho lugar de la higuera a nuestra costa
con las de la cobr.a en poder del dho toribio mn la mittad fin del
mes de ag.to que biene destte presentte año y la otra mittad fin del
mes de febrero del año que biene de quarentta y nuebe y para
el cumplimiento de lo que dhos obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las justicias de su mag.d para que
a ello nos apremien como por ss passada en cosa juzgada re
renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

del positto del q.º

112 R.s de 4 f.s de t.º

Traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo cattalina sanchez biuda de Bar.me sanchez chico vezina de esta uilla de Canpanario / otorgo y conozco por esta cartta que debo y me obligo de dar y pagar al positto ordinario del conzejo de esta uilla y a Juan brauo su depositario por quenta del alcanze de gaspar lozano suanttezesor. y a quien por el dho positto lo ouiere de auer. Es a saber. cientto y doze reales de a t.º y quattro m.s cada uno que debo al dho positto y son por razon del preçio de quattro fanegas de trigo a veintte y ocho reales cada una que hazen la dha cantidad que es al prezio que tiene mandado el conzejo de esta uilla y su ayuntamientto se paguen de que me doy por conttenta y entregada a mi boluntad sobre lo qual renunzio la exçeçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos cientto y doze reales pagare llenos en trigo de dar y tomar a conttentto del depositario en la panera del dho positto a mi costa con las de la cobranza el dia de santtiago de julio que viene de este año al preçio corrientte que anduuiere en esta uilla entre vezinos y labradores no exçediendo de la tassa de su magestad. y para el cumplimientto de lo que dho es obligo mi persona y vienes y vidos y por auer doy poder a las justiçias de su mag.d para que a ello me conpelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley en forma y lo otorgue como dho es antte el escriu.º publico y testigos en la uilla de Canpan.º en doze dias del mes de m.º de mill y seiscientos y quarentta y nueve años t.º fernando gomez alguazil pedro franco guerrero y alonsso horrillo herrador vez.º de esta uil.a y porque la otorgantte que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Franco

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

d.º Vn real doy fee

ij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

xij.

Dⁿ Ph̄elipe IIII.º el Grande, Rey de las Españas
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año de M.D.L.xxxvij.

Alcho Posito, Sepan quantos Esta Carta de Obligaçⁿ Vieren
como yo Juan Blaz Suarez herrero Vezino de Stanilla de Campana
Por mi y en nombre de Sancha Blaz mi muger Vezina de la dicha
villa otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar
al posito or.dⁿ del concejo de Stanilla o a su Mayo Rodrigo Portillo
Por cuenta de la Carge de pasado Mayo Juan Blanco Sorjano quien
por el dho posito conviene de aver quarenta y nueve reales y
beinte y quatro mrs cada Uno de buena moneda de
Vellon Corriente en castilla al tiempo de la paga que debo
al dho posito son por Razon del precio de Una fanega y nueve
celemines de trigo a Rzon de veinte y cho reales cada una
Con mas algo a pagar al dho posito Por Juan Lopez ortelano de las
Cuentas y demasia de la por aver me obligado con el hutodho quando
Sacó la dha parte del dho posito de que me doy por entendido en
Lo que am Voluntad sobre lo que Renuncio la Excepcion de
La Nuncerata pecunia y ley y del entrega prueba
y paga como En ellas se contiene los quales dhos quarenta y
nueve reales Yo daré y pagaré Llanos contrigo en la dha parte del
dho posito en buen trigo a contento del dho deposito para ni
Cosecha que coja las de la Cosecha para el dia de Santiago de Julio que
Biene de mill y Seis cientos y quarenta y nueve años al precio corriente que en dho tiempo Estuviere En Stanilla
Ental Vezinos labradores y para el cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las
Justicias de su mrd para que a ello me apremien como por
Sentencia definitiva de Juez competente Renuncio las leyes fueros y derechos de mi
favor y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non
Vala en testimonio de lo qual lo otorgue ante el escrivano publico y de
Camara de los Reynos En Stanilla en veinte y tres dias del mes de marzo de
mill y seis cientos y quarenta y nueve años testigos Juan Blanco y
Juan Benitez y Alfº Blanco vs de Stanilla y lo firmo el otor
gante que doy fee conozco =

Juan Blaz Suarez

Pasó ante mí
Juan Gonzalez Pan

Ante mi Alonso de Urrea Escrivano

Traslado en dho dia de su fecha

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Ventta para Diego Locano Rex.or

Se pan quanttos estta Cartta de V.ta
Real vieren como nos Fran.co Calderon Daza y Maria
de Leon su muger vezinos desta villa de San Panario
con licenzia y auttoridad y espreso consenttimientto que
primero juntte todas cosas yo la dha Maria de Leon
pido y demando al dho mi marido para junttamente
con el y de mancomun hazer y ottorgar estta escriptura
y lo q.e en ella sera conttenido y la jurar e yo el susodho digo
que doy y conzedo la dha licenzia a vos la dha mi muger para
el efetto que me la pedis e yo la susodha la azeptto y re
civo y della usando anbos a dos junttos de mancomun
a bez de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo
ynsolidan renunziando como expressamente
renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad
division y escursion como en ellos se conttiene
otorgamos y conocemos por estta cartta que bende
mos y damos en ventta real de juro y por juro de ere
dad desde agora en adelantte y para siempre jamas
a Diego Locano vezino desta villa para el y su muger
hixos e rederos y sucesores presenttes y por benir y para
aquello aquellos que de lo dellos hiere o tubiere causa
titulo bozo razon lexittima de lo aver y eredar en
qualquier manera es a saver un pedazo de tierra
de fanega y media que abemos y ttenemos en los bal
dios de la matta en la Harda de San Ju.o lindo tie
rras del L.do al.o martin grande y de Juan cano y
tierra de diego Locano biexo la qual le vendemos
con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y serbidumbres quanttas a y aver
de bey de derecho le perttenezen por libre de censo y tribu
tto y de otra carga ni potteca expezial ni xeneral
que persona alguna sobre ella ttenga por prezio
y quanttia de ttres zienttos y zinco reales que por ella
nos a dado y pagado en dineros de conttado de que
nos damos por conttentos y entregados a nra
voluntad sobre lo qual renunziamos la ex
zeçion de la cossa no entregada y le y es

Ha p.r traslado en sello quarto de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

de la entrega prueba y paga como en ellas se
contiene y dezimos y confessamos que
el justo prezio y valor del dho pedazo de tierra
son los dhos trescientos y cinco reales que por ella
nos a dado y pagado y que no vale mas ni
valer puede pero casso que mas valga de la
tal demasia y mas valor ora sea en
poca o mucha cantidad le hazemos grazia
y donazion cesion y traspasazion buena
pura mera perfetta derecha y acauada que
el derecho llama fha entre bivos y irrebo
cable sobre lo qual renunziamos todo
engaño en mas o en menos de la
mitad del justo prezio y la ley
de lo ordenamiento real y de par
tida que sobre ello dispone. Y desde oy dia
e ora que esta carta es fha y otorgada
en adelante para siempre
damos nos apartamos quita
mos desistimos y desapodera
mos de la tenenzia y azion posesion
y señorio que auiamos y teniamos
a el dho pedazo de tierra
y todo ello lo damos donamos
cedemos renunziamos y traspa
samos en el dho comprador
y en sus herederos para que sea
suyo o dellos y como de tal puedan
hazer y disponer a su voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

8

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Como de cossa y en cossa suya propia auida
e adquerida por justo y derecho titulo
comprada y pagada con sus propios dineros
como estta lo es y le damos licenzia poder
y facultad cumplida para que por su au
ttoridad o con la de la justiçia como qui
siere se pueda enttrar en el dho pedazo de
tierra y del y en el ttomar y aprehender
la ttenenzia y posesion real corporal natural
cebil vel quasi della y en el yntter que no
la ttomare nos constituymos y a nuestros
erederos y sucesores por sus ynquilinos tene
dores y posedores para le acudir con ella cada
y quando que la quisiere rrebiuir y en posesion
y señal della le damos y enttregamos
la presentte escripttura y pedimos al pre
sentte escriuano se la de y enttregue signada
y como reales vendedores nos obligamos
y a nuestros erederos y sucesores a la euiçion
seguridad y saneamientto del dho pedazo
de tierra y que agora y en todo ttiempo le
sera çiertto y seguro y no le sera puestto pleittoni
ynpedimentto alguno y si lo fuere saldre
mos a la boz y defenssa del pleitto o pleittos
que a ella le fuere puesto y mouido y los seguire
mos hastta los fenezer y acauar y dexar con
el dho pedazo de ttierra en quietta y pazifica
posesion y si no se la pudieremos asegurar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

5.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez Franco y Diego Martin Mellico Grande vezinos de esta villa de Olivenza estando como estamos en ella y en nuestras casas de morada que son en la calle que va desde la Puerta de Badajoz a la Puerta de Jerez que es en la collación de Santa Maria la Mayor de esta dicha villa de Olivenza otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Juan Gonçalez Franco nuestro hijo vezino de esta villa de Olivenza especialmente para que en nuestro nombre y en voz y en nombre de cada uno de nosotros y en nombre de nuestros bienes y hacienda y de cada cosa y parte de ella pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia que residen en la villa de Madrid y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier estado y calidad que sean y ante cada uno de ellos y ante quien mas derecho haya y pueda parecer y parezca y en razon de la merced que su Magestad nos hizo por su Real Provision de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho de que nos hizo merced de que pudiesemos vender y vendiesemos en esta villa de Olivenza y en su Alfoz y Tierra hasta en cantidad de quinientos mil maravedis de Juros de a veinte mil maravedis cada millar en Alcabalas y Tercias de su Magestad en esta dicha villa de Olivenza y en su Alfoz y Tierra para que de su valor y precio pudiesemos pagar y pagasemos a su Magestad o a quien su poder hubiere los quinientos mil maravedis que nos prestamos en virtud de la dicha merced que su Magestad nos hizo por la dicha su Real Provision de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho y para que en virtud de la dicha merced y Real Provision de su Magestad y de la Real Provision que para ello se nos despachare y en virtud de ella podamos vender y vendamos en esta dicha

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

[illegible] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Antonio Duran vecino de esta villa de Medellin digo que por quanto yo tengo y poseo por mio propio una viña que es en el pago de la Cruz de Juan Sanchez y linda con viña de Juan Gonçalez y con viña de Juan Martin Cabrera y con viña de Juan Martin Cabrera el mozo y con viña de Juan Martin Cabrera el viejo

Talga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

En Merida a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escriuano publico del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente el señor don Diego Sarmiento de Valdes cauallero del horden de Santiago del consejo de su Magestad y su oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho señor don Diego Sarmiento de Valdes y la señora doña Ana Pimentel de Prado su muger difunta otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante mi escriuano y testigos en la villa de Madrid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y treinta y seis años en el qual entre otras cosas dexaron por sus albaceas testamentarios y tenedores de sus bienes a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo mayorazgo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo tercero y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quarto y a don Antonio Sarmiento de Valdes su hijo quinto y a don Gabriel Sarmiento de Valdes su hijo sexto y a don Fernando Sarmiento de Valdes su hijo septimo y a don Alonso Sarmiento de Valdes su hijo octauo y a don Luis Sarmiento de Valdes su hijo nono y a don Rodrigo Sarmiento de Valdes su hijo decimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo undecimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo duodecimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo decimotercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo decimoquarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo decimoquinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo decimosexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo decimoseptimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo decimooctauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo decimonono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo vigesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trigesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadragesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quinquagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexagesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septuagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octogesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nonagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo undecimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo duodecimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimotercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimoquarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimoquinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimosexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimoseptimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimooctauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo decimonono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo vigesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo trigesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quadragesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo quinquagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo sexagesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo septuagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo octogesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo centesimo nonagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo undecimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo duodecimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimotercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimoquarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimoquinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimosexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimoseptimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimooctauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo decimonono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo vigesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo trigesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quadragesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo quinquagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo sexagesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo septuagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo octogesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo ducentesimo nonagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo undecimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo duodecimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimotercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimoquarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimoquinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimosexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimoseptimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimooctauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo decimonono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo vigesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo trigesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quadragesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo quinquagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo sexagesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo septuagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo octogesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo trecentesimo nonagesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quadringentesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo quingentesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo sexcentesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo septingentesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo octingentesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo primo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo segundo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo tercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo quarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo quinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo sexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo septimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo octauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo nongentesimo nono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo segundo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo milesimo tercio y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo quarto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo quinto y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo sexto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo milesimo septimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo octauo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo nono y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo milesimo undecimo y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo duodecimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimotercio y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimoquarto y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimoquinto y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimosexto y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimoseptimo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimooctauo y a don Juan Sarmiento de Valdes su hijo milesimo decimonono y a don Francisco Sarmiento de Valdes su hijo milesimo vigesimo y a don Diego Sarmiento de Valdes su hijo milesimo vigesimo primo y a don Pedro Sarmiento de Valdes su hijo milesimo vigesimo segundo y a don Juan

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

del Possitto del Sr.

44 Rs. 12 ms. de 1 fa. 7 de dto. Por Bar.me Hz.

Se Pan quanttos Estta Cartta de obligazion vieren como yo Juan Abrietto vez.o desttavilla de Canpan.o Torgo y conozco por esta Cartta que debo y me obligo de dar y pagar al positto ordinario del conzejo desttavilla y a Juan Bravo su depositario que es al presentte y a quien por tiempo fuere y por el dho positto lo ouiere de auer quarentta y quattro Rs. y doce mrs. de attreintta y quattro mrs. cada uno que debo al dho positto y son por Rn. de vna fanega y siettezele mines de ttrigo a veintte y ocho reales la fanega que es al pozio que estta mandado se pague por el ayunttamiento desttavilla que hazen la dha cantidad los quales me obligo a pagar. Por Bar.me Hernandez de Anton gutierrez difunto de que me doy por conttentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual Remito la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se conttiene los quales dhos quarentta y quattro reales dare y pagare llenos en ttrigo en la panera del dho positto a contento del depositttario a mi costa con las de la cobranza el dia de santtiago de julio que biene deste presentte año al prezio corientte que an dubiere el dho dia en estavilla entre vezinos y labradores no excediendo de la ttasa de su magesttad y para el cumplimientto de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justtiçias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentttenzia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que dice que general renunziazion de leyes fha non vala en ttestimonio de lo qual lo otorgue como dho es ante el escriu.o y testigos en la uilla de Canpan.o en quinze dias del mes de marzo de mill y seis.o y quarentta y nueve años testigos Juan gonzalez ttorivio y Ju.o blazquez y Fran.co Ss.cerbigon vez.os desttavilla y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco =

Juan Abrietto

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. Vrrealdo y fee

Sagrada la dia de su fha en sello q.to doy fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Escriptura de la alcaua la del Viento y centena

Se Pan quantos esta
Cartta de obligazion vieren como yo Bicenzio garcia e
maria gonzalez su muger vs. desttauilla de Canpanario con li
cenzia y auttoridad y espresso consentimiento que primero y ante
todas cosas yo la dha maria gonzalez pido y demando al
dho mi marido para junttamentte con el y de mancomun
hazer y ottorgar esta escriptura y lo que en ella sera
conttenido y la jurar e yo el suso dho digo que doy e con
cedo la dha licenzia a vos la dha mi muger para el
efetto que me la pedis e yo la suso dha la azeptto y rezivo
y della usando anbos a dos junttos de mancomun a ber
de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidum
renunziando como renunziamos las leyes y derechos de
la mancomunidad como en ellas se conttiene otorga
mos y conocemos por estta cartta que debemos y nos obliga
mos de dar y pagar al conzejo de stauilla y a quien en
su nombre lo ouiere de auer sesentta y quattro mill mrs que
debemos al dho conzejo y son por razon los quarentta y quatro
mill mrs en que se rrematto en mi el dho bicenzio garcia
el derecho de la alcaua la del Viento con cinco mill mara
uedis de promettido los quattro mill mrs que ganaron fran.co
lopez ttendero y Bar.me Hz vs. de stauil y los mill mrs que gane
yo el dho bicenzio garcia y los veintte mill mrs restanttes
en que se rrematto ~~el dho~~ en mi el dho bicenzio garcia
el derecho de ~~[illegible]~~ dos por ciento para estte presentte año
con dos mill y ciento y treintta y quattro mrs de promettido
los mill y ciento y treintta y quattro mrs que gano el dho Bar.me
Hz y los mill restanttes yo el dho bicenzio garcia
de que nos damos por conttenttos y enttregados a
nuestra voluntad sobre lo qual renunzio la exce
cion de la ynumera pecunia y leyes de la enttrega
prueba y paga como en ellas se conttiene los quales
dhos sesentta y quattro mill mrs le daremos y pagaremos
al dho conzejo para quien por el lo ouiere de auer lo que le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

tocare. Baxado los promettidos por sus tercios del año
segun esta en las posturas y remattes y los dhos promettidos
en la misma forma a quien lo a de auer y para lo cum
plir y pagar obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justicias de su mag.d para
que a ello nos compelan y apremien como por senttenzia pass.da
en cossa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la que dice que general renunziazion
de leyes fha non vala e yo la dha maria gonzalez
renunzio las leyes de los emperadores veliano y jus
tiniano senatus consultos leyes de toro y partida y
las demas que en ellas conquerdan porque el
presentte escriu.o me auisso de su remedio y como sauido
dellas las renu.o y juro por dios nuestro señor
y por santta maria su madre y palabras de los san
tos euangelios y por una señal de cruz que hice
con dos de mi mano derecha que estare y pasare
por esta escriptura y lo en ella conttenido y no yre ni bene
dre contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo
mi dotte ni arras ni otro derecho que me competta porque la
hago de mi voluntad y deste juramentto no pedire
absoluzion ni relaxazion a nuestro muy santto padre
ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conzeder y si conze
dido me ciere no usare de su remedio en manera alguna
so pena de perjura y de por ello caer en casso de menos vale
y a la conclusion del dho juram.to digo si juro y a menester
testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriu.o publico y
en la villa de san fran.co en quinze dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
testigos gaspar delgado y pedro gomez su hijo y xpoval
collado vecino desta villa y lo firmo el dho bicenzio garcia
y por su muger un testigo a su ruego doy fee conozco los otorg.s
dado el dho uno y dos no vale

Bicenzio garcia — xpoval collado

Passo ante mi
Fran.co gonzalez fran.co
de Guerra escriu.o doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Al Posito del Q.

336 R.s de 12 f.s de trigo —

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como nos Lorenzo muñoz y ynes martin la ve
quera su muger y ynes perez su madre y suegra vezinos
desta villa de Campanº con licenzia y autoridad y es
presso consentimiento que primero y antes todas
cosas yo la dha ynes martin pido y demando a vos el dho
Lorenzo muñoz mi marido para juntamente con vos y
de mancomun hazer y otorgar esta escriptura y lo en ella
contenido y la jurar e yo el susso dho digo que doy y conze
do la dha licençia a vos la dha mi muger para el efecto q
me la pedis e yo la susso dha la acepto y rrezivo
y de ella vsando a nuos a dos juntos de mancomun a vos
de vno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunziando como rrenunziamos las leies y derechos
de la mancomunidad division y excurssion como en
ellas se contiene otorgamos y conoçemos nossotros los
dhos Lorenzo muñoz y ynes mi su muger y la dha ynes perez
todos tres juntos de mancomun que devemos y nos obligamos
de dar y pagar al possito ordinario del conzejo de es
ta villa y a juan bravo su depossitario que es al pre
sente y al que por tiempos fuere y por el dho possito lo ouiere
de auer por quenta de la alcançe de gaspar lgarto su antte ssesor
tres çientos y treinta y seis R.s de a tre ynta y quatro
maravedis cada uno que devo al dho possito del prezio
de doçe fanegas de trigo a razon de a veinte y ocho R.s
cada una que es al prezio que esta mandado por el ayunta
miento desta villa se paguen que montaron la dha
cantidad de que nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra voluntad sobre lo qual rrenunzia
mos la exçezion de la ynumerata pecunia y leies de la
entrega prueva y paga como en ellas se contiene los
quales dhos tres çientos y treinta y seis R.s daremos
y pagaremos el enos en buen tº rrubio limpio seco
y en xutto de dar y tomar a contento del depositario
en la panera del dho possito a nuestra costa con las
de la cobr.a el dia de santiago de julio que viene de es
te presente año al prezio corriente que valiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En esta uilla el dho dia entre vezinos y labradores desta dha uilla no excediendo de la tasa de su magestad y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y vienes auidos y por la verdamos poder a las justicias de su mag.d para que a ello nos apremien como por s.a passada en cosa juzgada rrenunciamos las leies y derechos de nro fabor y la ley y derechos de ella y ~~[illegible]~~ el s.no y yo la dha ynes martin rrenunzio las leies del emperador esbeliano y justiniano ssenatusconsulto leyes de toro y partida y las demas q.e con ellas conquerdan porque el presente s.no me auiso de ssa remedio y como ssauidora dellas las rrenunzio y juro por dios nuestro s.or y por ssantta maria su madre y palabras de los santtos euangelios y por una ssenal de cruz que hice con mi mano derecha que estare y pasare por esta escriptura y no rreniben de contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo ni dotte ni aras ni otro derecho que me conpetta porq.e la hago de mi boluntad y deste juramentto no pedire a vsso luzion ni rrelaxazion a nuestro muy ssantto padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder so pena de perjura y por ello caer en caso de menos valer y a la conclusion del dho juramento digo si juro y amen en tte sttimonio de lo qual lo otorgamos ante el s.no y testigos y a su escritura en la uilla de Campanario en quinze dias del mes de marco de mill y seiscientos y quarenta y nueve años tt.o Ju.o mateos vez.o de naualuillar y alonso matteos y pedro luengo moço vez.o desta uilla y los ottorgantes quedo y fee conozco lo firmo el dho lorenzo muñez y por los demas un testigo a su ruego — Vatte sttado o Jorge ante el s.no no vale

Lorenzo Muñoz — Pedro luengo

Passo ante mi

Juan Gonzalez Barrio

[illegible]

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cartta de pago del Juro de la ss.ra doña ana diaz Cobo de los años de 1646 y 1647. de 1500 — mrs.

En la villa de San Panario en diez y seis dias del mes de março de mill y seis.tos y quarenta y nuebe años antte mi el escrivano publico y testtigos. La señora doña ana diaz Cobos vezina desta villa biuda de Don gaspar de salcedo a quien yo el escriv.o doy fee conozco por si y como heredera de el l.do Bar.me diaz Cobos difuntto. Confesso auer rezivido de Don fernando murillo thesorero de las alcaualas y rrenttas reales deste palttido de la serena por su mag.d ciento y cinquentta mill mrs. en moneda de vellon por la rrentta enttera de los años de mill y seis.tos y quarentta y seis y mill y seis.tos y quarentta y siette de los settentta y cinco mill mrs. que ttiene de rrenta y juro en cada vn año por prebilexio de su mag.d situado sobre las dhas alcaualas. En cabeza de la dha s.ra doña ana y del dho l.do Bar.me diaz Cobos. Porque aunque su mag.d se balio en estos años de las medias anatas de juros fue seruido de eceptuar este como consta por certificazion que dieron los contadores de relaziones. y de la dha canttidad se dio por contentta pagada y enttregada a su boluntad. sobre que renuncio la exeçion de la no numeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene y de la dha canttidad. y de ttodos los corridos hasta fin del dho año de mill y seis.tos y quarentta y siette otorgo cartta de pago y finiquitto en forma por esttar enteramentte pagada de ttodos ellos hasta fin del dho año con declarazion que el dho thesorero le queda a deuer el ttercio del año de la baxa de moneda = y dio por libre a la real hazienda y al dho thesorero y sus fiadores en conformidad del autto de su mag.d y señores

Lo q.e traslado en ss.o tercero dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

de su Real consejo de Hazienda y ansi lo dixo
como dho es ante mi el escriuº siendo testigos
Don gaspar de salcedo y camargo y Juan
Cano vezinos de Stauilla y diego alonsso vez.º
de Villanueba y por no saver firmar a
su ruego lo firmo un testigo =

Fº D. gaspar de salcedo y camargo

Passo a Dom.º

Fran.co Gonzalez Fran.co

de Vn Real de ffes

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Don Alonso de Bar
gas Capatta y Luxan Cavallero del
Abitto de Santtiago = Otorgo que doy todo
poder cumplido quan bastante de derecho
en tal caso se requiere y mas puede valer
a Alonso Calçado mayoral de mi gana
do y cavaña que compre de los herederos del
Secrettario Juan Alvarez = Expicial
mentte para que por mi y en mi nombre repre
sentando mi perssona pueda arrendar y arrien
de assi en estremadura como en otras
partes donde le parechiere qualesquiera
de hessas exidos y tierras donde pastten
los dhos mis ganados con bexiles de señorio
o de ottras perssonas particulares en los tter
minos y jurisdiziones que sean por el tien
po de su voluntad y por las canttidades de mrs
que se conterttare assi al conttado como al
fiado o a plaços haziendo para ello las escrip
taras de arrendamientto necesarias desti
nando las pagas y obligando me a ellas a
los plaços que se señalare y con las fuerças
y firmeças calidades condiziones poderio
a las justtiçias sumisiones salarios
requissittos y circunstancias que le sean
pedidas y quissiere a vttuar y asi
mismo le doy este poder para que pueda
hazer dexaziones de qualesquier
de hesas o exidos en que aian pastado
y pasttaren los dhos mis ganados

Haziendo los requerimientos y pro
testaziones nezesarias a los dueños a
Rendadores dellos = Y ansi mismo pueda
tras pasar las dhas dehesas y prados o
exidos que al presentte tengo arendados
todos o partte dellos en las perssonas que
le parezieren y bien visto le fuere por
el tienpo que a mi me faltare de cunplir
o menos segun fuere su contratto y por las
cantidades que anssimismo se conzertare
mas o menos de lo que io pago por ellos
haziendo que se obliguen en mi fauor o suio
o de ottras perssonas ottorgando las escrip
tturas de ttraspaso nezesarias = Y anssimis
mo le doy estte poder para que pueda dar le
ttras conttra mi para que las pague en esta
cortte o fuera della a las perssonas que li
quissiere a los plaços que en ellas asi no
reconrrequerimienttos acettaziones o sin
ellas que io desde luego las acetto a prueuo
y me obligo a la paga y cumplimi
entto de lo que asi conttubieren = Y
el mismo poder le doy para ttomar qua
lesquier canttidades de marauedis para el
sustentto de mis ganados de las personas
que sselos dieren obligandome a la paga
dellos anssimismo a los plaços y desti
naziones que sseñalare y con salarios
sumisiones poderios de justtiçias y demas
rrequissittos ariua çittados y que les an
pedidos obligando mis bienes rrentas
ganado y cauaña expiçial o general

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Mentte a todo lo que en birttud destte
Poder hiçiere = Y ottrossi le doy xe
neralmentte para que pueda pedir y
demandar rreçiuir a ber y cobrar
qualesquiera canttidades de marave
dis oro platta / o bellon que io le rre
mittiere = o me debano de bieren
de aquia delantte qualesquier perso
nas Eclesiastticas o seglares vezinos
o estanttes en qualesquier çiudades
villas y lugares desttos Reynos
y sseriorios en birttud de escripturas
de obligazion arrendamienttos tras
passos çessiones Reconoçimienttos
Lettras de Canuio Carttas mesiuas
asienttos de libros Venttas de gana
do en presttidos çedulas de vdas
sueltas Ve nottra qualquier ma
nera y sissus pagas no pareçieren
anttes escrivanos que dellas de fee
las confiesen y rrenunçie la exce
çion de la no mimeratta pecunia prue
ba y paga y demas del caso como
en ellas se conttiene = Y ottrossi
le doy estte poder xeneralmente
para que pueda seguir y siga
ttodos qualesquier pleittos ca
usas y negoçios çeuiles y crimi
nales que al pressenttettengo
y ttabiere de aquia delantte
con qualesquier personas de ll

estado calidad y condicion que
sean o las tales contra mi deman
dando o deffendiendo para lo qual
parezca en juicio ante qualesquier
justicias y jueces que de las dichas ca
usas puedan y deuan conocer y ante
ellos o qualquier dellos haga pedi
mientos y requerimientos protes
taciones execuciones en vargos
y des embargos prissiones ventas
trances y rremates de vienes
ponga querellas haga los juramen
tos de calunias y desisorio ne besa
rios pida costas y menoscauos tache
testigos recuse jueces escriva
nos y lettrados pressentte provan
cas testigos escrituras y ottros qua
lesquier instrumentos y papeles
les tocantes a la prueua oyga senten
cias inter locutorias y difinitiu
vas y asettelas fauorables y
de las en contrario apele y
suplique ante quien y con dicho
pueda y deua y siga las ta
les apelaciones y finalmen
tte haga todos los demas a
uttos y diligencias
judiciales y extrajudiciales
que convengan desse hazer
y que uio haria siendo pre
sentte qual poder expri

cial que se rrequiere el mismo
Doy y conzedo a todo alon
so calcado mi mayoral con
li vre y franca general admi
nistrazion y rrelevazion en for
ma de tal manera que no por fal
ta de poder dexe de hazerlo
aqui contenido y lo a ello anexo
y dependiente y facultad
de que le pueda sobstituir en quan
to a pleitos una o mas veces y
rrebocar sobstitutos y nombrar
otros de nuebo que siendo todo hecho
y auttuado por el susodho desde
agora lo a prueuo y rrattifico y me
obligo en forma con mis vienes
y rrentas a estar y pasar por ello
como por sentenzia difinitiba
passada en auttoridad de cosa
juzgada renunzio todas las leies
fueros y derechos domizilio y vezin
dad y demas que sean en mi fauor
y la que prohibe la general
renunziazion de leies y este poder
le doy con condizion que no
a de pedir arendar traspasar
ni metter a nadie en las dehe
sas que io tengo arendadas
a su Magestad por que estas
las reserbo en tera

117

mentte para el pastto de mis
ganados y asi mismo no a de
poder arrendar por poco
ni mucho ttiempo las dehesas
de martius ancho y rremondo
que son del comun de la villa de
medellin y ssi lo hiziere sea
ninguno y de ningun ba
lor ni effetto y assi lo digo yo
otorgo ante el presentte escri
vano publico en la villa de
madrid a veyntte y seis de sep
tienbre de mill y seis cientos y
quarentta y ocho años siendo testi
gos Gabriel Sanchez y Pedro de
biera y manuel de yglesias to
dos esttanttes en estta cortte y
el ottorgantte a quien yo el
escrivano doy fe conozco lo firmo
don alonsso de Bargas capata
y lujari = anttemi fran tis
co Rodriguez altamirano
e yo el dicho francisco rodri
guez altamirano escriva
no del rrey nuestro señor
ressidentte en su cortte pre
sentte fuy y con los ttesttigos
y ottorgantte y en fe dello lo
signe y firme = En ttestimonio
de verdad fran.co Rodriguez altamirano =
Con puerda este traslado con el poder original
donde le saque y fice sacar yo fran.co gonzalez fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sesesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Es Criuano Por su mag.d Publico desta uilla de Cang.o
que estta En sello segundo El qual bolvia En ttregar
a El dho alonsso alcalde mayor aqui
Jo alcalde de lo ter.o
Primo su Rezivo. En la dha uilla
de Can Panario En diez y seis dias del mes de m.o
de mill y seiscientos y quarentta y nueve años y lo signe

En testim.o de verdad

Fran.co Gonzalez Fran.co

Oficial de este R.do dos Reales de plata

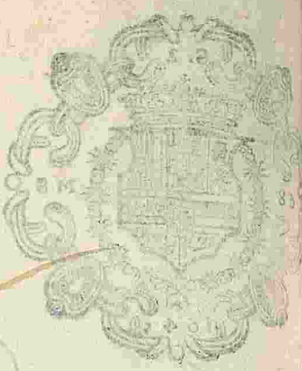

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Obligacion de lg.º de la uid de la Coronada

En la uilla de Can Panario en diez y seis dias del mes de m.º de mill y seu.º y quarentta y nuebe años antte mi el escriuano publico y ttestigos parezio alonsso calcado mayoral de los ganados de don alonsso de Vargas capatta y Lujan Cauallero de la uitto de ~~la cantara~~ santtiago y vezino de la uilla de madrid en virttud de poder que ttiene del dho su dueño que para balidazion desta escriptura pidio a mi el escriuano ponga un tantto del en ella que el dho poder es como se sigue

Aqui el poder

Y en virtud del dho poder y del usando dixo y ottorgo que debe y se obliga de dar y pagar al conzexo de la uilla de la coronada y a quien su poder ouiere y estta en su nonbre mostrare = Y a el S.r Don gaspar Ybañez de segouia y peraltta Cauallero de la uitto de alcanttara y señor de Corpa vezino de la uilla de madrid ciento y diez y ocho mill ochocienttos y noventta y un maravedis que debe al dho conzexo y son por razon de ottros ttanttos que ttoco a pagar al dho conzexo de donatiuo y ynprestido que el dho conzexo hiço a su magestad el arrendamientto passado de mill y seu.º y veintte y nuebe hastta mill y seu.º y ttreintta y nuebe Ju.º Alvarez secrettario vez.º que fue de la dha uilla de madrid y por el sus herederos y ganados por auerlos comprado y auer pasttado y pasttan las de hesas del ttexado y angosttillo en el ttoconal que es propia de hesa de su mag.d que el dho g.º ttubo arrendada el dho arrendamientto de veinte y nuebe a t.º y nuebe y en este presentte lo an pasttado los dhos ganados que fueron del dho Ju.º Alvarez segun se declara y se manda pagar por libramiento y mandamientto del S.r Garçittello de Sandobal

Fue traslado en sello segundo dia de su fha doy fee

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. n.ro. Leon el año de M.DC.xxxvij.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan de la Torre Contador mayor de los Partidos de Llerena y Mariscalias de Castilla y Leon Reynos de Portugal y Algarbes Residente en esta Villa de Llerena Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Barrios Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de Duque de Feria Nuestro Señor y a Don Pedro de Barrios Vezino de la Villa de Zafra y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de Feria Nuestro Señor y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Estremadura y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Galicia y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Canarias y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Navarra y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Aragon y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Valencia y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Cataluña y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de Mallorcas

xij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

fueros y derechos de su favor y la que dice que general renunziazion de ley es fha non vala y lo otorgo como dho es antte mi el escrivano publico y testigos que lo fueron presentes el dottor Calderon cura propio de la parroquial de estavilla de Campanario y el Ldo. bartolome gallardo presbittero y diego locano vezinos y estantte en estavilla y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco vat.do / alcanttara / no vale / entre R.s / siente / vale

Alocalcado
de lo tero

Lasso a Dom.

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dn. Real y m.o de ysa

S.º 4.º

Valgapara el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y seis y en que

123

Al Sorito de S. Se Lampuanttos Esta fattta

135 Dº 12 mrs

Sepan quantos Esta carta de fianças vieren como nos Bar.me sanchez pardo y maria andres su muger Vezinos de Ttauilla de Lampan con licenzia y autoridad y espresa consentimiento que primero y antes de todas cosas y la dha maria andres pido y demanda al dho mi marido para juntamente con el y de mancomun hazer y otorgar Esta escriptura y lo que En ella se contiene y la juzar Yo el dho dho digo que doy y conzedo la dha licenzia a mi dha mi muger para el efecto que me pide y Yo la dho dha la azepto y rezivo y della Usando anbos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo y cada uno de ellos renunziando como renunziamos las leyes y derecho de la mancomunidad division y ezaursion como En ellas se contiene. Y porgamos y conozemos por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al Sorito de conzexo del Tauillo o a quien su poder tuviere En cuenta de la lanze de gaspar Lozano Sarentezo y a quien por el dho Sorito lo oviere de aver y entto y treinta y un dozenas de mrs. de buena moneda Castellana corriente En Castilla al tiempo de la paga que demos al dho Sorito y son por Rn.s y el precio de quatro fanegas y diez celemines de trigo que del dho Sorito nos dio an prestado y las pagaremos a Dn. de Xptte Jocho Real de ley cada una que es al precio que esta mandado se pague por la ayuntta miento de Tauillo de que nos damos por entto y entregados a nuestra voluntad. Sobre lo qual renunziamos la Excepcion de la cossa no entregada y leyes de la entrega y prueba y paga como En ellas se contiene los quales dho y de verbo a verbo y treintta y un dozenas y dozenas Lugares nos nos entrego En la panera del dho Sorito a contento de los depositarios al precio corriente que andubiere y valiere En Estauilla En este Sn.to y labrador y el dia de Santiago de Julio que biene de este presente año no Excediendo de la tassa de Su mag.d Puesto En la panera del dho Sorito el dho dia de Santiago de nuestra Sttª con las declaraçiones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder
a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan
y apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada
renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor
y la que dice que general renunziacion de ley es fecha no
vala e yo la dha maria andres renunzio las leyes
de los emperadores veliano y justiniano senatus con
sultos leyes de toro y partida y las demas que con ellas
conuerdan porque el presente escriuano me auisso de
su remedio y como sauidora dellas las renunzio y juro
por dios nuestro s.r y por santta maria su madre
y palabras de los santtos euangelios y por vna
señal de cruz que hice con mi mano derecha que
ttare y pasare por esta escriptura y lo en ella contenido
y no yre ni bendre contra ella agora ni en ttiempo alguno
pidiendo mi dotte ni arras ni ottro derecho que me compe
porque la hago de mi voluntad y deste juramento
no pedire auisolazion ni rrelaxacion a nro
muy santto padre ni a ottro juez ni perlado que
me lo pueda conzeder y si conzedido me fuere
no vsare de su rremedio en manera alguna
so pena de perjura ynfame y por ello caer en caso
de menos valer y a la conclusion del dho juramento
digo si juro y amen en ttestimonio de lo qual lo
ottorgamos como dho es antte el escriuano publico y testigos
en la uilla de san pan.o en diez y siette dias del mes
de mayo de mill y seis.s y quarentta y nueue años to.s diez
Lo cano rex.or Ju.o sanchez nietto y fran.co m.n portugues
vezinos desta uilla y los ottorgantes que do y fee conozco
lo firmo el dho bar.me sanchez y por su muger vnt.

Bartolome sanchez

Juan sanchez nietto

Passo ante mi

Fran.co gonzalez fran.co

Sindico doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

124

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS Y QVARANTA Y VNO.

Hecho Sorito

938 Vez mrs. fº 33 fº 81 fº 1ª fº 2º

Pasladen do Copia de Sello

Sepan quantos Esta Carta de obligazion vieren como yo Gaspar Lopez Vecino de Fuente de Cantos y Juan Gonzalez Sumiller Vezino de Estremera estando de Cantos de Cantos de Cantos

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Carta de pago y dote de Ana gonçalez muger de gaspar Loçano

En la villa de Can Panario en veinte dias del mes de mayo de mill y seis.º y quarenta y nueve años ante mi el escriv.º publico y testigos parezio gaspar loçano vez.º desta villa y dixo que al tiempo y quando se casso con ana gonzalez su muger la suso dha traxo al matrimonio los vienes que le tocaron de la erenzia de sus padres tasados y apreziados por personas que dello entendian como parece por un memorial que de la dha partiçion que se hiço de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dhos sus padres dio fran.co gonzalez escriv.º desta dha villa y porque no a dado carta de pago y rezivo de los dhos vienes y agora lo quiere hazer pidio a mi el escriv.º ponga un tanto del dho memorial en esta escriptura de los vienes que rezivio que ellos y sus aprezios son los sig.tes

Una arca en tres ducados	0033 R.s
Un paño de barniz de s.or san Joseph en ocho r.s	0011
Una estera de pacas tres R.s	0003
Una ante cama en tres du.s	0033
Un colchon y xerga vacio en ocho du.s	0088
Quatro baras de lienço diez y seis R.s	0016
Tres camissones de honbre labrados nueve du.s	0099
Una camisa negra en tres ducados	0033
Una camisa blanca dos ducados	0022
Una almohada colorada dos ducados	0022
Otra almohada de seda verde veynte R.s	0020
Otra almohada de hilo azul beinte r.s	0020
Otra almohada de hilo de pitta quatro du.s	0044
Una sauana de delgado con puntas y encaxes siete du.s	0077
Un paño de lienço delgado con puntas y encaxes dos ducados	0022
Un pañuelo de olanda con cortadillos tres ducados	0033
Dos servilletas nueve r.s	0009
Seis servilletas por curar beinte y uno	0021
Una colcha zinquenta y tres R.s	0053
	0659

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Dos mascaras Indias R^s	0 10
Dos almohadas de cientto Anser	0 11
Vna manta de paño blanco Q Anser	0 70
Otra dos almohadas de cientto Cenar deller na nuue R^s	0 09
Vna mesa de ocho para estrados nuebe R^s	0 09
Dos estrados de cho R^s	0 08
Vn cobertor nouo vsten Rumiento^{ta} de q^{ta} R^s	0 40
Vna almirez Catorce reales	0 14
Vn bufete de pino catorce R^s	0 14
Vna escarpiatres R^s	0 03
Quassaren beinte Siete R^s	0 27
Vna caxa Vasado Vn garauatto Vna sarten dira Dos Husillos seis R^s	0 06
Vn Subonder de negra tres ducados	0 33
Vn manto de anasco de sessenta R^s	0 60
Vna saia de baieta beinta R^s	0 30
Vn sobrecama Dun Raso seis R^s	0 06
Vna manta de cama Madobeinte	0 20
Vna caldera grande treinta R^s	0 30
Vn candil endorrado	0 02
Vna tabla para pan quatro R^s	0 04
Vn bufete tallado Jesus dos ducados	0 22
Dos candeleros doce R^s	0 12
Doce cadinexos quatro R^s	0 12
Vn rosmanuelis Siete	0 07
Vna arquilla dos R^s	0 02
Vn pretal de lanba con puntta a ochenta y dos R^s Imedio	0 82
Vna arteza ocho R^s	0 08
Vna caldera pequeña doce R^s	0 12
Dos medias Sillas Catorce	0 14
	5 27

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Vn panito de uarniz dos r.s	0002
Vn quadro de ssenora Santtaana quatro r.s	0004
Otro quadro de ssanto domingo quatro R.s	0004
Quattro quadritos y dos baxonicas ocho r.s	0008
Vn quadro de nuestra señora quattro R.s	0004
Vn peso pequeño en dos rreales	0002
Onze ducados que debe Anton Garçia quintana vezino desta uilla de vn borrico	0121
Vna media attabla en seis R.s	0006
Vna camisa negra ttres ducados	0033
Ottra camisa negra ttres ducados	0033
Vna badana ttres R.s	0003
Vna carpetta seis R.s	0006
Nobentta rreales que deue de çensso Ynes gomez muger de fran.co Bz pardo	0090
Mas la fanega de ttierra en el pedaço de Ynxi el año ttresçienttos y ocho R.s	0308
Mas siette r.s y medio en la deuda de uintte y dos r.s y m.o que deue Br.me gomez suttio	0007
Mas ochenta y un r.s y m.o en la deuda que deue ttoriuio diaz de los bienes q.e a de boluer	0081
Mas en la cassa mill y duçienttos y setenta y siette R.s	1277
Mas de los bienes q.e la susso dha Eredo de toriuio diazçiento y quinçe r.s y m.o	0115
	2105

Que los dhos bienes segun de susso ban ttassados y apreçiados que confessoban en su justto pozio y balor suman y monttan ttres mill y duzientos y nouenta y dos R.s y m.o de los quales

Suma todo

3292 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º ✠ 127

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de Diego gomez barbudo

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bar.me gomez de la cara harr.º vezino desta villa de Canpan.º otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a diego gomez barbudo vez.º desta villa y a quien supo de rouiere quattrocientos reales de attreintta y quattro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tienpo de la paga que le debo y son por R.on y del prezio de dos jumentos que me bendio fernando gomez harr.º vez.º de esta villa ermano del dho diego gomez de que me doy por contentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la execcion de la numeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos quattrocientos R.s le dare y pagare al dho diego gomez en esta villa en su poder a mi costta con las de la cobranza la mittad dellos fin del mes de junio que biene deste presente año y la otra mittad fin del mes de xbre que biene deste dho año de la fha desta escriptura y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que dice que pone al renuncion de leyes fha non vala y lo otorgue como dho es ante el escriu.º publico y testigos en la villa de Canpanario en veintte dias del mes de m.º de mill y seis.º y quarenta y nueve años t.º Ju.º gonzalez moço y Pedro franco sombrerero y gaspar loçano vezinos desta villa y porque el otorgante quedo y fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo =

t.º Juan gonzalez

Passo ante mi

Juan Gonzalez franco

d.s Vn real de y fee

Lo 8 R.s de dos jum.tos fin de junio fin de xbre de 49

Traslado en sello quarto en seis de julio de 1650 doy fee

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 2.ª

128

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Don Antonio Alfonso de Valdivia caballero de la orden de Alcantara vecino desta ciudad de Mérida otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y mas que debe y debo valer a Diego de Arias mayoral de mi ganado y vecino del lugar de Arguijo desta jurisdicion que estas presente y acepta esta carta para que en mi nombre y como yo mismo me presentando mi persona propia y como su base y quenta y mayorazgo que en mi vinculo y mayorazgo que en mi vinculo y mayorazgo que en mi vinculo

Y de lo que en virtud de dicha escriptura en el dicho mi
nombre el susso dicho rrecivieré y cobraré pueda dar
y de su carta o cartas de pago finiquitto y las tto a los que
pagaren por ottros y valgan como si yo mismo como dueño
y señor de dicha escriptura de censso las hiciera y ottor
gara y a ottorgamiento de ellas fuera presentte y sobre
la cobrança de dichos reditos hasta la paga destte dho
año parezca antte quales quier justticias pedir y pida quales
quier execuciones prisiones ventas trances y rrematés
de bienes tto me posesion de ellos pida costtas y las jure
y cobre con mas los salarios si la dicha villa estubiere
obligada a pagar a la perssona que a la cobra fuere y
en prueva de lo pressente la dicha escriptura de censso y
otros quales quier escriptos y provanças y ottro jenero
de prueva concluir y oir sentencia o sentencias ansi
ynterlocutorias como diffinitibas conssentir las que en
mi favor fueren dadas y a las de contrario apelar y supli
car y las seguir en ttodas y nistancias haciendo
sobre ttodo ello los autos y delixençias que sean nes
cessarias que el poder que para ello se requiere esse le doy
con ynçidençias y dependençias anexidades y conexi
dades y con libre y xener al administraçion
y con clausula de lo poder sobstituir en un procura
dor dos o mas para pleittos y no para mas y me
obligo de aver por firme ttodo lo que en virtud de esse
hiciere y de no ir contra ello en t[illegible]o doy
poder a las justiçias que de ello de[illegible]ocer y re
nunçio las leies de mi favor con la xener al y dis
de ella en cuio ttesttimonio lo otorgue ansi ante
el escribano y ttesttigo en la çiudad de ssoria
a diez dias del mes de ottubre de mill y seiscientos
y quarenta y ocho años siendo ttesttigos Diego perez de
Alcriado de mi el dho ottorgante Bernardino
Navarro y anttonio fernandez estanttes en esta dha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ciudad de dicho Organte aquien yo escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre Don Antonio de Sonsso desolado Garbiru Paso Ante mi Felix garcia = Y yo dicho Felix garcia Escriuano Numero desta Ciudad de soria a Presente fuy con los dichos otorgante Aquien doy fe conozco Ha hizo escribir En papel del Sello Segundo Es vno de todos cobo queda En mi poder En papel del dicho sello quarto con fe de lo Qual vno y otro cobo queda En mi poder y protocolo de Escriuano Lo signe y firme En dicha villa de su Organamiento En fee de Verdad Felix garcia = ——

Sopuesta esta Escritura Con el poder ori.o que para ella se Le Entrego El dicho Diego de la S. mayor Cuyo tenor Es como Sigue Dicho dia Yo Escriuano Leydo y Bien entendido y Corregido Con el original Quedo En mi poder y Registro Fuy Requerido Con el Por parte de Gonzalo Sanchez Vecino de Vrueña Como Procurador Que Es de Diego de la Sierra Vecino de la villa de Sanpancho En Virtud de Poder que Para ello tiene Su fecha En la dicha villa de Sanpancho En Veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años Ante Pedro Diez Escriuano del Numero de la dicha villa Que Presente Es Vezino de la Villa de Vrueña Y Para Que Lo Contenido En la dicha Escritura de Poder Se Cumpla Segun En Ella Se Contiene Y Para Que Se Le Entregue Vna Copia de la dicha Escritura de Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Carta de pago del conuento de Don antonio de Salcedo

En Sauilla a Veinte y vn dias del mes de março de mill y seis cientos y quarenta y dos años ante mi Escriuano y testigos parezio Diego Diaz vezino del lugar de arguijo a quien doy fee conozco mayordomo de los ganados de Don antonio de Salcedo vezino desta ciudad y dijo en nombre de su amo que tiene de Recaudo para cobrar de los Caualleros de Calatraua de la Encomienda de Lazino de la ciudad de Leon y de otros qualesquier partes y personas que se le deuen y an de pagar en virtud de poder que tiene del dicho su amo que para abajo yra yncorporado en esta escritura pidio a mi el escriuano ponga en ella un auto para lo que el dicho Diego Diaz mi el dicho escriuano le entrego y yo el dicho escriuano lo pongo en la forma siguiente

Auto

En virtud del poder que el dicho Diego Diaz exibe en esta escritura de que doy fee que es bastante y en virtud del Auto de la Sala de Alcaldes desta Casa y Corte de su Magestad que para abajo yra yncorporado en esta escritura pidio a mi el escriuano ponga en ella un auto para lo que el dicho Diego Diaz mi el dicho escriuano le entrego y yo el dicho escriuano lo pongo en la forma siguiente

Auto

En virtud del dicho poder y del Auto de la Sala de Alcaldes de esta Casa y Corte de su Magestad que para abajo yra yncorporado en esta escritura el dicho Diego Diaz como mayordomo de los ganados de Don Sebastian de Guadalupe administrador del conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de la villa de Madrid y como su Procurador en nombre del dicho conuento y como tal administrador del dicho conuento de la villa de Sauilla de Campos y Hermano de San Sebastian de Guadalupe administrador del dicho conuento

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sanchez de Maria Cavallera vezino de Stadhavilla = Va entre R.s de Soria / Valle t.do / Rio / no vale

[illegible]

La [illegible]

Fran.co Gonzalez Fran.co

D. Miguel de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ventta Para Ju.º Cano

Sepan quantos esta carta de
Ventta Real vieren como yo Pedro de estepa vez.º
de esta villa de Can Panaçio otorgo y conozco por esta carta
que bendo y doy en ventta real de juro y por juro de
heredad desde agora en adelante y para siempre
xamas a Juan cano de mendoça y luengo vezino de
esta villa para el y su muger hixos herederos y su
cesores presentes y por benir y para aquel o aquellos
que de lo dellos ouiere o tubiere caussa titulo lo hazo Ron
legittima de lo auer y heredar en qualquier manera
es a saber un pedazo de tierra de onze zelemines de cuerda
que yo tengo en el exido de las maxadillas de esta villa
al sitio del terruco cercado de piedra por la partte del
camino del terruco y linde tierras de Pedro sanchez de
maria cauallera y tierra de Bar.me Gallardo harr.º
y Juan sanchez nietto y ottros linderos la qual le bendo
con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos pertenenzias y serbidan
bres quantas ay auer de bey de derecho le perte
neze por libre de censso y tributto y de otra carga
ni ypotteca expezial ni xeneral que persona
alguna sobre ella tenga por prezio y quantia
de ochentta ducados que por ella me a dado y
pagado en dineros de conttado de que me doy por
contentto y entregado a mi voluntad sobre
lo qual renunzio la exceçion de la ynumera
tta pecunia y leyes de la entrega prueba
y paga como en ellas se conttiene y digo y
confiesso que el justto prezio y valor del
dho pedazo de tierra son los dhos ochenta
ducados que por el me a dado y pagado y

Sap.º traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

que no vale mas ni valer puede pero casso que
mas valga de la tal de mas sia y mas bal
ora sea en poca o mucha cantidad le hago
grazia y donazion çesion y traspasazion buen
pura mera perfetta derecha y acauada
que el derecho llama fha entre biuos y irrebocab
sobre lo qual renunzio todo engaño en
mas o en menos de la mitad del
justto prezio y la ley de ordenamiento
real y de partida que sobre ello dispone
y desde oy dia e ora que esta carta es fecha
y otorgada en adelante para siempre para
me a partto quitto desistto y desapodero y a mis herederos de la tenen
cia y azion posesion y señorio que auia ettenido
al dho pedazo de tierra y todo ello lo çedo renunzio
y traspasso en el dho comprador y en sus ere
deros para que sea suyo o dellos y como
de tal puedan hazer y disponer a su bo
luntad como de cossa y heredad suya propia auida
adquerida por justto y derecho tittulo com
prada y pagada con sus propios dineros
como esta lo es y le doy licenzia poder y facultad
cumplida para que por su autoridad o con la de la
justicia como quisiere se pueda entrar
en el dho pedazo de tierra y del y en el
tomar y aprehender la tenenzia y posesion
real corporal natural çebil y el que si de ello
y en el ynterin que no la tomare me constituyo
y a mis herederos y sucesores por su ynquilino

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

tenedor y poseedor para la cudir con ella cada y quando
que la quisiere rezivir en posesion y por posesion y
señal della le doy y entrego la presente escriptura y pido
al presente escriuano se la de y entregue signada y como
real vendedor me obligo y a mis herederos y sucesores que agora
y en todo tiempo la dha tierra le sera cierta y segura y de paz de
todas y qualesquier persona o personas que se la vengan pidien
do o demandando embargando contrariando o pertur bando en
posesion o propiedad. o sobre todo junto o en otra manera y tomare
yo y mis herederos por el dho comprador y los suyos la boz y defensa
del pleito o pleitos que a ella les fueren puestos y movidos y
los seguiremos y proseguiremos a nuestra propia costa y rie
go en todas instanzias hasta los fenezer y acauar y dexar con
la dha tierra en quieta y pazifica posesion. y si no se la pudieremos
asegurar le dare otra tal tierra y en tan buena parte sitio y lugar
como la de susso donde no le bolvere y restituyre yo y mis here
deros los dhos ochenta ducados con mas los edificios y mexoramientos
que en la dha tierra ouiere fho y mexorado con mas las costas que
sobre ello se causaren y daños e yntereses que se siguieren y rescre
cieren todo ello con el doblo por pena y postura convenzional
y nonbre de propio yntereses y la dha pena pagada o no todavia
esta escriptura sea firme y valga y para el cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder a las justizias de su ma
gestad para que a ello me compelan y apremien
como por sentenzia passada en cossa juzgada rrenu
las leyes fueros y derechos de mi fauor y la xeneral y derechos
della y lo otorgue como dho es ante el escriuano publico y testigos
en la villa de Campanario en veinte y un dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan Calderon Cogote
Gregorio Martin Trevado moço y Jeronimo Garcia de Alcon
vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco
da entre rrs. // y a mis herederos / vale

Pº de Estepa

Passo a sem

Fran.co Gonzalez Fran.co

dis dos rs doy fe

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

133

SALIO QVARTO, DIAZ MORQVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIANTOS Y QVARANTA Y VNO.

En Sn Cristoual de la Vera a veinte dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y vno años. Ante mi Alcalde ordinario y testigos el Concejo justicia y regimiento desta villa estando juntos como lo an de vso y costumbre en el portal de las casas de Cabildo de ella segun que lo an hecho y acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte, y estando en el dicho Concejo justicia y regimiento los señores Alcalde Ordinario Pedro Sanchez Regidores Pedro Gonçalez de Ribera y Alonso Sanchez de Ribera y Francisco Sanchez Cabellero y Diego Sanchez Cabellero y Francisco Sanchez Cabellero y Diego Sanchez Cabellero y Francisco Sanchez Cabellero y Diego Sanchez Cabellero

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

134

Carta de pago que da Juan Sanchez Nieto a Tomas Gallego su suegro

En la villa de San Ponciano en veinte y cinco dias del mes de mayo de mill y seis.º y quarenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Sanchez Nieto vezino desta villa a quien doy fee conozco y confesso aver rezivido de Tomas Gallego su suegro vezino desta villa demas del dote que le dio con el vira grande su muger en diferentes partidas durante su matrimonio mill y ochocientos y treinta y un reales de que se dio por contento y entregado a su boluntad sobre lo qual renuncio las leyes de la entrega prueba y paga dolo y mal engaño como en ellas se contiene y de los dhos mill y ochocientos y treinta y un reales otorgo carta de pago en bastante forma al dho su suegro para en quenta de la lixma que de la de aver la dha su muger y se obligo de los tener en su poder con lo demas que tiene rezivido como dotales de la dha su muger y de no los obligar a sus deudas para acudir con ellos a la suso dha o a sus herederos cada que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o diborcio o en otra qualquier manera que los bolvera cada que lo tal acaezca y para ello se obligo en forma con su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de su favor y la que dice que exenezal renunziazion de leyes fha non vala y lo otorgo ante mi el escrivano publico siendo testigos el dottor Caldeon cura propio de la parroquial desta villa Bar.me Sbpondo y Bar.me Garcia de la Pietta vezino desta villa y lo firmo de su nonbre el dho otorgante =

Juan Sanchez Nieto

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

dos fuera de oficio real y mi dada fee

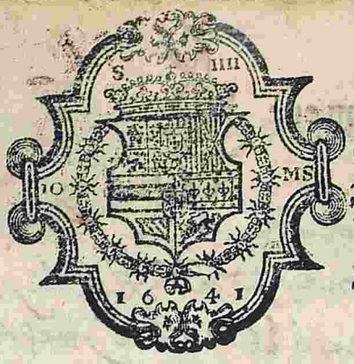

Diez marauedis.

SALIO QVARTO, DIA MARQ
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Testam.to de Tomas gallego

Ynde y nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo tomas gallego vezino desta villa de Campanario estan enfermo de el cuerpo y sano de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia de Roma considerando que no ay cossa mas cierta que la muerte ni mas ynzierta que la ora en que a de benir ~~considerando que no ay~~ quiriendo estar apercivido para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de los angeles madre de dios nuestro señor y a su onor y onra hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preziosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi boluntad que quando dios sea servido de me llevar desta presente bida sea sepultado en la yglesia parroquial desta villa en la capilla mayor en una sepoltura mia propia que esta junto al altar de nuestra señora junto a la de los herederos de diego sanchez malo y por ello se pague de mis bienes la limosna que es costumbre

Ytten mando que el dia de mi entierro siendo ora de bente y sino otro dia siguiente se diga por mi anima una misa cantada de requien con sus acompañados y bijilia de nuebeliciones y un responso solemne antes que salga el cuerpo de mi casa a enterrar quando salga della y los mismos oficios los dos dias siguientes y al quatro dia mi cabo de año con los mismos oficios y todos los quatro dias digan misa rezada todos los clerigos que se hallaren presentes y desocupados y por todo se pague la limosna que es costumbre de mis bienes

Mando a la santisima trinidad tres misas = a nuestra señora del Rosario dos de anima en su altar = en el altar de señor santiago dos misas de anima = a señor san benito dos misas = a el angel de mi g.da dos misas =

Ad traslado en sello primero en catorce de abril año de su fha [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

2 a Santto tomas dos misas. = a san miguel arcan
2 xel dos misas = a san Juº bautista dos misas =
2 a señor san Pedro dos misas = Por las animas
2 de mis Padres doce misas por cada uno = Por
24 el anima de maria gonzalez mi muger doce misas =
12 Por el anima de ynes de molina mi cuñada seis misas
6 Por el anima de mis suegros ocho misas quatro por cada
8 uno = Por las animas de Purgattorio ocho misas
8
12 Por las animas de las personas que ttengo al
gun cargo y no lo se para se lo restittuyr doce misas
=78

400 Y demas de las dhas misas se digan por mi anima
otras quattrocienttas misas en esta manera
que las ttreintta que se an de dezir luego an de ser
del nouenario de san gregorio y ttodas ellas y las
conttenidas en este mi testamentto an de ser
por mi anima y por las aplicaziones declaradas
con partticipazion de las animas de mis difuntos
Padres y ermanos y suegros que dello tubieren
nezesidad y animas benditas de purgattario
y la que estubiere mas prestta de salir del y en
quien estubiere determinada la boluntad
de Dios que sea es la mia

6 Y por el anima de Juan gallego mi ermano se
digan seis misas rezadas

Ytten declaro soy ermano de ttodas las cofradias
de estauilla del santtisimo sacramento
bera cruz y santtiago pido se me enttierre
con su cera y hagan los sufraxios que a los demas
ermanos

Mando a las mandas y santtuarios la limosna
que costumbre con que les apartto del derecho
de mis vienes = y a la casa santta de Jerusalen
mando un real de limosnas

Mando que si alguna persona biniere diziendo
le debo alguna cosa de bien mis abad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Jurando lo y de alli arriba prouando lo mandose les pague de mis bienes

Ytten digo que yo tengo dado a mi hixa Eluira grande muger de Juan sanchez nieto vez.o de sttauilla en dote y casamiento y el susodho tiene rezivido con ella nueve mill ochocientos y sesentta y quattro reales en esta manera los ocho mill y treintta y tres R.s q.e a el tiempo y quando se caso rezivio como parezera por cartta de pago que de ellos otorgo el dho Juan sanchez que passo antte Juan Barias escriu.o su fha en estau.a en v.te y un dias del mes de en.o del año pass.do de mill y seiscientos y veinte y nueve años = y los mill y ochocientos y treintta y uno que les e dado durantte su mattrimonio por quentta de la lixitima que an de auer como consta por cartta de pago que el dho Juan sanchez nieto otorgo oy dia de la fha antte el presentte escriu.o que todo queda en mi poder declaro lo assi para que aya quentta con los demas mis hixos

Ytten mando y es mi voluntad de dexar por via de mejora en la via y forma que aya lugar de derecho y puedo y por via de tercio y quintto pues lo que el derecho me da lugar. mando de mejora mas que a los dhos mis hixos a mi hixa maria gonzalez por quedar donzella y guerfana y por el mucho amor que la tengo y el cuidado con que a acudido a mi bejez y enfermedades seis celemines de tierra en la cerca del prado que yo tengo que es mi apropia que esta en el ex.do ansarero de stauilla linde el camino de magazela y cerca de andres m.n los quales aya y se le den en la partte de abaxo que alinda con la pared juntto a la cerca de alonsso muñoz harriero y calleja que ba a la cruz del prado

Ytten es mi voluntad de ynstituyr como ynstituyo cargo e ynpongo sobre vn pedazo de tierra de dos fanegas para trigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

que yo tengo en el Ex.do de la tiessa al sitio que di
el toril del paxar que lindet tierras de Ju.o sanchez
nietto mi yerno y de la capellania del bachiller fern.do
sanchez gallardo una bixilia y misa cantada que
sea de dezir perpetua mente. Para si en pleyxam
cada un año el dia de santto tomas que asiete de m
y sea de dezir un responso sobre mi sepoltura la q
dha bixilia y misa sea de dezir por mi anima y p
la de maria gonzalez mi muger. Y por las animas
mis padres y mis hixos y por los demas mis difuntto
y sea de pagar por ella quattro reales de limos
y mando que la dha tierra no pueda ser vendi
tro cada ni enaxenada sin la dha carga
y la ventta y enaxenazion que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y pido y suplico a los s
curas que son y por tiempo fueren digan la dha mi
y bixilia y la manden poner en la ttablaxen
de las demas bixilias y memorias para q
se ponga en la visitta general y para que se di
y en ello aya quentta y razon.

Ytten digo que yo fue testamenttario de Ju.o gall
mi ermano difuntto y en la partticion de bi
que se hizo con catalina sanchez su muger
se quedo y se estan deviendo al dho mi ermano d
la hazienda de la dha cattalina sanchez y
sus herederos diez fanegas de trigo mando se
cobren de la dha hazienda y todas ellas se digan
de misas lo que ynportaren por el anima de
dho mi ermano Ju.o gallego = Y asimi
se le estta deviendo a la hazienda de la dha catta
lina sanchez lo que Ju.o gallego y maria gonzalez mi
hixos saven mando que se le pague

Ytten nonbro por mis albazeas y testamentta
rios a Ju.o gallego mi hixo y a Ju.o sanchez nietto
mi yerno y a el L.do Xpo Valnomero presvitero mi p

a los quales y a cada uno dellos ynsolidum les
doy poder cumplido para que despues de mis dias en
tren y tomen de mis vienes lo mejor y mas bien parado
y los vendan y rematten en publica almoneda
o fuera della y dellos y su valor cumplan y paguen
este mi testamento mandas y legados en el
contenidas que para todo ello les doy el poder
que se requiere y es nezesario sobre que les encargo
las conzienbias

Yten dexo y nonbro por mis herederos lexittimos universales a la dha elvira grande mi hixa y a juº
gallego y maria gonzalez mis hixos para que
ayan y ereden todos mis vienes derechos y a
ziones con la bendiçion de dios y la mia
con esta declarazion que los dhos juº gallego y
maria gonzalez mis hixos se ayan de ygualar en
otros tantos vienes y canttidad como los que tiene
rezividos la dha elvira grande mi hixa y asi y
gualados lo demas que quedare lo parttan
ygualmentte entre todos tres con toda y
gualdad y ermandad como yo confio dellos.

Y quiero que lo que aya de aver la dha elvira grande
mi hixa lo aya de aver en las casas donde bive que
son mias propias lindelas donde yo bivo = y mando que
por el tiempo que a bivido en ellas la dha mi hixa
no se le pida cossa ninguna. Y se atienda a las me
xoras que en ellas ouiere fho

Y por este mi testamentto rreboco y anulo y doy por
ninguno y de ningun valor nie fetto ottro qualquier
testamentto o testamenttos mandas y codiçilios
que antes deste aya fho por escriptto o de palabra
que ninguno quiero valga salvo este que al pre
sentte hago y ottorgo que quiero valga por mi testa
mentto y ultima voluntad en aquella via y forma
que aya lugar de derecho y lo otorgue como dho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

PHILIPPO IIII: el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

ante el escrivano publico y testigos en la villa de Campanario en veintte y cinco dias del mes de marco de mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigo el doctor Calderon Cura propio de la parroquial de Estavilla Bartto Cortes Sanchez pardo y Bartme garcia de la pietta vecinos de Estavilla y porque el otorgantte que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo = Vat.do / considerando que no ay / no vale

[signature]

Pasco a termino

Juan Gonzalez Grande

Ante mi doy fee

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Carta de pago de Fran.co Gonz.z de m.a

En la villa de San Panario en veintte y cinco dias del mes de m.o de mill y seis.tos y quarentta y nueve años antte mi el escriv.o y testigos parezio Fruttos de alvaro mayral de los ganados de Fran.co Frutos del Rio vez.o de la villa de sepulveda y el dho Fruttos de alvaro vez.o del lugar de pradena jurisdicion de la dha villa en virttud de su poder que ttiene del dho su amo que otorgo estando en el sittio do dicen las viñas divissa del lugar de Berezo de abaxo jurisdicion de la villa de sepulveda en veintte y siette dias del mes de agostto del año passado de mill y seiscienttos y quarentta y seis años que passo antte Jn.o bauttista mendez escriv.o publico de numero de la dha villa de sepulveda y su tierra.

Quedose en este estado esta escriptura doy fee

Fran.co Gonzalez Fran.co

no lleve d.s de doy fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder de Andres Horillo

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo andres horillo vez.º desta villa
de Campanario otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante
de derecho se requiere y es nezessario para mas
valer a antonio fernandez murillo vezino desta dha
villa expezialmente para que en mi nonbre
y representando mi propia persona y como yo mismo
lo pudiera hazer pueda proseguir fenezer y acabar
en todas ynstanzias el pleito criminal que yo sigo
y tratto ante la justicia ordinaria desta villa
contra andres y josephe y benitto del puerto hermanos
juan garcia baquero diego diaz hucuñado y ju.º sanchez
de lucas sanchez fran.co de escovar y fran.co romero
vezinos desta dha villa sobre los malos tratamientos
y heridas que me dieron por el mes de mayo del año
passado de mil y seis.º y quarenta y ocho en el qual
dho pleitto esta hecha publicazion de t.º y en
razon dello pueda hazer y haga qualesquiera pedimientos
protestas y requerimientos acusar rebeldias pedir
pruebas y presentar testigos escriptos escripturas
y provanzas alegar y concluyr pedir ver oyr
sentenzia o sentenzias ynterlocutorias y difinitivas
consentir las en mi favor y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir la dha apelazion
donde con derecho pueda y deba acusar juezes
escrivanos y letrados y apartarse de las dhas
recusazionez y hazer juramentos y finalmente
pueda hazer y haga todas las demas delixenzias
y autos que sean nezessarios y lo que yo haria
y hazer podria siendo presente que el poder
que se requiere y es nezessario doy al dho

Y traslado en sello tercero de su fha y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

PHILIPPO IIII: el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Antonio Fernandez Munuelo Procurador
Digo que por quanto por parte de
Pedro Sanchez Bonilla vecino de esta
villa se me dio una petición cuyo tenor
es el siguiente
Muy Poderoso Señor
Pedro Sanchez Bonilla vecino de esta villa
de Llerena digo que por quanto yo tengo
necesidad de nombrar un Procurador
que en mi nombre parezca ante vuestra
Alteza y ante los Señores Presidente y
Oidores de la Audiencia y Chancillería
que reside en la ciudad de Granada y
ante otras cualesquier Justicias de
estos reynos y señoríos y pida y
demande lo que me convenga en
todos los pleitos causas y negocios
que yo tengo y trato y espero tener
y tratar con cualesquier personas
de cualquier estado y condición que
sean así en demandando como en
defendiendo y para que en mi nombre
puedan hacer y hagan todos los
autos y diligencias que convengan
y yo haría presente siendo y para
que puedan parecer y parezcan en
mi nombre ante cualesquier Jueces
y Justicias de estos reynos y señoríos
y ante cualesquier escribanos de
número y del Rey nuestro señor
que para ello sea necesario y
para que puedan pedir y pidan
cualesquier mandamientos de
prisión y de soltura y de
embargo y de manutención y
de amparo y de otras cualesquier
cosas que convengan y yo haría
presente siendo y para que puedan
hacer y hagan todos los autos y
diligencias que convengan y yo haría
presente siendo aunque sean tales
que requieran mi presencia y
mandado especial y general
como en derecho se requiere
que yo le otorgo todo mi poder
cumplido y bastante con libre
y general administración y con
facultad de sustituir un
procurador o dos o más y
aquellos revocar y otros de nuevo
constituir a los cuales y a
cada uno de ellos en forma
dada y otorgada con la cláusula
de derecho judicatum solvi y
con la cláusula de que hiciere
cautum en virtud de este poder
obligo mi persona y bienes habidos
y por haber de haber por
firme todo lo que en mi nombre
fuere hecho y otorgado en
razón de lo cual otorgo esta
carta de poder en la villa de
Llerena a veinte y siete días del mes
de marzo de mil y seiscientos y
cuarenta y cuatro años testigos
que fueron a lo ver firmar
Andrés Gorrillo y Juan de Sotto
Estanillo y Antonio Fernandez
vecinos de esta villa y el otorgante
que doy fe conozco

Andres Gorrillo

Ante mí
Juan Gonzalez Juan
de la Roda y mdo fol

PHLIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. r. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Hipotusa de Carretteros

En la villa de Carpanario En treinta y un dias del mes de Enero de mill y seis cuarenta y nueve años ante mi Escriuano y testigos parecieron de la una parte domingo Perez Vezino de la dha villa de la otra parte de la dha = miguel de Sylua y Luis de chillaron carretteros vezinos y V.G. de la villa de almodouar del pinar. obispado de Cuenca estantes todos en el presente En esta dha villa de Carpanario y fueron conuenidos y conzertados En esta manera = que el dho domingo Perez les aya de dar sacas de lana lauada para sacar para treinta y seis Carretas de Vuey ha dagora en dho de treinta fanegas de lana que a de tener hechas y puestas en el suelo de la dha villa de carpanario en el mes de mayo que biene deste presente año quatro dias mas o menos que an de estar para cargar las En el rio de guadiana dos leguas desta villa. Para lleuar las dichas sacas de la dha villa de carpanario en donde dho domingo Perez les a de dar

S.o 4.o

Alga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º ✠ 141 abril

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta Para Juº Bttorivio

Se Pan quanttos Estta Cartta de Venttarreal Vieren como nos Juan gallego de Valsera y maria alvarez su muger vezinos de Sttavilla de Canpanario con licenzia y auttoridad y espreso consenttimientto que primero y ante todas cosas Yo la dha maria alvarez pido y demando al dho Juº gallego mi marido para junttamentte con el y de mancomun hazer y ottorgar esta escripttura y lo que en ella se a conte nido y la jurar e yo el susodho dixo que doy y conzedo la dha licenzia a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedise yo la susodha la azepto y rezivo y della usando anbos a dos juntos de mancomuna boz de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo y ynsoli dan rrenunziando como rrenunziamos las leyes y derechos de la man comunidad diuision y escursion como en ellas se conttiene otorgamos y conocemos por estta cartta que vendemos y damos en Venttarreal de juro y por juro de eredad des de agora en adelantte y para sienpre xa mas a Juº Bttorivio vezino de Sttavilla para el y su muger hijos erederos y sucesores presenttes y por benir y para aquel o aquellos que de el o dellos o uiere o tubiere caussa titulo bozo razon lexitima de lo auer y eredar en qualquier manera es a saver un pedazo de tierra de ttres fanegas de cuerda que abemos y ttenemos en el lexdo de los barrancos linde tierras de los erederos de Juº murillo la guarda mayor y tierras de Juan ponze de la rrebolla y de an dres sanchez sastre y con los braços del albohera bieja ~~que son vienes nuestros propios~~ que es nuestra propia la qual dha tierra le bendemos con ttodas sus enttra das y salidas usos y costunbres derechos y ser bidunbres quantas a aver debe y de derecho le perttenezе por libre de censso y ttributto y de ottra carga ni ypotteca expezial ni xeneral que persona alguna sobrella ttenga por pre cio y quanttia de zinquentta y un ducados que por ella me a dado y pagado en dineros de conttado de que nos damos por conttentos y enttregados a nuestra boluntad sobre lo que

Ytrasladado en sello quartto en 18 de Julio de 1650 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Lissenzia poder y facultad cumplida para que por
sua vttoridad o con la de la justtizia como quisiere se
pueda entrar en el dho pedazo de tierra
y de el y en el tomar y aprehender la tenenzia
y possession real corporal natural e civil bel
quasi della y en el yntterpuesto la tomare
nos constitta ymos y a nuestros herederos y suze
ssores por ssus ynquilinos tenedores y poseedores para
le acudir con ella cada y quando que la quissieren
rezivir en possession y por possession y señal
della dadamos y entregamos la pressentte escriva
pedimos al pressentte escrivano se la de y
entta que ssi gnada y como reales vendedores
nos obligamos y a nuestros herederos y sus bienes
a la uiçion y seguridad y ssaneamiento de la dha
ttierra y que a ella no le ssera puesto por le ytto
ni ynpedimentto alguno si le fuere ssa la dicha
voz y defenssa del y le ssegui remos en todas yns
tanzias hasta le fenezer y acabar
y le dexar con la dha tierra en quietta y
pazifica possession y si no se la pudieremos
assegurar le daremos otra tan buena ttierra
y en tan buena parte sittio y lugar o le bolveremos
y restituyremos los dhos çinquentta y un
ducados que por ella nos a dado y pagado con mas
los edifiçios y mexoramientos que en ella
ubiere fecho y mexorado y las costtas gastos daños
y intteresses y menoscavos que sobre ello se le siguie
ren y rrescrezieren y para el cumplimien
tto de lo que dho es obligamos nuestta espera

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

En la villa de Can Panacio en nuebe dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y nuebe años ante mi el escriuano y testigos parezio Juan fernandez de la loua vezino desta villa y confesso auer rezivido de Juan gallardo herrero vezino de la villa de Cauezal buey cinquenta ducados en dineros de contado por los mismos en que el suso dho le auia bendido una fragua con sus herramientas y aderezos de que se dio por contento y entregado a su boluntad sobre lo qual renunzio la exceçion de la cossa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y de los dhos cinquenta ducados otorgo carta de pago en bastante forma a fauor del dho Juan gallardo y lo otorgo ante mi el escriuano siendo testigos miguel blazquez y fernando gomez alguazil y fran.co martin vezino de esta villa y porque lo otorgante que doy fee conozco dixo no sauer firmar a su ruego lo firmo un testigo

Testigo fran.co martin

Passo ante mi
fran.co gonzalez fran.co
d.o vn R.l doy fee

Carta de pago de Juan gallardo de Cauezal buey

Traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

Diez maraúedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Del Positto del Pº

23 f 8 c

Traslado
Pº Gº dia de
Sabado

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren
como yo Juan blazquez de larrabal vezº de estauilla de Canpanº
otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar a
el positto ordinº del conzejo de estauilla y a Juan bravo vezº de ea
su depositario por quenta del alcanze de gaspar locano su ante
cesor y a quien por el dho positto lo ouiere de auer. en qualquier
manera es a saber seiscientos y sesenta y dos reales y veintte
y quattro mrs de a treintta y quattro mrs cada uno de buena
moneda castellana corrientte en castilla al tienpo de la
paga que debo el dho positto y son por razon de veintte y tres
fanegas y ocho celemines de trigo que debo al dho positto de resto
del alcanze que me hizo el dho gaspar locano quando entro a ser
depositario del tienpo que yo lo fui y las pago a razon de veintte
y ocho reales cada fanega pues al prezio que esta mandado por
el ayuntamiento de estauilla de que me doy por contentto y en
tregado a mi boluntad sobre lo qual renunzio la excepcion de
la cossa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene los quales dhos seiscientos y sesentta
y dos reales y veinte y quattro mrs pagare en la panera del
dho positto en buen trigo a contento del dho depositario a mi
costta con las de la cobranza el dia de santtiago de Julio que
biene destte presentte año al prezio corrientte que anduviere
en estauilla entre vezinos y labradores no excediendo de la
tassa de su magd y para el cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes auidos y por auer. doy poder a las justicias
de su magestad para que a ello me compelan y apremien con renuncia
las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general y derechos
de ella y lo otorgue como dho es antte el escriuº publº y testigos
en la uilla de Canpanario en onze dias del mes de abril de
mill y seiº y quarentta y nueve años tº gonzalo calderon alcalde
ordinº Juº calderon su hixo y diego Hz mottril vezinos de estauilla
y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco =

Juº Blazquez

Passo a Domi
Franco Gonzalez Franco

Dº Un Real doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Rebocazion de Poderes de guardas

En la villa de San Panaçio en doce dias del mes de abril de mill y seis.º y quarentta y nueve años antte mi el escriv.º y testigos parezio Fran.co Gonzalez de m.ª vez.º desta villa en virttud del poder que ttiene de D. Fran.co Gonzalez de mendoça guarda mayor de los monttes y dehesas de su mag.d en estte partido de la serena y vezino de la villa de madrid y dixo que por quantto ttiene dado poder de guardas menores a Fran.co Sanchez vez.º desta villa y a Alonsso Sanchez cerrattos vezino de la de villa nueba y los suso dhos no son a proposittto para usar el dho officio de guardas por ser ombres que se enborrachan cada dia y les ponen dolo en las denunziaziones desde luego les rrebocava y rreboco los dhos poderes para que no usen dellos y que se les nottifique los enttreguen y sea notte en ellos como estan rrebocados y lo otorgo y firmo de su nonbre antte mi el escriv.º siendo tt.º anttonio Fr.z Murillo y Fernando Gallardo y Fran.co Cascos vez.º desta villa doy fee conozco al otorgantte

Fran.co Gonzalez de mendoça

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Sinos escriv.º doy fee

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Obligacion de Geronimo Munõz

En la villa de Llerena, en quatro dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, ante mi escribano y testigos parecio Geronimo Munõz vezino desta villa, y dixo que por quanto a los dichos ynstrumentos de Real Hazienda se le an librado y entregado quinientos y sesenta y quatro reales de vellon, que montan sesenta y quatro mill y quinientos maravedis, que le tocaron de alcance de la quenta que dio de los propios y rentas de esta villa del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro, de que se le hizo cargo en

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Testigos Juan Murillo Velar de Z Juan Gomez de la Mellica y Gaspar Lozano vezinos de esta dha villa y lo firmo el otorgante cuyo Escrivano doy fee conozco =

Jeronimo

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

de S.ta Maria y m.o de y fee

S.º 4.º

Vaiga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

197

Al Pozitto de Ju.º Murillo

Traslado

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como nos Ju.º Murillo y Clarde y Catalina Sanchez su muger vezinos de esta villa de Campanario con licencia y auttoridad que espiesso consentimiento que Primero y ante todas cosas y cada una de ellas nos damos y otorgamos el dho Ju.º Murillo mi marido para juntamente con el dho Ju.º Murillo mi marido para hacer y otorgar estas escriptura y lo que en ella sera contenido y la jurar por el sus dhos derechos y en forma de la dha licenzia a nos cada uno de nos en lo que toca y atañe a cada uno de nos por sus propios derechos y de los dhos nuestros bienes avidos y por aver y el dho Ju.º Murillo en nombre y como principal deudor y nos los dhos Ju.º Murillo y Clarde y Catalina Sanchez como sus fiadores y principales pagadores renunziando como renunziamos nuestro propio fuero y vezindad y las leyes y derechos de la mancomunidad division y escursion como en ellas se contiene otorgamos y conozemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al pozitto de Alonso de Estanilla y a su poder o a quien por el dho pozitto por cuenta de la dha de Gaspar Rocano Suantes en fin de quien por el dho pozitto ovi ere de aver siette zientos y no venta y ocho reales de a ocho de plata fuertes cada uno de buena moneda castellana corriente en estas dhas villas de Campanario y Almorchon en precio de la paga que debemos al dho pozitto por razon de veinte y ocho fanegas y media de trigo a razon de veinte y ocho reales cada una que hazen la dha cantidad que es al precio que estan mandado segun que el dho dijo por la cuenta mentto de estanilla que nos da nos por ciertos gentte ado y ansi lo otorgamos sobre lo qual renunziamos la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entte paga prueba paga como lo en se contiene los quales dhos siette zientos y no venta y ocho reales nos obligamos de dar y pagar en la parte y lugar del dho pozitto a contentto del dho pozitto o a quien su poder hubiere esta carta con los de la villa de Gloria de San tiago de Julio que viene el presente año al pozimo venientte que en ella viere en estanilla el dho dia entre vezinos y la cada uno de nos no excediendo de la tassa de sumas y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y vienes muebles y raizes avidos y por aver especialmentte obligamos y hypotecamos la paga y seguridad de esta deuda un pedazo de tierra de dos fanegas que avemos y tenemos en el exido de la dha villa de Campanario con la sementera que tiene plantada que esta linde con tierras de Juan Rocano y Xpoval Muñoz y con el camino de Alterues y otro pedazo de tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de dos fanegas con la sementera que tiene de trigo que tie-
nemos en los valdios de las mattas que esta linde tierra
de diego diaz tornuio y eredades de la lanpaca de la yglesia
mayor de esta villa para no las poder vender ni enaxenar
ni el frutto dellas hasta tanto que esta deuda se pague
damos poder a los yzesticios de su magestad para que a ello
nos compelan y apremien como por sentenzia passada en
cossa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la que dice que general renunziazion de
leyes fhanon vala e yo la dha cattalina sanchez
renunzio las leyes de los emperadores veliano y jus-
tiniano senatus consultos leyes de toro y partida y los de-
mas que con ellas concuerdan porque el presente es-
uano me auisso de su remedio y como sauidora dellas
las renunzio y juro por dios nuestro señor y por santa ma-
ria su madre y palabras de los santtos evangelios
y por una señal de cruz que hice con dedos de mi ma-
no derecha que esta e y passe por esta escriptura
lo en ella contenido y no yre ni tendre contra ella agora
ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni otro
derecho que me competta porque la hago de mi voluntad
ni alegare engaño fuerza ni temor ni otra razon alguna
y deste juramentto no pedire ausolunzion ni relaxazion a
nuestro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que su poder
tenga para me lo conzeder y si conzedido me fuere no usare de
remedio en manera alguna so pena de perjura ynfame y a la conclusion del
juramento digo si juro y amen y lo otorgamos como dho es ante el escriuano
en la villa de canpanario en treze dias del mes de abril de mill y seiscientos y
nuebe años testigos diego gonzalez rexor alonsso sanchez presuittero y
alonsso muñoz vezinos de esta villa y lo firmo el dho juan murillo
por su muger y rrotº a su ruego que dixo no saver =

Juan murillo
velarde

Alonso muñoz

Passo ante mi
Fran.co gonzalez fran.co
Nos mi de Badajoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠ 148

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Sevastian de orellana

Traslado de sello segundo en Sevilla a [illegible] de 1650 [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Fran.co ponze y ynes gomez su muger vezinos desta villa de Campanario con licenzia y auttoridad y es presso consentimiento que primero y antte todas cosas yo la dha ynes gomez pido y demando al dho Fran.co ponze mi marido para juntte mentte con el y de mancomun hazer yo ttorgar estta escritura y lo que en ella sera conttenido y la jurar e yo el suso dho digo que doy y conzedo la dha licenzia a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedis e yo la suso dha la azepto y rezivo y de ella usando anbos a dos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conoçemos por estta carta que bendemos y damos en ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para siempre jamas a Sevasttian de orellana vezino desta villa para el y su muger. Hijos erederos y sucesores presentes y por venir y para aquello a quellos que de lo dellos ouieren tubiere causa ttitulo boz o razon legitima de lo aver y eredar en qualquier manera esa saver. Un pedazo de tierra de fanega y media de cuerda poco mas o menos que abemos y ttenemos en el ex.do de las maxaidillas juridiçion desta villa linde tierras del dho comprador y de Juan Sanz nietto vezino desta villa con sus enttradas y salidas usos y costumbres derechos pertenenzias y servidumbres quantas a aver debe y de derecho le perttenezen el qual le bendemos con carga de tresçienttos reales de zenso prinzipal por quenta de mill reales que sobre el dho pedazo y una cerca que ttenemos en el ex.do ansarero que fue de los erederos de Ju.o alonsso y sobre otra tierra que ttenemos en la harda de san Ju.o de dos fanegas linde tiña de alonsso de angues y el arroyo del molar y las casas de nuestra morada ttenemos cargado en favor del conv.to de monxas desta villa = que los dhos tresçienttos R.s an de quedar por q.ta del comprador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

La paga de los reditos de dho dia de la fha de estas Capitulaciones y el principal dellos = y de los ciento cincuenta reales restantes hasta que dar libre la dha tierra que assi le vende nos Lorenzo Lapaga dellos a de tener Perpetua quenta y de nuestros Erederos y Sucesores sobre las dhas Casas que quedan de Capitulacion y hipoteca a el que son las que quedan de Compañia del dho Sebastian Morellana mi su muger ni sus Erederos ni Sucesores ni ninguna de los reditos ni de Principal dello dhos siettecientos reales y si lo pagaren En algun tiempo y alguna costas y gastos En razon dello se recaudare de lo puedan cobrar de nuestros Bienes y de nuestros Erederos y de los de Cada uno de ellos y cualquiera dellos por todo ello y la Obligacion dello que cada uno de nos En su Persona y de sus Erederos. = Y demas de la carga de los dhos ciento reales de principal de dho censo le vendemos La dha tierra Con la carga de nueb ciento reales que pellan nos an dado y pagado En dineros de Contado Con la dha carga son mill y dozientos reales de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo que Cuenunziamos todas las leyes

Como En ellas se contiene = En Testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Censo Enfiteutico ante el Escribano y testigos de Yuso escriptos que fue hecha y otorgada En la dha Villa de Llerena En la Casa de Morada de dho Don Sebastian Morellana que Confina Con Casas de Don Juan Ramirez de Arellano y Con Casas de Don Juan Ramirez de Arellano y Con Casas de Don Juan Ramirez de Arellano y

Diez maravedis:

1497

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Fuente Obejuna a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de esta Villa y de la otra Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de la Villa de Belalcazar y dijeron que por quanto el dicho Juan Fernandez vecino de esta Villa tiene un pedazo de tierra de pan llevar en el Pago de la Cañada de Juan Gomez que alinda con tierras de Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de Belalcazar y con tierras de Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de esta Villa

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

150

Reconoçimiento en favor del Conv.to de Monjas

Que traslado en sella en 16 de julio de 1650 doy fee

En la villa de Cant.º Pan.º en treze dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escriv.º y t.º parezieron Sebastian de Orellana herrador y maria gonzalez su muger vezinos de esta villa con licenzia y auttoridad y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas la dha maria gonzalez pidio y demando al dho su marido para juntamente con el y de mancomun hazer y ottorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y la jurar y el suso dho se la conzedio y ella la azepto y rezivio y della usando anbos a dos juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidan renunziando como espressamente renunbiaron las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion como en ellas se contiene dixeron que por quanto oy dho dia de la fha desta escriptura Fran.co ponze harriero y Ines gomez su muger vs.º de esta villa les an bendido un pedazo de tierra de fanega y media en las maxadillas linde tierras de los ojorganttes y de Juan Sanz nietto vs.º de esta villa con carga de tres çienttos reales de prinzipal de Censso por quentta de mill reales de prinzipal del dho censso que sobre la dha tierra y ottras eredades y casas de morada del dho Fran.co ponze y su muger los suso dhos tienen cargados a favor del conv.to de monjas de esta villa quedando libre la dha tierra de los siettezienttos reales restanttes porque a de quedar la paga del prinzipal y redittos dellos por quentta del dho Fran.co ponze y su muger y de las demas eredades y po tteçidas al dho c.º y en quanto a los tres çienttos reales se les a pedido hagan reconoçimiento del dho censso a favor del dho Conventto. Por tantto de baxo de la dha mancomunidad dixeron que reconoçian y reconoçieron por señor del dho censo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En quantto a los dhos tres çientos reales de prinzipal
al dho conventto de monxas de esta villa y se obli-
garon de le pagar al dho conventto y a quien
por el lo ouiere de auer quinientos y diez mrs que
montan los redittos de los dhos tres çientos
reales a razon de a beintte el millar en cada
vn año mientras no lo redimieren y quittaren
desde oy dia de la fha desta escriptura en adelante
que la primera paga sera a treze de abril del año que
viene de mill y seiscientos y cinquentta y de ay adelantte
los demas años al dho plazo y paga. Y por ello
se les pueda executtar y el dho reconocimientto
hazen con las condiciones de la escriptura de su
prinzipal segun y de la manera que en ella se con-
tubieren que an aqui por ynserttas y espazificadas
y para que asi lo cumpliran obligaron sus personas
y bienes auidos y por auer dieron poder a las justicias
de su mag.d para que a ello les compelan y apremien
como por sentenzia pasada en cossa juzgada
renunziaron las leyes fueros y derechos de su
fauor y la que dice que general renunziacion
de leyes fha non vala. E la dha maria gonzalez
renunzio las leyes de los emperadores Velia
y Justiano senattes consultos leyes de
ttoro y parttida de cuyo auxilio y remedio fue auisada
por mi el presentte escriuano y como sauidora de ellas
las renunzio y juro a dios y a vna cruz
que hizo con su mano derecha y por santta
maria su madre y palabras de los santos
evangelios que esttara y pasara por esttas
escriptura y lo en ella contteni da y no

Diez maravedis

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio Sebastian Morellana fernandez administrador de los propios y rentas de esta villa y el dicho. Pay Pantisco montero alcalde de la hermandad y Pantisco gonzalez viñero vecinos de esta villa y por ellos otorgantes fue dicho que por quanto los otorgantes fueron presentados por sus partes para ser examinados en el arte de cirujia y para ello se les mando hiciesen ciertas curas en el hospital de esta villa y para ello se les dio a cada uno un enfermo y por quanto los otorgantes no tienen noticia de la dicha arte de cirujia y para ser examinados en ella es necesario tengan noticia de la dicha arte y para ello se les mando hiciesen las dichas curas en los enfermos que se les dieron y para hacerlas

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

1152

Ermita del Martires

Sello 2º dia

Pasado

Sello 2º dia

En Badajoz a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seis cientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Caballero Mayordomo de la Hermita de los Martires de Talavera la Real y Juan Sanchez Sumiller vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto la dicha Hermita esta fundada en el Campo de esta ciudad junto a la puerta de Talavera y en ella esta la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad y otras muchas Imagenes de Santos y Santas y para su adorno y culto divino tiene muchas alhajas de plata y otras cosas y para mayor seguridad de todo ello y que no se pierda ni menoscabe conviene que haya Mayordomo y Sumiller que cuiden de todo lo referido y para que lo sean de la dicha Hermita de los Martires de Talavera la Real y Juan Caballero Mayordomo que al presente es de la dicha Hermita dixo que por quanto el tiempo que fue Mayordomo de la dicha Hermita no ha dado cuenta de su cargo por haber muerto antes de ello y Juan Sanchez Sumiller que al presente es de la dicha Hermita dixo que por quanto

xij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.L. xxvij.

Primera condición que nos y nuestros Herederos y Sucesores seamos obligados atener y tengamos las dhas Casas y Heredad sobre que imponemos y cargamos este dho censo en buen estado y bien reparadas y el dho pedaço de tierra labrado y benefficiado de todo lo que tubieren necesidad Corrancero quando lo hayan menester no vengan en diminucion ni en menoscabo el dho censo Esté seguro y siempre sea cierto y seguro de cobrar cada un año la renta no pueda dhal ermita y sumayordomo en su nombre del Conbento aderesar y benefficiar todo lo que tubieren necesidad y lo que en ello gastare no sea obligado executar como por el principal gozar lo de nuestros Vienes y Herederos Consolo el Juramento de la tal persona en quien lo difirimos sin mas averiguacion

Otra condicion que cada y quando que nos o nuestros Herederos y Sucesores quisiesemos Vender enagenar o disponer de la dha Casas y heredad sobre que va puesto y cargado este dho censo o parte conbiene para ello todo lo hazer con que sea con carga de este dho censo y no de otra manera y a persona llana y abonada natural o obligino de Stanilla y su Jurisdicion con que antes y primero que cada Venta y enagenacion se haga seamos obligados salo de dar hazer saber a la Ermitta y sumayordomo en su nombre para que si lo quisiere por el tanto que otro diere para ello a lo que se ha hazer dentro de un mes y si pasado el dho termino no lo hizieren y los dhos Vienes y los que quisieren

xij.

PHLIPPO IIII.º el Grande, Rey de las Españas; Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Questamos antes que lo reposiesemos y cargasemos sobre la mayor dotte sea obligado a lo seguir y anos dar y pagar el dho censo y entregar nos la pinzipal de las quales dhas condiciones y cada una dellas y con las demas que se suelen y acostumbran poner en los tales quitar y redimir nos reservamos la facultad y poder para lo quitar y redimir nos cada y quando que nos paresciere y por bien tuvieremos dando y pagando como dho es

Y nos Ximon Gonçalez de Ribera y Doña Ysabel de los dhos dieron sus Rey mediante dellos nos confessamos que el justo precio y valor de los dhos trescientos y seis Reyes mediante dellos nos los dhos quinientos y sesenta reales en que los dhos bienes son tasados y apreciados es justo precio y valor de la dha renta y censo que por ellos se impone y carga y que no valen mas ni menos porque si mas valen o valieren de la dha tasacion que es fecha para en perjuicio de la dha capellanía y obra pia de suso declarada en cuyo favor hacemos gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre bivos de la cantidad de los dhos quinientos y sesenta reales de principal que montan los dhos trescientos y seis Reyes en que los dhos bienes son tasados y apreciados en que quitamos redimimos y lanzamos de nos y de los dhos nuestros bienes y de cada uno y cualquiera dellos la dha renta y censo que por ellos se impone y carga y todo el derecho y accion propiedad posesion y señorio que a ello tenemos y nos pertenece y pertenecer puede en cualquier manera y por cualquier via y causa y razon que sea o ser pueda para que la dha capellanía y obra pia de suso declarada y los que en ella sucedieren y sucedan en adelante lo puedan pedir y demandar cobrar y haber y executar a nos y a los dhos nuestros bienes y a cada uno y cualquiera dellos por todo el rigor de derecho y via executiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada contra nos dada y pronunciada y consentida por nos y por los dhos nuestros bienes y por cada uno y cualquiera dellos sobre razon de la dha cantidad de principal y corridos y por correr de la dha renta y censo y costas y salarios de pleitos y fuera dellos y de todo ello y de cada cosa y parte dello nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y nos obligamos de no pedir ni demandar cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por ningun caso ni razon que sea o ser pueda y si lo pidieremos y demandaremos o alguno o algunos de nos en nombre propio o en nombre de la dha capellanía y obra pia de suso declarada o en otra cualquier manera que sea o ser pueda que no nos lo manden dar ni pagar ni nos sea admitido en juicio ni fuera dello antes por la presente carta y lo que en virtud della se hiciere y executare nos damos por desapoderados y desposeidos de todo ello y de cada cosa y parte dello y renunciamos la ley del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y para mas seguridad de lo que dho es nos obligamos a nos y a los dhos nuestros bienes y a cada uno y cualquiera dellos de que la dha capellanía y obra pia de suso declarada y los que en ella sucedieren y sucedan en adelante no sean molestados ni inquietados ni perturbados en la dha renta y censo que por ellos se impone y carga ni en parte dello antes nos obligamos de la hacer buena sana y legal a nuestra costa y mision y riesgo siempre que por parte de la dha capellanía y obra pia de suso declarada o de otra cualquier persona o personas que lo pretendan se nos pida y demande y nos sea mandado por mandamiento de juez competente

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Posesion y sino se le pudieremos asegurar se le
remos y restituyremos los dhos treintta ducados del
Prinzipal del dho censso con mas los rreditos que se debieren
de Corridos y las costtas gasttos daños e yntteresses y menos cauos
que sobrello se siguieren y rrescuzieren y para el cumplimiento
de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por auer damos poder a las justtizias de su mag.d para
que a ello nos conpelan y apremien como por sentenzia pasada
en cosa juzgada rrenunziamos las leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y espezialmentte la ley y derecho que dize
que general rrenunziazion de leyes fha non bala e yo
la dha ana sanchez rrenunzio las leyes de los enperadores
Veliano y justiniano senattus consultos leyes de honor
y partida y las demas que con ellas conquerdan por que
el presentte escriuano me auisso de su rremedio y como
sauidora dellas las rrenunzio y juro por dios nuestro señor
y por santta maria su madre y palabras de los santtos
Evanxelios y por una señal de cruz que hice con
mi mano derecha que esttare y passare por esta escri
ttura y lo en ella conttenido y no yre ni bendre contra
ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras
ni ottro derecho que me conpetta ni alegare engaño fuerza
ni ttemor ni ottra razon alguna porque la hago de mi
Voluntad y destte juramentto no pedire absoluzion
ni relaxazion a nuestro muy santto padre ni a ottro juez
Perlado que me lo pueda conzeder y a la conclusion del dho juramento
digo si juro y amen en ttesttimonio de lo qual lo otorgamos
como dho es antte el escriuano publico y ttesttigo
en la uilla de Canpanario en cattorce dias del mes de abril
mill y seiscienttos y quarentta y nueve años tt.º diego gomez
y pecho cascos sastre y alonsso diaz moço vezinos desta uilla
y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron no
saver firmar a su ruego lo firmo un testtigo = Vat.do
ce dias del mes de abril de cada un año // no vale —
t.º diego gomez

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Ss.º dos Reales doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ante Sara Martinez

En la puente de esta Carta de venta Real vieren como yo Pedro de Estepa Vezino desta villa de Sn Lorenzo otorgo como vendo por esta carta para siempre jamas a ana Martinez viuda mujer que fue de Juan martin tendero vezino desta villa para ella y sus hijos herederos y sucesores presente y por venir una casa con su corral y pozo que tengo y poseo en esta villa en la calle de la Fuente que alinda por una parte con casas de Juan Gallardo harriero y por otra con casas de Pedro sanchez el mayor vezinos desta villa y por las espaldas con casas de Pedro sanchez el mozo vezino desta villa la qual dicha casa vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos pertenencias y servidumbres que tiene y le pertenecen de derecho y costumbre por precio y quantia de trezientos y sesenta reales de a ocho en plata que por ella me an dado y pagado en dineros de contado en mi poder de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre cuyo precio se remite esta venta a tasacion de dos hombres buenos que la tasen y apresien la qual dicha casa vendo libre de censo tributo hipoteca obligacion ni otra cosa que la pueda perjudicar ni embargar en manera alguna salvo un pedazo de tierra con algunos olivos que tiene dentro de la dicha casa que no vendo ni entra en esta venta la qual dicha casa vendo con todos los dichos linderos y pertenencias de suso declarados a la dicha Ana Martinez para que la tenga goze y posea como cosa suya propia libre y desembargada y de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con justo y derecho titulo y por tal la vendo y no de otra manera y me obligo de la hacer sana de todas las dichas cosas y de cada una de ellas y de la boz y saneamiento de ella en forma y si no lo hiciere o no pudiere que pueda la dicha Ana Martinez o quien su voz tuviere y de su derecho hubiere tomar y tome la dicha casa y corral y pozo y todo lo demas que en esta venta va declarado por su propia autoridad sin pedir para ello licencia a juez ni a otra persona alguna y sobre ello le sea dada la posesion que pida y menester haya y para mas seguridad de esta venta me obligo de la hacer buena y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

buena pura mera perfeta derecha y acauada que el
derecho llama fha en trebinos y irrebocable
sobre lo qual renunzio todo engaño en mas o en
menos de la mittad del justto prezio y la ley del
ordenamiento real y de partida que sobre ello
dispone. y desde oy dia e ora que esta carta es fha y otorgada en adelantte para siempre jamas me
apartto quitto desisto y desapodero y a mis erederos y
sucesores de ttodo el derecho y azion posesion y señorio que
auia e ttenia a la dha tierra y ttodo ello
todo y do noçedo renunzio y ttraspasso en la dha
conpradora y en sus erederos y suçesores para que
sea suyo o dellos y como de ttal puedan hazer y dispone
a su boluntad como de cossa y en cossa suya propria
auida e adquerida por justto y derecho titulo
conprada y pagada con sus propios dineros
como estta lo es. y le doy licenzia poder y facultad
cunplida para que por su autoridad o con la de
la justiçia como quisiere se pueda entrar
en el dho pedazo de tierra y della y en el
tomar y aprehender la ttenenzia y po-
sesion real corporal natural e civil
del quasi della y en el yntterque no la
ttomare me constittuyo y a mis
erederos y suçesores por sus ynquilinos
ttenedores y poseedores para le acudir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

3.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Con ella cada y quando que la quisiere rreçiuir y en
posesion y señal della le doy y entrego la presente
escriptura y pido al presentte escriuano se la dé y en-
trege el signada y como rreal vendedor me obligo
y a mis erederos y sucesores a la euiçion seguridad
y saneamientto del dho pedazo de ttierra y que agora
y en ttodo tiempo le sera ziertto y siguro y de paz de ttodas
y qualesquier persona o personas que se lo vengan pidiendo
o demandando embargando contrariando o perttur bando
en posesion o propiedad o sobre ttodo juntto vn ottra manera
y ttomare yo y mis erederos por la dha ana benittez y los suyos
la boz y defenssa del pleitto o pleittos que a ella le fueren pues-
ttos y mouidos y los seguire en ttodas ynstanzias hastta los
fenezer y acauar y dexar con la dha tierra en quietta y pazifica
posesion y si no se la pudiere asegurar le boluere y restituyre
los dhos ochentta ducados que por ella me a dado y pagado
con mas los edificios y mexoramienttos que en ella ouieren
fho y mexorado y las costtas gasttos daños y ntteresses y menos
cauos que sobre ellos se le siguieren y rrescrecieren y para lo cumplir obli-
go mi persona y vienes auidos y por auer doy poder a las justiçias
de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada
en cossa juzgada rrenuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley
derechos della y lo otorgue como dho es ante el escriuano publico y testtigos
en la uilla de San Pauano en quinze dias del mes de abril de
mill y seiscientos y quarentta y nueue años testtigos Juan Bravo viejo
y Juan Bravo de los martires y fernando gomez alguazil vecino
de esta uilla y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco
vat.do / en presen / sobre lo qual / no vale

/ p.o de testa

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

del S.r dos R.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Murillo Velarde vecino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que es de la cofradia del Santisimo Sacramento que esta fundada en el convento de San Sebastian extramuros de esta ciudad segun y como lo acredito con el poder que para ello le dieron los cofrades de la dicha cofradia que presento en mi poder y de la otra Pedro Sebastian vecino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que es de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta fundada en el convento de San Francisco

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos Esta Carta de Obligazion Vieren como nos Pedr Hernandez y Catalina Rodriguez su muger como principales y Diego Garcia Quintella como su fiador y prin-
cipal pagador. con licenzia y autoridad y el presso de su Consentimiento que pidimos y pedimos de las cosas y cada una de ellas Otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Pedro Hernandez mi mayordomo Para juntamente con el y el dho su fiador el mancomun hazer y otorgar esta Carta de Obligazion y lo que en ella se contiene y declara. y Yo el dho Diego Rodriguez Otorgo que doy y Otorgo la dha licenzia a Por la dha mi muger para el efecto que me pide y Yo la dha Catalina Rodriguez la acepto y agradezco y della Usando ambos a dos Juntos con el dho su fiador. de mancomun a bos y cada uno de nos por si y por el todo y en Virtud de la dha licenzia renunziando como renunziamos las leyes y derechos de nuestro favor y el Auténtica presente y prueba con sus pitu y dongas de mas leyes y que de nuestro favor hablan los que leos hazen de mancomun y fiador y como en ellas se contiene. y Otorgamos y conocemos por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a el dho Pedro Hernandez de Canpanario esta Villa de Canpanario ya Jr con bravo su procurador que es al presente o a el que por tiempo fuere y por el dho poder lo que se debiere en esta manera. Quinientos reales y quatrocientos mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en esta Villa al tiempo de la paga que debemos al dho poder y son por razon de seis mill y quinientos que nos anda de años otros dos mill reales por Virtud de Escritura de Obligazion que de ellos pasó ante Fran.co Rodriguez Escribano de Cabildo para pagar los unos en fin del dia de Santiago que biene de este presente año de quinientos y los otros mill reales en fin del dia de Santiago del año que biene de mil y seiscientos y cinquenta años sobre la qual renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y ley del Entrego prueba y paga como en ella se contiene los quales dhos tresientos reales daremos y pagaremos luego en buen trigo de dar y tomar al ynterese de el dho poder en la parte de dho pueblo del dia de Santiago de Julio que biene de este año al pesso corriente que cunde biene el trigo en esta Villa el dho dia entre bezinos y labradores segun Escritura de la tasa de Sumaj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y para el cumplimiento de lo q̃ dho es obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos poder a las
justicias de su mag.d para que a ello nos compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada renun-
mos las leyes fueros y derechos de nuestro favor. y la que dice
que general renunziazion de leyes fha non bala. Y yo
dha Cattalina Rodriguez renuncio las leyes de los emperadores
Veliano y Justiniano senatus consultos
y es de toro y partida y las demas que con ellas conquer-
dan porque el presente escriv.o me avisso de su remedio y
savidora dellas las renunzio y juro por dios nuestro
y por santta maria su madre y palabras de los santos
evangelios y por una señal de cruz que hice con
mano derecha que estare y pasare por esta escri-
ttura y lo en ella contenido y no yre ni bendre con-
tra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi
dotte ni arras ni otro derecho que me compete
porque la hago de mi boluntad y deste juram.to
no pedire absolucion ni relaxazion a nuestro
santto padre ni a otro juez ni perlado que su poder
tenga para me lo conbeder y si conçedido me fue-
re no usare de su remedio en manera alguna so pe-
de perjura y caer en casso de menos valer y a la
fuerça y conclusion del dho juram.to digo si juro y amen
en testim.o de lo qual lo otorgamos como dho es ante el s.no pu-
en la villa de Campan.o en diez y nueve dias del mes de abril de
y seis.o y quarenta y nueve años testigos Fran.co Duran cirujano
alonsso martin grande yerno de Clem.te y Fran.co Cal-
daza vs. desta villa y los otorgantes que doy fee conozco
el que supo y por el que no un testigo. Vat.do / Presente / no

B. mett.z

Alonso Martin

Pasqual de

Fran.co Gonzalez Fran.co

de s.n Real y m.o doy fee

I Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Alho. pozitto

Boo. Ossorio.

Traslado

Sepan quantos Esta carta de Liçençia vieren como nos Joseph Sanchez y Juana martin Sumuger conjuntos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum principales deudores y pagadores con licenzia y autoridad de Justicia que pedimos y demandamos y cada uno de nos pedimos y demandamos en la mejor forma que de derecho podemos y debemos otorgamos y conocemos que damos y otorgamos licençia y facultad cumplida en forma a vos el Alho. Juan Bravo de Sotomayor vezino desta villa de Llerena y a quien vuestro poder hubiere para que por nos y en nuestro nombre podais parezer y parezcais ante el Alho. Diego Perez de Valdivia Alcalde ordinario desta villa y ante el escrivano de Su Magestad y del numero de ella y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean y ante cada una dellas y ante quien vos el dicho nuestro poder hubiere para que en nombre de nos y como nos mismos podais hazer y hagais la dicha Liçençia a vos la dicha mi muger para el efecto que se dirá y declarará adelante y para que podais pedir y pidais y demandar y cada uno de nos pida y demande en juizio y fuera de juizio a Pedro Gonçalez de Leon vezino desta villa y a quien vuestro poder hubiere para que por nos y en nuestro nombre podais parezer y parezcais ante el dicho

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y uno

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Lazaro nos Vecinos de Entrambasaguas Estante en esta villa de Llerena otorgamos y conocemos por esta carta que salimos por fiadores de Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos Estante en esta villa de Llerena en la carcel publica de ella en virtud de un mandamiento de prision que contra el dicho Juan Gonçalez dio y proveyo el Señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa de Llerena por el Rey nuestro señor en la causa criminal que contra el dicho Juan Gonçalez se trata y sigue sobre la muerte de Juan Gonçalez Vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y para que el dicho Juan Gonçalez salga de la dicha carcel y prision en que esta nos obligamos de que el dicho Juan Gonçalez estara a derecho en esta villa de Llerena en la dicha causa criminal y a todos los autos y diligencias de ella hasta que sea sentenciada y determinada en grado de vista y revista y en todo lo demas que el dicho Juan Gonçalez fuere obligado y mandado por el dicho Señor Alcalde Mayor o por otro qualquier Juez que de la dicha causa conozca y de no hacerlo asi nos obligamos de que el dicho Juan Gonçalez pagara a su Alteza o a quien su derecho hubiere la cantidad de maravedis en que fuere condenado en la dicha causa criminal y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder a las Justicias de su Alteza para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y fueros derechos de nuestro favor y la que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale y lo hicimos y otorgamos ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la dicha villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y un años siendo testigos Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Gonçalez Vecino de la villa de Llerena y

Sobre el sitio de Sn Macho - y Sn Diego - mitad sin pozo

Sn Romualdo

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y un años ante el Sr. Dr. Dn Pedro Diaz Regidor desta Ciudad Alcalde Ordinario por su Magd. en ella y su Tierra y Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia y Comisario de Alcabalas y Tercias Reales de este Partido por ante mi Escrivano de Cámara y Gobierno del dicho Juzgado parezio Juan Gomez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Lorenzo y dijo que por quanto Diego Ximenez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Vicente como Mayordomo que es de la Cofradia de Nra Sra de la Antigua que se fundo en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad y en nombre de la dicha Cofradia por virtud de la Escritura de Poder que para ello tiene otorgo ante Juan Perez de Alcocer Escrivano de Cámara de Su Magd. que reside en la Corte de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de la qual Escritura de Poder consta que el dicho Diego Ximenez en nombre de la dicha Cofradia arrendo a Juan Gomez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Vicente el Sitio de Sn Macho que es en el Arroyo de Tamarguillo Cerca de esta Ciudad con todas las Casas Corrales Pozos Norias Tierras Cercados Arboles Frutales y demas cosas que en el dicho Sitio hay y le pertenecen por tiempo de quatro años que han de comenzar a correr y contarse desde el dia de Sn Miguel de Septiembre de este presente año de la fecha de la dicha Escritura de Poder en adelante que se cumplira en el dia de Sn Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años por precio cada un año de quatrocientos y sesenta Reales de Vellon pagados en dos pagas la primera por el dia de Sn Miguel de Mayo y la otra por el dia de Sn Miguel de Septiembre de cada un año con las condiciones que en la dicha Escritura de Poder se contienen segun y como mas largamente en ella se contiene a que se remite y para que se cumpla y guarde y se le entregue el dicho Sitio y Casas y demas cosas que en el dicho Sitio hay y le pertenecen segun dicho es y para que se le den y entreguen las Escrituras y Recaudos que tiene tocantes al

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CAJA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ventta para Juº Fº Frutos

Se Pan quanttos Esta carta de Venttarreal Vieren como Yo Martin Sanchez Pulpa Vezino desta Villa de Canpanº o Jorge y conozco por esta Cartta que Vendo doy en Venttarreal de Juro y por Juro de Heredad desde agora en adelantte y para siempre jamas a Juan Fernandez Fruttos Vezino desta Villa para el y su muger Hixos Herederos y sucesores presenttes y por venir y para aquello aquellos que del o dellos ouiere o tubiere Caussa titulo Vzo Razon lexma de lo auer y eredar en qual quier manera es a saver. Un quertto que yo ttengo para alcazer en el Exdo ansarero desta Villa de dos celemines de tierra poco mas o menos linde quertto de Marttin Sanchez rexidor y quertto de Josepha Daza y laguna que llaman de Padilla el qual Ere de mis Padres y se me adjudico en la partticion que se hiço para pagar las deudas el qual le bendo con ttodas sus enttradas y salidas usos y costtumbres derechos perttenenzias y seruidumbres quanttas a ja uer de be y de derecho le perttenezé con carga de Veintte ducados de Zensso prinzipal que sobre el dho quertto y las casas de mis padres esttan cargados a fauor de la cofradia de las animas desta Villa que tezensso y ttres ducados de redittos corridos que se deben an de quedar por del comprador la paga del prinzipal y redittos dellos desde oy dia de la fha desta escriptura y an

que traslado el sello q. en [illegible] de Junio de [illegible]

menor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y en el ynterpuesto la tomare me constituyo
por su ynquilino tenedor y poseedor para la cudir
con ella cada y quando que la quisieren tener y en po
sesion y por posesion y sinal de ella le doy y entrego la pre
sente escriptura e pido al presente escrivano se la de
signada y como real vendedor me obligo a la evision
seguridad y saneamiento del dicho quarto para que en todo
tiempo le sera cierto e seguro y que saldre a la
boz y defensa del pleyto o pleytos que a el le fuere
puesto y movido y los seguire a mi propia costa
y riesgo en todas ynstancias hasta los fenecer y a
cavar y le dexar lo en el dicho quarto en pacifica posesion
y si no se le pudiere asegurar le dare otro tan buen quarto
como el susodicho o le bolvere los dichos ... y si le dixo
que por el me a dado con mas la carga del dicho censo la
quiere redimido y los edificios y mexoramientos
que en el ouiere hecho y costas y daños que se le siguieren y pre
cedieren para lo cumplir obligo mi persona y los
cuidados y por auer doy poder a las justicias de su magestad para
que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio las leyes y derechos de mi fauor
y la general y dicho della y otrosi por ser menor
de veynte y cinco años y mayor de veynte juro por dios
nuestro señor y por santa maria su madre y palabras
de los santos quatro evangelios y por una señal
de cruz que hize con mi mano derecha que estare y pasare
por esta escriptura y no yre contra ella por razon
de mi menor edad ni otro derecho que me con
peta porque la hago de mi voluntad y de este ju
ramento no pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni
prelado que me la pueda conceder y si con
cedido me fuere no usare de su remedio
en manera alguna so pena de perjuro
y por ello caer en caso de menos valer
y a la fuerza y conclusion del dicho jura
mento digo si juro y amen en testimonio
de lo qual lo otorgue segun dicho ante
el presente escrivano publico desta villa y testigos

menor de 25 años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

En la villa de San Bernardo en veinte y seis dias del mes de abril de mill y seis.ᵗᵒˢ y nueve años testigos Juan de Sotto alonso Sobe[illegible] de Fauian Gomez y Juan de la Gatta [illegible] de esta villa y lo firmo el dicho garante que doy fee conozco =

Martin Sanchez

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

Dr. dos Reynosa doy fee

J.

xj

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

Juº Gomez mayoral

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo frutos de las eras vezino del lugar de Benttosilla jurisdizion de la villa de castro serna estantte a el presentte en esta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar a Juan Gomez mayoral de los ganados de don Jeronimo de Rio y a la persona que su poder ouiere. Es a saber quinientos reales de attreintta y quattro mrs cada uno que le de boy son por razon y de resttto de la yerua del quintto del fraylillo que me repasto el dho Juº Gomez para gozar la con mis ganados el ynbernadero passado que cumplio el mes de mrº passado destte año de que me doy por contentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exzeçion de la ynumeratta Reuunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos quinientos reales le dare y pagare en la villa de madrid en poder de Juan Ganza del poço vezº della el dia de santtiago de Julio que viene destte presentte año y si el dho plazo no lo pagare pagare a la persona que fuere a la cobranza al dho lugar de Benttosilla donde soy vezº quinientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare de yda estada y buelta por lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

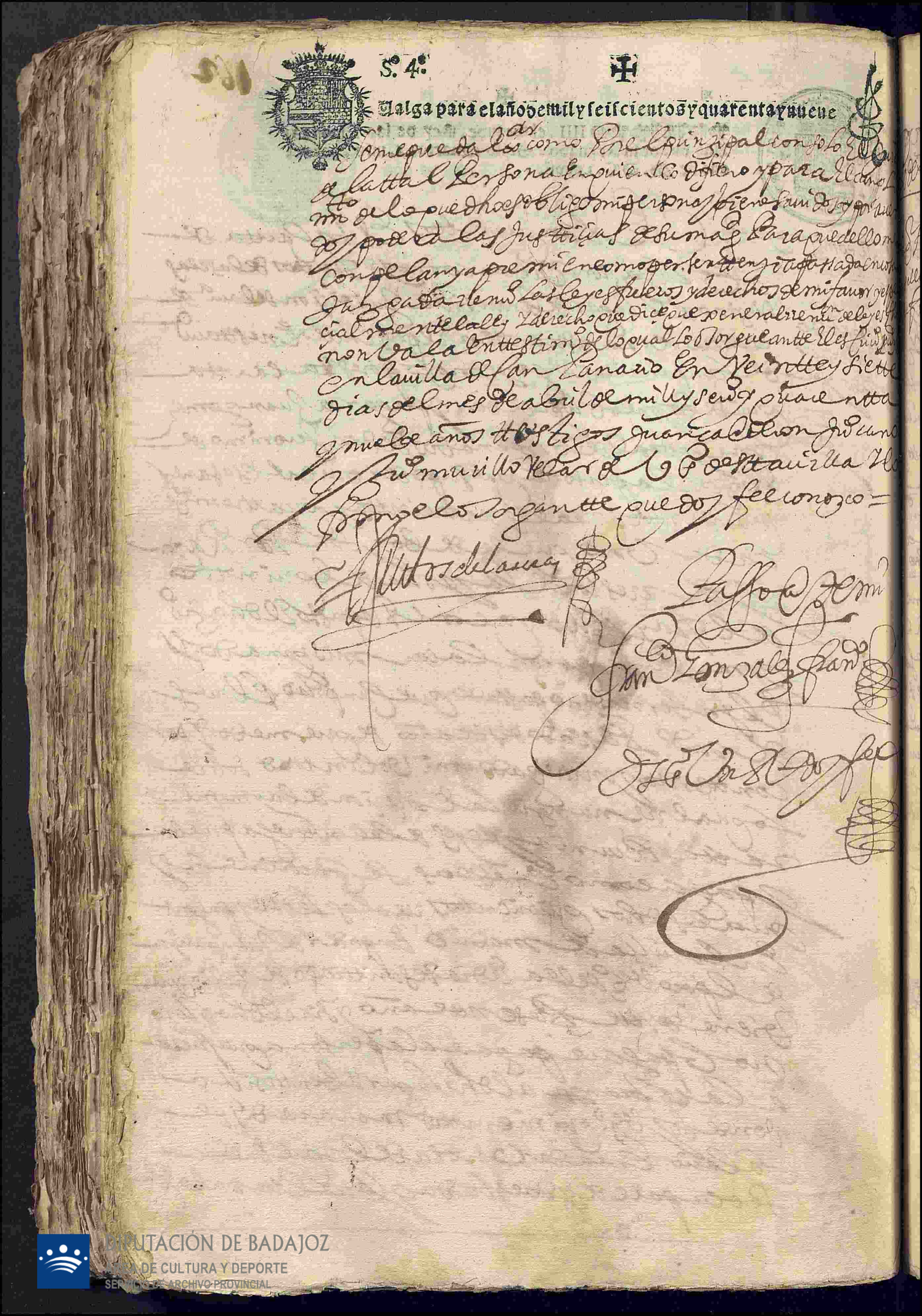

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Se me queda la dar como por el principal con solo el gusto
de la tal persona en quien lo difiero y para el cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
dos y poder a las justicias de su mag.d para que dello me
compelan y apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y espe
cialmente la ley y derecho que dice que general renuncion de leyes fechas
non vala en testimonio de lo qual lo otorgue ante el escrivano publico
en la villa de San Lanario en veinte y siete
dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta
y nueve años testigos Juan Calderon Juan Cano
y Juan Murillo vecinos de esta villa y lo
firmo el otorgante que doy fee conozco =

Alonso de la Cruz

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dios gue. a V. S. doy fee

Vaiga para elaño de mil y seiscientos y quarenta y nueue

163

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Blazquez Regidor vezino desta villa de Zarza Capilla / digo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Juan Blazquez mi hermano vezino desta villa especialmente para que por mi y en mi nombre pueda auer y cobrar en Juicio y fuera del de Juan de Casas decamer vezino de la Ciudad de Cordoua diez reales de resto de mas cierto precio que por ante el escriuano de este numero de Zarza Capilla le vendi vn potro tinto que por precio y quenta el susodho me debe y otros tantos que por ante el susodho le vendi vna partida de Veinte y vn Cerdos de cebo que le pague de vnas mercadurias que me dexo en feria de san Andres del año passado de quinientos y ocho en la villa de Almodouar del Rio y de lo que juridicamente pueda dar y otorgar en fauor de la carta o cartas de pago y cumplimiento que della se hizieren y mas bastantes y cumplidos sean menester con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en todos mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones que tengo y me pertenezen por qualquier titulo y causa que sea o ser pueda para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante todos y qualesquiera Justicias de su magestad y ante el Señor Alcalde mayor de esta villa de Zarza Capilla y ante el Señor Alcalde ordinario de la villa de Almodouar del Rio y ante otros qualesquiera Juezes y Justicias de su magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada vno dellos y parecido pueda pedir y demandar y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar la causa por conclusa y pedir sentencia definitiva y la consentir y pasar en cosa juzgada y si contra ella se suplicare o apelare pueda seguir y siga la causa en todas las instancias hasta la final execucion y para que pueda hacer y haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y protestos que convengan y sean necesarios y pueda hacer y haga todas las demas diligencias que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy cumplido y bastante con todas las clausulas acostumbradas y que segun derecho se requieren y aunque aqui no se declaren que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello le doy este dicho poder

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Y tome la posesion dellos y la conttinue, hasta
que con efetto aya cobrado la dha cantidad
y costas que ubiere caussado y haga todos los de
mas auttos y deligenzias judiçiales y estra judi
çiales que convengan y devan de se hazer y que
yo mismo haria y hazer podria presentte
siendo que el poder que de derecho se requiere
y es nezessario o rotal y el mismo le doy y otorgo
con todas sus ynyidenzias y dependenzias
anexidades y conexidades y con libre y general
administraçion que leuazion en forma
de derecho y con clausula de sostittuyr en quien
juiziar y no en mas y me obligo de auer por firme
este poder y lo que en su virttud fuere fho
cobrado y auttuado y lo otorgo que lo mo dho es
antte el escriuano publico y testigos
en la uilla de Campanario en veintte y nueve
dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta
y nueve años. Sr. Juan de Valdiuia Bar
gallardo y andres Ramirez clerigos presuittero
vs. de esta uilla y lo firmo el otorgantte que
doy fee conozco =

Juan Blas de Murillo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

de Real y m.o doy fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Fuente de Cantos me fue fecha relacion diziendo que Gonçalo de Mora y Martin Hernandez Alcaldes ordinarios della por mandado de Antonio Fernandez Escribano de mi Juzgado y de Diego Gonçalez y Fernando de Vargas Regidores perpetuos de la dicha villa sin tener para ello mi licencia ni facultad Real ni Comision mia ni de otra persona alguna se entrometieron a repartir entre los vezinos de la dicha villa ciertos maravedis para pagar a Don Pedro Coronel de Vargas mi Corregidor de la dicha villa y a sus Alcaldes mayores y Alguaziles y a sus escribanos y Procuradores y Portero y Alguazil de la Audiencia de Zafra y a los Escribanos de Numero y Concejo de la dicha villa y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Monesterio y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Reina y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Bienvenida y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Medina y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Llerena y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ahillones y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Maguilla y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Bodonal y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Calzadilla y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ribera y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Valencia de las Torres y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Fuente del Arco y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ahillo y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Atalaya y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Casas de Reina y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Calera y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ahillones y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Maguilla y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Bodonal y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Calzadilla y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ribera y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Valencia de las Torres y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Fuente del Arco y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Ahillo y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Atalaya y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Casas de Reina y a los Escribanos de Numero y Concejo de la villa de Calera

Hablado
Sello 4º

Valgan para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

tinuar y cierto dar la ordenes
diligencias judiciales y otra
judiciales no conbiene y
y se an necessarias de se hacer
y lo necesite con acuerdo y no
sotros como sus oficiales
haríamos y hacer podríamos
siendo presentes no para
todo ello y lo a ello anexo
y concerniente les eter
gamos este poder sin
limitacion con yn
cidencias y dependen
cias anexidades y con
exidades y con rrelaba
cion en derecho necesa
ria solo la clausula de
el derecho no dice judi
ciunsi esti judicatum
solvi y con rrelaba
cion en derecho de nec
cesaria y para averse
por este poder y lo ne
en virtud del se hiciere
y cobrare y cartas de pago
o no dieren y obliga mas
los bienes juros y pren
tas de este dicho concejo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueue

Mazo

Testo de la capellanía del Bachiller Pedro gallardo

Traslado

Sello

Sepa quantos Esta carta de Renta y nueba ympusicion de Censso y tributto al rredimir y quitar Pienso como yo franco cos de la matta Vezino de Estauilla de canpanario otorgo y conozco por esta carta que Vendo y doy en Renta y nueba ympusicion de Censso y tributto al rredimir y quitar a la capellanía que dexo y fundo El Bachiller Pedro gallardo ya Bartholome gallardo presbitero Vezino de Estauilla su capellan que ase de presente ga el que por tiempo fuere y por la dotta de Dicha capellanía conuiene de auer quinze rreales y diez y ocho mrs y que Valen quinientos y Veintte y ocho maraue dis y medio de Vellon de renta censso encadi Vn año que Corren y por mis Erederos y subcesores Sean de ser dados y pagados mi cittad no con dimicremos y quattro meses dantes dias del mes de mayo de cada Vn año y sea la primera paga en fin de dias del mes de mayo de Dicho año que Viene de mill y seis cientos y cinquentta y dos años de Dicho plazo en adelante Dicho censso por Razon que por compra de Dicho censso confiesso auer Rezibido de Cristoual de Vmanzano Vezino de Dicha Villa de Feldan tres cientos y cinquenta reales de su principal que sean en Oro y Veintte Vnas conforme a la premattica de Su Magestad que mando por esta carta de entrega de mi Voluntad sobre lo qual rrenunzio la excepcion de la nuemerata pecunia leyes de la entrega prueba pago como en ella se contiene y Renunzio la ley de este Dicho censso por capital y creditos del sobre mi persona y Vienes auidos y por auer especial y especialmente = sobre Vn pedazo de tierra de quattro fanegas que yo tengo en los Dichos Exidos de la matta adonde dizen Valdepozo Vinte tierras de Don Sebastian gonzalez Almendro cabtierras de los Erederos de Juº calle de la mina Vezinos de Estauilla = y sobre Vn pedazo de tierra de dos fanegas en el Dicho sittio Vinte tierras de Jacinto de la corona y tierras del Licenciado Xptoual Romero Vezino de Estauilla = y sobre las casas Rinmoradas que son en Estauilla Vinte casas de los Erederos de Pedro gutierrez que los Dichos Vienes son mios Propios y libres de todo censso y tributto y de otra cargo

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

ni ypotteca especial ni xeneral que persona alguna sobre ellos tenga sobre los quales dhos Bienes y sobre sus frutos y rentas ynpongo y cargo los más de este dho censso principal y yuditorio del para dello dar y pagar a cada Vn plazo y paga con las condiciones que se suelen y acostumbran poner En los censsos al quitar y con las siguientes

Primeramente Con condiçion que yo Mis Erederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas Zerca des sobre que ynpongo y cargo los más de este dho censso bien labradas y beneficiadas y las dhas Casas En hiestas y bien paradas de todo lo que tubiere necesidad de manera que antes de Baya En aumentto que no Vengan en diminuzion. y en ellas dho censso esprezento y seguro y bien parado y se pueda auer y cobrar Cada Vn plazo y paga y no lo haziendo el dho capellan o el que fuere de la dha cápellanía a las pueda alcar y reparar labrar y beneficiar de todo lo necesario a costa de los Bienes que En ello se hizieren y puestos Executar como por el principal con solo el Juramento de la parte sin otra prueba ni abtta persona En que conste lo dicho sin mas averiguasion

Iten con condiçion que cada y quando que yo o los dhos mis Erederos y sucesores quisieremos Vender o enaxenar o dispo de las dhas Casas y cosas dadas o que qualquiera parte dellas. Sea obligado primero que lo benda a dar y rematar en este dho censso a la persona que mas por ello diere y no de otra manera Con la carga deste dho censso y no de otra manera Con la carga deste dho censso y no de otra manera a persona legal y abonada natural de esta villa y de su Jurisdiçion de quien bien y llanamente pueda cobrar el dho censso a cada Vn plazo y paga y con que antes que Venda y enaxene la dha Casa y cosas dadas en este dho censso primero que la Venda y enaxene la ofrezca a los dhos mis Erederos y sucesores para que la puedan En su nombre para que si la quisieren por el dho precio que dicho es la puedan hacer y en caso de que no la quieran por el dho precio que dicho es y no la quieran por el dho precio que dicho es y no la quieran por el dho precio que dicho es y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Yo Rossi con condiçion que cada y quando que yo o mis Erederos y sucesores quisieremos redimir y quitar los dhos quinze reales y diez xochenos y medio de los reditos deste dho censo en cada Vn año que lo podamos hazer dando y pagando a la dha capellanía y a el dho capellan en su nombre los dhos trezientos gonzeuales del principal con mas los reditos que se deuieren de corridos y no los quinendo re çiuir cumplamos con hazer deposito de lo ante la Justiçia de esta villa en persona legalla na y abona day dende En adelante que el dho deposito hiçieremos nos y nuestros bienes Eredores y sucesores quedemos libres del dho censso como lo dha mos y antes que lo hagamos sea obligado el dho capellan que fuere de la dha capellanía a reçeuir y cobrar el dho principal Ganados dogares y costas de el requisito del dho deposito Entregarnos las escripturas de la dha fundaçion y de estas condiçiones y cada Vna de ellas. Y que se suelen y acostumbran poner En los semejantes casos que aquí por ynsertas y expresadas day dende el dho censo a la dha capellanía para siempre jamas y pagarle cada En plazo la renta como dho es.

Y digo y confiesso que el justo precio y valor de los dhos quinze reales y diez xochenos y medio de los reditos del dho censo En cada Vn año son los dhos trezientos gonzeuales del principal y que no valen mas ni valer pueden mas cada vno de ellos de tal manera y valor que si se hallase quien mas quisiese dar y pagar por ellos mucha cantidad se la hago gracia y donaçion a la dha capellanía y a el capellan En su nombre buena pura mera perfecta y acabada que el derecho llama entre bibos ynrebocable que se dize en la forma que esta carta es fha y otorgada En la dha villa de Monte mayor en dho dia mes y año de suso dhos testigos que fueron presentes a lo que dho es Juan Rodriguez Cabeçudo y Juan Rodriguez Cabeçudo el mozo y Juan Rodriguez Cabeçudo el viejo vezinos de la dha villa y el dho otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo en este registro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y quantto al prinzipal y rreditos del Loscedo y tras passo
en la dha capellania y su capellan en su nonbre y le
doy licenzia poder y facultad cunplida para que por su
auttoridad o con la de la justticia como quisiere se pueda
enttrar en las dhas casas y eredades y dellas y en ellas quanto
a la canttidad del dho censso ttomar y aprehender la tenenzia
y posesion real corporal natural cebil bel quasi della y en el yn
tter que no la ttomare me constittuyo y a mis eredeios y sucesso
res por su ynquilino tenedor y poseedor para le acudir con ella
cada y quando que la quisiere rreziuir y en posesion y señal
della le doy y entrego la presentte escriptura y pido al pre
sentte escriuº se la de y entregue signada y como real bendedor
me obligo y a mis eredeios y sucessores a la euicion seguridad y
saneamientto del dho censso y bienes sobre que le ynpongo y que
agora y en ttodo ttiempo le sera ciertto y seguro a la dha capellania
y no le sera puestto pleitto ni ynpedimentto alguno a el y si lo fuere
saldre yo y mis eredeios a la boz y defenssa del hasta le fenezer y acauar
y dexar con el dho censso en quietta y pasifica posesion y si no se le pudiere
mos asegurar le bolueremos y rrestittuyremos los dhos ttresçientos
y onze R.s de prinzipal con mas los rreditos que se debieren de corridos y
las costtas gasttos daños yntteresses y menos cauos que sobre ello
le siguieren y rrescrezieren y para el cunplimientto de lo que
dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
las justtiçias de su mag.d para que a ello me conpelan y apremien
como por senttenzia pasada en cosa juzgada rrenunzio las leyes
fueros y derechos de mi fauor y la que dice que general rrenunzio
fha non vala y lo otorgue como dho es antte el escriuº pu.co y testigos
en la uilla de San Danario en cinco dias del mes
de mayo de mill y seiscienttos y quarentta y nueue
años tt.º Juº calderon miguel gallardo y
Fran.co gonzalez rriuero vs.º desta uilla y lo firmo
el otorgantte que doy fee conozco = Vat.do / Ermita / no bal

Sr.co Cascos

Passo a mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
de los dos R.s de plata

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

168

Mayo

Poder a Sevastian bravo de laguna

Se pan quantos esta carta de poder
vieren como yo diego de la peña bermejo rexidor
perpetuo de la villa de magazela vezino y mayordomo
de la yglesia parroquial della estante al presente
en esta villa de Campanario / otorgo y conozco por esta
carta que doy como tal mayordomo de la dha yglesia
y en su nonbre todo mi poder cumplido el que de de
recho se requiere y es nezessario para mas valer
a Sevastian bravo de lagunas rexidor perpetuo de la
dha villa y vezino della y a gonzalo sanchez de xaen y pedro
gonzalez trillon procuradores de los reales consejos
de su mag.d y a cada uno y qualquiera dellos y ysolidum
expezial y señaladamente para que por mi y en non
bre de la dha yglesia y representando mi persona
y como yo mismo lo pudiera hazer puedan parezer y parezcan
ante su mag.d y señores de su real consejo de las
ordenes y ante quien mas sea nezessario y puedan
fenezer y acavar el pleito y caussa que esta pendien
te a pedimiento de la dha yglesia en razon de los
ornamentos y fabrica que pide de que tiene
nezesidad con ratificazion de los autos que estan
fhos sobre ello por aver muerto damian martinez
cabeza de baca procurador de los dhos reales
consejos que lo fue de la dha yglesia y en
razon dello hagan quales quiera autos pedimien
tos y requerimientos presentes y papeles es
criptos informes y provanzas y todo lo demas
que fuere nezessario para ello y lo sigan en todas

Traslado
sello tercero
de su fha
fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

xij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

Ynstanzias hasta fenezer y acauar el dho
Pleitto. puedan ver oyr qualesquiera senttenzias
ansi yntteclocuttorias como difinitiuas. consen
ttir las en fauor de la dha yglesia y de las
en contrario apelar y suplicar y de ottros qua
lesquiera auttos en contrario y seguir las tales
apelaziones antte quien y con derecho puedan
y deban pedir y ganar qualesquiera reales prouis
siones libramienttos y sobre cartas. y las
nottificar a quien fueren dirixidas. y hazer todos
los demas auttos y delixenzias nezesarios ju
diziales y estra judiziales que conbengan y
deban de se hazer en razon del dho Pleitto. y
hazer y hagan ttodo aquello que conbenga en razon
de lo susso dho y que yo mismo haria presentte siendo
que el poder puede derecho se requiere y es nezessario
tal y el mismo les doy y ottorgo a los susso dhos
y a qualquiera dellos sin que por falta de poder de
xen de hazer ttodo aquello que conbenga y con clausula
de sostituyzion y releuazion en forma de derecho y a la
fuerza de lo que en virttud del dho poder se hiziere obligo
las vienes de la dha yglesia auidos y por auer y lo otorgue
como dho es antte el escriuano pdo y testigos en la ciud de Cana
en cinco de mayo de mill y seu y quarentta y nueve años
ttº el Ldo Juº brauo cura propio de la dha ciud de mag. y Fran.co
go. vez. y rex.or della y Bar.me Miguel clerigo vez. de la ciud de
tanttes en esta ciud y porq el ottorgantte que doy fee conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo vnt.º =

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez
Ss.º Real y m.º doy fee

4º Juan Brauo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

xij.
PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Donazion A Juº benitez gallardo moço

En la villa de Campanº

En seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarentta y nueve años ante mi el escrivº y testº. Parezio Franco gonzalez de mendoça vezino desta villa al qual doy fee conozco. = y dijo que por quantto Juan benittez gallardo clerigo de menores ordenes hixo de Juan benittez botticario y ana benittez su muger vezinos desta villa siendo la magd de dios servida pretende ordenarse de hordenes sacro y ser clerigo de missa y para que mejor lo pueda conseguir y tenga pattrimonio con que poder pasar y se alimenttar todos los dias de su bida en la mexorvia y forma que puede ya lugar de derecho por el amor que le tiene y buenas obras que del suso dho a Rdo y de sus padres le haze grazia y donazion buena pura mera perfecta que el derecho llama fha entre bivos y irrebocable. demas de la que le tiene fha de dos pedazos de tierra en la dehessa de la torre que tienen ambos ocho fanegas que ottorgo junttamentte con el dottor Calderon en cinco de diciembre del año passado de quarentta y ocho de un pedazo de tierra de tres fanegas en el exido de la harda a do dicen el barrial linde tierras de Bartme de ayusso vezº y herederos de tomas gallego que vale dos mill y quattrocienttos reales = y otro pedazo de tierra de ottras tres fanegas en el dho exdo de la harda a la laguna de Caraquestta linde tierras de don xpo valgº de mendoça su hixo y de Juan de Cavanillas que valen ciento y veinte ducs. que son suyas propias las dhas eredades libres de censso y tributto y de ottra carga ni ypotteca

Traslado en sello segdo de su fha y fee

0400

0320

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

desde luego dice quiere que no valga la tal rre
bocacion y por el mismo casso quede aprobada y ra
tificada y para lo ansi cumplir y aver por firme
obligo su persona y bienes avidos y por aver
dio poder a las justicias de su magestad
para que a ello le compelan y apremien
como por sentenzia pasada en cosa juz
gada renunzio las leyes fueros y de
rechos de su favor y la que dice que general
renunzia zion de leyes fha non vala
y lo otorgo como dho es ante mi el escrivano
publico siendo testigos Rodrigo de arcos
y matteo gomez y diego lorenzo moço
vezinos desta villa y lo firmo el dho otorgante
vat.do / ron / no vale

Fran.co Gonzalez
Gomez

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Sinos de Ayfe

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas; Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvii.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

121

Fran.co Guerrero

130 R.s p.dos

Santiago 49

Sepan quantos esta carta de oblig.on
vieren como yo Juan Martin Grande vezino desta villa
de Campanario otorgo y conozco por esta carta que devo y
me obligo de dar y pagar a Franzisco Guerrero vez.o
desta villa y a quien su poder obiere ciento y tres R.s
de a tres y ynta y quatro m.rs cada uno de buena mo
neda castellana corriente en castilla al tiempo
de la paga que le devo y son por razon que por me hazer
m.d y buena obra me a prestado en dineros de contado de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo
qual renunzio la exazion de la y numerata ve
cunia y leies de la entrega prueva y paga como es
nellas se contiene los quales dhos ciento y treinta r.s
le dare y pagare en esta villa en su poder a mi cos
ta con las de la cobr.a el dia de ssantiago de julio que
viene deste presente año de mil y seiscientos
y quarenta y nueve y para lo cumplir obligo mi per
sona y vienes avidos y por aver doy poder
a todas y quales quier justicias y juezes de el rey
nuestro señor para que a ello me conpelan
y apremien como por sentenzia pasada en
cosa juzgada renunzio las leies fueros y d.os
de mi favor y la que dice que general renunzia de
leies fha no vale y lo otorgue ante el s.no y testigos
en Cavilla de Campanario en nueve dias del mes de mayo
de mill y seis.os y quarenta y nueve años testigos Juan Calderon
Juan Ton Hernandez Quintana y Ju.o Grande vezinos desta villa
y lo firmo el otorg.te que doy fee conozco =

Juan Grande

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
d.o Vinvaldo y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

172

Don Bern.º de Cardenas y Velasco Conde de Colmenar de oreja señor de la Villa de oreja y estado de Villerias Comendador de la Encomienda de los diezmos del horden y cavalleria de alcantara gentil honbre de la camara de su mag.d y su capitan de cavallos de una de las Compañias de las guardas viejas de castilla &c.a Por el presente doy mi Poder Cunplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan garcia Tamara vecino desta dha mi Villa que es un honbre de mediana estatura cargado de espaldas de hedad de cinquenta y quatro años poco mas o menos con algunas canas = especialmente para que por mi y en mi nonbre pida reciva y cobre en juicio y fuera del del Licen.do alonso martin grande Presvitero y ffrancisco gonçalez de mendoça vecinos de la Villa de canpanario y de cada uno dellos ynsolidum como obligados de mancomun y de sus vienes y de quien por ellos lo deva pagar en qualquier manera catorce mil R.s que los susodhos me deven de la arrendamiento de los frutos y rrentas de la dha mi encomienda de los diezmos del partido de la serena de que son arrendadores = Los novecientos dellos de resto de las pagas de quarenta y ocho y la rrestante cantidad a los dhos catorce mil R.s de las dos pagas que cunplieron por marco proximo pasado deste presente año de seiscientos y quarenta y nuebe conforme la escriptura de su arrendamiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Y ansi mismo pida rrecuia y cobre todos otros
quales quier mrs que me sean deuidos y por pa
gar del dho su arrendamiento y si los susodhos
o qualquiera dellos quisieren adelantarme del
alguna cantidad de mrs de los plaços que adelante
cayeren del dho arrendamiento los rrecuia y
de todos los dhos mrs y los demas que rrecuiere
y cobrare en qualquier manera que sea de yo torgue
cartas de pago finiquitos y lastos a los que
pagaren como fiadores de otros y no pareciendo
la entrega de presente la confiese y rrenun
cie las leyes della y exception del derecho
como en ellas se contiene = y siendo necesario
sobre la dha cobranca paresca en juicio ante
qualesquier justicias y haga qualesquier
pedimentos requirimientos citaciones protes
tas embargos ynpedimentos execuciones
pusiones bentas trances y rrematas de bie
nes y tome la posesion dellos pida costas
y las jure y lleue y haga todos los demas
autos y dilijencias judiciales y extrajudicia
les que conuengan y sean necesarios hasta
auer cobrado enteramte que el poder que se rre
quiere le doy y otorgo con todo lo a ello
anejo y dependiente y con facultad
de que le pueda sostituyr para en quanto
al enjuiciar de los pleytos y no en mas

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

173

al qual y a los sostitutos obligo y re
leuo segun forma de derecho y para aberle
por firme obligo mis vienes y rentas y lo
otorgue ansi ante el presente escriuano
publico y testigos en mi villa de colmenar
de oreja en treinta dias del mes de abril de mil
y seiscientos y quarenta y nuebe años siendo
testigos don benito de hermosilla y con
treras y don p.º cortes y el licen.do don
luis de cabrera vecinos y estantes
en esta dha villa y el dho señor otor
gante que yo el dho escriuano doy fee
conozco lo firmo de su mano el conde
de colmenar de oreja y de mi matias
pantoja escriuano =

Yo el dho Matgrau Pantoxa escriuano rl.
del numero y ayuntam.to desta dha s.a
Pres.te fui y doy fee oy dia de la fha y este
queda en papel del sello quarto

Ante mi
Matgrau Pantoxa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

2 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Cartta de pago de la rrendam.to de la encom.da del conde de Colmenar

En la uilla de Campan.o en diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarentta y nuebe años ante mi el escriu.o y ss.o parezio Juan garcia ttamara vezino de la uilla de Colmenar de oreja en nonbre y en virttud del poder que ttiene de su s.a el s.r Don bernardino de cardenas y belasco cauallero de la orden de alcanttara comendador de la encomienda de los diezmos deste partido de la serena y conde de Colmenar de oreja que pidio a mi el escriuano le ynsertte en esta escritura para su balidazion y es del ttenor siguientte

Traslado en sello segundo de su fha y fee

aqui el poder

En virttud del qual dho poder y del usando otorgo que a rezivido y rezivio de los s.res licenziado alonsso marttin grande presuittero y fran.co gonzalez de mendoça vezinos desta dha uilla de Camp.a ya rendadores de la dha encomienda que la arrendaron de su señoria y de fran.co soria ttenedor de la dha v.a de Colmenar en su nonbre y en virttud del dho poder que el dicho otorgantte tiene ocho mill reales de vellon que los dhos arrendadores le pagan por cuenta del prezio del dho arrendam.to y de la paga que cunplio fin del mes de m.o passado deste presentte año y de la paga que cunplira el dia de san miguel que biene deste dho año y de la dha canttidad se dio por bien conttentto pagado y entregado a su voluntad en n.e de su señoria

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y un en

175

Poder a Sevastian Bravo

Se Pan quanttos Estta Cartta de Poder Vieren Como yo Juan Benittez Calderon Clerigo Presuittero Vezino de la villa de Quinttana Estantte a el Presentte En esta villa de Canpan[illegible] otorgo y Conozco Por estta Cartta que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho es nezessario Para mas Valer a Sevastian Bravo de Lagunas Vezino de estta dha villa de Canpanario Espezialmente Para que Por mi y en mi nonbre y re presenttando mi Persona y como yo mismo lo Pudiera hazer. Pueda parezer y parezca antte su mag[d] y señores Presidenttes y oydores de sus reales Consexos y antte quien sea ne cessario y en el Pleitto Caussado sobre la Capellania que fundo Fran[co] Lopez Presuittero Vez[o] que fue de la dha villa de Quinttana Entre mi y Bar[dn]e Miguel Clerigo Presuittero Vez[o] della que a mi Pedimientto ba en grado de apelazion antte los dhos P[es] del real Consexo de las ordenes. Pueda en mi nonbre Presenttarse en el dho grado y seguille fenezelle y acavalle En todas Ynstanzias. Presenttando petticiones escriptos escriptturas y Rouenzas y otro qualquier genero de prueba tachar y Conttradezir y alegar pedir sentenzia o sentenzias Consenttirlas En mi favor y de las En conttrario apelar y suplicar. Y seguir la ttal apelazion alli y donde con derecho

Y traslado en sello segundo dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

Pueda y deba pedir sacar
y ganar quales quiera
reales provisiones y so
bre cartas. y las hazer no
tificar a quien fuere nezesario =
= y otrossi le doy el dicho poder
para que en mi nombre pueda
parezer y parezca antte su mages
tad y su contador mayor de las
yervas de la serena de la orden de
alcanttara y haga postura
en tres çienttas cauezas de yerva
que llaman del moroquil en la
dehessa de badixa que es propia
de su magesttad. = o en el
quintto de colmenar bermexo
que estta en la dha dehessa
de badixa para le gozar
con mis ganados o bexunos
o de quien yo quisiere. Las diez años
que comenzaran a correr. sanmiguel
de setienbre deste presentte año
de quarentta y nueve y cumpliran
ottro tal dia del año que biene de mill

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CASA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DON FILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xx. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. D L. xxvii.

Seisçientos y çinquenta mrs de
En el qual dicho dia mrs de cada uno de los que se pu
diere conzertar y con el prometido que
Obiere lugar y se pueda conzertado y estando puestas
las dhas penas de lo tenido o quanto que dahazer
En ellas se pusa o pasa en la cantidad de mrs
que le pareziere hasta que en mi sea rematte.
Y gastte el dho rematte, y me pueda obligar y obligue
a que daer y pagare la cantidad de mrs en que assi
se remattaren las dhos yerros asi mayor
quien en pregon real no bre lo oviere de aver. a los tien
pos plazos, en las partes y lugares y so las penas
Costas salarios y sumisiones y premyaziones que ley
do fuere asentare y conzertare y se obligare
obligando en dcho ello por ante qualesquier escriuanos
de cibdad o villa o lugar. de obligaçion y fiaya y las demas
necessarias contto dhos y cada uno de
Para su validaçion con bençion. que siendo por el dho Sebastian
bravo de laguna fha y otorgada como la hiçiere y otorgare ya
lo que en el dho nombre obligare. es de luego para luego. apruebo ratifico
y me obligo de estar y pasar por ello y lo guardar y cumplir
como en el se contthiene y no les dar otro impedimento
que el poder que para todo ello se requiere y es necessario otro tal
y el mismo doy y otorgo con todas sus yncidençias y dependençias
libre y general admn. y con clausula de sostituyr en forma
En testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la dha
villa de Llerena en las casas de morada de la dha Leonor Nuñez
en la collaçion de Santa Maria la Mayor. a veynte y ocho dias
del mes de Junio de mill y quinientos y treynta y siete años
siendo presentes por testigos Juan de Ribera y Juan de Ribera
su hijo y Juan Gonçalez de Ribera vezinos de la dha villa
y el dho otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre en el registro. Leonor Nuñez. Ante mi
Juan Gonçalez escriuano publico.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y derechos della y lo otorgue como dho es ante el ss.no publico y testigos
En la villa de Can Panario en diez dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta
y nueve años testigos Juan Calderon y Bartolome
Rodriguez moço y Diego hernandez mottril
vezinos desta villa y lo firmo el
otorgante que doy fee conozco

Juan benitez
Calderon

Passo a testimonio

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ess.no Real y n.o doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valgo para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

177

Yo Sta Maria Viuda de Sebastian Carlos

Carta de Venta a favor de Diego Fernandez Barbudo y Leonor Gonzalez su muger. En quanto os esta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

y casas de los herederos de fernando guissado que
quedaron por fin y muerte de la dha llonor
gonzalez las quales le bendemos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres de
chos pertenenzias y serbidumbres quantas ay auer
de beyde derecho le pertenezen con carga de diez ducados
de zensso prinzipal que sobre las dhas casas estan carga
dos a fauor de la capellania del padre maldonado
que se pagan los reditos a el Ldo. alonsso mn. Grande
su administrador. y demas de la dha carga se la bende
mos por prezio y quantia de sesenta ducados que por
ella nos a dado y pagado para cumplir y pagar el tes
tamento de la dha llonor gonzalez de que nos damos
por contentos y entregados a nuestra boluntad
sobre lo qual renunziamos la exzezion de la cossa no en
tregada y leyes de la prueba y paga como en ellas se con
tiene y dezimos y confesamos que el justo prezio y
balor de las dhas cassas con la carga de los dhos diez ducados
del prinzipal del dho censo que a de quedar y queda de sido y
en adelante la paga del prinzipal y reditos del por quenta de la
dha conpradora son los dhos sesenta ducados y que no
vale mas ni baler que de pero casso que mas balga
de la tal demasia y mas valor ora sea en
poca o en mucha cantidad le hazemos grazia y don
zion zesion y traspasazion buena pura mas
perfetta derecha y acauada que el derecho ha
fha entre biuos y irrebocable sobre lo qual re
nunziamos todo engaño en mas o en menos
de la mitad del justo prezio y la ley de lo ordenam

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Real de patria dar vezo Sello dis pone
Sello día con que Esta carta Es fha y otorgada
Ynes de Santa Cruz viuda que Es mujer que fue de
Antonio Gomez difunto vezinos que Es destta villa
Para nos Y todo El derecho de Bienes que auia mos Y tenia mos a las dhas
casas Y todo Ello todo damos y donamos y cedemos y
renunzia mos y traspasa mos En la dha con
Pradora y en sus Erederos para que sea suyo
de los dhos bienes y todo lo que quisiere hazer y disponer de Lo
Suyo como de cosa suya propia libre y
Enagenada Con facultad Con que la dha Compradora
Es obligada a pagar los dhos Censos que Estan sobre
Las dhas casas y cada uno de ellos Y Con la carga
Y obligazion de dezir una misa cada mes para siempre
jamas En el altar de nuestra señora de la Concepzion
Que Está En la Yglesia desta villa Y Con la limosna
Acostumbrada Y Con facultad Con que la dha Compradora
Y sus Erederos puedan Hazer Y hagan de las dhas
Casas lo que quisieren Y por bien tuvieren Y
Por quanto Yo la dha Ynes de Santa Cruz Declaro
Que las dhas casas Y todo lo Contenido En esta
Escritura Es mio propio Y lo Ube y poseo Por
Herencia de mis padres Y Por Ser como Es mio
propio Lo puedo Vender Y Enagenar Y Con
Facultad Real Y Para mas firmeza Y Balidazion
de esta Escritura Yo la dha Ynes de Santa Cruz
Declaro Que Es mujer que fue de Antonio Gomez
difunto Y Para que Conste Hizimos Y Otorgamos
Esta Escritura de Venta Real En favor de la dha
Compradora Y sus Erederos Y sucesores Y
Para que Conste Hizimos Y Otorgamos Esta

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ni ynpedimentto a las dhas casas y si lo fuere saldremos
a la boz y defensso del pleitto o pleittos que a ellas le fueren
puesttos y los seguiremos en ttodas ynstancias hasta
los fenezer y acauar y dexar con las dhas casas en quietta y pazifica
posesion y si no se las pudieremos asegurar le boluieremos y re-
tituyremos dhos sesentta ducados con mas los edificios y mexora-
mienttos que en ellas ouiere fho y mexora y el dho censo si le ouiere
redimido con mas las costtas gasttos daños yntteresses y menos
cauos que sobrello se le siguieren y rrescrezieren y para el cumplimiento
de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes auidos y por
auer damos poder a las justicias de su mag.d para que a ello nos
conpelan y apremien como por sentt.a pass.da en cosa juzgada renunzian
las leyes fueros y dr.os de nuestro fauor y la que dice que en rrenu.on de ley
fha non vala e yo la dha leonor gonzalez renu.o las leyes de los en-
radores veliano y justiniano senattus consulttos leyes de ttoro y partida
y las demas que con ellas conquerdan porque el presentte escriuano auisa
de su rremedio y lo mo sauidora dellas las rrenu.o y juro por dios nuestro
señor y por santta maria su madre y palabras de los santtos evangelios
y por una señal de cruz que hice con mi mano derecha que esttare y
pasare por estta escripttura y lo en ella conttenido y no yre ni bendre con-
tra ella agora ni en ttiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni otro
derecho que me conpetta porque la hago de mi boluntad y de esta
mentto no pedire ausoluzion ni rrelaxazion a nuestro muy santo padre
o otro juez ni perlado que me lo pueda conzeder so pena de perjura y si conzedido
fuere no usare de su rremedio y a la conclusion del dho juramentto digo si juro
y amen en ttestimonio de lo qual lo ottorgamos como dicho es
antte el escriuano publico y ttestigos de yuso escripttos
en la uilla de Canpanario en onze dias del mes de mayo de
y seu.ta y nueue años t.o Juan cascos mantelero fran.co blaz
y Juan gallardo moço v.os desttauilla y los otorgantes que
doy fee conozco lo firmo el dho fer.do gomez y por los demas
a su ruego que dixeron no sauer = Va en.do / sanchez / vale

fer.do gomez fran.co blaz

Passo ante mi

fran.co gonzalez fran.co

dr.os dos r.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Salga parde el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

179

Pedro Mald.º

Pedro Mald.º

Pedro Mald.º

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Haze condiciones de las Escriptura de enfoque que Diego Hdho Justiniano ante alonso Lopez Escriuano de su Mag. Elano pasado de mill y seis y treinta y veinte y ocho años. Segun y de la manera que en ella se contiene y declara que por virtud de la dicha Escriptura de enfoque y para mejor cobrança de la cantidad de mrs. en ella contenidos y de los intereses y costas que se le deuen y pueden deuer hasta la entera paga y satisfacion de todo ello el dicho Diego Hdho Justiniano en nombre y como Procurador que dize ser de Doña Ana de Ribera su muger vezina de esta villa de Llerena y en virtud del poder que para ello tiene de su Mag. que presentara en forma en virtud del qual y de la dicha Escriptura de enfoque y de todo lo en ella contenido y declarado en la mejor forma que de derecho lugar aya se obligo y obligo a los bienes y hazienda de la dicha Doña Ana de Ribera su muger y a los suyos propios y de cada vno de ellos de mancomun y a voz de vno por el todo y cada vno por si y por el todo in solidum y cada vno de ellos renunciando como renuncio la ley de duobus reis debendi y el beneficio de diuision y excursion de bienes como en ella se contiene y declara y para la paga y satisfacion de todo lo que se le deue y pueda deuer hasta la entera paga y satisfacion de todo ello obligo los bienes y hazienda de la dicha Doña Ana de Ribera su muger y los suyos propios y de cada vno de ellos y da poder a las Justicias de su Mag. de qualesquier partes que sean a cuya jurisdicion se sometio y renuncio su propio fuero y jurisdicion y el de su domicilio y vezindad y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la dicha Doña Ana de Ribera su muger renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano y Veliano y el Senadoconsulto Veleyano y la ley y fuero y derechos de su fauor y la que dize que muger no se puede obligar por otro y la ley y prematica de los dos Reynos de Toledo y Madrid y la ley y prematica nueuamente hecha en Cortes en fauor de las mugeres y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vale y todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la que dize que general renunciacion de ley

Diez marauedis

180

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder de Don Gaspar de Salcedo y Sumuga

Sepan quantos Esta Carta de Poder Vieren como nos Don Gaspar de Salcedo y Camargo y Doña Maria Murillo y Velar de Sumuga Vezinos de Estremera con licencia y authoridad y espreso consentimiento que pido y Pido ante todas cosas Yo la dha Doña maria murillo por Dha Dha Dha

pues el mismo que emos tenido los arren
damientos passados y ansimismo en la de
Hessa de Bexezuela questa en la jurisdicion
desta villa el millar que llaman del rrincon
de cieza con la labor que tiene el dho millar
y otro millar en la dha de Hessa linde el mismo
por la parte de arriva que llaman el millar de la
fuente del carneril y hazer postura en los
dhos millares en la cantidad de mrs que
se pudiere conzertar y por el tiempo y años
que se hiciere el arrendamiento de las
yervas de la de Hessa de la serena que a de
empezar a correr desde el dia de san miguel
que viene deste presente año en adelante
y estando fha postura en los dhos millares
pueda hazer en ellos y cada uno dellos la
puxa o puxas y en la cantidad de
mrs que le pareziere anssi llanas como de diez mrs
o medios diezmos quartto o quarttos conforme
a la ley y nuebos apuntamientos hasta
que en nosotros se rrematten y siendolo
pueda azettar el rrematte y obligarnos
a entrambos a dos juntos de baxo de la
dha mancomunidad a quedaremos
y pagaremos los mrs que en todo ello
se montare a su mag.d y a quien en su
real nombre lo ouiere de auer a los tiem
pos y plazos y en las partes y lugares y
con las condiciones penas posturas salarios
y sumisiones y renunziaziones de leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos
Don Francisco de Aguilera Caballero del Orden de
Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad
de Sevilla y Don Juan de Ribera Caballero del Orden
de Calatrava Alcayde de los Reales Alcazares de la
Ciudad de Badajoz Regidores perpetuos de la dicha
Ciudad y Don Juan de Ribera Caballero del Orden de
Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad
de Badajoz Regidor perpetuo de la dicha Ciudad
Vezinos y Moradores de la Ciudad de Sevilla en la
Collacion de Santa Maria la Blanca Estando en la
dicha Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del
mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve
años Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro
Poder cumplido libre y bastante segun que de Derecho
mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don
Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago
Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de
Badajoz Regidor perpetuo de la dicha Ciudad Vezino
y Morador de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de
Santa Maria la Blanca Especialmente para que en
nombre de Don Francisco de Aguilera Caballero del
Orden de Calatrava Alcayde de los Reales Alcazares
de la Ciudad de Sevilla y Regidor perpetuo de la
dicha Ciudad de Badajoz Vezino y Morador de la
Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la
Blanca y en el nuestro propio y de cada uno de
nosotros Parezca ante Su Magestad y Señores de su
Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valladolid y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Cathalunia y ante los Señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de la Ciudad de Aragon y ante
los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Navarra y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Galizia y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Canaria y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Mallorca y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Valencia y ante los Señores Presidente y Oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Asturias y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Cathalunia y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Aragon y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Navarra y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Galizia y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Canaria y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Asturias y ante los Señores Presidente y Oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Cathalunia y ante
los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Aragon y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Navarra y ante los Señores Presidente y Oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Galizia y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Canaria y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Mallorca y ante los Señores Presidente y Oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de
la Ciudad de Asturias y ante los Señores Presidente y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testimonio y publico instrumento vieren como nos don Fernando de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Cano y don Francisco de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcollarin y Garganta la Olla y don Gaspar de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcantara y Piedras Albas hijos legitimos del Excelentisimo señor don Gaspar de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Marques de Malagon Conde de Puebla de Alcocer Comendador de la Encomienda de Alcantara y Piedras Albas y de la señora doña Ana de Figueroa y Mendoza su legitima mujer difuntos que Dios tiene en su santa gloria y de la señora doña Maria de Figueroa y Mendoza hija legitima de los dichos señores Marques y Marquesa de Malagon difuntos que Dios tiene en su santa gloria y de la señora doña Maria de Figueroa y Mendoza su legitima mujer vecinos que somos de la villa de Alcuescar y estantes al presente en esta villa de Caceres y en nombre de la dicha señora doña Maria de Figueroa y Mendoza nuestra madre y suegra como su curadora y tutora que es de nuestras personas y bienes por virtud de la escritura de poder que para ello le tenemos dado y otorgado ante Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la villa de Alcuescar en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años de que doy fe y de que yo el dicho escribano tengo original en mi poder y registro de que yo el dicho escribano doy fe que es del tenor siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Fernando de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Cano y don Francisco de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcollarin y Garganta la Olla y don Gaspar de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcantara y Piedras Albas hijos legitimos del Excelentisimo señor don Gaspar de Ribera y Figueroa Caballero del horden de Santiago Marques de Malagon Conde de Puebla de Alcocer Comendador de la Encomienda de Alcantara y Piedras Albas y de la señora doña Ana de Figueroa y Mendoza su legitima mujer difuntos que Dios tiene en su santa gloria y de la señora doña Maria de Figueroa y Mendoza hija legitima de los dichos señores Marques y Marquesa de Malagon difuntos que Dios tiene en su santa gloria y de la señora doña Maria de Figueroa y Mendoza su legitima mujer vecinos que somos de la villa de Alcuescar y estantes al presente en esta villa de Caceres y en nombre de la dicha señora doña Maria de Figueroa y Mendoza nuestra madre y suegra como su curadora y tutora que es de nuestras personas y bienes por virtud de la escritura de poder que para ello le tenemos dado y otorgado ante Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la villa de Alcuescar en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años de que doy fe y de que yo el dicho escribano tengo original en mi poder y registro de que yo el dicho escribano doy fe que es del tenor siguiente

Don Gaspar de Ribera

Ante mi

Juan Gonçalez de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

6

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Cartta de pago q̃ da Fran.co Gonz.z de M.a de la yerua del rincon de Mag.a

En la uilla de
Can Panaçio en trezedias del mes de mayo de
mill y seis.os y quarentta y nuebe años antte mi
el escriu.o y tt.o Parezio Fran.co Gonzalez de M.a
Vez.o desta uilla administrador de los propios y
rentas del conzejo de la uilla de Magazela
al qual doy fee conozco y questta la administ
trador y como tal confesso auer R.do de
andres hernandez mayoral de los ganados de
el L.do Pedro Lorenzo de escouar comissario del S.to
oficio y Vez.o de la uil.a de buytrago quattro mill
reales de vellon por los mismos en que se
rematto la yerua de la dehessa del rincon
de la dha uilla de magazela que es del dho q̃
en el dho andres hernandez para el gozo y in
bernadero passado que cumplio salidas por el
mes de abril deste dho año en la qual dha
canttidad entra el derecho de alcauala
y centtena que se pago de la ventta de la dha
yerua al tte sorero de las yeruas de que se dio
por conttentto y enttregado a su boluntad
sobre lo qual renu.a la exçeçion de la
y numeratta pecunia y leyes de la enttrega
prueba y paga como en ellas se contiene
y de los dhos quattro mill reales otorgo
cartta de pago en basttantte forma
a fauor del dho L.do Pedro Lorenzo de escouar
y del dho su mayoral y lo otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Como dho es ante mi el escrivano publico
~~testigos~~ el licenciado alonso martin
grande don xpoval gonzalez de mendoça y
Juan gonzalez vecinos de esta ciud. = Entre R / mi / vale

Juan Gonzalez
Mendez

Passo ante mi

Juan Gonzalez Rand.º

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Traslado

Para el Excmo. Señor

Don Alexandro Ettenhard

Pedro Cauallero

Pedro Cauallero

Pedro Cauallero

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

AÑO 1627 10 SQUARTO

de los dichos años que se pudiere contestar y con el prome-
tido que le fuere concedido. = Y ansimismo meta
en la dicha postura las dozientas y sesenta y
ocho xas de la labor de mal pisa que estan en la dicha
de moxonalto que es hoxa de la borantigua de
Villalin de el Rio de guadalegra ~~[illegible]~~
Y ansimismo meta en la dicha postura el quinto
del zerro de los milanos ~~[illegible]~~ el quinto de la ma-
grera que lindan el uno con el otro en la dicha dehesa de ma-
grina que es de suma [illegible] en la juzgada de [illegible] que es del
[illegible] o mediano [illegible] por carga de la dicha dehesa de [illegible]
[illegible] y estando la postura en la dicha dehesa
y quintos pueda hazer en el [illegible] en la cantidad que
[illegible] como de medio [illegible] diezmos quarto o quarto
conforme a la ley y nuevos apuntamientos hasta que en el dicho
consexo y sus vezinos [illegible] y a [illegible]
y pueda obligar y obligue este consexo a quedar y pagar a los [illegible]
[illegible] en todos los dichos [illegible] salario y sumision
y lugares ~~[illegible]~~ y con las condiciones penas [illegible] y consentare y [illegible]
y renunciaciones de leyes y de fuero que [illegible] por ante qualquier escrivano
pedidos y otorgando en razon de ello por ante qualquier escrivano
escrivano la escriptura de escriptura de obligacion y fianza y las demas
necesarias con todas las fuerzas vinculos y mezclas que para su
validacion convengan y sean necesarias que siendo por el
dicho sebastian bravo de la guna [illegible] y otorgada
[illegible] las otorgamos aprovamos y ra-
tificamos y nos obligamos a el dicho consexo
y sus vezinos de estar y pasar por ellas y las guardar
y cumplir como en ellas se contubiere sin les dar
otro ningun entendimiento que el poder
que para ello se requiere y es necesario y otro
tal y el mismo le damos y otorgamos con sus
incidencias y dependencias libre y general
administracion sin limitacion y con clausula
de sostituir y relevacion en forma de dro
en un procurador o dos o mas a los quales y sus
sostitutos relevamos en forma de dro
y para que abremos por firme el poder
lo que en su virtud fuere hecho y otor-
gado obligamos los bienes propios y rentas
del dicho consexo avidos y por aver y de sus

Con
S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sello.

PHILIPPO IIII.º el Grande, Rey de las Españas; Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxvii.

Vesinos Alcaldes Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la villa de Alcantara, Juez y Alcaldes ordinarios de la dicha villa por Su Magestad, y los demas Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha villa, y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, en manera que haga fee, sabed que pleyto se trato en nuestra Corte y Chancilleria ante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancilleria que en ella residen, entre partes, de la una Don Diego Lopez de Ayala, Alcalde de nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y Doña Maria de Ayala su muger, vecinos de la villa de Madrid, en nombre y como tutores y curadores de Don Pedro de Ayala su hijo, y de Don Juan de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Alcantara, y Don Diego de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, y Don Francisco de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ballesteros, y Don Gaspar de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Villagordo, y Don Antonio de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ricote, y Don Fernando de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de Guzman, y Don Alonso de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Aroche, y Don Francisco de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Ayamonte, y Don Luis de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Peñausende, y Don Juan de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Zalamea, y Don Diego de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Almaguer, y Don Alonso de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de Talaueruela, y Don Francisco de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de Monteagudo, y Don Juan de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de Alcantara, y Don Diego

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

185

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
nos Dn Gonzalez de Mendoça y Dn Martin de Mendoça
Diego Cocano Don Pedro Gonçalez de Mendoça
Gome Sanchez Pedro Sanchez de Maya Caualleria
Diego Martin Mellico Juan Gallego de Torres
Gallego y Juan Sanchez de Domingo Sanchez
Caualleros Vezinos destta villa de Caçeres
Otorgamos y Conocemos que por esta Carta damos
Poder cumplido en forma a Pedro Sanchez Gallego
Procurador desta villa de Caçeres que presente
Para ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo
Que residen en la Villa de Madrid y en otra
Qualquier parte donde Su Magestad y Señores
Del residieren y ante otras Justicias
Qualesquier que sean y ante cada una dellas
Pueda parecer y parezca en nombre de esta villa
Y Caballeros Vezinos della y en su voz y en su
Nombre y como mas Justo sea y Conbenga
Pueda pedir y pida y suplicar y requerir
Y Consentir y Consienta en todos los pleitos
Y Causas que esta villa tiene y trata
Con Su Magestad y Señores de su Real Consejo
Y con otras Justicias y Personas
Y Sobre ellos y cada uno dellos
Pueda hazer y haga todos los autos
Y diligencias que convengan
Y Sean necesarios

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvii.

vij.

PHLPPO IIII. el Grande, Rey de las Espanas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DL.xxxvij.

En Sivilla a xxv dias del mes de Enero de mill e quinientos e treynta e siete años antel muy magnifico señor Lorenço Suarez de Figueroa alcalde mayor en la dicha ciudad por el muy magnifico señor Don Juan Tavera arçobispo de Santiago e del Consejo del Rey nuestro señor e su governador en estos sus Reynos e señoríos e por su mandado e en su ausencia e por ante mi Juan Fernandez escribano de Sus Magestades e su escribano mayor de los fechos de la dicha ciudad e su tierra e de la audiencia e chançilleria que en ella reside e los testigos yuso escriptos paresçio presente Juan Gonçalez de Medina vecino de la dicha ciudad en la collaçion de Sant Salvador e dixo que por quanto el dicho señor governador por su mandado dio e pronunçio una sentençia definitiva en grado de apelaçion entre partes de la una Juan Gonçalez de Medina vecino de la dicha ciudad en la collaçion de Sant Salvador e Juan Gonçalez de Medina vecino de la villa de Carmona en la collaçion de Sant Pedro de la una parte e de la otra Juan Gonçalez de Medina vecino de la dicha ciudad en la collaçion de Sant Salvador e Juan Gonçalez de Medina vecino de la villa de Carmona en la collaçion de Sant Pedro sobre razon de la dicha sentençia definitiva en grado de apelaçion dada e pronunçiada por el dicho señor governador segun que en

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

187

Sobre pena cordoua

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como yo Diego Fernandez mo tonil vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta Carta de mi propio y cierto conocimiento que debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Penacordoua vezino de dicha villa quinientos y diez y seis Reales de vellon que son por quatrocientos y sesenta y quatro mrs. cada uno de buena moneda de contia en Cantidad de Dos tarjetas de Dos Jumentos de carga de pelo castaño que me vendio por precio y entrega de mi voluntad sobre los quales renuncio la Exzion de la no numerada pecunia leies de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene los quales dichos quinientos y diez y seis Reales de vellon pagare en esta villa con las costas de la cobranza dentro de la Cuaresma primera que viene de mil y seiscientos y cincuenta años y para mas seguridad de la dicha paga le hago la presente Carta de obligazion en la forma dicha y juro a Dios y a la Cruz de mi espada y a las palabras de mi cuerpo de tener y cumplir y pagar lo en ella contenido y no yr ni venir contra lo en ella contenido ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por ninguna manera antes lo cumplire y pagare en la forma dicha y para mas firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Campanario a cuyo fuero y jurisdizion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium judicum para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas y qualesquier leies fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma que no valga en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la villa de Campanario en treze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueve años siendo testigos Juan de los Mozos Diego Gregorio y Fernando Gallego mozo de estado vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fe conozco =

Diº Fernandez

Ante mi
Dan Lorenzo Sanz
Escrivn Real y de Sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

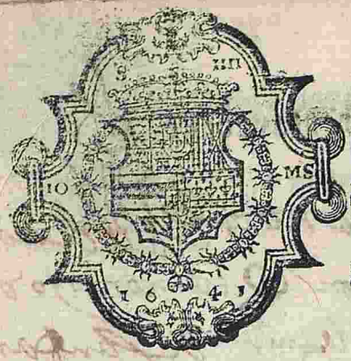

SALLO QVARTO, DIAZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Sobre Jua Lopera

Vso R.l Ruego de Instrumento vezino de Estas Villa y Corte y Casa de Mayo de 1641

Sin derechos

En la Villa de Llerena a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y vno ante mi el Escriuano publico y testigos parecieron Juan Lopera vezino de esta villa y Diego de Ortiz moço viudo hijo de Diego Guerrero vezino de Estremera y dixeron que por quanto el dicho Juan Lopera es deudor a Diego de Ortiz de quatrocientos y veinte y quatro Reales de resto de mayor cantidad que le debe por razon de la renta de vn Molino de pan moler que el dicho Diego de Ortiz tiene arrendado del dicho Juan Lopera en el Rio de esta villa por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Sn Miguel de el año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueue años en cuya conformidad el dicho Juan Lopera se obligo de dar y pagar al dicho Diego de Ortiz en cada vno de los dichos tres años ochenta Reales en dinero de contado y en cada vno de los dichos tres años se le an de descontar al dicho Juan Lopera los dichos ochenta Reales que montan los dichos tres años doscientos y quarenta Reales que se le an de descontar de los quatrocientos y veinte y quatro Reales que montan los dichos tres años y se le an de descontar de los dichos quatrocientos y veinte y quatro Reales que montan los dichos tres años y se le an de descontar de los dichos quatrocientos y veinte y quatro Reales que montan los dichos tres años doscientos y quarenta Reales que se le an de descontar de los

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

189

1

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Poder Aprouechon Elmurillo

Sepan quantos Estouarta de poder. Vienen como yo
Doña Catalina Vaca de Vargas muger legitima que soy de Juan
Calderon de murillo Vez. de Fuente de Campanario. Otorgo y
y con licencia que pido y demando al dho Juan Calderon mi
marido para ser presente a lo que en esta Escritura se hara
contenido y por el dho Juan Calderon mi dho marido fue dho
Otorgante dixo que por quanto el dho Juan Calderon mi dho
marido esta ausente destos Reynos de Castilla en la Villa
de Sn Lucar de Barrameda y para que pueda cobrar y
pedir y demandar y recibir todos los maravedis y hacienda
que me pertenecen y pertenecer pueden y deuen en qualquier
manera y por qualquier razon y causa y para que pueda
parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier
Justicias destos Reynos y ante los Señores Alcaldes de la
Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores del Consejo
Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la
Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa
de la Contratacion de las Yndias que reside en la dha Ciudad
de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte
de su Magestad que reside en la Villa de Madrid y ante
todos los demas Jueces y Justicias destos Reynos y ante
qualesquier Escribanos de Numero y Publicos y Reales
que para ello sean necesarios y ante cada uno y qualquier
de ellos en todos los pleytos causas y negocios ciuiles y
criminales que yo tengo y tuviere y me pertenecen y
pertenecer pueden y deuen en qualquier manera y por
qualquier razon y causa y contra todas las personas
Vniuersidades y Concejos que contra mi o contra mis
bienes pretendieren y pretendieren algun derecho y accion
y los pleytos que contra ellos yo tengo y tuviere y me
pertenecen y pertenecer pueden y deuen en qualquier
manera y por qualquier razon y causa y para que
puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante
qualesquier Justicias destos Reynos y ante los Señores
Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los
Señores del Consejo Presidente y Oydores de la Real
Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los
Señores Alcaldes de la Casa de la Contratacion de las
Yndias que reside en la dha Ciudad de Sevilla y ante los
Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que
reside en la Villa de Madrid y ante todos los demas
Jueces y Justicias destos Reynos y ante qualesquier
Escribanos de Numero y Publicos y Reales que para ello
sean necesarios y ante cada uno y qualquier de ellos en
todos los pleytos causas y negocios ciuiles y criminales
que yo tengo y tuviere y me pertenecen y pertenecer
pueden y deuen en qualquier manera y por qualquier
razon y causa y contra todas las personas Vniuersidades
y Concejos que contra mi o contra mis bienes pretendieren
y pretendieren algun derecho y accion y los pleytos que
contra ellos yo tengo y tuviere y me pertenecen y
pertenecer pueden y deuen en qualquier manera y por
qualquier razon y causa y para que puedan parecer y
parezcan en juicio y fuera de el ante qualesquier
Justicias destos Reynos y ante los Señores Alcaldes de
la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores del
Consejo Presidente y Oydores de la Real Audiencia que
reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes
de la Casa de la Contratacion de las Yndias que reside
en la dha Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad que reside en la Villa
de Madrid y ante todos los demas Jueces y Justicias
destos Reynos y ante qualesquier Escribanos de Numero
y Publicos y Reales que para ello sean necesarios y ante
cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas
y negocios ciuiles y criminales que yo tengo y tuviere y
me pertenecen y pertenecer pueden y deuen en qualquier
manera y por qualquier razon y causa y contra todas las
personas Vniuersidades y Concejos que contra mi o contra
mis bienes pretendieren y pretendieren algun derecho y
accion y los pleytos que contra ellos yo tengo y tuviere y
me pertenecen y pertenecer pueden y deuen en qualquier
manera y por qualquier razon y causa y para que puedan

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

190

[illegible] Juan Calderon [illegible]
[illegible] Juan Calderon [illegible]
[illegible] Juan Calderon [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder en forma Propia a Juan de
Colmenero Vez.a

En quanto ha lugar de derecho Sepan quantos este
Poder carta vieren como yo Don Fernando de villa
Real Conde de Lemos y de Andrade Marques de
Sarria Don Pedro de Castro y Andrade Conde de
Lemos Marques de Sarria Don Francisco de Castro
y Andrade Conde de Lemos Marques de Sarria
Don Fernando de Castro y Andrade Conde de
Lemos Marques de Sarria Don Antonio de Castro
y Andrade Conde de Lemos Marques de Sarria
Don Gaspar de Castro y Andrade Conde de Lemos
Marques de Sarria Don Diego de Castro y Andrade
Conde de Lemos Marques de Sarria Don Juan de
Castro y Andrade Conde de Lemos Marques de
Sarria Don Rodrigo de Castro y Andrade Conde
de Lemos Marques de Sarria Don Francisco de
Castro y Andrade Conde de Lemos Marques de
Sarria Don Pedro de Castro y Andrade Conde de
Lemos Marques de Sarria Don Francisco de Castro
y Andrade Conde de Lemos Marques de Sarria
Don Pedro de Castro y Andrade Conde de Lemos
Marques de Sarria Don Francisco de Castro y
Andrade Conde de Lemos Marques de Sarria Don
Pedro de Castro y Andrade Conde de Lemos Marques
de Sarria Don Francisco de Castro y Andrade Conde
de Lemos Marques de Sarria Don Pedro de Castro
y Andrade Conde de Lemos Marques de Sarria Don
Francisco de Castro y Andrade Conde de Lemos
Marques de Sarria Don Pedro de Castro y Andrade
Conde de Lemos Marques de Sarria Don Francisco
de Castro y Andrade Conde de Lemos Marques de
Sarria Don Pedro de Castro y Andrade Conde de
Lemos Marques de Sarria Don Francisco de Castro
y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Pecunia Leyes de prueua y pagado lo y mas, En ganancia
como en ellas se contiene y me obligo q las dichas
cantidades le seran ciertas y seguras y pagadas a los pla
cos contenidos en las dichas escripturas donde no la que
saliere ynçierta se la dare y pagare luego de contado
para lo qual me obligo en forma con mis bienes
e bienes auidos y por auer doy poder cumplido
a todas y qualesquiera justicias e juezes de su magestad
para que me compelan y apremien a lo aqui contenido
como si fuera sentencia definitiua de juez competente rendido
todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi
fauor y la general en forma y ansi lo otorgo
ante mi el escriuano publico y testigos en la villa de campanario
en diez y siete dias del mes de mayo de mil
y seiscientos y quarenta y nueue años siendo testigos
Francisco Gonçalez escriuano Bartolome Sanchez soto y de
vecinos y estantes en esta dicha villa y lo firmo el otorgante
que yo el escriuano doy fe conozco — Vat.do / Francisco Gonzalez
de mi Ant.o Vall
Fernando Murillo
Passo a Xerez
Fran.co Gonzalez Fran.co
Ante mi Ant.o de Sotello doy fe

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

del conzexo y su adm.or

En la villa de Can Panario
en diez y nueve dias del mes de mayo de mil
y seiscientos y quarenta y nueve años ante
mi el escrivano y testigos parezio Juan Locano
vezino desta villa al qual doy fee conozco = y dixo
que por quanto por no aver avido persona
que hiziese postura en el abasto de la carneze
ria desta villa para este presente año. la jus
tiçia y reximiento de ella le pidieron al dho Ju.º
Locano sirviese el dho abasto y para ello
le prometieron de dar dazientos ducados en
vellon. con que hiziese escriptura de los bolver
cada y quando que por el dho conzexo y su adm.or
se los pida = y por quanto el dho conzexo se los
libro en sevastian fz vez.º de stavil su adm.or de los
propios y rentas del dho q.º el qual se los a en
tregado con efetto. de que se da por contento
y entregado a su voluntad sobre
lo qual renunzia la exceçion de la ynume
ratta pecunia y leyes de la entrega
y nueba y paga como en ellas se contiene
los quales dhos dazientos ducados. dara y pagara
al dho conzexo y al dho sevastian fz
su adm.or en su nonbre. cada y quando que se los
pida y como fuere gastando el ganado que
a comprado y va comprando para el dho abasto
y para lo cumplir y aver por firme obligo su persona
y bienes avidos y por aver y espezial y señaladamente

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

obligo e ypotteco a la paga y seguridad
desta deuda los ganados obexunos y cabrios
que de presentte tiene conprados y los que con
prare de aqui adelantte hasta que estte sa
tisfha la dha deuda para no los poder vender
ni enaxenar. En manera alguna hasta
tanto que estta deuda sea pagada pag.
los a conprado y ba conprando con el dinero
que le dio el dho conzexo porque el dho Juº
Lozano no ttenia caudal ninguno para
el dho poder a las justiçias de su mag.
para que a ello le conpelan y apremien como
por sentenzia passada en cossa juzgada
renunzio las leyes fueros y derechos de su fauor
y la que dice que xenera el renunziacion
de leyes fha non bala y lo otorgo como dho
y firmo de su nonbre antte nuestro escriu.
publico siendo testigos. Fran.co gonzalez escriu.
Juº cano y miguel blazquez vº de esta ciu.

Juº Lozano

Passo a Pedro

Fran.co Gonzalez Fran.co

Sindico Dorfel

SALIO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Del Posito del Pº

1641 Mens Entiego.

Sepan quantos Esta Carta de obligacion Vieren como nos Diego diaz Medinero y mª de Agonyada Su muger Vezinos de Sanp. con licencia y auttoridad y el Pressente consentimiento que primero y ante todos Cosas yo la dha mª de Agonyada pido y demando a dho Diego diaz mi marido para juntamente. con El de mancomun hazer y otorgar esta Carta y Cosa en Ella Contenida y la mi dho y la Jurar En Bel Uso dho Diz Cuydo Con Licencia y auttoridad dho mi marido Para El Efetto que en dha Carta se dira y Declara Somos Contentos y Pagados y Entregados Realmente y con efetto de Vos dho Pº Posito de Sanp. Comun a boz de Vno y cada Vno de nos dhos Juntos de mancomun a boz de Vno y cada Vno de nos de por si y por el todo Renunciando como Renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad diuision y Cabdal como en Ellas se Contiene y Otorgamos y Conocemos por esta presente Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Posito ordinario de Sanp. o a su Mayordomo o Depositario que esta presente y al que por tiempo fuere y pone dho Posito ha de auer Esto es auer. Quinientta y nouenta y ocho mrs y quatro mrs cada Vno de Vna moneda castellana Corriente En Castilla al tiempo de la paga que debemos al dho Posito y por otros tantos que de la deuda de Cabeza de Buey Rezibido En dineros de Contado para mano de dho Depositario de que nos damos por Contentos y entregados a nuestra Voluntad Sobre lo qual Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega que Caygan y Hablen En Ellas se Contiene Los quales dhos quinientos y nouenta y ocho mrs nos obligamos y Prometemos de dar y pagar llanos En buena moneda En buena paga al Contento del Depositario En la panera del dho Posito a nuestra costta con las costas de la Cobranza El dia de Sanctiago de Julio que biene de este presente año del pressente Corriente que ha de ser En esta Villa del dho dia En Delante bien y Cumplidamente sin Excusa ni dilacion alguna y Cada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes auidos y por auer damos poder a las Jus-
ticias de su mag.d para que a ello nos compelan y apremien
como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzia-
mos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la que
que xeneral renunzia zion de leyes fha non vale
e yo la dha maria gonzalez renunzio las leyes de los enpe-
dores veliano y justiniano senatus consultos leyes
de toro y partida y las demas que con ellas conquerda
porque el presente escriuano me auisso de su remedio
y como sauidora dellas las renunzio y juro por dios me
s. y por santta maria su benditta madre y palabras
los santtos quattro euangelios y por una señal de
que hice con dos de mi mano derecha que estare y pa
por esta escriptura y lo en ella contenido y no yre ni ben
contra ella agora ni en tiempo alguno ni por razon
pedire mi dotte ni arras ni otro derecho que me compet
nia legare engaño fuerça ni temor ni otra razon alg
porque la hago de mi voluntad y deste juramento
pedire auso luzion ni relaxazion a nuestro muy santo
padre ni a otro juez ni perlado que su poder tenga para m
lo conzeder. y si conzedido me fuere tanttas quantas bezes
me conzediere otros tanttos juramenttos hago y uno m
y de no usar de la dha auso luzion so pena de perjura
por ello caer en asso de menos valer y a la fuerça
y conclusion del dicho juramentto di
si juro y amen en testimonio de lo qual lo otor
gamos como dho es ante el escriuano publico y testigos
en la villa de Campanario en veintte dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigos juan cano de mendoça
juan gonzalez vezino y diego de mattos vezino y estantte en esta
y porque los otorgantes que do y fee conozco dixeron no saber
firmar a su ruego lo firmo un testigo =

testigo juan cano de mendoça y luego

Passo ante mi
Juan gonzalez franco
de los fr.s de el real y m.o

S.º 4.º ✠ 195

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Pedro Gomez de Benitez

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Maria Sanz biuda de Tome Sanz bezina de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Gomez de Benitez vezino de esta villa y a quien su poder ouiere duzientos y sesenta y quatro rs de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de las pagas que le debo y son por razon de un jumento que el susodho me bendio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual renuncio la exceçion de la cosa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos duzientos y sesenta y quatro reales le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza ochenta y ocho reales luego de contado o cada y quando que me los pida por ser de plazo passado y otros ochenta y ocho fin del mes de otubre que biene deste año y lo demas restante fin del mes de abril del año que biene de mill y seiscientos y cinquenta y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justizias de su magd para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la que dize que general renunziazion de leyes fha non vala y lo otorgue ante el escriuano publico y testigos en la villa de Campanario en veinte dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos diego martin grande y diego tienado y Juan muñoz moço vezinos de esta villa y porque la otorgante que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

Ante mi Rodrigo de Valdes

Testigo Juan Martin grande

4 rs de un jumento cada y quando — 1 de otubre 49 — fin de abril 50

Traslado de su fha ante el dho Pedro Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

el dho positto

200 R.s llenos ent.o =

Se Pan quantos esta Cartta de obligazion vieren como yo cattalina gomez biuda de Ju.o matteos vezina desta villa de Campan.o otorgo y conozco por esta Cartta que debo y me obligo de dar y pagar al positto del conzejo de estauilla y a Juan brauo su depositario que es al presentte y al que por tiempo fuere y por el dho positto lo ouiere de auer. Duzienttos reales de ottro y quattro mrs cada vno de buena moneda castellana corrientte en estauilla al tiempo de la paga que debo al dho positto y son por R.on de ottros tanttos que del caudal del arca del dho positto e rezivido en dineros de conttado por mano del dho depositario de que me doy por contentta y entregada a mi voluntad sobre que renunzio la exçeçion de la cossa no entrega y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se conttiene. los quales dhos duzienttos reales dare y pagare en la panera del dho positto llenos enttrigo de dar y ttomar. a conttentto del depositario a mi costta con las de la cobranza el dia de santtiago de Julio que biene destte presentte año al prezio corrientte que valiere el dho ttrigo dho dia en estauilla entre vezinos y labradores no exçediendo de la ttassa de su mag.d y para el cumplimientto y paga de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor. y espezial y señaladamentte renunzio la ley y derecho que dice que es general renunziazion de leyes fecha non vala en testtimonio de lo qual lo otorgue como dho es ante el pressentte escriu.o de estauilla y tt.o de yuso escriptos

Traslado en esto dia de [illegible]

En la villa de Campanario en veintte y un dias del mes de mayo de mill y seis.s y quarentta y nueve años tt.o diego sanchez sastre Ju.o fr.z moço y Ju.o gonzalez vez.o de estauilla y porque la otorgantte quedo y fee conozco dixo no sauer firmar a su ruego lo firmo vn t.o =

Passo a mi

t.o Juan gonzalez

Fran.co gonzalez fran.co

Dr. vn R.do [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

177

Don Juan de Torres Capitan de Infantª

Sepan quantos Esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Sanco Guerrero Vez de esta Villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que de mi propio motibo y de mi cierta sciencia doy poder cumplido y facultad bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Torres Capitan de Infantª que al presente se halla en esta Villa de Llerena y a quien su merced lo cometiere Especialmente para que en nombre de mi parte y como mi propia persona pueda pedir y demandar y cobrar y haber y recibir de la Real Hacienda de su Magestad y de sus Ministros y de otras qualesquier personas que sean o ser puedan de aqui adelante todas las cantidades de maravedis y otras cosas que yo he de haber y me son debidas y pertenecen por razon de mi sueldo y ayuda de costa de mi plaza de Alferez de la Compañia de Infantª que tengo en el Tercio de Don Juan de Torres Capitan de Infantª que al presente se halla en esta Villa de Llerena y de todo lo que de ello hubiere cobrado y recibido pueda dar y otorgar y dé y otorgue cartas de pago y de finiquito con las firmezas y renunciaciones de leyes que convengan y yo haria siendo presente y las haga y otorgue en mi nombre y como mi propia persona que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder cumplido y facultad bastante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que yo desde ahora para entonces y para quando se ofrezca lo doy y otorgo y prometo de haber por firme y valedero todo lo que mi dicho Procurador o sus sostitutos en virtud de este poder hicieren y no lo revocare ni contravendre en tiempo ni por ninguna manera que sea antes me obligo de dar y pagar al dicho Don Juan de Torres Capitan de Infantª que al presente se halla en esta Villa de Llerena y a quien su merced lo cometiere todas las costas daños y menoscabos que por falta de lo que dicho es se le recrezcan y obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber y para mas firmeza y validacion de lo que dicho es yo el dicho Pedro Sanco Guerrero Vez de esta Villa de Llerena me constituyo por mayor y mas principal pagador de lo que dicho es y renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y yo el dicho Don Juan de Torres Capitan de Infantª que al presente se halla en esta Villa de Llerena por mi y en nombre de la parte del dicho Pedro Sanco Guerrero Vez de esta Villa de Llerena que presente soy acepto esta carta de poder en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y me obligo de dar cuenta con pago de lo que en virtud de este poder cobrare y recibiere y para que lo cumplire segun dicho es

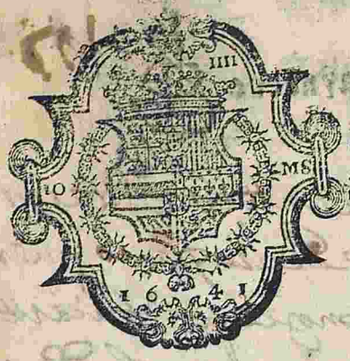

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Carta de pago de Juº Lozano

En la Villa de San Panario en veintte y tres dias del mes de mayo de mill y seis.º y quarentta y nueve años antte mi el escrivano y testigos parezio Juº Lozano vez.º desta villa y en virtud del poder que tiene de fernando alonsso santos vez.º del arroyo de san seruan que passo antte Juan ximenez barrena escriv.º de la dha villa del arroyo su fha en el a veintte y ocho dias del mes de noviembre del año passado de seis.º y quarentta y ocho y confesso auer rezivido de Juan Cano y diego diaz hijo de diego diaz y de fran.co cascos por marcos gonzalez vezinos desta villa quinientos y cinquentta y quattro rs con los quales y con mill y nuebezienttos y quarentta y seis rs de quattro carttas de pago las tres del dho fernando alonsso santtos que monttan mill y ochocienttos y ochentta y tres reales y los sesentta y tres restta nttes que rezivio fernando ybañez vez.º del arroyo en virtud de su poder quando bino a la cobranza se acauan de pagar los dos mill y quinienttos rs de la escriptura que hizo el dho Juan cano al dho fer.do alonsso santtos = y los dhos quinienttos y cinquentta y quattro reales a rezivido en esta manera los tres cienttos y diez rs del dho diego diaz duzienttos en dinero de conttado y cienttos y diez en vnjamentto y cientto y cinq.ta del dho fran.co cascos por q.ta de marcos gonzalez en dineros de conttado y nouentta y quattro reales del dho Juº cano que todo haze la dha canttidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

de que se dio por contentto y ynttregado a
su boluntad sobre lo qual renunçio
la exeçion de la ynumeratta pecunia
y leyes de la enttrega prueba y paga
como en ellas se conttiene y de los dhos
quinienttos y çinquentta y quattro reales
otorgo cartta de pago en forma y finiquitto
de los dhos dos mill y quinienttos reales
de la dha deuda a fauor del dho Juan
cano y consorttes y lo otorgo y firmo
de su nonbre siendo testigos diego matteos fran.co
marttin y estteuan perez vezinos de esta ciu.d
y estantte en ella doy fee conozco al otor
gantte

Zulozano

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez fran.co
de Ribaldo

2 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Cartta de pago de bay gl.a

En la uilla de Campanario en veinte y quattro dias del mes de mayo de mill y seu.os y quarentta y nueve años antte mi el escriu.o y testtigos parezio fran.co cascos vezino desta uilla y mayordomo de bay glesia parroquial della que lo fue el año passado de quarentta y ocho ~~y hasta fin~~ a quien doy fee conozco y que fue tal mayordomo el dho año y confesso auer rezivido de su mag.d real y del s.r Licenziado Juan Suarez de azeuedo thesorero general de los maestrazgos por mano del s.r fauian gonzalez de mendoza administtrador de las renttas de la messa maestra de estte partido de la serena dos mill mrs que su mag.d da de limosna en cada un año a la dha yglesia para azeitte a la lanpara y son del año de mill y seu.os y qtta y ocho de que se dio por conttentta y enttregado a su voluntad sobre lo qual renu.o la exoceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene y de los dhos dos mill mrs otorgo cartta de pago en forma en fauor de su mag.d y del dho administtrador y lo firmo siendo testtigos fran.co nuñez juan calderon y domingo al.o vs.o desta uil.a y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco

Vat.do / y hastta / no vale =

fr.co cascos

Passo a tenu.

Fran.co gonzalez fran.co

de s.n uniualdo y fee

Lo traslado en el pliego dia de [illegible] y fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

200

Ventta Para Fran.co grande albañil

Sepan quanttos esta cartta de Ventta Real vieren como yo Juan blazquez de murillo Presuittero colettor que soy de la coletturia de misas de la yglesia mayor desttauilla de Canpanario y vezino della Dorgo y conozco por esta cartta que vendo y doy en ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelante y para siempre xamas a Fran.co grande albañil vezino desttauilla Pacael y su muger hijos erederos y sucesores presenttes y por benir y para aquellos aquellos que de lo dellos ouiere o hubiere caussa titulo bozo R.n lexittima de lo auer y eredar en qualquier manera esa sauer unas casas de morada que quedaron por fin y muertte de la menora de Juan gallardo de luis gallardo que son en esttauilla linde casas de Bar.me de ayusso y casas de Fran.co sanchez de Pedro sanchez y como mexor pueden y deben ser deslindadas con carga de sesenta ducados de tensso prinzipal que sobre las dhas casas y ottros vienes esttan cargados a fauor del conventto de monxas desttauilla que la paga de los rreditos y prinzipal del a de quedar y queda entteramentte por q.ta del dho comprador y por libre de ottra carga ni y potrera expezial ni xeneral que persona alguna sobre ellas ottenga y demas de la dha carga por prezio y quanttia de settenta ducados que por ella me a dado y pagado en dineros

Sig.º traslado en sello reg.do en ocho de abril de 1651 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Ojeda vezino desta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y perpetua para agora y para siempre jamas a Juan Gonçalez de Leon vezino desta villa de Medellin que presente estava y a su muger Maria Gonçalez de Leon para sus hijos y herederos y para quien de ellos lo quisiere aver y heredar y para quien su poder hubiere una casa que yo tengo y poseo en esta villa de Medellin en la calle de Santa Maria que alinda por una parte con casas de Juan Gonçalez de Leon y por otra parte con casas de Juan Gonçalez de Leon y por otra parte con casas de Juan Gonçalez de Leon y por otra

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

o con la de la justicia como quisiere se pueda en
trar en las dhas casas y dellas y en ellas tomar
y aprehender la tenenzia y posesion real corporal
natural cebil belgua si della y en el ynter
que no la tomare me constituyo por su ynqui
lino tenedor y poseedor para le acudir con ella cada
y quando que la quisiere rezivir y en posesion y
por posesion y señal della le doy y entrego la presente
escriptura y pido al presente escrivano se la dey en
tregue signada = y como real vendedor obligo
los bienes de la dha colettoria y los bienes de la dha me
nor que esta venta le sera cierta y segura al dho
comprador y que a ellas no le sera puesto pleitto ni diferenzia
y si alguno le fuere le seguiran hasta le fenezer
y acauar y dexar con las dhas casas en quietta y pazifica
posesion y si no se la pudiere asegurar le baliera y resti
tuyra los dhos setenta ducados que por ellas a dado y
pagado y los dhos sesenta ducados del prinzipal
del dho censo si le ouiere redimido y reditos que
ubiere pagado con mas los edificios y mejora
mientos que en ellas ouiere fho y mejorado
y las costas gastos daños y ntereses y menos
cauos que sobre ello se le siguieren y rescibieren
todo ello con el doblo por pena y postura
con benzional y nonbre de propio
y ntteres y la dha pena pagada o no
y valiossamente rremittida

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

tte dabia esta escriptura
se a firme y balga y para
lo an si cumplir y pagar y aver
por firme todo lo que dho es obligo
los bienes y ventas de la dha cole
tturia y de la dha menor avidos y por
aver doy poder a las justicias que de
derecho les puedan conpeler para que a ello
le apremien como por sentenzia
passada en cossa juzgada sobre
lo qual renunzio todas y qualesq
quiera leyes fueros y derechos y or
denamientos que sean o ser pue
dan en su favor y espezial y señala
damente la ley y derecho que
dice que general renunziazion
de leyes fha non vala y lo otorgamos
como dho es ante el escrivano pu.co y testigos
en la villa de Campan.o en veintte y seis dias del
mes de mayo de mill y seis.s y quarentta y nueve
años. Bar.me de ayusso de Ju.o Martin loca
y Bar.me de Espardo v.o de esta villa y lo firmo el
otorgantte que doy fee conozco =

Ju.o Blas de Murillo

Passo ante mi
Fran.co Lon Balg Fran.co

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Bar.me de ayuso Rex.or

Sepan quantos esta
Catta de Venttarreal vieren como yo
Juan blazquez de murillo clerigo presvittero vez.o
desta ciud.d de Campan.o colettor de la coleturia
de misas de la yglesia mayor della otorgo y
conozco por estta catta que bendo como tal cole
ttor y doy en Venttarreal de juro y por juro de
eredad desde agora en adelantte y para
sienpre xamas a Bar.me de ayusso vez.o desta ciud.d
y Rex.or perpetuo della para el y su muger hixos
erederos y sucesores presenttes y por benir
y para que los aquellos que de lo dello o
viere o tubiere causa titulo lo hizo razon lex.ma
de lo aver y eredar en qualquier manera esa sa
uer un pedazo de ttierra de fanega y media que quedo
por fin y muertte de la menora de Juan gall.do
de luis gallardo que estta en el ex.do de los ba
rrancos al camino de ça marrero linde ttierra de
ana benittez biuda de Jun.o y erederos de tomas
gallego la qual le bendo con ttodas sus en
tradas y salidas usos y costtunbres derechos
pertenenzias y servidunbres y como mexor
puede y debe ser deslindado y por libre de
censso y tributto y de ottra carga ni ypoteca expe
çial ni xeneral que persona alguna sobre el
tenga por prezio y quanttia de thesçienttos
y noventta y seis R.s que por el me a dado y pagado
en dineros de conttado la qual dha canttidad se a
de conberttir en misas por la dha menora y sus padres

Ant.o Enrello
y ratto a Vent.e
de agosto de
1651 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Cazo vecino de esta villa de Alcantara
por mi y en nombre de Juana Sanchez mi
legitima mujer vecina de esta dicha villa
otorgo y conozco que vendo por juro de heredad
para siempre jamas a Juan Moreno de Silva
y a Juana Sanchez su mujer vecinos de esta
dicha villa que estan presentes y a sus herederos
y sucesores y a quien de ellos lo hubiere en
qualquier manera que sea o por qualquier
causa que sea o de derecho deba pertenecer
que es mi voluntad de vender y vendo
como de hecho vendido tengo por esta
presente carta a los dichos Juan Moreno de
Silva y Juana Sanchez su mujer y a sus
herederos y sucesores y a quien de ellos lo
hubiere en qualquier manera que sea o por
qualquier causa que sea o de derecho deba
pertenecer que es mi voluntad de vender y
vendo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

de la Colettaria

308. R.

mit.d de 49

mit.d de 49

Sacó traslado en sello 8.o dia de su fha. y fee

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Ju.o martin de la loça vez.o de estau.a de Campanario otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar a la coletaria de misas de la yglesia mayor desta villa y al licenciado Juan blaz Ruiz de murillo presvitero su colettor que es al presentte y al que por tiempo fuere y por la dha coletaria lo ouiere de auer es a saber trescientos y ocho reales de a treinta y quattro mrs cada uno de buena moneda castella nueva corriente en castilla al tiempo de las pagas que le de boy son por razon del precio de un pedazo de tierra de fanega y media que el dho colettor me bendio que quedo por fin y muerte de la menora de Ju.o gall.do de luis gallardo que esta en el ex.do de los barrancos linde tierras de Ju.o de soto y baldios del conzejo porque aunque en la escritura de ventta que de la dha tierra me otorgo el dho colettor confiessa auer rezivido la dha cantidad fue para su balidazion y se lo estoy debiendo de que me doy por conttentto y enttregado a mi boluntad sobre lo qual renu.o la excecion de la cossa no enttregada y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene los quales dhos trescientos y ocho reales le dare y pagare al dho colettor o al que por tiempo fuere la mittad el dia de nuestra señora de agostto que biene destte año y la ottra mitad el dia de pascua de nauidad que biene destte dho año a mi costta y con las de la cobranza y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer dio poder a las justicias de su mag.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Para que a ello me compelan y apremien en la forma por ser
passada en cosa juzgada reuniendo las leyes fueros y
derechos de mi fauor y la que dice que general reuniendo de leyes
non valga lo otorgue ante el escriuano publico y testigos
en la villa de San Sancho en veinte
y seis dias del mes de mayo de mill y seiscien
tos y quarenta y nueve años testigos Bartolome de Ayusso
rector Francisco Grande y Bartolome Sespardo y porque el
otorgante quedo y fee conozco dixo no saber
firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Bartolome Sanchez

Passo ante mi

Francisco Gonzalez Francisco

Gonzalez de Ayala

Capellanía de Alaud

Por Velasco

1. mayo de 50
1. mayo de 51

Sepa quien
esta carta
vio como yo Juan grande albañil vez de Estavilla
clerigo Capellano y Beneficiado en esta Iglesia parrochial de
Santa Maria de Estavilla otorgo y conozco por esta carta que de
mi propia voluntad y sin premia ni fuerza alguna que
para ello me hayan hecho ni persona alguna por mi
y en mi nombre otorgo y conozco por esta carta que
de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y lo otorgue como dho es ante el escriuano pu.co y testigos
en la uilla de San Panario en veintte y seis dias
mes de mayo de mill y seis.os y quarentta y nueve años
testigos Bar.me de ayusso rex.or Ju.o martin de la loca y Bar.me
Sanchez pardo vezinos de vtta uilla y lo firmo el
otorgante que doy fee conozco =

Juan Gran

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

Dis.o Un R.l nom.al doy fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

a la dha coleturia

39680 de vn pedazo de tierra

200 rs cada y 8 —

96 rs de 49 —

Se pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Bar.me de ayusso vez.o y rez.or perpetuo desta villa de Campan.o otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a la coletturia desta villa y al L.do Ju.o blazquez su coletor que es al presente y a el que por tiempo fuere y por la dha coletturia lo ouiere de auer trescientos y nouenta y seis reales de a treinta y quatro mrs cada vno de buena moneda castellana conientte en castilla al tiempo de las pagas que le debo y son por r.on y del rezio de vn pedazo de tierra de fanega y media que el dho coletor me bendio que esta en el ex.do de los barrancos al camino de Jamarrero lindetierra de ana benittez biuda de Juan mattin y de los herederos de tomas gallego por la parte del camino que quedo por fin y muerte de la memoria de Ju.o gall.do de luis gall.do porque aunque en la escriptura de ventta que de la dha tierra me otorgo el dho coletor confiessa el auer rezivido la dha canttidad fue para balidazion de la bentta y confiesso le estoy debiendo la dha canttidad de que me doy por conttentto y enttregado a mi boluntad sobre lo qual rre nu.e la exzezion de la cossa no enttregada y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se contie los quales dhos trescienttos y nouentta y seis rreales le dare y pagare en estau.a al dho coletor o a quien por la dha coletturia lo ouiere de auer duzienttos rreales cada y quando que me los pida y los cientto y nouentta y seis rrestantes el dia de pasqua de nauidad que biene de este año de x.ta y nuebe y para lo cumplir y pagar obligo mi p.na y bienes auidos y por auer doy poder a las justtizias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentteryra passada en cossa juzgada rrenunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y los derechos della

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Tassa para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Pedro gomez de benitez

220 ds. gen.tas de Vestimento

Sepan quantos Esta Carta de obligacion Vieren como nos Bar.me gomez de la Castilla y Leonor benitez su muger. Vezinos desta villa de San pan Con liçençia y authoridad del y de primero yantueño dar cabo y de la dha Leonor benitez de grido y demandado amos El dho mi marido para juntamente Con nos y de mancomun hazer y otorgar Esta Carta de obligacion y reconocimiento en la forma siguiente Que Estando Enfermo de la enfermedad que Dios nro Señor Fue Servido de le dar y temiendo la muerte natural que es cierta y su hora incierta y queriendo antes que Dios nro Señor Fuese Servido de le llevar desta presente vida hazer y ordenar su testamento y ultima voluntad Estando como Estaba en su buen juicio y entendimiento natural segun parecia de palabra y razon que dio y otorgo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios nro Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y a todos los Santos y Santas de la corte del Cielo Rogando a nro Señor Jesu Christo por su misericordia la quiera perdonar y llevar a su Santa gloria y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado y que Sea sepultado en la Yglesia desta villa en la parte y lugar que mi albacea y testamentario le pareciere y a quien Se lo dejare Ordenado y mandado Declaro tener Una hay y Quatro mrs. de Juro de Renta de Su Magd en la Alcabala del viento de esta villa y mas tres fanegas de trigo de Renta en cada un año en el Sitio de Valverde y mas Un Solar de Casas en esta villa en la calle de la Fuente y mas Una Viña en el Sitio de la Cruz de Juan Sanchez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera Vezino de esta villa de Llerena Corregidor que al presente soy en ella y en su partido por su Magestad que Dios guarde y Alcalde mayor de la Mesta en todos los Reynos de España y Alcalde de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Ilustre Mesta de los Ganados de Pastores de estos Reynos y Señoríos por la merced que su Magestad me hizo de los dichos oficios que de suso van declarados como consta y parece por los Reales Despachos que de ellos tengo y en virtud de ellos he usado y ejercido y al presente uso y ejerzo los dichos oficios y cada uno de ellos y de la Jurisdicion que en virtud de ellos tengo y me pertenece y de todo lo demas que de derecho me pertenece y puedo y debo usar y ejercer en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Ribera Vezino de esta villa de Llerena y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Fuente de Cantos y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Zafra y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Medina de las Torres y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Fregenal y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Ahillones y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Bienvenida y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Valencia de Alcantara y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Alconchel y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Segura de Leon y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Higuera la Real y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Valverde y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Fuente del Maestre y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Feria y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Ribera y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Barcarrota y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Salvaleon y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Salvatierra y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Almendral y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Nogales y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Usagre y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Reina y Alcalde mayor que fue de ella y a Don Juan de Ribera Vezino de la villa de Hornachos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

de Al.º miguel de la coronada

600 R.s de resto de vn mulo
200 R.s fin de Junio
400 R.s fin de n.e 49.

Sag.º traslado en sello q.to dia de su fha doy fee

Se Pan quanttos Estta Cartta de obligaz.on
Vieren como yo Fran.co Gonzalez riuero vez.o de Stauilla de Cam.o
otorgo y conozco por estta Cartta que de boy me obligo de dar
y pagar a alonsso miguel vez.o de la uilla de la coronada
y a la persona que su poder ouiere esa sauer seiscienttos
Reales de a treintta y quattro m.s cada vno de buena moneda
Castellana corrientte en Castilla al ttiempo de las pagas que
le de boy son por R.s y de resttto de vn mulo que me bendio de que
me doy por conttentto y entregado a mi voluntad sobre lo
qual renunzio la exçeçion de la ynumeratta pecunia
y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas
se conttiene los quales dhos seiscienttos Reales le
dare y pagare en la dha uilla de la coronada prosttoen
su poder a mi costa con las de la cobranza los duzien
ttos reales fin del mes de Junio y los quattrocientos
Reales restanttes fin del mes de nouienbre todo
deste presentte año de mill y seiscienttos y q.ta y
nuebe años y para el cumplimientto de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
a las Justiçias de su mag.d para que a ello me compelan
y apremien como por senttenzia pasada en cossa
juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y
la que dice que el general renun.on de leyes fha non vala y
lo otorgue como dho es antte el escriu.o pu.co y ttestigos
en la uilla de Can Pan.o en veintte y seis dias del mes de
mayo de mill y seis.os y quarentta y nuebe años t.o gonzalo cal
deron alcalde ordinario jun.o calderon su hixo y alonsso benitez
de fauian gomez vez.o de Stauilla y lo firmo el otorgantte
que doy fee conozco =

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
de S.n M.n Real doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠ 209

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

el dho Alonsso miguel

Se Pan quantos esta carta de oblig.on
Vieren como yo francisco gonzalez rivero harr.º vezino de
esta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que
de boy me obligo de dar y pagar a alonsso miguel vezino de
la villa de la coronada y a la persona que su poder oviere
ochocientos reales de a treinta y quatro mrs cada uno
de buena moneda castellana o su alcoviente en las
tilla al tiempo de las pagas que le de boy son por R.on y del
Prezio de un mulo que me bendio de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exceçion de
la cosa no entregada y leyes de la entrega prueba y paga
como en ellas se contiene los quales dhos ochocientos reales
le dare y pagare en la dha villa de la coronada en su poder
a mi costa con las de la cobranza la tercia parte dellos
fin del mes de noviembre que viene deste año y otra t.a
parte fin del mes de mayo y otra tercia parte fin del mes
de noviembre del año que viene de mil y seis.tos y cinq.ta
y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver doy poder a las
justiçias de su magestad para que a ello
me compelan y apremien como por sentenzia
passada en cossa juzgada renunzio las leyes
fueros y derechos de mi favor y la que dice
que general renunzia zion de leyes fha non vale
y lo otorgue como dho es ante el escriv.no pub.co y testigos
en la villa de Canpanario en veinte y seis dias del mes
de mayo de mill y seis.tos y quarenta y nueve años, t.º alonso
diaz moço ju.º grande y martin pallego su cuñado v.º
de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee
conozco

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

d.º v.º s.º doy fee

Rs de vn mulo
fin de n.e 49
fin de mayo
fin de n.e 50

Traslado
en sello q.to
el dia de su fha
doy fee

fco g.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

xij.

PHILIPPO IIII.' el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvii.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

210

Censo de la capellanía de Teresa Alarcón

Sepan quantos esta carta de Venta y nueba Imposición de Censo y tributo de Redimir y quitar Vieren como yo Juan Muñoz familiar del S.to Oficio de la Inquisición Vezino de esta villa de Sanfuentes y conozco por esta carta que Vendo y doy en Venta y nueba Imposición de Censo y tributo de Redimir y quitar. a la capellanía que de mi fundo Teresa de Alarcón mi hermana Vezina que fue desta villa y a Diego Sanchez Grande clerigo de menores ordenes. mi sobrino de la capellanía que de presente yo le tengo y por tiempo fuere y por la dicha capellanía lo oviere de haver que es una viña y quatro olivas de pedazos que valen mil y quatrocientos y nueinta y seis mrs de renta que reconozco a Juan que por mi y por mis Erederos y sucesores sean de ser dados y pagados a la dicha capellanía y sus capellanes en dinero de contado en cada un año que es mientras no los redimieremos y quitaremos a precio de nueve mil y quinientos mrs de cada un millar de renta que monta los dichos mil y quatrocientos y nueinta y seis mrs de renta por los dichos nueve mil y quinientos mrs de principal que por esta carta Vendo y doy en Venta y nueba Imposición de Censo y tributo de Redimir y quitar. a la dicha capellanía y sus capellanes con ocho cientos y ochenta reales de principal que por mi confieso aver Recibido de la dicha capellanía para ocho capellanes y ochoc

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

que persona alguna sobre ellos tenga sobre los quales dhos
vienes y sobre sus fruttos y renttas ynpongo y cargo los mrs de
este dho censso prinzipal y redittos del para se lo dar y
pagara cada vn plazo y paga a la dha capellania y su ca
pellan en su nonbre como dhos son las condiciones que se sa
len y a cos tumbran poner en los censsos al quittar y con las
Primera mente con condicion que yo y mis erederos y sucesores se
mos obligados a tener y tengamos las dhas eredades sobre
ba cargado este dho censso prinzipal y redittos del bien labrad
y beneficiadas de todo lo nezessario de manera que antes bayan en
aumentto que no bengan en diminuzion y en ellas el dho cens
este zieltto y seguro y se pueda auer y cobrar a cada vn plazo
paga donde no que la dha capellania y su capellan en su
nonbre las puedan labrar y aderezar de todo lo que tubiere
nezessidad y para lo que en ello gasttaren nos puedan ecc
como por el prinzipal con solo el juramentto de la tal persona
lo gastare en quien lo difiero sin mas aueriguazion
Item con condicion que cada y quando que yo o los dhos mis
deros y sucesores quisieremos vender enaxenar o di
ner de las dhas tierras o qualquiera parte dellas que lo
damos hazer con que sea con la carga deste dho censso y
otra manera y a persona legal llana y abonada natural
obezino de la villa y su juridicion de quien bien y llanamente
se pueda cobrar el dho censso a cada vn plazo y paga y con que
primero que la tal ventta y enaxenazion hagamos seamos
obligados a lo dezir y hazer saber a la dha capellania y a su
capellan en su nonbre para que si las quisiere tomar
el tantto que otro diere para ella lo pueda hazer dentro
de vn mes y prefiera a qualquier pretensor de los dhos vienes
y no los quiriendo passado el dho termino los podamos bender
con la dha carga y no de otra manera y la tal persona que la
comprare a de ser obligado a hazer reconocimientto del dho
a fauor de la dha capellania y la bentta que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor ni efetto
Otrossi con condicion que cada y quando que yo o los dhos mis
y sucesores quisieremos redimir y quittar los dhos quarenta
y quattro reales de los redittos del dho censso en cada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

que lo podamos hazer dando y pagando a la dha capellania y su
capellan en su nonbre los dhos ochocienttos y ochentta rs de su prin
cipal con mas los redittos que se debieren de corridos y quiriendo
redimir la mittad en la misma forma lo podamos hazer y no los
quiriendo rezivir cumplamos con hazer depossitto dello y antte la
justicia de Stavilla en persona legallana y abonada y dende
en adelantte que el dho depositto hiciere mos nos y nuestros bie
nes herederos y sucesores quedemos libres del dho censso prinzipal
y redittos del como lo estavamos antte que lo ynpresiesemos
y cargasemos y el tta capellan sea obligado a lo rezivir y a nos
osagar escriptura de resquitte del dho censso y entregarnos
la escriptura prinzipal del

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas y con las demas que
se suelen y acostumbran poner en los censos al quittar que e aqui
por espresadas bendo el dho censso a la dha capellania para se lo dar
y pagar a cada un plazo y paga con las condiciones que dho es
y digo y confiesso que el justto prezio y balor de los dhos quarentta
y quatro reales de los redittos del dho censso en cada un año
son los dhos ochocienttos y ochentta rs de su prinzipal y que no
balen mas ni baler pueden pero casso que mas balga de la ttal
de masia y mas balor trase a en poca o mucha canttidad
le hago gracia y donazion a la dha capellania buena pura
mera perfetta derecha y acavada que el derecho llama
fhuentte bittos y ynrebocable sobre lo qual renuncio todo
engaño en mas o en menos de la mittad del justo prezio
y la ley de ordenamientto real y de partida que sobre ello
dispone y desde oy dia e ora presta carttas fhoy ottorgada
en adelantte me aparto quitto desistto y desapodero de la tte
nenzia y azion posesion y señorio que avia e tenia a las dhas
eredades sobre que pongo y cargo este dho censso y quantto a la
canttidad del prinzipal y redittos del lo cedo y ttras
passo en la dha capellania y su capellan en su nonbre
y le doy licenzia poder y facultad cumplida para
que por su auttoridad o con la de la justicia como qui
siere se pueda entrar en los dhos pedazos de tierra
y dellos y en ellos quantto a la canttidad del dho censso prin
cipal y redittos del pueda ttomar y aprehender la tenenzia
[illegible] por alguna ttura e cebil bel quasi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

= Junio =

212

Ventta para Jeronimo muñoz

Sepan quantos esta
cartta de ventta real vieren
Como nos lorenzo muñoz y ynes martin la rreguera
su muger vezinos de sttavilla de Campanario con li
cenzia y auttoridad y espresso consentti mi cretto
que primero y antte todas cosas yo la dha ynes
martin pido y demando al dho lorenzo muñoz mi ma
rido para junttamente con el y de mancomun hazer y
torgar esta escripttura y lo que en ella se ha contenido
y la jurar y yo el susso dho digo que doy y ronzedo
la dha licenzia a vos la dha mi muger para el
efetto que me la pedis e yo la susso dha la azeptto y re
çivo y della usando ambos a dos junttos de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn
solidum renunziando como renunziamos las leyes
y derechos de la mancomunidad division y escursion
como en ellas se conttiene otorgamos y conoçemos
por esta cartta que vendemos y damos en ventta
real de juro y por juro de eredad desde agora
en adelantte para siempre xamas a Jeronimo
muñoz vezº de sttavilla nuestro ermano y cuñado para
el y su muger hixos erederos y sucesores presenttes
y por venir y para aquellos que de los dellos
ovieren tubiere caussa titulo hizo Rn. le xma
de lo aver y eredar en qualquier manera esas aver
unas casas de morada que abemos y tenemos
en esta villa linde casas de la viuda de xpo val
muñoz las quales le bendemos con todas sus enttradas
y salidas usos y costumbres derechos pertenen
çias y serbidumbres quantta sea aver de bey de derecho
le pertteneze con carga de treintta ducados de zenisso
prinzipal que sobre ellas estan cargados a favor de la

Sag. traslado en sello segundo dia de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ermitta de san Juan de Stauilla y diez y seis R.
y medio de rreditos corridos que dellos se estan debiendo
y demas de la dha carga se la bendemos por prezio
y quantia de dos mill y quattrocienttos y cinq.ta
reales que por ella nos a dado y pagado en dineros
de contado de que nos damos por contenttos y en
tregados a nuestra bolunttad sobre lo qual renun
ciamos la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes
de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene
y dezimos y confessamos que el justto prezio y balor
de las dhas casas con la dha carga de zentto y rreditos
son los dhos dos mill y quattrocienttos y cinquentta
reales que por ella nos a dado y pagado en di
neros de contado y que no valen mas ni valer
pueden pero casso que mas valgan de la tal
demasia y mas valor o rasea en poca o mucha
canttidad le hazemos grazia y donazion
cesion y traspasazion buena pura mera
y perfetta derecha y acauada que el derecho
llama fha en trebiuos ynrrebocable
~~A desde oy dia e ora~~ sobre lo qual rrenunziamos
todo engaño en mas o en menos de la mittad
del justto prezio y la ley de lordenamientto
real y de parttida que sobre ello dispone y desde
oy dia e ora que estta cartta es fha y ottorgada
en adelantte y para sienpre jamas nos apar
ttamos quittamos desisttimos y desapoderamos
y a nuestros eredellos y sucesores de todo el derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ya bien posesion y señorio que auiamos
y teniamos a las dhas casas que an si ben
demos y todo ello lo damos donamos
cedemos renunziamos en el dho con
prador y en sus herederos para que sea suyo o dellos
y como de tal puedan hazer y disponer a su boluntad
como de cossa y en cossa suya propia auida e adque
rida por justo y derecho titulo comprada y pagada
con sus propios dineros como es tal o es y le damos li
cenzia poder y facultad cunplida para que por
su auttoridad o con la de la justtiçia como quisiere
se pueda entrar en las dhas casas y dellas
y en ellas tomar y aprehender la tenenzia
y posesion de al corporal nattural cebil bel
quasi della y en el yntter que no la ttomaren
nos constituymos y a nuestros herederos y
sucesores por sus ynquilinos ttenedores y posee
dores para le acudir con ella cada y quando
que la quisieren rezivir y en posesion y por posesion
y señal della les damos y entregamos
la presentte escriptura y pedimos al
presentte escriuano se la de y entregue signada
y como reales vendedores nos obligamos y a nues
tros herederos y sucesores a la euiçion seguridad
y sanea mientto de las dhas casas y que agora
y en ttodo tiempo le seran ciertas sanas se
guras y de paz de ttodas y qualesquier persona
o personas que se lo vengan pidiendo o de man
dando embargando contrariando o perttur
bando en posesion o propiedad o sobre ttodo
de ttodo y en otra manera y ttomaremos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] segunda vez y en la [illegible] se
y luego se dio la sobredicha carta de ayuso
escrita en papel y con el sello de cera colorada
de las armas de su majestad en el cual estaba
un escudo con tres flores de lis y en la otra
parte del escudo estaban dos leones y en
cima una corona y debajo de la dicha carta
estaba escrito lo siguiente: Don Felipe por la
gracia de Dios rey de Castilla de León de Aragón
de las dos Sicilias de Jerusalén de Portugal de
Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los
Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas
de Canaria de las Indias orientales y occidentales
islas y tierra firme del mar océano archiduque
de Austria duque de Borgoña de Brabante y de
Milán conde de Abspurg de Flandes de Tirol y
de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina
etcétera. Por cuanto por parte de vos Pedro de
Pedrajas vecino de esta villa de Llerena me
fue hecha relación diciendo que vos habíades
servido a mí y a la reina mi señora y padre
que santa gloria haya en la guerra que hubo
en el reino de Portugal y en la jornada que
fue a la isla Terceira y en la guerra que hubo
en el reino de Granada y en la jornada que
fue a la isla de Malta y en la guerra que hubo
en el reino de Francia y en la jornada que
fue a la isla de Oran y en la guerra que hubo
en el reino de Túnez y en la jornada que
fue a la isla de Argel y en la guerra que hubo
en el reino de Inglaterra y en la jornada que
fue a la isla de Cádiz y en la guerra que hubo
en el reino de Flandes y en la jornada que
fue a la isla de Terceira y en la guerra que hubo
en el reino de Portugal y en la jornada que
fue a la isla de Malta y en la guerra que hubo
en el reino de Granada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Venta Para El Lᵈᵒ Alcm Gr.

Sepan quantos Esta carta de Venta Real vieren como yo El Lᵈᵒ Fernando Cauallero presbitero comisario del S.ᵗᵒ Oficio Vezino desta villa de Campanario En Virtud del Poder que tengo del Lᵈᵒ Franᶜᵒ martinez Cisneros Sindico del conᵛᵗᵒ de Frayles de la Orden del Señor San Franᶜᵒ de esta villa de Villanueva de Serena Para Adazion destas Escriptura. Pido ael presente escriuano que para Ante el y Ante mi Escriuano Real y testigos Parezca Ante el y Ante mi Escriuano Real y testigos El Poder

que Exhibe y Presenta del tenor siguiente

Sepan quantos Esta carta de Poder vieren como yo El Lᵈᵒ Fernando Cauallero presbitero comisario del S.ᵗᵒ Oficio Vezino desta villa de Campanario Digo que por quanto El Lᵈᵒ Franᶜᵒ martinez Cisneros Sindico del conᵛᵗᵒ de Frayles de la Orden del Señor San Franᶜᵒ de esta villa de Villanueva de Serena me Embio a Requerir y Pedir diese Poder Cumplido para Parecer En su Nombre Ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y Ante el Escriuano Real y testigos de Yuso escriptos para Pedir y Demandar Ante su Merced y Ante el dicho Escriuano Real y testigos Qualesquier Personas Vezinos y moradores desta villa y su Tierra y Jurisdicion Asi Eclesiasticos como seglares de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean Asi de Pan Trigo Centeno Cebada Garuanzos Habas Arbejas Lentejas Como de Vino Mosto Aceite Lana Corderos Cabritos Quesos Miel Cera Lino Cañamo Como de Otras Qualesquier Cosas Frutos y Mantenimientos que Deuan y Pertenezcan a la Renta de Diezmos de Pan Vino y Corderos desta dicha villa y su Tierra y Jurisdicion Asi de Diezmos Como de Primicias Como de Otras Qualesquier Cosas que Deuan y Pertenezcan a la dicha Renta de Diezmos de Pan Vino y Corderos desta dicha villa y su Tierra y Jurisdicion Asi de Diezmos Como de Primicias Como de Otras Qualesquier Cosas que Deuan y Pertenezcan a la dicha Renta de Diezmos Asi de Pan Vino y Corderos Como de Todas las demas

15

Digo Yo Confesso que el Justicia y Regidor de lobo Pueda [illegible] de tierra con los dhos dies y seis ducados que Pedro En nombre de lobo vendio y cedio del Egido y mancomunidad y Pasto que no vale mas ni valer Pide de renta que mas valga de la data de mas y mas valor en esta en Precio y cantidad. Y hago Cesion y traspasacion En el dho nombre En lobo comprador. Y en su persona y bienes Perfecta derecha y acauada que de dicho dia en adelante se obligo En nombre de lobo vendedor de tener y poseer y gozar de dicho pedazo de tierra como suyo propio y de lo dar y vender donar trocar y enagenar y hacer de ello todo lo que quisiere como cosa suya propia y de lo dar por libre y quito de todo Empeño hipoteca y censo y tributo y otra cualquier cosa que sobre ello tenga y en caso que sobre ello se le mueva pleito o contienda Yo me obligo de salir a la voz y defensa de dicho pedazo de tierra como suyo propio y de lo seguir y fenecer a mi costa y mision hasta que quede libre y quito y en caso que no lo pueda hacer y defender por cualquier via que sea le buelvo y restituyo los dhos dies y seis ducados que por el En nombre de lobo vendido y cedido y traspasado que no vale mas ni valer Pide de renta que mas valga de la data de mas y mas valor en esta en Precio y cantidad. Y hago Cesion y traspasacion En el dho nombre En lobo comprador. Y en su persona y bienes Perfecta derecha y acauada que de dicho dia en adelante se obligo En nombre de lobo vendedor de tener y poseer y gozar de dicho pedazo de tierra como suyo propio y de lo dar y vender donar trocar y enagenar y hacer de ello todo lo que quisiere como cosa suya propia y de lo dar por libre y quito de todo Empeño hipoteca y censo y tributo y otra cualquier cosa que sobre ello tenga y en caso que sobre ello se le mueva pleito o contienda Yo me obligo de salir a la voz y defensa de dicho pedazo de tierra como suyo propio y de lo seguir y fenecer a mi costa y mision hasta que quede libre y quito y en caso que no lo pueda hacer y defender por cualquier via que sea le buelvo y restituyo los dhos dies y seis ducados que por el En nombre de lobo vendido y cedido y traspasado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ras passo en el susso dho y le doy licenzia
poder y facultad cumplida en el
dho nombre para que por su auto
ridad o con la de la justicia
como quisiere se pueda entrar
en el dho pedazo de tierra
y del y en el hazer y disponer a su
boluntad como de cossa y en cossa suya
propia auida e adquerida por jus
tto y derecho titulo comprada
y pagada con sus propios dineros
como esta lo es y en el yntterpre
no la tomare constituyo a el dho
conbentto por su ynquilino tte
nedor y poseedor y a su sindico en su nombre
para ba a auoir con ella cada y quando
que la quisiere rezivir y en posesion
y por posesion y señal della le
doy y entrego la presente es
criptura y pido a el presente
escriuano se la de y entregue signa
da y como real vendedor
obligo a el dho conbentto que
agora y en todo tiempo el dho
pedazo de tierra le sera sierto
y seguro y no le sera pues tto

[illegible] maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Gonçalo Caldera alcalde ordinario en ella por su magestad y ante mi Fernando Gomez de Ataulfa escribano publico del numero de la dicha villa parecio presente Juan Gonçalez Rodriguez vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Rodriguez en nombre de Juan Gonçalez Rodriguez su padre vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos y como su procurador segun y como parece por el poder que para ello tiene que presento en esta razon ante el dicho señor alcalde ordinario en virtud del dicho poder

Folga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Diego Martin Barba vecino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por principal pagador de Diego Sanchez Manchuncho vecino de esta villa en quantidad de mil y quinientos reales que debe a Juan Ruiz mercader vecino de la villa de Herrera por razon de mil y quinientos reales que le ha de dar y pagar en precio de quinientas fanegas de trigo que le ha de dar y entregar en esta villa de Campanario en el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta, y en caso que el dicho Diego Sanchez no cumpla y pague los dichos mil y quinientos reales en el dicho tiempo que se obliga de pagar los dichos mil y quinientos reales con mas las costas que se le hicieren por no cumplir lo que debe, y para la execucion de lo susodicho obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y derecho que dice que general renunciacion de ley no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Campanario a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Sanchez y Juan Martin Barba vecinos de esta villa.

Diego Martin Barba

Ante mi
Juan Gonzalez Cabeza de Vaca
escribano publico

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Diego Martin Barba vecino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por principal pagador de Diego Sanchez Manchuncho vecino de esta villa en quantidad de mil y quinientos reales que debe a Juan Ruiz mercader vecino de la villa de Herrera por razon de mil y quinientos reales que le ha de dar y pagar en precio de quinientas fanegas de trigo que le ha de dar y entregar en esta villa de Campanario en el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta, y en caso que el dicho Diego Sanchez no cumpla y pague los dichos mil y quinientos reales en el dicho tiempo que se obliga de pagar los dichos mil y quinientos reales con mas las costas que se le hicieren por no cumplir lo que debe, y para la execucion de lo susodicho obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y derecho que dice que general renunciacion de ley no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Campanario a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Sanchez y Juan Martin Barba vecinos de esta villa.

Diego Martin Barba

Ante mi
Juan Gonzalez Cabeza de Vaca
escribano publico

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Diego Martin Barba vecino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por principal pagador de Diego Sanchez Manchuncho vecino de esta villa en quantidad de mil y quinientos reales que debe a Juan Ruiz mercader vecino de la villa de Herrera por razon de mil y quinientos reales que le ha de dar y pagar en precio de quinientas fanegas de trigo que le ha de dar y entregar en esta villa de Campanario en el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta, y en caso que el dicho Diego Sanchez no cumpla y pague los dichos mil y quinientos reales en el dicho tiempo que se obliga de pagar los dichos mil y quinientos reales con mas las costas que se le hicieren por no cumplir lo que debe, y para la execucion de lo susodicho obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que me apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y derecho que dice que general renunciacion de ley no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Campanario a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueue años, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Sanchez y Juan Martin Barba vecinos de esta villa.

Diego Martin Barba

Ante mi
Juan Gonzalez Cabeza de Vaca
escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y a esta carta real yo el dicho Nicolas de Rossa soy presente y
en fe de ello como por el dicho consulado y juramento
y declaracion de la dicha persona enquerida de suso dicho
sin otra prueba ninguna de que se debe hacer mención
me denuncio la dicha primera vez de la dicha escritura
y primera vez de la dicha escritura de venta
me abstengo de la dicha escritura de venta
por no ser de mi propia hacienda y por no
me convenir por ser de mayor cuantía y contra-
to y contrato y reseguro de dicha deuda y por
cortesía y especial y por cinco juramentos
de rey que los dos pardos de seis años cada uno y dos negros
de ocho años cada uno. Yo testigo como de diez años
en cuyo poder dichos dichos y mis bienes
en cualquier parte y lugar donde
y venta y enajenacion que de esta manera
fuere hecha y cualquier valor en efecto
y asentar y hacer
y que se debe de hacer y por
y por cuanto y por cuanto
y por cuanto y por cuanto
y por cuanto y por cuanto

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de campo anaño en doce dias del mes de junio de mil y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Jeronimo muñoz Juan de peña y Pedro diaz bueno vezinos desta villa y porque el otorgante quedo y fee conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo va testado / de mi favor / no vale =

p.º d i q

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

dos Real y m.º de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

219

Venta para Pan y Caldo

Sepan quantos Estta carta de Venta vea los Juro y por Juro de Eredad Vieren como nos Juan de Pena harriero y maria Gonzalez su muger Vezinos de esta villa de Lapa Reino con licencia y auttoridad de Expresso consentimiento que pedimos y auttetoda s cosas y cada una de Dha maria gonzalez Pido y demanda a dho mi marido para Juntamentte con Ygual mancomun hazer y otorgar estta Escriptura y lo que En ella sera contteni do y la Jurar En forma de derecho y como yo dho Juan de Pena la dha licencia y auttoridad que me la pedis En y por la sus dha la aceto y rezivo y della Usando ambos a dos Juntos de mancomun a bos de mi y cada uno de nos por si y por el todo yn solidun renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad division y escurssion como En ellas se contiene Otorgamos y conozemos por esta carta que bendemos y damos En Venta real de Juro de Eredad para agora y para siempre jamas a Pan y Caldo de bendo Vezino de esta villa para el y su muger hijos Eredos y sucessores presentes y por venir y para aquien Con aquello y que el lo hubiere y subiere Caussa titulo o boz y razon de lo aver y eredar En una Cierta manera es a saber Un pedazo de tierra de diez celemines poco mas o menos que le bendemos de un pedazo de tres fanegas que tenemos En el Egido de Casma cadillas Linde tierras de la biuda de gregorio mo renado y erederos de Dotor Valles y de Catalina hernandez biuda de Fer.do mr.n y Lindero tros diez celemines de tierra que oy dia de la fecha Emos bendido En el dho pedazo que es al pomos de tres fanegas a diez pome sembrado todos Vezinos de esta villa que an bas partes que les Emos bendido Es la mitad del dho pedazo de tierra los quales dhos diez celemines de tierra se los bendemos con todas sus Entradas y salidas y como me sorpuede y de derecho le pertenezen libres y desembargados y sus derechos pertenenzias y seruidumbres quantas a aver debe y de derecho le pertenezen con cargo de treinta Ducados de Juro de Eredad para Fundazion de Capellania que sobre todo el dho pedazo de tierra estan cargados y oy se rediten y se hagan al dha capellania del Lic.do alonsso mr.n Grande

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cura que fue de la ciud de quinttana. Ya el Ldo alonso
mn Grande Vezo de sttavilla su capellan que la mittad
dellos del prinzipal y redittos que da la paga dello por qta
del dho conprador y la otra mittad por quentta del
diego gomez lo qual le bendemos por libre de ottro censo
y tributto y de otra carga ni y potteca especial ni
xeneral que persona alguna sobre ttenga y demas
de la dha carga le bendemos los dhos diez celemines de tierra
en quinze ducados que por ellos nos a dado y pagado
dineros de conttado de que nos damos por conttentto
y enttregados a nuestta boluntad sobre lo qual re
nunziamos la exeçion de la ynumeratta pecunia
y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se con
ttiene y dezimos y confesamos que el justto prezio y valor
del dho pedazo de tierra que ansi le bendemos con la dha
carga de zensso son los dhos quinze ducados que
por el nos a dado y pagado y que no vale mas ni valer
puede pero casso que mas valga de la ttal demasia
y mas valor orassea en poca o en mucha can
ttidad le hazemos grazia y donazion de
ssion y ttras passazion buena pura mera
perfetta derecha y acauada que el derecho llama
fecha entre vivos y irrebocable sobre lo qual
renunziamos ttodo engaño en mas o en menos
de la mittad del justto prezio y la ley del ordena
miento real y de partida que sobre ello dispone
y desde oy dia e ora que esta caritta es fecha y otorgada en
adelantte para ssienpre jamas nos apartamos quitta
mos de sis ttimos y desapoderamos y a nuestros herede
ros y sucesores de ttodo el derecho y azion posesion y señorio
que aviamos y teniamos a los dhos diez celemines de tierra
quantto a ellos y ttodo ello lo damos donamos ademas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

220

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez Carpintero vecino de esta villa de Alconchel digo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta dicha villa como tutor y curador que es de Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo menor de edad y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabeçudo su padre difunto en nombre del dicho su menor y como de cosa suya propia a mi vendida por mi propio derecho y justo precio que entre nos ha pasado y en esta carta se hara mencion que es la cantidad de dos mil y quinientos reales de vellon que por ellos me ha dado y pagado en dinero de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada ni entregada en tiempo alguno ni por ninguna manera y por la presente vendo y doy en venta real para siempre jamas al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo como tutor y curador que es de los dichos sus menores y a quien su derecho hubiere una suerte de tierra de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos que yo tengo en el sitio de la Cruz de Piedra que es en el camino que va de esta villa a la villa de Olivenza que linda por la parte de arriba con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y por la parte de abajo con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

221

Ventta para diego gomez barbudo

Se pan quanttos esta

Cartta de Ventta real vieren como nos Juan de
Peña harriero y maria gonzalez su muger vezinos
desta villa de Can Panario con licenzia y autoridad
y espresso consenttimientto que primero y antte todas cosas
yo la dha maria gonzalez pido y demando al dho Juan de peña
mi marido para junttamentte conel y de mancomun
hazer y ottorgar esta escriptura y lo que en ella sera conte
nido y la jurar e yo el susso dho digo que doy y conzedo la dha li
cenzia a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedis e yo
la susso dha la azepto y rezivo y de llausando anbos a dos jun
ttos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo
ynsolidun renunziando como renunziamos las leyes y derechos
de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene
otorgamos y conozemos por esta cartta que bende
mos y damos en ventta real de juro y por juro de ere
dad desde agora en adelantte y para sienpre xamas
a diego gomez barbudo vezino desta villa para el y su
muger hijos erederos y sucesores presenttes y por benir
y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o subiere
causa titulo bozo razon lexittima de lo auer y ere
dar en qual manera es a saber vn pedazo de tierra
de diez celemines poco mas o menos que le bendemos de vn
pedazo de tierra que tenemos de algo mas de tres fanegas
en el exdo de las maxadillas desta villa a do dicen los
balles de pedro marttin que esta linde tierras de maria
gonzalez biuda de gregorio mon y erederos del dottor fales
y de la biuda de ferdo marttin y linde con ottros diez cele
mines de tierra poco mas o menos que oy dia de la fha
desta emos bendido del dho pedazo de tres fanegas a
Fran.co gallardo ttendero vezo desta villa que anbas par
ttes que les emos bendido es la mittad del dho pedazo
de tierra los quales dhos diez celemines de tierra
se los bendemos con ttodas sus enttradas y salidas
vsos y costtumbres derechos perttenenzias y servidumbres
quanttas a y auer de bez y de derecho le perttenezen

Sacado en sello 4.º en 25 de m.º de 1650 y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Con carga de treintta ducados de Censso prinzipal
que sobre todo el dho pedazo de tierra estan cargados
cuyos redittos se pagan a la capellania del Ldo. alo. m.n
grande cura que fue de la uud. de quinttana de que es cape
llan el Ldo. alonsso m.n grande vez.o de sttauud. que la mittad
de los dhos treintta ducados y redittos dellos queda ya
de correr de oy en adelantte la paga dellos por quentta
del dho conprador. Y la ottra mittad por quentta del
dho fran.co gallardo y se le bendemos por libre de ottro
y de ottra carga ni potteca expezia ni xeneral
que persona alguna sobre ttenga y demas de la
dha carga se le bendemos por prezio y quantta de
quinze ducados que por el nos a dado y pagado en dinero
de conttado de que nos damos por contentto y
entregados a nuestra voluntad sobre lo qual re
nunziamos la exapzion de la ynumeratta
pecunia y leies de la entrega prueua y pagado los
malengano como en ellas se conttiene y dezi
mos y confessamos que el justto prezio y balor
de los dichos diez alemines de ttierra que ansi le
vendemos con la dha carga son los dhos quinze
ducados que por ellos nos a dado y pagado en dinero
de conttado y que no balen mas ni valer pueden
pero casso que mas valgan de la tal de massia
y mas valor orasse a en poca o en mucha canttidad
le hazemos grazia y donazion bession y traspa
sazion buena pura mera perfetta derecha y
cauada que el derecho llama fecha entre biuos
y irrevocablesso vuelo qual rrenunziamos
todo engaño en mas o en menos de la mittad
del justto prezio y la ley de lordenamientto
real y de partida que sobre ello dispone y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de fecha Otorgada en
la villa de Zafra ante nos parecemos pre
sentes de una parte Diego Ramos Gallego
Vecino y Regidor de esta villa de Zafra
Como Padre y Administrador de Juan Ramos
Gallego su hijo menor de veinte y cinco años
y Como tal su Padre y Administrador que
dice ser y es de todos los bienes derechos y
acciones que le pertenecen y pueden pertenecer
por fin y muerte de Juan Ramos Gallego su
Padre y Abuelo de los dichos menores y
Como tal Padre y Administrador de los
dichos menores en virtud de Poder que
para ello tiene de Doña Maria Gallego su
Mujer y Madre de los dichos menores
Vecina de esta villa de Zafra que para
lo infrascripto Otorgo ante Pedro Gomez
Escribano de Su Magestad y del Numero
de esta villa de Zafra en veinte y quatro
de Febrero de este presente año de la
fecha de esta Carta de la una parte y de
la otra Diego Valentin Vecino de esta
villa de Zafra Labrador de Oficio y
Como tal Padre y Administrador que
dice ser y es de todos los bienes derechos
y acciones que le pertenecen y pueden
pertenecer por fin y muerte de Juana
Gallego su Mujer y Madre de los dichos
menores Vecina que fue de esta villa de
Zafra que para lo infrascripto Otorgo
ante Pedro Gomez Escribano de Su Magestad
y del Numero de esta villa de Zafra en
veinte y quatro de Febrero de este presente
año de la fecha de esta Carta de la otra
parte Dijeron que por quanto Juan Ramos
Gallego Padre y Abuelo de los dichos
menores Vecino que fue de esta villa de
Zafra Otorgo su Testamento y Ultima
Voluntad ante Pedro Gomez Escribano de
Su Magestad y del Numero de esta villa
de Zafra en veinte y quatro de Febrero
de este presente año de la fecha de esta
Carta en el qual entre otras cosas
Mando que Juana Gallego su Mujer y
Madre de los dichos menores Vecina que
fue de esta villa de Zafra Gozase de
todos los bienes derechos y acciones que
le pertenecian y pudiesen pertenecer por
fin y muerte de los dichos Juan Ramos
Gallego su Padre y Abuelo y Juana
Gallego su Mujer y Madre de los dichos
menores Vecina que fue de esta villa de
Zafra Gozase de todos los bienes derechos
y acciones que le pertenecian y pudiesen
pertenecer por fin y muerte de los dichos
Juan Ramos Gallego su Padre y Abuelo y
Juana Gallego su Mujer y Madre de los
dichos menores Vecina que fue de esta
villa de Zafra Gozase de todos los bienes
derechos y acciones que le pertenecian y
pudiesen pertenecer por fin y muerte de
los dichos Juan Ramos Gallego su Padre y
Abuelo y Juana Gallego su Mujer y Madre
de los dichos menores Vecina que fue de
esta villa de Zafra Gozase de todos los
bienes derechos y acciones que le pertenecian
y

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

223

De Diego gonz Barbudo

Carta de obligacion Vienen nos Juan de Peñahara y maria gonz alg Su muger Vezinos de Stan de Langa Stando con licencia ya Notorio de aprello Conocimiento que primero yan otorgamos a favor de Maria gonz alg pido y demando a Vos dho Juan de peña mi marido para Juntamente con el y de Mancomun Vaya y otorgar esta escritura de la Jura en forma Vos dho Esno de dho lugar que ay con sedo la dha licencia Vra Vos la dha Maria gonz Su muger para el efecto de Melapeis en la forma de Derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

quentta y para lo cumplir obligamos nuestras personas
y quienes a vidos y por ver damos poder a las justicias
de su magestad para que a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada rrenunciamos
las leies fueros y derechos de nuestro fauor y la
que dize que general rrenon de leies fecha no vala
e yo la dha maria gonzalez rrenunzio las leies de los em
peradores veliano y justiniano senattus consultos de
jes de ttoro y partida y demas que con ellas conquerdan
porque el presentte escriuano me a visso de su remedio y co
mo sauidora dellas las renunzio y juro por dios nuestro
señor y por santta maria su madre y palauras de los
santtos evangelios y por una señal de cruz que hice con
mi mano derecha que estare y pasare por esta escrittura
y no reni vendre contta ella agora ni entti en poa el que
no pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que me
competta ni alegare engaño fuerça ni temor ni otra
cosa alguna porque la hago de mi boluntad y deste ju
ramentto no pedire absoluzion ni rrelaxaziona
nuestro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que me
lo pueda conceder so pena de perjura y por ello caer en
casso de menos valer y a la conclusion de dho
juramento digo si juro y amen y lo otorgo ante el sno pu co y tt
en la villa de Campanario en quinze dias del mes de junio de mil
y seis y quarentta y nueve años to. fran.co gallardo
dero y bar.me sspardo y diego garcia vezinos de stauilla
y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron
no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Passo a de mi

Fran.co gonzalez fran.co

Ante mi

Bar.me sspardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Jorcenuñez mercado

2308 f

mit. S.tiago-mit. S.miguel 40

Sepan quantos Esta Carta de Obligazion vieren como nos Bar.me hernandez y Catalina rz.z dirguez su muger vezinos destta villa de campanario con liçençia y auttoridad y espresso consentimiento que primero y antes de todas cosas y cada vna dellas pedimos y demandamos al dho Bar.me hernandez mi marido para juntta mente con el y de mancomun hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y la jurar en forma Y el dho dho Diego rz.z de Canedo la dha liçençia a nos la dha mi muger para el efecto que me la pide y Yo la suso dha la azepto y vezino y de la villa y estando ambos de Juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunçiamos las leyes y derecho de la mancomunidad division y escursion como en ellas se con tiene Otorgamos y conoçemos de esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a suma y la juanico dirguez nuñez su asentista y en su nombre a Jorcenuñez mercado vezino de la villa de Villanueba Zapuien y en su efecto mente lo oviere de aver. Dozientos y treinta reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana y al corriente en castilla al tiempo de los pagos por tanto. que esto de Nos dho y o el dho B.me Hernandez de las centenas que fueron a mi cargo en esta dha villa los años pasados. de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunçiamos la Excepcion de las q.nue esta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos dozientos y treinta reales daremos y pagaremos en la villa de Villanueba a nuestta costa con las de la cobranza en poder del dho Jorcenuñez mercado o de la persona que su poder oviere la mitad el dia de santtiago de julio que viene de este año y la otra mitad el dia de San miguel de setiembre del q.to dhos Plazos y cada uno de ellos no lo pagaremos y pagare mos a la Persona que oviere de la cobranza quatrocientos mrs de salario cada un dia de los que en ella se ocupare de venida y buelta en que le damos de Sueldo como por el Principal consolo el

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Juramento de la tal persona en quien lo difirimos es sin mas aue-
riguazion y para el cumplimiento de lo que dho es obligamos nues-
tras personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido
a todas las justiçias y juezes del Rey nuestro S.r y en espezial a
las justiçias del real Ex.to y al S.r marques de leganes y al dho
Jorxe nuñez mercado juez particular para dhas cobranzas a
cuyo fuero y jurisdiçion nos sometemos y renunziamos el nues-
tro propio y la ley si d. conbenerit. di jestis de jurisdiçion en
omnium judicum para que a ello nos conpelan y apremien como
por mrs y auer de su mag.d y sentenzia passada en cossa
juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general y derechos de la Ey o la dha Cattalina
Rodriguez renunzio las leyes de los Emperadores beliano y
justiniano senatus consultos leyes de toro y partida
y las demas que con ellas conquerdan porque el presente
escriuano me auisso de su rremedio y como sauidora dellas la
renunzio y juro por dios nuestro S.r y por santta maria
su madre y palabras de los santtos Evanjelios y por
una señal de cruz que hiçe con mi mano derecha que estaua
y pasaue por esta escriptura y lo en ella contenido y no yre
bendre contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dor-
ni arras ni otro derecho que me conpetta ni alegare engaño
fuerça ni temor ni otra razon alguna porque la hago de
mi boluntad. y deste juramento no pedire au solujion
ni rrelaxazion a nuestro muy santto padre ni a otro juez
por lado que su poder tenga para me lo conzeder y si conzedido
me fuere no usare de su rremedio en manera alguna so pena
de perjura y de por ello caer en casso de menos baler y a la
fuerça y conclusion del dho juramento digo si juro y amen en tes-
timonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el escriuano pu-
blico

En la ciud.d de Campanario en diez y seis dias del mes de junio de mil
y seis.º y quarenta y nueve años t.º gonzalo cal.on alcalde ordinario
el L.do fer.do cau.ro y Ju.º Castillo v.º de stauilla y lo firmo el dho Ju.º
Hernandez y por su muger un t.º doy fee conozco a los otorgantes

Bmo

Fernando Cauallero

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

Ju.º Reymundo doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

225

del gaspar mendez mercader y de fran.co lopez

Se Pan quantos esta carta de obligacion
Vieren como yo manuel diaz madera vezino del lugar
de meaxadas estante al presente en esta villa de
Canpanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me
obligo de dar y pagar realmente y con efecto a gaspar mendez
de la rroyo y francisco lopez su cuñado tenderos vezinos de
esta villa de canp.o y a la persona que su poder obiere mill y du
cientos y diez y siete reales en vellon de a tt.a y quatro mrs ca
da uno de buena moneda castellana corriente en castilla
que les devo y son por razon y de resto de mercaderias que los
susodichos me vendieron p.a vender las yo de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad rren.o la excezion de la ynu
merata pecunia y leies de la entrega prueva y pagado lo ymaen
gano como en ellas se contiene = los quales dichos mill y dozientos
y diez y siete r.s le dare y pagare a los susdichos en su poder a mi costa
con las de la cobranza cada y quando que me los pidan
y para lo cunplir y aver por firme todo lo que a quiba
contenido obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder a las justicias y jueces del
rre y nuestro señor de qualesquier partes que
sean para que a ello me apremien en espicial a la
justicia ordinaria de la dha villa de Canpanario
a cuya jurisdizion y fuero me sometto con mi per
sona y bienes y rrenunzio el mio propio
y la ley sit convenerit de jesttis de jurisdizio
ne omnium judicum para que a ello me con
pelan como por sentenzia passada en
cossa juzgada rrenunzio todas y qualesquier le
yes fueros y derechos que sean o ser puedan en
mi favor y expicialmente la ley y derecho
que dize que general rrenunziazion de leies
fecha nom vala en testimonio de lo qual
le otorgamos segun dicho es ante el escrivano
publico y testigos y usso escriptos que fue fha

1 U 217 R.s que les debe de resto de mercadurias que le an dado p.a tenderlas

cada y g.do

con ss.a al stau.a

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

225

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Campan.º en diez y ocho dias del mes de junio de mill y seis.º y quarenta y nueve años t.º Ju.º Gallego antonio gonzalez botero y antton gallardo herrador v.º de esta villa y porque el lo sorgantte que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

t.º Antonio Jo.

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

d. s. Un real de fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cartta de Pago a Juº Loçano

En la uilla de Campanario en diez y nuebe dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarentta y nuebe años antte mi el escriuº y testtigos parezieron Pedro gonzalez galiano y alonsso guttierrez vezinos de la uilla de Carroyo de Merida en nonbre de Juan mazias santtos vezino de la dha uilla de Carroyo como heredero de Fernando alonsso santtos su hermano y confesaron auer rezivido de Juan loçano vezino desta uilla quattrocienttos y quarentta y quattro reales de vellon en dineros de contado con los quales y con diez duc.s del prezio en que se conzertto un jumentto que le sa de enttregar el dho Juº Loçano o a la persona que biniere por el de la dha uilla de Carroyo se acaua de pagar la deuda de la obligazion y fianza que hizo el dho fernando alonsso santtos en compañia de Franco gallº y ottros consorttes vezinos desta uilla a fauor del capn don guillermo de touar la qual pago por ellos el dho fernando alº santtos al dho capittan de que le dio poder y lastto y porque la paga de presentte no pareze renunziaron las leyes de la enttrega prueba y paga y exçeçion de pecunia y demas nezessarias y de la dha canttidad y con el dho jumentto otorgaron cartta de pago y finiquitto en forma a fauor del dho Juan loçano y de los dhos Franco gallº y consorttes y lo otorgaron como dho es antte mi el escriuº publico siendo testtigos Juan Cano y fernando gomezº y Juº blas que

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Vezinos de Stauilla y estantte en ella y lo
firmo el dho Pedro gonzalez galiano y, por al.º gu
tierrez Ant.º a su ruego que dixo no sauer
do y fee conozco a los otorgantes

Pedro gonzales
galiano

Juan Cano de mendoza y lemos

Passo a se m.

Fran.co Gonzalez Fran.co

[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Juº grande

Se Pan quanttos estta Cartta de Venttarreal Vieren como nos Franco murillo y Ynes benittez su muger vezinos de esta villa de Canpanº con licenzia y auttoridad y expresso consenttimienttos que primero y anttetto das cosas yo la dha ynes Venittez pido y demando al dho mi marido para juntamentte con el y de mancomun hazer y ottorgar esta escrittura y la jurar e yo el susodho digo que doy y ansi do la dha licª a vos la dha mi muger para el efecto que me la pedi e yo la susodha la azeto y rezivo y della usando an vosado juntos de mancomuna voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunzia mos las leies y dros de la mancomunidad y el beneficio y remedio de los mancomunados division y excurssion como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por estta Cartta que bendemos y damos en Venta real de juro y por juro de heredad desde agora en adelantte y para siempre xamas a Juan grande harriero vezº de estta dha villa para el y su muger hijos herederos y sucesores presentes y por benir y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere caussa titulo bozo Ron le xma de lo auer y heredar en qual quier manera es a saber un paxar que abemos y tte dremos en el corral de las casas de nuestra morada que estta lindecasas y corral del dho conprador y corral de casas de Juan de Sotto el qual le bendemos con ttodas sus enttradas y salidas usos y costtumbres derechos perttenenzias y serbidumbres quanttas a y auer debe y de derecho le perttenze y como mejor puede ser deslindado por libre de censso y ttributto y de ottra carga ni ypotteca expezial ni xeneral que persona alguna sobrettenga por prezio y quanttia de ttreintta y seis ducados que por el nos a dado y pagado en dineros de contado de que nos damos por conttenttos y enttregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos

Sigue traslado en sello quarto en veinte de junio de 1650 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] mera [illegible] pecunia Alien
[illegible] ega Prueua [illegible] mal Engaño
como Creeay Sean tien[illegible] El Bien Vsanc
[illegible] mas que El Justo Precio Y Valor
[illegible] Sean con los dhos trayntta
[illegible] dados y pagado
[illegible] valemas ni
[illegible] mas Valga
[illegible] caio En
[illegible] Esta Benta Con Bia
[illegible] Sean buena
[illegible] Escritta de mano
[illegible] Testigos
[illegible] Vsanca
[illegible] Vsanca
[illegible] Vsanca

Diez mrs de 516

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gomez de Ribera vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto yo he tenido y poseido por mio propio una suerte de tierra de pan llevar en el pago de la Cruz de Piedra que es en el camino que va desde esta villa a la villa de Fuente de Cantos que linda por la una parte con tierras de Juan Gomez de Ribera mi padre y por la otra parte con tierras de Juan Gomez de Ribera mi padre y por la otra parte con tierras de Juan Gomez de Ribera mi padre y por la otra

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Juan Gonçalez Lasso de la Vega Vezino desta Villa de Llerena Estante en esta Villa de Madrid Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos Poder cumplido Bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y deue valer a V

S.º 4.º

Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

229

Renta para San Pedro y Sanmyr

Testado

Sello segundo

En quanto a Esta parte deve tarcelvian
como yo Isabel nuñez viuda de Juan martin Baez
tanuela de Campano digo que por quanto yo
y dicho mi marido fundamos vn mayorazgo
para siempre jamas segun dicho es
segun de Estanilla para Felipica catalina sancha y Sumyer hijos
herederos y sucesores presentes y por venir y para que todos aquellos
que della deuieren y tuuieren Cabra Autoridad
auer y gozar en qualquier manera quisieren vna casa de
morada que Esta en Esta villa que compre de Juan nuñez
y Sumyer en la calle de guillermandez Lopez linde casa de
Cat.ª mirilla biuda y casas de dan Sanchez y por mas abajo
Luis de nuestra Señora linda casa de dan Sancho Cortes que Es tras
Vieja de nuestra Señora y por Esta parte Esta vna
Portada con la cara de vna mujer y por encima vna Cruz
Cargada de que Es para la Esta villa dos Suelos
Enzuelados y vna Cocina y vn Corral con su pozo
Seruicio y todas sus Cassas para labrar y morar
Con todas sus entradas y salidas y Con todo lo
Cierto y derecho que a dicha Casa pertenece
Con todas sus Cassas y Corrales y Cocinas
Sobrelas y debajo y por la parte de fuera
Con todos sus derechos y pertenencias
Con todo lo que Es dentro de sus linderos
Segun y como Esta cercado y deslindado
Y amojonado que todo lo dexo por mayorazgo
Segun dicho Es para siempre jamas
Con tal y Con tanto que los dichos mis hijos
Y herederos y sucesores que de mi vinieren
Y de mi dicho marido Sean obligados
Cada vno de ellos que la dicha casa
Hubiere y tuuiere Cabra Autoridad
Auer y gozar en qualquier manera
Que quisieren y por bien tuuieren
Que Esta dicha casa y todo lo que
Dicho Es Sea perpetuo y para siempre
Jamas mayorazgo y que no se pueda
Vender ni enajenar ni dar ni trocar
Ni cambiar ni donar ni Empeñar ni
Dar en dote ni en arras ni en otra
Manera alguna ni se pueda partir
Entre mis hijos ni herederos
Ni sucesores que de mi vinieren
Ni de mi dicho marido ni

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cia y possession rreal corpora en attu
ral ceuil del quassi della y en el ynter
que no latto mare me conestitto yo la mis
erederos y sus bessores por sus ynquilinos
teneedores y poseedores para le acudir
con ella cada y quando que las quissiere
desrrebiuir y en possession y por possession
y señal della le dexo y entrego la pressen
tte escrittura y pido a el presentte escriva
nosse la de y entregue signada y como rea el ben
dedora me obligo y a mis erederos y sus be
ssores a la euicion seguridad y ssanea mi en
tto de las dichas casas y que agora y en ttodo
tiempo le seran biertas y seguras de paz de ttodas
y qualesquier perssonas que se las vengan
pidiendo o demandando enuargan
do contrariando o perturbando en possession
o propiedad o sobre ttodo juntto o en otra qual
quier manera y ssalde yo y mis erede
ros y sus bessores a la uoz y defenssa del pleyto
o pleyttos que a ellas fueren puesttos y mouidos
y le seguiremos trattaremos y prosseguire
mos en ttodas ynstancias hasta le fe
neser y acabar y le dexar con la dicha
casa en quietta y pazifica possession y si no
sse le pudieremos asegurar le boluere y
restituyre los dichos ochozienttos y treynta
reales con mas los quinientos del censso
si le ubiere redimido y redittos que ubiere
pagado y lo que assimismo ubiere pagado
en la dicha cargada misa con mas los e

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Joan Lopez Pº Comiz Botic.º

En Zamora de Enero. En
Veynte y quatro dias del Mes de Junio de mill y seis
cientos y quarenta y seis años. Ante mi Escriuano y
testigos parezio Joan Comiz Botic.º vezino desta
ziud. Y dixo que por quanto El Licenciado Joan
Lopez Comiz Botic.º desta ziudad le tiene tratado con
Juana Lopez Botic.º viuda desta ziudad de Athoxilva
que tenga en su botica y botica de Joan Comiz hijo
suio para que le sirua en ella por tiempo y espacio de quatro
años y para que le enseñe el oficio de botic.º
y le ha de dar de comer y vestir y calzar
y curar de todas enfermedades y otras cosas
que se obligan en la escritura que sobre ello
an hecho y otorgado ante mi en este Registro
en el dicho dia mes y año. Y para que
el dicho Joan Comiz pueda seruir a su amo
en la dicha botica y curar a todos los
que se ofrezieren y enfermaren y
para que pueda ausentarse de la botica
de su amo y yr a qualesquier partes
que le conbengan a su amo y a sus
negozios. Y para que pueda cobrar
y cobre todos los mrs. que se le
deuieren a su amo y dar y otorgar
qualesquier cartas de pago y
finiquitos que sean necesarios
Y para que pueda pedir y demandar
y cobrar todos los mrs. que se
deuieren a su amo y para que
pueda parezer y parezca en juizio
ante qualesquier Justizias
Eclesiasticas y seculares y ante
los Señores Alcaldes de la Casa
y Corte de su Mag.d y ante
los Señores Alcaldes de las
Chancillerias que residen en
Valladolid y Granada y ante
los Señores Alcaldes de Sacas
y Registros de Lisboa y
Sevilla y ante los Señores
Alcaldes de la Casa de la
Contratazion de las Yndias
que residen en la ziudad de
Sevilla y ante los Señores
Alcaldes de la Mesta y ante
los Señores Alcaldes de
Hixosdalgo y ante los Señores
Alcaldes de Corte y ante
los Señores Alcaldes de
Alzadas y ante los Señores
Alcaldes de Rentas y ante
los Señores Alcaldes de
Millones y ante los Señores
Alcaldes de Alcabalas y ante
los Señores Alcaldes de
Ordenanzas y ante los
Señores Alcaldes de Aguas
y ante los Señores Alcaldes
de Minas y ante los Señores
Alcaldes de Montes y ante
los Señores Alcaldes de
Entregas y ante los Señores
Alcaldes de Tierras y ante
los Señores Alcaldes de
Bienes de difuntos y ante
los Señores Alcaldes de
Bienes de Ausentes y ante
los Señores Alcaldes de
Bienes de

S.e 4.e

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en veinte y ocho de
Vltimo de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis
ante el Alcalde Ordinario Pedro Gonçalez Jurado
y Regidor de ella y testigos de yuso escriptos
parecio Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa
y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez
con orden de la Justicia de esta villa embargo
cierta cantidad de vino de Juan Gonçalez
Cabeçudo para pagamiento de cierta cantidad
de maravedis que se le restan debiendo de
resto de mayor cantidad que se le debia
por el dicho vino que le vendio para
el abasto de esta villa y para pagar
al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo la dicha
cantidad que se le restaua debiendo
mando sacar el dicho vino de la casa
donde estaua depositado para lleuarlo
a vender a la plaza de esta villa
y para ello mando sacar de la casa
donde estaua depositado para lleuarlo
a la plaza donde se auia de vender

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Por el administrador general de las
dhas sisas. o su juez delegado le pagara todos
los daños costas e yntereses y menos
cauos que sobre ello se le siguieren
y rescrezieren. y de todo le sacara
a paz y a salvo yndene. sin que el dho
Franzisco Muñoz pague ni lastte cosa
alguna porque todo lo a de pagar
y lastar el dho Juan grande. por auer
sido descuido suyo el auer empezado a
descargar el dho vino sin auer lo ma
nifesttado primero al fiel y por todo
lo que ansi pagare y lastare el dho Fran.co
Muñoz pueda executtar a el dho Juan
grande en virttud de esta escripttura
con solo su juramentto en quien difiere
la prouanza dello sin ottra aueriguazion
alguna y para que asi lo cumplira se obliga
en forma con su persona y bienes auidos y por auer
dio poder a las justiçias de su mag.d para que a ello
le apremien como por senttenzia passada en cosa
juzgada renun.do las leyes fueros y derechos de su fauor
y la q.e dize que ex.en renun.on de leyes fhanon vala
y asi lo otorgo y firmo de su n.e ante mi el s.no pr.do siendo
Pedro Bravo y Fran.co Gonzalez escriu.o y Bar.me Gonzalez su hijo
vs.o de Stauilla doy fee conozco el otorg.te // t.do / Villa / no vale

Juan G.l de

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

de S.n Mreal doy fee

Testam.to de M.a Gomez biuda de Diego Carmona

Yndey nomine amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera voluntad vieren como yo Maria
Gomez biuda de Diego Carmona vezina desta villa
de Can Pacario estando sana del cuerpo y en
todo mi juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro S.r fue servido de me
dar creyendo como firme m.te creo en el mis
terio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que cree y con
fiessa la santa madre yglesia de Roma con
siderando que no ay cossa mas cierta que la muerte
ni mas ynciertta que la ora en que a de venir quiriendo
estar prevenida para esta ora tomo por mi abogada
a la Reyna de los angeles madre de dios nuestro S.r
para que ruegue a su preciosso hijo perdone mi anima
y la lleve a su gloria y a su honor y en rrahago y ordeno
mi testam.to en la manera siguiente

Primera m.te encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado el qual quiero
y es mi voluntad que quando dios sea servido de me lle
var desta pres.te bida sea enterrado en la yg.a
parroquial de esta villa en el coro de la capilla mayor
en la sepoltura donde esta enterrado fernando sanchez
gallardo mi ermano o por alli cerca donde mas lugar aya
y por ello se pague la limosna que es costumbre de mis bienes

Ytem m.do que el dia de mi enterramiento siendo ora
de zentte y sino otro dia siguiente se diga por mi anima
missa de Requiem cantada con bijilia de seis liciones
con sus acompañados y los mismos oficios se hagan
por la d.ha mi anima los dos dias siguientes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y digan missa rezada todos tres dias todos
los clerigos de esta villa que se hallaren
presentes y desocupados = y cumplido mi no
uenario se me haga un cauo de año por la dha
mi anima con missa de requiem lanttada y los de
mas oficios que el dia de mi enttierro = y el dia
de mi enttierro y cauo de año se me diga un responso
solene por mi anima y por todo se pague la
limosna que es costtumbre de mis bienes —

2 Ytem mando se digan por mi anima a la santissima
trinidad dos misas rezadas = a la virgen del
2 rosario dos misas de anima en su alttar = a
2 santiago dos misas en su alttar de anima =
2 a nuestra señora de las yglesias dos misas =
2 a san miguel arcangel ttres misas = a el an
3 xel de mi guarda dos misas = a s. san juan
2 bautistta dos misas = a el nonbre de
2 Jesus quattro misas = a s. san pedro
4 dos misas = por las animas de las per
6 sonas que ttengo algun cargo y no lo sepa
2 se lo restituyr seis misas =
Por las animas de purgattorio dos misas
20 Por el anima de diego carmona mi marido
veintte misas =
20 Por las animas de mis padres otras veintte
misas rezadas =
200 Y demas de las dhas misas mando se digan por
la dha mi anima otras dazientas misas
26 rezadas = y por todo se pague de mi bienes lo que cost

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Mando que todo el año despues de mi fallezimiento
se arda cera sobre mi sepoltura y se me diga un nues
pon el rezado cada dia = y se me tome el primero
año una bula de difuntos y por todo se pague
la limosna que es costumbre de mis bienes

Mando se digan por el anima de fernando sanchez
mi hermano tres misas = y por el anima de
juan gomez mi sobrino quattro misas = y por
el anima de juan gomez mi hermano tres misas

Declaro soy hermana de las cofradias del
santissimo sacramento y señor santtiago pido
me entierren con su cera y hagan los su paxios
que a los demas hermanos

Declaro que si alguna persona biniere diciendo
se debo alguna cossa de bien mis abaxo juran
dolo y de alli arriba provando lo mando se le
pague de mis bienes

Mando a las mandas y santtuarios lo que cos
tumbre con que les aparto del derecho de mis bienes
y a la cassa de santta de xerusalen medio real

Itten mando se le de a maria hixa de diego diaz
hermosura los baneos y carco de la cama que tengo y
la xerga de mi cama =
Itten mando a juana sanchez mi sobrina un col
chon lleno de lana que yo tengo

Itten mando a maria gonzalez mi sobrina muger de bar
me hernandez vezº de la coronada tres paños de barniz
que yo tengo uno grande y dos pequeños los quales
dhos bienes se les den a las susodhas despues de mis dias

Dexo y nonbro por mis albazeas y testamentarios que
cunplan y paguen este mi testamento mandas y
legados en el contenidos a diego martin mellico
mi sobrino y a fran.co martin hixo de fran.co m.n del meson

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En Cocharro Diez Marav
Dias, Año de Mil y Seiscientos
y Quarenta y Cinco. ——

En la villa de Llerena a los quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante mi escriuano de su magestad y testigos parecio presente Juana Lopez muger de Juan Lopez Cabrera vecina de esta villa de que doy fe conozco y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo que fue seruido de llamarle para si le dejo por su testamento y ultima voluntad poder para hacer el que le pareciese y nombrar albaceas y herederos en el y en virtud de dicho poder hizo su testamento y ultima voluntad ante Juan Lopez Cabrera escriuano de su magestad y de los del numero de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de la fecha de este poder segun mas largamente en el se contiene y para que se cumpla como en el se contiene y para que se cumpla como en el se contiene y para que se cumpla como

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

235

Julio

Cartta de pago de la ad.ⁿ de m.ª queda
Don Juº de San miguel

Sr. traslado
en sello tercero
de su fha
doy fee

En la villa de Can
panario en primero dia
del mes de julio de mill y seis.ᵒˢ y quarenta
y nueve años ante mi el escriv.ᵒ y testigos parezio
Don Juan de San miguel trefino vez.ᵒ de la villa de
~~Magazela~~ la hava estantte al presentte en esta villa
de Canpan.ᵒ al qual doy fee conozco y confesso aver
rezivido de el conzejo de la villa de Magazela
por mano de Fran.ᶜᵒ Gonzalez de Mendoça vez.ᵒ desta
dha villa de Canpan.ᵒ administrador de los propios y ren
ttas del dho conzejo por suma q.ᵈ quattro mill y tres
cienttos y seis reales y m.ᵒ de vellon en dineros de
conttado por quentta de los redittos corridos que
al dho adorantte se le deben del censso que ttiene
contra el dho conzejo cuyos redittos se le pagan
como dueño del en cada un año y son como dho
es a quentta de los que se le deben de los corridos
de que se dio por conttentto y entregado a su bo
luntad sobre lo qual renunzio la excezion
de la ynumeratta pecunia y leyes de la
entrega prueba y paga como en ellas
se conttiene y de los dhos quattro mill y
tres cienttos y seis reales y medio o
ttorgo cartta de pago en basttantte
forma a favor del dho conzejo y del
dho su administrador y asi lo otorgo
como dho es y firmo de su nonbre ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

El es Criu.º siendo testigos Juan Locano y Alonsso de Robles Clerigo presuitero y Juan Locano Vez.º de Stauilla y estantes en ella = Va.t A.do / maga / no vale

Dr. Juan de San Miguel
tu fin.

Passo a Jerm.º

Juan Gonzalez Fran.co

Ante mi Baldo y fee

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Carta de pago en fauor de la uu.
de mag.ta y su ad.mor

En la uilla de Canpanario en siette dias
del mes de julio de mill y seu.o y quarentta
y nueue años antte mi el escriu.o y testigos parezio
Juan garcia Cauezas vez.o del lugar de don benitto al qual
doy fee conoz esttantte al presentte en esttauilla de
canpanario en nonbre del conventto de monxas de nra
señora de grazia del dho lugar de don benitto y en virttud
de su poder que ttiene que passo antte fran.co lopez ttor de sillas
escriu.o del dho lugar su fha en el a diez y siette dias
del mes de febrero de mill y seu.o y quarentta y seis años
y en el dho nonbre confesso auer rezivido de fran.co gon
calez de mendoca vez.o desta dha uilla de canpanario ad
ministtrador de los propios y rrenttas del conzejo de la uu.
de magazela por su mag.d mill y sesentta y un reales
y veintte y quattro marauedis de vellon de los
rredittos de zensso que paga el dho conzejo de magazela
al dho conventto en cada un año con los quales y conduzien
ttos reales que el dho fran.co gonzalez de mendoca ttiene
pagados al conventto de los frayles de la orden de s.n san
fran.co de la uilla de villanueba de la carga que ttiene
la escripttura de zensso del dho conventto de mon
xas de zien veneada un año que pagaua
pedro benittez vez.o de la haua de quien se compro la
dha escripttura se acauan de pagar los rredittos
de la escripttura del dho conventto de las pagas de
veintte y tres de otubre del año passado de quarenta
y ocho y de la paga de veintte y tres de abril destte presen
tte año de la fha y de los dhos mill y sesentta y un rs

Valgan para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueue

Sepan quantos esta carta de Poder para conuentos vieren como Nos el Dor Juan Gonçalez Ramos Cura Rector de esta Villa de Alconchel y Vicario de ella y su Partido y Dn Juan Gonçalez Ramos Presbitero Vezinos de esta Villa de Alconchel Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Dn Juan Garcia Calderon Vezino de la Villa de Olivenza y a Dn Juan Gonçalez Ramos Presbitero Vezino de esta Villa de Alconchel y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de nosotros y de cada uno de nosotros y en nombre de la Dignidad Cura Rectoral de esta Villa de Alconchel y Vicaria de ella y su Partido y en nombre de la Capellania que fundo Dn Juan Gonçalez Ramos Presbitero Vezino que fue de esta Villa de Alconchel y en nombre de la Capellania que fundo Dn Juan Gonçalez Ramos Presbitero Vezino que fue de esta Villa de Alconchel parezcan ante el Sor Dor Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y ante los demas Sores Ministros de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad y presenten en ellos y en cada uno de ellos una Declaracion que el Dho Juan Gonçalez Ramos Cura Rector de esta Villa de Alconchel y Vicario de ella y su Partido hizo en virtud de Carta Executoria de su Magestad y de los Sores de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad que se siguio en el Pleito que trato con el Dho Dn Juan Garcia Calderon Vezino de la Villa de Olivenza sobre que el Dho Dn Juan Garcia Calderon pretendia que el Dho Juan Gonçalez Ramos Cura Rector de esta Villa de Alconchel y Vicario de ella y su Partido le pagase la Quarta parte de todos los frutos que cogia y cobraua en esta Villa de Alconchel y su Partido y en la Villa de Olivenza y su Partido y en la Villa de Valverde y su Partido y en la Villa de Villanueua del Fresno y su Partido y en la Villa de Cheles y su Partido y en la Villa de Barcarrota y su Partido y en la Villa de Salbaleon y su Partido y en la Villa de Higuera la Real y su Partido y en la Villa de Feria y su Partido y en la Villa de Zafra y su Partido y en la Villa de Los Santos y su Partido y en la Villa de Fuente de Cantos y su Partido y en la Villa de Medina de las Torres y su Partido y en la Villa de Llerena y su Partido y en la Villa de Reyna y su Partido y en la Villa de Ahillones y su Partido y en la Villa de Bienquerencia y su Partido y en la Villa de Valencia de Alcantara y su Partido y en la Villa de Alburquerque y su Partido y en la Villa de Badajoz y su Partido y en la Villa de Almendralejo y su Partido y en la Villa de Fuente del Maestre y su Partido y en la Villa de Hornachos y su Partido y en la Villa de Montijo y su Partido y en la Villa de Puebla de la Calzada y su Partido y en la Villa de Talauera la Real y su Partido y en la Villa de Merida y su Partido y en la Villa de Almendral y su Partido y en la Villa de Villafranca y su Partido y en la Villa de Zalamea y su Partido y en la Villa de Fregenal y su Partido y en la Villa de Azuaga y su Partido y en la Villa de Granja

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Testam.to de Ju.º de Carmona

Yndey no mine a men
Sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera volunt.d
vieren como yo Juan de Carmona panadero vezino de
esta villa de Campanario estando enfermo del cuerpo
y sano de la boluntad en mi juicio y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor fue ser
uido de me dar creyendo como firmemente creo en
el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
considerando que no ay cossa mas cierta que
la muerte ni mas ynzierta que la ora en que
a de venir quiriendo estar apercibido para
esta ora tomo por mi abogada a la reyna de los an
geles madre de dios nuestro S.r para que ruegue a su pre
cioso hijo perdone mi anima y a su onor y onrra hago
y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.r
que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi
boluntad que quando dios sea seruido de me lleuar
desta presente bida sea sepultado en la yglesia
parroquial desta villa en el coro de la capilla mayor
donde mas lugar aya y por ello se pague de mis
bienes la limosna que es costumbre.

Ytten m.do que el dia de mi entierra mientto siendo
ora de zentte y sino otro dia siguientte se diga
por mi anima missa de requiem cantada con sus
acompañados y bixilia de seis liciones y digan missa
rezada por mi anima todos los clerigos desta villa
que se hallaren presentes y desocupados y los mis
mos oficios y missa se digan por mi anima los dos
dias siguientes y por todo se pague la limosna que es costu

Sig.º traslado en sello tercero de su fha y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Itten mando se me haga un cavo de año por
la dha mi anima con missa de requien cantada
y los mismos oficios que el dia de mi entierro

2 Itten mando a la santtisima trinidad dos misas
2 a nuestra señora del Rossario en su alttar
de anima dos misas = a señor santtiago
2 en su alttar de anima dos misas = a señor
2 san Pedro dos misas = a san Juan
2 bauttistta dos misas = a san miguel
2 arcanxel dos misas = a arlanxel
2 de mi guarda dos misas = Por las a
nimas de Purgattorio quattro misas
4 = Por las animas de mis padres quattro
4 misas dos por cada uno = Por el anima
de Maria de alvarca mi primera muger
2 dos misas = Por las animas de mis suegros
4 quattro misas por todos = Por las animas
4 de las personas que ttengo algun cargo
y no lo se para se lo nestittuyr quattro mi

100 Y demas de las dhas misas se digan
132 por la dha mi anima ottras cien misas
rezadas y se pague todo de mis vienes
de claro soy hermano de las cofradias
de el santtisimo sacramento bera cruz
santtiago mando me enttierren con su cera
y hagan los sufraxios que a los demas hermanos
Itten mando que si alguna persona binie
diciendo le debo alguna cossa de bien mi
abaxo jurando lo que alli arriba

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Prouando lo mando se le pague de mis bienes
declaro que al tiempo y quando me case
con maria gonzalez mi primera muger
rezivi en dotte y cassamiento con la su
so dha y lo que eredo de maria de alvarez
su madre y mi suegra tres mill y dazientos
y cinquenta y cinco reales = los quales le di en el
dotte y cassamiento a cattalina sanchez mi hixa
y de la dha maria gonzalez mi primera muger
toda la dha cantidad de que me ottorgo cartta de pago
y a fs su marido que estta en mi poder
declaro lo assi para que se sepa que le tengo pagado
y no estto y debiendo del cossa ninguna.

Declaro asimismo que tengo rezivido en dotte y
cassamiento con ttalina sanchez mi segunda muger
mill y quattrocientos y seis reales y medio de que otorgue
cartta de pago de dotte antte al bachiller gallardo escrivano publico
que fue en esta villa declaro lo assi porque lo estto y
debiendo a la dha mi muger y mando se le pague
de mis bienes

Y tendigo es mi boluntad que por causas
que me mueben y por el mucho amor que
tengo a maria mi hixa y de la dha ca
ttalina sanchez mi segunda muger porque
dar como queda por poner en estado y guerfana
le mando de mexora de mas de lo que a de
auer de su legitima cinquenta ducados y estto que
valga por mexora de tercio y quintto de los
demas mis herederos y quiero le aya en las casas
de mi morada que son en esta villa linde casas
de [illegible] guerra y de [illegible] rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

todo lo qual lo cumpla en la forma que haya lugar de derecho Porque assi es mi voluntad

Yten declaro que yo he y poseo algunos bienes assi muebles como rayzes los quales he y poseo al tiempo y quando me case con la dha Catalina Gonçalez mi muger. que passo ante el dho escriuano Gonçalo Gonçalez de Ciudad para que vaya y parezca en todo lo declarado assi en

Yten digo que quando case con la dha mi muger truxe en dote y casamiento con mis bienes las cosas siguientes. Vna cama de colchones y sauanas y almohadas y colcha y dos mantas de lana y vna frazada y vn arca de pino y vna mesa de pino y vn escaño de pino y vn bufete de pino y vn belon de cobre y vna caldera de cobre y vna sartén de cobre y vn candil de cobre y vn almirez de cobre y vn cantaro de cobre y vn jarro de cobre y vn barril de cobre y vn barreño de cobre y vna artesa de pino y vna tinaja y vna cuba y vna media y vn cantaro de barro y vna orza de barro y vna tinaja de barro y vn barril de barro y vn barreño de barro

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Juan Blazquez de Murillo Regidor
a los quales y a cada uno dellos les
doy poder y comision en forma para
que después de mis dias entren
en mis bienes y los vendan y rematen
en pública almoneda o fuera della
y de su valor cumplan y paguen este
mi testamento mandas y legados en el
contenidas sobre que les encargo las
conciencias

Y cumplido y pagado este mi testa-
mento mandas y legados en el con
tenidos nombro por mis vniversales
herederos y instituyo en todos mis bienes
derechos y acciones a la dicha Catalina
Sanchez y Maria mis hijas las quales
los hayan y hereden con la bendicion
de Dios y la mia

Y por este mi testamento revoco anulo
y doy por ninguno y de ningun valor
ni efecto otro qualquiera testamento
o testamentos mandas y codicilos
que antes de este aya fecho por escripto
o de palabra que ninguno quiero
valga salvo este que al presente
hago y otorgo que quiero valga por tal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

mitte sttamentto ultima Voluntta
o en aquella via e forma que aya lugar
de derecho y lo otorgue como dho es ante
el escriuº publico y testigos en la ciud
de Campana a doce dias del mes de julio
de mill y seiº y quarentta y nueve
años siendo testº el Ldo fernando Cauº
Presuittero y el Ldo Juº de Valdiuia pres
uittero y fauian murillo vezinos
de sttauilla y porque el otorgantte
que doy fee conozco dixo no saver
firmar a su ruego lo firmo vntº = Valentie
Renglones // En /

fernando
cauallero

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
dos Rs doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder a don Juan Andino Capn

Se Pan quantos esta cartta de Poder bieren como yo don gaspar de salcedo y Camargo vezº de esttavilla de Canpanº otorgo y conozco por estta cartta que doy todo mi poder cunplido quan bastante de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a don Juan Andino capittan de ynfantteria española residentte en la plaza de armas de la ziudad de badajoz expezialmentte para que por mi y en mi nonbre pueda parezer y parezca antte el Exmo. Sr. duque de san lucar marques de leganes y de poça capittan xl del real Exto de estremadura y antte su señoria el Sr. Don Fran.co guillen de la guila cavallero del avitto de santtiago del consexo de su mag.d y superintendentte del dho real Exto. y antte ottras qualesquiera personas que con bengan y pedir y suplicar antte el dho Sr. general que attentto a que e servido en el dho Exto desde el tiempo del levanttamientto de Portugal con la obligazion de armas y cavallo por Xn de quanttioso y en estte tiempo e gasttado y consumido la mayor partte de mi hazienda en el servizio de su mag.d sirviendo con mi persona y cavallo donde por cunplir con mis obligaziones y acudiendo al real servizio a sido fuerça el gasttar y consumir mi hazienda sin aver quedado con que poder bivir conforme mi calidad y ttengo entregado cavallo y armas que estta sirviendo en el dho Exto en la conpañia del Sr. [illegible] de almazan = pida y suplique

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

attentto a ser estto cierto y berdadero su Ex.ª
se sirua de darme por escussado en el seruicio
de soldado y obligazion de dar cauallo y armas
supuestto los exemplares que en estto ay y que sea
fho y haze con ottros soldados auiendo entrado
por cuantiosos por auer consumido sus haziendas
los an escussado de la dha obligazion pues
su mag.d dios le guarde no quiere obligar a los que
no pueden a seruir con sus personas y a cudir
a dar cauallos y armas dandose por seruido de lo
que an seruido en el dho Ex.tto y en estta R.on pue
da presenttar quales quiera memoriales
y sacar decrettos y hazer quales quiera suplicas
en estta Razon nezessarias ansi en juiçio como
fuera del presenttar quales quiera papeles
y ajustamientto de libros donde consta y pareze
el dho mi seruiçio y sobre ttodo ello hazer ttodas
las demas delixenzias que fueren nezesarias
que para ttodo ello le doy el dho poder al dho
don Juan Ardino ttan cumplido como de derecho
se requiere y es nezesario con ttodas sus ynzidenzias
y dependenzias anexidades y conexidades
y con libre y general administtrazion sin
limittazion alguna y con clausula de sos
tituyr y releuazion en forma de derecho sin que
por faltta de poder dexe de hazer ttodo
aquello que conuenga y lo otorgue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Como dho es antte el escriuº Publico y
testigos en la uilla de Campanario
a doze dias del mes de Julio de mill y seuº y quar
entta y nueue años testtigos el
Dottor Calderon Cura propio de la parroquial
de esttauilla Don Juan Murillo Velarde
y Juº Gonzalez moço vezinos y esttantte en
esttauilla y lo firmo el otorgantte
que doy fee conozco =

Dgo Pardo Valcedo
y Camargo

Passo ante mi

Juº Gonzalez Franco

no lleue dsto doy fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ante el Lcdo Juº de Valdivia

En Sanlucar a tres de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente Diego Munez Vez de Estrada vecino de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto el dia de oy dicho dia mes y año se obligo por escritura publica ante mi de pagar a Juº de Valdivia vecino de esta villa o a quien su poder hubiere o a quien en su nombre lo pidiere y demandare en esta villa o fuera de ella en reales de plata o en oro o en otra moneda que corra en esta villa a como corriere en ella al tiempo de la paga o a como se pagare en la ciudad de Sevilla a como corriere en ella al tiempo de la paga o a como se pagare en la ciudad de Cadiz al tiempo de la paga que es por razon de dos mill y quinientos reales de plata que le debe y son por razon de dos tercios de un mulo castaño que le compro y recibio de su poder para cobrar los dichos dos mill y quinientos reales de plata de Juº Nuñez Mulero vecino de Medina Sidonia segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura publica de obligacion a que me refiero y para que la dicha escritura se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y para que se le pueda pedir y demandar la cantidad en ella contenida por via executiva y de prision como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para la execucion y cumplimiento de la dicha escritura y de lo en ella contenido y para la seguridad de la paga de la dicha cantidad de dos mill y quinientos reales de plata obligo su persona y todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magd de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Sanlucar de Barrameda a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no vala y lo firmo siendo testigos Juº Gonzalez Gallego y Fernando Gomez Vez de Estrada y lo firmo el otorgante de que doy fe conozco =

Diego Munez Vez

Paso ante mi

Juº Gonzalez Gallego

Ante mi Juº de Valdivia

Sello 2º

Sello de Oficio

Sello de Oficio

Sello de Oficio

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTO
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

Venta para alo dego doy y cat.a alo Sumuger

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido y testigos de Yuso escriptos parecieron presentes de la una parte por si y en nombre de Pedro Diaz Vecino de esta Villa Juan Diaz Vecino de la Villa de Campanario y Maria Diaz su muger vecinos de esta Villa de la otra parte por si y en nombre de Juan Diaz Vecino de la Villa de Campanario y dixeron que por quanto los dichos Pedro Diaz y Juan Diaz y Maria Diaz su muger tienen por bienes suyos propios y de cada uno de ellos por la parte que a cada uno le toca y pertenece una casa de morada con sus Cuevas y Pajar y Corral y Solar y Pozo y Palomar y Horno de Cozer Pan y Tinaja y Tinajones y Cantaros y Cubas y Tinajas y Tinajones y Cantaros y Cubas y Tinajas y Tinajones y Cantaros y Cubas y Tinajas

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

a su bolunttad como de cossa y en cossa suya
propia auida e adquerida por justto y derecho
titulo comprada y pagada con sus propios dineros
como es tta lo es y les damos licensia
poder y facultad cunplida para que
por su auttoridad o con la de la justiçia
como quisieren se puedan enttrar en los
dhos pedaços de tierra y dellos y en ellos
tomar y aprehender la ttenençia y possesion
real corporal natural e cebil bel
quasi della y en el ynttergue no la
tomaren nos constituymos y a nuestros
erederos y sucesores por sus ynquilinos
ttenedores y posedores para les auidir
con ella cada y quando que la quisie
ren rezivir y en posesion y por posion
y señal della les damos y enttrega
mos la presentte escriptura y pedi
mos al presentte escriuº se la de
y enttregue signada y como reales
vendedores nos obligamos y a nuestros
erederos y sucesores a la euiçion seguri
dad y saneamiento de los dhos pedaços de
tierra y que agora y en todo tiempo les seran
ciertos sanos seguros y de paz de todos y qua
les quier persona o personas que se lo bengan pi
diendo o demandando en qualquier manera
y saldremos nos y nuestros erederos a la
boz y defensa del pleitto o pleittos que
en ello les fueren puestos y los seguiremos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En todas ynstanzias hasta los fenezer y acavar y dexar
con los dhos dos pedazos de tierra en pazifica posesion
y sino se los pudieremos asegurar les bolveremos y
restituyremos los dhos seiscientos y quattro
que por ellos nos an dado y pagado con mas los mexoramien-
tos que en ellos ouieren fho y mexorado y las costas
y daños e yntereses que se siguieren y rrescrezieren y para
el cumplimto de lo q dho es obligamos nuestras personas y
bienes auidos y por auer damos poder a las justiçias de su
mag para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos
de nro fauor y la general y derechos della = E yo la dha mag
renuo las leyes de los Emperadores beliano y justiniano
senatus consultos leyes de toro y partida y las de
mas que con ellas conquerdan porque el presente escriuano
me auiso de su remedio y sauidora dellas las renuo y juro por
nro Sr y por sta maria su madre y palabras de los santos
Vanxelios y por una señal de cruz que hiçe con mi mano
derecha que estare y pasare por esta escriptura y lo en ella
contenido y no y reniuendre contra ella pidiendo mi dotte
arras ni otro derecho que me conpetta ni alegare engaño
fuerça ni temor ni otra Ron. por q la hago de mi boluntd
desta juramto no pedire ausoluzon a nro muy ssto padre y digo si juro y amen
en testimo de lo qual lo otorgamos ante el escriuo pco y
en la uilla de San Panario en diez y seis dias del mes
de julio de mill y seuo y quarenta y nueve años testigos
alonsso martin sastre y Bartme Hz y fernando gallego
capatero vs de stauilla y los otorgantes que doy fee conozco
lo firmo el dho Pedro diaz y por su muger un testigo a
su ruego que dixo no sauer = Vay testado / pero caso / no ball

Pedro diaz Fº Bartme Hz

Passo ante mi
Dan Gonzalez Fran
dos R dos Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para bauttista murillo de sirvela

Se Pan quanttos esta carta de Ventta real vieren como nos Juan Calderon de murillo y Doña cattalina de alvarado su muger vezinos desta villa de Campanario con licenzia y auttoridad y espreso consenttimientto que primero y antte todas cosas yo la dha doña cattalina de alvarado pido y demando al dho Juan Calderon mi marido para junttamentte con el y de mancomun hazer y ottorgar esta escrittura y lo que en ella sera conttenido y la jurar e yo el susso dho digo que doy e conzedo la dha licenzia a la dha mi muger para el efetto que me la pide e yo la susso dha la azeto y rezivo y della usando ambos a dos junttos de mancomun a bez de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidan renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el benefiçio de la division y escursion como en ellas se conttiene. = otorgamos y conozemos por esta carta que bendemos y damos en Ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para sien rexamos a Bauttista murillo vez.º de la villa de sirvela para el y su muger hixos erederos y sucesores presenttes y por benir y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere caussa tittulo bezo Ron Lex.ma de lo aver y eredar en qualquier manera es a saver una biña de dos mill y quattrozienttas çepas y sus arboles que abemos y ttenemos en la jurisdiçion de la dha villa de sirvela linde biñas del dho comprador y de las hixas de Diego Lopez y del conventto de monjas de la dha villa de sirvela ~~de sirvela~~ y como mexor puede y debe ser deslindada se la bendemos con todas sus

Traslado en sello segunda de su fha doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Entradas y salidas usos y costumbres derechos
pertenenzias y serbidumbres quantas ay a mi derecho
y de derecho le pertenze por libre de zensso y tributo
y de otra carga ni ypoteca expezial ni xeneral
que persona alguna sobre ella tenga por prezio y
quantia de dos mill y ochocientos rs. que por ella
nos a dado y pagado en dineros de contado de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra bo
lantad sobre lo qual renunziamos la excepcion
de la ynnumerata pecunia y leyes de la en
trega prueva y pagado lo mal engaño y las demas
deste casso como en ellas y en cada una de ellas se
contiene y dezimos y confesamos que el justo pre
zio y valor de la dha viña son los dhos dos mill y o
chocientos reales que por ella nos a dado y pagado y que
no vale mas ni valer puede pero casso que mas
que de la tal demasia o mas valor ora sea en
poca o en mucha cantidad le hazemos grazia y do
nacion cesion y traspasazion buena pura mera
perfecta derecha y acabada que el derecho y la mas dha
en tres bivos y irrebocable sobre lo qual
renunziamos todo engaño en mas o en
menos de la mitad del justo prezio y la ley
del ordenamiento real y de partida que
sobre ello dispone y desde oy dia y ora que esta
carta es fha y otorgada en adelante para
sienpre xamas nos apartamos y a nuestros ere
deros y sucesores quitamos desistimos y desapodera
mos de todo el derecho y azion real y personal po
sision y señorio que aviamos y teniamos a la
dha viña o qualquiera parte della y todo ello lo
damos donamos cedemos renunziamos y tras
pasamos en el dho comprador y su muger

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

y herederos para que sea suya propia auida y ad
querida por justo y derecho titulo comprada y pa
gada con sus propios dineros como es tal pues y como
de tal puedan hazer y disponer della y en ella a su
boluntad y les damos licencia poder y facul
tad para que por su autoridad o con la de la justicia
como quisieren puedan entrar en la dha viña
y tomar della y en ella la tenencia y posision
real corporal natural zebil belguasi y en el
interpuesto la tomaren nos constituymos por
sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores pa
ra le acudir con ella cada y quando que la quisieren
rezeuir y en posision y por posision y señal della
le damos y entregamos la presente escriptura
y pedimos a el presente escriuano della le de un
traslado signado en manera que haga fee y como
reales vendedores nos obligamos y a nuestros erede
ros y sucessores a la eviccion seguridad y saneamiento
de la dha viña que agora y en todo tiempo le sera
cierta y segura y que a ella no le sera puesto pleyto
ni empedimento por nuestra parte ni de nues
tros herederos ni otra persona ninguna y si lo
fuere luego que para ello seamos requeridos o venga
a nuestra notizia en qualquiera manera
saldremos a la bos y defensa del tal pleyto o pleytos
y lo seguiremos y proseguiremos a nuestra propia costa
y riesgo hasta lo fenezer y acabar en todas ins
tancias y le dexar con la dha viña en pazifica
y quieta posision y si no se la pudieremos asegurar
le daremos otra tan buena viña como la suso dha
en tan buen sitio y lugar y de su mismo valor
y calidad y o le boluieremos los dhos dos mill y ochozien
tos reales que por ella nos a dado y pagado con mas
los edeçios y mexoramientos que en ella ouiere fecho
y mexorado y las costas gastos daños y interesses

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y menos cauos que sobre ello se le siguieren y pre-
crecieren por todo lo qual se nos pueda executar
en virtud de la escriptura con solo su juramento
del dho comprador o poseedor que fuere de la dha viña
en quien lo difirimos sin mas averiguacion y para el
cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nues-
tras personas y bienes auidos y por auer damos todo nro po-
der cumplido a qualesquiera justicias y juezes de los reynos
de qualesquier partes que sean para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciamos todas y qualesquiera leyes fue-
ros y derechos de nuestro fauor y la ley y derecho que dize que la
general renunciacion de leyes fhan o valga = e yo la
dha doña Catalina de Alvarado por ser muger casada re-
nuncio las leyes del emperador Justiniano senatus consulto
beliano y leyes de toro y partida y las demas que con ellas conuerdan
porque el presente escriuano me auiso que son en fauor de las mu-
geres y que si no las renunciauan no me podia obligar ni ser fiadora
y otro rey como sauidora dellas las renuncio y juro por dios nro
señor y por santa maria su madre y palabras de los santos qua-
tro euangelios y por una señal de cruz que hize con mi mano de
que estare y pasare por esta escriptura y por lo contenido en ella y no
yre contra ella en tiempo alguno ni por ninguna caussa ni pidi-
endo mi doctrinas ni mitad de montiplicos ni otro derecho que me con-
peta ni alegando engaño fuerza ni temor ni otra razon
porque declaro hazerla de mi libre boluntad y ser en mi utilidad
y provecho y deste juramento no pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado aunque sea para
parecer en juicio ni en otra manera so pena de perjura y por ello ca-
er en caso de menos valer y a la conclusion del dho juramento digo si juro y amen
en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriuano publico y testigos
en la villa de Campana veinte y un dias del mes de
julio de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Ant.º Fran.co
Murillo Rodrigo Murillo y Fran.co Gomez vecinos de Atauilla
y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo el dho juez cal-
deron y por su muger a su ruego que dixo no saber ante
testigos de si rueda no vale =

Juan Calderon de Murillo — Ant.º Fran.co Murillo — Passo ante mi

Sinos Bedoya — Fran.co Gonzalez Fran.co

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Juº Calderon Cogotte

Sepan quantos esta carta de Ventta Real vieren como yo Bartto Lomegallo Clerigo presuittero vezino desttauilla de Canpanario / o ttorgo y conozco por estta cartta que bendo y doy en Venttarreal de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para sienpre xa mas a Juan Calderon Cogotte vezino desttauilla para el y su muger hixos erederos y sucesores presentes y por benir y para aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere caussa titulo o bozo razon legitima de lo auer y eredar en qualquier manera es a saber un paxar que yo ttengo en el exido an sarero desttauilla linde paxar del Ldo alonsso martin grande presuittero y cerca de Lorenzo rodriguez vezinos desttauilla y como mexor puede y debe ser deslindado se le bendo con ttodas sus enttradas y salidas usos y costtumbres derechos perttenenzias y seruidumbres quantas a y auer debe y de derecho le perttenze y por libre de censso y ttributto y de otra carga ni y pottera expezial ni xeneral que persona alguna sobre el ttenga por prezio y quantia de ttres cientos reales que por el me a dado y pagado en dineros de conttado de que me doy por conttentto y enttregado a mi boluntad sobre lo qual renunzio la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y pagado lo y mal engaño como en ellas se conttiene y digo y confiesso que el justto prezio y balor del dho paxar son los dhos ttres cientos reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Tomare Me constituyo y a mis Herederos y sus Bezeros
por sus ynquilinos tenedores y posseedores para le
acudir con ella cada y quando que la quisieren rezivir
en p.on y por p.on y señal de la ley y entrego la presente
escritura y pido al presente escrivano se la de signada y como
rreal vendedor me obligo a la vezion seguridad y saneamiento de
el dho pasar y ssoldre a la voz y defenssa del pleyto o pleitos
a el le fuere puestos y movidos y le seguire yo y mis herederos y sus bezeros
en todas ynstanzias hasta le fenezer y acavar y dexar con el dho
pasar en quietta y pazifica p.on y si no se le pudiere asegurar le vol
ver y restituyre los dhos tres cientos R.s que por el me a dado
pagado y los edifizios y mexoramientos que en ello
diere fecho y mexorado y las costtas gastos daños
ynteresses y menoscavos que sobre ello se le siguie
ren y resorbieren y para lo cumplir y pagar
obligo mi persona y vienes avidos y por aver
doy poder a las justtiçias eclesiasticas que de dho
me puedan compeler como por s.a pasada en cossa juz
gada rendo las leies de mi favor y la que dice que fue
nunzia bion de leies fecha no bala = yo Trossi rendo
yo el dho L.do por ser clerigo presvittero el cap.o Jo duar
dus Suan de penis de a vsso luzionibus en forma
y lo otorgue segun dho es ante el escrivano
publico y testigos de passo escrittos
a quien tenido y que fue fecha y otorgada
en la villa de Campanario en veintte y un dias del
mes de julio de mill y seis.o y quarentta y nuebe años tes
tigos gonzalo calderon y marttin sanchez pardo alcaldes
ordinarios y el L.do Juan blazquez presvittero vezinos de stand
y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Bartolome
Gallardo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Sindico doy fee

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Baiga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

247

Axarco

Consso del Con.do de monoas

Sepan quantos esta carta de Venta y mue Bayn.ca y fiçion de çenso y tributto al red.mir y quitar vieren como nos Juº gonçalez Conttero y ana gonçalez su muger vez.nos desta villa de Cangas ayuntamiento con licençia y auttoridad que pedimos y pedimos con sentimiento que pusimos y juntto dos a dos y de la una parte dho Juº gonçalez mi marido para juntta mentte y de mancomun vno y cada vno de nos por si y por el todo y de la otra

Diez mareuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de dos sanos vieren como nos Don Diego de las Mas
Dillas Lino de Contreras y Plaça de Llerena y Rodrigo de
cuesombres nuestros propios y libres de otro tributo y
carga alguna y cada uno de nos en particular y cada uno
de nos hacemos y otorgamos y conocemos por esta carta
Ponemos este dho censo para lo dar y pagar al dho con
Pedan en fin cada uno plazo y paga con las condiciones si
Primeram. con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores sea
dos atteper tengamos la dha hacienda sobre que ypone mayor
Este dho censo bien labrado y reparado y beneficiado de todo quanto bien
cesidad de manera que antes de ban en aumento que no en menoscabo y
Genero el dho censo en todo tiempo y bien parado y se pueda aber
cada un plazo y paga donde no que el dho con derecho y sumas
Nanen nuestro nombre las puedan hacer labrar y beneficiar a nuestro
riesgo y porque en ello pas ttar en nos pueda ser executtar
el principal con solo el juramento de la persona que lo pidiere
cuerdo diffinimos sin mas averiguazion

Item con condicion y pacto y quando que nos o nuestros herederos y sucesores
quisiere mos bender o en axenar o disponer de la dha casa y quartto o que
parte de ello sobre que ba ynpuesto y cargado este dho censo que nos
mos hacer con que sea con la calidad de este dho censo y no de otra
persona legallana y abonada natural vezino de esta
villa de quien bien y llanamente se pueda aber y cobrar
anualmente cada un plazo y paga y con que ante y primero que la tal ven
axenacion hagamos sea mos obligados a lo dezir y hacer saber
con Rento y sumas y dezmo en nuestro nombre para que si lo quisiere
por el tanto que sobre ello hubiere para el dho con bento hopueda hacer
de un mes que sera a que el tuiere pretensor de los dhos bienes
cuidendo pasta do el dho termino luego damos por bendido con la
persona de otra manera y la persona que los compraren sea tenido
de nro de tercero dia a hacer reconocimiento de lo hacen
de lo hacon Rento y a bento y en axenacion y de lo tambien
gere sea ninguna y de ningun balor ni efecto

Item con condicion y pacto que quando quiera que nos o nuestros herederos y
quisiere mos de mir y quittar los dhos bienes de que se
de lo hacen so que luego damos hacer dando y pagando al dho con
sumas y dezmo en nuestro nombre los dhos siete ducados de
con mas los reditos que se hubieren de corrido y vencido
cumplamos en hacer y pasar ellos en tela justicia ordinaria
cuya en persona legallana y abonada a bista de
dho de pacto hacemos nos y nuestros herederos que en
de lo hacer so pena de execucion como sobre cosa
cuerdo juridico y por sentencia definitiva de juez competente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

250

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

que para el dho Conbento sea obligado a lleuar mil y Cinco Cargas de trigo de buena calidad limpio y bien acondicionado en el pajar del dho Conbento de Sn Francisco de esta villa de Olibenza en cada vn año de los dhos diez años que an de correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

S.º 4.º ✠ 251

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de Diego de soto Carrera

173 R.s de resto de vn mulo — Ta. m.a de setie de 49

Sepan quantos esta cartta de obligazion
vieren como yo Bar.me gomez de alonso gomez vez.o de stau.a
de Campan.o Jorgo y conozco por esta cartta que de
bo y me obligo de dar y pagar a Diego de sotto de
la carera vez.o de stta villa ya que en su poder obie
e sassauer ciento y sesentta y tres R.s de attia y
quattro m.s cada vno de buena moneda cas
tellana corriente en castilla que le deuo y son por
rrazon y de resto de vn mulo que el suso dho
me vendio de que me do y por contentto y entregado
a mi boluntad sobre lo qual renunbio la ex
cezion de la ynumeratta pecunia y leies de la en
trega prueua y pagaco mo en ellas se contiene los
quales dhos ciento y sesentta y tres R.s le
dare y pagare en estta villa en su poder a mi costta
y con las de la cobr.a el dia de ssantta maria del
mes de septienbre de stte pre. sentte año que biene
del mes siguientte y para lo cumplir y pagar
y auer por firme obligo mi perssona y vienes
a vidos y por auer doy poder a las justicias de su mag.d
para que a ello me compelan y apremien
como por sentte en bia passada en
cosa juzgada renunzio las leies fueros y d.o de
mi fauor y la general en forma y lo
otorgue ante el ess.no pu.co y testi.o
en la villa de Campanario en siette de agostto de
mill y seu.o y quarentta y nueve años t.o miguel
blazquez y fernando gomez y su pardo v.o de stau.a
y porque el otorgantte que doy fee conozco dixo no sauer
firmar a su ruego lo firmo vn t.o

Passo ante mi

+ miguel blas

Fran.co Gonzalez fran.co

d.o Vnreal doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Dme
Gar.or vdo de la corona da

Sepan quantos Esta Carta de obligazion
vieren como nos martin sanchez Pardo alcalde
ordinario de Estaçilla de Conpanario y don xpoval
gonçalez de mendoca Vezino della anbos a dos juntos
de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por si y por el
todo ynsolidum renunciando como renunciamos las
leies fueros y derechos de la mancomunidad y la epistola de Adbo Adri
no y el Cuerpo Rio y remedio de las Mancomunidades Diuisi
on y Division como en ellas y cada vna dellas se contiene
y organas Confesamos por esta carta que debemos y nos obliga
mos de dar y pagar realmente y con efeto a Dme de xado
Vezino de la villa de la corona da o la persona que su poder hubiere
deauer cra saueri dos mill y duzientos Reales de Vellon de a treynta
y quatro Maravedis cada vno de buena moneda castellana
corriente Mas ttitta a Vltimo de la paga y cobremos y sonporma
dos y del Rey de Bientto y quatro de Agosto que Estamos
nos bendido de quienes dezimos Dar contentos y gentte pagados a nra
Voluntad Sobre la qual renunziamos la excezion de la no
Merata Pecunia Leies de la Entrega prueua y pa
gado y otra lengua de todo engaño fraude y cautela Secundi = Por quales Dhos
dos mill y duzientos Reales nos obligamos y pagaremos y nuestros bie
nes muebles y rayzes Derechos y Acziones auidos y por auer
y Para mas Seguridad desta Carta Damos Poder
cumplido Cumplido segun y como se contiene en derecho a
qualesquier Justizias de su Magestad de qualquier parte que sean
y en especial a los Alcaldes ordinarios de esta villa de la corona da
a cuio fuero y jurisdizion nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio y domizilio y vezindad y el fuero y leies de nra fauor
y la ley y derecho que dize que general renunziazion de leies
fecha no vala Para que nos apremien a lo ansi cumplir y pagar
como por sentencia definitiua de juez competente dada y pasada en
cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas las

S. 4.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder de Doña ana Cobos

Sepan quantos esta carta de
Poder vieren como yo doña ana diaz cobo viuda de
Don gaspar de salcedo vezina de esta villa de Campanario
otorgo que doy todo mi poder cumplido tal qual de derecho
se requiere y es nezessario al S.r Juan gurcia del poco
criado de su mag.d vez.o y residente en la villa de madrid
corte de su mag.d para que por mi y en mi nonbre pueda
parezer y parezca ante el Rey nuestro S.r y señores de
su real consejo de las ordenes y otros qualesquiera
reales consejos y tribunales y satisfazer a una
demanda y denunziazion fha. por don Fran.co gonzalez
de mendoça vez.o de la dha villa de madrid y guarda
mayor de los montes y dehesas de su mag.d en este
partido de la serena en R.on de unos cortes en
la dehessa de torralua de que pende en grado
de apelazion en el dho real consejo de las ordenes
de que es ido çittada a pedimiento del dho guarda
mayor con otras personas por dezir es el pleito re
tardado por provision del dho real consejo y en
R.on dello pueda presentar qualesquiera escriptos
y petiçiones sattisfazer a las de contrario y hazer
y haga todos los autos y delixenzias que en razon
dello fueren nezessario apelar y suplicar de quales
quiera autos y sentenzias y consentir las en
mi favor y seguir las tales apelaziones adonde
conbenga pedir y ganar qualesquiera reales
provisiones executorias y sobrecartas. y
hazer todo aquello que conbenga y que yo misma
haria y hazer podria presente siendo singul

Sacó traslado en sello tercero dia de su fha. doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por falta de poder dexe de hazer todo aquello que
conbenga aunque aqui no baya espressado que se le
do y al dho Sr Juº garcia del poco con todas sus yn
cidenzias y dependenzias anexidades y conexida
des y con clausula de sostituyr en vn procurador
dos o mas a los quales y a sus sostitutos relieuo
en forma de derecho y me obligo de auer por
firme este poder y lo que en su birtud fuere
fho y auttuado y lo otorgue como dho es antte
el escriuº publico y testigos en la villa de
Campanº en onze dias del mes de agostto de mill
y seiscientos y quarentta y nueue años y porque
la ottorgantte que doy fee conozco dixo no saue
firmar a su rruego lo firmo vn testigo que lo
fueron presenttes el dottor calderon cura propio
de la parroquial de estauª alonsso gallardo carre
ttero y alonsso horrillo herrador vecº de estauª

Dr Calderon

Passo a testimonio

Fran.co Gonzalez Fran.co
Escº Real y mº doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

254

de Dº Lozano Viexo

10461 Rs. de vuestro de Vnos Carneros y obexas

1211 Cada y 8.º

250 Rs. en tres pagas a 8 de set. 50 51 52

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Pedro Lozano vezino de Stavi Cla de Campo Dorgo y conozco por esta carta q. devo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Diego Lozano mi padre la quien supo de no biere esas saver mill y quatrozientos y sesenta y un rs. en vellon de a tte. y quatro mrs. a dar uno de buena moneda castellana corriente en castilla el tienpo de las pagas que le devo y son por razon de resto de vnos carneros y obexas que el dho mi padre me vendio de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excecion de la ynumeratta pecunia y leies de la entrega prueva y pagado lo ymalengaño como en ellas se contiene = Los quales dhos mill y quatrozientos y sesenta y un rs. le dare y pagare en esta manera = Los mill y duzientos y onze y dia de la fha. de esta escriptura cada y quando que me los pida y los duzientos y cinquenta en tres pagas y quales la vna a ocho de set.e de la a.º que viene de mill y seis.s y cinquenta y otra a ocho de setiembre de la a.º adelante de mill y seis.s y cinquenta y uno = Y otra paga que sera la ultima el a.º de seis.s y cinquenta y dos y para lo assi cumplir y pagar y aver por firme y valedero todo lo aqui contenido obligo mi persona y vienes presentes y futuros doy poder cumplido a todas y quales quier justizias y juezes del rre y nuestro señor de quales quier partes que sean que de esta causa de van y puedan conozer para que a ello me compelan y a ver mi como por sentenzia passada en autoridad de cossa juzgada renunçio todas y quales quier leies fueros y derechos que sea no ser puedan en mi favor y todas excesiones y defensiones y expiçial y señala

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ja mente la ley y regla del derecho
que dize que [illegible] general renunciazion de
leies [illegible] vala y lo otorgue ante
el escrivano [illegible]
En la villa de Canpanario en treze de agosto de
mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan blazquez Juan Lo[illegible]
no y diego Lozano vecinos de esta villa y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco =

Pº Lozano

Passo ante mi
Juan Gonzalez [illegible]
Jose Urrealdo [illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo Gabriel Lopez de Estanilla de Campo
Largo y conzejo Lores vezino que soy de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que me obligo
de dar y pagar a Lea Jimenez Zanefonsa a Diego
Lopez Mogadel Pezino desta villa o a quien su
derecho hubiere y aya de aver en fin de Setiembre
deste presente año de la fecha desta carta quatrocientos reales
de buena moneda castellana corriente en Merida en tiempo de Pasqua que
vienen y son para los Deresho de Mayo de esta
que al dicho mi padre Mauricio de que me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad sobre lo qual
renuncio la ley de la Prueba
esta escritura y leyes de ella en mi favor para
pagarlos o mas o menos lo que montare segun
tiene lo que de ello hoy dia de la fecha desta
dicho plazo y pagare en esta villa
en mi poder o de mi parte lo dicho de
la dicha pena de mill reales lo cumplido
de ello hoy dicho dia de la fecha
y cada y quando que yncurriere en la dicha
pena y mill reales lo cumplido
de ello hoy dicho dia de la fecha
y para lo cumplir obligo mi persona y bie-
nes avidos y por aver y doy poder a las justizias
de su magestad de cualesquier partes que
sean para que a lo dicho me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y consentida
mi parte y por mi razon renuncio todas y
cualesquier leyes fueros y derechos de mi
favor con la general renunzia-
cion de leyes que hablan en
forma en testimonio de lo qual
lo otorgue ante el escribano
y testigos de yuso escritos

Diego Lopez Pezino

Ante mi
Juan Gonzalez Escribano

Testigos
Juan Gonzalez Escribano
Juan Gonzalez Escribano
Juan Gonzalez Escribano

Recibio el dicho Diego Lopez Pezino
de Gabriel Lopez de Estanilla
quatrocientos reales
de la dicha escritura
Juan Gonzalez Escribano

Juan Gonzalez Escribano
Juan Gonzalez Escribano

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de San Benardo en treze dias del mes de agosto de mill y seis.tos y quarenta y nueve años t.º gonzalo calderon y m.n sanchez pardo alcaldes ordin.s de esta villa y Fr.co Blazquez Vez.º della y los sus.tos el otorgante que doy fee conozco =

Fr.co Lozano

Passo ante mi

Juan Gonzalez Pard.o

d.º Honrrado y fee

S. 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

256.

Sepan quantos esta Carta de obliga-
ción vieren como yo Diego Cano vezino
de esta villa de Campanario otorgo y conozco
que me obligo de pagar realmente
y con efecto a Antonio Rodriguez Cabeza la persona
que por mi se obligare en mill y quatrocientos y diez y
seis R.s en reales de plata y quatro mara-
vedis cada uno de buena moneda usual y corriente
de contado al tiempo de las pagas que hemos
de hacer en esta manera = Que luego que
el dicho Antonio me entregue esta carta
de obligación yo le he de dar y pagar
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto de este año de mil y
seiscientos y cincuenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y cincuenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y sesenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y noventa y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y setecientos y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y ochocientos y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y novecientos y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y diez años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y once años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y doce años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y trece años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y catorce años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y quince años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y dieciseis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y diecisiete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y dieciocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y diecinueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y veinte y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y treinta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cuarenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y cincuenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y sesenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y setenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y ochenta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y mil y noventa y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y diez años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y once años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y doce años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y trece años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y catorce años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y quince años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y dieciseis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y diecisiete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y dieciocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y diecinueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y veinte y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y siete años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y ocho años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y treinta y nueve años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y un años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y dos años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y tres años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y quatro años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y cinco años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en el mes de Agosto del año de mil y
seiscientos y dos mil y cuarenta y seis años otros
trescientos y sesenta y quatro reales
de plata doble = Y mas he de dar y pagar
en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de San Fran.co en treze dias del mes de ag.to de mill y seis.tos y quarenta y nueve años ts.o Ju.o Blas Ruiz Ju.o Lozano y Ju.o Lozano vs.o de esta villa y lo firmo el ofic.o que doy fee conozco =

Diego Lozano

Pa. Ysola Hern.a

Fran.co Gonzalez Fran.co

D. Ju.o Urrealdo y fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

del dho

250 R.s de R.o de
vna sobexa
p.a 8 de set.e
de 50-51-52-

Se pan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo Juan Blazquez de Carrabal vezino
de esta villa de Campanario otorgo y conozco por es
ta carta que devo y me obligo de dar y pagar a
diego Lozano mi suegro y a quien su poder obiere es
a saver dozientos y cinquenta reales en vellon
de a treynta y quatro marauedis cada vno
de buena moneda castellana corriente en castilla
al tiempo de las pagas que le devo y son por razon de
resto de vnas obejas que el dho mi suegro me dio
de que me doy por contento y entregado a mi bolun
tad renunzio la exezion de la ynumerata
pecunia y leies de la entrega prueua y pagado
lo ymal engaño como en ellas se contiene
los quales dhos dozientos y cinquenta reales
le dare y pagare en esta villa en su poder a mi
costa con las de la cobranza la terçia parte dellos
a ocho de setiembre del año de mil y seiscientos
y cinquenta y otra terçia parte a ocho de setiem
bre del año adelante de mil y seiscientos
y cinquenta y uno y otra terçia parte y ulti
ma paga a ocho de setiembre del año de mil y
seiscientos y cinquenta y dos y para lo cum
plir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y
por auer doy poder a las justizias de su mag.d para que
a ello me apremien como por sentenzia passada
en cosa juzgada renunzio las leies fueros y derechos
de mi fauor y la que dize que general renunziazion
de leies fha no vala y lo otorgue ante el
escriuano publico y testigos yuso escritos

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la villa de San Juan a vio en treze
dias del mes de agosto de mill y seis.º y
quarentta y nueve años ss.º Juº Locano
y Fran.co Locano y Diego Locano vs.º de esta villa
y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco

Juº Blas Ruiz

Passo a semi
Fran.co Gonzalez Fran.co
Rubin Dealdo fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

del dho

590 R.s de R.o de
vnas obejas
cada y e 340 R.s
y 250 Reales
e 3 pa 8 de set.e de 50
y de 51 - y 52 -

Se pan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Fran.co Lozano vezino de Estaui
de Campan.o Jorge Gonzalez por esta carta que
de hoy me obligo de dar y realmente pagar a
Diego Lozano mi padre la quien supo de robiere
esa saver quinientos y noventa reales en
vellon de a treynta y quatro m.s cada vno de buena
moneda castellana corriente en castilla al tiempo
de las pagas que le devo al dho mi padre y son por
razon y de resto de vnas obejas que el susodho
me bendio de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunzio la excepcion de la cossa no
entregada y leies de la entrega prueva y pa
gado hoy mas engaño como en ellas se contiene
los quales dhos quinientos y noventa R.s le dare
y pagare en Estauilla en su poder a mi costa y
con las de la cobranza los trescientos y quarenta r.s
de ellos cada y quando que me los pida y dizientos
y cinquenta reales restantes en tres pagas la tercia par
te de ellos a ocho de settiembre del año de mil y seis.
y cinquenta y otra tercia parte a ocho de settiembre
de la sa delante de mil y seiscientos y cinquenta
y uno y otra tercia parte y ultima paga a ocho
de settiembre del año siguiente de mill y
seiscientos y cinq.ta y dos y para lo cumplir y pagar
y aver por firme obligo mi persona y bienes a
vidos y por aver doy poder a las justizias de su mag.d
para que a ello me apremien como por sentenzia pa
sada en cosa juzgada renunzio las leies fueros y derechos que
se a mi ser puedan en mi favor y la que dize que general
renunzia zion de leies fha no vala y lo otorgue pre
[illegible] testigos y lo escriptos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo gaspar lozano vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que de voy me obligo de dar y pagar rreal mente y con efecto a diego lozano mi padre y a la perssona que supo de robiere esta a saver seiscientos y cinquenta y siette rs en vellon de atreynta y quatro maravedis cada uno de buena moneda castellana usual corriente en castilla al tienpo de las pagas que le devo y ssoy por razon y de resto de unas ovejas de quien le doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual renunzio la exzezion de la ynumerata pecunia y leies de la entrega prueva y pagado lo y malengano como en ellas se contiene = Los quales dichos seiscientos y cinquenta y siette rs le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza los quatrocientos y siette rs dellos luego de contado o cada y quando que me los pida y los dusientos y cinquenta rs de los rrestantes en tres pagas y quales la tercia parte y primera paga a ocho de settiembre del año de mill y sseiscientos y cinquenta y otra tercia parte a ocho de settiembre del año adelante de mill y seiscientos y cinquenta y uno y otra tercia parte y ultima paga sera a ocho dias del mes de settiembre del año siguiente de mill y sseiscientos y cinquenta y dos y para lo assi cumplir y pagar obligo mi perssona y vienes avidos y por aver doy poder a las justiçias de el reyno ssu señor para que a ello me apremien como por ssentenzia pasada en cossa juzgada renunzio las leies fueros y derechos que [illegible] en mi favor y expiçialmente

[illegible] 57 rs de rs. de unas ovejas [illegible] 407 rs. [illegible] 250 rs. [illegible] a 8 de set.e de 50 [illegible] a 8 de 51-52

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y un años

La fee y regla del derecho que dize que [illegible] general [illegible] de [illegible] fecha no vala [illegible] por que segun [illegible] de la manera que [illegible] [illegible] y testigos

En la villa de San Pancracio en tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan Blazquez Juan Lozano y Juan Cano vecinos de esta villa y porque el otorgante que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Juan Cano de Pan[illegible] Lozano y Lengo

Lasso [illegible]

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ante mi Unvealdo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

260

Ventta Para gregorio de orellana

Se Pan quanttos esta Cartta de Ventta real vieren como nos Jeronimo muñoz y ynes gonzalez su muger vezinos desttavilla de Canpanario con licenzia y auttoridad y espresso consentimiento que primero y antte todas cosas yo la dha ynes gonzalez pido y demando al dho Jeronimo muñoz mi marido para juntamentte con el y de mancomun hacer y ottorgar estta escripttura y lo que en ella sera contenido y la jurar. E yo el susso dho digo que doy e conzedo la dha licenzia a vos la dha mi muger para el efetto que me la pedis e yo la susso dha la azepto y rezivo y della usando anbos a dos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidan renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad division y escursion como en ellas se conttiene otorgamos y conocemos por estta cartta que bendemos y damos en Ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para sienpre xamas a gregorio de orellana vez destavilla para el y su muger hixos erederos y suelsores presenttes y por benir y para aquel o aquellos que del o dellos ouiere o tubiere causa titulo bazo Ron le Ex.ma de lo aver y eredad en qualquier manera es a saver un guertto que avemos y ttenemos en el Ex.do ansarero desttavilla linde guertto de bicenzio gallego y corrales de Ju.º Sz de peña que erede yo el dho Jeronimo muñoz de xpoval muñez mi hixo y se ll bendemos con ttodas sus enttradas y salidas usos y costtanbres derechos pertenenzias y servidunbres quanttas a y aver de bey de derecho

Sigue traslado en sello 9.º en 10 de febr.º de 1650 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS AÑOS.

Sepan tengo Yo Simon Ximenez vezino y Regidor desta Villa de Llerena como por la presente carta y por la Justicia y Regimiento desta Villa de Llerena en nombre de la Republica della y de todos los vezinos y moradores della y de cada vno y qualquier persona della que de aqui adelante fuere vezino y morador en ella y en su nombre y como su Procurador que soy de la dicha Villa segun y como parece por el poder que della tengo que es fecho en la manera siguiente: En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez y seis años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la vna parte los señores Alonso Ximenez de Ayala y Diego Ximenez de Ayala Regidores desta Villa y de la otra parte Juan Ximenez de Ayala y Alonso Ximenez de Ayala vezinos della y dixeron que por quanto la dicha Villa tiene necesidad de hazer y reparar los Propios della y para ello es necesario hazer Repartimiento entre los vezinos y moradores della para que cada vno pague lo que le cupiere y para hazer el dicho Repartimiento es necesario que la dicha Villa de poder a quien lo haga y por quanto los dichos Juan Ximenez de Ayala y Alonso Ximenez de Ayala son personas de toda satisfacion y confianza y tienen noticia de los vezinos y moradores desta Villa y de sus haziendas y facultades por tanto que dauan y dieron su poder cumplido en forma como de derecho se requiere y es necesario a los dichos Juan Ximenez de Ayala y Alonso Ximenez de Ayala vezinos desta Villa que estan presentes para que en nombre de la dicha Villa y de todos los vezinos y moradores della y de cada vno y qualquier persona della que de aqui adelante fuere vezino y morador en ella y en su nombre y como su Procurador que son de la dicha Villa segun y como parece por el poder que della tienen

Diez maravedis

262

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta y poder para cobrar vieren como nos Juan Gonçalez de Ledesma y Juan Gonçalez de Ledesma el mozo padre e hijo vecinos de esta villa de Fuente de Cantos estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez de Ledesma el mozo nuestro hijo vecino de esta villa de Fuente de Cantos especialmente para que en nuestro nombre y como nuestras propias personas y en nuestra voz y como nuestros procuradores que somos de Juan Gonçalez de Ledesma el viejo nuestro padre vecino de esta villa de Fuente de Cantos y en virtud de la escritura de poder que para ello tiene de nos otorgado ante Juan Gonçalez de Ledesma escribano de su magestad y del numero de esta villa de Fuente de Cantos su fecha en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco años parezca ante el señor Alcalde mayor de esta villa de Fuente de Cantos y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad que de la causa que adelante se hara conozca y presente la dicha escritura de poder y pida y requiera en virtud de ella a Juan Gonçalez de Ledesma el viejo nuestro padre vecino de esta villa de Fuente de Cantos que de cuentas de todos los maravedis y hacienda que ha cobrado y recibido de

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Instanzias hasta los fuezen ya cauar y dexar con el dho
quertto en quietta y pazifica posesion y sino se le pudieremos ase
gurar le boluieremos y restituyremos los dhos settentta
ducados que por el nos a dado y pagado con mas los edificios y
mexoramienttos que en el ouiere fho y mexorado y las costtas
gasttos daños yntteresses y menoscauos que sobre ello se le siguieren
y resçrezieren y para el cumplimientto de lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder a las justi
de su mag.d para que a ello nos compelan como por senttenzia pasada
en cosa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nro fa
y la que dize que general renun.on de leyes fha non vala e yo la dha
y nes gonzalez renun.o las leyes de los enperadores beliano y justinia
senatus consulttos leyes de ttoro y parttida y las demas que con
con que dan porque el presentte escriu.o me auiso de su rremedio y con
sauidora dellas las renun.o y juro por dios nro S.r y por S.ta Maria su m.
y palabras de los santtos Evanxelios y por una señal de cruz
que hice con mi mano derecha que esttare y pasare por estta escrip
y lo en ella conttenido y no yre ni bendre contra ella agora ni en
tto alguno pidiendo mi dotte ni arras ni ottro derecho que me co
petta ni alegare engaño fuerça ni temor ni ottra R.on alguna por
la hago de mi bolunttad y destte juramentto no pedire auso
ni rrelaxazion a nuestro muy santo Padre ni a ottro juez ni per
lado que me lo pueda conzeder y si conzedido me fuere no vsare
de su rremedio en manera alguna so pena de perjura y por ella
caer en caso de menos baler y a la conclusion del dho juram.to digo
Yamen y lo otorgamos como dho es antte el escriu.o pu.co y testigos

En la uilla de Can Pan.o en diez y siette dias del
mes de agostto de mill y seu.s y quarentta y nueue a
testigos. miguel blazquez carmona y ju.o de la fuen
sastre y andres de la fuentte v.o de stauilla y lo firmo
dho Jeronimo y por su muger vnt.o que dixo no sauer doy fee
conozco los otorgantes =

Jeronimo muñoz — t.o miguel blas carmona

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr.s dos R.s doy fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Jeronimo Muñoz

470 R.s de resto de vn p.to

Dta a mit. s. m. de ag.to 50

Dta a mit. s. m. de ag.to 51

Traslado en sello p.to dia de su fha doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo gregorio de orellana vez.º desta villa de Campan.º otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar a Jeronimo Muñoz vez.º desta villa y a quien su poder ouiere les a auer quatrocientos y settenta reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de las pagas que le deboy son por razon y derresto de vn quertto que oy dia de la fha me bendio porque aunque es verdad en la escriptura de ventta que del me otorgo el dho Jeronimo Muñoz y su muger confiesa auer rezivido toda la dha cantidad fue para balidazion de la escriptura y confiesso se los estoy deviendo de q.to medio por contentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excezion de la ynumeratta pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos quatrocientos y settenta R.s le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza la mittad el dia de nuestra señora de agostto del año que biene de mill y seis.º y cinquentta y la otra mittad otro tal dia de nuestra señora de ag.to del año adelantte de mill y seiscientos y cinquentta y uno y para el cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por senttenzia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general en forma y lo otorgue antte el escriu.º pu.co y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la uilla de Campanario en diez y siette
dias del mes de agostto de mill y seis.os y quarenta
y nueue años Ro.o miguel blaz perez carmona
Juo. de la fuentte sastre y andres de la fuentte
vezinos de esta uilla y porque el otorgantte quedo y fue
conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo

Ro.o miguel blaz
carmona

Passo ante mi
Juan Gonzalez Franco.
Dr. un real de ofic.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

✠ al mo.º de Cap.º de 1649

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Al Sumag.º y mesa maestral

263 f

90 — R.s paga
deros sin los dere
chos de contador m.or
navidad de 49

Fag.º traslado
en sello segundo
de su fha
de fe

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como nos Bar.me garcia murillo y Juana
Sabina su muger vezinos desta villa de canpan.s
con licenzia y autoridad y espresso consentimiento que
primero y antes todas cosas yo la dha Juana Sabina
pido y demando al dho Bartolome garcia mi marido
para juntamente con el y de mancomun hazer
y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera con
tenido y la jurar e yo el suso dho digo que doy y conzedo la
dha licenzia a vos la dha mi muger para el efetto que
me la pedis e yo la suso dha la azetto y rezivo y della
usando ambos a dos juntos de mancomun a bez de uno
y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando
como renunziamos el autentica oquitta de duobus
Rex de bendi y el autentiar presente cob dice de fidi
jusoribus y la epistola del dibo adriano y nueba con es
tituzion leyes de toro y partida y las demas que
con ellas conquerdan y todas las demas leyes que
para ser la mancomunidad firme y vale de la
se deben renunziar = otorgamos y conoçemos por esta car
ta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al
Rey nuestro s.r y mesa maestral deste partido de la
serena y en su nonbre al s.r L.do Juan Suarez de
azevedo tesorero xeneral de los maestrazgos
y al s.r Fabian gonzalez de mendoza contador de
la dha mesa maestral que es al pres.te y al
que por tiempo fuere y a cada uno ynsolidum
y a quien por la dha mesa maestral y dho s.r tesorero
xeneral lo ouiere de auer e sa saber trescientas
y quarenta mill m.s en moneda de vellon
corriente en castilla al tiempo de las pagas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Que de los nos son por Rey de todos tantos Reynos como el dho Partido comprehende Ferrmatto Cuenta Partto de el Alcance de Diego Perez Regiente a Su Mag.d y dha me sea mostrada En Estta dha Ciudad de Badajoz a quinze dias del mes de Enero deste presente año de mill y seis y quarenta y nueve con mas los Autos de Contradicion que sobre dicha cuenta se an dado y Lo pedido por parte de la Hazienda de su Mag.d y Lo pedido por parte de dho Diego Perez Regidor y Visto todo lo que se ha dicho y alegado ante nos en razon de la dicha cuenta y Partida de data que en ella se da y Lo que se pide por parte de su Mag.d en Razon de la dicha Partida y Leyes de la dicha Razon y pago Como En Ella se Contiene Fallamos que debemos de Reprovar y Reprovamos la dicha Partida de data que en la dicha cuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Cumplido a todas y quales quiera justicias y juezes
del Rey nuestro S.r de quales quiera partes que
sean y en espezial al S.r Ju.o garcia de avila muñoz del
Real consejo de Hazienda juez privativo y superin-
tendente de los casos y cosas tocantes a las rentas ma-
estrales y a quien sucediere en el dho oficio y al juez mero
Ex.or que se fuere de las rentas de la mesa maestral
deste partido y a cada uno ynsolidum a cuyo fuero
y juridicion nos sometemos con nuestras personas
y bienes y renunziamos nuestro propio fuero juridicion
domicilio y vezindad y la ley sid convenerit de jestis
de juris dicione unium judicum para que a ello nos compe-
lan y apremien como por sentenzia passada en cosa juz-
gada renunziamos las leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la que dice que en general renunziazion
de leyes fha non vala # y espezialmente obligamos
y pottecamos a la paga y seguridad desta deuda las
casas de nuestra morada que son en esta villa linde casas
de Bar.me gall.do clerigo y por los corrales con casas de ysavel
cortes = y un pedazo de tierra de zinco fanegas en
la dehesa de la torre linde con tierras de alonsso m.n
grande y de ju.o blazquez v.o de stau.o = y otro pedazo de
tierra en el ex.do de la tiessa de zinco fanegas linde
tierras de fran.co gonzalez de mendoça y ju.o sanchez nieto
= y otro pedazo de tierra de tres fanegas en los bal-
dios de la matta al camino de villanueva linde
tierras de los herederos de diego de tena v.o de stau.o
= y cien marranos de año y m.o = y ciento y treinta
y cinco marranillos mas pequeños que son bienes
nuestros propios para no los poder vender ni enaxenar
hasta tanto que esta deuda sea pagada
y o la dha juana savina por ser muger casada
[illegible] de los emperadores beliano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seis cientos y quarenta y nueve años ante el señor Don Juan Pantaleon de Salcedo Alcalde ordinario en esta villa por su Magestad y en presencia de mi Pedro Rodriguez escribano publico del numero de esta villa parecio Juan Garcia vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Garcia vecino de esta villa le tiene puesta demanda ante su merced sobre que le pague cierta cantidad de maravedis que le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene hecha obligacion y para que no se pueda ausentar de esta villa sin dar fianzas de estar a derecho y pagar lo que fuere condenado en la dicha demanda y costas que se le hicieren

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Testam.to de Ynes Gomez muger de Ju.º Fr.z Fruttos

Yndeynomine amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad vieren como yo Ynes Gomez muger de Ju.º Fr.z Fruttos vezina de esta villa de Cam.º estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual dios nro. S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa m.e Yglesia de Roma considerando que no ay cosa mas cierta que la muerte ni mas ynzierta que la ora en que a de venir quiriendo estar prevenida para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de los anxeles madre de dios nuestro señor ~~que la crio y redimio con su preziosa sangre~~ para que vuelque a su prezioso hixo perdone mi anima y la lleve a su gloria y a su onor y en va hago mi testamento en esta m.a

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preziosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi voluntad que quando dios nro. S.r sea servido de me llevar desta presente bida sea enterrado en la yglesia mayor desta villa en la sepoltura donde esta enterrado diego ponze mi ermano que es en el cuerpo de la yglesia a la parte del altar del nonbre de Jesus o por alli cerca donde mas lugar aya y por ello se pague de mis vienes lo que costumbre y llevando mi cuerpo a enterrar en el camino se dlagan tres posas

Mando que el dia de mi enterramiento siendo ora de gente y sino otro dia siguiente se diga por la dha mi anima misa de requiem cantada y bixilia de seis lezziones y los mismos oficios los dos dias siguientes y todos tres dias digan missa rezada por la dha mi anima todos los clerigos que se hallaren desocupados y luego continuadamente se me haga un cavo de año por la dha mi anima con los oficios que el dia primero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Y por todo se pague la limosna que es costumbre de mis vieres

1 mando se diga por la dha mi anima vna missa del misterio de la santtisima trenidad = otra al
1 Espiritu santto = otra al anxel de mi guar
1 = dos a nuestra señora del rrossario la vna de anima
2 en su alttar = otras dos a señor santtiago la
2 vna de anima en su alttar = otra al arcan
1 san miguel = otra a san juan bautttista
1 = otra a san franzisco = Y por las personas que
1 tengo algun cargo y no lo se para se lo rreg
20 tituyr veintte misas = Por las animas
20 de mis padres veintte misas diez por cada
10 a las benditta s animas de purgattorio que mi
las saque del diez misas = mas se me dig
30 por mi anima el treinte nauio de san gregorio
1 otra missa a nuestra señora de las
1 glesias = Y otra missa a los benditos m
ttires san fauian y san seuastian =
200 Y demas de las dhas misas se digan por la
dha mi anima otras dazienttas mis
rrezadas y por todo se pague de mis bie
nes lo que es costtumbre

Declaro que soy ermana de las cofradias de
del santtisimo sacramento bera cruz y santia
pido los sufraxios que a los demas erman
Mando se mettome vna bula de difunttos y
dacera y digan los responsos que es costtumbre
mi sepoltura el primero año despues de mi fallezimien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Mando a las ermittas y santtuarios acosttumbrados lo que es costumbre con que les a partto del derecho de mis vienes y a la cassa s.ta de Jerusalen medio real

Ittem mando si alguna persona biniere diciendole debo alguna cossa de bien mis abaxo jurando lo y de alli arriua prouando lo mando se le pague de mis vienes

Ittem mando que a alonsso fruttos mi ermano respetto de su proueza se le de de mis bienes cantidad de bien R.s los quales le aya de dar Ju.o Fr.z mi marido en dineros o en alhaxas en su justo prezio como fuere su boluntad porque asi es la mia

Ittem dexo y nonbro por mis albaceas y testamenttarios para que cumplan y paguen este mittes ttamentto mandas y legados en el conttidas a Juan fernandez fruttos mi marido y a miguel diaz trenado vezinos de sttauilla a los quales y a cada uno dellos ynsolidum les doy el poder que de derecho se requiere y es nezessario para que despues de mis dias entren y tomen de mis bienes lo mexor y mas bien parado y los bendan y rematten en pu.ca almoneda o fuera della y de su balor cumplan este mittes tam.to mandas y legados en el conttenidas sobre que les encargo las conzienzias

Y cumplido y pagado este mittes tam.to el remanentte que de mis vienes quedare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

mando los ayan y creden Juan y Ynes mis hijos
lexittimos y del dho Juº Fernandez frutos
mi marido con la bendicion de dios y la mia
Paca que ayan y creden mis bienes derechos y a
ciones porque asi es mi bolunttad.

Y por este mi testtamentto rrebocq y anulo
y doy por ninguno ottro qualquiera ttes
ttamentto ottesttamenttos mandas y
codicilios que anttes deste aya fecho por es
crito o de palabra que ninguno quiero balga
salvo este que a el presentte hago y ottorgo
que quiero y es mi bolunttad balga por mi tes
tamentto o codicilio y ultima bolunttad o
en aquella via y forma que de derecho
aya lugar y lo otorgue como dho es ante
el escrivano publico y ttº en la villa de
Campanº en veintte y tres dias del mes
de agostto de mill y seis y quarenta y
nueve años ttestigos el licenziado Juan
Sanchez Pardo beneficiado de Stavª alonsso
delgado y domingo alonsso vº de Stavilla
y porque la ottorgantte que doy fee conozco
dixo no saver firmar a su rruego lo firmo y
vat.do / que la dio y redimio con su preziosa sangre / no

Juº Sanchez
par.º

Passo a Jemi

Franco Gonzalez Franco

Dº dos Rs doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Fran.co Gz. de M.ca

Se pan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo el licenziado Bartolome Lopez
presuittero vezino de la villa de quintta o sorgo y congreso
por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar
a Fran.co Gonzalez de Mendoca vezino desta villa y a quien
su poder oviere trescientos reales de a treintta y cinco
mrs. cada uno de buena moneda castellana
corriente en castilla al tiempo de la paga
que le de boy son por razon de un novillo que me
bendio por el mes de febrero deste año con otro
que le pague de contado de que me doy por con
tentto y entregado a mi bolunttad sobre lo qual
renunzio la exceçion de la cossa no entregada
y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene. Los quales dhos
trescientos reales le dare y pagare en esta
villa en su poder a mi costta y con las de la cobr.a
el dia de pasqua de navidad que biene de
este presentte año de la fha desta escriptura
y si al dho plazo no lo pagare pagare a la persona
que fuere a la cobranza de la dha villa de quin
doce reales de salario en cada un dia de los que
en ella se ocupare de yda estada y baeltta por
lo qual se me pueda executtar como por el
prinzipal y para el cumplimientto de lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justtiçias de mi fuero que de de
recho me puedan compeler para que a ello
me apremien como por senttenzia pasada
en cossa juzgada renu.o las leyes fueros y
derechos de mi favor y la que dice que pen
renunziazion de leyes fha non vala

Fr. Traslado en sello q.to dia de la fha de su fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Y otrossi Renunzio El capittulo/ Eduardus de Ausolezionibus Juan de Penis En forma y lo otorgue como dho es ante El escriuano Publico y testigos En la uilla de Campo En veintte y tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarentta y nueve años. Testigos El Ldo Juº Benittez Calderon presuittero vezº de Sta Juº Abreguero y Cosme Gallardo vezinos de Sta uilla y lo firmo El otorgantte que doy fee conozco =

Bartolome lo pe

Pasqual Fernandez

Juan Gonzalez Fran

Dr Unrealdo fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para benitto m.º

Sepan quantos esta carta de
ventta real vieren como yo Fran.co Romero vez.º
de sta Ciud.d de Campan.º otorgo y conozco otorgo y conozco
por esta carta que bendo y doy en ventta real
de juro y por juro de heredad desde agora en adelante
y para siempre xamas a benitto Murillo vezino
de sta dha villa para el y su muger hixos ere
deros y sucesores presentes y por benir y para aquel
o aquellos que de el o dellos ouiere o tubiere causa titulo
bozo razon lexittima de lo auer y heredar en qual
quier manera es a saber unas casas de morada que yo
ttengo en esta villa linde casas de la biuda de marcos
gonzalez y casas de Fran.co marttin pasttor las quales bendo
con ttodas sus enttradas y salidas usos y costtumbres dere
chos pertenenzias y serbidumbres quantas an y auer deben
y de derecho les pertteneze con carga de veintte ducados
de suertte prinzipal de zenso que sobre ellas estan ynpuestos
y cargados a fauor del vinculo que fundo el l.do gregorio
marttin cuyos redittos se pagan al dottor Calderon cura
propio de la porrochial de sttavilla que la paga de los re
dittos y redenzion del dho censo a de quedar y queda por cuenta
del dho comprador y demas de la dha carga por prezio y quan
ttia de ochocienttos y sesentta R.s que por ella me a dado
y pagado en dineros de conttado de que me doy por contto
y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio

Cartta de ensello
en la vtto a quinze
de febr.º de 1652
y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

La exceçion de la cossa no entregada
y leyes de la prueba y paga como en ellas se con
tiene y digo y confiesso que el justto prezio
y valor de las dhas casas con la dha carga de
censso son los dhos ochocientos y sesentta R
y que no valen mas ni valer pueden pero cas
que mas bolga de la tal de ma sia y mas
valor ora sea en poca o en mucha canttidad
le hago grazia y donazion çesion y tras
pasazion buena pura mera perfetta derecha
y acauada que el derecho llama fha entre bi
y irrevocable sobre lo qual rrenunzio todo
engaño en mas o en menos de la mittad
del justto prezio y la ley de la ordenamientto
real y de partida que sobre ello dispone
y desde oy dia e ora que estta cartta es fha
y ottorgada en adelantte para sienpre xama
me a partto quitto desistto y desapodero de todo
el derecho y azion posesion y señorio que auia e
tenia a las dhas casas y todo ello lo doy
de no çedo rrenunzio y tras paso en el dho
comprador y en sus erederos para que sea suyo
o dellos y como de tal puedan hazer y dispon
a su boluntad como de cossa y en cossa suya

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Propia auida e ad que uida por justto y derecho
titulo conprada y pagada con sus propios dine
ros como estta lo es y le doy licenzia poder y facul
ttad cunplida para que por su auttoridad o con
la de la justiçia como quisiere se pueda
enttrar en las dhas casas y dellas y en ellas
ttomar y aprehender la ttenenzia y posesion
real corporal nattural cebil bel quasi della
y en el yntter que no la ttomare
me constittuyo y a mis erederos
y sucesores por su ynquilino ttenedor
y poseedor para le acudir con ella cada y
quando que la quisiere rezivir y en
posesion y por posesion y señal della le doy
y entrego la presentte escuttura y pido a el
presentte escriua no se la de y entregue
signada y como real vendedor me obligo
y a mis erederos y sucesores a la euiçion seguridad
y saneamientto de las dhas casas y que agora y en todo
ttienpo le seran çierttas sanas seguras y de paz de todas
y quales quier personas que se lo bengan pidiendo
o demandando en posesion o propiedad o sobre ttodo jun
ttto o en ottra qualquiera manera y saldre a la boz y de
fenssa del pleitto o pleittos que a ellas le fueren puestos
y acudir al pleito seguire hasta los fenzer y acauar en todos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

Instanzias y dexar con las dhas casas en quiette
y pazifica posesion y si no se las pudiere asegurar le bo
uiere y restituyre los dhos ochocienttos y sesentta R.s con mas
los edificios y mexoramienttos que en ellas ouiere fho y mexorado y
Pr.al del dho censo si le ouiere redimido y redittos que ouiere pagado y
costtas y gasttos q. sobre ello se le siguieren y rescrezieren y para el cum
plimientto de lo que dho es obligo mi p.na y bienes auidos y por auer do
poder a las justicias de su mag.d para que a ello me conpelan y apremien
como por sent.a pass.da en cosa juzgada rem.o las leyes fueros y d.s de mi fauor
y la xen.l en forma y lo ottorgue como dho es ante el escriu.o pu.co y testigos
en la uilla de Campan.o en veintte y siette dias
del mes de agostto de mill y seis.s y quarentta y nueve
años t.o Ju.o calderon cogotte Juan de sotto
y miguel gallardo vezinos de sta uilla y
porque ello tagantte quedo y fee conozco
dixo no saber firmar a su ruego lo firma
un testigo

Miguel gallardo
Pabon

Passo a sem.

Fran.co Gonzalez Fran.co

de Vnrrealdo y fee

Diez mrs en la

SELLO QVARTO, DIEZ MRS DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Testimonio de fortaleza a Rodriguez

Traslado Villoteniero

En la villa de Llerena en treinta dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el presente escriuano y testigos parecio Constanca Rodriguez mujer que fue de Juan Garcia difunto y della estando sana de cuerpo y sin enfermedad alguna en su buen juicio natural dixo y otorgo que dexaua y dexo por su testamento y ultima voluntad ante Juan Gonçalez escriuano publico en la villa de Zafra a los veinte y un dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años en que expresso su voluntad en cuya virtud de todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que en qualquier manera le pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera por razon de la herencia de Juan Garcia su marido difunto y de la dote y arras que aporto a su matrimonio y de los gananciales que con el hizo y por otra qualquier razon y causa que sea o ser pueda en qualquier manera por el amor y voluntad que tiene a Pedro Gallardo hijo de Juan Sanchez Pardo y de Ana Gallarda su mujer vecinos de esta villa y por los muchos seruicios que della ha recebido y espera recebir de aqui adelante le mejoro y mejoro en el tercio y remanente de todos sus bienes muebles y rayzes derechos y acciones que a ella le pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera por ser como es su hijo legitimo y natural y de legitimo matrimonio y en su nombre y en el de sus herederos y sucesores y en la mejor forma que de derecho puede y debe y en la via y forma que mejor lugar aya de derecho para que el dicho Pedro Gallardo lo haya y tenga y goze y posea y disponga de todo ello como de cosa suya propia y de su propia y libre voluntad sin que en ello ni en parte de ello tenga ni pueda tener ni poner impedimento ni contradicion alguna

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 2.º

Sett ✠ 271 f Septiembre

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Pan quantos esta carta de poder
bieren como nos Juan Gallardo harriero y ca
talina uenitez su ermana muger legitima de
miguel lopez sastre y jos legitimos y herederos
de martin gallardo y ana uenitez su muger
difuntos vezinos que fueron de la uilla de san
Banario yo la dha catalina uenitez pidien
do como pido ante todas cosas licencia autoridad
y expresso consentimiento al dho miguel lopez
mi marido para otorgar y jurar esta escriptura
e yo el susodho se la doy y conzedo en uastante
forma e yo la susodha la acetto y de la usando
nos los dhos Juan Gallardo y catalina uenitez
vezinos desta ziudad de llerena juntos y de man
comun a uoz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum renunciando las leyes de la
mancomunidad diuision y escursion y nueba
constitucion como en ellas se contiene otorgamos
todo nuestro poder cumplido bastante el que de
derecho se requiere y es nezesario al dho miguel lo
pez nuestro cuñado y marido para que en nuestros
nonbres y representando nuestras personas
pueda uender y uenda a la persona o personas y
por el precio de marauedis y otras cosas que asen
tare y conzertare dos pares de casas asesorias
las unas a las otras que auemos y tenemos por
nuestras propias y quedaron por fin y muertes
de dhos nuestros padres en el altozano en la
plazuela de los martires de dha uilla de san

Panario Lin de casas de diego lozano y otros lin
deros al contado o al fiado asi gurando las por
libres de toda carga de zensso deuda en perio
memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra
y potteca especial ni jeneral por no tenerlo otor
gando a fauor de los conpradores o conprador las
escriphuras o escripturas de ventta que le fueren pe
didas con todas las clausulas vinculos firmezas
sumisiones constituto sancamiento y demas fuerzas
que para su balidazion conuengan sin reseruar
cosa alguna y lo que asi prozediere de dha
uentta lo rezibia en si dho miguel lopez
del tal conprador o conpradores otorgando
a su fauor su cartta o carttas de pago las tos y fini
quitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y
entrega o renunziazion de las leyes della y su prue
ua y ezepzion de la no numerata pecunia que
ualgan y sean tan firmes y uastantes como si no
sotros la sotorgasemos y todo lo que en esta razon
hiciere y otorgare asentare dispusiere y con
zerttare nosottros como tales erederos desde
aora para entonzes y de entonzes para aora lo otor
gamos aprouamos y ratificamos y quere
mos sea tan firme y permanentte como si no
sotros lo hiciesemos como ttales erederos y dueños
legitimos de dhas casas para todo lo qual y lo anexo
y dependientte y cada cosa y partte dello le
damos el poder nezessario con libre y jeneral
administrazion y no limitada y clausula de
jurar y sostituir y releuazion en uastantte
forma y siendo nezessario se lo referido siga qua
lesquiera pleyttos y causas en todas ynstan
zias antequales quiera juezes y justicias que

Con Pettentescan y al cunplim.to y fir
meza de lo aqui contenido y todo lo que
en su virtud fuere fho obligamos nuestras
Perssonas y vienes auidos y por auer da
mos poder a las justicias de su mag.d en espe
zial a la fonde en su virtud fueremos
sometidos a cuyo foro nos sometemos y
Renunciamos nuestro propio foro y la ley
si conuenerid de jurisdicione oni vn judicum
Porque declaramos no ser labradores artille
ros ni monederos ni de los conprehen
didos en las prematicas de su mision es
Para que a ello no sapremien como por
sentencia difinitiua de juez competente
Pasada en cosa juzgada Renunziamos
todos derechos y leyes de nuestro fauor y la
jeneral en forma = e yo la dha catali
na uenitez Renuncio las leyes del ue
leyano senatus consulto toro y partida
y demas que son el fauor de las muzeres de
cuyo efecto le auise yo el Pres.te escriuano
de que doy fe y las Renuncio y para mas
firmeza Por ser casada y mayor de p.te
y cinco años juro Por dios nuestro señor
y señal de la cruz que hago con de
dos de mi mano derecha de auer Por
firme esta escriptura y no ir ni uenir
contra ella Por razon de mi dote

a Dos ni uienes Dalafrenales here
ditarios ni mitad de multiplicados fuer
za y ni duzimiento temor ni engaño
ni otra causa aunque de derecho me conpetta
ni deste juramento pedir e absoluzion ni re
laxazion a su santidad ni otro juez
ni perlado que me lo pueda conze
der y aunque de su propio motiuo a
defettuna zendi o en otra forma no usa
re del tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos uales y todauia se
y cunpla esta escriptura que de uaxo de
dha mancomunidad otorgamos en la
ziud de llerena en veinte y siete dias del mes de
agosto de mill seiscientos y ocho años y por los otor
gantes que yo el escriuano doy fe conozco lo
firmo un testigo a su ruego porque dixeron
no sauer siendo lo presentes diego hernandez alon
so de toro y juan ramirez nauarro vezinos de llerena
por testigo = juan ramirez nauarro ante
mi el genio palero

Yo el genio palero de la torre escriuano del rey nuestro señor publico
y la gouernazion desta ziudad de llerena fui presente el lo signe y dho dia
otorgamiento y ba escrito en dos foxas y la primera en papel del sello

[signature]

genio palero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Poder para poder vender
Vnas casas que Juan gallardo
y Catalina Ueni ttez su erma
na tienen y poseen en la
uilla de Campanario a mig
Lopez marido de la dha
Catha lina Ueni ttez este año
de 1649 a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Carta para diego sanchez y otros

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo miguel lopez vez.º de la ziudad de llerena estante al presente en esta villa de Sanpan.º por mi y en nombre de catalina benitez mi muger y juan gallardo suermano vez.º de la dha ziud.d y en virtud de su poder que tengo que de mi se hara mencion en esta carta fido del pres.º escriuano le ponga inserto en ella y yo el dho escriuano le fuere del tenor siguiente

a quien el poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo juan gonzalez vez.º de esta villa de Sanpan.º otorgo y conozco que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a diego sanchez de la vega vez.º de esta villa para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el señor alcalde mayor de la ziudad de llerena y ante otro qualesquier alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad y otras justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante el escriuano que de lo ante ellos pasare y ante quien esta carta de poder fuere presentada y por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y demandar y pida y demande a qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean todos los maravedis y otras cosas que yo le debo y soy obligado a dar y pagar por qualesquier escrituras y obligaciones y otras qualesquier causas y razones que sean y de todo lo que asi pida y demande pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas expresa y especial orden y mandado que de aqui no quiero ni es mi voluntad y para que en razon de lo susodho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante el dho señor alcalde mayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Le pertenece por libre de censso y tributto y de
otra carga ni ypotteca expezial ni xerceral
que persona alguna sobrellas tenga por prezio
y quantia de noventta ducados. que a dado y paga
do en estta manera los sesentta ducados
a fauian gonzalez de m.ª contta dor de la messa maestral
deste partido por de vittos de Jn.º gallego de la mina
de que en auia conprado las dhas casas ana benittez mi sue
gra = y mas treintta ducados que me a dado y
pagado en dineros de contta do de que por mi y en el
dho nonbre me doy por bien contento pagado
y entregado a mi boluntad sobre lo qual renu.º
la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes
de la entrega prueba y paga como en ellas
se contiene y digo y confiesso que el justo
prezio y balor de las dhas casas son los dhos
noventta ducados que por ella me a dado
y pagado en dineros de contta do y que no ba
mas ni baler puede pero casso que mas balga
de la tal de masia y mas balor ora se a en
poca o mucha cantidad. por mi y en el dho nonbre
le hago grazia y donazion cesion y traspasazion bue
na pura mera perfetta derecha y acauada que el derecho
ua mas fha entre biuos y irrebocable sobre
lo qual renunzio por mi y en el dho nonbre todo en
gaño en mas o en menos de la mittad del justto
prezio y baley de lo ordenamientto real y de partida
que sobre ello dispone y desde oy dia e ora

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

que esta carta es fha y otorgada en adelantte
para siempre jamas. me apartto y a la dha mi mu-
ger y su erma no en el dho nombre de todo el derecho y a-
cion posesion y señorio que auia ny tenian a la dha
cassa y todo ello lo dan donan. Jeden renunzian
y traspasan y yo en el dho nombre en el dho com-
prador y en sus herederos para que se a suyo o dellos
y como de tal pueda hazer y disponer a su bolun-
tad. como de cossa y en cossa suya propia auida e ad-
querida por justto y derecho titulo comprada y
pagada con sus propios dineros como esta lo es
y le doy licenzia poder y facultad cumplida para
que por su auttoridad o con la de la jus-
ttiçia como quisiere. se pueda entrar en la
dha cassa y della y en ella tomar y aprehender
la tenenzia y posesion real corporal na-
tural cebil de la quasi della y en el yntter
que no la tomare en el dho nombre de mis p.tes
me constituyo por su ynquilino tenedor y poseedor para
le acudir con ella cada y quando que la qui-
siere rezivir y en posesion y señal della le doy y en-
trego la presentte escriptura y pido al
presentte escriuano se la de y entregue
signada y como real vendedor
por mi y en el dho nombre me obligo a la
eviçion seguridad y saneamiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de la dha cassa y que agora y en todo tiempo
les sera cierta y segura y de paz y que no le sera
puesto pleito ni ynpedimento alguno
a ella y si lo fuere yo y la dha mi muger y
cuñado saldremos a la boz y defensa del
pleito o pleitos que a ellas les fuere puesto y mo
vido y los seguiremos tratareremos y fene
ceremos a nuestra costa nos y nuestros herede
ros y sucesores hasta le dexar con la dha cassa
en quieta y pacifica posesion y si no se la pudie
remos asegurar le bolveremos y restituyre
mos los dhos noventa ducados con mas los
edificios y mejoramientos que en ellas ovieren
fho y mejorado y las costas gastos daños y interes
y menoscavos que sobre ello se le siguieren y resca
cieren y para el cumplimiento de lo que dho es obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y la de la dha
mi muger y cuñado y los suyos doy poder a las justicias
de su mag.d para que a ello me compelan y apremien
y a los susodhos como por sentencia passada en cossa
juzgada remitiendo las leyes fueros y derechos de mi favor y
la general y derechos della y lo otorgue ante el ss.no Rd.o y tt.o
En la villa de Campanario en quatro de setie
de mil y seis.tos y quarenta y nueve años testigos Juan Calde
ron y diego gomez y Bar.me Guerrero vecinos
de esta villa y porque el otorgante que doy fee
conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo
un testigo =

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dn Hº dos Rs doy fee

Ju.º gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Testam.to de Catalina Gomez biuda de Juan Mateos

Sag.º traslado en el Tercero de su Ffha. doy fee

En dey nomine amen se pan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren como yo Catalina Gomez gallardo biuda de Juan Matheos vezina desta villa de Campanº estando enferma de el cuerpo y sana de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia de roma considerando que no ay cosa mas cierta q.e la m.te ni mas ynzierta que la ora en que a de venir quiriendo estar apercivida para esta ora tomo por mi abogada a la reyna de los anxeles madre de dios nro S.r para q.e ruegue a su hixo perdone mi anima y lleve a su gloria y ordeno mi testam.to en esta m.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.r que la crio y redimio con su preçios a sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado. El qual quiero y es mi voluntad que quando dios nuestro S.r sea servido de me llevar desta presente vida sea enterrado en la yglesia mayor desta villa en la capilla mayor donde esta enterrado bar.me gallardo mi Padre. que es mi apropia que esta frente de el altar de san bartolome y por ello se pague lo que es costumbre

Item m.do que el dia de mi enterramiento siendo ora de bente y sino otro dia siguiente. se diga por mi anima missa de requiem cantada y bixilia de nueve liciones con su sacompañados y los dos dias siguientes a seis liciones. y todos tres dias digan misa rezada todos los clerigos desta villa que se hallaren presentes y desocupados y por ello se pague lo que es costumbre. = y despues del novenario se me haga un cavo de año por mi anima con los mesmos oficios que el dia de mi entierro y se pague de mis bienes lo que es costumbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Mando al misterio de la santtisima trinidad
2 dos misas. = a las piritta santto otras dos
2 = a nuestra S.ra del Rosario dos misas en sua
2 ttar la vna de anima. = a Elanxel
2 miguel otras dos = a S.r santiago dos mi
2 en sua ettar la vna de anima = a
1 san Josephe vna = a san Ju.o bautistta
1 vna = a S.r fran.co vna = a S.r sandiego
1 vna misa = a S.ra santta Elena vna
1 = a S.r miguel arcanxel vna = a señor san
1 Pedro vna = Por las animas de las per
1 sonas que ttengo algun cargo y no lo se pa
6 se lo restituyr seis misas = Por las anim
4 de mis Padres quattro misas dos por cada
6 vno = Por el anima de Ju.o matteos m
2 marido seis misas = por el uira sanch
4 mi Hixa dos misas = Por las animas de mi
suegros quatro misas dos por cada vno =
150 Y demas de las dhas misas. se digan por la
1 dha mi anima otrasciento y cinquentta
misas llanas = y ottra misa a señor S.n ba
De claro soy ermana de ttodas las cofradias
de sttaua pido los sufraxios q.e a los demas ermanos
Itten m.do se me ttome vna bula de difunttos.
se digan los responses de onttre año y ofrende
a pan y cera
Itten m.do que si alguna persona tiniere
ciendo le debo alguna cossa de zien mis abad
Jurando lo y de alli arriba prouando lo ma
se le pague de mis bienes
Mando a las Ermittas y santtuario

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Lo pues costtan bre con que les apaltto del derecho de mis bienes y a la casa santta de Jerusalen medio Real

Ittendigo que por el amor y bolunttad que ttengo a maria y ynes y fran.co mis hixos lexittimos y del dho jn.o matteos mi marido los quales que dan pequeños y por criar y por justtas causas que a ello me mueben mando que ayan de mexora y de mas de la lex.ma que les puede tocar duzienttos ducados en esta forma a la dha maria cinq.ta dus.s y a la dha ynes otros cinq.ta y al dho fran.co por ser mas pequeño cien ducados los quales ayan y ttengan de mexora de lo que les puede ttocar en las casas de mi morada que son lin de casas de los herederos de fran.co martin y de fran.co grande porque asi es mi espressa volunttad =

Ittende claro que Elvira sanchez mi hixa muger que fue de bar.me sanchez pan y agua mando cinquentta ducados al dho fran.co mi hixo el mas pequeño los quales en su n.e y ocobre del dho bar.me sanchez y los ttengo en mi poder para estte efetto los quales m.do se le den al dho fran.co junttam.te con los cientto que le dexo mandados en las dhas mis casas porque assi es mi bolunttad y se los estoy debiendo =

Ittende claro que ana hixa de diego murillo a esttado en mi seruicio al cunttiempo en mi cassa y de lo que gano ya rezivido para en pago del dho su seruicio ay quentta y Ron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Es Cipta En Dn Libro mando que se le de
y se le tenga por verdad y que se le pague lo
que se le debiere = Mas de Cobrar
dos Cabras una Enjerta en Vejez de Diez
Pesos de seis ducados mando que se le pague
menos lo que Ella dixere por que assi mi Voluntad. =

Yten mando a mis albaceas y testamentarios que cumplan y paguen Este mi
testam.to mando y legados En el contenidos
a el Lic.do Bartholome Mathes mi yerno
Gonçalez Turco mi yerno Vez.o de la Coronada
Vezino de Stan.d a los quales Juro a Dios
Y a esta Cruz que no an Resçebido cosa alguna
Dues de mis dias Entren y tomen de mis bienes lo necesario
Almoneda o fuera della y asi bendan y rematten en
Pues de mis dias Entren y tomen de mis bienes lo necesario
Almoneda o fuera della y asi bendan y rematten en
este mi testam.to mandas y legados En el contenidos
Sobre que les Encargo las conçiençias
Yten declaro que para descargo de mi conçiençia que debo
hixos y herederos de Bar.me Dias Sancho
mis bienes se les paguen.

Y cumplido y pagado este mi testam.to mandas y legados En el
contenidas Cumplidamente, que de mis bienes que dan
mando los hayan y hereden Bartholome Juan = Diego
Maria = Ynes = y Juan mis hixos legitimos y de
Justa Matheos mi mujer para que hayan y hereden todos mis dichos
dos yernos con la bendiçion de Dios y mia

Y por este mi testam.to revoco y anulo y doy por ningun
y de ningun balor ni efecto todo otro qualquier testamento
otras tam.to mandas y codiçilios que antes de este aya fho
Por este mi testam.to declaro que ninguno quiera balerse
de la dha que en el les hago y otorgo que quiero que balga
por mi testam.to y ultima boluntad y la que mejor aya lugar de derecho y lo firmo de mi nombre
Fecho en Stan.d de Canpana En nueue dias del mes de
Setiembre de mil y seis.os y quarenta y nueue años. Ante el Lic.do Juan Sanchez Pardo Bar.me
Clerigo y Cura de la Parroquial de Stan.d y por que la testadora
conoçio de que doy fee
no firmo un.t =

Ante mi
Juan Gonçalez Juan
Not.o Rl.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠ 277

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Se Pan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Xpo Valmuñoz rivero moço vezº de
esta villa de Campanº otorgo y conozco por esta carta que
de voy me obligo de dar y pagar realmente y con efecto
a Pedro gomez de benitez vezº de esta villa de Campanº
y a quien su poder obiere es a saber dusientos y noben
ta y nueve Rs de a treynta y quatro mrs cada uno que
le devo y son por razon de otros tantos en que me vendio
un jumento rruzio de que me doy por contento y entregado a
mi boluntad rrenunzio la excezion de la y nume
ratta pecunia y leies de la entrega prueva y pagado
lo ymal engaño como en ellas se contiene los quales dhos
duzientos y noventa y nueve Rs le dare y pagare en esta
villa en su poder a mi costa con las de la cobranza la
mitad de ellos el dia de pasqua de navidad de este pre
sente año de la fha desta escriptura y la otra mitad
fin del mes de maio de la año que viene de mil y seis.s y
cinquenta y para lo cumplir obligo mi per
sona y vienes avidos y por aver doy poder a las jus
ticias de su magd para que a ello me apremien como
por sentenzia pasada en cosa juzgada rrenunzio
las leies fueros y derechos de mi fauor y la que dize que
xenera rrenunziazion de leies fha no vala
y lo otorgue ante el ssno publico y testigos

En la villa de Campanº en diez dias del mes de setiembre de
mill y seis.s y sesenta y nueve años testigos Franco Diaz Pacheco y an
tondonosso y Jeronimo garcia vezinos desta villa y lo
firmo el otorgante que doy fee conozco =

Cristobal muñoz

Passo ante mi
Franco Gonzalez Franco
de Hº un Real doy fee

Pº benitez

2998 Rs de
un jumento rruzio
mitad de 49
mitad fin de mayo 50.
mayo 50

Pagado traslado
en sello pagado
de 5 de 1650
doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion Vieren como nos Lorenzo Ramirez y Maria Sanchez su mujer Vezinos de Fuente de Canpana con liçençia y Abtoridad de mi el dicho Lorenzo Ramirez mi marido que para lo de yuso contenido le pido y demando y yo la dicha Maria Sanchez como muger lexitima que soy de dicho Lorenzo Ramirez otorgamos y conocemos que Nos Obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Pedro Gomez de Benitez de Vino desta Villa o a quien su poder hubiere en esta manera Veinte y seis ducados de Vino de Cuaresmado de Calidad corriente en esta Villa en el tiempo de la Cosecha que se hara este presente año de mil y seiscientos y quarenta y nueue en dos Pagas la primera paga para el dia de Nauidad y la otra para el dia de Carnestolendas primero que Viene de dicho año de mil y seiscientos y quarenta y nueue y si no diere y pagare el dicho Vino en los dichos plazos que dicho es Nos damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo que dicho es nos apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes y derechos de nuestro fauor y la ley y regla del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y rayzes y semouientes auidos y por auer y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Las leies fueros y derechos de nuestro fauor y la que dize que la
rrenunçiaçion de leies fecha no vala e yo la
dha maria rrs por ser muxer cassada renunzio las leies
de los emperadores veliano y justiniano senattus
consultos leies de toro y partida y demas que con
ellas conquerdan de cuyo auxilio y rremedio fuya
bissada por el presentte escrivano y que si no las rrenunçia
bano me podia obligar y asi lo rrenunçio
y juro por dios nuestro señor y por santta maria su madre
y palauras de los santtos evangelios y por una se
ñal de cruz que hiçe con mi mano derecha que esttare
y passare por esttas crittura y lo en ella contenido
y no yre ni bendre contra ella agora ni en tiempo al
guno pidiendo mi dotte ni aras ni otro derecho
que me competta ni alegare engaño fuerça ni temor
ni otra razon porque la hago de mi boluntad
y desttejuramentto no pedire aussoluzion ni relaxa
çiona nuestro muy santto padre ni a otro
juez ni perlado que me lo pueda conçeder
y si conçedido me fuere no vssare de ssu rreme
dio en manera alguna so pena de perjura y caer en caso
de menos valer digo si juro y amen y lo otorgamos a el escrivano publico
en la villa de Can Pan en doze dias del mes de
setienbre de mill y seis y quarentta y nueve
años testigos fran.co calderon cogotte lorenzo gomez y pedro
de stepa vecinos de stauan y los otorgantes que doy fee
conozco dixeron no saver firmar a su rruego firmo
un testigo =

Lorenço Ramirez — t.o p.o de stepa — Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
de Hernaldo Fe

S.º 4.º ✠ 279

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta Para Fran.co Sanchez tundidor

Sepan quantos esta cartta de ventta
real vieren como yo maria gomez biuda de
diego carmona vezina desttauilla de Canganario
otorgo y conozco por esta cartta que bendo y doy en
ventta real de juro y por juro de heredad desde
agora en adelantte y para siempre jamas
a Fran.co Sanchez tundidor vezino desttauilla para el
y su muger hixos herederos y sucesores presenttes
y por benir y para aquel o aquellos que de lo dellos
ouiere o tubiere caussa tittulo bozo o razon legittima
de lo auer y heredar en qualquier manera es a sa
ver unas cassas de morada que yo ttengo en esta ciu.d
a do dicen el barrio del camino de quinttana que
son linde casas de matteo gomez y juan garcia
de seuasttian diaz vezinos desttauilla la qual le bendo
con ttodas sus enttradas y salidas usos y cos
ttumbres derechos perttenenzias y seruidumbres
quanttas a y auer debe y de derecho le pertte
dreze por libre de bensso y ttributto y de ottra carga
ni ypotteca expezial ni xenera l que persona
alguna sobre ellas ttenga por prezio y quanttia
de ciento y quarentta y ocho ducados que por ella
me a dado y pagado en dineros de conttado
de que me doy por contentta y enttregada a
mi voluntad sobre lo qual rrenunzio la ex
cepcion de la ynumeratta pecunia y seis
de la enttrega prueba y paga como en ellas
se conttiene y digo y confiesso que le

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Don Juan de Chaves y Mendoza Alcalde de su Magestad en su Audiencia y Corte parecio Juan Lopez de Ulloa Vecino de esta Villa en la Collacion de San Sebastian y dixo que por quanto Don Juan de Ulloa su padre difunto Vecino que fue de la Villa de Medellin en la Provincia de Estremadura por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Lopez de Ulloa escribano de su Magestad y del numero de la dicha Villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y un años dejo por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a Don Juan de Ulloa su hijo mayor y del dicho Juan Lopez de Ulloa como consta y parece por el dicho testamento que en la dicha razon presento en manos del Escribano de su Magestad y del numero de esta Villa y para que se le entregue la dicha herencia y bienes que en ella le pertenecen y para que se le entregue la dicha herencia y bienes que en ella le pertenecen y para que se le entregue la dicha herencia y bienes que en ella le pertenecen

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y CINCO.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

y las costas gastos y daños y intereses
y menoscabos que sobre todo lo susodicho
se le siguieren y recrecieren y todo ello
con el doblo por pena y postura conven
cional y la dicha pena pagada y remitida
todavia a esta escritura y lo contenido en
ella sea firme y valga y para el cumplimi
ento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las
justicias de su magestad y en qualesqui
er partes que se an que de derecho me
puedan y deban compeler y apremiar co
mo por sentencia pasada en
cosa juzgada renunzio las leyes de mi fauor y la
en forma y lo otorgue a rrecibo escriuano testigos
en la villa de Campanario en treze dias del mes
de settiembre de mill y seiscientos y quarenta
y nueve años testigos diego martin mellizo
lucas gallardo y juan garcia vezinos
de esta villa y porque la otorgante
que doy fee conozco dixo no saver firmar a su
ruego lo firmo un testigo =

Lucas Gallardo

Passo ante mi

Juan Gonzalez Fran.co

de los dos rrs doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

2 Ytt.ª a nuestra Señora del Rosario, dos misas en Sn Isidro
1 por la Vna de ánimas = a Dn Xpoual de Vera
2 Vna misa = dos a señor santiago la Vna de ánimas
1 = Otra de S.ª santana madre de nra Señora = Otra
1 a la Verdita Madalena = Otra a san Juan
1 sobre el pozo de la virgen = Otra a san Juan
1 Otra = Otra a señor San Pedro = a D.ª San
1 Vna misa = Por las animas de los que
3 yo tengo a Cumplir y no sé para el numero
4 fuere de misas = Por las animas de mis padres
2 Vna de misas dos por cada uno = dos
2 misas por mis hijos Vna a cada uno
= Por el anima de Juan Marquez mi mandado Vna misa
= Dias dos por el anima de El Licenciado
2 Christobal mi hermano = dos misas por las animas
1 de Purgatorio = Otra a la virgen de la
½ concepcion = a san miguel de Carcamo
60 Y demas de las dichas misas se digan por la dicha
mi anima sesenta misas rezadas y porque de lo que
de mis bienes se hubiere
de hacer y Cumplir mi testamento y mandas
y legados que a los dichos mis testamentarios
y albaceas yran declarados en este mi testamento
y en la memoria que sobre el hiciere
y dejare escrita y firmada de mi nombre
y en la Cedula de Preguntas y Respuestas
que sobre mi dicho testamento
se hubieren de hacer y otorgar
y en otra qualquier escritura
que yo otorgue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de claro que Bar.me Hernandez yerno de Bar.me Rodri-
guez me debe tres fanegas de trigo en grano que
las lleuo de mi cassa para cierta necesidad que tubo
las quales le pague en dineros para que me las
traxese a mi cassa y no las a traydo y me la sesta
debiendo mandose lo bien

Ittem declaro que la mittad de las casas en que
biuo que son en esta villa linde casas de los herederos
de Fran.co Carmona y casas de Ju.o m.o de miguel calon
estan en diuisas y por partir con la otra mittad
dellas la qual dha mittad de casas es mia propia
y la otra mittad es de la capellania de los mal
donados mis aguelos que la establezieron = quiero
y es mi voluntad que la dha mi mittad de casas quede
anexada a la dha capellania para que entera
mentte todas las dhas casas sean della y las goce
enttera m.te el capellan que fuere de la dha
capellania para siempre xamas con carga
que el dho capellan que so fuere de la dha capella
nia me aya de dezir por mi anima y por la de Juan
marquez mi marido y por las animas de mis padres
y la del l.do mal donado mi ermano quatro misas
en cada un año perpettuamentte para siempre
xamas demas de la carga que la dha capellania
tiene y se an de dezir = una el dia de s.n Ju.o bautista
y otra dia de santana = y otra dia de san pedro
y la otra el dia de la conzecion de nra señora porque
mi voluntad es que la dha mi mittad de casas
se conserue en la dha capellania por las obligaziones
que yo y el dho mi ermano Pedro mal donado la
tenemos

Itten.do m.do que los bienes muebles que estan dentro
de la posentto donde duerme fernando donoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

que biue en mi compañia que se entiende son la cama
altta y baxa y una arca en que ttiene sus libros los
aya y ttenga para si porque mi boluntad es de mandar
se lo como de pres.te se lo mando = Porque asi es mi boluntad
Ytten m.do al honor mi sobrina hixa de cattalina g.
mi sobrina porque es pobre y me a seruido en mi casa
se le de vn colchon nuebo de los que ttengo en mi cama
y dos manttas de enttramado y la xerga della y una
mantta blanca de paño con listas azules y un
cobertton colorado = Y dos camisas nuebas de
muger labradas de seda negra con sus faldas —
mas dos camisas de honbre nuebas = dos almoha
das nuebas labradas de hilo azul = y una
ttoalla nueba labrada de hilo azul = y una
ttabla de manttelles nueba = y una sauana
de esttopa nueba = y ttres seruilletas nuebas
= Vna ttabla y una arttessa = y el ante cama
de la cama donde yo duermo = y una arca de pino
que estta en el aposentto del dho fer.do donosso =
= mas le mando a la dha leonor = Vna caldera =
= y un caldero = y una asarttten y un caco lo me
xor que ttengo los quales dhos vienes le mando
por el amor que la ttengo y seruicio que me a fho
y ansi mismo le mando a la dha leonor mi
sobrina Vn bufette de pino de caxon = y seis
plattos del vasar dos grandes y los demas pe
queños = y mas le mando Vn esttaxo
de aguas negras de los de mi cama = y un
candil el mexor de dos que ttengo los quales dhos
vienes los mando a la dha leonor mi sobrina
para que los aya para si = y mas le mando
a la susodha Vna saya de bayetta negra nueba que
ttengo = Y los besttidos ordinarios camisas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y ttocados de mi ttraer se los mando asimismo
a la dha leonor mi sobrina, como dho es —
Itten mando se le de a el Lic.do andres ramirez
presuittero dos almohadas labradas de
Hilo blanco llenas de lana las quales mando
se le den luego que yo muera porque asi es mi
boluntad. =
Nombro por mis albazeas y ttestamenta
rios para que cumplan y paguen este mi
ttestam.to a el Lic.do andres ramirez presuit.o
y a xpoval rrodriguez del portal mi
primo a los quales y a cada uno dellos yn
solidan les doy el poder nezessario para
que despues de mis dias entren y tto
men de mis bienes lo mexor y mas bien
parado dellos y los bendan y rrema
ten en publica almoneda o fuera
della y de su balor cumplan y paguen
este mi ttestam.to mandas y legados
en el conttenidos sobre que les en
cargo las conzienzias —
Itten mando que los paños de barniz de las pa
redes de mi cassa que son quattro = Unes caño
dos sillas grandes = dos bancas = y un bufe
tte de pino = y lo resttante del basar despues de
la manda de mi sobrina los quales bienes
mando al dho fernando donosso porque es
pero a de ser capellan de la dha capellania
porque asi es mi boluntad con calidad que
si fuere nezessario para cumplir el dho mi ttesta
mentto bender los dhos bienes o algunos dellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Se bendan o pague lo nezessario para cumplirlo el dho fernando donosso porque asi es mi boluntad =

Y cumplido y pagado este mi testamentto mandas y legados en el contteni das el vremanentte que de mis bienes quedare mando lo aya y ere de la dha mi anima a quien dexo por mi universal eredera con la bendizion de dios mia y para ello los dhos mis albaxeas bendan el dho vremanentte de mis bienes y su balor digan de misas por mi anima a quien dexo por mi eredera con la bendiçion de dios y mia

Y por este mi testtamentto rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balor ni efetto otro qualquier testamentto o testamentto mandas y codiçilios que antes deste aya fho por escripto o de palabra que ninguno quiero balga salvo este que al presentte hago y ottorgo que quiero y es mi boluntad que balga por mi testamentto o codiçilio y ultima boluntad o en aquella via y forma que aya lugar de derecho

Y tten declaro que yo ottengo una sepolttura propia en el coro de la capilla mayor de la yglesia parroquial de esta villa consulado quiero y es mi boluntad que la dha sepolttura quede a ttodos mis sobrinos descendientes de mis padres con calidad que entre ttodos ayan de pagar a fran.co sanchez capellan que es de la capellania de los arcos o a el que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

7 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

fuere diez y seis ducados que quedo debiendo
a la dha Capellania Pedro maldonado
mi hermano capellan que della fue
menos quinze reales que tiene cobra
dos a esta quenta el dho Fran.co
Sanchez capellan porque asi es mi boluntad
y lo otorgue como dho es estando en las
casas de mi morada En la villa de Campanario en quinze dias del mes
de setiembre de mill y seis.s y quarenta
y nueve años. Testigos. El L.do Juan Sanchez
Pardo beneficiado Xpo Val muñoz rivero
y Juan gallego capattero vecinos desta villa
y porque la otorgante quedo y fee conozco
dixo no saver firmar a su ruego lo firmo
un testigo — Val en m.do / quattro / vale
Va entre dichos / en la villa de Campanario / vale

Ant.o Sanchez
pardo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

No recivi dis ningunos sellos y fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Escriptura para el aderezo del relox

Dos lados de sello 8.º en 1650 fee

En la villa de San Panacio en diez y
seis dias del mes de setienbre de mill
y seis.º y quarentta y nueve años antte mi
el escriv.º publico y t.º parezieron de la vna
parte el conzexo justtiçia y reximientto desta
dha villa esttando junttos en su cavildo como
lo an de costtanbre señaladamentte sus
mds. gonzalo calderon y martin sanchez pazdo
alcaldes ordinarios ~~diego locano~~ ju.º murillo
velarde. teniente de alferez mayor. diego locano
anttonio fernandez murillo. bar.me de ayusso
bar.me sb. juan gonzalez ttorivio. xpoval muñoz
y pedro sanchez cavallero diego gonzalez y bar.me
horrillo rexidores y ofiçiales del dho conzexo. y de
la otra lorenzo parexo maestro de zerraxeria
y vezino del lugar de don benitto a los quales doy fee
conozco = y dixeron que an hecho ttratto y conbe
nenzia el dho maestro en esttamanera que el
susso dho ttoma por su quentta el aderezar el
relox que estte dho conzexo ttiene y poner y aderezar
todo lo nezessario que fuere menestter de hierro hasta
le dexar corrientte que estte a toda sattisfazion
a vistta de ofiçiales que lo enttiendan. y le a de dar
asenttado y aderezado para el dia de san andres
que biene destte año de ho dias mas o menos y
por ello estte conzexo le a de dar y pagar seiscientos
y cinquentta reales = los dazienttos dellos el dia
de san miguel benidero destte presentte año
y lo demas restantte quinze dias despues que
el dho relox estte aderezado y corrientte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y queda por quentta del dho conjexo el poner
la madera que fuere menestter. Hastta le dexe
asenttado y firme. Y el dho lorenzo parexo se obligo de cumplir
todo lo que a su partte ttoca como dho es donde no que
el dho conjexo passado el dho ttermino pueda
buscar official que a su costta lo haga y pueda
cobrar del susso dho y sus bienes la señal re-
çiuida y daños e yntteresses que se quieren al dho
conjexo y auiendo cumplido por su partte. El dho
lorenzo parexo. passado el dho ttermino no le pagan-
do el dho conjexo como dho es la dha cantidad
pueda despachar persona a la cobranza a la
qual el dho conjexo pagara doçe reales
de salario en cada vn dia de los que en ella
se ocupare de benida esttada y bueltta por lo que
se pueda executtar al dho conjexo como por el prin-
çipal y con el mesmo salario pueda despachar
el dho conjexo persona a costta del dho lorenzo pa-
rexo a buscar official que adereze el dho ne-
sino le diere aderezado en el dho ttermino y com-
tte para que a costta del dho lorenzo parexo le ade-
reze y lo que costtare el aderezo se pueda cobrar del
dho lorenzo parexo y en virttud desta escriptura
executtar le por ello con mas las costtas y sala-
rios y para que a si lo cumpliran cada partte
por lo que les ttoca el dho ayuntta mientto
obligo los bienes propios y renttas del dho conjexo
y el dho lorenzo parexo obligo los suyos auidos
y por auer dieron poder a las justtiçias de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Su magestad para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cossa juzgada renunciaron las leyes fueros y derechos de su fauor y especial y señaladamente la ley y derecho que dice que general renunciacion de leyes fha non vala y lo otorgaron ante mi el escriuano publico siendo testigos Juan martin grande, fernando gomez y Roque martin vecinos de esta villa y lo firmaron los oficiales del dho consejo y por el dho lorenzo parexo que dixo no saber firmar a su ruego lo firmo un testigo vat.do / diego locano / no vale / entre R.s / se obligo / vale

Ocalon — Martin sanchez Pardo — Juan murillo velarde

diego locana

Ant.o Jo.s murillo — Pedro de Ayuso — Burrago — b.r mesa

Juan gonçalez Jonbio — Sanchez Muñoz — Fr.co Gs

Bmeho rrillo — Pedro sanchez Cauallero

Juan martin grande

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

no lleuo de dos fee

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Dn Valderon nota.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Gonçalez Vezino de Campanario digo y confieso a Juana Valderon Viuda Vezina de esta Villa que a mi persona que supo doy conozco hauer Vendido y por la presente Vendo una Suerte de Tierra de Sembradura de diez fanegas y media de Buada en Grano limpias de una que Cogen y sin por razon de Diezmo que Confronta con Tierras de Mi Vendedor y con Tierras de Pedro Gomez y Juan Gonçalez Mayor todos Vezinos de esta Villa que Dicha suerte Mi Parte Vendida es la que Mi Padre Bio Lazaro Gonçalez Vezino que fue de esta Villa Dejo por su Testamento y Vltima Voluntad sobre la que Mi Madre Bio Lazara Gonçalez Viuda Vezina de esta Villa Dejo por su Testamento y Vltima Voluntad a Mi favor la qual Dicha suerte de Tierra Vendida Mi Parte Confiesso hauer Recibido y Cobrado de la dicha Juana Valderon Compradora al tiempo y quando que se hizo la Escritura de Particion que entre Mi y mis Hermanos hizimos de los Vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Mis Padres y Suegros y la

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de ynes benitez
[illegible] de fran.co murillo

Ynde y nomine amen Se pan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo ynes benitez muger de fran.co murillo vezino desta villa de Cam.o estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro s.r fue servido de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio de la santtissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cre.e y confiessa la santta madre y g.la de roma considerando que no ay cosa mas cierta que la muerte ni mas ynciertta que la ora en que a de venir queriendo estar prevenida para esta ora a onor y honrra de la Reyna de los anxeles ordeno mi testamento en esta m.a

Primeram.te encomiendo mi anima a dios n.ro s.r q.e la crio y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual m.do que q.do n.ro s.r fuere servido de llevarme sea enterrado en la yg.a s.ta mayor desta villa dentro del coro della a la p.te de señor santiago donde mas lugar aya y llevando mi cuerpo a enterrar en el camino se hagan dos posas = y el dia de mi enterram.to siendo era decente o el dia sig.te no lo siendo digan por la d.ha mi anima misa de requiem cantada con sus acompañados y vig.a de seis leciones y los mismos oficios se hagan los dos dias siguientes. y todos tres dias digan misa los que clerigos desta villa desocupados y se pague la limosna a los tonbrada

1 Una misa mando se diga al misterio de la s.a trinidad
2 otra al spiritu s.to = dos misas a n.ra s.a del rosario una
1 dellas de la anima = otra al angel de mi guardia
2 otra a san miguel archangel = otra a san pedro
1 otra a san benito = otra a la virgen de la guia
1 = otra a n.ra s.a de las yglesias = y dos en santiago una del anima
1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Y mando que si alguna persona o personas quisiere dezir misas
por mi alma en la dicha mi yglesia parroquial de la dicha villa
de Salua Leon se digan por mi alma
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora del Rosario de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Corpus Christi de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Asumpcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Concepcion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Encarnacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Natiuidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Presentacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Purificacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Visitacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Anunciacion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Resurreccion de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Ascension de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de Pentecostes de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Octava de la Trinidad de la dicha villa de Salua Leon
Y mando que se digan otras treinta misas en la yglesia de
Nuestra Señora de la Octava

a Rodrigo y Fran.co mis hijos legitimos y de
el dho. Fran.co Murillo mi marido para que
ayan y hereden todo el remanente de mis
bienes derechos y acciones con la bendicion
de dios y mia = y por este mi testam.to revoco
y anullo y doy por ninguno otro qualquiera
testam.to que antes aya fecho por escrito o de
palabra que no quiero que valga en juicio
ni fuera del salvo este que de presente hago
que quiero que valga por tal mi testam.to
codicilo o ultima voluntad en la forma y ma
nera que de derecho mejor lugar aya
y declaro mas que devo a diego Gonz.z Barbudo
dos libras de pasas largas al precio que el
declarare que las traxe para mi enfermedad
y mas declaro que dexo un anillo de oro con
una piedra blanca empeñado en casa de ynes
martin mujer de Sor.do porcel en la carrera
por cinco reales que me emprestó m.do se le
paguen y se desempeñe el dho anillo p.a mis hijos
declaro mas que devo a catalina sanchez mi hermana
mujer de benito murillo un tocado de reboco
cinco reales en dinero m.do se le pague de mis bienes y
porque se los estoy deviendo = y lo otorgue como dho es
ante el escriv.o pub.co y testigos en la villa de Campanario
en diez y siete de setiembre de mill y seis.tos y quarenta y nueve años testigos
el L.do Jn.o Alvarado beneficiado de Estaud.a Fran.co Duran y miguel
diaz vecino de Estaud.a y porque la otorgante quedo y fecho no
dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un t.o = Em.do ochenta

El Hijo Sanchez
Pardo

Ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

No R.mo de Sa.da fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Pº gomez benitez

312 R. de resto de un juro

Ant. 15 de otubre 49
Ant. 15 abril 50

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo tome sanchez vez.º de Stauª de Campanº otorgo y conozco por esta carta que de vol me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Pº gomez de benitez vezino desta villa y a quien su poder o viere a saver trescientos y doze R.s en vellon de a tt.ª y quatro m.s cada uno de buena moneda castellana usual corriente en castilla a el tiempo de las pagas q. le devo y son por razon y de resto de un juro que el susso dho me vendio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad ren.º la exzezion de la cosa no entregada y leies de la entrega prueva y paga y exzezion de la ynumerata pecunia como en ellas se contiene y los quales dhos trezientos y doze R.s le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza la mitad dellos a quinze dias del mes de otubre que viene de este presente año y la otra mitad a quinze de abril del año que viene de mil y seis.s y cinquenta y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y vienes a vidos y por aver de poder a las justizias de su magestad para que a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzio las leies fueros y derechos de mi favor y la que dice que general rren.on de leies fha no vala y lo otorgo ante el ss.no pu.co y tt.º

Sacº traslado en sello q.º en 20 de otubre de 1650 doy fee

En la villa de Campanº en diez y ocho dias del mes de setienbre de mill y seis.s y quarenta y nueve años testigos Juº de sotto y miguel de sotto su hijo y Franº ss.s vez.º de Stauª y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

tomo ss.z

Passo ca. de mi
Franº Gonzalez Franº
dho Unrealdo y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠ 271

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para diego Locano vez.

Se pan quanttos estta cartta de ventta real
vieren como nos alonsso benittez y maria gonzalez
su muger vez.s de la villa de villanueba de la serena
estta ratesa el presentte en esta villa de campanario
con licenzia y auttoridad y espreso consenttimiento que
primero y antte ttodas cosas yo la dha maria gonzalez
pido y demando al dho alonsso benittez mi marido
para juntamentte con el y de mancomun
hazer y ottorgar estta escripttura y lo que en ella
sera conttenido y la jurar e yo el susodho digo que
doy e tonzedo la dha licenzia a vos la dha mi muger
para el efetto que me la pedis e yo la susso dha la a
cetto y rrezivo y della usando anbos a dos junttos de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el ttodo ynsolidum rrenunziando como rrenunziamos las
leyes y derechos de la mancomunidad y el bene
ficio de la diuisiones y escursion como en ellas se contiene
otorgamos y conoçemos por estta cartta que bendemos y da
mos en ventta real de juro y por juro de eredad desde
agora en adelantte y para siempre xamas a diego
Locano vezino de esta villa y rrexidor perpetuo della para
su muger hijos erederos y sucesores presenttes y por
benir y para aquellos que de lo dello ouiere
ottubiere causa titulo boz o razon lexittima de lo
auer y eredar en qualquier manera es a saber
un pedazo de tierra de ttres fanegas menos ce le min
y m.º que auemos y ttenemos en el ex.do de los barrancos
de esta villa a el omilladero de piedra es cripttalinde
tierras de los erederos de maria de las eras y tierras
de la yglesia de esta villa el qual le bendemos con
ttodas sus entradas y salidas usos y costtumbres
derechos perttenenzias y seruidumbres quanttas ay auer
de be y de derecho le perttenezen con carga de veinte
[illegible] de jensso que sobre estan

Sacó traslado en sello p.to en 16 de julio de 1650 [illegible] y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. quentos.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TRENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Perez Tamillo y Juan Perez Tamillo el mozo vecinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos que por cuanto nos tenemos y poseemos por nuestro propio patrimonio y herencia paterna una suerte de tierra de pan llevar de catorce fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el sitio y dehesa de Valdelamusa que linda por todas partes con tierras de Juan Perez Tamillo el viejo y con tierras de Juan Perez Tamillo el mozo y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En su Real nombre Para que sea firme y valedero como de tal pueda hazer y disponer a su libre voluntad como señora y señorio propia auida y adquirida por justo y derecho titulo comprada y hazienda con su propio dinero y caudales de la qual dicha mora Liseras y de su hazienda y bienes y de la Justicia y Regimiento de la villa de Alcantara y de qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad ante quien y donde esta carta fuere presentada y della vso pidiere y demandare sea y deua ser tenida por buena y valedera y le sea guardada y cumplida en juizio y fuera de juizio en todas partes y lugares donde se le ofreciere y pidiere y demandare y le sea dada la posesion y amparo de la dicha hazienda y bienes que por esta carta se le vende

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Fran.co m.n blanco

Se Pan quantos esta carta de
Ventta real vieren como yo alonsso diaz vezino
de sttavilla de Canpan.o o Jorgo y conozco por esta carta que
vendo y doy en Ventta real de juro y por juro de eredad
desde agora en adelantte y para siempre xamas
a Fran.co marttin blanco pasttor vezino de sttavilla
para el y su muger. Hixos Erederos y sucesores
presenttes y por venir y para aquellos
que de lo dellos ouiere o tubiere caussa tittulo
lozo R.l le x.ma de lo aver y eredar en qual
quier manera es a saver unas casas de morada
que yo ttengo en sttavilla en el barrio de la q.ta
linde casas de diego m.n y de Jn.o blanco pasttor
que ere de dttome diaz y de ana muñoz mis padres
v.s que fueron de sttavilla la qual le vendo con
todas sus enttradas y salidas usos y cos
ttumbres derechos y servidumbres quanttas ay aver
de ley de derecho le perttenze con carga de una missa
perpettua que dicen en cada un año los curas de sttavilla
que se pagan por ella tres R.s de limosna y por
libre de otra carga ni ypotteca expezial
ni xeneral por prezio y quantta de mill
y noventta y cinco R.s que por ella me a dado
y pagado en dineros de conttado de que
me doy por conttentto y enttregado
a mi voluntad sobre lo qual rrenu.o
la exceçion de la cossa no enttregada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. CADA UNO, DESTE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de prueba y pago como Entre las cosas que se contienen en el Testamento, y Codicilo que el Justo precio y Valor de las cosas que se hallaron con la carga de la dicha mi hija son los dichos mill y nueve ducados que por ella me dan y pagan y que no vale de mas ni Valer puede de caudal que mas valga de la dicha cantidad ni mas de la cantidad en que la dicha mi hija se Obligo en la Escritura de Dote que le hago y Otorgo en mucha cantidad de Maravedis que por razon de la dicha Dote y arras y Donacion propter nuptias y Otros qualesquier derechos que a mi hija pertenezcan y pertenecer puedan

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

y en ella se tomar y aprehender la tenbia y
possession real corporal natural civil y vel quasi
de ella y en el ynter que no la tomare me constituyo
y a mis herederos y sus bessores por sus ynquilinos tenedo
res y posseedores para le acudir con el cada y quando
que la quisiere rreçivir y en possession y por pos
session y señal de ella le damos y entregamos
la pressente escritura y pedimos al pressen
te escrivano se la de y entregue signada
y como rreal vendedor me obligo y a mis herederos
y sus bessores a la evicion seguridad y sane a mi
entto de las dhas cassas y que a ellas no le sera puesto
pleyto ni enpedimiento alguno y si le fuere
ssaldre yo o mis herederos y sus bessores a la bol
y defenssa de ellas y le seguiremos trattaremos
y acabaremos en todas ynstanbias hasta
le fenezer y acabar y dexar con las dhas ca
ssas en quieta y pacifica possession y
si no se la pudiere asegurar le bolvere y res
tituyre los dhos mil y noventta reales
que por ellas me a dado y pagado y lo que ubiere
pagado de la dha carga de missa y los edifi
cios y mexoramientos que en ellas ubiere
fecho y mexorado y las costtas gastos daños y inte
ressess y menoscabos que sobre ello se le siguieren
y rescrebieren y para el cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y vie
nes avidos y aver doy poder cumplido
a todas y qualesquier justtiçias y juezes de
el rrey nuestro señor de qualesquier partes
que sean para que a ello me conpelan y
apremien como por sentenbia pasada
en cosa juzgada renunçio todas y qua

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

menor de 25 años

Les quier leyes fueros y derechos y
toda las exceziones y deffensiones
que sean o ser puedan en mi fa
vor y especial y señalada
mente la ley y derecho que dice
que general renunzia zion de
leyes fecha no vala = y otrosi re
nunzio y digo que por ser menor de
veynte y cinco años y mayor de diez y ocho
renunzio mi menor edad y juro a dios y a la
cruz de estar y pasar por esta escritura y lo en ella
contenido y no yr ni venir contra ella pi
diendo mi menor edad ni otro derecho que
me competa porque confiesso la hago de mi
voluntad y ser en mi utilidad y provecho
en testimonio de lo qual lo otorgue ante
[illegible]
en la villa de Campanario en diez y ocho dias del
mes de setiembre de mill y seis.º y quarenta
y nueve años. Fernando martin moço
Juan calderon y Juan blanco vezinos desta villa
porque el otorgante que doy fee conozco
dixo no saver firmar a su ruego lo firmo
firmolo el dicho otorgante

alonso diaz

Pasó ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Vezinos dos reales doy fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Alonso Diaz Coporal

Se Pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Fran.co m.n blanco Pastor vez.o de Estaud de Campanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar real mente y con efecto a Alonso Diaz Coporal el moço vezino de Estavilla y a quien su poder obiere sa saver mill y nobenta y cinco R.s de vellon de Atre yntta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana co mente en castilla al tiempo de las pagas que le devo y son por razon de otros tantos en que me vendio unas casas de morada de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual renunzio la exazion de la ynumera la pecunia y leies de la entrega prueva y pagado lo y malengan como en ellas se contiene = Los qua les dichos mill y nobenta y cinco R.s le dare y pagare en Estavilla en su poder a mi costa con las de la cobr.a en esta manera = Los ciento y veinte R.s luego de contado y trescientos y beynte y cinco el dia de santiago de Jullio de la a.º que viene de mill y seis.os y cinquenta = Y otros trescientos y beynte y cinco R.s el dia de santiago de Jullio del año de mill y seiscientos y cinq.ta y uno = Y otros tres cientos y beinte y cinco R.s y ultima paga el dia de santiago de Jullio del año siguiente de mill y seiscientos y cinquenta y dos = [illegible] y Potteco a la paga y seguridad de esta deuda las dichas casas para no las poder vender ni enajenar en manera alguna hasta tanto que esta deuda sea pagada y para lo assi cumplir y dar por todo lo aqui contenido obligo mi persona y vienes presentes y futuros doy poder cumplido a to das y qualesquier justicias y juezes de este nuestro señor que de derecho me puedan y deban compeler y apremiar como por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada renunzio

Ante la casa

Fraglado ello p.º dia julio de 1650 fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez Sanchez
vezino de esta villa de Fuente del Maestre en mi nombre y en nombre
de Juana Gonçalez mi muger y en nombre de Juan Gonçalez
y Juana Gonçalez nuestros hijos y de Juana Mendez mi suegra
viuda y en nombre de Juan Gonçalez mi padre vezino
que soy de la villa de Fuente Ovejuna y en nombre de
Juana Sanchez mi madre vezina que soy de esta villa
de Fuente del Maestre otorgo y conozco que vendo
por bienes propios libres y desembargados a Juan
Gonçalez Sanchez vezino de esta villa de Fuente del
Maestre que presente está una casa que yo tengo
en esta villa en la calle de San Juan que alinda
con casas de Juan Gonçalez Sanchez y con casas
de Juan Gonçalez Sanchez y con la calle Real
que va de esta villa para la de Fuente Ovejuna
la qual dicha casa le vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le tocan y pertenecen de hecho y de derecho
y le vendo la dicha casa por precio y quantia de
quatrocientos reales de plata doble que por ellos
me ha dado y pagado en dinero de contado
de que me doy por bien contento y pagado
a toda mi voluntad y en razon de la paga
otorgo carta de pago en forma y renuncio
la excepcion de la pecunia no vista ni contada
y prometo y me obligo de no pedir ni demandar
mas cantidad de la dicha por razon de la dicha
casa y si la pidiere o demandare no valga
mi pedimento ni demanda en juicio ni fuera
de juicio antes que no le corra ni vala en
ningun tiempo ni por ningun derecho
que para ello sea o ser pueda en mi favor
y para mas firmeza yo la dicha Juana Mendez
viuda y yo el dicho Juan Gonçalez mi padre
vezino que soy de la villa de Fuente Ovejuna
otorgamos poder cumplido en forma a Juan
Gonçalez Sanchez mi hijo para que en nuestro
nombre y en nombre de la dicha Juana Sanchez
mi madre vezina que soy de esta villa de Fuente
del Maestre otorgue escritura de venta
de la dicha casa en favor del dicho Juan
Gonçalez Sanchez mi hijo con todas las
condiciones y firmezas que para mas
validacion de esta venta convengan
y sean necesarias que para todo ello
y lo a ello anexo y dependiente le damos
poder cumplido en forma y para que
sobre ello parezca ante qualesquier
escribanos de su magestad y ante
qualesquier justicias de su magestad
que de esta causa puedan y deban conocer
y la hagan parecer ante si y la
reconozcan y juren y declaren por
suya y en razon de ello hagan
todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarias
que para todo ello y lo a ello anexo
y dependiente le damos poder cumplido
en forma y para que sobre ello parezca
ante qualesquier escribanos de su
magestad y ante qualesquier justicias
de su magestad que de esta causa
puedan y deban conocer y la hagan
parecer ante si y la reconozcan y juren
y declaren por suya y en razon de ello
hagan

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Sn Bernardo

Sepan quantos esta carta de Venta y nueba imposición de Censo y tributo de luc.mo y quitar vieren como nos Pedro mi familiar y maria ponja Mz su muger vecinos de Ttamilla y Campanario con licencia y autoridad de Dn Diego Gomez Barrantes Cura propio que pr.mo y antes de ora y de la dha maria ponja mi muger Dn Diego mando a el dcho mi marido para juntamente con ella mancomunadamente y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum de por si ante todo Rigor de derecho y ante el Alcalde ordinario de esta villa de Llerena a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos nro propio fuero y vecindad y el que de nuevo nos quisiere dar y prorrogar y la ley de duobus reis de vendendi y la autentica presente cod. de fide jussor. y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestra comun defensa en favor de la presente carta que vendemos y damos en venta y nueva imposicion de censo y tributo perpetuo para siempre jamas a la Capilla de Sn Bernardo de esta villa a Diego Gomez Barrantes mayordomo que es o por tpo sea de dha capilla y a los demas que en adelante lo fueren para siempre jamas que es a saber un censo y medio que montan ciento y sesenta maravedis de renta de censo enfiteutico perpetuo para siempre jamas que por nos y por nros herederos y sus sucesores hemos de dar y pagar todos los años en dos tercios de Abril y Octubre por mitad de cada uno de ellos en la primera paga de Abril y en la de Octubre de cada un año en la iglesia de Nra Sra de la Asunción de esta villa en la Capilla de Sn Bernardo de ella en dinero de contado de moneda usual y corriente de estos Reynos de Castilla la qual dha renta de ciento y sesenta maravedis de censo enfiteutico perpetuo para siempre jamas nos la hemos de dar y pagar en cada un año

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

En la Casa de Mañaba en la Aldea de Nuestra Señora de Guadalupe en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Francisco Gomez de Sepulveda escribano de su Magestad del numero de esta villa de Guadalupe y testigos parecieron de la una parte Juan Gomez de Mora vecino de esta villa y de la otra Juan Gomez de Mora vecino de la villa de Logrosan y dijeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la cantidad de maravedís que el dicho Juan Gomez de Mora vecino de esta villa debe al dicho Juan Gomez de Mora vecino de la villa de Logrosan por razon de la renta de la dehesa de Mañaba que el dicho Juan Gomez de Mora vecino de esta villa tiene arrendada del dicho Juan Gomez de Mora vecino de la villa de Logrosan por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de San Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos años y que an de acabar por el dicho dia de San Miguel de Septiembre del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y ocho años segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante mi el dicho escribano en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos años a que se remiten y para evitar pleitos y diferencias que sobre ello podrian resultar y para que el dicho Juan Gomez de Mora vecino de esta villa pueda cobrar y cobre del dicho Juan Gomez de Mora vecino de la villa de Logrosan todo lo que se le debe por razon de la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Dicho Alcalde Principal ... y no lo quiriendo ... cumplamos ... hazer deposito ... ante el Justicia ... Ynstrumento legal ... y ... de lo dicho deposito ... nos ... bienes ... y ... quedemos libres del ... censo principal y ... del como los ... nos ... y ... mayordomo ... obligados a ... y ... Escritura de dicho censo ... entregamos la principal ... con la qual ... con ... que ... y con ... de ... para ... y ... de ... y ... de ... y ... de

Yo Pedro Ramos Sotomayor Alcalde Mayor de Zumaya por
Su Magestad en Ella y en los Partidos de su Alfoz y Jurisdicion
Como Juez Apostolico y Real Executor Subdelegado por
Su Santidad y Su Magestad para la Execucion de la Bula de la
Santa Cruzada en Estos Reynos de Castilla y de Leon &c.
Por quanto Por parte de Vos Juan Perez de Arriola Vezino
de la Villa de Deba Jurisdicion de Zumaya se me ha presentado
un Memorial del tenor siguiente = Juan Perez de Arriola Vezino
de la Villa de Deba Jurisdicion de Zumaya Como mas haya lugar
en derecho parezco ante Vuestra Merced y digo que Yo tengo
necesidad de Comprar Bula de la Santa Cruzada para este
presente año de mil y seiscientos y quarenta y nueve para
mi Muger y Hijos y Criados y Criadas y Familia que tengo
en mi Casa y Hacienda y para poder Comer Huevos Leche
Manteca y Queso en los dias Prohibidos por Derecho y
Constituciones Apostolicas y Reales y para poder Comer
Carne en los dias Prohibidos por Derecho y Constituciones
Apostolicas y Reales en los Lugares donde no hubiere
Carnicerias Publicas y para poder Comer Carne en los
dias Prohibidos por Derecho y Constituciones Apostolicas
y Reales en los Lugares donde no hubiere Carnicerias
Publicas y para poder Comer Carne en los dias Prohibidos
por Derecho y Constituciones Apostolicas y Reales en los
Lugares donde no hubiere Carnicerias Publicas y para
poder Comer Carne en los dias Prohibidos por Derecho y
Constituciones Apostolicas y Reales en los Lugares donde
no hubiere Carnicerias Publicas

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder para hazer posturas y mejoras en los montes de su mag.d y otros

Sepan quantos

Esta carta de poder vieren como nos Ju.º gonzalez torrivio fran.co cascos martin sanchez de gas Pasanchez Pedro diaz bueno diego martin grande y Pedro sanchez cavallero vezinos de esta villa de Campan.º todos seis juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunziamos e la uttentica quitta de duobus reis y el auttentica presentte de fide jussoribus y la epistola del divo adriano y la nueba constituyçion y el beneficio y remedio de los mancomunados y fiadores como en ellas se conttiene y todas las demas leyes y derechos que para ser la mancomunidad firme y valedera se deben renunziar otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a el licenziado fernando cavallero presvittero vezino de esta villa y a los dhos Ju.º gonzalez torrivio y diego martin grande y ella y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum especialm.te para que por nosotros y en nro nonbre y representando nuestras personas y suyas y como nosotros lo pudieramos hazer puedan parezer y parezcan antte el S.r administrador general de los maestrazgos y antte su m.d fauian gonzalez de m.da sacontador de la messa maestral deste partido de la serena y antte otras qualesquiera personas conzejos e ynuersidades y a quien mas sea nezessario y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Puedan hazer y hagan quales quiera pos-
turas. En la vellotta de quales quiera mon-
ttes y dehesas de su mag.d tocantes a la dha
messa maestrcal. = y en ottros quales quiera
de conzejos y ottras personas para goçar los
con nuestros ganados y suyos de serda y ottros
que nos pareziere este presentte año de mill y seis-
cientos y nueve y los puedan conzerttar por los mrs
que pudieren asenttar y si estubiere prestta
la vellotta de los dhos monttes que vbieren
de poner puedan hazer y hagan en nro nombre
y suyo la paz a paxas que les pareziere
de diez mos medio diez mos quarttos y las demas
que les pareziere y fuere nezessario con los pro-
mettidos que de derecho vbiere lugar
hasta tantto que se les ayan rrema-
ttado el dicho rrematte puedan
rreziuir en nuestro nombre y suyo y por
lo que monttaren con las demas
condiçiones que pusieren y asenttaren
y estubieren en la posttura que hiçieren
o estubiere fha por antte quales quier
nos puedan obligar y obliguen con ellos
mismos que nosottros de la uxo de la dha
mancomunidad desde luego nos obligo-
mos a que lo daremos y pagaremos a su
mag.d y a quien en su real nombre lo ouiere
de auer y a quales quiera conzejos y personas
a los tiempos y plazos y en las partes y lugares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En treinta y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

Sellado quarto, año de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

que fueron presentes de una parte Don Pedro Caballero de Figueroa y de la otra Don Francisco Caballero de Figueroa, vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito sobre la sucesion de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Caballero de Figueroa, padre legitimo de los dichos Don Pedro y Don Francisco, y para que se acabe y fenezca el dicho pleito, y se escusen los gastos que se pueden seguir, y ofrecer, por tanto, de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi, y el beneficio de division de deudas, como en ella se contiene, y de la autentica presente, y el auxilio de la ley si duobus, y el beneficio de la epistola del divino Adriano, y todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor, y la que dice que general renunciacion de ley no vale, si no va especial, otorgan que dan y dieron su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Juan Caballero de Figueroa, vecino de esta villa, ausente, como si fuera presente, especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes, y en su voz y representacion, pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante otras cualesquier justicias de Su Magestad, y pida y requiera lo que mas convenga a su derecho, y pida y requiera, y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, y se ofrezcan, y pedir y requerir, y hacer todos los autos y diligencias

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

300 f.

Vulgata prattica de mill seiscientos y quarenta y nueue

Con.ª de la Cofradia del Rosario

Sepan quantos esta carta de Ps y mucha gno sitio de enfo
Attributo de el redimir y quittar Vienen mos y gregorio martinez
nado y maria gonzalez biuda su muger. como principales y Juana martin
madre del dho gregorio m.no como fiadora y principal pagadora todos
Vzinos destaui lla de Campan. con licencia y auttori dad yo presso con
Septtimiento que primero y antte todas cosas, yo la dha maria gonzalez
Lidor de mando al dho gregorio m.n Jenado mi mari do para Juntam
conel y la dha ana martin nuestra fiadora hazer y otorgar esta Es
cripttura y lo que en ella se contteniido y la Jurar Y yo el dho gregorio
martin tena do digo q.e doy y Jorgo de la dha licencia a vos la dha mi
muger para el efeto que me la pedis. Y yo la dha fiadora hazepto y regino
della Y ando todos tres Juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno
de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las
Leyes y derechos de la mancomunidad. y el beneficio de la diuision y escur
sion como en ellas se contttiene. Y otorgamos y conocemos por esta carta
que damos y damos En fauor de mi dho gno sitio de Jenado Y de
Attributo de el redimir y quittar a la dha cofradia de nuestra Señora del rosario
de esta uilla y a quien de su parte lo ouiere de auer diez y seis r.s
Reales y m.o que valen. quinientos y sesentta y vn mrs de vellon de vn
tto y cinco cada vno en cada vno de los años y por los plazos y tiempos
ves.s Leandes y pagados a la dha cofradia mientras no lo re
dimieremos y quittare mos a veintte y seis dias del mes de setiembre de
cada vno año y sera la prime ra paga a veintte y seis dias del mes de setti
de el año que biene de mill y seis cientos y sesentta y dealli adelantte los demas
años a cada vno plazo y paga por razon que por conpra del dho censso
Confesamos auer Recibido de la dha cofradia por mano del dho mayor
domo y con y nttervencion de el Rector y diputados de la dha cofradia tres
cientos y treintta D.s de su principal que es a D.s a veintte vno con for
me a carta de su magestad. de que nos damos por contttentos
y entte gados a nuestra voluntad. sobre lo qual renunziamos la
Excepcion. de la no numerata pecunia y leyes de la uentta y prue
ue bay paga como en ellas se contttiene. Y imponemos y cargamos
Los mrs. de este dho censso principal y sus dittos de sobre nuestras
Personas y bienes. auidos y por auer y especialmente
sobre las casas de nuestra morada de nos los dhos gregorio Jenado
y su muger que son en esta uilla en la calle de la Ttorre Como de ay a ssia ua
casas de Josepbe daza = Y yo la dha ana martin sobre ynpedo
dicha fiadoria que ttengo en el dho de la shar pasado diez
hijuela de la Vnce tierras del licenciado Fernando Caballero
y de cay.s m.s de Vzinos de esta uilla en que se hallan bienes muebles
Semouientes y raizes de trapeno y ttributo y de otra qualquiera y por ttec

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Con especial mandado general que persona alguna sobre ellos tenga sobre los quales dhos bienes y sus rentas y frutos imponemos y cargamos este dho censo principal y reditos de q̃ se ha de dar y pagar a la dha cofradía a cada un año para siempre jamas y pagar con las condiciones de los censos al quitar y con las siguientes. Primeramente con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas. En buen estado bien reparadas y el dho pedazo de tierra bien labrado y beneficiado de manera que en todo tiempo haya en ellos edificios y arboles buenos bien puestos en cantidad y numero competente y en ellas el dho censo especificado y se pueda bien pagar y pueda auer fondo para cada un año pagar y dar lo que la dha cofradía del mayordomo que fuere della pida y mande para que los dhos arboles puedan aliar y regar y beneficiar de todo lo que fuere menester para que en ellos gastaren nos los puedan executar como por el principal con solo el juramento de la tal persona que en nombre de la dha cofradía lo pidiere sin mas averiguacion

Con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores quisiere mos tener y tratar de hacer y poner de las dhas casas y tierra que de suso hacemos mencion que hacemos dexamos y cargamos este dho censo o qualquiera parte dello lo podamos hazer con que sea con licencia de la persona legitima y abonada natural cobrino de Estanilla y sus sucesores que sea bien y llanamente que de cobrar el dho censo principal y reditos de q̃ se ha de dar y pagar a la dha cofradía a cada un año para siempre jamas y pagar con las condiciones de los censos al quitar y con las siguientes. Primeramente con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas. En buen estado bien reparadas y el dho pedazo de tierra bien labrado y beneficiado de manera que en todo tiempo haya en ellos edificios y arboles buenos bien puestos en cantidad y numero competente y en ellas el dho censo especificado y se pueda bien pagar y pueda auer fondo para cada un año pagar y dar lo que la dha cofradía del mayordomo que fuere della pida y mande para que los dhos arboles puedan aliar y regar y beneficiar de todo lo que fuere menester para que en ellos gastaren nos los puedan executar como por el principal con solo el juramento de la tal persona que en nombre de la dha cofradía lo pidiere sin mas averiguacion

Con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores quisiere mos tener y tratar de hacer y poner de las dhas casas y tierra que de suso hacemos mencion que hacemos dexamos y cargamos este dho censo o qualquiera parte dello lo podamos hazer con que sea con licencia de la persona legitima y abonada natural cobrino de Estanilla y sus sucesores que sea bien y llanamente que de cobrar el dho censo principal y reditos de q̃ se ha de dar y pagar a la dha cofradía a cada un año para siempre jamas y pagar con las condiciones de los censos al quitar y con las siguientes. Primeramente con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas. En buen estado bien reparadas y el dho pedazo de tierra bien labrado y beneficiado de manera que en todo tiempo haya en ellos edificios y arboles buenos bien puestos en cantidad y numero competente y en ellas el dho censo especificado y se pueda bien pagar y pueda auer fondo para cada un año pagar y dar lo que la dha cofradía del mayordomo que fuere della pida y mande para que los dhos arboles puedan aliar y regar y beneficiar de todo lo que fuere menester para que en ellos gastaren nos los puedan executar como por el principal con solo el juramento de la tal persona que en nombre de la dha cofradía lo pidiere sin mas averiguacion

Con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores quisiere mos tener y tratar de hacer y poner de las dhas casas y tierra que de suso hacemos mencion que hacemos dexamos y cargamos este dho censo o qualquiera parte dello lo podamos hazer con que sea con licencia de la persona legitima y abonada natural cobrino de Estanilla y sus sucesores que sea bien y llanamente que de cobrar el dho censo principal y reditos de q̃ se ha de dar y pagar a la dha cofradía a cada un año para siempre jamas y pagar con las condiciones de los censos al quitar y con las siguientes. Primeramente con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas. En buen estado bien reparadas y el dho pedazo de tierra bien labrado y beneficiado de manera que en todo tiempo haya en ellos edificios y arboles buenos bien puestos en cantidad y numero competente y en ellas el dho censo especificado y se pueda bien pagar y pueda auer fondo para cada un año pagar y dar lo que la dha cofradía del mayordomo que fuere della pida y mande para que los dhos arboles puedan aliar y regar y beneficiar de todo lo que fuere menester para que en ellos gastaren nos los puedan executar como por el principal con solo el juramento de la tal persona que en nombre de la dha cofradía lo pidiere sin mas averiguacion

Con condicion que cada y quando que nos o nuestros herederos y sucesores quisiere mos tener y tratar de hacer y poner de las dhas casas y tierra que de suso hacemos mencion que hacemos dexamos y cargamos este dho censo o qualquiera parte dello lo podamos hazer con que sea con licencia de la persona legitima y abonada natural cobrino de Estanilla y sus sucesores que sea bien y llanamente que de cobrar el dho censo principal y reditos de q̃ se ha de dar y pagar a la dha cofradía a cada un año para siempre jamas y pagar con las condiciones de los censos al quitar y con las siguientes. Primeramente con condicion que nos y nuestros herederos y sucesores seamos obligados a tener y tengamos las dhas casas. En buen estado bien reparadas y el dho pedazo de tierra bien labrado y beneficiado de manera que en todo tiempo haya en ellos edificios y arboles buenos bien puestos en cantidad y numero competente y en ellas el dho censo especificado y se pueda bien pagar y pueda auer fondo para cada un año pagar y dar lo que la dha cofradía del mayordomo que fuere della pida y mande para que los dhos arboles puedan aliar y regar y beneficiar de todo lo que fuere menester para que en ellos gastaren nos los puedan executar como por el principal con solo el juramento de la tal persona que en nombre de la dha cofradía lo pidiere sin mas averiguacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Truxillo Cabeça principal de
Partido en veynte y quatro dias del mes de Abril
de mill y seiscientos y quarenta y seis años Por
ante mi Escriuano publico y testigos parecio
presente Juan Gonçalez de Ayala vezino de la
villa de Logrosan y dixo que por quanto Pedro
Gonçalez de Ayala su padre difunto vezino que
fue de la dicha villa de Logrosan por su testa-
mento y vltima voluntad que otorgo y firmo
en la dicha villa de Logrosan en veynte y
quatro dias del mes de Abril de mill y seis-
cientos y treynta y quatro años ante Juan
Gonçalez de Ayala escriuano publico y del
numero de la dicha villa de Logrosan de
que doy fee que al presente conozco entre
otras cosas que en el declaro y mando
que se le dixesen y mandasen dezir por su
anima y de sus difuntos ciertas misas
rezadas y cantadas segun mas largamente
en el dicho su testamento se contiene y
para cumplir y pagar lo contenido en el
dexo por sus albaceas testamentarios a
Juan Gonçalez de Ayala su hijo y a Juan
Gonçalez de Ayala su nieto hijo del dicho
Juan Gonçalez de Ayala y a Juan Gonçalez
de Ayala su hijo y a Juan Gonçalez de
Ayala su nieto hijo del dicho Juan Gonçalez
de Ayala y a Juan Gonçalez de Ayala su
hijo y a Juan Gonçalez de Ayala su nieto
hijo del dicho Juan Gonçalez de Ayala y

S.ª 4.ª

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

302

Ventta para fauian m.º

Se pan quantos esta cartta de ventta real vieren como nos y sauel muri lla biuda de fauian murillo y juan gomez y diego garcia sus hixos vezinos desta uilla de canpanario todos juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta cartta que ben demos y damos en ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para siempre xamas a fauian m.º nuestro hixo y ermano vezino desta dha uilla para el y su muger hixos erederos y sucesores presentes y por benir y para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere o tubiere causa titulo boz o razon lexittima de lo auer y eredar en qualquier manera es a saber vna cerca cercada que abemos y ttenemos en el exdo ansarero desta uilla a do dicen el corral del conjexo que es de siettezelemines poco mas o menos = y un pedazo de tierra de vna fanega y quarttilla que abemos y ttenemos en el exdo de las hardas linde tierras de los erederos de m.º de las eras y tierras de fran.co gonzalez de mendoça vez.º desta uilla lo qual le bendemos con todas sus enttradas y salidas vsos y costtumbres derechos perttenenzias

Sa. traslado en sello se g.do dia de su fha doy fee

menos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gomez de Ayllon vezino de esta villa de Olivenza otorgo y conozco que vendo a vos Juan Gomez Cabeza de Vaca vezino de esta villa de Olivenza que estays presente una tierra de pan llevar de catorze fanegas de sembradura poco mas o menos que yo tengo en el Egido de esta villa de Olivenza en el sitio que llaman de Valdelamata que linda por la parte de arriba con tierras de Juan Gomez Cabeza de Vaca y por la parte de abajo con tierras de Juan Gomez Cabeza de Vaca y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Pocas en mucha cantidad le
hazemos gracia y donazion Session y tras passon
buena pura mera perfetta dª y acauada que el
derecho clama fha entre uiuos y en reuocable so
bre lo qual rrenunziamos todo engaño en mas o en me
nos de la mitad del justo prezio y la ley del ordena
miento rreal y de partida que sobre ello dispone
y desde oy dia e ora que esta carta es fha y otorgada en a
delante nos apartamos quitamos desistimos y des
apoderamos de todo el dº y azion posson y señorio que auia
mos y tenia mos a el dho pedazo de tierra y cerca
y todo ello lo damos donamos cedemos renunzia
mos y traspassamos en vos el dho fauian mº y vros
erederos pª que sea suya de ellos y como de tal puedan
hazer y disponer de ellos y en ellos a su bo
luntad como de cosa y en cosa suia propia a vida
y adquerida por justo y derecho titulo con prada
y pagada con sus propios dineros como esta lo es y le da
mos lissenzia poder y facultad cumplida
para que por su autoridad o con la de la justicia se pue
da entrar en el dho pedazo de tierra y cerca y de ellos y
en ellos tomar y aprehender la tenenzia y posson
real corporal natural ceuil vel quasi de
ella y en el ynter que no la tomare mas constituimos
ya nuestros erederos y sucessores por sus ynquili
nos tenedores y poseedores pª le acudir con ella aca
da y quando que las quisieren rezivir y
en possession y por possession y señal de ella le da
mos y entregamos la presente escriuª y pedimos a el
presente escriuº se la de y entregue signada
y como rreales vendedores nos obligamos y a nros e
rederos y sucesores a la euicion seguridad y saneamiento

Alga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Diego gr menor de 25 =

En el Lobo Reyno de Leon Corte y Chancilleria que por su Magestad Reside en la Villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años Ante los Señores Presidente y Oidores de su Audiencia y Chancilleria que en ella Residen Pareció Juan Gallego en nombre de Diego Garcia menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho años y dixo que por quanto Pedro Garcia su padre difunto Vecino que fue de la Villa de Alcantara Jurisdicion de la Orden de Alcantara Murio Abintestato y sin hacer Testamento ni otra Disposicion alguna de Vltima Voluntad por lo qual Pertenecen a sus Hijos y herederos todos los Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones que Quedaron por su Fallecimiento y Muerte y Entre ellos Pertenecen a Diego Garcia menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho años como Hijo y heredero del dicho Pedro Garcia su padre difunto Vna Cantidad de Maravedis que Montan Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Pedro Garcia su padre difunto Dexo en Poder de Juan Sanchez Vecino de la Villa de Alcantara por Cantidad de Maravedis que le Prestaron para Ayuda a Pagar Ciertos Reales que Debia a su Magestad de Alcabalas y Tercias Reales de la Renta de Pan y Vino de la dicha Villa de Alcantara y Partido de Alcantara de los Años de mil y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueue y quarenta años y Pidio y Requirio a Juan Sanchez Vecino de la dicha Villa de Alcantara que Pague y Entregue a Diego Garcia menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho años los dichos Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Pedro Garcia su padre difunto Dexo en su Poder y Juan Sanchez Vecino de la dicha Villa de Alcantara Respondio que Pagaria los dichos Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon a Diego Garcia menor de veinte y cinco años y mayor de diez y ocho años Luego que se Cumpliesen los Plazos en que se Obligo de Pagar los dichos Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon y Para que Pueda Cobrar los dichos Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Pedro Garcia su padre difunto Dexo en Poder de Juan Sanchez Vecino de la dicha Villa de Alcantara

En la villa de Campanario a veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años

Ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Vázquez de Molina vecino de esta villa y de la otra Juan Gonzalez Barrero vecino de esta villa de Campanario y dijeron que por cuanto el dicho Juan Vázquez de Molina tiene hecho trato y concierto con el dicho Juan Gonzalez Barrero de hacerle cierta obra de vino y mosto y otras cosas que le tiene ofrecido y prometido de darle y pagarle por cada arroba de vino y mosto que le hiciere y entregare en su bodega cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada arroba de aceite que le hiciere y entregare en su molino cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de aceituna que le moliere en su molino cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de garbanzos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de habas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de trigo que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de cebada que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de centeno que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de lentejas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de yeros que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de alverjones que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de almortas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de titos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de altramuces que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de habichuelas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de judías que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de calabazas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de melones que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de sandías que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de pepinos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de berenjenas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de tomates que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de pimientos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de cebollas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de ajos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de puerros que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de nabos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de rábanos que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de lechugas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de escarolas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de acelgas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de espinacas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de borrajas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de perejil que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de hierbabuena que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de romero que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de tomillo que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de ajedrea que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de mejorana que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de orégano que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de albahaca que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de claveles que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de rosas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de violetas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de azucenas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de lirios que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de jazmines que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de madreselvas que le sembrare en sus tierras cuatro reales de vellón en dinero de contado y en cada fanega de sembradura de rosales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Repasso de vn pedazo de tierra a Fran.co
mattin castro de quinttana

En la villa de Canpan.o
en veintte y nuebe dias del mes
de settienbre de mill y seis.o y quarentta y nuebe años
antte mi el escriv.o pub.co y testigos Parezio cattalina
barquera vezina de la villa de quinttana biuda de
Ju.o calderon hixo y heredero de Fran.co calderon sastre
vezino que fue de la dha villa de quinttana y la dha catalina
barquera como tutriz y curadora de Fran.co y maria sus
hixos y del dho Fran.co calderon su marido y dixo que por
quantto el dho Fran.co calderon sastre suegro de la dha
otorgantte tomo a censso de la capellania que dexo y
fundo el L.do alonsso m.n grande cura propio que fue
de la dha villa de quinttana cuyos redittos se pagan
al L.do alonsso mattin grande presvittero vezino
de esta villa de Canpan.o su capellan que son ochocienttos
y quarentta y dos m.s de rrentta y censso en cada vn
año por qualentta y cinco ducados de prinzipal
al qual dho censso estta y pottecado en vn pedazo de
tierra de quattro fanegas en senbradura para
trigo y cevada que estta en los valdios de la
matta linde tierras que son de diego de godoy del
hierro y de Ju.o de godoy y de el L.do Ju.o gavia grande
y otros linderos = ~~y sobre vnas cassas con sus corrales~~
vezinos de la dha villa de quinttana y por estarle
bien a la dha otorgantte y a los dhos sus hixos
dixo y ottorgo que en la mexor via y forma que
puede y a lugar de derecho haze rrepasso del dho
pedazo de tierra con la dha carga de censso y por
la canttidad del prinzipal del a Fran.co mattin
castro vez.o de la dha villa de quinttana a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Para el y su muger hixos y herederos con condicion
que desde oy en adelantte a de quedar y queda
la paga de los rreditos del dho censso y redenzion
del prinzipal del Porquentta del dho fran.co
martin castro y con estta condicion leçe de y tra
passa todos sus derechos reales y personales
que avia en tenia al dho pedazo de tierra
la dha otorgantte y los dhos sus hixos y para
que asi lo cumplira obligo su persona y bienes
avidos y por aver dio poder a las justiçias de su
mag.d para que a ello la compelan y apremien
como por sentteniçia passada en cossa juzgada
rrenu.o las leyes fueros y derechos de su favor y la
que dice que general rrenu.on de leyes fha
non bala y lo otorgo como dho es antte
mi el escriv.o siendo tt.o fran.co mn y fran.co gr.a
vz.o de sttaud.e y ju.o barquero vez.o de quinttanar
porque el otorgantte quedo y fee con zeo dixo
no saver firmar a su ruego lo firmo un t.o
va t.do / y sobre unas casas con sus corrales / no vale
fran.co martin garcia

Passo a tem.
fran.co gonzalez fran.co
ds.o real y m.o doy fee

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Cenſo de Maape a favor del Lic.do Alonſo Gomez de Quintana de Sue de Laud de esta

Traslado

Sello 3.º En
veinte de Abril
de 1650 años

En quanto a
esta carta de venta y mueba
y imposicion de cenſo y tributo de redimir y quitar. Vienen como yo Pand.o calltro Vez de Lanilla
de quintana estante de el presente en este Val.e de Lanso
o Goza y conozco por esta carta que vendo y doy en venta
y mueba y imposicion de cenſo y tributo de redimir y quitar a Maape pellania que dexo y fundo El Lic.do alonſo Gomez
Grande Cura propio que fue de la parroquial de la dha Val.e
de quintana y el Lic.do alonſo Gomez Grande presbitero
vezino de estanilla sea pellan que sea de el presente
de Cone por tiempo fuere y por la dha capellania lo quiera
de aver. Es a saber. ocho cientos y quarentta y dos mrs. de renta
y cenſo en cada un año que por mi y por mis Erederos y sus
subzesores. sean de ser dados y pagados en cada un año mien
tras no lo redimiere nos y quitare nos. a veintte
y nueve dias del mes de settiembre de cada un año
y sea la primera paga a veintte y nueve de settiembre
de este año que biene de mil y seis.os y quarentta y dos y ansi
sucesibe los demas años a el dho plazo y paga. que son
los mrs nuebecientos y quarentta y dos mrs. que pagavan la
dha capellania los Erederos de Pand.o calltron Lastre
Vez que fue de la dha val.e de quintana. Por quarentta
ducados de prinzipal. y me obligo a pagar los dhos
reditos y prinzipal por mi passo que mea fho de un pedazo
de tierra de quatro fan.as en Sembradura en los baldios
de la matta a la linabar que era Vez de quintana como
mas de Pand.o y maria sus hixos del Jud.o calltron hixo y eredero
del dho Pand.o calltron Lastre. Y en par.a cargo los mrs
de este dho cenſo Prinzipal y reditos de lo sobre mi persona
y bienes abidos y por aver y espezialmente y señaladamente
= sobre un pedazo de tierra de seis fan.as en Sembradura
de tierra de pan llebar que tengo en los baldios de la matta

DIPUTACIÓN DE BURGOS
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

ado dicen la laguna del llano linde el camino que ba
de esta villa a la de Guadalupe y tierras de miguel mn.
herrero y de la capellania del Ldo. Juº Sanchez pardo y con
otro pedazo de tierra de siete fanegas que tengo
en el mesmo sitio = y sobre el dho pedazo de
tierra de quatro fanegas que me repasso la dha
catalina barquera que esta en los dhos baldios
de la matta linde tierras de diego de godoy del hierro
y Juº de godoy vº de quintana que son mios propios y
libres de otro censo y tributto y de otra carga ni
potteca expecial ni xeneral que persona alguna
sobre ellos tenga sobre los quales dhos bienes y sus fru
tos y renttos ynpongo y cargo los mrs de este dho censo
principal y redittos del pacase lo dar y pagar
a la dha capellania y su capellan en su nombre
con las condiciones de los censos al quittar y con bas sig
Primeramente con condicion que me obligo a pagar y que pagare
mos yo y mis herederos los redittos del dho censso en cada un
año en esta villa de Campanº en poder del dho capellan o el
que por tiempo fuere a nuestra costta con las de la cobranza
y no lo dando y pagando a cada un plaço y paga pagaremos yo
y mis herederos a la persona que fuere a la cobranza a
la dha villa de quinttana seis Rs de salario en cada
un dia de los que se ocupare de yda esttada y buelta por
lo qual se nos pueda exar como por el prinzipal con solo
el juramentto de la tal persona en quien lo difiero sin mas
averiguacion

Ytten con condicion que yo y mis herederos y sucesores seamos
obligados a tener y tengamos los dhos pedazos de tierra
bien labrados y beneficiados de todo lo nezessario de
manera que antes bayan en aumentto que no bengan en di
minucion y en ellos el dho censo esttezietto y seguro y bien pagado y se
aver y cobrar a cada un plazo y paga donde no que la dha capellania
y su capellan en su nombre los puedan hazer labrar y beneficiar
de todo lo nezessario y por lo que en ello gastaren nos puedan exer
como por el prinzipal con solo el juramentto de la tal persona y
lo gastare en quien lo difiero sin mas averiguacion

Yo si con condicion que cada y quando que yo o mis herederos

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta carta de Censo vieren como nos Pedro Gonçalez de Ocampo Regidor desta villa de Fuente del Maestre y Doña Ana de Ocampo mi muger vecinos desta dicha villa de una parte y de la otra el Licenciado Juan Gonçalez de Ocampo Presbitero Capellan de la Capellanía que fundó Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger que Dios aya y Doña Ana de Ocampo viuda muger que fue de Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y suegro de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger vecinos desta dicha villa de Fuente del Maestre otorgamos y conocemos que damos y cargamos de Censo al quitar para siempre jamas para agora y para siempre jamas a vos el dicho Licenciado Juan Gonçalez de Ocampo Capellan de la dicha Capellanía que fundó el dicho Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger que Dios aya y a vuestros sucesores en la dicha Capellanía que fundó el dicho Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger que Dios aya que es en esta villa de Fuente del Maestre en la Yglesia desta villa de Fuente del Maestre en la Capilla de Santa Ana que es en la dicha Yglesia desta villa de Fuente del Maestre que es de la dicha Capellanía que fundó el dicho Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger que Dios aya que es en la dicha Yglesia desta villa de Fuente del Maestre en la Capilla de Santa Ana que es en la dicha Yglesia desta villa de Fuente del Maestre que es de la dicha Capellanía que fundó el dicho Juan Gonçalez de Ocampo mi padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ocampo mi muger que Dios aya que es en esta villa de Fuente del Maestre en la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y reditos del lo cedo venu.o y tras passo en la dha capellania y su cap.
en Jun.e y le doy licencia poder y facultad cumplida para que en quanto
a la cantidad de el dho censo principal y reditos del pueda tomar
y prehender la tenencia y posesion real corporal natural ce
del quasi della y en el ynterin que no la tomare me constituyo y
mis herederos y sucesores por su ynquilino tenedor y poseedor
para le acudir con ella cada y quando que la quisiere rezivir
y en posesion y por posesion y señal della le doy y entrego
presente escriptura y pido al presente escriv.o se la de y entregue
da y como real bendedor me obligo y a mis herederos y sucesores a
evicion seguridad y saneamiento del dho censo y bienes sobre
que le ynpongo y que agora y en todo tiempo le sera cierto y seguro a la
capellania y no le sera puesto pleito ni ynpedimento alguno a el
si lo fuere saldre a la boz y defensa del y le seguire en todas
ynstancias hasta le fenezer y acavar y dexar con el dho cen
en quietta y pazifica posesion y si no se le pudiere asegurar le bolvere
y restituyre los dhos quarentta y cinco ducados de principal del dho
censso con mas los reditos que se debieren de corridos y las
costas gastos daños ynteresses y menos cavos que sobre ello se les
siguieren a la dha capellania y para el cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por averdo
poder a las justicias de su magestad para que a ello
me compelan y apremien como por sentencia passada
en cosa juzgada rezivo las leyes fueros y derechos de mi favor y la
y derechos della y lo otorgue como dho es ante el escriv.o pu.co y tt.o
en la villa de Campan.o en veintte y nuebe dias del mes
de setienbre de mill y seis.os y quarentta y nuebe años
tt.o fran.co martin grande y fran.co garcia v.o de stau.
y ju.o barquero vezino de quinttana y lo firmo el otor
gantte que doy fee conozco =

fran.co m.n de coll.o

Passo ante mi
fran.co gonzalez fran.co
d.o de dos de doy fee

Diez mrs.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Censo de la Capellanía de nra Sra. del Rosario

Sepan quantos Esta carta de Venta y nueba imposicion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos. Diego Martin Mellizo y Ana Garcia su muger. Vez. de Estremilla de Cartaxo con licencia y auttoridad. Yo el dho Diego Martin Garretto de las Cosas y yo la dha Ana Garcia por mi y de mando al dho Diego Martin mi marido para juntamente con el y de mancomun hazer lo otorgare esta Escriptura lo que en ella sera contenido y la jurar. Y yo el dho Diego Martin digo que yo reconozco la dha licencia a vos la dha mi muger que de ella hago uso en forme ante Vmd. Y nos ambos dhos otorgantes que en la mejor via y forma que de derecho podemos y debemos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de dos juntos de manco mun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo de dos juntos de mancom

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Salga para el año de mil y seiscientos y quarenta y dos de

aquí por y en certas Dezmas y Rentas de Vinos y Granos de esta
dha Villa de Fuente y Suma y dho mo Encomienda para q lo den y paguen
a dha Orden y Plaza y paga como dho es. =

Declaramos y confesamos que el justo precio y valor de los dhos Veintte y cinco
Reales de los Creditos del dho censo enca de Diez años son los dhos quinien
tos Reales de los pupiza y que no valen mas ni menos aunque pase caso que
mas balga al tal tiempo mas ni menos la corona sea en poca o mucha Cantti
dad le hazemos gracia donacion cesion y traspasacion a la dha Cofradia
y Suma y dho mo En forma buena para q en ella haga y disponga como
que el pertenece Como cosa suya propia y mui suia. Sobre lo qual
renunciamos todo engaño En mas o en menos y la mitad del justo
precio y la ley de los Ordenamientos reales y la partida que sobre ello dispone
= A cuyo thenor y forma las dhas partes dixeron que otorgaban y otorgaron
nos apartamos quittamos y desistimos y desapoderamos de la tenencia
posesion y propiedad que avemos tenido y tenemos a las dhas Heredades
sobre que ba y impuesto y cargado el dho censo y todo ello lo damos y
mos y en nombre de los dhos Sucesores y thenencia y posesion y propiedad que avia mos
en la dha Cofradia y Suma y dho mo en su nombre y le damos Licencia poder y facultad
Cumplida para que por su propia autoridad o como le pareciere a la justicia como quisiere
y pueda entrar en las dhas Heredades y en ellas y en ellas quanto a la
Cantidad del dho censo pupiza y Creditos de el pueda tomar y aprehender thenencia y posesion real corporal actual y velquasi
de ella y en el y en cada parte que no thengamos Constituymos y en nuestros
Herederos y Sucesores por los quales thenedores y poseedores para
adquirir con ella acada y cualquier requisicion y en posesion y
señal de ella les damos y entregamos la presente escriptura y pedimos
a el presente escriv.no de la entrega que firmada como de ella
bendedores nos obligamos y a nuestros Herederos y Sucesores al dho Cumpli
miento y saneamiento del dho censo y bienes sobre que le ypone
mos y cargamos y que goze y tenga el dho Censo y Segun ala
dha Cofradia y Suma y dho mo en dho nombre y no les sea puesto Impedi
mento ninguno a ello y si lo fuere saldremos a la Defensa del pleito
o pleitos que a ello le fuere puesto y movido y los seguiremos y fenez
cremos en todas y qualesquier instancias hasta los fenezca y acabe con el
dho censo a la dha Cofradia y Suma y dho mo en paz y sin costa. Y si de la que
dicho es no cumpliere y no quisiere asegurar le bolveremos y restituymos los dhos quinientos
Rs. de el pupiza del dho censo con todos los Creditos que se le
le tuvieren ganados y los dhos gastos daños y intereses y menoscabos
que a la dha Cofradia y Suma y dho mo se le siguieren y recrecieren
a que para lo cumplir y mejor tener nos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices avidos y por aver dando poder a las Justicias y Juezes
de su Magestad de quien nos sometemos en nuestro fuero y jurisdiccion
y renunciamos el nuestro propio y domicilio y vecindad y la ley
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de
nuestro favor y especialmente la ley y derecho que dice
que general renunziazion de leyes fha no vala
e yo la dha ana gavia renunzio las leyes de los empe
rados vespeliano y justiniano senatus consultos leyes de
toro y partida y las demas que con ellas conquerdan porque el pre
sente escrivano me avisso de su remedio y como sabido
dellas y su remedio las renunzio y juro y pro
metto por dios nuestro señor y por santta maria su
benditta madre y palabras de los santtos evan
gelios y por una señal de cruz que hice con mi mano
derecha que esttare y pasare por estta escriptura y lo
en ella contenido y no yre ni vendre contra ella agora
ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni otro de
recho que me competta ni alegare engaño fuerça ni
temor ni otra razon alguna porque la hago de mi vo
luntad y deste juramentto no pedire absoluzion
ni relaxazion a nuestro muy santto padre ni a otro juez
ni perlado que supo de rtterga para me lo conzeder y si
conzedido me fuere no usare de su remedio en ma
nera alguna so pena de perjura infame
y de perello caer en casso de menos valer y a la
fuerça y conclusion del dicho juramen
tto digo si juro y amen en testimonio
de lo qual lo otorgamos como dicho es an
te el escrivano publico y testigos de yuso escriptos
en la villa de Campanario en veinte y nueve dias del mes de setto
de mill y seis y quarentta y nueve años testigos sevastian diaz juan
de cavanillas y lucas cascos vecinos desta villa y porque los otorgan
tes que doy fee conzeo dixeron no saver firmar a su ruego
lo firmo un testigo = testigo y a nuestros herederos y sucesores
de la tenenzia y razon posesion y señorio que aviamos // no vale

+ Juan de Cava
villa

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
dicho dos reales doy fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Carta de pago y dotte que dio Josephe gallardo moço a Josephe gallardo su p.e

En Tauilla de Campan.º

En treinta dias del mes de setie de mill y seis.º y quarentta y nueve años antte mi el escriu.º y tt.º parezio Josephe gallardo moço hijo de Josephe gallardo y de Catta benittez su muger sus padres vezinos desttauilla y confesso auer rezivido en dote y cassamientto al ttiempo y quando se casso con ynes Calderona su muger por quentta de la lexittima que a de auer de los dhos Josephe gallardo y Catalina benittez sus padres algunos bienes y caualgaduras tasadas y apreziadas por personas que dello entendian que los dhos bienes y sus apezios son los sig.tes

Traslado de sello segun de su fha y fe

Una basquiña de esparragon de seda cauellado y negro diez y seis duc.s	0176
mas un mantto de pesso quinze ducados	0165
Un jubon de piñuela doce ducados	0132
Un colettillo de lo mismo siette duc.s	0077
Unos balones y ropilla y ferreruelo onze ducados	0121
Un jubon de sarga de hombre con mangas de ttercio pelo diez ducados	0110
Un besttido de raxa de segouia con guarnicion veintte y siette ducados	0297
Unos balones y una ropilla y ferreruelo de paño con guarnicion ciento y nueve reales	0109
dos pares de medias de seda unas pardas y ottras negras seis ducados	0066
	10253

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

=10253

Una de reiçio de espada y daga quatro ducados — 0044

Un sombrero y unos capatos dos ducados 0022

cinco jumenttos y un mulo de rrequa de diferenttes colores en duzienttos ducados 20200

mas quarentta @ de azeitte en seis cargas con su colanbre sesentta y seis ducados 0726

=40245

Suma todo 40245 rs

Por manera que su mayor montan los dhos bienes que van tasados y apreziados que confessoban en su justo prezio y valor quatro mill y duzienttos y quarentta y cinco rs. de los quales se dio por conttentto y entregado a su boluntad vien las leyes de la enttrega y demas nezessarias y de los dhos quatro mill duzienttos y quarenta y cinco reales otorgo cartta de pago en forma a los dhos sespados por quentta de la lexma que dellos ouiere de auer. y lo otorgo como dho es antte mi el escriuano publico siendo tto. Bartolome gallardo presuittero don xpoval gonzalez de mendoça y Fran.co de sttandidor vezinos desttauilla y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco =

Jusefe gallardo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

de su Real y mi doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Ma Gomez viuda de dº carmona

Se Pan quantos esta carta de oblig.on
vieren como yo Fran.co sanchez tundidor vezino desta ciud.d de
carp.o Jorge y conozco por esta carta que debo y me obligo
de dar y pagar a maria gomez viuda de diego carmona
vezina desta villa a quien su poder ouiere esas auer
ciento y quarenta y ocho ducados de a onze reales
cada uno de buena moneda castellana
corriente en castilla al tiempo de las pagas
que le deboy son por razon y del prezio de unas
casas de morada que me bendio, en esta
villa linde casas de matteo gomez y de juan g.a
porque aunque en la escriptura de ventta
que della me otorgo confesso auer rezivido toda
la canttidad fue para la lidazion de la venta
y en realidad de berdad se lo estoy deviendo
toda la dha canttidad de que me doy
por contentto y enttregado a mi voluntad
sobre lo qual renunzio la excelion
de la ynumeratta pecunia y leyes de la
enttrega prueba y paga como en ellas se con-
tiene los quales dhos ciento y quarenta
y ocho ducados le dare y pagare en esta villa
en su poder a mi costta con las de la cobranza
lo que vbiere menester para su sustentto cada que
me lo pida, siendo lo nezessario para sus alimentos
y despues de sus dias pagare lo que resttare deviendo
para cumplir y pagar el testtamentto de la
susodha a quien legittimamentte lo
aya de auer en su nonbre y para lo cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes auidos y
por auer doy poder a las justticias de su mag.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia passada en cossa juz
gada remitiendo las leyes fueros y derechos
de mi favor y la que dice que tiene cal
renunziazion de leyes fha non vale
y lo otorgue como dho es antte el escriv.º
pub.co y testigos en la villa de Campan.
en treinta dias del mes de settiembre
de mill y seis.º y quarenta y nueve años
testigos gonzalo calderon alcalde ordinario
miguel blazquez carmona y juan castilla vez.º de esta
y lo firmo el otorgante que doy fee conozco

Fran.co Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Pardo
Escr.º Vnivalde fee

S.º 4.º

312

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve.

Dubie

Mesa Mag.ª

Graciado

Sello 8.º

Dia

Sr. Para quantos Esta carta de obligazion vieren como nos Bartholome Hz y catta Cina rodrigz Sumiger. Vzinos de Estraud de Canpanario con licencia y auto rizacion de Justizia y espreso consentimiento que pido y antte todas cosas yo la dha catta Cina rodrigz pido y demando al dho mi marido para juntamente Conmigo y demanco mi mujer yo torgar esta Escriptura y lo que En ella sera contenido y la juro En forma de derecho en testimonio de lo qual yo el dho Cina rodrigz Escrivano de la dha licencia avos la dha mi muger para el efetto que me la pedis. Yo el dho Cina rodrigz Escrivano y Vezino de Canpanario juntto Con los dhos Bartholome Hz y catta Cina su muger Otorgantes de mancomun a voz de Cada vno de nos por si y por el todo y Cada vno de nos Con Renunzia de las leyes de la mancomunidad y de la autentica presente de fide Jusorib. y la epistola de Adriano Toletano y Canebaconstitucion. de beneficio y remedio de los quatro anos y fuero del Reyno y todas las demas leyes y derechos de su favor Como En ellas se contiene. — Decimos que por quanto el dho Bartholome Hz difunto padre del dho Bartholome Hz que fue de Juan Sanchez Cavallero vezino que fue destta villa de Llerena En su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por sus bienes y herencia Cierta Cantidad de mrs. que montaron la dha herencia Como Consta y parece por el Inventario y Abalua que de ellos se hizo ante Juan Sanchez Cavallero escrivano que fue destta villa de Llerena y por ante el Escrivano de Su Magestad y del numero de la Audiencia de Estremadura que Reside En la villa de Alconchel que Entre otras Cosas En el dho Inventario y Abalua se declara que el dho Bartholome Hz difunto Tenia En la Cibdad de Badajoz En la Collazion de Santa Maria Magdalena una Casa Con su Corral y Cavallerizas y Cuadras y Cozina y Cuadra y Cavallerizas y Cuadras y Cozina y Cuadra y Cavallerizas y Cuadras y Cozina y Cuadra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y leyes de la entrega prueba y paga y las demas
deste casso como en ellas y en cada una dellas
se contiene. Los quales dhos ochocientos rs.
daremos y pagaremos en la dha contta
Juria en poder del dho Conttador a nuestra
costta con las de la cobranza. Los
duzienttos reales dellos luego de conttado
y los seiscientos restantes. Entt ses pagas
yguales de seis en seis meses conttados desde
oy dia de la fha desta escriptura que la pri
mera paga dellos sera primero de abril y la
segunda primero de octubre del año que biene
de mill y seiscientos y cinquentta y la tercera y ultima
primero de abril del año siguientte de cinquentta
y uno y si a los dhos plazos y cada uno dellos no lo dieremos y
pagaremos daremos y pagaremos a el Exor. que biniere
a la cobra. quinientos mrs. de salario en cada un dia de
los que en ella se ocupare de benida esttada y buelta por lo qual
se nos pueda Exor. como por el principal con solo el juramto. de
tal Exor. que biniere a ello en quien lo difirimos y para
lo cumplir y aver por firme obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer y por espezial y expressa oblig.on
y potteca obligamos e ypottecamos a la paga e seguridad desta
deuda unas casas que dexo el dho nuestro padre y suegro en esta
linde casas de fauian pdo. y casas de gregorio sanchez = y un pedazo
de tierra que dexo de fan.a y m.a en senbradura en la dehessa de la
torre termino de mag.a linde tierras de andres m.n vz.o desta villa para
no los poder bender ni enaxenar en m.a alguna hasta tanto
que esta deuda se a pagada y la ventta y enaxenazion que de otra
se hiziere sea ninguna y de ningun balor ni efetto damos poder
a las justicias del Rey nro. señor de qualesquiera partes que sean
y en espezial a el juez mero Exor. de la dha mesa maestral

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

que so fuere a cuya juridicion y fuero nos sometemos con nras
personas y bienes y renunziamos el mesttro propio y la ley sid
Conbenerit di jesttis de jurisdicionem omnium judicum para que
a ello nos conpelan como por mi y auer de su mag.d y sentenzia
passada en cossa juzgada renunziamos las leyes fueros y dere
chos de nro fauor y la que dice que general renunziazion
de leyes tha non vala = E yo la dha catta lina Rodriguez
renuo las leyes de los enperadores veliano y justiniano
senatus consultos leyes de ttoro y parttida y las demas que
con ellas conquerdan porque el presentte escriuo me auisso
de su remedio y como sauidora dellas las renuo y juro
por dios nuestro S.r y por santta maria su madre y pala
bras de los santtos evangelios y por una
señal de cruz que hice con mi mano derecha que
esttare y passare por esttaescriptura y lo en ella
conttenido y no yre ni bendre contra ella agora ni en
tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras ni ottro de
recho que me conpetta porque la hago de mi boluntad
y destte juramto no pedire auso luzion ni relaxazion
a nuestro muy santto padre ni a ottro juez ni perlado que me
lo pueda conzeder so pena de perjura y de por ello caer en casso
de menos valer y a la conclusion del dho juramto digo si juro y amen
en ttestimonio de lo qual lo otorgamos como dho es ante el escriuo y tto
en la uilla de Can Panario en primero dia del mes
de otubre de mill y seiz y quarentta y nueve años
tto. Juo bravo y fernando gomez barbudo y diego garcia
vezinos desttauilla y los otorgantes que doy fee
conozco lo firmo el dho Bar.me Hoz y por su muger vnto
que dixo no saver. = t.do / pago / no vale

Bartt.o fer.do gomez

Passo a de mi
Bar.me Gonzalez Fran.co
de los dos R.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

312

Venta para Gil Alderon mo

Traslado de dos quartos de un pedazo de tierra de sembradura de trigo

En quanto a esta carta de venta vea el Viernes nos Bartholome de Zamora Escribano, Diego Sumuger Regidor de esta villa de Campanario con licencia y facultad que pedimos con el mandamiento que primero de nuestro dicho oficio dado al dicho mi marido para juntamente con Rey de Manco mi marido hazer y otorgar esta carta de venta de dos quartos de pedazo de tierra de sembradura de trigo que es y pertenece a la dicha mi mujer para la dicha razon y vende la dicha mi mujer y el dicho Rey de Manco mi marido por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de el derecho de la mancomunidad como en ella se contiene y de la ayuda y favor de ellas y cada una de ellas otorgamos esta carta de venta en favor de Gil Alderon mo vecino de esta villa que presente está y es a saber un pedazo de tierra de sembradura de trigo que es en el término de esta villa en el sitio que llaman la Cabeza de Vaca que es el pedazo que primero se sembrare de la mano derecha yendo por el camino que va de esta villa a la Zarza de Alange que es el pedazo que primero se sembrare de la mano derecha yendo por el dicho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Nos dado y pagado Endineros de Contado de Queros
damos Por cotento y entregados a nues-
tra Voluntad de Donde Queda Renun-
ciamos la Excepcion de la Numera-
ta pecunia Leyes de la Entrega
de Dicha Prueua Paga dobro mal Enga-
no Como En ella se Contiene Y
Firmamos y confesamos que el Sur-topre-
cio Valor del dho Pedazo de tierra
Sea de cincuenta y siete Ducados
que Por el Dicho Precio Pagado Endine-
ros de Contado Queda Valemar mi bo Ver
de Juan Perez casado Vecino de Valle de Zatal
de Maria Manbar Por Arrendatario de Dicho
Conuento Le Haga Bener Gracia Para Dicha
Sesion y Traspasacion Buena Paga mere
Derecha y Acostumbrada que se le
Reconozca Mas Haga Buena Vien
Pre Cierto Sobre Dicho que Renun-
Ciamos todo Engaño Enmasado Enmend
Lamiento de Justo Precio y la Leyes
de Nuestra Entereza Leydas y Arti Vadas de
Modo que Dicho Pedazo de tierra Desde el Dia
que Entrare a Labrar Sembrar Plantar Coger
Fructificar Hagan Dueño Desde el Dia Cora
que Entrare a Labrar Sembrar Plantar Coger
Fructificar Hagan Dueño Desde el Dia Cora

E los marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Que nos hizo merced de todo ello todo nos
hagamos merced de nos Renunciamos y
tardo a ella por el dho corregidor
en nombre de dho Concejo para que ella y todos
los vecinos della puedan hazer y disponer de ella
como de cosa suya propia avida y adquirida por
titulo conforme y para ello nos obligamos
con nuestra persona y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber y para que Vuestra Magestad
mande dar la posesion como quisiere y pueda en
todo tiempo hazer de ella lo que quisiere y por
mayor abundamiento le hazemos gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el derecho llama
entre bivos de todo el derecho y accion que
tenemos y nos pertenece a la dha villa
para que la tenga y posea como cosa suya
propia y pueda hazer de ella lo que quisiere
y por bien tuviere y en caso que nos o alguno
de nuestros herederos o sucesores o otra
persona alguna en nombre de nos o dellos
quisiere pedir o demandar la dha villa
o parte della o contradezir esta donacion
que nos hazemos a Vuestra Magestad
en cualquier manera que sea o pueda ser
sea en juicio o fuera del o en otra
q

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

En todas instancias hasta le fenezer y acauar
y le dexar con el dho [illegible] de tierra
en quietta y pacifica possession y si no
se le pudieremos assegurar le bolbere
mos y restitaremos los dhos cinq.ta y siete
ducados que por el nos a dado y pagado y los dichos
y mejoramientos q.e en lo biere fecho y mejorado
y las costtas gastos daños y interesses y menos
cauos que sobre ello se le ssiguieren y rrescrezie
ren y para lo cumplir obligamos nras personas y bie
nes auidos y por auer damos poder a las justticias de su mag.d
p.a que a ello nos apremien como por s.a pasada en cosa juzgada
renunciamos las leies de nuestro fauor y la ley en for
ma e yo la dha cattalina rr.s renuncio las leies de los enpera
dores Veliano y Justiniano Senatusconsultos leyes de toro y
partida y demas q.e con ellas conquerda a por que el Pres.te no
me auisso de ssu remedio y como ssa vidora de ellas la
renunzio y juro por dios nuestro s.or y por s.a Maria su madre y pala
bras de los santtos Evangelios y por una s.a de cruz que hize con
mi mano d.a que estta y passa por ssta escriptura y no y recon
tra ella pidiendo mi dattenia rasnio d.o que me conpetta por
que la hago de mi boluntad y de este juramento
y dedi rea vsso luz.or ni rrelaxacion a mi muy
y adenia otro juez ni perlado q.e me lo conbeda ssopena de
perjura y caer en cassa de menos baler y a la con
cussion de dho juramento digo si juro y amen y
lo otorgamos a ruego de el s.no Pr.co siendo testigos
en la villa de Campanario en seis dias del
mes de otubre de mill y seis.s y quarenta
y nueue años t.o diego garcia guitteria
alonso sanchez honillo y fran.co gonzalez sastre
vezinos de esta villa y los otorgantes que doy fee
conozco lo firmo el dho Bar.me Ab.z y por su muger
un testigo a su ruego =

Bar.me Ab.z — Alonso sanchez honillo — Passo ante mi — Fran.co gonzalez fran.co

Ant.o de los Rios y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CAPILLA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta Para Bar.me Sanchez Panyagua

Se Pan quanttos

Ittraslado en 10 de Ag.to a Veintte de 1651 doy fee

Estta Cartta de Venttarreal Vieren como
nos el L.do Benitto Matteos Resuittero Vez.o de la Ciud.d de
Palomas y Juan Bravo Vezino de Sttavilla ttesta
menttarios que somos de Cattalina Gomez Gall.do
Viuda de Juan Matteos Vezina que fue de Sttavilla
anbos a dos junttos de mancomuna boz de uno
y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidum
renunziando como renunsiamos las Leyes
y derechos de la mancomunidad diuision y es
cursion como en ellas se conttiene otorgamos
y conocemos como ttales ttesttamenttarios por es
tta presentte cartta que bendemos y damos
en Venttarreal de Juro y por Juro de Eredad
desde agora en adelantte y para sienpre xamas
a Bartolome Sanchez Panyagua Vez.o de Sttavilla
para el y su muger Erederos y sucesores Resen
ttes y por benir y para aquel o aquellos que
de lo dellos ouiere o tubiere cauessa ttitulo
lozo R.on Ex.ma de lo auer y eredar en qualquier
manera les a sauer un Colmenar con Veintte
y cinco colmenas con su asientto que quedo por fin
y muertte de la dha Cattalina Gomez que estta
en el Ex.do de las maxadillas Linde tierras de
la biuda de Gaspar de Carmona y guertta de
Pedro Benittez el qual le bendemos con ttodas
sus enttradas y salidas con lo que le ttocades de
la bereda que ba a la dha guertta hastta la
Parte del camino de la guarda y con sus usos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y los tumbres derechos pertenenzias y ser
vidumbres quantas ay aver de ber y de derecho
le pertenze por libre de censo y tributto y de
otra carga ni ypotteca expezial ni xeneral
que persona alguna sobre el tenga por prezio
y quantia de quinientos reales que por el
dicho colmenar nos a dado y pagado en dineros
de contado de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra boluntad sobre lo qual
renunziamos la exceçion de la ynumeratta
pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como
en ellas se contiene = y es declarazion que lo
que le fendemos de la tierra de la sientto del dicho
colmenar se entiende quarentta pasos de ancho
desde la linde de la eredad de la biuda de gaspar
de carmona a dar a la esquina baxera de la parte
del colmenar por la parte de la dehessa y a dar
a vna vettamera grande de dos que estan cerca
del colmenar y conforme estta deslindado
y dezimos y confesamos el zuelo prezio y valor
del dicho colmenar son los dichos quinientos reales
que por el nos a dado y pagado y que no valen mas
ni valer puede pero caso que mas valga
de la tal demasia y mas valor orasea
en poca o en mucha cantidad co
mo tal testamentario le hazemos
grazia y donazion sesion y traspasa
zion buena pura mera perfeta
de reyna y acauada que el dicho Ramaz
hazen tubiuos y nrrebocable sobre
lo qual renunziamos todo en

Diez mrs. de sello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como nos don Juan de Ulloa y Pacheco, Marques de la Mota, Conde de Santisteban del Puerto, Señor de las villas de Hornachos, Palomas, Retamal, Alcollarin, Alcuescar, Aldea del Cano, Torre de Miguel Sesmero, Benquerencia, Higuera la Real, Fuente del Arco, Monesterio, Calzadilla, Medellin, Don Benito, Villanueva de la Serena, Castilblanco, Almaden de la Plata, Cazalla, Constantina, Lora, Tocina, Alcala del Rio, Peñaflor, Lantejuela, Coronil, Pedroso, Cantillana, Villanueva del Ariscal, Guadalcanal, Almadenejos, Almadenejillos, Fuenteovejuna, Belalcazar, Hinojosa, Villaviciosa, Pozoblanco, Adamuz, Montoro, Villaharta, Espiel, Torrecampo, Pedroche, Villanueva del Duque, Alcaracejos, Santa Eufemia, Castro del Rio, Baena, Nueva Carteya, Cabra, Doña Mencia, Zuheros, Luque, Rute, Iznajar, Alcaudete, Priego, Almedinilla, Fuente Tojar, Carcabuey, Montilla, Aguilar, Monturque, Moriles, Puente Don Gonzalo, Puente Genil, Palenciana, Benamejí

S.º 4.º

Caiga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para al.º fruttos moço

Ingr.º en 800 R.s

Ttt.do en sello q.to 15 de febr.º de 1652

Sepan quantos esta
Cartta de Venttanea vieren como nos
el L.do Benitto matteos Presuittero Vez.º de la Villa
de Palomas estantte en esttavilla de Campan.º
y Pedro Vezino desta dha Villa testtamentarios
que somos de Cattalina gomez gallardo biuda
de Jn.º matteos Padre de mi el dho Benitto matteos
anbosados juntos de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por ssi y por el todo insolidum
renunbiando como renunbiamos las leyes
y derechos de la mancomunidad diuission y
excurssion como en ellas y en cada una dellas
se contiene = otorgamos y conoçemos como
tta les testtamenttarios por esttacarta que
vendemos y damos en bentta Real
de juro y por juro de heredad desde agora en adelante
y para ssiempre jamas a alonsso
fruttos moço Vezino desttavilla de Campan.º
para el y su muger hijos herederos y su
cessores presentes y por benir y para aquel
o aquellos que de lo dellos obiere o dubiere
causa titulo bozo o razon legittima
de lo aver y heredar en qualquier manera
es a saber un quertto cercado que la dha
difunta dexo con su pozo y dela en el
exido an sarero desta villa al sitio que
llaman el muladar de conualin de quarto
de los herederos de bicenbio gallego y corral
de los herederos de mar cos gomez
y la calle que salle a dar a el arroyo que sale
de la quarta de la ciudad como mejor
puede y deue ser recolindado se lleven
de mos por libre de censso y tributo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

8.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Gonçalo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ulloa y Morales Vecino de esta Villa de Madrid en la Collación de San Sebastian Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo antes que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida ordenar mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento se cumpla y guarde como en el se contiene y declara Por tanto otorgo y conozco por esta presente Carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y quando de esta presente vida fuere servido llevarla mando que mi Cuerpo sea depositado en el Convento de Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad Redentores Extramuros de esta Villa de Madrid en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la Capilla Mayor de dicho Convento en la Sepultura que tiene dada mi Señora la Condesa de Monterrey mi Señora y Madre que Dios tiene en su Gloria y que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestra Señora del Carmen y Cordon de San Francisco y que mi Entierro y Funeral sea el que pareciere a mis Albaceas y Testamentarios

Mando se digan por mi Alma y las de mis Padres y Abuelos y demas de mi Obligacion Mil Misas de Alma

Mando se digan por las Almas

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve 320

Jerónimo muñz

En quanto Esta carta de obligacion
Vieren como yo Juan de Salcedo Harriero Vezino desta
villa de Canpanario Jorjo y conozco por esta carta que doy y me obligo
de dar y pagar a Jerónimo muñz Harriero Vezino desta villa o a la
Persona que su poder oviere ciento y quarenta y seis reales de
a treinta y cuatro mrs cada uno de buena moneda castte
llana corriente en castilla al tiempo de la paga que
le deboy por razon y a cuyo cumplimiento que me
bendio que me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre lo cual renuncio la Excepcion de la ley numerata pecunia y ley
de la entrega prueba y paga como en ella se contiene. Los quales
dhos. ciento quarenta y seis reales les dare y pagare
En esta villa en Supo dramicostta con las de la cobranza
El dia de san andres que biene deste presente año
Para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona
y bienes avidos y por aver Con especial Ipoteca de la paga y segu
ridad de esta deuda El dho juramento de
que por de esta deuda que no he pagado cosa alguna
Para no pedir ni Embargar ni
Hasta tanto que esta deuda sea pagada
Y Pongo a las Justicias de su magestad
de cualesquier Partes que sean para
Que a ello me Compelan y apremien como
Por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y el
Regimiento de la ley y derecho que dice que general renun
cia de leyes fecho no vala Y lo otorgo ante testigos en 12 de
En la villa de Canpanario a doce dias del mes de
Febrero de mil y seis y quarenta y nueve años Y lo
Juro a Dios y a esta cruz en forma Siendo testigos
Juan Gonzalez Antonio Juliano y miguel blazquez vezinos
de estas villa y porque el otorgante que doy fee
conozco dixo no saber firmar a su ruego lo firmo el Rt.

Juan Gonzalez

Ante mi
Diego Lasso de Vera

Pedro Real de Ysla

Traslado en papel de 9o en 9 de Enero de 650 en Ysla

Ipoteca el Jum.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

321

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Alonso Sanchez Barrio y Catalina Sanchez su muger vezinos de Granada de Canpanario con licençia y avtoridad y espreso consentimiento que yo el dicho Alonso Sanchez Barrio le pido y demando a vos el dicho mi marido para juntamente con vos el dicho mancomun obligar y obligar y jurar estar en juicio y fuera del por que nos el dicho Alonso Sanchez Barrio y yo la dicha Catalina Sanchez su muger para el dicho efecto de mancomun y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de que fue fecho mençion y cada vna de ellas como en ella se contiene = Decimos y otorgamos que nos obligamos de dar y pagar a Gomez de Benitez vezino de esta villa y a quien su poder hubiere quatrocientos y cinquenta reales de plata en quatro pagas en cada vn año que se deuan y pagan por el dia de Nauidad de cada vn año que se deuan y pagan por el dia de Nauidad de cada vn año que se deuan y pagan por el dia de Nauidad de

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

322

Pedro gomez de benitez

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo maria sanchez viuda de tome sanchez vezina de estauilla de canpanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Pedro gomez de benitez vezino de estauilla de canpanario y a la perssona que su poder obiere es a saber duzientos y cinquenta y tres reales de a tt.ª y quatro maravedis cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de las pagas que le devo y son por razon de otros tantos en que me vendio un jumento de pomedo y por contenta y entregada a mi boluntad renuncio la excezion de la ynumerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene los quales dichos duzientos y cinquenta y tres reales le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza la tercia parte de ellos a quinze de abril de la que viene de mil y seiscientos y cinquenta años y otra tercia parte a quinze de ouiembre de dicho año y otra tercia parte a quinze de mes de abril de la siguiente de mil y seiscientos y cinquenta y un años y para el cumplimiento de lo que dicho es obligo mi perssona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me conplan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada renunzio las leies fueros y derechos que sean o ser puedan en mi fauor y expiçialmente la ley y dicho que dice que general renunzia zion de leies fecha no vala y lo otorgue por el señor Pedro y testigos en la villa de canpanario en quinze dias del mes de otubre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Pedro gomez Jazinto Diaz y Juan miguel vezinos de estauilla y porque la otorgante que doy fee conozco dixo no saber firmar a su ruego firmo un testigo =

Pº gomez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

de S.º Urrealdo y fee

253 R.s de vn jumento p.te a 15 de abril p.te a 15 de ju.º de 50 p.te a 15 de abril de 51

Traslado en 10 q. a veinte de otubre de 50 doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

323

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Fallo Pobrito

Se Pregon

Esta carta de obligacion

Vienen como nos Andres de peña hijo y Leonor goyales

Remuger vezinos de Canpanario Otra Parte

Vidal Otorgan y conocemos que nos Primero Parte

todos tres juntamente y cada uno de nos por si

y por el todo in solidum y el uno por el otro

y el otro por el uno renunciando como

renunciamos la ley de duobus reis de vendendi

y el beneficio de diuision y excursion como

en ella se contiene = Otorgamos y conocemos

que nos debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente

y con efecto a Pedro gonzalez de Benito vezino

de la villa de Orellana la Vieja o a quien su poder

hubiere quinientos y quarenta y cinco reales

de vellon que son por cada vno de los

dichos maravedis de la dicha moneda

quinientos y quarenta y cinco reales

de vellon que nos debemos por razon

de un mulo que nos vendio de que

nos otorgamos escritura de obligacion

en forma y la dicha cantidad se

nos alargo para el dia de Pascua

de Resurreccion primero que

viene de este presente año

de la fecha de esta carta

y para mas seguridad

de la paga nos obligamos

de dar y pagar

los dichos quinientos y quarenta y cinco reales

de vellon en la dicha villa de Orellana

la Vieja en el dicho dia de Pascua

de Resurreccion primero que viene

de este presente año de la fecha

de esta carta

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Cartta de pago y dotte que dio Juº Calderon a maria gonzalez su muger

En la villa de Campañ

En diez y seis dias del mes de octubre de mill y seiº y quarentta y nueve años antte mi el escriuº y testtigos parezio Juan Calderon hixo de Frando Calderon y de maria sanchez sus padres vezinos todos destta villa y dixo que por quantto al ttiempo y quando se ttratto de casar con maria gonzalez su muger hixa de xpoval rrodriguez maldonado y de ana sanchez su muger sus padres vezinos destta dha villa los dhos sus suegros le prometieron ciertto bienes y aguar y preseas de cassa en dotte y cassamientto con la dha su muger para ayuda a sustentar las cargas del mattrimonio y porque agora de presentte se los quieren enttregar ttassados y apreziados por personas que dello enttiendan que estas por cada partte la suya se fueron ttasando los dhos bienes en estta manera

Un zielo de cama de tienzo y rey con ttres destta xos de lo mismo dos antte camas y un corredor en zinqta y dos duc	0572 Rs
Una xerga de estopa treintta y seis Rs	0036
Un colchon lleno de lana siette duc	0077
Dos sauanas de tierro de a nueve baras en ochentta y un Rs	0081
Otra sauana de estopa treintta y un Rs y mº	0031
Una colcha en seis duc y mº	0071
Una manttta de paño con bendos azules cinco duc	0055
Una manttta de enttramado batanada quarentta y ocho Rs	0048
Una almohada de seda ber de labrada	0066
[illegible] contiras anchas seis duc	
	10038

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Otra almohada de lienzo delgado labrada de pitta con tiras çinco ducados	0055
Tres almohadas de lienzo llenas de lana labradas de hilo azul en siette ducados y m.º	0082
Dos almohadas de asientto nuebas llenas de lana quarentta R.s	0040
Dos tablas de manteles de los anchos ocho ducados	0088
Çinco seruillettas a çinco R.s	0025
Otras dos seruillettas attorilladas diez Reales	0010
Quattro camisas de hombre de lienzo labradas a quattro ducados cada una	0176
Quattro camisas de muger de lienzo con faldas labradas de seda negra a çinco ducados cada una	0220
Una tto alla de olanda labrada de pita con punttas en duzienttos R.s	0200
Una manga de guittar cauello y un pañito pequeño tres ducados	0033
Un pañitto de lienzo con punttas y encaxes veintte y seis R.s	0026
Un pañuelo con punttas grandes quarenta y seis R.s	0046
Una balona con puntas veintte y un Reales	0021
Dos escofias labradas doce R.s	0012
La ropa del pan dos ducados y un cernadero quatro R.s	0004
	10038

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Una carpetta y bancal de vn arcaz y un bufette treintta R.s	0030
cinco ttocados a seis R.s	0030
otros dos ttocados de toda q.ta dos du.s	0022
Una camissa de muger labrada de pitta con faldas = y una camisa de hombre ttodo en quattro du.s	0044
dos pañuelos y una balona veintte y seis R.s	0026
Una basquiña de raxa en tres du.s	0033
Un jubon de muger de sarga cauellada en ttres du.s	0033
Un guada mezid nuebo en seis du.s	0066
dos sillas grandes de rrespaldo seis du.s y m.o	0071 5
Un arcaz de pino seis du.s	0066
Una ttabla y una arttessa del pan quarentta R.s	0040
Un bufette de pino cattorce R.s	0014
otro bufette pequeño de caxon siette R.s	0007
Un ttaburette de pino siette R.s	0007
Una banca grande y ottra pequeña veintte R.s	0020
Una esttera de paxas = y ottra de espartto nuebas veintte y seis R.s	0026
Una caldera seis du.s	0066
Un caldero diez y ocho R.s	0018
Una asartten y un cazo veintte R.s	0020
Un badil y unas muebles y un candil y una malladera y tres asadores = y un peso con tres pesas y una espetera veintte y seis R.s	0026
	0665

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Una silla de alfa y una cestta de espartto
y un cedazo y una jerrada y de bana de las
yaspas y un cestto blanco y un cuchillo y
dos canasttas de minbretto do quinze R.s — 0015
Una almirez veintte y seis R.s — 0026
Toda la loça de Vasar en ochentta R.s — 0080

Los dhos vienes y sus aprezios que confessoban
en su justo prezio y valor suman y monttan
dos mill y ochocienttos y sesentta y tres R.s
de los quales se dio por conttentto y entte
gado a su boluntad por quantto los
a rezivido de conttado en presenzia
de mi el escriv.º y tt.º de cuyo entteso y rezivo yo el escriv.º
doy fee y que en mi pressenzia el dho Juan Calderon
y de los dhos testtigos a rezivido los dhos vienes y los
passo a su poder y se obligo de los ttener en su poder de mani
fiesttos vien parados y de no los obligar a sus deudas ni plei
tos zeviles ni criminales en ninguna manera y si lo hizieren
que no valga y cada y quando que el mattrim.º de entte el y la
dha su muger fuere disueltto o separado por m.te o de vorcio o
en otra manera los bolvera a la susso dha o a sus erederos tales
y ttan buenos como los rezive o por ellos su valor en que
vantassados y apreziados sin aguardar ttermino alguno
no puesto que el derecho se lo conzeda sobre lo qual
rrenunzio la ley que dize que el marido puede ettener
en si lado tte mueble de la muger y goçar della un año y para
que assi lo cumplira se obligo con su persona y bienes avidos y por
aver dio poder a las justiçias de su mag.d para que a ello le apremien como por sa
sada en cosa juzgada rrenunzio las leyes de su favor y la ley en forma y lo otorgo a que mi el escriv.º pu.co
tt.º Diego Gonzalez Rexidor Pedro de ttena y Fran.co Hernandez moço vez.º
de estavan y porque el otorgante quedo y fee conozco dixo no saver
firmar a su ruego lo firmo un t.º =

Passo a de mi Fran.co Gonzalez Fran.co

de los dos R.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Testam.to de maria fuentte biuda de Jup.do

Indey nomine amen Sepan quantos Estta Cartta de testam.to Ultima y posttrimera Voluntad Vieren como yo m.a fuentte biuda de Jup.o pardo Vezina de estauilla de Cap.o estando enferma del cuerpo y sana de la Voluntad en mi juicio y entendimiento natural, tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firme mentte creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santto tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santta madre yglesia de Roma tomando como tomo por mia bogada a la birgen nuestra señora para q.e ruegue a su precio y se hixo perdone mi anima y la lleue a su gloria y a su amor y con Rahago y ordeno mi testamentto en esta manera

Primera mentte encomiendo mi anima a dios n.ro q.e la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi Voluntad que quando dios n.ro q.e fuere seruido de me llevar desta presentte bida sea enterrado en la yglesia Parrochial de estauilla juntto a el alttar de nuestra señora del Rossario o para alli cerca donde mas lugar a ya donde les pareziere a mis testamenttarios y por ello se pague de mis bienes lo que costunbre

Ittem.do que el dia de mi enttierro siendo ora de centte y sino otro dia siguientte se diga por mi anima missa de requien canttada con sus aconpañados y bixilia de seis liciones y los mismos officios y missa los dos dias sig.tes y el quarttodia el cauo de año con los mismos officios y digan missa por mi anima todos los clerigos de estauilla que se hallaren presenttes y desocupados y por todo se pague la limosna que costunbre de mis bienes

Ittem.do a la santtisima trinidad dos missas = a s.n Jn.o bautista una missa = a san Fran.co otra = a san Josephe otra = a santiago una misa en su alttar de anima

Traslado en sello tercero de su fha y fee.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. Pauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

1 a nuestra señora del Rossario una missa en
1 su altar de anima = a s. san benitto una =
1 a san bernardo otra misa = a el anxel
1 de mi guarda una = a las animas benditas
2 de purgattorio dos misas = Por mis padres diez
10 misas cineo por cada uno = Por el anima de Juº pardo
5 mi marido cineo misas = Por las animas de mis
4 suegros quattro misas dos por cada uno = Por an
10 tonga llego mi primero marido diez misas = Por
4 las animas de Barme. Eynes mis sobrinos quattro
4 misas dos por cada uno = Por las animas
de las personas que ttubiere algun cargo y no
2 lo se para se lo restituyr y no lettiniendo por
mi anima quattro misas = Por el anima
de maria nuñez mi madre señora dos misas =
70 y ttenmando se diga por mi anima dos treintenarios
de san gregorio que son sesentta misas = y mas
otras diez misas de requien por la dha mi anima

Ittendigo y declaro que soy ermana de las cofra
dias del santisimo sacramto. bera cruz y santiago
pido los sufraxios que a los demas ermanos

Ittenmando a las ermittas y santtuarios a los
ttunbrados lo que es costtanbre con que les aparto
del derecho de mis bienes y a la casa santta de xeru
salen medio real

Declaro que las casas de mi morada donde yo al
presentte bivo que son en esttavilla linde casas
de los erederos de gregorio carmona y alonso mn.
de carromera las e gocado por ttodos los dias de
mi bida con carga de ttres misas perpetuas en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

cada vn año que se dicen por maria sanchez mi abuela
y estan prohibidas para no poderse bender y a mi me
tocaron como a nietta mayor declaro le pertenezen
a bartto lomes sanchez mi ermano para que las aya
y goze con la dha carga de suertte que asi lo e en
tendido de mis padres y abuelos y de qualquiera
suertte que se a las aya el dho mi ermano y su hixo
mayor despues de sus dias y despues las ayan los hijos
mayores de los dhos sus hixos para que se ayan
conservando segun que la dha mi abuela lo dispuso
porque quedaron vinculadas en esta forma de
claro lo asi para que conestte en todo tiempo —

declaro que vna cerca que yo y el dho juº pardo
mi marido tenia mos en el exdo ansarero
de stauª lindecer cade juº cavallero la bendi
a bartto lomes sanchez mi ermano en prezio de veinte
y quattro duºs que me pago para el testamento
y cuerpo presentte del dho juº pardo mi marido de
claro lo asi

Ittende claro que estto y deviendo a la ermita
de nuestra señora de piedra escriptta setenta
ducados que se hiço de alcanze al dho juº pardo
mi marido del tiempo que fue mayordomo mando
se pague de mi hazienda

Ittende claro que tengo sobre las eredades
y tierras que de presentte poseo y mis bienes
treintta duºs de suertte prinzipal de la ermita
de señor san clementte de stauilla declaro
lo asi para que conestte = mas estto y deviendo
del testamentto del dho juº pardo mi marido

DIPUTACIÓN DE MÁLAGA
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Lo que pareziere por la coletturia mando
que todo se pague de mis bienes = y si otra
deuda pareziere o estar se deviendo mostrando
escriptura o recado bastante se pague de
mis bienes =

Dexo por mis albazeas y testamentarios para
que cumplan este mi testam.to y mandas y le-
gados en el contenidas a Bar.me Sanz mi ermano
y alonsso martin de la rromera biexo a los
quales y a cada uno ynsolidum les doy po-
der y comision en forma para que despues de
mis dias entre ay tomen de mis bienes lo
mejor y mas bien pacado y dellos y su balor
cumplan y paguen este mi testam.to sobre q.
les encargo las conçienzias —

Cumplido y pagado mi testam.to mandas y legados
en el contenidas el remanente de todos
mis bienes derechos y aziones dexo y nombro por
mi universal heredero dellos al dho Bar.me Sanchez
mi ermano el qual lo aya con la bendicion de
dios y la mia — Y por este mi testa-
m.to reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun
balor ni efetto otro qualquier testam.to o testa-
mentos mandas y codicilios que antes deste
aya fho por escripto o de palabra que ninguno que
no balga salvo este que al presente hago y otorgo
que quiero y es mi bolunt.d que balga por mi testam.to
y ultima bolunt.d en aquella via y forma que
aya lugar de derecho y lo otorgue ante el escriv.o
pub.co y testigos en la villa de Campanario en veinte y seis dias
del mes de Ju.o de mill y seis.tos y quarenta y nueve años &c.
Doctor Calderon cura de esta villa. Fran.co Sanz cervigon y Fran.co
Hz.z Gatto moço v.o de esta villa y porque la otorgante
que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego firmo
un testigo =

Passo ante mi

Dr. Calderon

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. dos reales doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ftam.º de Jú blanco pastor

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vi
ma y postimera voluntad vieren como
yo Juan blanco pastor vezino destta villa de Lapan
estando enfermo de cuerpo sano en mi buen juizio
memoria y entendimiento natural qual dios
nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santa trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo
lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia de roma
confesando como me hallo en la hora que la muerte de mi mas
bien sea que la cierta que incierta para
mi pues cierto es que todo lo que es nacido es forzado
morir y no hay cosa mas incierta que la hora
en que la muerte ha de venir quiero estar apercibido para
quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida para lo qual hago y ordeno mi testamento
y postimera voluntad en la manera siguiente
primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual
cuando es mi voluntad que quando dios nuestro señor
sea servido de me llevar de esta presente vida sea en
tierro do en la yglesia parroquial de esta villa
en el coro de la capilla mayor en la sepoltura donde ella
enterrada mi señora doña mi muger para que junto
a la cristia o donde mas lugar haya
y pareciere segun de la limosna que costumbre
es mando que el dia de mi enterramiento siendo ora
de gente y sino otro dia siguiente se diga por mi alma
misa de requiem cantada con diacono y subdiacono y vigilia
de seis lecciones y los dos dias siguientes letras lecciones y
gal quarto dia semejante que en cabo de año cumplidos mis mas
cabos que el dia de mi entierro se diga misa por
mi alma a los dos dias todos los clerigos que en la villa
presentes y disponibles y se pague de mis bienes
la limosna acostumbrada

Item mando a la santisima trinidad dos misas =
a nuestra señora del rosario otra misa en su altar
de la iglesia = otra misa a señor santiago en su altar
de la iglesia

2
1
1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

1 a san Juan bauttistta Vna missa = a señor san
1 Pedro Vna missa = a san Pablo otta missa =
1 a el anxel de mi guarda Vna missa = a san
1 miguel arcarexel Vna missa = a señor san
1 benitto Vna missa = a señora santtana Vna missa
1 a las benditas animas de pargattorio quattro misas
1 Por las Animas de las personas que ttubiere al
4 gun cargo y no lo se para se lo restittuyr quattro mi
4 sas y no lettiniendo por mi anima = Por las
10 animas de mis Padres diez misas cinco por ca
2 da Vno = Por el anima de Cattalina de sotto
4 mi Primera muger dos misas = Por el anima
de leonor gonzalez mi segunda muger quatro misas
3 Por el anima de Clementte blanco mi hixo tres misas
4 Por las animas de mis suegros quattro misas por todos
20 Y demas de las dhas misas se digan por mi anima
otras Veintte misas rezadas y por todo se pague de
mis bienes lo que costtanbre =

Declaro soy Ermano de todas las cofradias
de Stauilla del santtisimo sacramentto bera
Cruz y santtiago pido los sufraxios que a los demas
Ermanos

Ytten mando a las ermittas y santtuarios a
costtanbrados lo que costtanbre con que les apar
tto del derecho de mis bienes y a la casa santtandexe
ru salen medio real =

Declaro que al ttiempo y quando se casso Fran.co mattin
mi hixo con ysauel murilla su muger le di de dotte
en veintte y quattro ducados que gastte en la despen
sazion que tubieron y algunos bienes que le di
se sentta ducados en ttodo como se declara en Vn
memorial simple que hico Juan garcia pasqual que
estta escripto de su mano mando se estte y pase por el
y lo declaro asi para quentta y Razon =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Itten declaro que yo ttengo por mias propias las casas de mi morada que son en estavilla linde casas de alonsso fruttos moço y de fran.co marttin mi hixo por otra parte y dentro dellas ttengo los bienes siguientes

tres paños de pared. biexos = dos bufettes medianos de pino el uno de caxon = dos bancas grandes y dos pequeñas de pino = un escaño de pino = un almirez = una ttabla del pan = dos arrazes de pino = una caldera = una asartten = y un cazo y un candil unas escaleras = un pesso con tres libras de hierro = una bara de hierro de medir = una cama baxa y en ella dos manttas de enttramado = y ottra mantta de paño = un colchon lleno de lana = una xerga = dos almohadas blancas llenas de lana = una savana de estopa una antte cama biexa = dos almohadas de asiento llenas de lana = dos tinaxas de rrollo =

declaro que ttengo empezado a echar un paño pardo que esta hilado y sera de cattorce baras y la mittad es de mi hixo fran.co marttin y en ello ttengo gasttado tres ducados.

Itten declaro que el paño de pared. me bo de la pinttura del niño Jesus que yo tenia de mas de los tres declarados se le ttengo bendido y me le tiene pagado y savel murilla mi nueva = y tendigo que ttengo una capa de paño pardo = y ottra de paño negro y una ropilla de paño negro =

declaro ttengo una burra que compre de sevastiana rodriguez y della le debo cien reales mando se le paguen y a diego marttin coronado le debo catorce rs mando se le paguen =

mando que si alguna persona de mas de lo declarado biniere diciendo le debo alguna cossa de cien mrs abaxo jurandolo y de alli arriba provando lo mando se le pague de mis bienes =

Itten mando a leonor minietta hixa del dho fran.co mrn mi hixo y de la dha y savel murilla su muger la loça del basar que yo ttengo por el amor que la ttengo =

Itten mando se de de mis bienes a la dha y savel murilla para dos baras de bayetta para una saya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ytten mando a diego mi hixo menor por ser el mas
pequeño de mexora que a los demas mis hixos veinte
ducados por via de tercio y quintto los quales quiero
y es mi boluntad los aya en las casas de mi morada
dexo y nonbro por mis albazeas y testtamenttarios que
cumplan y paguen estte mi testamenttto mandas
y legados en el conttenidas a fran.co marttin mi
hixo y a diego marttin pescador mi bezino vezinos
de sttauilla a los quales ya cada uno dellos ynsolidan
les doy poder cumplido en bastantte forma
para que despues de mis dias entren y ttomen
de mis bienes lo mexor y mas bien parado y los ben
dan y rrematten en publica almoneda fuera
della y de su balor cumplan estte mi testtamenttto
y mandas en el conttenidas sobre que les en
cargo las conziencias

Cumplido y pagado estte mi testtamenttto el rre
manentte que de mis bienes quedare derechos y a
ciones mando los ayan y ereden fran.co marttin ju
y fernando y diego mis hixos legittimos con la
bendicion de Dios y la mia

Por estte mi testtamento rrebocoyanulo y doy por
ninguno de ningun balor ni efetto otro qual
quier testamenttto o testamenttos mandas
y codicilios que antes deste aya fho por escriptto
o de palabra que ninguno quiero balga salvo
estte que al presentte hago y otorgo que quiero
balga por mi testtamenttto y ultima boluntad
o en aquella via y forma que aya lugar de derecho
y lo otorgue antte el escriu.o publico y testtigos en la ciu.d
de Campan.o en veintte y siette dias del mes de ju.o de mill
y seis.tos y quarenta y nueve años siendo testigos fran.co guerrero alonso
rincon y fran.co guissado vez.o desttaud y porque el otorg.te
quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego firmo un t.o

Fran.co Guerrero

Passo a de mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

Ss.o dos reales doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

330

Codicilio de m.ª Fuentte biuda de Juan Pardo

En la villa de Campanario en veintte y seis dias del mes de otubre de mill y seis.º y q.ta y nueve años antte mi el escriv.º y testigos parezio maria fuentte vezina desta villa biuda de Juan Pardo estando en forma del cuerpo y sana de la bolunttad en su juicio y entendimientto natural y dixo = que por quantto en veinte y seis deste presentte mes hizo y ottorgo su testamentto antte mi el presentte escriv.º y en el dexo declarado su bolunttad agora dice que quiere que demas de las misas en el declaradas se digan por su anima ottras treintta misas rezadas y por ello se pague de sus bienes la limosna que es costtumbre y con esta declarazion y enmienda quiere y es su bolunttad que el dho su testamentto quede en su fuerza y bigor para todo lo en el declarado y lo otorgo antte mi el escriv.º publico siendo testigos Bar.me Gomez de la castilla diego murillo y Fran.co martin vez.º desta villa y porque la otorgantte que doy fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un t.º

Testigo Fran.co Gomez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dos vn real doy fee

Traslado ... sello ... fecha ... y fee =

Diez marauedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CENTRO DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

Hoja 331

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder de Juº Calderon de murillo

Traslado

En quanto a esta Carta de Poder Vieron como yo Juº calderon Vezino desta villa de San Jorge Gonçalo Loresta Carta que es todo mi poder cumplido Eloque de derecho se le quiere y es nezesario para mas Valer a Bar. sanchez açitiano Vezino de la villa de Siruela Coge ja la mesma para que por mi y en mi nombre pueda auer Regir y cobrar En Juizio y fuera del de Juan Sorrentes y maria ss su muger Vezinos que son de el Lugar de San Sebastian de Veinte y quatro Reales que los susodhos y mes tiene dados de arrendamiento de seis cabras mayores que les arrende por vn año que cumplio el dia de San Juan de Junio Passado deste año = Y assi mismo pueda Regir y las dhas seis cabras que les arrende de Ganado que resultare y cobrare pueda Sostorgar Carta o Cartas de pago finiquito Casttos y las paga y entrega no pareziendo de presente ante el Juez que dello fee la pueda confesar y darse por entregado En ella renunziando Las Leyes de la entrega y de mas nezesaria = Y siendo nezesario En Razon de lo Sobre dho parezer En Juizio pueda parezer y parezca ante todos y Cada Juezes Justizias de Su Magestad mui Altos y Poderosos Reyes de Castilla y Leon nuestro Señor y ante Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Alcaldes Regidores Alguaziles Prebostes Merinos Escribanos de Concejo Diputados Sexmeros Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y ante Qualesquiera otras Personas Vniuersidades Collegios Comunidades y Estados Eclesiasticos y Seculares de qualquier Calidad y Condizion que sean y ante Sus Alcaldes y Alguaziles de Sus Casas y Corte y Chancillerias y ante otros Qualesquiera Juezes y Justizias destos Reynos y Señorios de Su Magestad de qualquier Calidad y Condizion que sean y ante cada vno y qualquier dellos y ante el Escriuano publico y del numero de los Juzgados y Tribunales destos Reynos y Señorios y ante cada vno y qualquier dellos Pida y Jure Executiones Prisiones Ventas Trances y Remates de Bienes y tome la posesion dellos y la continue hasta que con efecto aya cobrado la cantidad de mrs Porque Vien y cumplidamente las dhas Executiones y hagan todo lo demas que Vos mismos y el Vos en mi lugar

Firmado

Testigos

Juº Sanchez

Juº Sanchez

Juº Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Judiciales y estra judiciales que conbengan
y deban de se hazer y que yo mismo haria y hazer
podria presentte siendo sin que por falta de
poder dexe de hazer todo aquello que conbenga
que el poder que se requiere y es nezesario o no tal
y el mismo le doy y ottorgo con todas sus ynoziden
cias y dependenzias anexidades y conexidades
y con libre y general admon y clausula de sustitu
cion y relevazion en forma de derecho y me obligo
de aver por firme este poder y lo que en su virtud
fuere fho cobrado y auttuado y lo otorgue
como dho es antte el escriuano publico y testigos
en la villa de Cantaro a onze dias del mes
de noviembre de mill y seis y quarentta y nueve
años testigos gonzalo calderon alcalde ordinº
Juº cano de mendoza y Barme Rodriguez caxa vº
de esta villa y estantte en ella y lo firmo el
otorgantte que doy fee conozco =

Ju.º Alderon
de murillo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

No Ruiz de doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Fran.co Gonz.z de Mendoça

2009 R.s p.dos
2009 R.s a 14 de n.e
2009 R.s a 25 de dho mes

Sig.r Traslado en sello seg.do dia de su fha doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan Cano de Mendoça y Luengo y Diego Diaz Torrivio vezinos de Estavilla de Campanario anbosados juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion como en ellas y en cada una dellas se contiene = otorgamos y conocemos por esta carta que devemos y nos obligamos de dar y pagar a Fran.co Gonçalez de Mendoça vezino de Estavilla y a quien su poder oviere dos mill y nueve reales de a treinta y quatro m.s cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de las pagas que le debemos y son por razon de otros tantos que por nos hazer m.d y buena obra nos a prestado en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la exçeçion de la ynumerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos dos mill y nueve reales le daremos y pagaremos en estavilla en su poder a nra costa con las de la cobranza los mill y nueve reales a catorce dias deste presente mes de nov.e y lo demas restante a veinte y cinco dias del dho mes y para que asi lo cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su mag.d para que a ello nos compelan como por sentenzia pasada en cossa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general y derechos della y lo otorgamos ante el escriv.o pub.co y t.o

En §

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la uilla de San Pan.º en onze dias del mes de nouiembre de mill y seis.º y quarentta y nueue años D.º Gonzalo Calderon alcalde ordin.º Juº Calderon y Fran.co Gonzalez ninero V.º desta uilla y lo firmaron los dos orig.tes que doy fee conozco =

Juº Calderon de Mendoza y Lenego — Diego Diaz

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dss. Un R.l no m.º doy fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

B 33 F

Sepan quantos. Esta Carta de Poder vieren
Como Nos el conzejo Justicia Regimiento Caballeros
Estando Juntos En nuestro Cabildo y Ayuntamiento como
lo auemos de vso y costumbre a son de Campana Rota tañer y Con
ferir las cosas tocantes a el bien y Procomun de el dho conzejo a saber
Sus mds Gonçalo Cauallero Gerongimo Martin Sanchez Pablo alcaldes ordinarios
Juan Gonçalez Regidor = Bartholome Ruiz Gonçalez Portero = Alfo Valmanzano
Diego Gonçalez, Bartholome Sanchez Garcia y Pedro Diaz Regidores y
Procuradores del conzejo de esta villa todos Juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como Renunciamos las leyes y derechos de la mancomunidad como
en ellas se contiene = Otorgamos y conozemos por esta carta
que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario para mas valer a Alonso martin
Grande Regidor desta villa Especialmente para que por
Sus propios mismos y en nombre de este conzejo puedan parezer y parezca
ante su mag.d el S.r Don Gerongimo de Cabanyas y Victoria Coronel
General de la Real Armada del Mar Oceano y Costa que por
mandado de su mag.d reside en esta villa y ante los mds. que de la
dha mag.d quedando los de esta villa que hicieren de dar este poder
ante nos parezca y en nombre de este dho conzejo y Vzinos
Pueda pedir y Vsar y Vsar y gobernar el dho pleito de mds. y de lo que se
quiere y cobrare pueda dar y otorgar su Carta o Cartas de pago
finiquito y lasto que en razon de lo susodho y de cada cosa
y parte de ello sea necesario como nos mismos las dichamos y otorgamos
Juro y Consentimiento Presentes fuesemos y hallapagino parezca
de pres.te ante el dho que de ello de fe la pueda confesar
y para mas necesario en razon de lo susodho nos obligamos
y Juramos a dios y a la Cruz que en la mano derecha hizimos
Segun forma de derecho en Razon de lo cual nos obligamos
Pueda parezer y parezca ante quales quiera Justicias y Juezes
de su mag.d de quales quiera fuero que sean y pida y pida
Execuziones Prisiones Ventas Remates de Vienes y Tome la posesion de ellos y haga los quales
quiera autos y requerimientos Juridicales y estraJudiciales
Les que convengan y sean de hacer y que nos mismos
Hariamos y hazer podriamos Presentes siendo que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

El poder que para todo ello ser requiere y es necessario otro tal y el mismo le damos y otorgamos al dho alcalde mayor de con sus ynsidencias y dependencias y con libre y general admon sin limitacion alguna sin que por falta de poder dexe de hazer todo aquello que convenga y para que abremos por firme todo lo que en virtud deste poder fuere fho cobrado y autuado obligamos los vienes propios y rentas del dho conzejo auidos y por auer y lo otorgamos como dho es ante el escriuano publico y testigos en la villa de Campanario en doze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años. Dn Miguel Blazquez y Fernando Gomez y Domingo Alonso vezinos desta villa y lo firmo con los otorgantes que doy fee conozco

Gcalon — Martin Sanchez Pardo — Fran.co Gonzalez

Bermess

Juan Gonzalez Toribio

Bermejo Carrillo

Bermejo Garcia de Murillo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Sin derecho doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

335

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maranedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

6 Diez marauedis,

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Fran.co G.l de m.a

Traslado en sello q.to dia su fha doy fee

Se Pan quanttos esta carta de obligazion vieren como yo Fran.co nuñez vezino desta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta cartta que debo y me obligo de dar y pagar a Fran.co G.l de mendoça vezino desta villa y a quien su poder oviere mill y sesentta y tres reales y medio de atteintta y quattro mrs cada uno que le deboy son por R.on de otros tanttos que por me hazer m.d y buena obra me a prestado en dineros de conttado de que me doy por conttentto y entregado a mi voluntad sobre lo qual renu.o la exçeçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la enttrega prueba y paga como en ellas se conttiene. Los quales dhos mill y sesentta y tres R.s y m.o le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costta con las de la cobranza a veintte y siette dias destte presentte mes de noviembre y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justtiçias de su mag.d para que a ello me conpelan y apremien como por sentten zia pressada en cossa juzgada renunçio las leyes fueros y derechos de mi favor y espezial y señaladamente la ley y derecho que dice que general renunziazion de leyes fha non vala y lo ottorgue como dho es antte el escriv.o pu.co y testigos en la villa de Canpan.o en ttreze dias del mes de noviembre de mill y seis.tos y quarentta y nueve años t.o Ju.o de sotto y Bar.me de sotto su hixo y Fran.co m.n Moço v.o desta villa y lo firmo el otorgantte que doy fee conozco =

Fran.co nuñez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

dis.o un R.l nom.a doy fee

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

fueran fhas, y otorgadas y pueda parezer
en Juº y aga pedimientos rrequirimtos
execuciones prissiones ventas
arranzes y rremates de vies pida
possesion de ellos, pagos, mandamtos
provissiones pruebas tachas, abonos
recussaciones conclussiones juramtos
restituziones aga consentimientos
apelaciones suplicas y ultimamte
aga todo lo que yo pudiera hazer
siendo pressente, que para todo lo suso dho
y lo anexo y dependiente le doy y otorgo
amplio y general poder sin limitazion
alguna y con mejor declaracion si de ella ne
cessita como para el caso que la quisiere
aplicar y el tal doy por expresso y le pueda
sostituir en quanto a pleitos rebo
car sostitutos y poner otros que a todos
los relieve en forma y a la firmeza
de todo lo suso dho y de lo que en su bir
tud se yciere y actuare obligo mi per
sona y bienes muebles y rraizes
abidos y por aver y doy poder a Juez
de Sn Magestad, para que a ello me
compelan como por sentenzia
difinitiva passada en cossa
juzgada y renunzio lo de mi
favor con la ley general de el derecho

3381

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En el Rey nuestro señor y su Alcalde mayor de esta villa de Llerena y su partido, ante mí el escribano público del número de esta dicha villa y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el licenciado Antonio de Leyva Leon, cura y beneficiado de la iglesia parroquial de esta villa, y de la otra Juan Gonzalez Barroso, vecino de esta villa, y dijeron que el dicho licenciado Antonio de Leyva Leon, como cura y beneficiado de la dicha iglesia parroquial de esta villa, tiene en su poder y a su cargo los libros de bautismos, casamientos y entierros de la dicha iglesia, y que el dicho Juan Gonzalez Barroso, como vecino de esta villa, ha menester sacar algunas partidas de los dichos libros para cierto efecto que le conviene, y para ello pidió y requirió al dicho licenciado Antonio de Leyva Leon le mande dar y entregar las partidas que pidiere y hubiere menester, y que para ello le ofrecía y ofreció la paga de los derechos que por ello se le debieren, y que para ello daba y dio su poder cumplido, en forma, a mí el dicho escribano público, para que en nombre del dicho licenciado Antonio de Leyva Leon le pida y requiera lo que dicho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Doña ynes nietto bezerra

Se Pan quanttos estta Cartta de obligazion
Vieren como yo domingo blazquez vezino de la lastra del conzejo
de santtiago del collado jurisdiçion de piedrahitta esttantte al
presentte en esttauª de Canpañ.º por mi y en nonbre de Juº hernandez
de diego hernandez vez.º del lugar de navalmayllo del dho con
cejo y en virttud de su poder que para balidazion de estta
escriptura pido al presentte escriuº le ponga e ynserte
en ella y yo el escriuº le puse pues del ttenor siguientte
a quiel poder

Y en virttud del dho poder y del usando por mi y en el
dho nonbre otorgo por estta Cartta que devo y me obligo
de dar y pagar a Doña ynes nietto bezerra vezina de sttavilla
y a quien su poder ouiere siettezienttos y quarentta
reales de a treintta y quattro mrs cada uno de buena
moneda castellana corrientte en castilla
al ttiempo de la paga que le debo y son por
razon de ottros ttanttos en que la dha doña ynes
nietto me a bendido y arrendado la yerua de la
de Hessa de las hojas chicas que estta
en la jurisdiçion del lugar de ma
drigalejo linde la mattabudiona
y el exido del dho lugar para gozar
la con mis ganados y del dho mi pattte
estte presentte Inbernadero desde oy dia
de la fha hastta mediado abril del año que
biene de mill y seiº y cinquentta con las condiçio
nes siguienttes = con condiçion que si ubiere
arrendador o arrendadores que arrendaren la
dha de Hessa para el año que biene de sinquenta
a pasttos y a uor no a de enttrar a cando hastta
veintte de febrero del dho año = y con condiçion
que por quentta de los dhos siettezienttos y quarentta

Traslado sello q.to primº de abril 1650 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Tengo de pagar por mi quentta y del dho mi parte
en la ziudad de truxillo al tesorero de las yer
uas el derecho de alcaualaz y entrena y traer car
tta de pago a la dha doña ynes nietto sin que
se le causen costtas por ello de que por mi y en
el dho nonbre me doy por conttentto y en
tregado a mi boluntad sobre lo qual rrenu
la exceçion de la cossa no enttregada
y leyes de la enttrega prueba y paga como
en ellas se conttiene = los quales dhos
siettezientos y quarentta reales dare
y pagare por mi y en el dho nonbre en el dho lugar
de madrigallexo a primero dia del mes de abril del año
que biene dezinga a la pna a quienor de nare la dha doña
ynes nietto baxando de la dha canttidad y tomando
en quentta lo que pareziere auer pagado por la cartta
de pago que enttregare del dho tesorero de las yeruas
de la dha ziud de truxillo y si al dho plazo no
lo pagare pagare a la persona que fuere
a la cobranza donde quiera que estubiere yo
el dho mi partte doze reales de salario en
cada un dia de los que se ocupare de yda estada
y buelta por lo qual se nos pueda execu
tar a mi y al dho mi pattte con solo el jura
mentto de la ttal persona en quien lo difiero
sin mas aueriguazion y para el cumplimientto
de lo que dho es obligo mi persona y bienes y la
del dho mi pattte y los suyos auidos y por auer
doy poder a las justiçias de su magesttad
de quales quier pattes que sean

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

3.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para que a ello nos compelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada renuº las leyes fueros y derechos de mi fauor y de dho mi parte y la que dize que general renuº de leyes fha non vala y lo otorgue ante el escriuº pudº y testigos en la uilla de Cantanario en treze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testº Don Xpoval Gonzalez de Mendoza y Lorenzo Martin vº de esta uilla y Franco Blanco vezino della y lo firmo el otorgante que doy fee conozco

Domingo Lozano

Passo a tenor

Franco Gonzalez Franco

Dios Dos Rs no m. s. doy fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Guadalupe a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Sanchez de Arroyo y Pedro de Arroyo y Cebrian vecinos de esta villa de Segovia y dijeron que por esta carta dan todo su poder cumplido como tienen y cada uno de ellos a Alonso Perez de Olivana y a Juan Sanchez gallego mayordomos de los propios de esta villa de Segovia y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de los otorgantes y cada uno de ellos puedan arrendar y arrienden en pública almoneda o fuera de ella todos los pastos y yerbas de todas las dehesas y montes de esta villa y sus términos y jurisdicción y todos los demás pastos que hubiere en los términos de esta villa y sus dehesas y montes a las personas que mejor y más provecho den y paguen por ellos y para que puedan hacer y otorgar todas las escrituras de arrendamiento y arrendamientos que convengan y obligando a los otorgantes a las pagas de ellos y que cada uno de ellos en nombre de los otorgantes se obligue de pagar en las partes sitios y lugares y en los plazos que con las personas que arrendaren se concertaren y capitularen

Pagar Cobrar Las Rentas y Derechos Q Le
Cobrar Las deudas quenqualquier manera Le deuiẽren
Dottras qualesquier personas Q Pedir y Demandar
qualesquier agravios y daños Quanto a los dhos mis
ganados Señores hiziesen por qualesquier personas = Q
puedan pedir Y pidan Serean pare Mas poderio
Bastante todo y tan Bien en los dhos mis ganados
Dominio qualesquier Y Mando a cualquiera Justicia
Entregadores y otras Qualesquier Juezes Justicias Seglares
delas dhas cosas Assi todo Q Dicho Es Y
de los dhos tres Juezes Y Diputados Y
Sendos Eneste poder como dho es puedan Hazer Y Hagan
todas las Diligencias y autos Judiciales Q Vtil y
Nezesario les sean Nezesarias Bastaque todo
Sobre quien Y por Quien Y por Quanto Assi lo
mouido Bastantemente Pagado y Entregado Y
Dello Bien Entregado Y Pagado Y Entregado
Dello Bien Entregado Y Pagado Y Entregado
Dello Bien Entregado Y Pagado Y Entregado

342

SELLO SEGVNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Segouia a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante el Señor Don Iuan Gonçalez de Cazalla Caballero del Abito de Santiago Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Tierra y Iurisdicion y en presencia de mi Escriuano y testigos parecio presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

343

Fran.co Ro. de Mend.a ad.or de la Ciud. de Mend.a

Traslado de ello segundo nueve de abril 1650 doy fee

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo miguel sanchez alonsso mayoral de los ganados de don gaspar ybañez de segovia en nonbre de Pedro de arvoleda y sivilla mayordomo de dho don gaspar ybañez en virtud de su poder que tengo del suso dho que para balidazion de esta escriptura pido al presente escrivano ponga un tanto del con esta escriptura y yo el ss.no le puse que es el tenor sig.te

aquiel poder

En virtud del qual dho poder y del usando otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar en nonbre del dho mi parte a Fran.co gonzalez de mendoça vez.o desta ciud. ad.or de los propios y rentas del conzejo de la ciud. de mag.a y a quien su poder oviere dos mill y trescientos reales de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que le debo y son por razon de otros tantos en que se me rematto la yerva de las ochocientas cavezas de la cuesta de la dha villa de magazela para gozar la con los ganados del dho mi parte. Este presente yn bernadero que empieza a correr desde oy dia de la fha que se me a rematado hasta diez dias del mes de abril del año que viene de mill y seis.tos y cinq.ta de que en el dho nonbre me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la exoçeçion de la y numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas los quales dhos dos mill y trescientos rs. le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza fin del mes de mrs. del año que viene de mill y seis.tos y cinq.ta y si al dho plazo no le pagare pagare a la persona que fuere a la cobranza a la parte y lugar donde estubiere quatrocientos mrs de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare de yda estada y buelta por lo qual se me pueda exer. en el dho nonbre y al dho mi parte con solo el juramento de la tal p.ra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En quien lo difiero sin mas aueriguacion
y me obligo y al dho mi Partte que por quentta
del dho Prezio Pagare en la uilla de Villanu.
el dia de San andres que biene al ttesorero de
las yerbas el derecho de alcauala y centtena
y traer cartta de pago al dho administtrador sin
que se le causen costtas por ello y para el cum
plimto de lo que dho es obligo la persona y
bienes del dho mi Partte hatto y cauaña auidos
y por auer doy poder a las justticias de su ma
gesttad ~~para que~~ y en especial al dho admor
a cuya jurisdicion y fuero le sometto y renuo
el suyo propio y la ley sit conbenerio dijestis
de jurisdicione omnium judicum para que a ello
le compelan como por sentteniçia passada en
cossa juzgada renuo las leyes fueros y dros de
su fauor y la general y derechos della y lo
otorgue antte el escriuo Pro y tto en la uilla
de Campo en quinze dias del mes de nouie de mill
y seis y quarta y nueue años tto Fran.co nuñez seuastta
Fz y blas sanchez vs de sttauia y lo firmo el otor
gantte que doy fee conozco = t.do / para que
no vale
miguel sanchez alo

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
de Hs Vor Real de Jaca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Pedro Romero Vez de esta villa de Campanario digo y confieso por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Francisco Calderon mozo Vezino de esta villa de Campanario o a quien en su poder diere esta fuere en este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve y quatro mil maravedis de buena moneda de vellon en dinero de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad de los quales renuncio la excepcion de la dicha entrega y prueba de ella como en ella se contiene y la ley del entendimiento de lo qual me doy por entregado a mi voluntad y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ju.º Calderon de murillo

16 R.s prestados en de mayo de 50

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Sevastian bravo de laguna vez.º desta villa de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a ss. Juan Calderon de murillo vezino desta villa a quien ssupo de robiere essa ssaver dusientos y diez y seis reales en vellon de a treynta y quatro mrs cada uno que le devo y son por razon de otros tantos que por me hazer mrd y buena obra me a prestado de que me doy por contentto y entregado a mi bolunta de sobre lo qual renunzio la exazion de la numerata pecunia y leies de la entrega prueva y pagadolo y mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene los quales dhos dusientos y diez y seis R.s le dare y pagare en esta villa en ssu poder a mi costa con las de la cobranza fin de el mes de mayo del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y para lo cumplir obligo mi persona y vienes ssavidos y por aver doy poder a las justizias del rreynuestro ssenor para que a ello me apremien como por ss.ª passada en cosa juzgada renunzio las leies de mi favor y la general en forma y lo otorgue a que el s.no y ss.º en la villa de Canpan.º en diez y siette dias del mes de novi.e de mill y seis.º y q.ta y nueve años t.º el l.do Bar.me Rodriguez presvitero y diego Lozano y Juan castillo vez.º desta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Sevastian bravo de laguna

Passo a mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Ante mi Renom.do doy fee

Traslado sello q.to en ttte de mayo 1650 doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

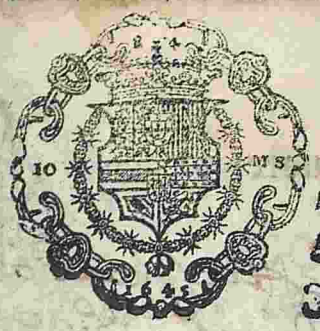

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juan de Peña Barriero vezino destta villa de Campanario otorgo y conozco por esta Carta que doy y pago a Juan de Murillo la persona que este poder truxere cien reales de plata doble que son mill y quatrocientos maravedis de buena moneda castellana y vsual corriente en castilla en precio de vn caiz de trigo que por mi hacemos a cumplimiento de mayor cantidad que por mi hacemos a cumplimiento de mayor cantidad que por mi le fue vendido por cierta escritura de venta que de ello otorgue en esta villa ante el escriuano de su magestad y publico de numero de ella en veinte y quatro de Abril deste presente año de la qual dicha cantidad de cien reales me otorgo por entregado y contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la ley de la entrega de la prueua del pago como en ella se contiene y la ley del derecho en que dice que la entrega no valga sin ser hecha y pagada en presencia de escriuano publico y testigos y la ley que dice que la entrega no valga sin ser hecha dentro de dos años primeros siguientes

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º ✠ 347

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Antonio de alvaro serrano

Traslado sello q.to en Vein de febr.º de 1650 [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo ana gomez de luis gallardo vezina de esta villa de Campanº viuda de Juan sanchez sastre o Jorge Ironzeo por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a antonio de alvaro vez.º del lugar de siguenuelo tierra de sepulveda y a quien su poder ouiere es a saver ciento y quarenta y cinco reales y m.º de a treinta y quatro m.s cada uno de buena moneda corriente en castilla al tiempo de la paga que le debo y son por razon de un jumento negro que el susso dho me bendio de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excezion de la cossa no entregada y leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos ciento y quarenta y cinco reales y medio le dare y pagare en esta villa a mi costa con las de la cobranza a primero dia del mes de marzo del año que viene de mill y seis.º y cinquenta y si al dho plazo no lo pagare pagare al ex.or o persona que viniere a la cobranza quatro reales de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare de venida estada y buelta

Prim.º de m.co de 50

Para lo qual se me pueda executar como por el principal y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general y derechos de ella y lo otorgue como dho es ante el escriuano publico y testigos

Sº 48 v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs pauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Can Panaio en veintte y un dias
del mes de noviembre de mill y seis y quarenta
y nueve años testigos diego sanchez moço vecino de
esta villa y luis de blasco y juan de miguel vecinos
de la Rada santandres y del lugar de arcones
y porque la otorgantte quedo y fee conozco
dixo no saue firmar a su ruego lo firmo vnto
luis de be
los

Passo ante mi
Juan Gonzalez Fran.co
Dn Ant.o Rodoyfe

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Al Ldo Gaspar Fz de Valera

Se Pan quanttos esta cartta de oblig.on
Vieren como yo mattin Sz harriero vezino desttauilla de
canpanario otorgo y conozco por esta cartta que debo y me obligo de
dar y pagar a la capellania del Ldo diego lorenzo beneficiado que
fue de la yglesia parroquial desttauilla de canpanario y a
el Ldo gaspar Fz de Valera su capellan que es al presentte
y al que por ttiempo fuere y por la dha capellania lo ouiere de auer
seiscienttos reales de a treintta y quattro mrs cada uno
de buena moneda castellana usual corrientte
en castilla al ttiempo de las pagas que le debo
y son por razon y de arrendamientto de una cerca
que me a arrendado el dho licenziado gaspar Fz
de la dha capellania que esta en el exido de las ma
xadillas linde tierras de don xpo valgo de mendoça y de
Juan gomez mellico vo desttauilla que me a arrienda por seis co
sechas que la primera tengo de desfruttar el año que biene
de mill y seis y cinquentta y de alli adelantte los demas años
hastta la cosecha del año benidero de mill y seis y cinquenta
y cinco de que me doy por conttentto y enttregado a mi bolun
sobre lo qual rrenuncio la exçion de la cosa no entregada
y leyes de la prueba y paga como en ellas se conttiene
y tomo el dho arrendamientto por mi quentta y riesgo
para no pedir disquentto alguno por casos y cosas que su
cedan de el cielo a la tierra y que para si ni para cada
persona el dho licenziado darantte el dho arrenda
mientto no me a de poder quittar la dha cerca por mas
ni por menos canttidad = los quales dhos seiscienttos
reales le da y pagare en esttauilla en su poder a mi costa
con las de la cobranza cinquentta el dia de pasqua
de nauidad que biene deste presentte año y ottros cin
quentta el dia de san Juo de Junio del año que biene
de mill y seis y cinquentta = y cinquentta reales el dia

Traslado en sello q.to en cinttta y dos de mayo de 1650 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

de Pascua de navidad de dho año de cinquentta y ottros cin-
quentta y el dia de san Juº de junio del año de mill y seiº y
cinquentta año = y en esta forma y a las dhas pagas an
de ser los quatro años siguienttes que la ultima paga
sera el dia de san Juan de junio de mill y seiº y cinquenta
y uno y para el cumplimientto de lo que dho, es
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su magestad para que
a ello me conpelan como por sentenzia pasada
en cossa juzgada renuº las leyes fueros y derechos
de su favor y la que dice que general renuº de leyes fha no vale
y lo otorgue como dho es ante mi el escrivº pido y testº
en la villa de Campanº en veintte y un dias del mes
de noviembre de mill y seiº y quarentta y nueve
años testº Franº Guerrero y diego gonzalez y Juº Camo
vezinos de esta villa y lo firmo y lo otorgantte
que doy fee conozco =

1
m 883

Passo a de mi

Franº Gonzalez Franco

Dº Lº un Real nomdo

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y n[illegible]

A su mag.d y mesa maestral

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan gallego, çapatero y Yomar murillo su muger vezinos desta villa de Campo con licenzia y auttoridad y espreso consenttimiento que primero y antte todas cosas yo la dha Yomar murillo pido y demando al dho mi marido para juntamentte con el y de mancomun hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera conttenido y la jurar. E yo el dho Juan gallego digo que doy y conzedo la dha licenzia a la dha mi muger para el efetto que me la pide. E yo la suso dha la azeptto y rezivo y della usando anbosados junttos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el ttodo ynsolidun rrenunziando como rrenunziamos. El autenttica o quitta de duobus rrex y el autenttica presentte de fide jusoribus y la episttola del divo adriano y la nueba constituzion y el beneficio y rremedio de los mancomunados y fiadores como en ellas se conttiene y ttodas las demas leyes y derechos que para ser la mancomunidad firme y valedera se deben rrenunzia

Otorgamos y conocemos por estta cartta que devemos y nos obligamos de dar y pagar a el Rey nuestro señor y a el señor Ldo Juan Suarez de azevedo thesorero xeneral de los maesttrazgos y rrenttas de la mesa maestral destte parttido y a el señor Fabian gonzalez de mendoça su administrador que a el presentte y a el que por ttiempo fuere y para la dha mesa maesttral y el dho señor thesorero lo ouiere de aver y a cada uno ynsolidun nuebe mill mrs en moneda de vellon corrientte en castilla a el tiempo de la paga que debemos y son por Rn de ottros tanttos en que se rrematoen mi el dho Juan gallego la rrentta del portazgo y diezmo de uba destta dha villa y la coronada perttenzientte a su mag.d y dha mesa maesttral para el gozo destte presentte año de mill y seis.º y q.ta y nuebe de que nos damos por conttenttos y entregados a nuestra baluntad sobre lo qual rrenunziamos la exçeçion de la cosa no entregada y leyes de la prueba y paga como en ellas se conttiene = y avemos aqui por ynserttas las condiçiones con que la dha Rta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Serrematto. y nos obligamos de estar y passar por ellas
y las guardar y cumplir como en ellas se contubiere. sin les
dar otro ningun entendimiento = Los quales dhos
nuebe mill mrs. daremos y pagaremos con mas los dere
chos de contador mayor. en la contaduria de la dha mesa
maestral a nuestra costa con las de la cobranza fin del
mes de diciembre que biene deste presentte año de mill y seis
quarentta y nuebe y si para el dho plaço no lo diere mos y pagaremos
pagaremos al Exor. o persona que biniere a la cobranza
quinientos mrs de salario en cada un dia de los que
en ella se ocupare de benida estada y bueltta
por lo qual se nos pueda executtar como por el pu
conssolo el juramentto de la ttal persona
en quien lo difirimos sin mas averiguacion
y para el cumplimiento de lo que dho es
obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a las justticias
y juezes del Rey nuestro señor de qualesquier
partes que sean en espezial al Sr. Juan garcia
dauila muñoz del real consexo de hazienda
juez priuattiuo y superintendentte de los
casos y cosas tocanttes a las rrenttas de la
messa maestral destte partido y a cada
uno y nsolidum a cuya juridicion y fuero
nos somettemos con nuestras personas
y bienes y renunziamos nuestro propio fuero
juridicion domezilio y bezindad y la ley sit
conuenerit digestis de juris dicionem omnium
judicum para que a ello nos conpelan
como por mrs y auer de su mag. y sentten
cia passada en cossa juzgada sobre lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Renunciamos las Leyes fueros y derechos de nro favor y la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha con razon vala = Y otrosi renunciamos las leyes de los emperadores Veliano y Justiniano fechas en favor de las mugeres Leyes de toro y Partida y las demas que en nro favor sean y hablen. Y para el cumplimiento de lo que dicho es obligamos nros bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de la Corte de su magestad a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y nos obligamos de no pedir ni suplicar ni alegar agravio ni nulidad de lo que aqui hacemos y otorgamos y si lo pedimos alegamos o suplicamos no nos sea oido ni admitido antes por el mismo caso incurramos en pena de perjuros y de quinientos ducados para la camara de su magestad. Y para mas firmeza juramos a Dios y a una cruz en forma de derecho de cumplir todo lo contenido en esta escritura y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera pidiendo nos absolucion de este juramento a nro muy santo padre ni a otro juez ni prelado que nos la pueda conceder so pena de perjuros y de mas incurramos en pena de quinientos ducados para la camara de su magestad. Y en cumplimiento de lo dicho

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Don Rodrigo de Salcedo

Sepan quantos Esta carta de obligazion vieren como yo Diego Diaz Tovino vezino de Ytavilla de Campan. Digo y otorgo por esta Carta que devo y soy obligado y cumplidor a Dorotea Diaz Viuda y vezina de la villa de Campan. Digo de la propia Dotte y Arras que de mi recibio quando me desposse con ella Ducientos y Sesenta y quatro Reales de buena moneda. Que se declaro por la Escritura de Capitulaciones que sobre el Casamiento entre ambos pasaron ante Pedro Lopez de Rojas escribano de su Magestad y de Numero de esta villa de Campan. Que dicho dinero di y pague a la dicha Dorotea Diaz en Reales de plata doble que de ello me dio y entrego por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la Ley de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega y paga como en ella se contiene. Que los dichos Ducientos y Sesenta y quatro Reales son los mismos que la dicha Dorotea Diaz truxo por Dote y Arras a mi poder y casa para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio. Que se obligo a pagar a Don Rodrigo de Salcedo Vezino de esta villa de Campan. Que hizo Escritura de Obligazion de ellos en favor de la dicha Dorotea Diaz ante el dicho Pedro Lopez de Rojas escribano de su Magestad y de Numero de esta villa de Campan. En Veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Que se obligo a pagar a Juan Alfonso Cogote Sebastian Barroso y Bartolome Diaz vezinos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

352

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pedro diaz bueno

113 R.s
prestados
50 R.s de 49
63 R.s 3. el dia
de Santiago de 50

Se pan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo diego de sotto de la carrera vez.o de Stauil
de Campan.o otorgo y conozco por esta carta que de boy me obligo
de dar y pagar realmente y con efetto a Pedro diaz bueno
vezino de Stauilla y a quien su poder ouiere ciento
y treze reales y medio de a treinta y quatro
mrs cada uno de buena moneda castellana corriente
en castilla al tiempo de las pagas que le de boy son por
Rr.on de otros tantos que por me hazer mrd y buena obra
me a prestado en dineros de contado de que me doy por con
tento y entregado a mi boluntad sobre lo qual rrenu.o
la exeçion de la cossa no entregada y leyes de la entrega
prueba y paga como en ellas se contiene los
quales dhos ciento y treze R.s y medio le dare y
pagare en Stauilla en su poder a mi costa con
las de la cobranza cinq.ta R.s el dia de pasqua de n.ra que
biene deste año y los sesenta y tres R.s y m.o restantes
el dia de santiago de julio del año que biene de mill
y seis.o y cinquenta y para el cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy
poder a las justicias de su mag.d para que a ello me apre
mien como por sentenzia passada en cossa juzgada
rrenu.o las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley
y derechos della y lo otorgue ante el escriu.o pu.co y testigos
en la ciu.d de Campan.o en veinte y siete dias del mes
de nouiembre de mill y seis.o y q.ta y nueve años. Testigos Fran.co
Guisado y Fran.co Gz. escriu.o y Juan Cal de Ron. vez.o de Stauil
y lo firmo el otorgante quedo y fee conozco =

Diego de sotto

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
dis.o vnt.l de fee

Traslado en Sta. a ocho de Ju.o de 1650 quedo y fee

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ventta para Pedro blanco moço

Sepan quantos esta caltta de
Venttarreal vieren como nos Bernardo gomez
carrettero y maria sanchez su muger vezinos desta villa
de Campanº con licenzia y auttoridad y expresso
consentimiento que primero y antte todas cosas
yo la dha maria sanchez pido y demando al dho mi marido
para juntamentte con el y de mancomun hazer
otorgar y jurar esta escrittura y lo en ella contenido
y el ssuso dho digo que doy y concedo la dicha lisenzia a
bos la dha mi muger y yo la ssusso dha la aceptto y rezivo y de ella
vssando an vosotros juntos de mancomuna vos de
vno y cada uno de nos por si y por el todo ynsso lidun renunzi
ando como rrenunziamos las leies de la man comunidad
y el vene ficio de la divissiones y escursiones como en ellas se
otorgamos y conoçemos por esta cartta que bende
mos y damos en Venttarreal de juro y por juro
de heredad desde agora en adelantte y para siempre
xamas a Pedro blanco moço vezino desta villa
para el y su muger hixos herederos y sucesores
presentes y por benir y para aquello a
quellos que de lo dello ouiere o tubiere
caussa titulo bozo razon lexittima de
lo auer y eredar en qual quier manera
esa sauer vnas casas de morada que
abemos y ttenemos en esta villa linde ca
sas de Juº donosso y Juº blasco vº desta
villa la qual le bendemos con todas sus
enttradas y salidas vsos y costtumbres
derechos pertenenzias y serbidumbres quan
ttas a y auer debe y de derecho le perttenezen por
libre de zensso y tributto y de otra cargani
y potteca expezial ni xeneral que persona
alguna sobre ellas ttenga por prezio y quantia
de trittezientos Reales que por ella nos a dado y pagado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. Pauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados, a nuestra voluntad sobre lo qual renunciamos la exceçion de la numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y dezimos y confesamos que el justo prezio y valor de la dicha casa son los dichos siettezientos reales que por ella nos a dado y pagado y que no vale mas ni valer puede pero caso que mas valga de la tal de maria y mas valor ora sea en poca o mucha cantidad le hazemos gracia y donaçion cesion y tras pasaçion buena pura mera perfecta derecha y acabada que el derecho llama fha entre bivos irrevocable sobre lo qual renunçiamos todo engaño en mas o en menos de la mitad del justo prezio y la ley del ordenamiento real y de partida que sobre ello dispone y desde el dia e ora que esta carta es fha y otorgada en adelante para siempre damos nos apartamos quittamos desistimos y desapoderamos de la tenencia y açion posesion y señorio que aviamos e teniamos a las dichas casas y todo ello lo damos donamos cedemos renunçiamos y tras pasamos en el dicho comprador y en sus herederos para que sea suyo o de ellos y como de tal puedan hazer y disponer a su voluntad como de cosa y en cosa suya propia avida e adquerida por justo y derecho titulo comprada y pagada con sus propios

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña [illegible] viuda mujer que fue de Don [illegible] difunto vecino que fue de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don [illegible] vecino de esta villa de Llerena y a Don [illegible] vecino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante el señor Presidente y señores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parecido que sea presenten en mi nombre y como mi persona propia cualesquier peticiones y memoriales que convengan y sean necesarios en razon de pedir y suplicar a su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y a los demas señores jueces y justicias que dicho es que me hagan merced de mandar y den licencia y facultad para que yo pueda vender y enajenar en almoneda o fuera de ella todos los bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte de Don [illegible] mi marido que fue de esta vecindad y en especial una casa que tenemos en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que linda por una parte con casas de Don [illegible] y por otra con casas de [illegible] y por la trasera con casas de [illegible] y por la delantera con la dicha calle y otra casa que tenemos en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que linda por una parte con casas de

S.º 4.º

✠

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ya cavar y dexar con las dhas casas en quietta y
posesion y si no se las pudieremos asegurar le bolvere-
mos y restittuyremos los dhos siettezientos reales que
por ellas nos a dado y pagado con mas los edificios y mexoramientos
que en ellas ouiere fho y mexorado y las costtas gasttos daños
y intereses y menos cavos que sobre ello se le siguieren y rrecrezieren
y para el cumplimientto de lo que dho es obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su mag.d
para que a ello nos apremien como por sentenzia pasada
en ossa juzgada renunziamos las leyes fueros y derechos
de nro favor y la que dice que general renunzion de leyes fha no vale
e yo la dha Maria Sanchez renuncio las leyes de los emperadores
Veliano y Justiniano sen a tus consulttos leyes de toro y
partida y las demas que con ellas conquerdan porque el
presentte escrivano me avisso de su remedio y como savidor
dellas las renuncio y juro por dios nuestro señor y por sa-
nta maria su madre y palabras de los santtos Evangelios
y por una señal de cruz que hice con mi mano derecha que
esttare y pasare por esta escripttura y lo en ella contteni-
do y no yre ni bendre contra ella agora ni en ttiempo alguno
pidiendo mi dotte ni arras ni otro derecho que me lo pettaga
que la hago de mi boluntad ni alegare engaño fuerça ni temor
ni otra razon y destte juramento no pedire ausoluzion ni relaxa-
cion a nuestro muy santto padre ni a otro juez ni perlado que me lo
da conzeder y si conzedido me fuere no usare de su remedio so pena
de perjura y de por ello aver en caso de menos valer y a la conclusion
de lo dho juramentto digo si juro y amen en ttestimonio
de lo qual lo otorgamos como dho es antte el escrivano publico
en la villa de San Panario en veintte y siette
dias del mes de novre de mil y seis.tos y quaren-
tta y nueve años testigos Juan Blazquez del
arrabal y Pedro Miguel y Bartolome Gomez
moço vezinos desta villa y lo firmo el dho bernar-
do Gomez y por su muger un testigo a su ruego que
dixo no saver doy fee conozco los otorgantes
Vat.do por sus ynquisiciones no vale

Bernardo Gomez

+ Juan Blazquez

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dhos dos R.s no m.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueue

355

Ermita de la Sª de Piedras Lista

Sepan quantos Esta Carta de Venta y nueba gra
Posicion de Bens a tributo a el redimir y quittar vieren como nos Juan
casos harriero y maria gonzalez su muger vez de tauilla y Campano Conlicen
cia y auttoridad y esspreso consentimiento que primero y antes de todas cosas
y cada vna de ellas hauemos pedido y demandado a el dho mi marido para juntamente
con el y de mancomun hazer y otorgar esta es[cri]ptura y lo que en ella se
contiene y demas como mujer legitima y persona que puede y debe
ser contenida y la juro Yo el susso dho Diego de tauilla y Yo el susso dho
cencia a la dha mi muger para el efecto que en ella se pide y me obligo de no yr
ni benir en contra de esta escriptura y della vsando ambos a dos
juntos y de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo de vn
solidum renunciando como renunciamos las leyes y derechos de la man
comunidad y el beneficio de la diuision y escursion como en ella
se contiene = Por tanto por esta carta por la qual de mi
damos En rentta y nuebe empusicion de censso y tributto a el redimir
y quittar, a la ermitta de nuestra señora de piedras esquistas de esta
villa ya Bar.me de Sª el pardo su mayordomo que es al presente y a el
por tiempo fuere y por la dha ermitta Es a saber de Veinte
y siette reales y medio de renta y censso en cada vn año que valen nue be
cientos y treintta y cinco mrs de Vellon que por nos y por nuestros erederos
y sucesores sean tenidos y obligados a la dha ermitta y su mayordomo
En su nombre. mientras no la redimieremos y quittaremos, a Veinte
y nue be dias del mes de noviembre de cada vn año y señalamos esta
paga a Veintte y nue be dias del mes de noviembre del año que biene
de mill y seiscientos y quarenta y dos y assi de ende en los demas años para siempre
jamas y para mayor firmeza que de la dha compra de el dho censso consta por
auer recibido de la dha ermitta por mano de Pedro Bar.me Sª su
mayordomo. quinientos y cinquenta reales de Vellon que valen
diez y ocho mill y siettecientos mrs que es la dha de Veintte y vno conforme
a la prematica de su mag.d En dineros de contado En presencia de el pres.te
Escriu.no y testigos desta escriptura de que el dho Pedro Lopez de tauilla
dio y otorgo en mi presencia los dhos Juan tellez y recibieron la dha canti
dad y de los dhos mrs. y la pasaron a su poder realmente y con efecto
= E ymponemos y cargamos los mrs de dho censso principal y redditto de
sobre nuestras personas y bienes auidos y por auer Especialmente
nalada mente sobre las casas de nuestra morada que son en esta villa Linde casas
de los Erederos de P.o Gutierrez = Y sobre vn pedazo de tierra de dos
fanegas en los valdios de la matta adonde dicen Villar gordo Linde tierras
de Jazinto Sanchez de la corona y el Ldo Romero de tauilla = Y sobre
otro pedazo de tierra de tres fanegas en el dho sitio linde con tie
rras de Sn Sebastian de el mo y tierras de Pedro Lopez de tauilla
= y sobre vna tierra que a benido y tenemos en esta villa Linde tierras
de Antonio Sanchez y huerto de la biuda de el Sr mro que tambien es de
esta villa los quales dhos bienes son nuestros propios

680
238
17
935

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de censo y tributo y dotta carpani y gotteca Cogsial vieren como nos Juan Rodriguez Cabeçudo y Maria Rodriguez su muger vezinos de esta villa de Medellin Otorgamos y conocemos que damos y cargamos sobre nuestros bienes y de cada uno de nos por el todo in solidum que es fuero de estos Reynos y renunciamos la ley de duobus reis de vendi y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis debendi como en ella se contiene a censo perpetuo para siempre jamas a la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Medellin y a la persona que la sirviere y tuviere a su cargo y a quien su poder hubiere para cobrar y recibir los frutos y rentas de ella y de sus bienes y hacienda y a quien por ella lo pidiere y demandare en su nombre y a su mayordomo en su nombre en cada un año en el mes de Agosto de cada un año para siempre jamas en precio y quantia de quatro ducados de renta en cada un año que montan sesenta y seis reales y dos maravedis de vellon los quales dichos quatro ducados de renta en cada un año nos obligamos de dar y pagar en cada un año en el dicho mes de Agosto para siempre jamas a la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Medellin y a la persona que la sirviere y tuviere a su cargo y a quien su poder hubiere para cobrar y recibir los frutos y rentas de ella y de sus bienes y hacienda y a quien por ella lo pidiere y demandare en su nombre y a su mayordomo en su nombre en cada un año en el dicho mes de Agosto

SELLO 1.º AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Como los estamos antes que loy nos pusiesemos y cargasemos y el tal mayordomo sea obligado a lo seguir y a nos dar cuenta y razon de lo que entregar nos la principal del principal de los ochocientos y veinte y siete reales y un real de lo que dicho es de los ochocientos y veinte y siete reales y un real de principal y cuenta y razon de lo que montare y valer pueden ciento y cincuenta reales

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Cauos que sobre ello se siguieren y Rescrezieren
Para el cumplimiento de lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder
a las justicias de su magestad para que a ello nos compe
lan y apremien como por sentenzia passada en dossa juzgada
Renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor
y especialmente la ley y derecho que dice que general
Renunziasion de leyes fha non vala e yo la dha maria
gonzalez Renunzio las leyes de los Emperadores beliano y
Justiniano senatus consultos leyes de toro y partida
y las demas que con ellas conquerdan porque el presente
Escriuano me auiso de su remedio como sauidora de ellas
las renunzio y juro por dios nuestro señor y por santta maria
su madre y palabras de los santtos Euangelios
y por una señal de cruz que hice con mi mano derecha que estare
y pasare por estta escriptura y lo en ella contenido y no pre ni bendre
contra ella agora ni en tiempo alguno pidiendo mi dotte ni arras
ni otro derecho que me competta ni alegare engaño
fuerza ni temor ni otra razon porque la hago de
mi boluntad, y deste juramentto no pedire
absoluzion ni relaxazion a nuestro muy santto Padre
ni a otro juez ni perlado que su poder tenga para
me lo conzeder y si conzedido me fuere no vsare de
su remedio en manera alguna so pena de perjuro
y de por ello caer en casso de menos valer y a la
fuerza y conclusion del dicho juramen
tto digo si juro y amen en testimonio
de lo qual lo otorgamos segun y de la manera
que dho es ante el presente Escriuano publico
desta villa y testigos de yuso escriptos
en la villa de Campanario en veinte y nueve dias del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y quarentta y nueve años testigos Juan Sanchez pardo
y Francisco Nuñez y Juan Nuñez vecinos desta villa y los otorgantes que
doy fee conozco lo firmo el dho Francisco Cascos y por su muger ynt.º
a su ruego que dixo no sauer = Emendado / nuestra mano / entre dos
rada / vale = vat.do / perfetta derecha y acauada // no vale

Sr.co Cascos 4.º Juan Pardo

Passo ante mi
Francisco Gonzalez Francisco
Escriuano de su Magestad

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

357

Por de andres horrillo a Juan bravo su cuñado

Traslado sello tercero 24 de En.º de 50 doy fee

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo andres horrillo vez.º de sttavilla de
Campan.º otorgo y conozco por esta carta
que de y lo otorgo todo mi poder
cumplido el que de derecho se rre
quiere y es nezessario para mas
valer a Juan bravo mi cuñado
vezino de sttavilla expezialmen
tte para que por mi y en mi nonbre
y rrepresenttando mi propia per
sona y como yo mismo lo pudiera
hazer aya y reziva duzienttos reales
en moneda de vellon de andres
y benitto y Josephe del puertto er
manos Juan garcia hixo de alonsso g.ª
y diego diaz su cuñado y fran.co de escoval
y Ju.º sez de lucas sanchez y fran.co romero
vezinos de sttavilla contra los quales
e seguido pleitto criminal hasta la sen
tenzia difinittiva sobre los malos tratta
mienttos que me hizieron estando
segando en las cercas que dicen del pocico
el año passado de quarentta y ocho
en la qual ocasion me hizieron una herida
en el nostro y porque los dhos duzienttos
reales son los mismos que gastte
en diettas y medizina y lo demas que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Andres Gonçalez de Ledesma vezino de esta villa de Olivenza estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Ledesma mi hijo legitimo y de Doña Maria de Ledesma mi mujer difunta vezinos de esta villa de Olivenza especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi persona propia pueda hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad y en el nombrar albaceas y tenedor de mis bienes y las demas mandas y legados que quisiere y por bien tuviere y revocar otros testamentos y codicilos que antes de este aya hecho y otorgado para que este solo valga por tal mi testamento y ultima voluntad o por aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho y para que en mi nombre pueda pedir y demandar cobrar y recibir todos y qualesquier bienes derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y de todas las personas que me los deban y tengan en cualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de lo que de ello y de cada cosa y parte de ello pueda dar y otorgue a favor de las personas que con derecho deban de ser dadas y otorgadas las cartas de pago y de finiquito que convengan y sean necesarias y otras qualesquier escrituras y recaudos que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello sean necesarios y convengan de hacer y otorgar y en mi nombre parezca ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier juez y justicia de su magestad de cualquier calidad que sea y ante el parezca y presente qualesquier escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y pida y demande lo que dicho es y haga sobre ello todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y otras qualesquier que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para que mejor lo pueda hacer y cumplir le doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer y obligo mi persona y bienes avidos y por aver y do poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a lo aqui contenido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo en esta carta de poder que es en esta plana y en la antecedente en papel comun de sello quarto que es de valor de diez maravedis en Olivenza a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Don Juan Calderon y Sandmartin y Diego Rodriguez Botello vezinos de Olivenza y el dicho otorgante que doy fee conozco

Andres Gonçalez de Ledesma

Ante mi Don Juan Gonçalez de Ledesma escribano de su magestad y de numero

Dio Don Rodrigo de Ledesma escribano de su magestad y de numero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

358 Diciembre

nsso de Nuestra Señora de la Piedra de Estrella

Sepan quantos Esta carta de Renta y nuebo Resguardo de Posesión de Censo y tributo al rredimir y quittar vieren como nos Bar.e Sanchez Chico harriero y Catalina Sanchez su muger vezinos de esta villa de Campanario con liçençia y authoridad que pusimos con consentimiento que primero ganamos de esta cosa y Yo la dicha Catalina Sanchez Lidia Sanchez su marido de dicho Bar.e Sanchez mi marido para juntamente con el y de mancomun hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido y la jurar Yo el susso dicho digo que doy y otorgo la dicha licençia auto a la dicha mi muger. Para el efecto que me la pide y Yo la susso dicha la aceptto y vezino y della Usando en la dicha Junta de mancomun nauno por Uno y cada Uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes y el derecho de la mancomunidad division y escursion como en ellas se contiene = Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y damos en renta y nuebo Resguardo de Censo y tributo al rredimir y quittar a la Ermitta de nuestra Señora de la Piedra de esta Villa de Campanario a la Bar.e Sanchez del Pardo su mayordomo Vez.o de esta villa que al presente y al que por tiempo fuere por la dicha Ermitta lo hubiere de aber diez y seis rreales y medio que valen quinientos y sesenta y un mrs de Vellon de renta en cada un año que por nos y por nuestros herederos y sucesores sean de ser dados y pagados a la dicha Ermitta en cada un año mientras nos lo rredimieremos y quittaremos los dichos dias del mes de diçembre de cada un año y sea la primera paga de diçembre de este que biene de mill y seis y treinta años y de ay adelante los demas años al dicho plazo y paga por Razon que por razon de dicho censo con sus aparejos hemos de aber Recibido de la dicha Ermitta del Primero dicho mayordomo trezientos y treinta reales de principal que a Razon de Veinte Uno con forme a la prematica a suma y quenta damos por contentos y entregados a nuestra boluntad sobre lo qual renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba paga como en ellas se contiene. Y ponemos y cargamos como dicho es dicho censo principal y sus rreditos sobre nuestras personas y bienes auidos y por auer y especial y señalada mente sobre las casas de nuestra morada que son en esta villa en la calle de las casas de Pedro Romero y casas de Pedro Serrano = y sobre las casas de nuestra morada que tenemos en esta villa en la calle de las de Gonçalo centeno y Barrio de Juan Blazquez herrero que son bienes nuestros propios y libres de otro censo y tributo y de otra carga y pone de lo especial mi expresa de que persona alguna sobre ellos tengan tubellos y cada uno de

Diez mrs. de 16:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Con este Sello juramento y reconocimiento y carga ante este Escribano Principal acreedor del Conde para selo dar y pagar la Hermita y su mayordomo en su nombre acabada y plazo y pagado con las condiciones que se refieren en este Censso a quitar y con las siguientes

Primera Mas con condicion que si nuestro Acreedor se viere obligado a tener y tenga mos obligados a tener y tengamos las dichas casas en Alquiler y Vienpara dar y reparadas dicho lo que fuere necesario de manera que valgan Doy al menos que ahora tienen y al menos que tuvieren en qualquier tiempo en que se hiciere Apreciar por Peritos nombrados en forma de Derecho y lo que montare y valiere lo que asi se apreciare sea obligado nuestro Acreedor a Gastar y Gaste en Ver y cobrar acabada y plazo y pagado dentro de un año la Hermita y su mayordomo en su nombre para que puedan hacer y reparar dicho lo que fuere necesario por lo que en ello gastaren Y mas que puedan Y como por el principio de este Juramento de la persona que en su nombre hiciere las dichas Hermitas y Vecindad

Item con condicion de Cada y cuando que nuestro Acreedor y sus sucesores quisieren poner En Arrendamiento dichas casas de Hermita y dichos Solares que podamos hacer con que se arrienden con la carga del censso y que se den de una manera a persona llana abonada natural o vecino de esta Villa y su Jurisdicion de quien Vien llana mente se pueda Ver y cobrar este dicho censso acabada y plazo y pagado y con que antes y primero que la dicha Hermita se arriende hagamos y hagamos obligacion de dar y hacer en la dicha Hermita y su mayordomo en su nombre lo que quisieren tomar por el tanto que dijere para que la dicha Hermita y su mayordomo en su nombre lo puedan tener en su poder y

359

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gomez Barrero y Juan Gomez Barrero el mozo vecinos de esta villa y de la otra Juan Gomez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto entre ellos hay pleito pendiente en el Corregimiento de esta villa sobre la posesion de una hazienda de olivar que llaman de la Cruz de Piedra que es propia de Juan Gomez Barrero el mozo y sus hermanos y el dicho Juan Gomez Barrero vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos la tiene tomada y ocupada y para que cesen los pleitos y diferencias que entre ellos hay sobre la dicha hazienda y para que cada uno de ellos goze de lo que le pertenece por bien de paz y concordia se han convenido y concertado en la forma siguiente = Que el dicho Juan Gomez Barrero vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos ha de dar y pagar a los dichos Juan Gomez Barrero y Juan Gomez Barrero el mozo vecinos de esta villa quinientos y cincuenta reales de vellon en dinero de contado en esta manera = Que luego que se otorgue esta escritura ha de dar y pagar a los dichos Juan Gomez Barrero y Juan Gomez Barrero el mozo doscientos reales de vellon en dinero de contado y los trescientos y cincuenta reales restantes ha de dar y pagar para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco años y en esta forma y manera el dicho Juan Gomez Barrero vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos ha de quedar y quede libre y desembarazado de la dicha hazienda de olivar que llaman de la Cruz de Piedra y los dichos Juan Gomez Barrero y Juan Gomez Barrero el mozo vecinos de esta villa la han de tener y poseer libremente sin que el dicho Juan Gomez Barrero vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos ni otra persona alguna en su nombre se la pueda pedir ni demandar en manera alguna

S.ª 4.ª

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Mem.ª como Dn.ª Juana de Encina Viuda y Vezina desta Villa de Mérida y la que dejó por su Vltima y Vltima Voluntad Cerrada y Sellada hecha ante Antonio Nuñez Escriuano de su Mag.d y del Numero de esta Villa y Testamento Cerrado ante Juan Bautista Escriuano de su Mag.d y del Numero de la Villa de Llerena y Partido de la Serena en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de la Cabeza de este mi Testamento Cerrado que ante mi Presente Escriuano y Testigos de Yuso escritos hizo y otorgó y Firmó de su Nombre y Rubricó de su Rubrica y Sello Pontifical de que Vsa y Dijo que Dios Nuestro Señor fuese seruido de llevar su Alma para su Santo Reyno y Gloria y que su Cuerpo fuese sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco de esta Villa en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion donde Vsan enterrar los Señores Patronos de ella y que para ello se le diga la Misa de Cuerpo Presente y Cabo de Año y Honras y Vigilias y Misas de Requiem y Responsos y Oficios y Limosnas y Derechos Funerales y Cumplimiento de Mandas y Legados que Dejó y Mandó en su Testamento y Vltima Voluntad y Declaracion que hizo de sus Bienes y Herencias y Nombramiento de Albaceas y Tenedores de sus Bienes y Herencias y Revocacion de Testamentos y Mandas y Legados que antes de este hubiese hecho y otorgado y Dejó por su Vltima y Vltima Voluntad y

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder a Pedro diaz bueno en caussa propia

Se pan quantos esta carta de poder vieren como yo Josephe Hernandez vez.º de la villa de la corona da estante al presente en esta villa de San Panario otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a Pedro diaz bueno vezino de esta villa y a quien su poder ouiere para que para el mismo y en su propio fho y caussa propia pueda demandar rezivir y cobrar de Fran.co de sotto Ju.o de sotto Bar.me gomez castilla Fran.co calderon daza y alonsso maltin de la romera moço harrieros vezinos de esta villa ocho cientos R.s que los susso dhos me estan deviendo en virtud de escripturas y conocimientos el dho Fran.co de sotto ciento y setenta R.s y el dho Ju.o de sotto ciento y cinquenta y los demas aziento y sesenta R.s cada uno que hazen la dha cantidad para fin del mes de m.o del año que viene y de lo que rezivere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago finiquitto y lastto que valgan y sean tan firmes bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a su otorgamiento presente fuera = y le cedo renunzio y traspasso todos mis derechos y aziones reales y personas direttos y executivos que tengo y me pertenezen en esta razon = y le hago y constituyo procurador

Traslado sello segundo [illegible] de su [illegible] [illegible]

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En su Caussa y fho Propio con
libre y general administra
cion. Por quantto el dho Pedro diaz me a dado
satisfaccion de los dhos ochocien
ttos reales en ganado de zerda que me a
bendido de que me doy por conttentto y entte
gado realmentte y renuncio las leyes y exceçion
de la cossa no vistta y leyes de la prueba y paga y se
aseguro que los dhos ochocienttos reales me son debidos
y no pagados ni partte dellos ni los e enaxenado ni re
mitido y que al plazo de las dhas obligaziones y conoçi
mienttos les eran dados y pagados y para el cum
plimiento de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver. doy poder
a las justiçias de su magesttad para
que a ello me apremien como por
sentenzia passada en cossa juzgada
renunzio las leyes fueros y derechos de
mi favor y la que dize que general renuncion de leyes fr
non vala y lo otorgue como dho es ante el ss.no Pu.co y tt.o
en la villa de Can Pan.o en tres dias del mes de
diçiembre de mill y seis.o y quarentta y nueve años t.o
Juan Calderon y Bar.me Guerrero vezinos desta villa y
Fran.co Ciu.o vezino de la coronada y porque el
otorgantte que doy fee conozco dixo no saver firmar
a su ruego lo firmo un t.o

Francisco Escribano

Ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
del Real y m.o de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Traslado de Poder

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecieron Juana Martin Simuges mujer de Sebastian de Campana con licencia y autoridad que pidio y demando para lo infrascripto a el dicho su marido para juntamente con el y de mancomun hazer y otorgar la escritura de poder que en esta razon se dira y lo en ella contenido de que yo el escribano doy fe conozco y dijeron que por quanto el dicho Sebastian de Campana su marido por si y en nombre de Juana Martin su mujer y de Alexandro Campana su hijo y de Juan de Campana su nieto hijo del dicho Alexandro Campana y de Juana Martin su mujer y de Juana Martin su nieta hija del dicho Juan de

SEYSCOQTAPTO, DIEZMARAL DIS, AÑO DE MIL PSEISCJENTOS PUIARENTAPCINCO.

Este Bierno Diego Bienpardo Vesquda a Ver Jcobrar esta Vnplaza y a Cajquzon de no querello Licenziado Xpoual Cero y quien Buzebiere de Las puder Muestra cobra à Tlaxi reparar todas los reparos quelle Bierenne Sesdos de Madera quantes Vajanena Vmen dos Bno Gengan Endiminuzion y por lo que en ello gastare Ytta A persona que lo taa Haga nos pueda nos Xcattar Como por el Quidizio Consdo El Quedamenos de Latta Cper Sfora Cnplion lo Jjurima

Attencon Condizionquesta Y quando quenos / Omuestros Vederos yssi Vesqrei qui Bierembos Vender Cna Xcnar Odisponer de Lasdhabcarai So Bicquecar gamos este Benfso que Cpodamos Hazer Conquesta con Cacargade Cyno de Dro Vonanela Xaperssona Vegallana Vaionada natturo de Cino desta Villa yssi Quisdizion de quien Vienella Damente Vesqueda a Ver y cobrar este dho Benfso a cada Vno y paga Cantquianates y primero que Cada Venta Xena Xena Bien Hagamos Seamos obligados de lo dcho Hazer Saber a El dho Licenziado Xpoual Cromero O a Laperssona que del Su Bedicre Para quesilo quisierett O mas Vbiere Cantes que Vedicre y Ella Cpueda Hazer Entrar Inme Jpte Bienda que quiere Vender Ser de Nos Bienes Sno Cpo quiere Bpo fiado El dho Vender mi no los podamos Vender con Lasdhacanpa Y no de Otra manera y laperssona q lo Cmpriere sea obligada sen ttrader Cpra rodita a Hazer y cumplimiento del dho Benfso a Cauno el dho Dno Xpoual Primero y sus suzesores que supoder Sbiere y lauentta que de Otra manera se Hiziere sea ninguna de ningun Valor ni efecto

Y dessi con dijeron que Cada Y quando quenos / Omuestros Vederos y sus Cpras quisiesemos Vender y Cambiar y quitar lo dho Dno Vender el Carecho del dho Benfso en cada Vna o qualquiar tiempo de ella que Cpodamos Hazer dando y pagando al dho Dno Xpoual Cromero y a quien le su Bedicre el qual dho Dno Xpoual Cromero y a quien le su Bedicre el qual dho Dno Xpoual Cromero y a quien le su Bedicre el qual

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y vno

S.º 4.º ✠ 363

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Ventta para Ju.º B.º de la gata

Sa q. traslado en sello qualtto en quatro de Abril de 1650 doy fee

Sepan quantos esta cartta de Ventta
Real vieren como nos Bar.me sanchez del Pardo y maria
sanchez su muger vezinos de sttavilla de Campanario con li
senzia y auttoridad y expresso consentimiento que primero y ante
ttodas cosas yo la susodha pido y demando al dho mi marido
para juntta mente con el y de mancomun hazer y otorgar esta
ripetura y la jurar e yo el susodho digo que doy y conzedo la dha licen
a vos la dha mi muger para el efecto que me la pedis e yo la su
sodha la acetto y rrebiso y de ella vsando anuosados juntos de
mancomuna vez de vno y cada vno de nos por si y por el
todo y no solidum rrenunziando como renunziamos las leies y dhos
de la mancomunidad y el beneficio y remedio de
los mancomunados y la nueua constituycion y epistola del dibo
Adriano diuision y excursion como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos por esta cartta que bendemos
y damos en ventta real de juro y por juro de ere
dad desde agora en adelantte y para sienpre xamas
a Ju.º sanchez de la gatta vezino de sttavilla para el y
su muger hijos herederos y sucesores presentes y por
benir y para aquel o aquellos que de el o dello ouiere
o ubiere caussa titulo bez o razon lexittima
de lo auer y eredar en qualquier manera
es a saber vna fanega de tierra que auemos y
tenemos en los medianiles de la mattalinde
el camino de villanueba y con tierras del conpra
dor y de la ermita de san bernardo de sttavilla la qual
le bendemos con ttodas sus enttradas
y salidas vsos y costtumbres derechos perttenen
cias y serbidumbres quanttas ay auer de ve y de de
recho le perttenze por libre de zensso y tributto y
de otra cargarri y potteca expezial ni xenera que
persona alguna sobre ella ttenga por prezio y quan
ttia de duzienttos y diez reales que por ella nos
a dado y pagado en dineros de conttado de que nos damos
por conttenttos y enttregados a nuestra boluntad
sobre lo qual rrenunziamos la exceçion de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Juan Sanchez Gordillo y Maria Sanchez mujer legitima de mi el dicho Juan Sanchez Gordillo vecinos de esta villa de Fuente del Maestre estando como estamos en nuestro entero juicio y cabal memoria natural y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia protestamos vivir y morir como fieles Christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora de ella incierta y queriendo poner nuestras haciendas en horden y concierto para que despues de nuestros dias no haya pleitos ni diferencias entre nuestros herederos sobre la particion de ellas otorgamos y conocemos por esta presente Carta que vendemos y damos en venta real para siempre jamas a Juan Sanchez Gordillo vecino de esta villa y a sus herederos y sucesores que de el y de nosotros en cualquier manera traxeren su causa y derecho para siempre jamas una suerte de tierra de Olivar y Viña que tenemos en el Pago de la Cruz de Piedra que es en el Termino de esta villa que linda por una parte con tierras de Juan Sanchez Gordillo y por otra con tierras de Juan Sanchez Gordillo y por otra con tierras de Juan Sanchez Gordillo y por otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

369

S.° 4.°

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

[illegible] Primarum [illegible] Tit.° 3.° Lib.° 2.° de las Leies de Toro Opera de los Iuristas Iuliano Iustiniano Senatus consultos Leies de Toro Leies de Toro Partida 2.ª Las de Maiorazgo Hilos anteriores Pragmaticas Porque el Regente escribano mayor de Gouernacion mi Señor y Padre [illegible] Primarum Tit.° 2.° Libro Pandectarum de nuestro Señor Iesu Christo por Santa maria su madre y para ayuda de los Señores Ministros que por Mandado de Su Magestad administran Iusticia en mi Nombre y Real Persona y passar por la escriptura original de que yo el infrascripto escribano doy fee que queda en mi poder y oficio de que doy fee Dixeron que por quanto entre partes de la una Don Pedro de Ribera Vezino de esta villa y de la otra Don Gonzalo de Ribera Vezino de la villa de Fuente del Maestre sobre razon de [illegible] Muy Santo Padre Nuestro Señor y Superior Pontifice Vicario de Iesu Christo Nuestro Señor y Superior Pontifice Vicario de Iesu Christo Nuestro Señor y Superior Pontifice Vicario de Iesu Christo

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Codicilio de ana de alverca biuda de marcos de Carmona

En la villa de Can Panario en nueve dias del mes de diciembre de mill y seis.º y quarentta y nueve años antte mi el escriv.º y tt.º Parzio ana de alverca biuda de marcos de Carmona vezina de sttavilla esttando en forma del cuerpo y libre de la boluntad en lo que Parzia en su juizio y enttendimiento natural = y dixo que por quantto ella ttiene fho su testtamentto y en el ttiene declarado su boluntad que passo antte mi el presentte escriv.º en veintte y nueve dias del mes de março del año pass.do de mill y seis.º y quarentta y siette años = y por quantto en el dho testtamentto dexo nonbrados por sus albazeas y testtamenttarios a Ju.º de Carmona su cuñado y fran.co de Carmona su hixo y el dho Ju.º de Carmona es muertto para que con el dho fran.co de Carmona cunpla y pague su testamentto agora dice que nonbra por su testamenttario con el dho fran.co de Carmona a Juan de Carmona su hixo = Y ansimismo declaro que por quantto en el dho su testtamentto declaro estarla debiendo el dho fran.co de Carmona su hixo onze dus.s los quales mandava se cobrasen del susso dho agora dice que para en quentta dellos le ttiene dados noventta r.s y medio m.da se le ttomen en q.ta y se cobre lo demas del

Y ttenmanda que una savana de lienzo delgado que tiene con punttas = y un paño de nabal con punttas y rredes se le a los frayles del conventto de San fran.co de la v.d de Zalamea para que su balor se lo digan de misas por su alma

Y ansimismo declara que la manda de veintte dus.s que dexa de mexora en el dho su testtam.to a marcos de Carmona su hixo en las casas de su morada manda se le de como en el se declara = y demas della

Traslado de ello tenero de su fhado y ee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Todos los vestidos de lino y lana de mas de los dhos veinte ducados todo lo qual aya pena de tercio y quinto de mexora que los dhos sus hixos y consortes estando en sus casas y mayores y menores de edad no puedan hacer ni hagan mejoras ni mandas en favor de ninguno de los dhos padres ni de otra persona alguna y que en el testamento que hicieren no puedan mejorar ni mejoren en mas cantidad que en el tercio de sus bienes y que en todo lo demas que no fuere mejorado sea y se entienda ser legitimo heredero forzoso cada uno de los dhos sus padres

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sepa quantos esta Carta de Censso de Yentta y nueve Rs de prinzipal y mill marauedis de Renta en cada vn año vieren como nos Fernando Sanchez Cabeza de Vaca y Maria Sanchez Cabeza de Vaca su muger Vezinos de esta villa de Campanario con licencia y facultad que pedimos y auemos auido del Señor Alcalde ordinario de esta villa que de yuso yra declarada la qual nos dio para lo que de yuso yra declarado y para otorgar esta escriptura ante Juan de Castro escriuano de su Mag.d y del numero de esta villa por el tenor de la qual dicha licencia y facultad que de suso se haze mencion dixo que la auia y auia por presentada y la presentaua y presento ante mi el dicho escriuano de que yo el dicho escriuano doy fee que es del tenor siguiente

Juan de Castro escriuano de su Mag.d y del numero de esta villa de Campanario doy fee que en el libro de Cabildos que esta en mi poder y oficio de mi cargo a fojas ciento y veinte y quatro y ciento y veinte y cinco del dicho libro se halla vn Cabildo que es del tenor siguiente

En la villa de Campanario a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años estando en Cabildo y ayuntamiento general segun que lo tienen de costumbre los Alcalde Regidores y Caballeros de esta villa y estando en el dicho Cabildo y ayuntamiento general Fernando Sanchez Cabeza de Vaca y Maria Sanchez Cabeza de Vaca su muger Vezinos de esta villa dixeron que por quanto ellos tienen vna Capellania de Misas que fundo Juan Sanchez Cabeza de Vaca Clerigo Presbitero difunto que Dios aya y por su testamento dexo de Renta en cada vn año quinientos Rs de prinzipal y mill marauedis de Renta los quales estan situados sobre vn Censso de Yentta y nueve Rs de prinzipal y mill marauedis de Renta en cada vn año que Fernando Sanchez y Maria Sanchez su muger tienen sobre si y sus bienes a favor de la dicha Capellania y Capellan que es o fuere de ella y sobre vn Tributo de Redimir que tienen sobre si y sus bienes a favor de Alonso Sanchez Cabeza de Vaca y Maria Sanchez su muger Vezinos de esta villa y porque ellos quieren Redimir y quitar el dicho Censso y Tributo para que la dicha Capellania y Capellan que es o fuere de ella no pierda la dicha Renta y para que el Patron que es o fuere de la dicha Capellania la pueda dar a quien mejor le parezca y para que el dicho Alonso Sanchez Cabeza de Vaca y Maria Sanchez su muger no pierdan el dicho Tributo que tienen sobre los dichos Fernando Sanchez y Maria Sanchez su muger y sus bienes que dicho es por tanto que ellos dixeron que para Redimir y quitar el dicho Censso y Tributo que tienen sobre si y sus bienes a favor de la dicha Capellania y Alonso Sanchez Cabeza de Vaca y Maria Sanchez su muger que dan y pagan cada vn año en el mes de Enero de cada vn año la dicha Renta de quinientos Rs de prinzipal y mill marauedis de Renta en cada vn año que dicho es que ellos dan y pagan de Censso y Tributo de Redimir que dicho es que ellos dan y pagan cada vn año en el dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ziento y seguro y bien parado y se pueda aver y cobrar a cada
un plaço y paga como dho es donde no que la dha ermitta y su mayor
domo en su nombre la puedan lauorar cultiuar y reparar de to
do lo que tuuiere nezesidad a nra propia costta y riesgo y por lo que
en ello gastaren no puedan exer como por el pr.al con solo el juramento
de la tta la persona que lo gastare en quien lo difirimos

Item con condizion que cada y quando que nos o nuestros herederos
y sucessores quisieremos vender en a xenaro disponer
de el dho pedazo de tierra ssobre que cargamos este zenso lo qual quiera
parte de el lo que lo podamos hazer con que vaia y pase con la carga
de este zenso y no de otra manera y con que antes y primero que la
tal venta y enaxenazion hagamos seamos obligados de lo
dezir y hazer saver a la dha ermitta y su mayordomo en su nombre
para que si las quisiere tomar por el tanto que otro diere para ella lo pueda ha
zer dentro de un mes y que fiera qualquier que tenga de los dhos
bienes y no los quiriendo passado el dho termino lo podamos vender
con la dha carga y no de otra manera y la persona que los comprare de
ser obligada a hazer reconozimiento de nuestro de tercero dia
de el dho zenso a fauor de la dha ermitta y su mayordomo y la venta que
de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor ni efecto

Item con condizion que cada y quando que nos o nuestros herederos y su
zessores quisieremos redimir y quitar los dhos onzes de reditos
de el dho zenso en cada un año o la mitad de ellos que lo podamos hazer
dando y pagando a la dha ermitta y su mayordomo en su nombre los dhos
duzientos y veynte reales de su prinzipal y no los quiriendo reziuir cumpla
mos con hazer de possitto de ellos ante la justicia de Estaui a una per
sona legal una ya donada y de nde en adelante que el dho deposito
hiziere nos y nros bienes herederos y ssuzessores que demos libres
de el dho zenso prinzipal y reditos de el como lo estta vamos ante
que lo ympussiessemos y cargaremos y el tal mayordomo sea o
bligado a lo reziuir y a nos otorgar escriptura de resquite y entre
garnos la escriptura prinzipal del

Y dezimos y confessamos que el justo pr.o y valor de los dhos onzes
de reditos de el dho zenso en cada un año son los dhos duzientos y
veynte de su prinzipal y que no vale mas ni valer puede pero
casso que mas valga de la tal de massia y mas valor o rasgo en
poco o en mucha cantidad le hazemos grazia y donazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

367

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

gadar renunciamos las leies fueros y derechos
de nuestro favor y la que dize que la renun
cia bien de leies fha no vala y yo la dha
maria Sanchez pardo rrenunbio las leies de los Empe
radores Beliano y Justiniano Senatus con sus ettos
leies de Toro y partida y de Mas que con ellas conquer
dan porque el Presente escrivano me a visto de
su rremedio y como sabidora de ellas las rrenunbio
y juro e prometto por dios nuestro señor y por santta
Maria su madre y palabras de los santtos evan
gelios y por una señal de cruz que hice con mi ma
no derecha que estare y pasare por estta scriptura y no yre
ni vendre contra ella agora ni en ttiempo alguno
pidiendo mi dote ni arras ni otro derecho que me
competta ni alegare engaño fuerça ni temor ni otra rra
con alguna porque la hago de mi boluntad y
de este juramento no pedire a vso la bion ni
mi la xazion a nuestro mui santto padre ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y si conbedido me
fuere no usare de su rremedio en manera alguna so
pena de perjura infame y de por ello caer en caso
de menos valer ya la fuerça y conclusion del dho
juramentto di posi juro y amen en ttestimº de
lo qual lo otorgamos ante el ssno siendo testigos
en la villa de cangana año en diez dias del mes de diciembre
de mill y seiº y quarentta y nueve años testigos andres de
Peña biexo pedro diaz ortiz y juº garcia de alleson vezinos
de esta villa y los otorgantes que doy fee conozco lo firmo
el dho fernando sanchez y por su muger un tº a su ruego

Fernando ss. tº Juan Jº de Alesm

Passo ante mi

Franco Gonzalez Franco

ss dos Rs doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

368

Testam.to de Cat.a R.s biuda de Ju.o al.o

Ynde y nomine amen Sepan quantos esta carta de testam.to vltima y postrimera boluntad vieren como yo catalina Rodriguez biuda de Ju.o al.o vezina de Stau.a de Campanario estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro S.r fue seruido de me dar creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la santa madre yglesia de Roma considerando que no ay cossa mas cierta que la muerte ni mas yncierta que la ora en que a de benir quiriendo estar apercebida para esta ora tomo por mi abogada a la Reyna de los angeles nuestra señora para que ruegue a su preciosso hijo perdone mi anima y la lleue a su gloria y a su onor y onrra hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.r que la crio y redimio con su preciossa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero y es mi boluntad que quando dios m.o S.r fuere seruido de me lleuar desta presente bida sea enterrado en la yglesia mayor de Stauilla junto al altar de san bartolome donde mas lugar aya y se pague la limosna que costumbre de mis bienes

Ytten m.do que el dia de mi enterramiento siendo ora de zente y sino otro dia siguiente se diga por mi anima missa de requiem cantada con sus acompañados y bixilia de seis liciones y digan missa rezada por mi anima los clerigos que se hallaren presentes y desocupados y los mismos oficios se hagan los dos dias siguientes y al quatro dia se me haga un cauo de año con los mismos oficios que el dia del entierro y se pague

Sig.r traslado en sello q.to digo en sello tercero de su fha y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs Fauedor

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

La limosna que es costumbre de mis bienes

2 Ittem mando al misterio de la santtisima trinidad dos
missas = a nuestra señora del Rosario dos
2 misas en su alttar de anima = a sr santtiago
2 ottras dos misas en su alttar de anima = a san
1 miguel arcanxel una missa = al anxel
1 de miguarda una missa = a san juan bautista
1 una missa = a sr san josephe una missa = a
1 señor san pedro una missa = a san franzisco
1 una missa = a nuestra sra del buen suceso
1 una missa = a señor san clemente otra
1 en el alttar del nonbre de jesus una missa
1 Por las benditas animas de purgattorio dos misas
2 Por las animas de las personas que ttubiere
algun cargo y no lo se para se lo restittuyr
8. ocho misas y no lo tiniendo sean por mi alma
2 Por las animas de mis padres dos misas =
2 Por las animas de mis suegros dos misas = por
2 el anima de diego garcia mi primo marido dos misas
2 Por el anima de juan alo mi segundo marido otras dos

70 Y demas de las dhas misas se digan por mi anima
otras settentta misas rezadas y por todo se
pague la limosna que es costtumbre de mis bienes

Declaro soy ermana de las cofradias del santi
simo sacramto bera cruz y santiago pido los
sufraxios qual los demas ermanos

Mando a las ermittas y santuarios lo que cos
ttumbre con que les aparttto del derecho de
mis bienes y a la cassa santta de xerusalen
medio real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Ittende claro que yo ttengo dado en dotte y casamiento a mi hija y de diego garcia mi primero marido al ttiempo y quando casso con Pedro diaz mi yerno mill y quinienttos R.s como parezera por escritura de dotte que el susodho otorgo antte Juan Sanchez arias escriuano y declaro que de los dhos mill y quinienttos R.s me bolvio a dar la dha mi hija duzienttos Reales en alhajas con que no quedan mas que mill y ttres cienttos R.s declaro lo asi para que aya quentta y razon

Ittende claro que ttengo dado en dotte y casamiento a diego garcia mi hijo y del dho mi marido mill y quinienttos R.s en quattro jumenttos y un mulo que le di y dos bestidos declaro lo asi para quentta y razon

Ittende claro que yo ttengo dado a Francisca rodriguez mi hija y de Juan al mi segundo marido al tiempo y quando casso con Juan su marido duzienttos y ttreintta ducados como parezera por un memorial escritto de lettra de Sevastian bravo de laguna los duzienttos ducados por los mismos que el dho Juan alonsso su padre ttraxo de dotte al tiempo y quando casso conmigo y los ttreintta por quentta de lo que de mi aya de auer la susodha declaro lo asi para que aya quentta y razon

Ittende claro que al ttiempo y quando case con diego garcia mi primero marido el susodho lleuo de dotte cien ducados y yo otros cientto poco mas o menos y quando muriro el dho diego garcia mi marido aun no ttenia el dotte que anbos lleuabos al mattrimonio declaro lo asi para quentta y razon

declaro me debe diego garcia mi hijo onze camisones y onze pares de calcones de lienzo los seis camisones y los onze pares de calcones que le diabra ocho años y cinco camisones que le diabra un mes mando que pague por ellos su valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Itten declaro que ansi mismo me debe Juan Sanchez mi yerno trescientos reales de dineros prestados y camisones que le e dado para llevar a bender mando se cobren del susso dho —

Itten declaro que me debe diego garcia mi hixo tres rs de ocho y uno de a quatro y treinta rs en quattos los quales mando no se le pidan que se los perdono —

Itten m.do a Fran.ca rodriguez mi hixa muger del dho Ju.º ss.z la cama donde yo duermo que es un colchon lleno de lana y un jergon y dos manttas y un cobertton y una almohada = y un arcaz de pino = y un mantto de anascotte que tengo = y una silla de respaldo grande lo qual le mando por deberselo su balor =

Itten digo que es mi bolunttad demas de las dhas misas declaradas se diga por mi anima el tteintenario de misas de san gregorio y se pague de mis bienes —

30 Itten quiero y es mi bolunttad por razones justas que a ello me mueben de mandar como de presentte le mando a Francisca rodriguez mi hixa muger de Juan Sanchez vora posentto en las casas en que yo bivo que estta proximo al basar para que le aya con sus entradas y salidas y demas pertenenzias de por vora y demas que a los dhos mis hixos la qual le manda hago en la via de forma que mejor lugar aya a la susodha porque asi es mi declarada bolunttad y porque se lo debo por el regalo que en mi dexe a fho biviendo en mi compañia y asi lo declaro y mando =

Y asimismo mando a magdalena g.s mi hixa muger de P.º diaz un bufette de caxon y una banca grande de pino que yo ttengo = y mas le mando una saya de jerguettanueba que ttengo en la misma forma que mas lugar aya de derecho =

= Itten digo y declaro que yo e administrado unas casas en esta villa linde casas de P.º Paxuelo que son de Ju.º cavallero mi hermano y por su ausenzia la e arquilado y lo que a rentado e gasttado en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Reparos de las dhas Casas = Y mas e pagado
algunos debittos a la mesa maestral
que el dho dho debia como consttara por
las carttas de pago que an de estar en mi
poder de forma que ttodo el dho rentto
se a consumido y gastado en los dhos reparos
y debittos referidos declarolo para quentta
y razon

Nonbro por mis albazeas y ttestamenttarios
para que cumplan y paguen este mi ttestamen
to mandas y legados en el conttenidas
a Diego garcia mi hixo y Juº ssz mi yerno
vs de esttauia a los quales y a cada uno
dellos les doy poder y comision en bastantte
forma para que despues de mis dias
entren y ttomen de mis bienes lo mejor
y mas bien parado y dellos y su valor cumplan
y paguen este mi ttesttamentto bendiendolos
y rematttandolos en pua almoneda
o fuera della aunque sea fuera del año de
su albazeasgo sobre que les encargo las
conzienzias

Y cumplido y pagado mi ttesttamentto el re
manentte que de mis bienes quedare mdo
lo sayan y ereden magdalena gonzalez y diego
garcia y franzisca rrodriguez mis hixos le
xittimos con la bendiçion de dios y mia
a los quales nonbro por mis universales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Eredros de todos mis bienes derechos y aziones
y por este mi testamento reboco y anulo
y doy por ninguno y de ningun balor ni efecto
otro qualquier testamento o testa
mentos mandas y codicilios que
antes deste aya fecho por escripto o de
palabra que ninguno quiero valga
salvo este que al presente hago
y otorgo que quiero valga por mi
testamento y ultima voluntad en
aquella via y forma que me por lugar
aya y lo otorgue como dho es ante
el escrivano pudo testigos en la villa
de Campanario en diez dias del mes de dicie
de mill y seis y quarenta y nueve años
Testigos el Lic.do Juan Sanchez Pardo Beneficiado Juan
de Soto y Tomé Sanchez vezinos desta villa
y porque la otorgante que doy fee conozco
dixo no saver firmar a su ruego firmo
un testigo

El Lic.do Sanchez Pardo

Passo a testimonio

Fran.co Gonzalez Fran.co
de los dos R.s de Jerez

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

371

Poder de Alonso m.n Grande

Traslado dicho segundo de su fha

Sepan quantos esta carta de
Poder vieren como yo alonsso martin grande vezino de
esta villa de Campanº como marido y conjuntta persona
de doña Juana perez de las Cas mi lixitima muger
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi
Poder cumplido quan bastante de derecho se re
quiere y es nezessario para mas valer a melchor
merino vez.º de Villacadima jurisdicion de ayllon
Espezialmente para que por mi y en nonbre de
la dha doña Juana mi muger pueda rezivir
aver y cobrar cien ducados que su mag.d dios le g.de
hizo m.d y limosna a la dha doña Juana perez
de las Cas mi muger como donzella pobre y guer
fana para tomar estado de relixiossa o casada
por orden y disposicion del S.r Patriarca de las
yndias y despachos de su Ilustrisima por
aver tomado estado de matrimonio como por la
cedula real se manda y en R.on dello
y de la dha cobranza pueda hazer qualesquiera
de lixenzias y parezer ante su mag.d y su
Ilustrisima el S.r Patriarca de las yndias y ante
otras qualesquiera personas tribunales
y juezes eclesiasticos y seglares pedir y suplicar
lo nezessario en R.on de la dha cobranza de
los dhos cien ducados contenidos en la
m.d y limosna de su mag.d y de su rezivo
y cobranza pueda dar y de qualesquiera
cartas de pago finiquittos y papeles bas
tantes del dho rezivo que lo que hiziere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sepan quantos este Publico Instrumento de Poder vieren como yo Juan Gonçalez de Leon Vezino de esta Villa de Llerena digo que por quanto Yo tengo Pleito Ante el Alcalde Mayor de esta Villa con Juan Perez de Leon Vezino de ella sobre Razon de Cierta Hazienda que pretende pertenecerle por Bienes de Juana Perez de Leon su Madre Difunta Y para que en el dicho Pleito se Pueda Parecer en Grado de Apelacion ante el Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y ante los Señores Alcalde y Alguaziles de la Real Audiencia de Estremadura Residentes en la Villa de Llerena y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias que Combenga Por la Presente Otorgo y conozco que doy todo mi Poder Cumplido Libre y General Administracion y Bastante facultad segun que Yo lo tengo y Mas Puede y debe valer a Diego Perez de Leon Vezino de esta Villa de Llerena Mi Hijo Legitimo Para que en mi Nombre y en Nombre de Juana Perez de Leon mi Muger Vezina de esta Villa de Llerena Como Persona Legitima que soy de la dicha Juana Perez de Leon mi Muger Parezca ante el dicho Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y ante los Señores Alcalde y Alguaziles de la Real Audiencia de Estremadura Residentes en la Villa de Llerena y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias que Combenga Y Presente Qualesquier Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Ynterrogatorios Publicaciones Sentencias Definitivas Interlocutorias Autos de Remate Y Otros Qualesquier Autos que Convengan Y Sean necesarios Y Pida Y Requiera Y Alegue Y Pida Publicacion de Testigos Y

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder de Ant.º Díaz a su amo

En Sanguantos Esta Carta de

Traslado

Poder vieren como yo Lonso Díaz hixo de Antº Díaz Vezino
de esta villa de Sanpan.º Digo y conozco por esta Carta que do
-to do mi poder cumplido quan bastante de
recho se requiere y es necesario para Valer y pa
ra que pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde
el mismo en su Real audiencia y ante qualesquier
Señores Justicias de Su Magestad de qualesquier
Corte y Audiencia y Chancillerias que sean y
parezcan ante mi y en mi nombre y para
que pueda pedir y demandar y defender y
seguir y fenecer y acabar todos y qualesquier
pleitos y causas civiles y criminales que
yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera por mi y en
nombre de mi padre y madre y hermanos
y demas parientes y deudos y qualesquier
personas de quien yo pueda y deba heredar
por testamento o abintestato o en otra
qualquier manera y los pleitos y causas
que contra mi y en nombre de mi padre
y madre y hermanos y demas parientes
y deudos y qualesquier personas de quien
yo pueda y deba heredar por testamento
o abintestato o en otra qualquier manera
se hubieren movido y movieren ante
qualesquier Justicias y Señores Alcaldes
de Su Magestad de qualesquier Corte y

xij.

PHLIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

En Vno de Junio de mil seiscientos y treinta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Calderon vezino de esta villa de Olivenza a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Juan Calderon su padre vezino que fue de esta villa por su testamento y vltima voluntad que hizo y otorgo ante Juan Gonçalez Bayon escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil seiscientos y treinta y quatro años dejo por vno de los bienes de su herencia vna casa en esta villa en la calle de Sn Juan que linda con casas de Juan Calderon y casas de Juan Gonçalez Bayon y casas de Juan Calderon Cerrajero y casas de Juan Calderon Cerrajero y casas de Juan Calderon y casas de Juan Calderon y casas de Juan Calderon

Pedro Gomez de Benitez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Fernando Sanchez del
Hospital como principal y Juº del Pueblo como fiador
Arroyo principal pagador Vecinos de Olivenza Alcanfo
ran Corredor juntos y mancomunadamente
Nos damos y constituimos por Vi y por todo y nos
Otro renunciando como renunciamos las leies y derechos de la
Comunidad y cada uno de ellos de la diuision y excursion como
En ellas se contiene = Damos y otorgamos a Pedro
Gomez de Benitez Vecino desta Villa la cantidad
de seiscientos y veinte y quatro mil y quatrocientos
Reales de buena moneda castellana Vieja corriente. En cantidad
De las pagas que debemos y somos obligados a pagar del precio de
Un Juramento pardo que del suyo de nos vendio ante el dicho
Fernando Sanchez de cincuenta años de que nos damos por contentos y entre-
gados ante Vos dicho Escribano de lo qual renunciamos las excep-
cion de la non numerata pecunia y leies de la Entrega prueua y paga
como en ellas se contiene = Los quales dichos seiscientos y veinte y
quatro Reales y quatrocientos mrs nos obligamos de pagar
En Merida para el dia de Nauidad primero que viene
de mil y seiscientos y cincuenta y dos en dinero de contado
Sin descuento alguno y si no lo hiciere pagaremos
Por cada mes que nos detuuieremos de mas de lo dicho
Un real de vellon por cada un millar de maravedis
Que montare esta deuda = y para mas seguridad
Y cumplimiento de lo que dicho es nos obligamos nuestras personas y bienes
Muebles y raices auidos y por auer con especial obligacion que hacemos
Especialmente de la casa en que al presente viuimos
Con todos los aposentos y corrales y demas edificios
Que tiene y le pertenecen y con la huerta que tiene
Detras de la dicha casa que es en esta villa en la calle
Que va desde la Puerta de Badajoz hasta la Puerta
De Olivenza que linda con casas de Juan Gonzalez
Y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con la
Calle Real que va a la Puerta de Olivenza y con
Huerta de Juan Rodriguez Cabrera y con la calle
Que va a la Puerta de Badajoz que todo ello
Hipotecamos para seguridad de esta deuda y
Cumplimiento de lo en esta escritura contenido y
Mas damos poder a las Justicias y Jueces del
Rey nuestro señor para que a ello nos compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
En razon de lo qual renunciamos las leies fueros y derechos de nuestro favor y
La que dice que general renunciacion de leies fecha no vale
Lo otorgamos ante el Escriuano y testigos

373

AÑO 1637 10 SEMA QUARTO

xij.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año de M.DC.xxxvij.

En la villa de Can Pan.º en diez y seis dias del mes de diciembre de mill y seis.º y quarenta y nueve años testigos Juan Calderon Cogotte Juan Corrales y Juan Ximenez Serrano vezinos que estan tes en esta villa y porque los otorgantes que doy fee conozco dixeron no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo

Juan Ximenez

Pedro Castellano

Juan Gonzalez Pan.º

Diego Realymo de Ysa

Ano 1637

Sello

Sello

Sello

S.º 4.º

Salga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueve

quisiere rrezibir y en posesion y por po
sesion y señal de ella le damos y entregamos
la presente escriptura y pedimos al
presente escrivano se la de signada y como rre
ales vendedores nos obligamos y a nues
tros herederos y sucesores a la ebicion se
guridad y saneamiento del dho pedaço de
tierra para se le hazer cierto y seguro en todo
tiempo y si algun pleyto o demanda a el le fuere
puesto y movido saldremos a la voz y defensa
del y le seguiremos a nuestra propia costa
y rrecogo hasta le fenecer y acabar en todas
instancias y le dexar con el dho pedaço
de tierra en pacifica posesion y si no se le
pudieremos asegurar le daremos otro
tan buen pedaço de tierra como el susodho
y en tan buena parte o le bolveremos
y rrestituyremos los dhos nuevecientos
rreales que por el nos a dado y pagado
con mas los edificios y mejoramientos
que en el ouiere fecho y mejorado y las cos
tas gastos daños y interesses y menoscabos
que sobre ello se le siguieren y rrecrezieren
por todo lo qual se nos pueda ejecutar
con solo el juramento del dho Joan
Cano o de sus herederos y poseedores de la dha
tierra en quien lo difirimos sin mas
averiguacion y para el cumplimiento
de lo que dho es obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su magestad
para que a ello nos apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciamos las leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la ley y dro
que dize que general renunciacion de
leyes fecha no valga e nos los dhos

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Juº menor 825

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan perez de Ynuesa vezino de la villa de Olivenza estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando como deseo estar aparejado para quando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra y para el dia del juicio universal en que todos los hombres han de resucitar y salir a juicio a dar cuenta de sus vidas y obras buenas y malas y para que mi anima no vaya a pena alguna por no tener hecho mi testamento y ordenado mi voluntad por tanto otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Diego perez de la Mata mi sobrino vezino de la villa de Olivenza y a Juan Gonzalez de Leon vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi anima y como mis albaceas y testamentarios cumplan y executen este mi testamento y lo en el contenido segun y como yo lo dejare ordenado y mandado y para que tomen y aprehendan la posesion de todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella en las personas que mejor precio por ellos dieren y ofrecieren y de su valor otorguen y firmen las escrituras de venta que convengan y sean necesarias y otorgadas y firmadas las cumplan y executen y para que cobren y reciban todos los maravedis y otras cosas que se me deben y pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen los recibos y cartas de pago que convengan y sean necesarias y para que en mi nombre y en nombre de mi anima y como mis albaceas y testamentarios puedan parecer y parezcan ante el alcalde ordinario de esta villa y ante otra qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general de este obispado y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del arzobispado de Sevilla y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Badajoz y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Coria y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del arzobispado de Toledo y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Plasencia y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Cuenca y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Siguenza y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Cartagena y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Murcia y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Orihuela y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Valencia y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Tortosa y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Lerida y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Barcelona y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Gerona y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Vique y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Urgel y ante el muy reverendo señor provisor y vicario general del obispado de Tarragona

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cartta de Pago del Ldo. a Bmn. Gre. y Franco. Gz. de Mda.

En la villa de Campanº en diez y ocho dias del mes de dicie de mill y seiscientos y quarentta y nueve años. antte mi el escriuº y ttº. Parezio Pedro de morales vezº de la ziudad de Truxillo esttantte al presentte en esta dha villa de Campº en virttud de la zesion y poder y sostituzion que tiene del Ldo. anttonio de orellana presuittero y Juº. Rodriguez de orellana ermanos vezº de la dha ziudad y en virttud de la que los dhos sus pattes tienen de Juan de gopegui mercader de sedas vezino de la villa de madrid y en virttud de la zesion y poder que el dho mercader tiene y lesion en caussa propia de la señora doña Isauel de velasco condessa de la villa de Colmenar de orexa muger del Sr. don bernardino de cardenas y velasco conde de la dha villa de Colmenar de orexa en virttud del poder que ttubo del dho su marido para hazer la dha zesion que ttodos los dhos poderes y cesiones entrego a mi el presente escriuº para que los ynsertte con estta escriptura para su balidazion. = Y asimismo en virtud de vna cartta mesiua firmada de su ssª el dho conde su fha en la villa de ocaña a ocho del corrientte que escriue al Ldo. alonsso martin grande y Franco. gonzalez de mendoza vezinos de estaua arrendadores de su encomienda de los diezmos para que acarrende pagar la canttidad de la dha cesion que en virttud della se los hara buenos en la quentta de su arrendamiento que la dha cartta queda en poder del dho licenciado alonsso marttin y las dhas cesiones yo el escriuano las puse con estta escriptura que son del ttenor siguientte

aqui los poderes =

Sacº traslado en sello segdo dia de su fha y fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En virtud de las quales dhas cesiones y poderes
susso ynsertos el dho Pedro de morales en nonbre
de los dhos Ldo. Anttonio de orellana y Juan Rodriguez
de orellana hermanos. confesso auer rezivido de los
dhos licenziado alonsso mn. Gr.de presuittero y Franco. Gz. de
mendoça vezo. de sttauilla como arrendadores de la encomienda
de los diezmos. que del dho Sr. conde de Colmenar de orexo
los seis mill quinienttos y cinquentta reales con
tenidos en las dhas cesiones en moneda de vellon
que los susso dhos le pagan por quentta de la arrenda
miento de la dha encomienda los ttres mill y siette
cienttos y settenta y cinco rreales que dicen res
tauan de viendo de la paga que cumplio el dia de san
miguel de setiembre de sttepresente año de los dos mill y sie
ttezienttos y settenta y cinco rrestanttes que le
pagan en virtud de la carttaqueba rrefeuida del
dho Sr. comendador por quentta de la paga que cumplio
fin del mes de mdo. del año que biene de mill y seiscientos y cinco
de que se dio por conttentto y enttregado a su boluntta
en nonbre de sus pattes sobre lo qual rrenu
la excecion de la ynnumeratta pecunia y leyes
de la enttrega prueba y paga como en ellas y en ca
da una dellas se conttiene = y de los dhos
seis mill y quinienttos y cinquentta R.s otorgo carta
de pago en nonbre de sus pattes en basttante forma
en fauor de los dhos Ldo. alonsso mn. Grande y Franco. Gz. de
mendoça y lo firmo siendo ttes. Juº de Corrales
vezº de Truxillo y Franco. Gonzalez escriuº y Juº Cal
deron cogotte vezinos de sttauilla doy fee
conozco al dorgantte =

Pedro de morales

Passo ante mi
Franco. Gonzalez Franco.
Ds. dos R.s doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 2.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

377

Sepan los que vieren esta escriptura de po-
der y Jesion en causa propia como yo doña Ysabel de Ve-
lasco condesa desta villa de Colmenar de oreja muger de su s.ª
Don Bern.º de cardenas y Velasco conde della mi s.r y marido
en su nonbre y en virtud de su poder que original.te entrego al
presente escriuano para que le yncorpore en esta escriptura y yo
el dho escriuano le puse e yncorpore que su thenor es como se sigue
Don Bern.º Cardenas y Velasco conde desta villa de Colm.n
de oreja s.r [illegible] la villa de oreja y estado de Villerias comendador
della encomienda de los diezmos del horden y cauallería de alcan-
tara gentil honbre de la camara de su mag.d y su capitan de caua-
llos de vna dellas con pañas de las guardas viejas de castilla
&c.ª Por el pres.te doy mi poder cunplido bastante como de dr.º
se requiere y es necesario a mi s.ª doña Ysabel de Velasco condesa
de Colmenar mi muger especialm.te para que en mi nonbre y como
yo mismo representando mi propia persona pida recivia y
cobre en juicio y fuera del todos y qualesquier mrs trigo ceua-
da y centeno y otras qualesquier semillas y efectos que me son
y fueren deuidos ansi de los alimentos que me estan señalados
de los dhos mis estados mayorazgos y encomiendas de quales-
quier administradores y personas que lo deuan pagar y
todos los mrs que se me deuen y deuieren de deudas sueltas
y de mis vienes libres ansi por escripturas de censos obli-
gaciones cedulas quentas de libros y en otra qualquier manera
por qualesquier personas vecinos de qualesquier partes
destos reynos como de encomiendas que tenemos en las yndias
de forma que por qualquier derecho que se me deua lo pueda per-
cevir y cobrar. Y otrosi le doy este dho poder para que en mi nonbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

haga qualesquier Jesiones de qualesquier deudas que me
son y fueren deuidos por escripturas de obligaciones arrenda
mentos y en otra qualquier manera en fauor de quales
quier personas a quien yo / o la dha señora Condesa mi mu
ger debamos mrs algunos de qualesquier cantidad que
sean otorgando en fauor de las tales personas las
escripturas de cesion y traspaso que le pareciere con
clausula espresa de saneo / o riesgo como conuenga y dar
se por entregado de la cantidad porque se le [illegible]diere y traspa
sare con fe de paga o renunciacion della en [illegible]ma y espe
cialmte pueda ceder y traspasar a las dhas personas que
ansi deuieremos qualesquier cantidad de mrs una escripta
de arrendamto que tengo el hecho de los diezmos de la dha mien
comienda de alcantara al licendo alonso martin gran de
pres vitero y a franco gonçalez de mendoça procurador
sindico de la villa de canpanario y vecinos della y lo
que se me deuiere della desde fin de mco proximo pasado
deste presente año de seis cientos y quarenta y nueue
en adelante hasta cunplido el dho arrendamiento
la qual les esta arrendada por tienpo de seis años
por prescio en cada uno de trece mil y cient Rs en dos
pagas mitad a fin de mco y mitad a san miguel
de septienbre de cada uno dellos el qual dho arrenda
miento cunple en quanto a las pagas de la san mi
guel de septienbre del año que bendra de mil y seis cientos
y cinquenta y dos = y declaro que no tengo el hace sion
ni traspaso deste arrendamto ni prescio de el a ninguna per
sona en manera alguna y que las dhas cantidades

me seran deuidas y no pagadas a los dhos plaços
la qual dha escriptura de arrendamto paso y se otorgo
en la dha villa de Campanario ante Franco gonçalez
escriuano della en cinco dias del mes de septienbre del
año pasado de mil y seis cientos y quarenta y seis
años la qual para esta cesion entregare original
mente y para las demas que hiciere los ynstrumtos
que dellas obiere poniendo a los cesonarios en mi lugar
y derecho y cediendoles y traspasandoles todos
mis derechos y actiones reales y personales mistos
y executibos declarando porque razon an de auer
las dhas cesiones = y ansi mismo pueda dar y de
en mi nonbre poder para la cobranca de todo a las per
sonas que le pareciere con clausula de sostituir jene
ral o limitadamente procediendo en todo con libre
franca y jeneral administracion y de todo lo que
requiere y cobrare y de cada cosa y parte dello
de yo otorgue cartas de pago finiquitos y lastos
a los que pagaren como fiadores de otros y las pue
dan dar la persona o personas a quien diere poder
para las dhas cobrancas y a los dhos cesonarios y no
pareciendo la entrega de presente la confiese y renun
cie las leyes della ansi la dha señora condesa
mi muger como las personas que tubieren sus poderes
y cesiones que de la forma que por la suso dha fuere
hecho y otorgado desde luego lo apruebo y ratifico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y me obligo de estar y pasar por ello como si yo mes
mo lo hiciera y otorgara y siendo necesario sobre las
dhas cobranças parezca en juizio y los dhos cesonarios
y personas que tubieren su poder ante qualesquier
justicias y jueces y hagan qualesquier pedimtos
requirimientos citaciones protestas embargos y im
pedimentos juramentos consentimientos apela
ciones recusaciones presentaciones de escriptos
escripturas y probanças y bea presentar jurar
y conocer las de contrario execuciones prisiones
bentas trances y remates de bienes y tomar la posesion
dellos pidan costas y las juren y lleuen saquen
y ganen qualesquier cartas y prouisiones reales
y sobrecartas dellas y las hagan yntimar a las
personas contra quien fueren dirijidas y hagan
todos los demas autos y dilixencias judiciales y ex
tra judiciales que conuengan que el poder que se requiere
doy y otorgo a la dha señora condesa y a los dhos
cesonarios y personas que tubieren su poder con todo
lo a ello anexo y dependiente y a la dha señora con
desa tan solamte con la dha libre franca y general
administracion y a todos con la obligon y rele
uacion de derecho necesaria y para hauerle por
firme y lo que en su birtud se hiciere y otorgare obligo
mis bienes y rentas muebles y rayces hauidos y por auer
para cuyo cumplimto doy poder a qualesquier justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y Jueces que de mis causas deban conocer para que
por via Exa. y rigor de dro me conpelan a lo ansi
cumplir y pagar con costas como por sa. difini
tiua pasada en cosa juzgada y renuncio qua
lesquier leyes de mi fauor y la que pro hiue la gene
ral renunn. en testimo. de lo qual lo otorgue
ansi ante el pres. escriuano pco. y testigos
y uso escriptos en mi villa de colmenar de
oreja en beynte y cinco de julio de mil y seiscientos
y quarenta y nueue años siendo testigos Juan
fernandez de Urosa y don andres mexia de
godoy y Juan perez vecinos desta dha villa
y el dho sr. otorgante que yo el dho escriuano
do y fee conozco lo firmo de su mano el conde de
colmenar de oreja ante mi matias pantoxa
escriuano = yo el dho matias pantoxa escriuano
pco. del numero y ayuntamiento desta dha villa
pres. fuy y lo signe. oy dia de la fha y el rexis
tro queda en papel del sello quarto y lo signe
en testimo. de verdad mathias pantoxa
Y en virtud del dho poder de suso yncorporado
el qual tengo aceptado y de nuebo siendo necesario
acepto y del usando en nonbre de su sa. el dho sr.
conde mi sor. y marido lo otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido y del dho sr.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Conde bastante como de dro se requiere y es
necesario a Juan de Gopegui mercader vo de la
villa de md especialmte para que en nonbre
de su sa y mio y para el suso dho en su hecho
y causa propia pida reciua y cobre en juizio y fuera
del del licendo alonso martin grande presvitero
y franco gonzalez de mendoça procurador sindico
jeneral de la villa de Campanario de la serena y sso
della y de cada uno y qualquier dellos y nso
lidum como obligados de man comun y de
quien por ellos lo deua pagar en qualquier manera
seis mil y quinientos y cinquenta Rs que los suso
dhos estan obligados a pagar al dho señor conde
por una escriptura de obligacion y arrendamiento de mr
quantia de los diezmos de la dha su encomienda de al
cantara del partido de la serena del tercio y paga
que cumplira por sr san miguel de septienbre primero
que biene deste presente año de seiscientos y quarenta
y nuebe conforme la dha escriptura de arrendamto
la qual dha cantidad en nonbre de su sa y para el
dho plaço declaro les sera deuida y no pagada
y que su señoria ni yo no la thenemos cedida ni tras
pasada a otra persona alguna la qual dha escrip
tura le entrego original para la dha cobranca del dho
plaço y le pongo y subiroso en el lugar y derecho
del dho sr conde y le cedo renuncio y tras passo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

todos sus derechos y actiones reales y per
sonales mistos y executibos y del recivo dela
dha cantidad o parte della de cartas de pago
finiquitos y lastos a los que pagaren como fia
dores de otros y no pareciendo la entrega de pres.te
la confiese y renunzie las leyes della y excep
zion del derecho como en ellas se contiene = esto
por quanto a de auer los dhos seis mil quinientos
y cinquenta R.s por otros tantos que an montado
y valido las mercadurias y cosas que el dho S.r
conde y yo emos sacado y nos a dado y emos
de sacar y nos a de dar el dho Juan de Gopegui
de su tienda de todo lo qual me doy por con
tenta y entregada a toda mi voluntad y por
que la entrega de pres.te no parece ansi mismo
renunzio las leyes della y excepcion del dr.o
como en ellas se contiene = y siendo necesario
sobre la dha cobranza pareza en juizio ante
qualesquier justicias y jueces de ambos fueros
y haga qualesquier pedimentos requirimen
tos citaciones protestas embargos ynpe
dimentos juramentos consentimientos apela
ciones recusaciones presentaciones descriptos
escripturas y prouanças y bea presentar

Jurar y conocer las de contrario execuciones prisiones ventas trances y remates de vienes y thomela posesion dellos pida costas y las jure y lleve y haga todos los demas autos y dilixencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta haver cobrado enteramente que le poder que se requiere en el dho nonbre doy y otorgo al dho Juan de Gopagui con todo lo a ello anexo y dependiente y con la obligon y relevacion de derecho necesaria

Otrossi obligo al dho Sr Conde que si haciendo las dilixencias necesarias para la dha cobranca conforme al estilo della audiencia donde pidiere y presentare la dha scriptura le saliere ynzierta la dha cantidad o parte della al dho Juan de Gopagui el dho Sr Conde le pagara lo que ansi le saliere yncierto con mas las costas y gastos que se le siguieren luego que conste por testimonio sin otra dilixa alguna y para lo ansi cumplir y pagar y aver por firme todo lo suso dho obligo los vienes y rentas de sus muebles y rayces havidos y por aver en cuyo nonbre doy poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Cumplido aqualesquier Leyes y fueros de Su Mag.d que de su pley por Razon de no Conocer para que por mi sea executiba selon pelan y apremien al otorgante y para ello Con Costas como por sentencia definitiua pasada En cosa Julgada y renunciò qualesquier Leyes de su fauor y la que prohibe la general renunciacion. En testimonio dello qual lo otorgue ansi ante el pres.te escriuano y testigos Que fue hecha y otorgada en la Villa de Zafra a Veynte y Cinco dias del mes de Julio de mil y seis.os y quarenta y nueue años: siendo testigos Don Luys de Cabrera y Juan fernandez Vrsa Vecino de San Blas y Vasallos de su mag.d en esta Villa y al otorgante conozco. aqui ene y doy fee que Conozco y fee como lo firmo de su mano la Condesa de Feria ante mi Matias Sanchez de Figueroa

Ante mi Matias Sanchez de Figueroa

Y en virtud de la Real prouision de su mag.d que de suso se haze mencion yo el dicho escriuano requerì de parte de la dicha Condesa de Feria a los Alcaldes y Regidores de la dicha Villa de Zafra y a cada uno dellos en particular que en cumplimiento de lo que su mag.d manda en la dicha su Real prouision no pongan ni consientan poner ningun estanco ni prohibicion en la Venta de la Carne que se ha de Vender en la dicha Villa y sus Arrauales y Dehesas y Terminos de Vno ni de otro genero de Ganados que la dicha Condesa de Feria tuuiere en la dicha Villa y sus Arrauales y Dehesas y Terminos y que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS, AÑODEMIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Sello 1º

dem.s Lacon de Jadeo Mena de Ceuja

Q. Q. Quan de Ego pequi

Parrochia 60550 M. dell.do Alonso martin

Grande Presbitero: J. de Fran.co Gonsales de mendoca

6.º de la villa de campanario de Plaça a fin

de sett.e 1669

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Volga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En Sanlucar de Barrameda en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Bernardino de Cardenas y Belasco Conde de Colmenar de Orexa Señor de la villa de Orexa y Estado de Orecena Comendador de la Encomienda de los Diezmos de Alcaudete y Cavallero de la Horden de Santiago y Capitan de Caballos de la Guarda de su Magestad y Capitan de Caballos de la Guarda de las Infantas de la Guarda Vieja de Castilla y dixo que por quanto Don Juan de Cardenas y Belasco Conde de Colmenar de Orexa Señor de la villa de Colmenar de Orexa en Beinticinco de Julio del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos ante Pedro Martinez de Pantoxa escribano de su Magestad y de Cabildo de la villa de Colmenar de Orexa otorgo poder a favor de este otorgante para que en nombre de la Excelentisima Señora Doña Ana de Velasco Condesa de Colmenar de Orexa Señora de la villa de Colmenar de Orexa Viuda del Excelentisimo Señor Don Juan de Cardenas y Belasco Conde de Colmenar de Orexa Señor de la villa de Colmenar de Orexa y de la villa de Sanlucar de Barrameda y de la villa de Chiclana y de la villa de Rota y de la villa de Chipiona y de la villa de Trebujena y de la villa de Conil y de la villa de Puerto Real y de la villa de Arcos y de la villa de Bornos y de la villa de Espera y de la villa de Arahal y de la villa de Morón y de la villa de Utrera y de la villa de Lebrija y de la villa de Cantillana y de la villa de Alcalá de los Panaderos y de la villa de Coria y de la villa de Palma y de la villa de Almonte y de la villa de Bollullos y de la villa de Villamanrique y de la villa de Aznalcazar y de la villa de Pilas y de la villa de Villafranca y de la villa de Gelves y de la villa de Tejada y de la villa de Sanlucar la Mayor y de la villa de Benacazon y de la villa de Castilleja de la Cuesta y de la villa de Umbrete y de la villa de Bormujos y de la villa de Olivares y de la villa de Albaida y de la villa de Aljarafe y de la villa de Salteras y de la villa de Tomares y de la villa de Gines y de la villa de Mairena y de la villa de Alcalá de Guadaira y de la villa de Dos Hermanas y de la villa de Utrera y de la villa de Lebrija y de la villa de Cantillana y de la villa de Alcalá de los Panaderos y de la villa de Coria y de la villa de Palma y de la villa de Almonte y de la villa de Bollullos y de la villa de Villamanrique y de la villa de Aznalcazar y de la villa de Pilas y de la villa de Villafranca y de la villa de Gelves y de la villa de Tejada y de la villa de Sanlucar la Mayor y de la villa de Benacazon y de la villa de Castilleja de la Cuesta y de la villa de Umbrete y de la villa de Bormujos y de la villa de Olivares y de la villa de Albaida y de la villa de Aljarafe y de la villa de Salteras y de la villa de Tomares y de la villa de Gines y de la villa de Mairena y de la villa de Alcalá de Guadaira y de la villa de Dos Hermanas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

y dezmas todo lo q̃ dicho es con todo lo q̃ dello
Mancomun y de uno v.ª y de dos ẽ. por ellos todos
y de cada uno dellos y de sus bienes muebles
y rayzes abidos y por aver dan poder cumplido
a todos los señores alcaldes y alguaziles de
la corte de su magestad y de otras qualesquier
partes y lugares donde se presentare esta
carta para que a ellos y a cada uno dellos
como sobre sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada les
hagan y manden hazer entera cumplida
paga y execuzion de todo lo q̃ dicho es
con costas y daños y para que ansi lo
cumplan y executen obligan sus personas
y bienes muebles y rayzes abidos y por aver
y dan poder cumplido a todos los señores
alcaldes y alguaziles de la corte de su
magestad y de otras qualesquier partes
y lugares donde se presentare esta carta

383

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Puedan sostituir en todo o en parte por mi quenta y riesgo en vna dos o mas personas las que quisiere y las rebocar y otras de nuebo sostituir y cobrar dellos y de q.l q.r dellos lo que cobraren y con la releuacion y oblig.n de mi per.a y b.s hauidos y por hauer a la firmeça en der.o nec.a y lo otorgue en la v.a de Madrid a onze dias del mes de nouiembre del año de mill y s.os y quar.ta y nueve siendo testigos Ant.o de Ayarui de Gabriel de Sepulbeda y Juan Fernandez Res.tes en esta c.de y el d.ho otorg.e q.e yo el n.o doy fee conozco lo firmo = Juan de Lopeguí = a ser mi Vicente de Riaza =

Y Vicente de Riaza s.no del Rey n.ro s.r V.o de esta villa de M.d Resido en la puerta de Guadalaxa della pres.te fuy y en fee dello de lo q.e firme y el Reg.o queda en sello quarto

Vicente de Riaza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

En la Ciud.d de Aux.llo Cond.e
y seis dias del mes de nouie.e de mill y seis.os y
quarenta y nueve años ante mi el s.no y
testigos parezio el lic.do antonio de orellana
presvitero y Joan R.s de orellana
hermanos y v.s de la dha Ciud.d a quien
doy fee que conozco y dixeron y otorgaron
que el poder que tienen de Joan de Lopegui
mercader de sedas v.o de la villa de m.d
comisionario del s.or don Bernardino
de Cardenas y velasco conde de Colmenar
de oreja s.or de la villa de oreja y es
tado de villena comendador de la en
comienda de los diezmos de la orden
y cavalleria de alcantara gentil hom
bre de la camara de su mag.d y capitan
de cavallos de una de las compañias
de las guardas viejas de castilla
que el dho poder les dio para cobrar
del lic.do alonso martin grande pres
vitero y de fran.co gonzalez de mendoza
v.o de la villa de campanario y de
cada uno insolidum seis mill y qui
nientos y cinquenta R.s de v.on
que se deuen por escriptura de obligacion y arren
damiento de mayor quantia de el tercio
y paga que cumplio dia de san miguel
de se p.te pasado de este dho año y paso y se
otorgo en la dha villa de madrid a onze
dias de este presente mes de nouie.e por ante

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Diego de Medina vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Diego de Medina mi hijo vecino de esta villa de Llerena para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar y representacion pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante el Duque de Medina Sidonia mi señor y ante el Conde de Lagunilla su hijo y ante el Corregidor Alcalde mayor Alguacil mayor Alcaldes Regidores Escribanos Alguaciles Alferez Mayordomos Diputados Procuradores Mayores Oficiales y Ministros de Justicia y Regimiento de esta villa de Llerena y ante cualesquier otras personas Justicias y Tribunales de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y en razon de todos y cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y he de tener en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y deber pueden en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier mandas y legados que yo tengo hechos y otorgados en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier testamentos codicilos y otras cualesquier disposiciones que yo tengo hechas y otorgadas en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier oficios de Regimiento Alcaldias Alguacilazgos Escribanias Mayordomias Diputaciones Procuradurias Mayores y otros cualesquier oficios que yo tengo en esta villa de Llerena y en razon de todos y cualesquier derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier bienes muebles y raices que yo tengo en esta villa de Llerena y en su termino y en cualquier parte que sean y en razon de todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y deber pueden en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier mandas y legados que yo tengo hechos y otorgados en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier testamentos codicilos y otras cualesquier disposiciones que yo tengo hechas y otorgadas en cualquier manera y forma que sea y en razon de todos y cualesquier oficios de Regimiento Alcaldias Alguacilazgos Escribanias Mayordomias Diputaciones Procuradurias Mayores y otros cualesquier oficios que yo tengo en esta villa de Llerena y en su termino y en cualquier parte que sean

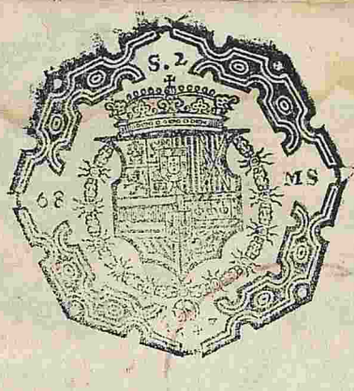

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS, AÑODEMIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis

2º Jud 385

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Venta para Su Mg.d Calderon de Murcia No.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Fran.co Martin Lopez Clmo Bojana y Germano vezinos y Regidores de Granada Juan Lopez y Fran.co Lopez Diez de Aux Vz.o vezinos de Murcia otorgamos y conocemos que vendemos a Vos Don Diego de Villanueva Caballero del Abito de Santiago Comendador de Alcuescar del Consejo de su Mg.d y Thesorero de la Santa Cruzada en su Real Audiencia de Sevilla y Contador de Rentas de la Ciudad de Murcia y su Reyno que estais presente una Casa principal con sus Bodegas Caballerizas Corrales y Pozo de Agua Dulce que tenemos en la Ciudad de Murcia en la Collacion de Santa Maria la Mayor que Linda por una parte con Casas de Don Juan Fajardo Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha Ciudad y por otra parte con Casas de Don Juan Riquelme Regidor perpetuo de la dicha Ciudad y por la delantera que es la Principal Calle Real que va desde la Plaza de Santa Maria la Mayor hasta la Puerta de Orihuela y por la trasera con Casas de Don Juan Riquelme Regidor perpetuo de la dicha Ciudad y Casas de Don Juan Fajardo Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha Ciudad y Casas de Don Juan Riquelme

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Nº 4º

Valga para el año de mill y seiscientos y quarenta y nueve

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Rodriguez Alcaide y Juan Rodriguez Alcaide vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto ellos y Ana Rodriguez viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Alcaide difunto y Juan Rodriguez Alcaide vecinos de esta Ciudad y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Alconchel y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Olivenza y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Zafra y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Llerena y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fregenal de la Sierra y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Jerez de los Caballeros y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Medina de las Torres y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Reina y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Hornachos y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Almendralejo y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Villafranca y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Zalamea y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Monesterio y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Zafra y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Llerena y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fregenal de la Sierra y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Jerez de los Caballeros y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Medina de las Torres y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Reina y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Hornachos y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Almendralejo y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Villafranca y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Zalamea y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Rodriguez Alcaide vecino de la villa de Monesterio

Traslado en los regundos

En Seis de Enero

En SEIS DE ENERO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

mayor desteparte Como Juez mero Executor Delegado Real ordinario
Diamesantestual y Vicario Provisor y Gobernador en
Some Some Con Vra por sonas y bienes y Jurisdiccion
Vño propio y de Vra Sr Conservador de dho Sr Dean y
para pedir Vos Con pedimento mo pide y haver de suma
Vra Sria para Sentencia definitiva en Vra Rebeldia
Vra Sria no Haver por pedido lo que de Derecho le pide
Ley y Sto Concilio Ley Ultimo Emperadores Justiniano y Justino Leyes
Vno Libro Codigo Emperadores Justiniano y Justino Leyes del
Codigo Emperadores Justiniano y Justino Leyes del
Codigo Emperadores Justiniano y Justino Leyes del

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

388

Marcos garçia rrosuero

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Fran.co Sanz de biexo y Pedro garçia del rrio vezinos de nauarredonda tierra de piedra hitta estantes al presentte en esta villa de Canpan.o otorgamos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a marcos garçia rrosuero vez.o de la villa de Duruelo tierra de sepulveda y a Juan cavallero biexo vez.o de esta villa y a cada uno ynsolidum ochoçientos reales de a treinta y quatro mrs. cada uno de buena moneda castellana corrientte en castilla al tiempo de las pagas que le devemos y son por razon y del prezio de la yerua del millaron de badixa que nos a bendido miguel de muñiçio mayoral de los ganados del dho marcos garçia rrosuero por este presente ynbernadero que cumplira mediado marzo del año que biene de çinquentta de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre lo qual renunziamos la exçeçion de la cossa no entregada y leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos ochoçientos reales daremos y pagaremos en esta dha villa de Canpanario a nuestra costa con las de la cobranza en poder del dho Juan cavallero la mittad a quinze de marzo y la otra mittad a primero de mayo del año que biene de mil y seiscientos y çinquentta y si al dho plazo no lo pagaremos en cada una paga como dhos pagaremos

Es traslado en sello q.to en veintte de febr.o de 1650 doy fee

400 R.s a 5 de m.o
400 a prim.o de mayo de 1650

por el millaron de badixa y yerua del

sal.o 12 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

a la persona que fuere a la cobranza a el dho
lugar de navarre donde vo tras pattes den
de asistieremos doce R.s de salario en cada un dia
de los que en ella se ocupare de yda estada y buelta
por lo qual se nos pueda executar como por el
principal y para el cumplim.to de lo que dho es obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y para cier
re nunziamos las leyes fueros y derechos de nues
tro favor y la general y derechos della y lo otor
gamos como dho es ante el escriv.o pub.co y testigos
en la villa de san pan en diez y nueve dias del mes
de diciembre de mill y seis.o y quarenta y nueve años
testigos don xpto val gs de m.a alonso m.n grande y diego m.n
grande vs.o de esta villa y lo firmaron los dos gantes
que doy fee conozco =

Fr.co Gs
de Albiezo

Pedro garcia
de Lucio

Ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co

dos vnvaldo fee

Dies maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Don Rodrigo de Salcedo

300 R.s de dos mulos
Mit.d pu.ro de m.do
Mit.d n.o de 50.

Se Pan quantos esta Carta de obligazion vieren como yo pedro diaz rexidor vezino desta villa de Canpanario Dorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Don rrodrigo de Salcedo de camargo vz.o de la ziudad de soria y a la perssona que su poder obiere es assaver ochozientos R.s de ata.a y quatro maravedis cada uno que le devo y son por rrazon de dos mulos que el dho D. rrodrigo me vendio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual rrenunzio la exzezion de la nonumeratta pecunia y leies de la entrega prueva y pagadolo y mal engaño como en ellas se contiene los quales dhos ochozientos reales le dare y pagare a quien ordenare el dho D. rrodrigo de Salcedo en esta villa y a mi costta con las de la cobranza la mittad dellos el primero dia del mes de marzo de la que viene de mil y seiscientos y cinquenta y la otra mittad el dia de pasqua de navidad que viene del dho año de seis.os y cinquenta y para lo cunplir obligo mi persona y vienes a ydos y por aver doy poder a las justicias de su mag.d para que a ello me apremien como por ssentenzia passada en cosa juzgada rrenunzio las leies y derechos de mi favor y la que dize que general rrenunziazion de leyes fha no bala y lo otorgue ante el ss.no pu.co y testigos en la villa de Canpan.o en veintte y un dias del mes de diziembre de mill y seis.os y quarentta y nueve años t.o Pedro sanchez cavallero y Ju.o gonzalez torrivio y Fran.co cascos vezinos desta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Passo q.e de m.o

Fran.co Gonzalez Fran.co

D. Hernando de Fee

P.o Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

Valga para el año de mil y seis cientos y quarenta y nueue

3900

Testamento de Maria gomez viuda de Diego carmona

En la villa de San Benito En. Veinte y tres dias del mes de diciembre de mil y seis cientos y quarenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos parecio maria gomez viuda de diego carmona vezina desta villa estando en su juicio y en forma de que doy fee y segun parece de la entidad de su rostro = dixo que ella tiene fecho su testamento que passo ante mi el presente escriuano entre veinte dias del mes de junio passado de este año y que le dexa de la cantidad que para la orden y forma que quiere se guarde = dixo que manda y mando se le den de sus bienes a juana sanchez hija de cristo muger de sant martin diez ducados para ayuda a pagar las deuda que tiene en dios = Yten manda a maria de la cruz hija de cristo y de la dicha juana sanchez otros diez ducados que se le den de sus bienes para ayuda a su dote la qual se los tenga puestos para ello = Yten manda se le de a maria gonzalez hija de cristo y muger de bartolome vez de la corrada para una saya de cayetta = y a la dicha juana sanchez para dicha corrada que la mando se le den de los bienes de la dicha maria gomez = Yten manda se le den de los bienes de la dicha maria gomez para ayuda a pagar las deudas que tiene en dios

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIAZ MARAVADIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS Y QUARENTA Y UNO.

del Valor de las dhas Casas Porque asi es
su bolanttad y con estas declaraziones
y enmiendas quiere y es su bolunttad
se estte y pase por el dho su ttesttamentto
y asi lo dixo y declaro antte mi el escriuano
siendo tto. miguel gallardo Pavon Juan
gavia de sevastian diaz y Pedro gomez moço y por
que la otorgantte queda fee conozco
dixo no saver firmar a su ruego lo firmo
un ttesttigo =

tº Miguel gallardo
Pabon

Passo ante mi
Fran.co Gonzalez Fran.co
dho Real y mº doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

10 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Al dho Pedro Diaz bueno

21 Rs de vn pco

Tiago de 50

Traslado en sello pco a primero de mayo de 1650 doy fee

Sanguentos esta carta de obligazion vieren como yo Juan castillo herrador vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro diaz bueno vezino de esta villa y a la perssona que su poder oviere es assaver ciento y beynte y un Rs de a treynta y quatro marauedis cada vno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que le devo y son por rrazon y del prezio de vn puerco carnazo que el susso dho me vendio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre lo qual rrenunzio la exzezion de la nonumerata pecunia y leies de la entrega prueua y pagadolo y mal engaño como en ellas se contiene = los quales dhos ciento y beinte y un Rs le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobrança el dia de Santiago de Jullio de la que viene de mill y seiscientos y cinquenta y para lo cumplir obligo mi persona y vienes auidos y por auer doy poder a las justizias de Su Magd para que a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada rrenunzio las leies fueros y dros de mi fauor y expizialmente la ley y derecho que dize que no enera el rrenunzion de leies fha no vale. Y lo otorgue ante el escriuano publico y testigos y lo escriuo en la villa de Campanario en veinte y seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Bartolome blazquez y diego garcia y cosme gallardo moço vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco =

Juan castillo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Franco

Dr. Vn real doy fee

Haiga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S. 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

392

Pedro Díaz bueno

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro Carretero vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Díaz bueno vezino de esta villa o a quien su poder hubiere en esta villa quatro mill reales de plata doble y quatro maravedís cada uno de buena moneda castellana corriente en esta villa al tiempo de la paga que debo por razon de resto de mayor cantidad que el dicho Pedro Díaz me hizo en quentas que hoy dia de la fecha de esta carta parecimos ante mi el escribano y testigos que de yuso irán escritos y declarados por virtud de un mandamiento de ejecucion que el dicho Pedro Díaz sacó contra mis bienes y hacienda por cantidad de maravedís contenidos en el dicho mandamiento el qual me fue entregado a mi voluntad para que lo cumpliese y executase segun y como en el se contiene = Los quales dichos quatro mill reales de plata doble yo el dicho Pedro Carretero me obligo de dar y pagar en esta villa al dicho Pedro Díaz o a quien su poder hubiere en reales de plata doble o en oro a precio de a sesenta reales cada uno de ellos en el dia de Santiago de julio de este año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y quatro para cumplir y pagar lo que debo por virtud del dicho mandamiento de ejecucion y por mi persona. Y me obligo de tener y cumplir todo lo en esta carta contenido en todo tiempo del mundo so pena de ejecucion y costas que sobre mi y mis bienes se hicieren por razon de lo no cumplir y pagar en el dicho plazo y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Pedro Carretero renuncio de mi fuero y jurisdicion y de la que en general renuncia la ley fecha en Valladolid en el mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y siete años por la qual se prohibe la general renunciacion de leyes que no vala = En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos que de yuso irán escritos en la villa de Campanario en veinte y siete dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años = Alonso Valdecañas = Pedro Carretero = Ante mi Pedro Díaz Bueno escribano público = Y yo el dicho escribano doy fe conozco al dicho otorgante que es el mismo que parece en esta carta y lo firma de su nombre = Pedro Díaz Bueno escribano público

Alonso Valdecañas

Pedro Carretero

Ante mi Pedro Díaz Bueno escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Poder de Diego diaz Casco

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego diaz Casco vezino de stavilla de Campanario otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido quanbastante de derecho se requiere y es nezessario para mas valer a martin sanchez harriero vezino de stavilla expezialmente para que por mi y en mi nonbre y representando mi propia persona pueda parezer y parezca ante su md el S.r don Jeronimo de la haya y Vittoria proveedor xeneral del real exto de badajoz y ante quien mas sea nezessario y pida y demande el valor de cinco jumentos y un mulo que su mag.d tiene librado y mandado pagar con los demas cabalgaduras de otros harrieros vezinos de stavilla que nos quito el enemigo y rebelde portugues andando conduziendo cevada para el dho exto para el sustento de la cavalleria yendo por el camino de salana para badajoz y pueda aver reziuir y cobrar el dho martin sanchez la canttidad de mrs que a mi me tocaren de las dhas seis cavalgaduras y de lo que reziviere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago finiquito y lastto que valgan y sean tan firmes bastantes y valederas como si yo mismo las diera y otorgara y a su otorgamiento presente fuera y si la paga no pareziere de presente ante escrivano que della de fee la pueda confesar y darse por entregado en ella renunziando las leyes de la entrega y demas nezessarias y siendo n[illegible]

Traslado con sello segundo [illegible] de su fha [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mrs. Pauevis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En R.on de la cobranza parezer en juicio pueda parezer y parezca ante todas y quales quiera justicias y juezes del rey nro. S.r y pida y pue execuziones prisiones ventas trances y remates ventas de bienes y tome la posesion dellos y haga todos los demas auttos y delixenzias judiciales y estra judiciales que convengan y devan se hazer y que yo mismo haria y hazer podria presentte siendo que el poder que de derecho se requiere y es nezesario otro tal y el mismo le doy y otorgo al dho mattin sus ynzidenzias y dependenzias anexidades y conexidades libre y general admon. sin limittazion y clausula de sostittuyr y rebocazion en forma de derecho y lo otorgue como dho es ante el presentte el escrivano publico y testigos en la villa de Campanario en veintte y siette dias del mes de Xbre. de mill y seis.s y quarentta y nueve años testigos Juan Calderon y Pedro diaz bueno y fernando gallego vezinos de esta villa y porque el otorgantte quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Fernando g.o =

Pasco Castelmi

Juan Gonzalez Fran.co

dho Real mro. doy fee

8 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Pedro diaz bueno

23 Rs. 1605 [illegible]

[illegible]

Se pan quantos esta carta de obligazion vieren como yo diego diaz cascos vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que de hoy me obligo de dar y pagar a Pedro diaz bueno vezino de esta villa y a quien su poder oviere es a saver duzientos y veinte y tres reales y medio de a treinta y quatro mrs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla al tiempo de la paga que le debo y son por razon de otros tantos que por me hazer mrd y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exzeçion de la ynumerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene los quales dhos duzientos y veinte y tres reales le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa con las de la cobranza cada y quando que me los pida y para el cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justiçias de su magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia passada en cossa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la que dize que yo en general renuncio de leyes fha non vala y lo otorgue como dho es ante el escrivano pdo y testigos en la villa de Campanario en veinte y siete dias del mes de diçiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años testigos Juan calderon cogotte martin sanchez mantellero y fernando gallego vezinos de esta villa y porque el otorgante quedo y fee conozco dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo =

Passo ante mi
Franco Gonzalez Franco

Fernando g.

Dibujo real de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

395

Ventta para Bar.me de ayusso rrec.or

Sepan quantos esta carta de ventta real vieren como nos maria sanchez viuda de Clemente Merino y maria sanchez y ysauel garcia sus hijas vezinas de sttauilla de Can Panario todas tres juntas de mancomun a boz de vna y cada vna de nos por si y por el todo yn solidum renunziando como renunziamos las leyes y derechos de la mancomunidad diuision y escursion como en ellas se contiene otorgamos y conoçemos por esta carta que vendemos y damos en ventta real de juro y por juro de eredad desde agora en adelantte y para siempre jamas a Bar.me de ayusso vezino y rrexidor perpetuo de sttauilla para el y su muger hijos erederos y sucesores presentes y por benir y para aquel o aquellos que del o dellos oviere o rrebiere con ssa titulo dezo razon legittima de lo aver y eredar en qualquier manera es a saver vn pedazo de tierra de dos fanegas para ttrigo que abemos y tenemos en el ex.do de la harda de sttauilla linde tierras del conprador y baldio del conzexo de sttauilla y camino de Cerezal el Brey el qual se bendemos con todas sus enttradas y salidas vsos y costtumbres derechos perttenenzias y seruidumbres quantta sa y aver debe y de derecho le perttenezca con carga de veintte y un ducados de suertte prinzipal de censso que sobre el dho pedazo de tierra y las casas de nuestra morada estan cargados a favor de la cofradia de las animas de sttauilla a razon de veintte vno que la redenzion y redittos del dho censso an de quedar y quedan desde oy en adelantte por cta del dho conprador. Y demas de la dha carga se le vendemos por prezio y quantia de quarentta y cinco ducados que por el nos a dado y pagado en dineros de contado de que nos damos por contentas y entregadas a nuestra boluntad sobre lo qual renunziamos la exceçion de la ynumeratta pecunia y leyes de la cossa no enttregada prueba y paga como en ellas se contiene y dezimos y

Sacado traslado en sello quatto veintte y uno de otubre de 1650 doy fee

Menor

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

El justo prezio y valor del dho pedazo
de tierra con la dha carga de zensso son los
dhos quarenta y zinco ducados que parecen ser
a dado y pagado y que no vale mas ni valer
puede por caso que mas valga de la tal de
masia o mas valor o rasca en poca o en
mucha cantidad le hazemos grazia y donazion
cesion y tras pasazion buena pura mera
perfeta de rechaza y acabada que el dho llama
ha en tres bivos y inrebocable sobre lo qual
renunziamos todo engaño en mas o en me
nos de la mitad del justo prezio y la ley de lor de
namiento real y de partida que sobre lo
dispone y desde oy dia hora que esta carta el
dho pedazo torgada en adelante para sicu pre
da mas nos apartamos quitamos desprimos
y desapoderamos y a nuestros herederos
y sucesores de todo el dho y azion posesion y se
ñorio que aviamos y teniamos al dho pedazo
de tierra y todo ello lo damos donamos bedemos
renunziamos y tras pasamos en el dho
bartolome de la justo y su muger herederos para
que sea suyo propio y como de tal pueda hazer
y disponer a su voluntad y le damos licenzia
poder y facultad cumplida para que por
su autoridad o con la de la justizia lo
mo quisiere se pueda entrar en el dho
pedazo de tierra y dellas en el tomar y apre
hender la tenenzia y posesion real corporal
natural bebil bel que asi de la gente ynter
que no la tomare en constituyo por su yn
quilino tenedor y procedor para la cudir
con ella cada e quando que la quisiere rezibir
y en posesion y por posesion y señal de ella
le damos y entregamos la presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Liano senatº consultº y les
segundas nunçias y bodas e yo la dha
maria sus moça por ser menor de
veynte y zinco años y mayor de bey nre
zuro por dios nuestro señor y por santa maria
su madre y palabras de los santos evan
xelios y una señal de cruz que hize con mi mano
derecha que la repasare por la escriptura
y no pe contrauia pidiendo mi menor edad
ni otro derecho que me conpetania alegando en
gaño fuerça ni temor ni otra razon por
que la hago de mi volunta y deste jura
mento no pedira vsolucion ni rrecaudo en
a nuestro muy santo padre ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y si con
cedido me fuere de no vsare en ma
nera alguna pena de perjura ynflame
y por ello caer en caso de menos valer
y tantas quantas bezes me fuere con
cedido tantos juramentos hago
y uno mas y a la fuerça y conclusion
del dho juramento digo si juro y amen
en testimonio de lo qual lo otorgamos lo des
tres como dho somos ante el escrivano
publico y testigos de juso escriptos
en la villa de Cantanario en veinte y ocho dias del
mes de diçiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años
testigos gregorio de orellana y josepe de daza y fran.co diaz de tru
vezinos desta villa y porque las otorgantes que
doy fee conozco dixeron no saver firmar a su ruego
lo firmo vn testº =

Lasso a de mi

Juan Gonzalez fran.co

dos R.s dos R.s doy fa

Ma menor de 25 años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Fran.co Gz. de M.ca

Se pan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo Juan gallego de Valsera vezino desta villa
de Canpanario otorgo y conozco por esta carta que devo y
me obligo de dar y pagar a Fran.co Gonzalez de Mendoza
vezino desta villa de Canpanario y a la persona
que su poder obiere es a saver veynte y seis ducados
de onze rs. cada uno de vuena moneda castellana
corriente en castilla al tienpo de la paga que le devo
y son por razon de un novillo que en este prezio
me vendio color rubio de que me doy por conten
to y entregado a mi boluntad sobre lo qual re
nunzio la exazion de la ynumerata pe
cunia y leies de la entrega prueva y pagado lo
y mal engaño como en ellas se contiene
los quales dichos veynte y seis ducados
le dare y pagare en esta villa en su poder a mi
costa con las de la cobranza el dia de santa maria de
agosto del año que viene de mil y seiscien
tos y cinquenta y si para el dicho dia
no se los diere y pagare el dicho Fran.co Gz. de M.ca se pueda
boluer a tomar el dicho novillo y para lo ansi cunplir y pa
gar obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder
a las justicias del rrey nuestro señor para que a
ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada y otrosi obligo y potteco a la paga y seguridad
desta deuda el dicho novillo para no le poder vender ni
enajenar en manera alguna hasta tanto que esta deuda
sea pagada renunzio las leies fueros y dr.os de mi
ffor y la que dice que general renunzia
zion de leies fecha no vala y ansi
lo otorgue segun y de la manera que
dicho es ante el presente escri
vano desta villa y de los testigos
a quien conthenidos que fue fecha y otorgada

6 del 8 de un novillo
color rubio cerril

Esta carta de ag.to de 50
no lo pagando se pueda
tomar el novillo

Ynp. traslado en
el lo q.to en 30 de
n.o de 1650 de fee

y potteca el novillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Campanario en veintte y nueve dias del mes de diciembre de mill y seis y quarentta y nueve años ante el Lic.do alonso martting grande presuitte o sebastian bravo de laguna y don xptoval de mendoça vecinos de esta villa y lo firmo de lo tagantte que doy fee congeo

Passo ante mi

Fran.co Gonzalez Fran.co

Dr. Vn Real Dorfe

Fº 4º

Bolga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

740 de dos Jun.tos

fn dem.º

fn de setti de 50

fn dem.º de 51

Sepan quantos Esta carta de obliga-
Vieren como nos. Diego garcia Harriero y Guiteria ro
Iorge Sumyger Vezinos de Ytanilla de Campanario en-
Tre y Vaya Merindad Estremo Conssentimiento que
Primero Janueros de Sacha y Guiteria su muger pidio
Llamado a Reconocimiento de Santa Junta mende Con
Mancomun Hagen de Dar y Pagar y Juraren Vaxa para
Ello Enel Contenido en Vno del Nuestro Dicho Cuydado
Dado Sacha Licencia a Dos Sacha su muger para
Y Efecto que en la pedir Dos Sanudha Sacristo
Corregio y de ella Usando anuos Dos Juntos de
Mancomun Vno de Vno y cada Vno de Nos por si
por el todo ynsolidum renunziando Como renuncian
Leyes Y Derecho de Duobus Vel Pluribus Reis de
Debendi Como en Dicho Caso Como En esta
Escritura se contiene = Dos Dichos Otorgantes
que Nos Dichos Otorgamos de Dar y Pagar a Dho
Diego Nuñez Vezino de Dha Villa de Campanario
O a la Persona que su Poder Hubiere en esta Villa
Ciento y Quarenta Reales de Vellon en Moneda
De Vso de Cuarenta Maravedis cada Vno que Hacen
Al Precio al Tiempo de las Pagas que en esta se Dirán
Con el Premio de Dos Juros de Resguardo en cada
Vno Bendido de que Nos Dichos Otorgantes Somos
Dueños y Poseedores Libres y Sin Ninguna
Enagenacion sobre la qual Renunzia
Nos Las Leyes de la Nouissima Recopilacion y Ley
En Ella Fecha Como En ella se Contiene = Por que
Les Dan Ciento y Quarenta Reales de Vellon en
Pagas en esta Forma = Los Quarenta Reales
Primeros Dentro de Quinze Dias Primeros
Siguientes de Este Presente Mes de Enero
Del Dho Año Que Vienen de Mil y Seiscientos y
Ochenta y Vno Los Quarenta Reales Segundos
En Fin del Mes de Marzo del Dho Año Que Vienen
de Mil y Seiscientos y Ochenta y Vno Los Quarenta
Reales Terceros en Fin del Mes de Mayo del Dho
Año Que Vienen de Mil y Seiscientos y Ochenta y
Vno Los Quarenta Reales Quartos en Fin del Mes
de Julio del Dho Año Que Vienen de Mil y Seiscientos
y Ochenta y Vno Y Dichos Plazos Cumplir y Pagar
Obligan sus Personas y Bienes Muebles y Raizes
Auidos y por Auer Dan Poder a las Justicias de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez mr Pauedas

SEISCIENTOS; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Rey nuestro Señor Despues que yo fuy Escriuano Publico de Sevilla y de los Reynos de su Magestad, Parezco ante Vuestra Merced en la mejor forma que de derecho puedo y debo, y digo que Vuestra Merced sabe como en la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca, en la Casa y Messon que llaman de Diego Perez, Vezino de la dicha Ciudad,

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Testamento de alonso martin Reyno

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio alonso martin Reyno vecino de esta villa de cuerpo sano y de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural tal cual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre yglesia de roma confesando creencia y cosa mas cierta que lo anima y rige y gobierna para que al tiempo que a de venir quisiendo estar aparejado para esta otra tomo por mi abogada a la virgen nuestra señora para que ruegue a su precioso hijo perdone mi anima y la lleve a su gloria y para hacer y ordenar este mi testamento ultima y postrimera voluntad lo hago en la forma siguiente

Primeramente encomendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y la traiga a su santa gloria de la cual quiero gozar con todos los escogidos que cuando dios nuestro señor fuere servido de llevar de esta presente vida sea enterrado en la yglesia de esta villa en la sepultura junto al altar del nombre de jesus donde esta enterrado mi padre juan martin y porque allí cerca donde mas bien me acuerdo se pague la limosna acostumbrada en mi tierra

Item mando que el dia de mi entierro se diga por mi anima una misa de requiem cantada con su diacono y subdiacono y clerizia de preste y los dos dias siguientes misa cantada de tres lecciones y los dos dias siguientes misa cantada de feligreses y el otro dia siguiente hagan una honra conforme a mi hacienda y oficio que el dia de mi entierro y honra se pague al mi beneficiado

Item mando al misterio de las santisima trinidad dos misas a nuestra señora de rosario una misa en su altar de animas a nuestra señor santiago una misa en su altar de animas = a san miguel de la carpio una misa = a san juan bautista una misa = a san pedro una misa = a san lorenzo una misa = a san agustin dos misas = para las benditas animas del purgatorio dos misas = a san hermenegildo una misa = a san laurencio una misa = a santa agueda una misa = a santa catalina una misa = a [illegible]

2 1 1 1 1 1 1 1 2 2 1

Sacose en Sevilla a 5 de octubre de 1650

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

4 mis Padres que tromises dor Dreda bra
4 Por las andas de las Dorras que tuve Bien alguna cargo En
estrinado por mi alma que tte mis
40 Jolmas de las dhas misas se digan por mi mano Dea
Quarentta misas rezadas y por todo se pague lo que
de Clos y Hermano de todas las Cofradias de tttan gio los hn
Cuerpo de nro hermanos
Item mando a los ermitaños y Santuario de los tten Cados lo que
Item mando a la Casa Santa de Jerusalem Real
de Clao que yo Egni do El Organo de ttan illa ocho onze Beano
Javiendome de pagar El congro Enesde Orano que bocientos
Reales de Salario no me a pagado mas que tan solamente
seiscientos RS. Endineros en Reales mando se pida para
Campo los Dos mis Hijos que Quedan este mi testam.to
Item mando a la Sra. Dña Nicolasa diendole de Co alguna cosa de
cienmi abajo juando los y declarando por mi Hijo
Hombre por mi albacea y testamentario que cumpla
y pague este mi testamento y mandas Enel contenido
de Dos Como mitto y Jus Dayda mando a los que les ya de
Vno y no les den Dos poder y Comision para que
Cite despues de mis dias Entren y tomen de mis bienes
Lo necesario para dar y pagar lo mandado en
almonedas pub.cas della y de su valor cumplan este mi
testamento Dejando que les Encargo la Conciencia
Cumplido y pagado mi testamento El remanente
que de mis bienes quedare Derechos y acciones mando
Todos y cada uno de Ellos a Dña Rodriga mi Hermana
mujer del dho Jph.º Porla mucho que la tengo ya
Vedme a Cudido En mi Enfermedad y sus tentas
me Enella con la bendicion de Dios y mia
Y este mi testamento Codicilio y ultima voluntad
Ninguno y de ninguno valor me sea o no pueda Quien
Vbiere que antes de ahora Echo Hecho
cutto de palabra o por escrito ninguno quiero Valga salvo
este que al presente Hago que por tal lo Declaro
Hasta en tanto y en tanto la Voluntad Dios que Declare
y forma que sea lugar de Derecho y los Jueces ante
Quien Este testimonio Cerrado se Entregare mando
dias del Mes de Diciembre de mill y seiscientos y
Años firmo de mi mano Juan Gallardo y Dominguez de Vera
Jestador y porque El dho Jn.º parte que doy fe conozco de
Poder firmar por la gravedad de su enfermedad a su ruego
lo firmo Vn.º

Juan Gallardo

Ante mi

Juan Gonzalez Juan

S.º 4.º ✠ 400

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Sant.º Gonzalez de Mendoza

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo andres sanchez de gaspar sanchez vezino de esta villa de Campanario otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a francisco gonzalez de mendoza vezino desta villa de Campanario y a quien su poder obiere es a saver treynta y dos ducados de onze rs cada uno de buena moneda castellana corriente en castilla que le devo y son por razon de otros tantos en que me vendio un novillo zeril de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la exzezion de la cosa no entregada y leyes de la prueva y pagaron como en ellas y en cada una dellas se contiene los quales dichos treynta y dos ducados le dare y pagare en esta villa en su poder a mi costa y con las de la cobranza el dia de Santa Maria de agosto de la año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y para lo cunplir y pagar obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder a las justicias y jueces del rrey nuestro señor para que a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juzgada renunzio las leyes fueros y derechos de mi favor y la que dice que jeneral rrenunzia zion de leyes fha no vala y ansi lo otorgo ante el escrivano pp.co y testigos y uso escritos en la villa de Campanario en treinta y un dias del mes de diciembre de mill y seis.º y quarenta y nueve años testigos martin sanchez nuestro señor juan de escovar y sebastian bravo vezinos desta villa y lo firmo el otorgante que doy fee conozco

Andres sanchez

Passo ante mi

Sant.º

Traslado de ello en el año de 1650 fee

2 de Sbre de 1650

Dicho de agosto 1650

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

S.º 4.º

Vale para el año de mil y seiscientos y quarenta y n[illegible]eve

Pedro Diaz bueno

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo alonsso gallardo [illegible] hixo de [illegible] gallardo vez.º de esta villa de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar a Pedro diaz bueno vezino de esta villa o a la persona que su poder oviere es a saver ciento y treinta y dos reales de a treinta y quatro m.s cada uno de buena moneda castellana y usual corriente en castilla a el tiempo de la paga que le devo y son por razon de dos [illegible] tanto sen que el susodho me vendio un puerco carnaz de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre lo qual renunzio la excezion de la no numerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene los quales dhos ciento y treinta y dos reales le da y pagare en esta villa en su poder a mi costa con fa de la cobranza el dia de santiago de julio de el año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y para lo ssi cumplir y pagar obligo mi persona y quienesquiera [illegible] y bienes [illegible] de qualesquier [illegible] del rey nuestro señor de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada renunzio todas y qualesquier leies fueros y derechos que sean en mi favor y la general [illegible] lo otorgue [illegible] en la villa de [illegible] en treinta y un dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años [illegible] Juan castillo y Juan gallardo mozo y sebastian barrosso vezinos de esta villa y porque el otorgante no sabe escrivir a su ruego lo firmo [illegible] testigo =

Passo ante mi

[illegible] Gonzalez [illegible]

[illegible] Real [illegible]

Juan castillo

328 v. de vinp.co

tiago de 50

Traslado en sello quarto veinte de [illegible] de 1650 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez marauedis.

Sello quarto, diez marauedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL